



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2006
No. 1146, Año 96

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. El Tribunal de envío no podía condenar penalmente sin recurso del ministerio público, como lo hizo. Rechazado el recurso en lo civil y casada con envío en el aspecto penal. (CPP). 3/5/06.**
Félix Japa Cleto 3
- **Accidente de tránsito. El aspecto penal tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La parte civil constituida estuvo bien representada. La condena al pago de las costas se imponía porque la parte civil constituida mantuvo el interés en el proceso. Un hermano de la víctima no pudo probar la dependencia económica. Declarado inadmisibile en lo penal, rechazados varios recursos y casada con envío en el aspecto civil. 3/5/06.**
Julián de Jesús Quiterio López y compartes 11
- **Constitucional. Se declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de los artículos 8 de la Ley No. 1494 de 1947 y 143 del Código Tributario. 10/5/06.**
Margarita Mora Soler y compartes 22
- **Ley sobre Derecho de Autor. Se rechaza el medio de inadmisión. Se descarga al imputado de los hechos puestos a su cargo por no constituir los mismos crimen ni delito tipificado por la ley. (CPP). 10/5/06**
L. Almanzor González Cacahuate 29
- **Ejecución provisional de sentencias. Las ordenanzas dictadas en referimiento por ejecución provisional de derecho son ejecutorias si hay pruebas sobre ocurrencia de situaciones graves, lo que no sucedió en la especie. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Paraíso Industrial, S. A. y compartes 39

- **Constitucional. Se declara inconstitucional el Decreto No. 499-04 que designó un síndico municipal. 17/5/06.**
Ernesto Ramírez 48

- **Deslinde. Aunque se haya declarado inadmisibile un recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras al revisar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, tiene plena facultad para modificar, confirmar o revocar el fallo revisado, como ocurrió en la especie, y la decisión recurrida no incurrió en ningún vicio. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Antillana de Turismo, S. A. 53

- **Recurso de casación. Se fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2006. 24/5/06.**
Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino 66

- **Demanda en partición. Las leyes sobre el estado y la capacidad están ligadas a la persona y ellas le rigen no sólo en el país de origen, sino que además le siguen fuera de él; por lo tanto, la capacidad y el estado de un extranjero, está gobernado por su ley personal. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
José Ramón Reyes Chardón y María del Socorro Chardón
Vda. Reyes 69

- **Recurso de casación. La Corte de envío no se ciñó a lo indicado en la sentencia que la apoderó, sobre todo en la exclusión de los daños morales. La acción recursoria de un subrogado no puede llevarse ante la jurisdicción penal sino ante la civil porque no nace del hecho punible sino de una relación contractual. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 31/5/06.**
Dominican Watchman Nacional, S. A. 78

- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios invocados, y se rechaza el recurso, y casa por vía de supresión y sin envío respecto a lo penal en lo que agravó la situación del prevenido. (CPP). 31/5/06.**
Jesús Ángel Luciano de Aza y compartes 87

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desahucio. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Leibis Margarita Arias Araujo Vs. Rafael Fermín Mejía 99
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 3/5/06.**
Ramona Sánchez Marizán Vs. Blanca Eridania Curiel Fuentes 107
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 3/5/06.**
Santiago Hernández Vs. Fulvio Carmelo Abreu Díaz 112
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Financiera de Valores, S. A. Vs. Financiera Confisa, S. A. 117
- **Emplazamiento - caducidad. Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Félix Manuel Rosado Beltré Vs. Gloria Vargas de Pérez 123
- **Hipoteca judicial - sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M.
Vs. Julio Adolfo Rosario Infante 128
- **Incumplimiento de contrato. Litis sobre terrenos requisados. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
Inverbanca Inmobiliaria, S. A. Vs. Danilo Francisco Antonio
Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andeliz. 133
- **Rescisión de contrato. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Juan de la Cruz Lora y Altagracia Mota C. Vs. Leopoldo Jáquez
y Enería Tejada de Jesús. 141
- **Daños y perjuicios. Omisión de estatuir. Casada la sentencia. 17/5/06.**
Luis Manuel Rodríguez Plasencia Vs. Leroy Domingo Contreras
Bueno y Leopoldo Contreras 147

- **Referimiento. Designación de secuestrario judicial. Inmutabilidad del proceso. Casada la sentencia. 17/5/06.**
Robert Peter Reprich Vs. Casa Club Neptuno's, S. A. 153
- **Nulidad de venta. Astreinte. Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Luisa Martínez del Río Vs. Alberto Castillo Rijo 161
- **Descargo. Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Rafael Santana y Ana Delia Gómez Vs. Odalis Ocauris Toribio 167
- **Descargo. Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) Vs. Milagros Altagracia Almonte 172
- **Rescisión de contrato. Violación Art. 141. C.P.C. Casada la sentencia. 24/5/06.**
Sergio Estévez Castillo Vs. Rainer Thiel 177
- **Rescisión de contrato. Violación Art. 141. C.P.C. Casada la sentencia. 24/5/06.**
Rogers Quiñones Taveras Vs. Sahgel, S. A. 182
- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Rafael de los Reyes Asociados, S. A. Vs. Urbanización Puerta de Hierro Country Club, S. A. 187
- **Ausencia de motivos. Casada la sentencia. 24/5/06.**
Rhina Arache Peña 196
- **Reconocimiento de paternidad. Prueba de la filiación. Presunción legal. Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Oscar Félix Peguero Hermida Vs. Hwey Ling Tung (A) Berta 200
- **Cuestiones de hechos. Declarado inadmisibile el recurso. 24/5/06.**
Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Electro Industria Soto, C. por A. 213

Indice General

- **Embargo inmobiliario. Ley de Fomento Agrícola. Rechazado. 24/5/06.**
Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes Vs. Banco BDI, S. A. (Banco de Desarrollo Industrial, S. A.) 218
- **Cobro de pesos. Calidad de los herederos legítimos. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Miguel Ángel y compartes Vs. Sarah Esthela de León Mordán. 229
- **Determinación de herederos. Adopción. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán
Vs. Juiza Joselyn Alemán de Suchadola 236

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. No hay proporcionalidad entre la falta y el daño. Declarado con lugar. Casada la sentencia para valorar el aspecto civil del proceso. (CPP). 3/5/06.**
César Augusto Colón 243
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentos para poder recurrir. La sentencia recurrida fue bien motivada. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
José I. Gómez y compartes 248
- **Robo. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
José Antonio Lerbú Ramírez (El Mísil) 253
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Víctor Félix Turbí 259
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentos para poder recurrir. La beneficiaria de la póliza no motivó su recurso.**

La sentencia recurrida tiene motivos suficientes y bien fundamentados para su fallo. Declarado inadmisibile en lo penal, nulo y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.

José Felipe Díaz Pimentel y compartes 264

- **Habeas corpus. Se determinó indicios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 3/5/06.**

Carlos Manuel García Carreño 273

- **Accidente de tránsito. Una persona ajena al proceso figura como recurrente. La parte civil constituida no motivó su recurso. Los jueces no pueden atribuirle a los testigos y a las partes expresiones que no han dicho. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados y casada con envío en cuanto a los intereses de otros recurrentes. 3/5/06.**

Alejandro de los Santos Alburquerque y compartes 277

- **Violación sexual. El imputado no motivó su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso en lo penal. 3/5/06.**

Antonio Morillo Morillo (El Cojo) 285

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**

Rafael Pascual Marte Marte y Seguros La Internacional, S. A. 291

- **Homicidio voluntario. La sospecha de que el acusado fuese mayor de edad debió ser admitida y ponderada por la Corte a-quá. Declarado con lugar y casada con envío. 3/5/06.**

Félix Ramón Rodríguez Castro y Francisco Javier Rodríguez Fermín 297

- **Recurso de casación. La inadmisibilidat del recurso de apelación estuvo justificada por extemporánea. No procedía el defecto del imputado. Casada por vía de supresión y sin envío ese aspecto, y rechazado el recurso. 3/5/06.**

Domingo Antonio Toledo Cortorreal. 304

Indice General

- **Trabajos realizados y no pagados. El recurso fue notificado pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Thomas Sebastián Joseph Ducomy 309
- **Accidente de tránsito. Mala aplicación de la ley. Debió juzgarse por el nuevo Código Procesal Penal. Casada con envío. (CPP). 3/5/06.**
Corporino Novas Cuevas y compartes 313
- **Abuso de confianza. No está caracterizado el delito de acuerdo con lo indicado taxativamente por el Art. 408 del Código Penal por tratarse de un contrato de compra-venta y no de un depósito. Declarado con lugar el recurso y casada con envío la sentencia para nuevo juicio. 3/5/06.**
Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones,
S. A. 320
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 3/5/06.**
Benito Durán Peralta y Oficina Metropolitana de Servicios de
Autobuses (OMSA) 327
- **Accidente de tránsito. El prevenido no motivó su recurso en lo civil y en lo penal, los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Antonio Abraham Mateo Familia 334
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Juan Rojas Payano y compartes 339
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Salvador de Jesús Piñeyro y compartes 345

- **Accidente de tránsito. Una de las personas civilmente responsables no motivó su recurso. Falta de motivos de la sentencia recurrida. Declarado inadmisibile uno de los recursos y casada con envío respecto a los demás. 3/5/06.**
Kenia E. López Durán y compartes 353

- **Violación de propiedad. Se trata de una sentencia preparatoria y en consecuencia no procede el recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Valerio Humberto Rochitt Peralta y Tito Roque Marte Anderson . . . 359

- **Recurso de casación. El prevenido recurrente tenía abierto un recurso ordinario porque fue condenado en defecto y no se le había notificado la sentencia. Declarado inadmisibile su recurso. 3/5/06.**
Julio Alfonso Gantier 365

- **Recurso de casación. El prevenido recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso Declarado inadmisibile. 3/5/06**
Benjamín Cruz Guerrero 372

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
José Fernando Núñez Nova y Digno del Carmen Mercedes 377

- **Incesto. Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Félix Amaurys Ledesma 383

- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Onasis Francisco Abreu y compartes 390

- **Robo. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Eddy M. Montero Cordero 396

Índice General

- **Recurso de casación. La prevenida no motivó su recurso y la sentencia de segundo grado la benefició. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Silicia Ondina Familia Valdez 396
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. El acusado no motivó. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Hilario Rodríguez Gil 400
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado sin que contra él hubiera acusación ni apertura a juicio. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/5/06.**
Luis E. González Fermín 406
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 5/5/06.**
Sornes Manuel Núñez Vargas y compartes 411
- **Accidente de tránsito. El hecho de que falten detalles elementales en las actas no produce su nulidad si pueden ser suplidas por el Juez. Acogidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/5/06.**
José Pimentel Sánchez y compartes 417
- **Incendio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Manuel Ernesto Girón 424
- **Accidente de tránsito. Al prevenido se le comprobaron los hechos. Los compartes no motivaron. Declarados nulos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 5/5/06.**
Ángel Lilian Ferreira y compartes 431
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos por medio de sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 5/5/06.**
Ramón Guzmán Rodríguez 438

- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazados los medios y rechazado el recurso. 5/5/06.**
José Luis Familia Merán y compartes 444
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 5/5/06.**
Wenceslao Minier Roa y compartes 453
- **Recurso de casación. El recurrente en apelación lo hizo dentro del plazo indicado por la ley. Mala aplicación del derecho. Casada con envío. 5/5/06.**
Darío Fortuna Sánchez 461
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 5/5/06.**
Juan Euclides Hernández 465
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Moreno Almánzar Rosario (Memín) 469
- **Violación sexual. Determinados los hechos por la declaración de la menor. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Lorenzo Gervasio de Jesús 474
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Alex Sabatel y compartes 481
- **Accidente de tránsito. Contradicción de fallos. Declarado con lugar el recurso. Ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/5/06.**
Cirilo Mateo Alcántara 488
- **Violación sexual. La sentencia recurrida está bien motivada. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Domingo Oscar Alcalá (Israelito) 496

Indice General

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados inadmisibles unos, y nulos algunos de los recursos en lo civil, y rechazados los demás. 5/5/06.**
Ramón Félix Cadette Colón y compartes 503

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No motivaron. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa Cepín 511

- **Violación sexual. La sentencia recurrida está bien motivada. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
José Nuevas Cuevas (Betico) 518

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Acogió los medios. Casada con envío. 5/5/06.**
Arismendy Lantigua Balbuena y compartes. 526

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No motivaron. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Edalio Frías Reyes y La Intercontinental de Seguros, S. A. 528

- **Accidente de tránsito. Se trataba de una sentencia preparatoria y por lo tanto no debió sobreseerse hasta que la Suprema Corte conociera. Declarados los recursos inadmisibles y devuelto el expediente al Juzgado a-quo. 5/5/06.**
Andrés Avelino Abreu de la Cruz y compartes 535

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No motivaron. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos 542

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No motivó. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Livio Rafael Sánchez Rosario y Julio César Acosta 549

- **Ley sobre Derecho de Autor. Fueron rechazados los medios invocados por el recurrente. Rechazado el recurso. (CPP). 10/5/06.**
Darío Rosario Adames (Fausto) 555
- **Homicidio voluntario. Contradicción de sentencia. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/5/06.**
José Altagracia Acosta Adames 561
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
Junior García Bobadilla y compartes 566
- **Estafa. Contradicción de las pruebas aportadas. La invalidez de las fotocopias. Declarado con lugar y casa para nueva valoración de los recursos. (CPP). 10/5/06.**
Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckinney Ureña 572
- **Robo. El recurso de apelación se hizo dentro del plazo indicado por la ley porque no se cuentan los días feriados. Declarado con lugar a fin de examinar nuevamente dicho recurso. (CPP). 10/5/06.**
María del Pilar Álvarez Escobar 580
- **Ley de Cheques. La Corte a-qua toca asuntos del fondo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del mismo. (CPP). 10/5/06.**
Leonte Aristy Félix 585
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/5/06.**
Jesús Cuevas Durán y compartes 590
- **Sentencia incidental. No procedía lo alegado por los recurrentes. Rechazado el recurso y ordenada la continuación de la causa. 10/5/06.**
Fidel Concepción Méndez Peguero y Seguridad Privada, S. A.
(SEPRISA) 596

Indice General

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/5/06.**
Enrique Santana y compartes 604
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
Amaury Reynoso de los Santos y Pasteurizadota Rica, C. por A. 614
- **Recurso de casación. Estaba abierto el recurso de oposición y por lo tanto no podía recurrir en casación. Declarado inadmisibles. 10/5/06.**
Ramón Leocadio Rodríguez. 621
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. (CPP). 10/5/06.**
Antonio Ramírez Martínez 625
- **Ley 4994. Se acogen los medios de los recurrentes y se declaran con lugar los recursos; se casa la sentencia con envío. (CPP). 10/5/06.**
Merck & Co. Inc. y compartes 628
- **Violación sexual. La recurrente como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 10/5/06.**
Ruth Deidania Espiritusanto Torres 640
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
José Rafael Báez (Gamboa) 644
- **Falsificación de escritura. El aspecto penal estaba correcto, pero en el civil la Corte a-qua invadió la jurisdicción de tierras en su fallo. Declarado con lugar en el aspecto civil y enviada para nueva valoración de ese aspecto. (CPP). 10/5/06.**
Nelson José Gómez Arias y compartes 649
- **Recurso de casación. La Corte a-qua avocó el fondo del proceso y no fijó audiencia para conocerlo. Violación al derecho de defensa. Acogido el medio. Declarado con lugar y ordenada revisión del recurso. (CPP). 10/5/06.**
María Irene Hernández Peña y compartes 658

- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua avocó el fondo del proceso y no fijó audiencia para conocerlo. Violación al derecho de defensa. Acogido el medio. Declarado con lugar y ordenada revisión del recurso. (CPP). 10/5/06.**
Miriam de los Santos Castillo 664
- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso. El prevenido fue condenado sin recurso del ministerio público a la cancelación de su licencia. Declarados los recursos, nulos en lo civil y en lo penal. Casada por vía de supresión y sin envío. 10/5/06.**
Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Renato Comprés Lizardo 669
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 10/5/06.**
José Alfredo Guillén y compartes 676
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 10/5/06.**
Oscar Rochell Domínguez 681
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
José Ignacio Navarro y compartes 686
- **Recurso de casación. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
Rosa María Martínez y Juan José Alfonso Franco. 691
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el medio sobre el pago de intereses por ser anterior a la nueva ley el accidente y el fallo. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
José Calazán Ramírez Batista y compartes 697
- **Recurso de casación. La sentencia recurrida no fue motivada. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 10/5/06.**
Domingo Ignacio Reyes Torres 705

Índice General

- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo no contestó aspectos de las conclusiones formales. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio parcial en lo civil. 10/5/06.**
Joel Joaquín Espinosa y compartes 709
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida condena al pago de intereses sobre la condena civil. Se rechazan los demás medios. Declarado con lugar y casada por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses y rechazado el recurso. 10/5/06.**
Joselín Acevedo Ortega y compartes 716
- **Violación de propiedad. Se debió someter la litis sobre el derecho de propiedad por ante el tribunal competente. Casada con envío para una nueva valoración del recurso. 10/5/06.**
Leonidas Augusto Henríquez Pimentel 724
- **Habeas corpus. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
Elvin de Jesús Olivo 729
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes, parte civil constituida, no notificaron su recurso de casación. Declarado inadmisibile. 10/5/06.**
Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas. 733
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. (CPP). 10/5/06.**
Paulino Acasio Arias y compartes. 738
- **Abuso de confianza. Nadie se cierra a sí mismo el plazo de un recurso. Mala interpretación de la Corte a-qua. Declarado con lugar; casada con envío y ordenado nuevo juicio. (CPP). 10/5/06.**
Abraham Canaán Canaán 745
- **Recurso de casación. No procedía la condena penal ni el conocimiento del asunto por la vía penal sino puramente civil. Declarada la nulidad de la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío. 10/5/06.**
Banco Popular Dominicano. 752

- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios esgrimidos por los recurrentes. Declarado con lugar, casada la sentencia con envío. (CPP). 10/5/06.**
Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y compartes 761
- **Extradición. Decidió voluntariamente viajar al exterior. No ha lugar a estatuir. 12/5/06.**
Luis A. de la Rosa Montero (Luis La Viagra y/o Compadre). 771
- **Extradición. No ha lugar, por el momento a la extradición y se ordena la libertad del requerido. 12/5/06.**
Bernardo Francisco Jiménez Carela 778
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 12/5/06.**
Héctor Ludovino Domínguez Fernández y compartes 795
- **Accidente de tránsito. Los daños materiales y morales infligidos a los jóvenes y a los menores accidentados, ameritaban el aumento de las indemnizaciones como correctamente lo hizo la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 12/5/06.**
Pablo Antonio Cepeda y compartes. 802
- **Accidente de tránsito. El prevenido y los compartes no motivaron sus recursos y los hechos fueron comprobados. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Eduardo Antonio Escaño y compartes 808
- **Recurso de casación. El recurso de apelación se intentó pasados los plazos legales. Rechazado el recurso. (CPP). 12/5/06.**
René Peña de Jesús y José Antonio Ozoria 815
- **Violación sexual. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Sandy Santiago Martínez Reyes 820
- **Ley 675. Los de la parte civil constituida en su mayoría y el ministerio público, no motivaron su recurso, y la que lo motivó no**

Indice General

- lo notificó como indica la ley. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 12/5/06.
Raquel Méndez de Gimbernard y compartes 826
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil. En lo penal fue condenado a una multa mayor de la indicada por la ley. Declarado nulo en lo civil y casada por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa impuesta. 12/5/06.**
Adalberto Aquiles García y Ruedas Dominicanas, C. por A. 837
 - **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los demás no motivaron. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 12/5/06.**
Ricardo Alcántara de la Rosa y compartes 845
 - **Estafa. Violación al derecho de defensa por no haberle notificado la decisión recurrida en apelación al imputado. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 12/5/06.**
Miguel Francisco Crisóstomo 853
 - **Golpes y heridas. La sentencia fue notificada en dispositivo, violando el derecho de defensa de los recurrentes. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 12/5/06.**
Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista 857
 - **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 12/5/06.**
Miguel Antonio Caraballo y compartes 863
 - **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los demás no motivaron. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 12/5/06.**
Feliciano Reyna Mejía y compartes 870
 - **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos; comprobados los hechos. Declarados los recursos, nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes 876
 - **Robo. Los recurrentes como parte civil constituida debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado nulo. 12/5/06.**
Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.) y compartes 883

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos; comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Nelson de Jesús Checo Pérez y compartes 888
- **Asesinato y asociación de malhechores. Se acoge el medio propuesto a favor del imputado de complicidad. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. 12/5/06.**
Narciso Rosario Ventura 895
- **Extradición. Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Arnaldo Cabrera (Tony) 900
- **Extradición. Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Mérida Polanco (Jacobi) 905
- **Extradición. Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
José Vásquez. 910
- **Extradición. Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Aurelio Ramírez (Jony y/o El Sapito) 915
- **Extradición. Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Agustine Castillo (Augusto Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez) 920
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido. 19/5/06.**
Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra. 925
- **Violación Art. 184 del Código Penal. La recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso dentro del plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Maritza Estrella Gómez Hernández. 945

Indice General

- **Trabajos realizados y no pagados. La sentencia fue dictada en defecto y el recurrente tenía abierto el plazo para hacer oposición. Declarado inadmisibile su recurso. 19/5/06.**
Ramón Antonio García Cabral 949
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos, comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 19/5/06.**
Leonidas Bernard Barinas y compartes 953
- **Fianza. Se rechazan los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/5/06.**
Eloy Hernández y compartes 960
- **Violación de propiedad. La recurrente era parte civil constituida y debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Financiera Central del Cibao, S. A. 968
- **Difamación e injurias. Los actores civiles alegaron un error material que era subsanable. Rechazado el recurso. (CPP). 19/5/06.**
Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista 973
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 19/5/06.**
Merchicedel Cuevas y compartes 978
- **Violación de propiedad. Hubo dos sentencias, una incidental y otra al fondo en defecto y estaba abierto el plazo para recurrir en oposición. Declarados en cuanto a la primera y la segunda, inadmisibles los recursos. 19/5/06.**
Mercedes Lavegar Rosario 984
- **Accidente de tránsito El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Las indemnizaciones no son irrazonables y están justificadas. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 19/5/06.**
Roberto E. Amézquita y compartes. 989

- **Recurso se casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Banco Popular Dominicano. 997
- **Estafa. La recurrente fue condenada a más de seis meses de prisión correccional y no hay constancias para poder recurrir. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Jeannette Lazala Casado. 1002
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. En cuanto a la indemnización, no hay motivos suficientes. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 19/5/06.**
Benito Martínez y compartes 1006
- **Homicidio voluntario. Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar. Ordenado nuevo juicio. (CPP). 19/5/06.**
Leonel Tejada Martínez 1014
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional y los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibile y nulos. 19/5/06.**
Ramón Evangelista Morillo Burgos y La Intercontinental de Seguros, S. A. 1020
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 19/5/06.**
Dione Eustaquio y compartes 1026
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional y los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibile y nulos. 19/5/06.**
Domingo René Almonte y Norge William Botello Fernández 1032
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 19/5/06.**
Severo Hiciano Pérez y compartes. 1037
- **Asesinato. En la sentencia hay contradicción de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. (CPP). 19/5/06.**
Daniel de la Rosa Tavárez 1044

Indice General

- **Abuso de confianza. El recurrente, como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/5/06.**
Nelson Antonio Guzmán Ramírez 1049

- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional, y los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 24/5/06.**
Franklin Guillermo Santos Rodríguez y compartes 1054

- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Se desestiman los alegatos de las otras partes. Rechazados los recursos en lo civil y declarado inadmisibles en lo penal. 24/5/06.**
Juan José Ulloa y compartes 1060

- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Jacobo Méndez Tavárez 1069

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Juan Carlos Jáquez y compartes 1074

- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
José Alberto Camilo Reynoso 1080

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Francisco David Sánchez Ventura y compartes 1085

- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarado inadmisibles. 24/5/06.**
Jhonny Vásquez Jiminián y compartes. 1093

- **Ley sobre Seguros Sociales. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Agustín Floristal y Orfelina de Frías 1098
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Central Romana Corporation, Ltd. 1104
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Ramón Matías Mella Fernández y Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) 1107
- **Abuso de confianza. La prevenida fue condenada a más de seis meses de prisión correccional y no motivó su recurso. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Luz Zeneida Montolío Rosario 1114
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no tomó en cuenta a los recurrentes. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar; casada con envío. (CPP). 24/5/06.**
Gaudy Reynoso y compartes. 1120
- **Robo y estafa. Siendo el recurso bien motivado, la Corte a-qua no tomó en cuenta esta circunstancia. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 24/5/06.**
Miguel Ángel Morillo Marte 1127
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal y nulo en lo civil. 24/5/06.**
Conrado Valdez Ramos (Alex). 1133
- **Recurso se casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Laureano Minaya 1138

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Carlos José Escarfuller Cabrera y compartes 1143
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Yoselina de Jesús García y compartes 1149
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 24/5/06.**
Héctor Arnaud 1153
- **Robo. Se desestima el recurso. Rechazado. (CPP). 24/5/06.**
Manuel Binvenido Trinidad Paredes 1159
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Faustino Reyes Báez y La Imperial de Seguros, C. por A. 1163
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Otro recurrente no fue parte en el proceso. Motivación insuficiente de la sentencia recurrida. Declarado inadmisibile en lo penal, y casada con envío en lo civil. 24/5/06.**
Francisco Alberto Mercedes de la Rosa y compartes 1167
- **Violación de propiedad. Los recurrentes ni motivaron su recurso ni recurrieron la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Bienvenido Muñoz y Eduardo Muñoz. 1174
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. La entidad aseguradora no motivó. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Hernán W. Peguero Báez y compartes 1179

- **Recurso se casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Marcia Bienvenida Florián Félix 1187
- **Violación sexual. Una parte de las recurrentes no recurrió la sentencia de primer grado y no notificó como parte civil constituida. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Elisa María Vásquez García e Inés Acosta y Ángeles 1191
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Una parte no notificó el suyo siendo parte civil. Fueron comprobados los hechos. Declarados inadmisibile y nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Amauris Sánchez y compartes 1196
- **Accidente de tránsito. Contrario a lo argüido por los recurrentes, el Juzgado a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos. Una parte no figuraba en el proceso. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Antonio José de la Rosa y compartes 1203
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. La sentencia estuvo bien motivada. Rechazados los recursos. 26/5/06.**
Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara y compartes 1212
- **Habeas corpus. No procedía este recurso contra la medida de coerción. Rechazado el recurso. (CPP). 26/5/06.**
Marco D'Ovidio 1218
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Emilio Arias y compartes 1223
- **Asesinato. Se violó el derecho de defensa de la imputada. Declarado con lugar el recurso y ordenada la celebración total de nuevo juicio. (CPP). 26/5/06.**
Anmelis Mejía Jiménez. 1229
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. La entidad aseguradora no moti-**

Índice General

- vó. Los demás recurrentes no recurrieron la decisión de primer grado. Declarados nulos e inadmisibles 26/5/06.**
Clemente A. Suárez Torres y compartes 1235
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no recurrió la decisión de primer grado. Los argumentos invocados fueron rechazados. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Luis José Cercet Franco y compartes 1242
 - **Accidente de tránsito. Se trata de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/06.**
Ramón Gutiérrez Cepeda y La Unión de Seguros, C. por A. 1249
 - **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Osiris Abreu Rivas y compartes 1252
 - **Accidente de tránsito. Unas de las partes no motivaron. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. La sentencia está bien motivada. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Jorge Alexander Santana Félix y compartes 1257
 - **Accidente de tránsito. El recurrente era persona civilmente responsable y debía motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 26/5/06.**
Francisco Antonio Rivas Batista 1264
 - **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Pedro Antonio Jiménez Manzueta y Seguros Popular, C. por A. 1270
 - **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Ni él ni la entidad aseguradora desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 26/5/06.**
Remigio Enrique Forte White y La Monumental de Seguros,
C. por A. 1276

- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Francisco Almonte y compartes 1282
- **Abuso de confianza. Comprobados los hechos, pero el recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Oscar Benjamín Martínez 1288
- **Accidente de tránsito. Como persona civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/5/06.**
Francisco Alberto Peña Díaz. 1294
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes depositaron memorial pero no desarrollaron sus medios. Declarados inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Freddy Sánchez Corporán y compartes 1298
- **Accidente de tránsito. Los prevenidos condenados a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Bienvenido Sierra Heredia y compartes 1305
- **Recurso de casación. La sentencia recurrida está correctamente motivada. Rechazado el recurso. 26/5/06.**
Héctor Miguel Guzmán Reynoso 1314
- **Ley 675. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/5/06.**
Juana María Abreu Batista 1321
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Luis Emilio Telémaco y compartes 1326

Índice General

- **Art. 320 Código Penal. Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron su recurso. Declarado nulo el recurso. 26/5/06.**
Santos Matos y Constructora Vásquez Fernández. 1332
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos de la sentencia recurrida. Casada con envío. 26/5/06.**
Mario García Valdez y compartes 1336
- **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Alexis Mateo Ledesma y Autoseguro, S. A. 1343
- **Extradición. Se ordena el arresto del requerido y su presentación al tribunal. 29/5/06.**
Ysrael Mustafá Bernabé 1348
- **Recurso de casación. La recurrente no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 31/5/06.**
Inmobiliaria Capri, S. A. 1353
- **Ley 675. No fue motivada la sentencia recurrida. Casada con envío. 31/5/06.**
Santiago Contreras Moya 1357
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional y no motivó su recurso. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 31/5/06.**
Cándido Mercedes Rosario (Chago) 1362
- **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Bienvenido Arismedy Astwood Liriano y compartes 1367
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 31/5/06.**
Víctor Sánchez Encarnación y compartes 1374

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Elpidio Abreu y compartes 1379
- **Accidente de tránsito. No fue motivada la sentencia recurrida. Casada con envío. 31/5/06.**
Roberto Antonio Cruz 1386
- **Ley de Cheques. La sentencia recurrida era susceptible del recurso de oposición. Declarado inadmisibile el recurso. 31/5/06.**
Edito Marte Sánchez 1391
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Castillo Casanova Montero 1396
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil los recursos. 31/5/06.**
Edwin Alberto Pérez Vega y La Colonial, S. A. 1402
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos legales. La entidad aseguradora no motivó. Hay falta de motivación en cuanto a la indemnización acordada. Rechazado en lo penal, nulo en parte lo civil y casada con envío en otro aspecto civil. 31/5/06.**
Juan Antonio Sánchez Tamárez y compartes 1408
- **Ley 675. La parte civil no recurrió aunque depositó memorial. No tomado en consideración. El otro recurrente fue descargado y ya no tenía interés. Declarado el recurso inadmisibile. 31/5/06.**
Ramón Olivares Martínez 1419
- **Ley 675. No motivó como parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 31/5/06.**
Luz Celeste Nina 1423
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desa-**

Índice General

- rollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Juan Antonio Pimentel y compartes 1427
- **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazados los recursos. 31/5/06.**
Amaury Rodolfo Germán Santana y compartes 1433
 - **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazados los recursos. 31/5/06.**
Oscar S. Pepén Rodríguez y compartes 1441
 - **Accidente de tránsito. Al prevenido le fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazados los recursos. 31/5/06.**
Rolando Linares y compartes 1448
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles los recursos. 31/5/06.**
Rafael Tilson Pérez Paulino 1455
 - **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Rafael Emilio Soto Mejía y compartes 1459
 - **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
José Ramírez Núñez Rosario y compartes 1466
 - **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles los recursos. 31/5/06.**
Iris Henríquez 1473
 - **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Franmy Antonio Núñez Martínez y compartes 1478

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 31/5/06.**
Embotelladora Dominicana, C. por A. 1484
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. 31/5/06.**
Francisco de Paula Payamps y compartes 1488
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Diógenes Jones Núñez y compartes 1494
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Isidro Recio y compartes. 1502
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Carlos Manuel de la Cruz y compartes. 1508
- **Sentencia incidental. Se rechaza el recurso porque la sentencia recurrida estaba legalmente motivada. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Rubén Darío Peñaló 1515
- **Robo. Porque fue descargado en lo penal, el prevenido debió motivar su recurso como persona civilmente responsable. No lo hizo. Declarado nulo. 31/5/06.**
Víctor Manuel Araújo Abreu. 1520
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados los recursos inadmisibile en lo penal y rechazados en lo civil. 31/5/06.**
Luis Abigaíl Félix Pérez y compartes 1524

Indice General

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la entidad aseguradora se refiere a asuntos definitivamente juzgados. Declara los recursos, inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 31/5/06.**
Celestino Bautista Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1533
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los recurrentes presentan medios nuevos que no son admisibles en casación. Fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 31/5/06.**
Enrique Aquino Peguero y compartes 1539
- **Violación de propiedad. La sentencia fue dictada en defecto y no hay constancias de que se recurriera en oposición. No motivó su recurso. Declarado el mismo nulo en lo penal e inadmisibles en lo civil. 31/5/06.**
Ercilio de Jesús 1547
- **Accidente de tránsito. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Andrés Polanco Javier y compartes 1551
- **Violación de propiedad. En el nuevo ordenamiento jurídico nacional es inexistente la presunción de culpabilidad. Declarado con lugar el recurso y ordena celebración de nuevo juicio. (CPP). 31/5/06.**
Francisco Antonio Almonte Santiago 1557
- **Accidente de tránsito. La indemnización fijada es exorbitante. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 31/5/06.**
Manuel Lenin Soto Rivera y compartes 1565
- **Accidente de tránsito. En sus calidades respectivas los recurrentes debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarados nulos. 31/5/06.**
Ramón Ant. Castillo Ramos y La Universal de Seguros, C. por A. . . 1571

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Violación al derecho de defensa. Medios carecen de fundamento. Rechazado. 3/05/06.**
Víctor Manuel Félix Pérez Vs. Inmobiliaria Capital, S. A.
y compartes 1579
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 10/05/06.**
Go & Thesa, C. por A. 1588
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/05/06.**
Nilda Anyeris Martínez Vs. Uniformes Ballester y/o Manuel
Ballester y/o Breen Ballester 1591
- **Demanda laboral. Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 10/05/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gabriel H. Terrero Valdez . . . 1597
- **Demanda laboral. Recurso notificado fuera del plazo establecido por la ley. Caducidad. 10/05/06.**
Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A. Vs. Leonardo Belén y
Emilio Reyes Moreno 1603
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/05/06.**
Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan Vs.
Moisés E. Batista Matos 1609
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta. Fuerza ejecutoria certificado título. Rechazado. 10/05/06.**
Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A. Vs. Sociedad
Inmobiliaria, C. por A. 1615
- **Litis sobre terreno registrado. Revocación. Ausencia de derechos registrados. Rechazado. 10/05/06.**
Rafael Santana Vs. José del Cristo Pillier. 1627

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Transacción. Falta de motivos. Casada con envío al Tribunal de Tierras del Departamento Norte. 24/05/06.**
Josefina Jover A. de Mitrione Vs. Roger de Jesús Jover Aguasvivas . . . 1637
- **Demanda laboral. Recurso contra sentencia preparatoria. Inadmisibile. 17/05/06.**
Maritza Trinidad Laureano. 1646
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/05/06.**
Rosa María Fernández Rosario. 1651
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios de la empresa. Rechazado. 17/05/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Juana Altagracia Estévez 1656
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/05/06.**
Termo Envases, S. A. Vs. William Radhamés Castillo Castillo 1663
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 17/05/06.**
Construcciones Biltmore, S. A. Vs. Luckner Raymond (Manuelito). . . 1668
- **Litis sobre terreno registrado. Replanteo. Indivisibilidad del recurso. Inadmisibile. 17/05/06.**
Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción Vs. Sucesores de
Cirilo García Tavares y compartes 1674
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 17/05/06.**
Centro Automotriz Galaxia Vs. Estanislao Marte Pichardo 1683
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 17/05/06.**
Premiun Lava Auto, S. A. Vs. Franklin Alberto Mañón Gutiérrez . . . 1689
- **Demanda laboral. Medidas de instrucción para sustanciar proceso. Rechazado. 17/05/06.**
Inmobiliaria Intercaribe, S. A. 1696

- **Impugnación de venta. Tribunal 2do. grado adopta motivos de jurisdicción original luego de ponderarlos. Rechazado. 17/05/06.**
María del Carmen Bobonagua Vs. Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín Madera 1703
- **Demanda laboral en suspensión de ejecución. Depósito duplo condenación. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 17/05/06.**
U. S. Paper & Chemical Vs. Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury 1710
- **Laboral. Prestaciones laborales. Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 24/5/06.**
Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.) Vs. Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José. 1715
- **Litis sobre terrenos registrados. Venta simulada. Rechazado. 24/5/06.**
Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz y Ana Marina Gómez de Tirada Vs. Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias 1725
- **Litis sobre terrenos registrados. Saneamiento. Rechazado. 24/5/06.**
Rafael Vidal Martínez Vs. Manuel Armando Escarfuller 1735
- **Laboral. Despido sin justa causa. Rechazado. 24/5/06.**
Mobiliaria Sayler, S. A. Vs. Paladiy Andonis 1742
- **Laboral. Medios nuevos en casación que no son de orden público. Inadmisibile. 24/5/06.**
Alexander Manufacturing, S. A. Vs. Luis Antonio Núñez. 1752
- **Laboral. Contradicción de motivos. Casada con envío. 24/5/06.**
Pablo del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Vs. Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste 1761
- **Laboral. Referimiento. Falta de base legal. Casada con envío. 27/5/06.**
Alonzo Sena Vs. Saviñón Pro-Oficina, C. x A. y José Saviñón 1768

Índice General

- **Litis sobre terrenos registrados. Revocación de deslinde. Rechazado. 24/5/06.**
Bienvenido Santana Vs. Tomás Carpio Núñez 1774
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 24/5/06.**
Narex, S. A. (Pizza Hut) Vs. Vicente Leonardo Pimentel Martínez . . 1784
- **Laboral. Falta de interés. Inadmisible. 24/5/06.**
Antonio Espín Vs. Elsa Dolores de la Cruz y compartes 1787
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/06.**
Empresa Camacho Industrial, C. por A. Vs. Leazar López Morales . . 1793
- **Laboral. Plazo franco no se aplica al establecido para el inicio de una acción en justicia. Rechazado. 24/5/06.**
Héctor Federico Hernández Ureña Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 1798
- **Laboral. Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación. Rechazado. 24/5/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Carlos Bienvenido Tolentino 1805
- **Laboral. Participación en los beneficios. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente en ese aspecto con envío. 31/5/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. María Altagracia Méndez Peña 1812
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/06.**
Rubén Toyota Auto Parts Vs. Luis Darío López Alcántara 1819
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/06.**
Nelson de Jesús Castillo Echenique Vs. Refricentro Los Prados, S. A. 1824
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 31/7/06.**
José Altagracia Miranda Moisés Vs. Instituto Politécnico Loyola . . . 1829

- **Litis sobre terrenos registrados. Para emplazar en casación a los miembros de una sucesión, debe hacerse de manera nominativa. Inadmisible. 31/5/06.**
Israel Vásquez Vs. Sucesores de Perfecta Martínez 1835
- **Laboral. Institución autónoma del Estado que no se le aplica legislación laboral. Rechazado. 31/5/06.**
Amarilis Durán de Romero Vs. Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) 1841
- **Litis sobre terrenos registrados. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 31/5/06.**
Petronila Encarnación Vs. Braulio Adames Espino 1848



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Japa Cleto.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Dr. Rafael Beltré.

El Pleno

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública 3 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Japa Cleto, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No.002-0049192-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 44, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y actor civil, contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, por sí y por Dr. Rafael Beltré, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y actor civil Félix Japa Cleto, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Beltré T., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Japa Cleto;

Visto el acta No. 17/06 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2006, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2006 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de marzo del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaría General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de San Cristóbal ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Reynaldo Vallejo Cuevas, propiedad de José Adolfo Sánchez, con quien viajaban varias personas, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y otro conducido por Félix Japa Cleto, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., resultando este último y varios de los demás, lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Reynaldo Vallejo Cuevas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la comunicación de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara culpable al prevenido Félix Japa Cleto, de violación a las disposiciones de los artículos 47-1 y 48, letra b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Cien Pe-

sos (RD\$100.00), más el pago de las costas; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de una indemnización a favor del señor Félix Japa Cleto por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la presente sentencia; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, apoderándose a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual produjo su fallo, el 5 de enero del 2005, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se ratifica la sentencia No. 00243-2004 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) del Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. III de este municipio de San Cristóbal en sus ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to., se modifican los ordinales 5to., 6to. y 7mo. de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, por estar hecho conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la citada constitución en parte civil incoada por Félix Japa Cleto por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el señor Reynaldo Vallejo Cuevas no es propietario del vehículo causante del acci-

dente, ni era el vehículo que él conducía el día de la colisión con el demandado Félix Japa Cleto, sino el señor José Adolfo Sánchez, por lo que no tiene calidad en el presente caso (Sic); **CUARTO:** Se condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a la parte más afectada, como en este caso la parte civil, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños físicos y morales sufridos por éste en el presente caso”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los imputados Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: Compensa las costas; f) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como corte de envío conoció del presente asunto, dictando el 7 de diciembre del 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran culpables a los nombrados Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, de haber violado los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condenan a seis (6) meses de prisión, más al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, en su calidad de prevenido y propietario del vehículo causante

del accidente, y con oportunidad de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de una indemnización a favor del señor Félix Japa Cleto, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión; **QUINTO:** Se condena a los co-prevenidos Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Félix Japa Cleto, imputado y actor civil:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de envío, condenó a Félix Japa Cleto a una pena de prisión de 6 meses, mas el pago de una multa de quinientos pesos y la suspensión de su licencia de conducir por un mes, incurriendo en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, según lo establecen los artículos 402 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que el tribunal de primer grado, que en este caso se trata del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su sentencia del 10 de septiembre del 2004, en su párrafo cuarto solo condenó a Félix Japa Cleto a una multa de RD\$100.00 y no lo condenó a prisión; que en el proceso conocido a Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, el ministerio público dictaminó que el señor Félix Japa Cleto sea declarado no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en

su perjuicio; que la sentencia de primer grado no fue recurrida por el ministerio público, solo lo hicieron los imputados y dicha sentencia fue confirmada en apelación por la Primera Cámara Penal de San Cristóbal y la sentencia en apelación solo fue recurrida en casación por los imputados y no por el ministerio público; que la suma de cien mil pesos acordada a favor de Félix Japa Cleto no es justificable, toda vez que el mismo sufrió daños económicos, físicos y morales que superan la suma puesta a su favor”;

Considerando, que tal y como lo advierte el recurrente, el Juzgado a-quo, como tribunal de envío hizo una incorrecta aplicación de la ley al declararlo culpable en segundo grado de violar la Ley 241 y condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin que existiera constancia en el expediente del recurso del ministerio público contra la sentencia que lo condenó en primer grado al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación a la Ley 241, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en lo referente al monto de la indemnización acordada se advierte que el tribunal de envío en base a los documentos aportados al debate y a la existencia de una concurrencia de faltas entre ambos conductores, entendió que la suma con que se indemnizaba los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente por el recurrente era la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la que no es irrazonable; por lo que procede deestimar lo alegado en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Félix Japa Cleto, contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia y rechaza en consecuencia el recurso en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de mayo años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián de Jesús Quiterio López y compartes.
Abogados:	Licdos. Evelyn Jeannette Cruz y Miguel Durán y Dres. Crispiniano Vargas Suárez, Daniel Estrada Santamaría y Lorenzo Raposo Jiménez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 3 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación incoados por Julián de Jesús Quiterio López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 36049 serie 48, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido; Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Julio Guerrero Roa y Elena María Suazo, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Evelyn Jeannette Cruz y Miguel Durán por sí y en representación del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, abogado

de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 10 y 11 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría en representación del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quienes actúan a nombre de Julio Guerrero Roa y Elena María Suazo, respectivamente, en la que no se exponen los medios de casación contra de la sentencia;

Visto el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y los Licdos. Jeannette Cruz y Miguel Durán, actuando a nombre de Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se indican cuáles son los medios de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por Falconbridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., firmado por los Dres. Evelyn Jeannette Cruz, Eduardo M. Trueba, Miguel Durán y Crispiniano Vargas Suárez, en el cual se desarrollan y expresan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación y escrito de intervención de Julio Guerrero Roa, el primer aspecto y de intervención a nombre de Elena María Suazo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en el cual se exponen los medios de casación que Julio Guerrero Roa arguye en contra de la sentencia impugnada, que se examinarán más adelante;

Visto el auto del primer sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Rafael Luciano Pichardo, de fecha 27 de abril del

2006 mediante el cual llama a sí mismo y al magistrado Juan Lupe-rón Vásquez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo re-curso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-41 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de abril del 2004, estando pre-sente los jueces Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y, vistos los textos legales invoca-dos por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley so-bre Procedimiento de Casación y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que son hechos extraídos del examen de la sen-tencia recurrida y de los documentos que la sustentan los siguien-tes: a) que el 2 de marzo de 1995 ocurrió en las proximidades de la ciudad de Bonao provincia de Monseñor Nouel, un accidente de tránsito en el que una jeepeta conducida por Julián de Jesús Quite-rio López, propiedad de Falconbridge Dominicana, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., atropelló a Bolívar Guerrero, quien caminaba por la autopista Duarte y falleció a con-secuencia de los golpes recibidos; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien dictó su sentencia el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-cial de La Vega, la cual fue apoderada en virtud de los recursos de

apelación, de todas las partes que intervinieron en primer grado, y la que dictó su sentencia el 28 de julio de 1998, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre del prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y por la Licda. Evelyn Jeannette Frómata, en representación además de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia No. 182 de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Julián de Jesús Quiterio López, de generales que constan, culpable de haber violado la Ley 241 en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de quien en vida se llamó Bolívar Guerrero; en consecuencia, se le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Lic. Julio Guerrero Roa, hermano del occiso y, Fidelina María Suazo Duarte, concubina del occiso, a través de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Julián de Jesús Quiterio López y la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del Lic. Julio Guerrero, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Fidelina María Suazo Duarte, en su respectiva calidades por los daños y perjuicios sufridos con motivo de dicho accidente, se le condena además al pago de

los intereses legales de la suma acordada, desde el inicio de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al procesado Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Lorenzo R. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte, por propia autoridad, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y quinto; **TERCERO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo en cuanto a que rechaza la constitución en parte civil hecha por Fidelina María Suazo Duarte, concubina de la víctima, por improcedente y mal fundada, carente de base legal; en ese orden modifica además el ordinal tercero en lo que respecta al monto de la indemnización establecida en primera instancia en favor del Lic. Julio Guerrero, hermano de la víctima y la reduce a la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta Corte que es una suma justa para resarcir los daños recibidos por él; **CUARTO:** Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López, al pago de las costas penales del proceso de alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que la misma fue recurrida en casación por Julián de Jesús Quintero López, Falconbridge Dominicana, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., así como por la parte civil Fidelina María Suazo Duarte y, la Cámara Penal de la Suprema Corte dictó una sentencia el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite como interviniente a Julio Guerrero Roa, en los recursos de casación incoados por Julián de Jesús Quiterio

López, Fidelina María Suazo Duarte, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Casa la sentencia en cuanto a Fidelina María Suazo Duarte y a Julio Guerrero Roa, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto se refiere a Fidelina María Suazo Duarte”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre y representación del prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y, por la Licda. Evelyn Jeannette Frómata, en representación de la Nacional de Seguros, entidad aseguradora del vehículo, en contra de la sentencia No. 182, de fecha 11 de Marzo del 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por estar hechos en tiempos hábiles y de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el Lic. Julio Guerrero Roa, hermano del occiso y la hecha por Fidelina María Suazo, en su condición de concubina de la víctima, en contra del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por

A., como persona civilmente responsable y la Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formuladas de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones, revoca en parte el ordinal tercero de la sentencia del primer grado, en lo referente al Lic. Julio Guerrero Roa, por no haber demostrado que él dependía económicamente de su hermano, el occiso Bolívar Guerrero; quedando rechazada en consecuencia, su constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y fuera de derecho; quedando descargados en este aspecto, de toda responsabilidad civil, el prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A.; ésta como persona civilmente responsable; **CUARTO:** Confirmando el precitado ordinal en cuanto a condenar al prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago solidario y conjunto, de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los menores, Jesús Miguel y Yansell Antonio Guerrero Suazo, continuadores jurídicos y únicos herederos de Fidelina María Suazo, la cual mantuvo una relación consensual de pareja o de concubinato, de manera estable, duradera, permanente y de notoriedad pública con el occiso Bolívar Guerrero; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente en que perdiera la vida el occiso Bolívar Guerrero. Los indicados menores, son representados por la señora María Elena Suazo, designada mediante consejo de familia tutora legal de los menores antes señalados, en razón de que Fidelina María Suazo, falleció durante el curso del proceso. Confirmando, además, dicho ordinal en lo que se refiere al pago de los intereses legales, en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituida vigente; **QUINTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia del primer grado, en lo referente a la constitución en parte civil hecha por Fidelina María Suazo, así como también el ordinal quinto, que declaró la sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía la Nacional de Seguros, por ser la entidad asegu-

radora del vehículo causante del presente accidente; **SEXTO:** Se condena al Lic. Julio Guerrero Roa, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en el presente proceso, a favor de la Lic. Jeannette Frómeta y Dres. Crispiniano Vargas Suárez y Miguel Durán, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte, rechazando en parte las conclusiones formuladas por la defensa de los señores Julián de Jesús Quiterio López y la Falcombridge Dominicana, C. por A. y la Nacional de Seguros; **SÉPTIMO:** No se le otorgan costas civiles de alzada a la parte civil constituida, por ésta no haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado”;

En cuanto al recurso de

Julián de Jesús Quiterio López, prevenido:

Considerando, que aunque en el acta del presente recurso de casación figura como recurrente Julián de Jesús Quiterio López, dicho recurso no será tomado en consideración, en razón de que el aspecto penal de la sentencia impugnada tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Julián de Jesús Quiterio López, prevenido; Falcombridge Dominicana, persona civilmente responsable y, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: que la Corte a-qua dejó sin base legal la sentencia al apreciar como fundamento de la indemnización acordada, la gravedad de la falta del prevenido y no el daño causado por ésta, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua sólo apreció como parámetro para fijar el monto de la indemnización, el daño infligido a Fidelina María Suazo, quien falleció en el curso del proceso y con la cual la víctima había procreado dos menores, Jesús Miguel y Yansell Antonio Guerrero Suazo, quienes en esta instancia estaban representados

por su tutora legal María Elena Suazo, por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de
Elena María Suazo, actora civil:**

Considerando, que esta recurrente invoca en su memorial de casación la circunstancia de que la Corte a-qua no condenó a la Falconbridge Dominicana al pago de las costas, decisión que se sustenta en que la fallecida madre de los menores, Fidelina María Suazo, a quien sustituye la recurrente como tutora de éstos, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pero;

Considerando, que si bien es cierto que Fidelina María Suazo no recurrió en apelación, tal y como afirma la Corte en su sentencia, al comparecer ante la jurisdicción de alzada la persona que la sustituyó en la instancia, Elena María Suazo, solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, lo cual es válido y, demuestra que mantuvo su interés en el proceso, puesto que la parte civil que obtuvo ganancia de causa en el primer grado, si entiende que sus aspiraciones han sido satisfechas en la sentencia que le dio ganancia de causa, le basta sustentar la misma ante la Corte, la cual puede confirmarla o reducirla, según el caso, pero no aumentarla, ante la ausencia de apelación de esa parte civil; sin embargo al mantener la indemnización del primer grado en contra de la Falconbridge Dominicana, es claro que ésta sucumbió también en apelación y debió ser condenada al pago de las costas, petición formulada expresamente por el abogado de la parte civil, y al no hacerlo así, la Corte incurrió en falta de base legal, por lo tanto procede acoger el medio esgrimido;

**En cuanto al recurso de
Julio Guerrero Roa, actor civil:**

Considerando, que este recurrente alega que él estableció ante la jurisdicción de envío, que el vínculo afectivo que lo unía a su hermano era tan profundo que le afectó moralmente, lo que fue

totalmente ignorado por la Corte, la cual se limitó a descartar su reclamación en razón de que él no dependía económicamente de su hermano fallecido, pero;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la Corte, para rechazar su constitución en parte civil, no sólo se basó en la ausencia del aspecto material, sino que no da motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, en razón de que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo, por lo que en ese aspecto la sentencia está correctamente justificada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviene a Elena María Suazo en el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Julián de Jesús Quiterio López; **Tercero:** Rechaza el recurso de Falconbridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Julio Guerrero Roa; **Quinto:** Casa la sentencia en cuanto a las costas solicitadas por la parte civil Elena María Suazo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Sexto:** Condena a Falconbridge Dominicana al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Condena a Julio Guerrero Roa al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Evelyn Jeannette Cruz, Miguel Durán y Crispiniano Vargas Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 3

Artículos impugnados:	143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494 de 1947.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Margarita Mora Soler y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Margarita Antonia Mora Soler de Biaggi, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096518-5, 001-0098623-1, 001-0098624-9 y 001-0169411-5, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrita por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, quienes actúan a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Miguelina Mora Soler, la cual concluye de la forma siguiente: “Primero: Declarar buena y válida la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 de la Ley No. 11-92 de fecha 15 de mayo de 1992 y 8 de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 540 del 16 de diciembre de 1964, toda vez que los mismos contravienen con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109, 100, 8 en su literal j), párrafo 2 de la Constitución Dominicana y 8-2 de la Conferencia Interamericana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 al violentar el principio de gratuidad de la justicia, el derecho de defensa, el principio de igualdad y de la presunción de inocencia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de abril del 2000, que termina así: “Declarar perimida la acción declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana, incoada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler y compartes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución de la República; artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás

atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por los impetrantes en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de dos artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: “que el principio del pago previo de los impuestos, multas, recargos e intereses contemplado por los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, como un requisito para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y el Tribunal Superior-Administrativo, está en contradicción con el precepto constitucional de la gratuidad de la justicia establecido por el artículo 109 de la Constitución, el cual garantiza a los individuos el derecho de recibir justicia y de ventilar sus litigios ante tribunales imparciales y someter sus divergencias al debido proceso sin que dichas prerrogativas estén sujetas al pago de un tributo previo, que por demás crearía un privilegio entre aquellos con la posibilidad de cubrir dicho pago y los que carecen de los medios para solventarlo, lo que también está en contra del principio de la igualdad entre los ciudadanos, establecido por el artículo 100 de dicha carta magna, ya que el requisito del solve et repete hace depender de la solvencia del contribuyente el hecho de que éste pueda apoderar y comparecer ante un tribunal con la finalidad de reclamar un interés propio; que también atenta contra el principio de la presunción de inocencia, ya que presupone una presunción de culpabilidad contraria a la lógica constitucional vigente, toda vez que se exige a los contribuyentes solventar con anterioridad las deudas con el fisco, que aquellos aducen no tener y por lo cual están recurriendo;

que además, el hecho de tener que probar que se han solventado las deudas con la Administración Tributaria como requisito previo para la admisibilidad de dichos recursos, es una violación grosera al derecho de defensa de los contribuyentes, ya que éstos están recurriendo contra dichos impuestos porque entienden que son improcedentes y que cuando dichos textos le imponen el pago previo de los mismos, esto equivale a condenarlos sin antes haber sido oídos y les limita el derecho de acceder a la justicia, el cual está consagrado por el numeral j) del párrafo 2), artículo 8 de nuestra Constitución y por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que con rango constitucional establece derechos de igual naturaleza”;

Considerando, que los textos legales cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por los impetrantes son el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario, los que consagran el Principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como solve et repete y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario o de lo contencioso-administrativo para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de los impetrantes en el sentido de que la regla del solve et repete, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte reitera el criterio expresado en decisiones anteriores en el sentido, de que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma se debe administrar gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana, de donde se desprende el principio de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus pretensiones; pero, esta no es la situación que se plantea en el

caso del solve et repete, por lo que los impetrantes han hecho una interpretación incorrecta del artículo 109 de la Constitución de la República y procede rechazar sus alegatos en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de

impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de los artículos 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra el principio del solve et repete; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 4

Artículos impugnados:	8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor
Impetrante:	L. Almanzor González Cacahuate.
Abogados:	Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Radhamés Jiménez Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en parte civil por vía directa interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia por L. Almanzor González Canahuate, contra Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, el 14 de octubre de 2003, por violación a los artículos 8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

Resulta, que por comunicación núm. 4928, del 21 de octubre de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia refirió a Luis

Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, la querrela citada para que en un plazo de diez (10) días exponga su defensa sobre la misma; que el 14 de noviembre de 2003, los doctores Manuel Enerio Rivas Estévez y Radhamés Jiménez Peña, actuando a nombre del querellado depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica en contestación a la querrela formulada contra Luis Arias Núñez;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del día 14 de septiembre de 2005, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la citada querrela en la que, después de oídas las partes en sus conclusiones, la Corte, después de haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciséis (16) de noviembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del imputante Dr. Luis Arias Núñez; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la fecha indicada, 16 de noviembre de 2005, fue celebrada una nueva audiencia a la cual comparecieron el querellante, constituido abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán, quienes ratificaron sus calidades, y el Dr. Carlos Balcácer, en representación del imputado Luis Arias Núñez, y la Corte, después de oír al Ministerio Público y haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijada para el día de hoy, en la causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, en virtud de la querrela contra él formulada por el Dr. Almanzor González Canahuate y se reenvía la presente causa para el día Catorce (14) de diciembre de 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, fecha en que será pronunciado di-

cho fallo; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que a la audiencia del 14 de diciembre de 2005, comparecieron el querellante, abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán y el Dr. Carlos Balcácer, en representación del querellado Luis Arias Núñez, y la Corte, después de oír al Ministerio Público y haber deliberado dictó el siguiente fallo: **“Primero:** Se pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijada para el día de hoy, en la causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, en virtud de la querrela contra él formulada por el Dr. Almanzor González Canahuat y se reenvía la presente causa para el día primero (1ro.) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, fecha en que será pronunciado dicho fallo; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la Corte, en la audiencia celebrada el 1ro. de febrero de 2006 a la cual asistieron el querellante y sus abogados, así como los abogados de la defensa del querellado, dictó la sentencia siguiente: **“Primero:** Decide no estatuir, por ahora, sobre el pedimento de inadmisión formulado por Luis Arias Núñez, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa, y fija, a tales fines, la audiencia del día 1ro. de marzo de 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Tercero:** Pone a cargo del ministerio público requerir la citación del encausado, Luis Arias Núñez; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Resulta, que a la audiencia del 1ro. de marzo de 2006, comparecieron el querellante L. Almanzor González Canahuat, constituido abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán, quienes ratificaron sus calidades; y el querellado Luis Arias

Núñez, en compañía de sus abogados Dres. Socorro Rosario, Manuel Rivas, Carlos Balcácer y Radhamés Jiménez, quienes también ratificaron sus calidades;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y dejar apoderada a la Corte;

Oído a los abogados de las partes expresar que no tienen ninguna medida de instrucción que proponer;

Oído al querellante y parte civil constituida en la exposición de los motivos en que fundamenta su querrela contra Luis Arias Núñez y agregar que todo lo que pueda decir está resumido en su querrela; así como contestando las preguntas que le formularon sus abogados, los del querrellado, del ministerio público y de algunos magistrados de la Corte;

Oído al querrellado Luis Arias Núñez, en sus declaraciones en torno a las imputaciones que le hace el querellante L. Almanzor González Canahuate y agregar, que se va a limitar a su documento de defensa, en que está expresada su verdad; y responder a las preguntas que le formularon los abogados de las partes, el ministerio público y algunos magistrados de la Corte;

Oído a los abogados del querellante y parte civil constituida en la exposición de sus consideraciones y concluir: **Primero:** Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Declarar culpable al prevenido acusado Dr. Luis Arias Núñez de haber violentado el párrafo 1 del artículo 169 y letra c) del inciso 2) así como el inciso 11 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, al haber ordenado y dispuesto la reproducción y edición ilícitamente de dos obras de su autoría como son: Manual de Derecho Internacional Público Americano y Derecho Internacional Público, que habían sido cedidos los derechos de edición de las mencionadas obras en beneficio del Dr. Almanzor González Canahuate; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, e independientemente de las sanciones penales que este tribunal tenga a bien imponer al de-

clarar culpable al prevenido, le sancione además y obligue a pagar una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ascendentes a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho del Dr. Almanzor González Canahuate; **Cuarto:** Que se condene al prevenido Dr. Luis Arias Núñez al pago de las costas civiles del presente proceso en favor y provecho de los Dres. Almanzor González Canahuate y Teobaldo Durán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído a los abogados del querellado en la exposición de sus consideraciones y concluir: **Primero:** De manera principal sin el examen del fondo, declarar inadmisibles la querrela interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate en fecha 14 de octubre del 2003, en contra del Dr. Luis Arias Núñez, vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, por violación a la Ley sobre Derecho de Autor; **Segundo:** Subsidiariamente, y para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, rechazar la querrela en razón de que la aludida violación a dicha ley no tiene aplicación en este caso, en el entendido de que el contrato que se pretende violado fue celebrado en fecha 24 de noviembre de 1989, cuando la ley vigente lo era la No. 32-86 de fecha 4 de julio de 1986; **Tercero:** y mas subsidiariamente, para el caso improbable de que las conclusiones antes citadas no sean acogidas, descargar al imputado Dr. Luis Arias por no haber cometido los hechos que se imputan en particular por los motivos siguientes: que las alegadas violaciones se refieren a un contrato de edición; que el querellante alega la violación de un contrato de edición suscrito entre él y el imputado, es decir un contrato entre partes; que la violación de un contrato no constituye infracción penal, salvo que la ley expresamente lo consigne; que no hay crimen ni delito sin ley previa; que en el presente caso ningunas de las disposiciones alegadas tipifican infracción penal; **Quinto:** y último que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas”;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** De manera principal, declarar la inadmisibilidad de la presente querrela interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate, en contra del Dr. Luis Arias Núñez, por contravenir lo estipulado en el artículo 47 de la Constitución de la República; **Segundo:** De manera subsidiaria en el hipotético e improbable caso que este Honorable Pleno entienda que nuestro primer dictamen debe ser rechazado, rechazar la querrela interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate, por falta de objeto, mala interpretación de la Ley; mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas; en el aspecto penal, que las costas sean declaradas de oficio; referente a la parte con constitución en parte civil, como es sobre el viejo proceso, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable pleno, por ser de nuestra incompetencia”;

Resulta, que en la audiencia fijada para la indicada fecha del 1ro. de marzo de 2006, la Corte, después de instruir en el plenario la causa de que se trata, dictó la sentencia siguiente: “**Falla: Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de abril de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que por razones atendibles la lectura del fallo que debió pronunciarse en la audiencia del diecinueve (19) de abril de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, fue pospuesta para que tuviera lugar en la audiencia de esta Corte del diez (10) de mayo de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para lo cual quedaron citadas las partes;

Considerando, que por acto núm. 0368/2003, del 8 de marzo de 2003, del ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Luis Arias Núñez, notificó a L. Almánzor González Canahuate, que por medio de dicho acto,

le denunciaba la rescisión del contrato de edición del 28 de febrero de 1995, en razón de haberse agotado los 1000 ejemplares autorizados y el editor no haberse interesado en la emisión de nuevas ediciones, al tiempo que le anunciaba la impresión de su parte de una nueva edición de su obra;

Considerando, que a resultas de la actuación anterior, el editor L. Almanzor González Canahuate, el 14 de octubre de 2004, introdujo por ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en parte civil, contra el autor de la obra “Manual de Derecho Internacional Público Americano”, Luis Arias Núñez, cuya edición había autorizado y quien ostenta la posición de Presidente de la Junta Central Electoral, que le confiere, al tenor del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, el privilegio de ser juzgado en única instancia por este alto tribunal en materia penal, imputándosele en la misma haber violado los artículos 8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

Considerando, que el autor Luis Arias Núñez ha planteado a la Corte en sus conclusiones, de manera principal, sin examen del fondo, la inadmisibilidad de la querrela interpuesta en su contra por L. Almanzor González Canahuate, por violación a la Ley sobre Derecho de Autor; que por constituir una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto en primer término por el imputado, esta Corte procede a su examen con precedencia a las cuestiones de fondo debatidas;

Considerando, que si bien es cierto que con base en el principio consagrado en el artículo 8, numeral 14 de la Constitución de la República, la ley adjetiva denominada “Ley de Derecho de Autor”, tanto la vigente como la abrogada, han reservado únicamente a éste, el derecho de promover las acciones penales que pueden ser ejercidas contra quienes realicen cualesquiera de las actuaciones previstas en los textos legales cuya violación en su contra invoca el querellante, no es menos valedero que al tenor del artículo 168 de

la Ley núm. 65-00, tanto el autor como el titular de un derecho afín o sus causahabientes, tienen un derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, va iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley; que el contrato de edición celebrado con el titular de un derecho de autor de una obra literaria, artística o científica confiere al editor un derecho afín o conexo que puede, al amparo de esa disposición, ejercerlo por una de las vías en ella señaladas, por lo que al escoger el editor la vía represiva para ejercer su alegado derecho no incurrió en el vicio denunciado por el autor, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el imputado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 8 de la Constitución establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, encontrándose entre estos el que describe en el inciso 14 del mismo configurando el derecho de autor en los siguientes términos: “La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias”; que la doctrina ha interpretado este derecho así concebido, como la consagración constitucional del derecho de propiedad intelectual, el cual consiste en la prerrogativa que tiene el que inventa algo o realiza un descubrimiento, de obtener los beneficios morales o materiales que se derivan de la invención o de una producción científica o literaria, como, en efecto se determina, en la Ley núm. 32-86, hoy derogada y sustituida por la Ley núm. 65-00; que el referido texto constitucional, como puede apreciarse, no constituye un tipo penal, como lo hace la ley adjetiva, sino un principio consagratorio del derecho de autor exclusivamente;

Considerando, que no obstante indicar la ley la opción que tienen el autor y los titulares de derechos afines o conexos de elegir, para el reclamo de estos, la vía civil, represiva o administrativa, como se ha dicho, es incuestionable que tanto en la Ley núm. 32-86, de 1986, bajo cuyo imperio fueron suscritos por las partes

los contratos de edición de fechas 24 de noviembre de 1989 y 28 de febrero de 1995, como en la Ley núm. 65-00, del año 2000, que derogó y sustituyó la ley antes citada, se establecen los tipos penales y sanciones para aquellos que incurrir en violación al derecho de autor, definiendo o indicando en cada caso las actuaciones susceptibles de configurar un ilícito en esta materia, siendo objeto de ello los artículos 164 y siguientes de la primera, y 169 y siguientes de la segunda; que en la enunciación que hacen esas leyes de las infracciones penales, ni en una ni en otra, aparece como tal la rescisión, por parte del autor, de un contrato de edición, que es lo que alega el querellante haberse efectuado en su perjuicio mediante el acto núm. 0368/2003, del 8 de marzo de 2003, del alguacil Primitivo Luciano Comas, notificado a requerimiento del autor Luis Arias Núñez, por los motivos en dicho acto indicados; que el hecho de que en ese acto el imputado le anunciara al editor, además, que se proponía, por su parte, realizar una nueva edición de su obra al haberse agotado los mil ejemplares autorizados y el editor no haberse interesado en la emisión de nuevas ediciones de la obra, tampoco figura en la ley como un hecho sancionable penalmente del que pueda responder el autor; que, por esas razones, finalmente, la conducta reprochada al autor debe ubicarse necesariamente, en la especie, en el terreno contractual o delictual, de haber existido dolo o mala fe en este último caso, para que pueda determinarse, de haber existido, el grado de responsabilidad contractual o delictual que pudo haber generado su actuación originada, como se ha visto, en la ruptura del vínculo que existió entre el autor y el editor en causa, en ocasión del contrato de edición que suscribieron para las obras del primero: *Manual de Derecho Internacional Público Americano y Derecho Internacional Público*, por lo que procede el descargo del imputado por no constituir los hechos puestos a su cargo ni crimen ni delito.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el imputado contra la querrela con constitución en parte civil intentada en su contra por L. Almanzor González Ca-

nahuate, por violación a los artículos 8, inciso 14 de la Constitución y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; **Segundo:** Descarga al imputado Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, de los hechos puestos a su cargo, por no constituir los mismos crimen ni delito tipificados por la ley ni por la ley especial de la materia; **Tercero:** Rechaza, en consecuencia, la constitución en parte civil formulada por el querellante, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles las compensa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paraíso Industrial, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurridos:	Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

El Pleno

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio por acciones Paraíso Industrial, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Isabel Aguiar, al lado de los silos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, licenciado Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, venezolano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en el número 1, intersección formada por las calles 2 y 2-A, Residencial Coplán, Arroyo Hondo, Santo Domingo;

Victoria Castro Iglesia de Da Silva, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, cédula de identificación personal núm. 169630-1, de este domicilio y residencia; Ricardo Castro Iglesia, venezolano, mayor de edad, casado, industrial, pasaporte venezolano núm. 6554576, domiciliado y residente en la ciudad de Caracas, Venezuela; Carolina Xelia Oliveira, portuguesa, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 203456-1, de este domicilio; Alvaro Augusto Pereira, portugués, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identificación personal núm. 213309-1, de este domicilio y residencia, y la sociedad de comercio por acciones Espumicentro, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Apartamento 2-D, segunda planta, edificio número 5, Avenida Winston Churchill, Bella Vista, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, doctor Miguel A. Báez Moquete, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Olivera, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Alvaro Augusto Pereira y Espumicentro, S. A., contra la ordenanza de fecha 5 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2002, suscri-

to por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado, Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento a fines de secuestro judicial, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, dictó el 15 de diciembre de 1995, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, Paraíso Industrial, S. A., Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, y la interviniente voluntaria Espumicentro, S. A., por

falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la intervención voluntaria de los señores Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Alvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge la presente demanda en referimiento interpuesta por los señores Ramón Antonio Alma Puella y Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial, S. A., y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se ordena el secuestro judicial de la sociedad Paraíso Industrial, S. A., hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad y disolución de la sociedad Paraíso Industrial, S. A.; **Quinto:** Se designa al Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, cédula de identidad número 349512, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 1, sector Iván Guzmán, de esta ciudad, como administrador judicial provisional de la compañía Paraíso Industrial, S. A.; **Sexto:** Se designa al Dr. Jesús María Feliz Jiménez, cédula de identidad personal núm. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle el Conde núm. 203, Edif. Diez, Apartamento núm. 504, de esta ciudad, como notario público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del secuestrario judicial provisional, Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, designado y además haga constar el estado en que se encuentra la compañía Paraíso Industrial, S. A., al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribunal para que repose en archivo; **Séptimo:** Se fija en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) mensuales el salario que los señores Ramón Antonio Alma Puella y Virginia Lorena García de Alma, deberán pagar mensualmente al administrador judicial provisional designado; **Octavo:** Se fija, para el día (22) viernes del mes de diciembre del año 1995, a las (9:00) horas de la mañana, para que tanto el administrador judicial provisional como el notario público designado, presten juramento por ante este tribunal; **Noveno:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo Primero:** Se compensan las costas del pro-

cedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Segundo:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, los actuales recurrentes incoaron una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 9 de diciembre de 1996, la ordenanza cuyo dispositivo se expresaba así: **“Primero:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ja. A. Navarro Trabous, Miguelina Báez Hobbs y Mabel Ibelca Feliz Báez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha ordenanza, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 31 de octubre del año 2001, una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de referimiento, del 9 de diciembre de 1996, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que el Juez Presidente a-quo, en virtud del referido envío, dictó la decisión en referimiento ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Paraí-

so Industrial, S. A., Espumicentro, S. A., Alberto Alexander Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Zelia Oliveira y Alvaro Augusto Pereira, contra la ordenanza número 0992, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **Segundo:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por la parte demandante, por ser de pleno derecho la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento número 0992 de fecha 15 de diciembre del 1995; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el **Medio Único** siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir.- Violación de los artículos 137 y 141 de la Ley No. 834 de fecha julio 15 de 1978 y, por tanto, violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el medio referido anteriormente postula, en esencia, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado en la especie, “toda vez que el Magistrado Presidente de la Corte a-qua no se ha pronunciado con respecto a las conclusiones que le fueron formuladas por los actuales recurrentes”, lo que se traduce en una “omisión de estatuir”; que, asimismo, los recurrentes sostienen que como la segunda parte del artículo 137 de la Ley 834 establece que se impone la suspensión de la ejecución provisional “si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas”, lo que “significa que la competencia del Presidente es extensiva a todas las decisiones, sin importar que se esté en presencia de una ejecución de pleno derecho como es la de referimiento o una ejecución de carácter facultativo...”, y como el artículo 141 de la misma ley “otorga facultad al Presidente de la Corte de Apelación a ejercer los poderes que le son conferidos en ma-

teria de ejecución provisional, en el caso se han violado los artículos 137, 140 y 141 de la referida ley 834, al entender el Juez a-quo que la ejecución provisional, cuando proviene de la jurisdicción de referimiento no puede ser suspendida o detenida en su ejecución”, independientemente de que, expresan los recurrentes, a dicho juez “le fue aportada la prueba correspondiente, en el doble sentido de que debió ponderar y no lo hizo, los documentos” relativos a las dos sentencias dictadas en el caso por los jueces del fondo que conocieron primeramente el presente asunto, por lo que “se impone reconocer que en la especie los textos que apoyan el único medio de casación han sido flagrantemente violados”, culminan las argumentaciones de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los agravios expuestos por los recurrentes, se ha podido comprobar mediante el examen de la ordenanza atacada, que las conclusiones vertidas ante el Magistrado a-quo por dichos recurrentes ciertamente figuran en el citado fallo, pero se advierte también que las mismas fueron suficientemente ponderadas y debidamente dirimidas por el indicado juez, como se desprende de los motivos que sustentan la citada ordenanza, cuya pertinencia en lo que al fondo se refiere, será analizada más adelante, por lo que el alegato concerniente a la aludida omisión de estatuir carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con las demás alegaciones externadas por los recurrentes, el Juez a-quo expone en su fallo que “las ordenanzas sobre referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y no puede ser suspendida o detenida su ejecución..., excepto cuando han sido dictadas de manera irregular o cuando se compruebe que la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente, o ha sido el producto de un error manifiesto de derecho, o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que solicita la suspensión, lo que no se ha podido determinar por el examen de la ordenanza” contentiva de la ejecución provisional en cuestión, “y que debió probar la parte demandante”; que,

puntualiza la ordenanza objetada, “la ejecución provisional que puede ser detenida en caso de apelación..., es aquella que ha sido ordenada de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 834 de 1978, y no la ejecución provisional de pleno derecho que establece el artículo 127 de la mencionada Ley 834, como en el presente caso...”, culminan los razonamientos incursos en la decisión criticada;

Considerando, que, ciertamente, la ejecución provisional de sentencias puede ser perseguida y ordenada a pedimento de parte o de oficio por el juez, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 834 del año 1978, excepto cuando se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, como son las ordenanzas dictadas en referimiento, conforme al artículo 127 de la misma ley; que, en el primer caso, la ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo; que, en este último caso, sin embargo, esta Corte de Casación ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la referida ley 834, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como, a saber: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que, según se advierte en la motivación consignada en el fallo cuestionado, si bien reconoce y asume el principio legal concerniente a la ejecutoriedad provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, como es lo correcto, la suspen-

sión denegada por el juez a-quo en el presente caso descansa en la ausencia de pruebas sobre la ocurrencia de situaciones graves, como las apuntadas, que pudieran justificar la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales mencionadas precedentemente, por lo cual las violaciones denunciadas por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva y compartes, y Espumicentro, S. A. contra la ordenanza dictada el 5 de febrero del año 2002, por el juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, quien asegura haberlas avanzado totalmente de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Decreto impugnado: No. 499-04, del 7 de junio del 2004.
Materia: Constitucional.
Impetrante: Ernesto Ramírez.
Abogado: Lic. José Dolores Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto No. 499-04 del 7 de junio del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó al señor Ángel Eliezel Ramírez como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, intentada por Ernesto Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Las Yayas, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0020188-7;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2004, suscrita por el Lic. José Dolores Encarnación, a nombre y representación del impetrante, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitu-

cionalidad del Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107, párrafo 1 de nuestra Constitución; Segundo: Declarar rechazado o inadmisibles mediante oposición la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, vice-sindica del municipio de Las Yayas mediante el Decreto No. 875-02, artículo 2, de fecha 28 de octubre del año 2002, a través de su abogado el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, ya que sus pretensiones, están fundamentadas en el sentido de reclamar el cargo de sindica, por renuncia del síndico, y es todo lo contrario, ya que el señor Ernesto Ramírez (Doro), no ha presentado renuncia de su cargo como Síndico Municipal de Las Yayas, Azua; Tercero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el fraudulento Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de octubre del 2004, el cual termina así: “Primero: Procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud o recurso de inconstitucionalidad del Decreto No. 899-04 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de septiembre de 2004, introducida por la señora Altagracia Elsa Veloz, representada por el Licdo. Benito Abreu Comas; Segundo: Que se declare inadmisibles en el fondo el recurso directo de inconstitucionalidad por no estar en contradicción con el artículo 55 numeral 11 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que

emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto No. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, que nombra como síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Ángel Eliezel Ramírez; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que el Decreto No. 499-04 debe ser declarado inconstitucional, ya que viola el artículo 55, numeral 11 de la Constitución, que establece que el poder ejecutivo solo podrá designar a los regidores y a los síndicos cuando ocurran vacantes en dichos cargos, pero resulta que en la especie no existía dicha vacante, ya que el impetrante fue designado como Síndico del municipio de Las Yayas de Azua, mediante el Decreto No. 875-02 del 28 de octubre del 2002 y nunca presentó renuncia de su cargo, por lo que al dictar el Decreto No. 499-04, el poder ejecutivo violó los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107 de la Constitución”;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al No. 499-04 dictado por el Presidente de la República el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez; que en uno de los considerando de dicho decreto se establece que el señor Ernesto Ramírez, designado anteriormente para dicho cargo mediante el Decreto No. 875-02, había presentado formal renuncia como síndico del citado municipio;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que, excep-

cionalmente, el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, en el único caso de que ocurran vacantes en dichos cargos y siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto;

Considerando, que en la especie, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 499-04, para designar como Síndico del Municipio de Las Yayas, al señor Angel Eliezel Ramírez pero, resulta que, anteriormente había sido emitido el Decreto No. 875-02, donde se designaba al señor Ernesto Ramírez para ocupar dicho cargo, de donde se desprende que al momento de dictarse el segundo decreto, el primero se encontraba vigente, por lo que el cargo de síndico del citado municipio no se encontraba vacante, ya que la alegada renuncia de su titular no se había producido;

Considerando, que en vista de lo anterior el Poder Ejecutivo no gozaba de facultad jurídica para realizar en esa forma la sustitución del referido funcionario municipal, por lo que su actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna, texto que ha sido violado por el Decreto No. 499-04 y que acarrea que el mismo esté viciado de nulidad por aplicación del canon dispuesto por el artículo 46 de la Constitución.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la instancia elevada por Ernesto Ramírez, y en consecuencia, declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes del Decreto No. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez, por ser contrario a los artículos 46 y 55, numeral 11 y 82 de la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antillana de Turismo, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Vinicio Restituyo Liranzo y René Antonio Vegazo y Dr. Rafael Ureña Fernández.
Recurridos:	Sucesores de Victorino Abad Trinidad.
Abogado:	Lic. Francisco Espinal V.

El Pleno

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana de Turismo, S. A., sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes Esq. Fantino Falco, Edif. Profesional, Apto. No. 204, de esta ciudad, representada por su presidente Esteban Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0020860-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Vinicio Restituyo Liranzo y René Antonio Vegazo y por el Dr. Rafael Ureña Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0, 071-0004177-6 y 001-0741792-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Espinal V., cédula de identidad y electoral No. 001-0015111-7, abogado de los recurridos Sucesores de Victorino Abad Trinidad;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado según instancia de fecha 6 de agosto de 1986, introducida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Pedro Julio Trinidad Jiménez y compartes, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de mayo de 1992, su Decisión No. 2, acogiendo la referida instancia; b) que por sentencia de fecha 17 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue revocada la decisión anterior, ordenando un nuevo juicio en relación con el asunto; c) que en relación con ese nuevo juicio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de agosto de 1993, su decisión No. 21, acogiendo en parte la instancia introductiva del 6 de agosto de 1986; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los sucesores del finado señor Victoriano Trinidad, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 21 de agosto de 1996 una decisión, mediante la cual, con modificaciones, confirmó la referida sentencia; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última por la Antillana de Turismo, S. A., la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto de 1996, en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cosas y las distrae en provecho del Lic. Elías Wessin Chávez y de los Dres. Miguel A. Bruno Mota y Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; f) que en relación con la misma parcela y litis, los Sucesores de Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez

nez, sometieron en fecha 11 de febrero del 2000, otra instancia al Tribunal Superior de Tierras, de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que por su Decisión No. 33 de fecha 5 de diciembre del 2002, resolvió el asunto mediante el dispositivo siguientes: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 17 de junio del 2002, por los Dres. Miguel A. Bruno Mota, Rafael E. Mejía Pimentel, Licdos. Elías Wessin Chávez y Julio Gividy Fernández, a nombre y representación de los señores Rafaela, Mauren, Silvia, Miriam, Amada, Ondina Almeida, Juana, Crucita, Pedro Julio Mejía Trinidad, Jesús, Luis, Mariano, Martín, Yolanda, Luz Mejía de la Cruz y Pedro Julio Trinidad Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., por estar ajustadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, y mantiene el deslinde, refundición y subdivisión realizada por el agrimensor contratista Juan E. Castellanos dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, del cual resultaron las Parcelas Nos. 1-A-Ref.-1; 1-A-Ref.-21; 1-A-Ref.-3 y 1-A-Ref.-4, del mismo Distrito Catastral, de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de diciembre de 1996; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar o cancelar todas las medidas precautorias (oposición) que se encuentren inscritas en la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná por los sucesores de Victoriano Trinidad, señores Rafaela, Mauren, Silvia, Miriam, Amada, Ondina Almeida, Juana, Crucita, Pedro Julio Mejía Trinidad, Jesús, Luis Mariano, Marcial, Yolanda, Luz Mejía de la Cruz y Pedro Julio Trinidad Jiménez, en las Parcelas Nos. 1-A-Ref.-1 a 1-A-Ref.-4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná”; g) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el señor Mariano Mejía por sí y por los Sucesores de Victoriano Trinidad, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 15 de octubre del 2004, la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del 2003, por el Sr. Mariano Mejía de la Cruz, por sí y por los Sucesores del Sr. Victoriano Trinidad y se rechaza tanto en la forma como en el fondo por extemporáneo; **Segundo:** Se revoca, la Decisión No. 33 de fecha 5 del mes de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, y la Resolución de fecha 16 de diciembre del año 1996, que autoriza al Agrimensor Juan A. Castellanos, a realizar trabajos de deslinde y subdivisión; **Tercero:** Se pronuncia la nulidad de la Carta Constancia No. 79-17 de fecha 12/06/79, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Error en los motivos. Desnaturalización de las pruebas y medios aportados al debate; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de propiedad. Incorrecta interpretación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los artículos 216 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras e ignorancia del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega: que los jueces se han limitado a hacer una “mera denominación de los hechos” sin precisarlos o caracterizarlos, aún fuese implícitamente, para que esta Corte pudiese ponderar las consecuencias legales que de los mismos se desprenden, lo que no le permite ponderar la conexión o enlace que tenga el hecho con la ley y determinar sus resultados jurídicos; que la sentencia recurrida contiene errores en los motivos pues, aunque declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de los señores Mariano Mejía de la Cruz, por sí y en representación de los señores Pedro Julio Trinidad y compartes, cuyos nombres se señalan en el memorial introductivo, les da ganan-

cia de causa al revisar la sentencia, obviando los fundamentos de derecho que les fueron presentados en audiencia y en las pruebas depositadas en el expediente; b) que el Tribunal a-quo desconoció que Antillana de Turismo, S. A., fue un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y que aunque menciona la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 1998, omite mencionar la existencia de los derechos que le asigna dicha decisión a la recurrente al rechazar el recurso, lo que convirtió en definitiva la sentencia del 21 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en la que se ordenó la transferencia de 21 Has., 99 As., 78 Cas., a favor de dicha compañía, y en la que se modificaba la Decisión No. 21 de fecha 11 de agosto de 1993, que declaró como adquirente de buena fe y a título oneroso a la recurrente; que al proceder al deslinde de la porción de terreno, la recurrente ejerció el derecho que como propietaria le atribuye el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, que al no interpretarlo así y anular dicho deslinde el Tribunal a-quo ha vulnerado dicha disposición legal y lesionado los derechos de la recurrente; que al revocar la resolución que aprobó el mismo y ordenar la cancelación del título ha hecho una errónea interpretación de los artículos 4, 164, 185, 192 y 14 de la Ley de Registro de Tierras; que en la sentencia impugnada se hizo una incorrecta interpretación de la litis, puesto que no se trataba de una determinación de herederos y partición, la que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 1998; que la litis perseguía la nulidad del deslinde y el tribunal excedió su límite, porque ya la determinación de herederos se había conocido anteriormente, por lo que el tribunal debió limitarse a mantener la resolución que autorizó el deslinde para que los trabajos de campo se realizaron de nuevo en presencia de todos los co-propietarios, ya que en el deslinde realizado se garantizó el derecho de propiedad de los recurrentes”; pero,

Considerando, que del examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que, en fecha 29-02-00, Rafael-

la, Mauren, Silvia, Miriam, Amada, Ondina Almeida, Juana Crucita, Pedro Julio, todos de apellidos Mejía Trinidad; Jesús, Luis, Mariano, Marcial, Yolanda, Luz, todos de apellidos Mejía de la Cruz, y Pedro Julio Trinidad Jiménez, quienes tenían en ese entonces como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel A. Bruno Mota, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Lic. Elías Wessin Chávez, depositaron una instancia en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, mediante la cual solicitan designar un Juez de Jurisdicción Original, a fin de que conozca contradictoriamente de los pedimentos contenidos en la presente instancia, particular y señaladamente, de la solicitud de revocación de la resolución solicitada por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., a favor del agrimensor Juan E. Castellanos, para realizar trabajos de deslinde y refundición dentro del ámbito de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, así como de cualquier otro pedimento que fuere pertinente a los fines de preservar los derechos de propiedad de los exponentes”; b) que los referidos señores eran hijos de los finados Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, propietarios de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 43 Has., 99 As., 57 Cas.; c) que los señores Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez y Martina Emelinda Trinidad Jiménez, miembros de la mencionada sucesión, por actos de fechas 12 de junio de 1978 y 4 de junio de 1979, vendieron a la recurrente Antillana de Turismo, S. A., la mencionada parcela sobre el fundamento de ser los únicos herederos de los referidos finados; d) que no obstante ser seis (6) y no tres (3) los hijos que formaban la sucesión de los mencionados finados como se ha expresado precedentemente solo los vendedores fueron determinados como tales; e) que la recurrente no obstante cursar ya por ante el Tribunal de Tierras una litis en inclusión de herederos y no obstante haber sido cancelado el Certificado de Título No. 79-17, que amparaba en principio los derechos de toda la parcela a favor de la recurrente, solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras, una resolución mediante la cual

autorizó el deslinde de la mencionada parcela, en un momento en que los derechos de propiedad a deslindar habían asumido un carácter litigioso y más aún cuando los Certificados de Títulos (Carta Constancia Nos. 77-22 y 79-17), que constituyeron la base de dicha solicitud habían sido canceladas en virtud de la Decisión No. 10 de fecha 21 de agosto de 1986, contra la cual recurrió en casación la compañía Antillana de Turismo, S. A., el que le fue rechazado por la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia; f) que por consiguiente, la litis de que se trata quedó ceñida a determinar si el deslinde realizado por la recurrente era válido o no lo era y por tanto si la resolución que aprobó el mismo debía o no ser revocada;

Considerando, en efecto, mediante la sentencia de fecha 21 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la litis de que se trata, referente a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, se determinaron los herederos de los finados señores Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez y se ordenó la transferencia de 21 Has., 99 As., 78 Cas., a favor de la ahora recurrente Antillana de Turismo, S. A.; que contra ese fallo interpuso esta última, un recurso de casación, el cual fue rechazado por sentencia del 16 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión ya mencionada del 16 de agosto de 1996, adquirió en ese y todos sus demás aspectos la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, aspectos sobre los cuales no hay pronunciamiento, ni decisión alguna respecto del deslinde practicado por la recurrente en la parcela de referencia;

Considerando, por lo que se acaba de exponer resulta incuestionable que la recurrente es propietaria de la porción de terreno arriba indicada; que sin embargo, la circunstancia de que la sentencia ahora impugnada que resuelve la impugnación al deslinde practi-

cado en la parcela a diligencia de la recurrente no mencione los derechos pertenecientes a la misma, no constituye una violación, ni puede esa omisión perjudicarla privándola de esos derechos, puesto que los mismos están ya consagrados en una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada y por tanto irrevocable;

Considerando, que el hecho de que la recurrente procediera al deslinde de la porción de terreno, que según alega le pertenece, omitiendo en la determinación perseguida a su diligencia a ciertos herederos, no constituía ningún obstáculo para que el tribunal modificara su primera resolución y ordenara, como lo hizo, la inclusión de los herederos omitidos;

Considerando, para al Tribunal a-quo revocar la Decisión No. 33 de fecha del 2002, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que aprobó el deslinde dentro de la parcela en discusión, se fundamentó en los motivos siguientes: “que, en la audiencia de fecha 15-05-03 mediante cuestionamientos realizados al agrimensor Juan Emiliano Castellanos, se pusieron en evidencia varios acontecimientos que hacen nulo el deslinde de marras, los cuales a saber fueron: que él dijo ignorar cuales son los demás co-propietarios, sin darle participación de sus actuaciones, alegando que los mismos no existían. Simplemente usó el Certificado de Título que se le presentó sin hacer sobre el mismo ninguna investigación; que refundió la parcela en bloques, apareciendo en este caso nuevos propietarios que en su momento puedan beneficiarse con la condición de terceros adquirientes de buena fe, luego admite que la parte que no se refundió fue la que le correspondía a los demás co-propietarios, pero eso no le movió a ponerlo en conocimiento de su trabajo, ni a ellos ni a las autoridades locales. Que el agrimensor realiza su trabajo de deslinde no apegado a un estudio de campo que le proporcionara conocimientos para aplicar con equidad las reglas que fundamentan un deslinde, sino que confiese que hizo lo que la compañía Antillana de Turismo, S. A., le pidió, utilizando para ello un croquis pre-elaborado, documento que él mismo confesó haberlo usado como trabajo de campo. Que el agri-

ensor Juan E. Castellanos, dejó enclavada una parte de la parcela No. 1, del municipio de Samaná, tomando para su cliente la parte de acceso a la playa del Rincón en Samaná y la parte montañosa, ubicada al oeste es la que él reconoce como resto de la parcela que le corresponde a los demás co-propietarios. Que el alcalde Sr. Pablo Emilio Ureña, dice que además de los árboles frutales existía una casa de madera “un ranchito”, en los predios restantes de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, cosa que el agrimensor actuante no pudo notar, simplemente porque no fue al lugar o sencillamente no le interesaba hacerlo constar en su trabajo. Que como se advierte, dicha medida técnica, autorizada a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A., fue introducida en un momento en que los derechos de propiedad a deslindar, eran de carácter litigioso, (13-01-97), y lo que es peor aún, que los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) Nos. 77-22 y 79-17, que constituyen la base legal de dicha solicitud, habían sido cancelados por la Decisión No. 10 de fecha 21-08-96. Que es justamente la Decisión No. 10 del 21-08-96, la base fundamental, la fuente legal de donde emanan los derechos de propiedad de los exponentes y que precede en consecuencia, que se revoque la Resolución que ordenó los trabajos de deslinde a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A.;

Considerando, que si es verdad, de conformidad, con lo que dispone el artículo 216 de la ley de tierras, “cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde...”, derecho que se extiende a los adquirentes de porciones de terreno en dichos inmuebles, no es menos cierto, que como ocurre en el caso de la especie, cuando la propiedad a deslindarse abarca terrenos que originalmente pertenecieron a los finados señores Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, y que con motivo de la muerte de éstos ha pasado a sus herederos, de parte de los cuales la recurrente adquirió por compra una porción cuya transferencia se ha ordenado en su favor como

se ha dicho antes, y siendo los vendedores co- propietarios de dicha parcela junto a sus demás hermanos y sucesores, que no vendieron sus derechos y que fueron omitidos en la determinación de herederos diligenciada ante el Tribunal por la Antillana de Turismo, S. A., ahora recurrente, resulta que era indispensable para la regularidad y validez de los trabajos de deslindes realizados en su interés y diligencia, que se le diera a todas las partes interesadas o sea, a los co-propietarios, iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que formularan sobre el mismo terreno sus observaciones y reclamos, lo que como se expresa en los motivos de la sentencia impugnada copiados precedentemente, no se hizo;

Considerando, que en lo que se relaciona con el alegato de que el Tribunal no debió anular la resolución que autorizó el deslinde sino ordenar que los trabajos de campo se realizaran de nuevo en presencia de de todos los propietarios, procede declarar que la nulidad o revocación de esa resolución obedeció al motivo de que la recurrente utilizó dos cartas constancias cuya cancelación ya se había ordenado al Registrar de Títulos, que fue una de las razones para rechazar los trabajos de campo y anular tanto el deslinde resultante de los mismos, como la resolución que los había ordenado, y deslinde que comprendía más terreno del que legalmente correspondió a la recurrente como resultado de la demanda en inclusión de herederos que culminó con la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1998, a que se ha hecho referencia precedentemente;

Considerando, que en lo que concierne al argumento de la recurrente de que no obstante haber declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia de jurisdicción original, el Tribunal a-quo dio a éstos ganancia de causa, procede significar que todas las decisiones de los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en la ley, tienen que ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya se tra-

te de decisiones rendidas con motivo de un saneamiento o en relación con cuestiones surgidas con posterioridad al mismo; que , además, el Tribunal Superior de Tierras al revisar una decisión de jurisdicción original tiene plena facultad para modificarla, confirmarla o revocarla y fallar el caso de acuerdo con su criterio, lo que puede hacer sin que recurso alguno se haya interpuesto contra la sentencia objeto de la revisión y para atribuirle a los declarantes todo aquello sobre lo cual se haya establecido su derecho a ello, aún cuando no haya apelado contra la decisión de jurisdicción original que es contraria a su derecho y aún cuando su apelación resulte y sea declarada inadmisibile por extemporánea como ocurrió en la especie y al proceder de esa manera como también ha sucedido en el caso a que se contrae la presente decisión, no incurre con ello en ninguna violación ;

Considerando, finalmente, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antillana de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco E. Espinal V., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre las conclusiones incidentales presentadas por la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta, en la audiencia del 5 de abril del 2006, en el recurso de casación incoado por Juan Aquino Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 5200 serie 48, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 8 ½ de la ciudad de Bonao, actor civil y Justina Mercedes de Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 22995 serie 56, domiciliada y residente en la autopista Duarte Km. 87 ½ de la ciudad de Bonao, actor civil; contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo de las conclusiones incidentales de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Resulta, que el 8 de marzo del 2006, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino, en calidad de actores civiles; contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada a tal efecto, el 5 de abril del 2006, la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta, dictaminó de la siguiente manera: “Se pide el aplazamiento a fin de que se cite la parte recurrida en la puerta del tribunal”;

Resulta, que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “la Corte se reserva el fallo y en la ocasión se fijará la fecha de la misma”;

Considerando, que conforme las piezas que obran en el expediente la parte recurrida no fue regularmente citada para comparecer a la audiencia fijada para conocer del fondo del recurso de casación interpuesto, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la Procuradora General Adjunta.

Por tales motivos, **Primero:** Se acogen las conclusiones de la Procuradora General Adjunta, y en ese sentido se ordena la citación de la parte recurrida en la puerta de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 7 de junio del 2006 a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del recurso de casación contra la señalada decisión; **Tercero:** Se reservan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de mayo del 2005, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón.
Recurrida:	Gisele María Elisa Reyes Fernández.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.

El Pleno

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portador el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955135-8 y la segunda del pasaporte americano núm. 710113250, domiciliados y residentes en la calle Prolongación García Godoy núm. 1 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 70-2003 del 21 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado de la parte recurrida Gisele María Elisa Reyes Fernández;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición sucesoral, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1997, la sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la demanda en partición promovida por la señora Giselle María Elisa Reyes Fernández, por falta de calidad; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante Lic. Luis A. Moquete P.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 16 de junio de 1999 la sentencia núm. 221, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Giselle M. Elisa Reyes Fernández, contra la sentencia núm. 4765 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirmar, con modificaciones la sentencia núm. 4765 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: “Se condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandada Dr. Gustavo Adolfo Martínez”; c) que recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las

mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia incidental núm. 125-02 del 16 de diciembre del 2002 que dispone en su parte dispositiva: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Gisele María Elisa Reyes Fernández, contra la sentencia número 4765 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve (9) de octubre de 1997, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisibilidad propuesto por el señor José Reyes Chardón por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Confirma la calidad de Gisele María Elisa Reyes Fernández en la demanda en partición de que se trata; **Quinto:** Condena al Ing. José Ramón Reyes Chardón al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Sexto:** La Corte, por el defecto devolutivo del recurso de apelación, fija la audiencia del día miércoles que contaremos a cinco (5) de febrero del 2003, a las 9:00 a.m., a los fines de conocer el fondo de la demanda en partición interpuesta por la señora Gisele María Elisa Reyes Fernández contra José Reyes Chardon y los herederos del finado Ramón Reyes Valdez, para ser decidida de acuerdo a derecho”; e) que el 21 de julio del 2003, este mismo tribunal procedió a fallar el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 70-2003 ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena, a persecución de la señora Gisele María Reyes Fernández, la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Ramón Reyes Valdez; **Segundo:** Designa al juez de la Cámara de lo Civil y Comercial, Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juez comisario para que presida las operaciones de partición; **Tercero:** Designa al Dr. Nelson Grullón Cabral, notario público del Distrito Na-

cional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204933-5, con domicilio profesional en la calle 37, núm. 38, Urbanización Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, por ante el cual tendrá lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión del señor Ramón Reyes Valdez, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva, la formación y sorteo de lotes, en las formas prescritas por la ley; **Cuarto:** Designa al señor José Alberto Ruiz Fermín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446899-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, como perito, para que previamente a las operaciones señaladas arriba, examine los inmuebles y muebles que integran la sucesión, quien después de prestar el juramento de ley en presencia de todas las partes o éstas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles y muebles o informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo, determine estas partes; y en caso negativo, fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, en audiencia de pregones, del tribunal designado, y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en Secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **Quinto:** Declara como buena y válida la demanda en intervención forzosa contra la señora María del Socorro Chardon Viuda Reyes; **Sexto:** Declara común y oponible a María del Socorro Chardon Vda. Reyes, esta sentencia, y se ordena, en consecuencia, la partición de los bienes procreados en la comunidad legal de bienes y los bienes relictos del señor Ramón Reyes Valdez; **Séptimo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas en relación a cualquier otro gasto”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal confunde lo consignado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuando ésta dice que las sentencias de los tribunales extranjeros sobre el estado y la capacidad de las personas no necesitan de exequátur para su aplicación en la República Dominicana, dando con esto por establecido que la impugnación por prescripción hecha por los recurrentes, ya fue decidida en forma definitiva por el tribunal de Puerto Rico apoderado; que la decisión del tribunal de Puerto Rico es abusiva puesto que la recurrida había sido reconocida como hija legítima de otro matrimonio y heredó a su padre real, intentando heredar otra vez; que la recurrida se aprovechó de la enfermedad del de cujus para obtener en su defecto la decisión de referencia; que el hecho de que allá le fuera reconocido el status, no significa que esto deba aplicarse necesariamente en República Dominicana ya que entra en contradicción con textos legales nacionales; que el rechazo de la acción en inadmisibilidad que le fue planteada a la Corte a-qua, en base a que se imponía el imperio de la ley de Puerto Rico, entra en contradicción con el artículo 3 de la Constitución de la República que dispone que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado; que cuando la Corte a-qua interpreta en la sentencia el artículo 3, párrafo 3 del Código Civil, señalando que por imperio del mismo “los extranjeros están sometidos a su ley nacional”, dicho planteamiento establecido por vía de disposición general, contraría lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Código que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria; que el artículo 6 de la Ley 985 sobre Filiación de hijos naturales dispone que la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, debiendo intentarse la acción contra el padre o sus herederos dentro de los 5 años del nacimiento, tiempo que ya había pasado y la acción estaba prescrita;

que la excepción de inadmisibilidad de la demanda en partición debió ser reconocida por la Corte a-qua en vista de que la recurrida obtuvo un derecho en Puerto Rico que ya estaba prescrito en República Dominicana de acuerdo a nuestras leyes nacionales, e intentar el reconocimiento violenta nuestro “orden institucional”; que al apreciar en el primer considerando de la página 11 que lo que debe entenderse de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 3 del Código Civil es que “los extranjeros están sometidos a su ley nacional”, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de fallar por vía de disposición general las causas sometidas a su consideración; que es evidente que la Corte incurrió en el vicio de exceso de poder al establecer en la sentencia que dicho texto se aplica también en el extranjero, dejando “establecida la competencia absoluta de los reconocimientos que se puedan hacer en otros Estados distintos al dominicano y aceptar que la ley aplicable en dichos países tiene efecto en el nuestro aun pasando por alto las disposiciones de nuestro derecho interno” y sin existir convenio alguno internacional entre nuestro país y Puerto Rico; que en el caso, el exceso de poder se evidencia desde que se da por sentado la preeminencia de una legislación extranjera;

Considerando, que del examen de los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de casación, se hace evidente, que en todo el desarrollo de los mismos sus alegatos versan sobre el fin de inadmisión fundado en la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad incoada por la recurrida, acción que había sido decidida por un tribunal de Puerto Rico y sobre la que, en una decisión incidental anterior, la núm. 125-2002 del 16 de diciembre del 2002 del mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada y con motivo del envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, éste revocó la sentencia núm. 4756 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que había declarado inadmisibile por falta de calidad la demanda en partición radicada por la actual recurrida contra el recurrente, y por el contrario rechazó el fin de inadmisión del re-

currente, confirmó la calidad de la recurrida para ejercer la acción en partición y fijó el conocimiento del fondo de la demanda en partición para una próxima audiencia;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua a estos fines, los recurrentes volvieron a plantear tal y como se verifica en la sentencia impugnada un medio de inadmisión basado en que “las leyes de la República Dominicana establecen un plazo de prescripción hasta los 18 años de edad conforme las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del Código del Menor”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua en la sentencia impugnada hace constar que esta prescripción no tiene lugar en la especie porque la acción en impugnación de paternidad y declaración de filiación fue decidida por el tribunal de Puerto Rico apoderado de la misma, el cual declaró con lugar la demanda y resolvió que la recurrida era hija de Ramón Reyes Valdez, con todos los derechos correspondientes, ordenando al Secretario de Salud de ese país que en el Registro Demográfico de San Juan se enmendara el certificado de nacimiento de ésta para que en el mismo apareciera como hija de éste; que, sigue diciéndose en la sentencia impugnada, el tribunal de Puerto Rico es el competente para decidir dicha acción en razón de que la recurrida nació allá y fue inscrita en el Registro Demográfico de Puerto Rico; que se ha reconocido por jurisprudencia, el valor bilateral del artículo 3, párrafo 3 del Código Civil que dispone que “las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en un país extranjero”, entendiéndose por éste que los extranjeros están sometidos a su ley nacional;

Considerando, que efectivamente tal y como interpretó la Corte a-qua, es de principio, que las leyes sobre el estado y la capacidad están ligadas a la persona, que ellas le rigen no sólo en el país de origen, sino que además le siguen fuera de él, que por tanto la capacidad y el estado de un extranjero, está gobernado por su ley personal; que en la especie, el reconocimiento de paternidad de la recurrida, se rige en consecuencia por su ley personal que es la del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando en la ley nacional se establezcan condiciones de plazo diferentes a las del país extranjero, para ejercerla; que en esas circunstancias, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes contra la sentencia núm. 70-2003 dictada el 21 de julio del 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 31 de mayo de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dominican Watchman National, S. A. y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa/ Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle José Ramón López No. 1 esquina avenida John F. Kennedy, Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy del sector Los Prados de esta ciudad, representada por su presidente Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0150643-4, con domicilio procesal en avenida John F. Kennedy Km. 7½, Centro Comercial Kennedy suite 214 del sector Los Prados de esta ciudad, en su calidad de tercera civilmente demandada, y la Seguros Popular, C. por A., entidad constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Winston Churchill, No. 1100 de esta Ciudad, representada por su

presidente Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-094143-4, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A., depositado el 25 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera, a nombre y representación de Orlando Rodríguez Montilla, depositado el 10 de enero del 2006 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 91 de la Ley 183-02 sobre Código Monetario y Financiero, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, segundo sustituto de presidente; Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 1998 Orlando Rodríguez Montilla, se querelló ante la Policía Nacional de Salvaleón de Higüey contra Marcial Sánchez Pérez, Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz Arias, Luis Peláez Suero y José Morillo Sánchez, imputándolos de asociación de malhechores y robo agravado en su perjuicio, incriminando especialmente al primero como empleado de la seguridad asignado por la entidad de vigilantes Dominican Watchman National, S. A., constituyéndose en parte civil contra esta última, la cual estaba asegurada con Seguros Universal C. por A.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el 29 de julio de 1998 dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que el querellante solicitó la declinatoria del asunto por sospecha legítima, apoderándose del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz, Luis Peláez Suero y José Antonio Morillo, de generales que constan en el expediente, acusados de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal; en consecuencia, se condenan al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se sobresee el proceso en cuanto al prófugo Marcial Sánchez Pérez, dejando abierta la acción pública para que la autoridad correspondiente pueda ejercer persecución contra el mismo y traducirlo a la acción de la justicia, para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Orlando Rodríguez Montilla, en contra de Joel Mejía y compartes, conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, en su calidad de acusados y persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los procesados conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Orlando Rodríguez Montilla; **QUINTO:** Se condena a Dominican Watchman National, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”; d) que contra esta decisión los imputados, los actores civiles y la tercera civilmente responsable interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Pedro de Macorís, proceso durante el cual la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. intervino voluntariamente y Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz Arias, Luis Peláez Suero y José Antonio Morillo Sánchez desistieron de sus respectivos recursos, produciendo la sentencia el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se libra acta del desistimiento hecho por el procesado Luis Peláez Suero, del recurso de apelación incoado por él, en fecha 28 de enero del 2000, desistimiento formulado ante la secretaría de esta Corte el 11 de abril del 2003; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme al derecho, los recursos de apelación interpuestos por Orlando Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida en este proceso, y Dominican Watchman National, S. A., parte civilmente responsable, en fechas 1ro. de febrero y 31 de enero del 2000, respectivamente, en contra de la sentencia criminal marcada con el No. 14-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, el 25 de enero del 2000 y cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **TERCERO:** Se admite como interviniente voluntaria a la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la compañía de seguridad privada Dominican Watchman National, S. A., parte civilmente responsable en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en sus ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo referentes al aspecto civil, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **QUINTO:** Se condena a los procesados y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte civil constituida, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros Popular, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la compañía Dominican Watchman National, S. A."; e) que dicha decisión fue

recurrida en casación por la Dominican Watchman National, S. A., y Seguros Popular, C. por A., y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo dispone: **“Primero:** Admite como interviniente a Orlando Rodríguez Montilla en los recursos de casación interpuestos por la compañía Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 22 de noviembre del 2005, la decisión ahora recurrida en casación y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Eric José Rodríguez, en representación de Dominican Watchman National, S. A., el 31 de enero del 2000; y b) por Orlando Rodríguez, en representación de sí mismo, el 1ro. de febrero del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 14-2000, dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo se describe anteriormente; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de las compañías Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de Orlando Rodríguez, parte civil constituida, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando esta Corte que se encuentra limitada por los recursos de apelación interpuestos y por la decisión

de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2005; **QUINTO:** Se condena a Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles producidas en la presente instancia de apelación, distrayéndolas a favor de los Licdos. Emilio Rodríguez y Kelvin Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; g) Que mediante la resolución No. 502-2006, dictada el 1ro. de marzo del 2006, por estas Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., y Seguros Popular, C. por A.;

Considerando, que los recurrentes Dominican Watchman National, S. A., y Seguros Popular, C. por A., alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser juzgado sin ser oído; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia); **Cuarto Medio:** Violación al criterio jurisprudencial de que cuando el perjuicio es material no existen daños morales; **Quinto Medio:** Violación al criterio jurisprudencia de que cuando la entidad aseguradora paga se subroga en los derechos del asegurado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: “que el actor civil sólo sufrió daños patrimoniales, que la Corte a-qua se excedió al conceder daños morales; que para ésta fijar la indemnización no estableció los montos ni siquiera aproximados de las pérdidas del propietario de la farmacia objeto del robo, y al confirmar la sentencia recurrida entró en contradicción con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2005, que la Corte de envío no respondió sus conclusiones, violando de esa forma sus derechos de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República), que la entidad aseguradora al

pagar el siniestro se subrogó en los derechos del actor civil; que la sentencia recurrida viola las disposiciones relativas a los intereses legales, ya que la aplicación de los mismos fueron derogados conforme al artículo 91 de la Ley 183-02”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en sus primeros cuatro medios, sobre la incorrecta aplicación de la indemnización basada en daños morales, se advierte que la sentencia recurrida carece de base legal en este aspecto, toda vez que al confirmar la sentencia recurrida no excluyó los daños morales acogidos por la sentencia de primer grado, entrando en contradicción con las disposiciones emitidas por la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2005, la cual reposa en el presente expediente y define claramente en qué consisten los daños morales, al señalar que daño moral es el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales; por ende, la sentencia impugnada al no excluirlas al momento de confirmar la sentencia de primer grado, incurre en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada quedó claramente establecido que la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., intervino voluntariamente en el proceso, en su condición de entidad asegurada de la responsabilidad civil de la Compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., parte civilmente responsable, situación procesal ésta que le permitía a la Corte a-qua declarar, como lo hizo, común y oponible la sentencia impugnada a la referida aseguradora, dentro de los límites convenidos con su asegurado;

Considerando, que a mayor abundamiento, si bien es cierto que el asegurador que realiza un pago a su asegurado se beneficia de una acción en subrogación que le permite ejercer una acción recursoria en contra del tercero responsable de los daños, hasta el monto de ese pago, no menos cierto es que esa acción sólo puede ejercerse por ante la jurisdicción civil y no por ante la jurisdicción penal, toda vez que el derecho del subrogado no nace del hecho punible sino de una relación contractual, que es extraña a la jurisdicción represiva.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Orlando Rodríguez Montilla en el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación en el aspecto civil; en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio en torno a los aspectos acogidos y envía el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 18 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Ángel Luciano de Aza y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura, Lorennny Cecilia Ramírez Santos, Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario.
Recurridas:	Domitila Vásquez y Albania de Jesús Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez.

El Pleno

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible / Rechaza / Casa

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Ángel Luciano de Aza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 136-0001936-1, domiciliado y residente en la calle Colombiana No. 4 del sector Bella Vista de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado y tercero civilmente responsable; Reyna Isabel Madera, tercera civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de María Trinidad Sánchez el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 25 de mayo del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto los escritos motivados mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Nelson Ventura y Lorrynny Cecilia Ramírez Santos y, Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, interponen los recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 y 18 de enero del 2006, respectivamente;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez, en representación de la parte interviniente, Domitila Vásquez y Albania de Jesús Rodríguez;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presiden-

te; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, después de haber deliberado, los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2003 mientras Jesús Ángel Luciano de Aza conducía el autobús marca Toyota, propiedad de Reyna Isabel Madera Acosta, chocó con la motocicleta conducida por Mariano Rondón, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidas, resultando también herida Albania de Jesús Rodríguez; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión apelada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, cuya parte dispositiva reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Jesús Ángel Luciano de Aza (prevenido), Reyna Isabel Madera (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, en contra de la sentencia correccional No. 340 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz

del municipio de Villa Las Matas, por extemporáneo, tardío y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia arriba descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto por no haber comparecido en contra de Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera, no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jesús Ángel Luciano de Aza de la comisión del delito de conducción temeraria que causó la muerte a Mariano Rondón y lesiones permanentes a Albania de Jesús Rodríguez, sancionado en el artículo 49 de la Ley No. 241 y artículo 65 de la misma ley; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en la forma la constitución en parte civil lanzada por Domitila Vásquez Hernández contra Jesús Ángel Luciano de Aza y Reina Isabel Madera, en cuanto a la forma, y en el fondo, se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza a pagar a favor de Domitila Vásquez Hernández la suma de RD\$400,000.00 por los daños morales y económicos sufridos; **Cuarto:** Se condena a Reyna Isabel Madera a pagar la suma de RD\$500,000.00 como indemnización a favor de Domitila Vásquez Hernández por los conceptos supraindicados; **Quinto:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza y a Reyna Isabel Madera al pago de RD\$300,000.00 pesos cada uno a favor de Albania de Jesús Rodríguez, por los daños físicos, morales y económicos sufridos por sus lesiones permanentes; **Sexto:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza y Reina Isabel Madera al pago de RD\$30,000.00 conjunta y solidariamente a favor de Silverio González Guzmán por los daños solidariamente a favor de Silverio González Guzmán por los daños económicos sufridos por la destrucción de su motocicleta; **Séptimo:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00; **Octavo:** Se ordena la cesación de la libertad provisional bajo fianza al condenado Jesús Ángel Luciano de Aza al tenor de los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341/98; **Noveno:** Se declara la sentencia oponible y ejecutable a la aseguradora: La Monumental de Seguros, C. por A.; por ser la aseguradora del au-

tobús que originó el accidente; **Décimo:** Se condena los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados José Antonio Acosta Jiménez y la licenciada Paulina Martínez, quienes los han avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Emilio Suárez y Paulina A. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que no conforme con la misma Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera interpusieron formal recurso de casación, ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 29 de junio del 2005, cuya parte dispositiva reza como sigue: "**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Domitila Vásquez, Silverio González y Albania de Jesús Rodríguez en el recurso de casación incoado por Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior a esta resolución; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, contra la referida sentencia; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Compensa las costas"; e) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez actuando como tribunal de envío, dictó el 18 de octubre del 2005 la decisión, ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice como sigue: "**PRIMERO:** Se declara culpable a Jesús Ángel Luciano de Aza, dominicano, mayor de edad, cédula número 136-0001936-1, residente en el barrio Bella Vista, calle Colombiana número 4 de esta ciudad de Nagua; de conducir un autobús marca Toyota, color blanco, de manera temeraria lo que le produjo la muerte a Mariano Rondón, y lesión permanente a Albania de Jesús Rodríguez, violando los artículos 49 letra c, y 65

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo de oficio a su favor circunstancias atenuantes, en virtud al artículo 463 del Código Penal; por su condición de imputado y el hecho ser involuntario; se condena además al pago de las costas penales; además se ordena la confiscación de su licencia de conducir del vehículo de motor, por un período de dos años; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Albania de Jesús Rodríguez y la señora Domitila Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; en consecuencia se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza (conductor) y Reyna Isabel Madera Acosta (propietaria del autobús antes descrito) a pagar a favor de Domitila Vásquez y su hijo menor Luis Manuel Rondón Vásquez, a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de su pariente Mariano Rondón; **TERCERO:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza (conductor) y Reyna Isabel Madera Acosta (propietaria del autobús antes descrito), a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00, a favor de Albania de Jesús Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito por parte del conductor Jesús Ángel Luciano de Aza, todo en virtud a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza (conductor) y Reyna Isabel Madera Acosta (propietaria del autobús), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Silverio González Guzmán y Francisco Rondón Vásquez, por esta ser irregular, mal perseguida y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, la cual fue citada y no compareció; por ser ase-

guradora del autobús autor del accidente; f) que admitido el recurso de casación y fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2006, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se reservaron el fallo para el día 31 de mayo del 2006”;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, no existe constancia en el expediente, que la Monumental de Seguros, C. por A., haya recurrido en casación contra la sentencia de segundo grado, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Jesús Ángel Luciano de Aza, imputado y tercero civilmente responsable, y Reyna Isabel Madera, tercera civilmente responsable:

Considerando, que en sus escritos de casación, los recurrentes alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de hecho y de derecho ya que la sentencia impugnada no explica ni de manera sucinta las declaraciones de los testigos; que carece de base legal ya que no ponderó lo dicho por los testigos, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y cuya omisión ha perjudicado el ejercicio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 334 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02); **Tercer Medio:** Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal, sobre el Perjuicio”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que el Juzgado a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al no copiar las declaraciones de los testigos en las actas de audiencia ni en el cuerpo de la sentencia, perjudicándole además su derecho de defensa, sin embargo;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los seis (6) requisitos trata de la declaración de los testigos; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resu-

men del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos; en consecuencia, al no registrarse la violación invocada al respecto por los recurrentes, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el cual alegan violación al artículo 334 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02), ya que en fecha 18 de octubre del 2005 quien presidía las audiencias en dicho juzgado era la Magistrada Dra. Saturnina Rojas Hiciano, no así el Magistrado Lic. Ramón Isidro Gil Guzmán, quien figura como juez en la audiencia de ese juzgado esos días, según consta en el acta de audiencia y en la sentencia;

Considerando, que ciertamente, para la fecha en que fue conocido y fallado el presente caso, quien presidía el Juzgado a-quo era la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano; sin embargo, consta además en la certificación emitida por la secretaria del tribunal, que para el conocimiento del caso fue designado como Juez ah-doc el Magistrado Ramón Isidro Gil, por lo que no ha lugar a violación invocada al respecto por la parte recurrente, en consecuencia se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, los recurrentes aducen que la situación del recurrente fue agravada, sin importar que se trataba de su propio recurso, ya que le fue ordenada la confiscación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, cuando esto nunca había sido objeto en los demás fallos;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, ciertamente en las anteriores instancias el imputado había sido condenado penalmente a prisión y al pago de una multa, no así a la confiscación de la licencia de conducir; por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y ordenar la confiscación de la licencia de conducir, hizo una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domitila Vásquez y Albania de Jesús Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Jesús Ángel Luciano de Aza, en su calidad de tercero civilmente responsable y, Reyna Isabel Madera, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto a la confiscación de la licencia de conducir; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2004.
Materia: Civil.
Recurrente: Leibis Margarita Arias Araujo.
Abogado: Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurrido: Rafael Fermín Mejía.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leibis Margarita Arias Araujo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0001123-7, domiciliada en la calle 14 de Julio núm. 19, del sector de Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 30-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 30-2004, de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1550-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Rafael Fermín Mejía;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Leibis Margarita Arias Araujo contra Rafael Fermín Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó 30 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite el divorcio entre los señores esposos Leibis Margarita Arias Araujo y Rafael Fermín Mejía, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia, por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, previo cumplimiento de las formalidades de ley; **Tercero:** Se otorga

la guarda del menor Andrés Generoso Fermín Arias a cargo de su madre, señora Leibis Margarita Arias Araujo; **Cuarto:** Se otorga la guarda de la menor Leibis Andreina Fermín Arias, a cargo de su padre, señor Rafael Fermín Mejía; **Quinto:** Se fija una pensión alimentaria mensual de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), que deberá suministrar el señor Rafael Fermín Mejía, a su hijo menor Andrés Generoso Fermín Arias, para su manutención, hasta alcanzar la mayoría de edad o emancipación legal; **Sexto:** Se fija una pensión alimentaria mensual de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), que deberá suministrar el señor Rafael Fermín Mejía, a la señora Leibis Margarita Arias Araujo, para su manutención, mientras corren los términos del procedimiento de divorcio y se pronuncie sentencia definitiva; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael Fermín Mejía y Leibis Margarita Arias Araujo, contra la sentencia número 01820 de fecha 30 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Leibis Margarita Arias Araujo, y acoge, parcialmente, el interpuesto por el señor Rafael Fermín Mejía, por los motivos indicados precedentemente; y, por vía de consecuencia: a) confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia recurrida, por las razones indicadas con anterioridad, b) Revoca el ordinal sexto de la sentencia impugnada, por lo que rechaza la demanda original en cuanto al aspecto relativo a la pensión alimenticia a favor de la esposa, por los motivos indicados precedentemente; c) Modifica el ordinal quinto de la decisión recurrida en apelación, para que ahora se lea así: **Quinto:** Se fija una pensión

alimentaria mensual de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), que deberá suministrar el señor Rafael Fermín Mejía, a su hijo menor Andrés Generoso Fermín Arias, para su manutención, hasta alcanzar la mayoría de edad o emancipación legal; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 12, párrafo I, acápite b) Ley 1306-bis; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación e inobservancia al artículo 16 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio; **Tercer Medio:** Desigualdad de las partes, al eliminarse pensión ad-litem a la esposa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que existe una resolución del Departamento de Familia y Menores de la Procuraduría en la cual se ordena la entrega de la menor Leibis Andreina Fermín Arias, a su madre, a los fines de que la menor pueda compartir con ésta y su hermano, y que se mantenga dentro del ámbito familiar y de un hábitat sano para su desarrollo, lo que no fue tomado en consideración por la Corte a-quo, cuando ésta ratifica parte de la sentencia de primer grado; que es claro el artículo 12, párrafo I, acápite b de la Ley 1306-bis, cuando establece que los hijos mayores de cuatro años quedaran a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el tribunal ya sea a petición del otro cónyuge o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados bien al otro cónyuge o a una tercera persona; que la Corte a-qua al ratificar la tesis de primer grado viola este artículo y la resolución de la procuraduría;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua para determinar lo relativo a la guarda de los menores procedió a ponderar y examinar los documentos siguientes: 1) el auto del 12 de diciembre de 2003 de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal que homologa el acuerdo convenido entre las partes que regula a cargo de quien queda cada uno de

los menores y los días que deben permanecer con el otro padre; 2) el informe rendido por el equipo técnico del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, de fecha 25 de noviembre del 2002, sobre investigación efectuada con motivo de la solicitud de guarda; 3) las declaraciones dada por la niña Leibis Andreina Fermín Arias, de nueve años de edad, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal del 25 de septiembre de 2003; 4) querellas por maltrato físico interpuestas por la Leibis Margarita Arias Araujo contra su legítimo esposo;

Considerando, que la Corte a-qua pudo establecer del estudio de tales documentos, de las “condiciones” que tienen ambos padres y de las declaraciones de la menor procreada en el matrimonio, que sobre las querellas presentadas contra el esposo, no consta en el expediente ninguna decisión condenatoria ni ningún otro medio de prueba que avale las acusaciones que hiciera la esposa las cuales por demás negó el esposo; que la guarda de la menor Leibis Andreina ofrece mayores ventajas en manos del padre con el fin de garantizarle un ambiente adecuado para su desarrollo físico y mental; que por iguales razones la Corte a-qua decide confiar la guarda del menor Andrés Generoso a la madre por considerarlo mas beneficioso por situaciones de hecho tales “como son el entorno familiar y el desarrollo normal de los hijos en el lugar donde se sientan mas protegidos y seguros”; que en ambos casos ha podido constatar,

Considerando, que, en este orden de ideas, la Corte a-qua al formar su convicción ponderó, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como en los hechos y circunstancias de la causa; que tales verificaciones, respecto del valor de las pruebas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnatu-

realización, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue interpuesto por el hoy recurrido el 12 de septiembre de 2003 fuera del plazo de los dos meses establecido en el artículo 16 de la Ley 1306-bis, puesto que la sentencia del primer grado “fue notificada la parte recurrente en fecha 10 de julio del 2003, mediante acto de alguacil núm. 254-2003, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”; que esta situación no fue examinada por la Corte a-qua;

Considerando, que en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua la parte recurrente concluyó al fondo solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia núm. 01820 del 30 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal; que en cambio, no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrente presentara ante la Corte a-qua el medio de inadmisibilidad del recurso de apelación derivado de que el mismo fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo, y como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega en síntesis, que los cónyuges se debe mutuamente socorro y asisten-

cia, obligación que se le impone hasta que el matrimonio haya sido disuelto, y comprende en su generalidad la ayuda pecuniaria que cualesquiera de ellos pueda precisar para reclamar o defender sus derechos en justicia, que esta obligación recae mas precisamente sobre el marido especialmente cuando, como en la especie, los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad, y la esposa no tiene ninguna fuente de ingresos; que al eliminarla la Corte a-qua la deja en desigualdad jurídica; que la recurrente en ningún momento ha renunciado a la misma, y el marido es el detentador de todos los bienes de la comunidad y la misma no labora por el acoso a que es sometido por el actual esposo;

Considerando, que en este aspecto, la Corte a-qua procede a revocar la sentencia de primer grado y a acoger parcialmente el recurso de apelación del recurrido estimando en apoyo de su decisión que lo que ha solicitado la recurrente es una pensión alimentaria y que en caso de divorcio para el pago de dicha pensión los fondos deben provenir de los bienes comunes, ya que el pago que haga el esposo no es más que un avance de la parte que le corresponderá a la esposa en una futura partición de los bienes que conforman la comunidad legal una vez concluyan los procedimientos, no siendo la misma una condena sobre los bienes del esposo demandado en divorcio”; que, sigue diciendo la Corte a-qua, en el caso, “en el expediente no figura ningún documento que haga presumir la existencia de activo líquido y común de entradas fijas, arrendamientos y dinero efectivo”,

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que la pensión ad-litem es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, y la que puede el esposo deducir de ésta al momento de su liquidación, esto es a condición de que existan bienes comunes a partir entre los esposos, obtenidos durante su comunidad matrimonial; que la Corte a-qua, al determinar, en el caso de la especie, que en el expediente no figuraba ningún documento que hiciera presumir la existencia de activo líquido y común entre los esposos, actuó co-

rrectamente; que por otra parte, dicha sentencia contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en sus tres medios de casación, los cuales, por carecer de fundamentos deben ser desestimados y por ende, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leibis Margarita Arias Araujo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Sánchez Marizán.
Abogados:	Licdos. Juan de Dios Rosario y Huáscar Antonio Fernández G.
Recurrida:	Blanca Eridania Curiel Fuentes.
Abogado:	Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Sánchez Marizán, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Rosario y Huáscar Antonio Fernández G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Calderón Hernández por sí y por la Licda. María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida Blanca Eridania Curiel Fuentes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de contrato de retroventa, reconocimiento de propietario y desalojo incoada por Ramona Sánchez Marizan contra Blanca Eridania Curiel Fuentes, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de febrero de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por ser justa y estar basada en aspectos legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte

demandada, por falta de comparecer; **Tercero:** Valida el contrato de retroventa suscrito entre la señora Blanca Eridania Curiel Fuentes, parte demandada y la señora Ramona Sánchez Marizan, parte demandante; **Cuarto:** Declara a la demandante propietaria del inmueble descrito en el cuerpo de esta sentencia, ordenando el desalojo del inmueble antes señalado, tanto de la demandada como de cualquier tercero, que se encuentre ocupando el inmueble; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Lic. Ana Daisy Reyes Paula, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia, contra la parte apelada señora Ramona Sánchez Marizán, por falta de comparecer; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por no haberse establecido que en la especie existiera el contrato de retroventa; **Tercero:** Se condena a la parte apelada señora Ramona Sánchez Marizán al pago de las costas, ordenado su distracción a favor de los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Clemente torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en su Art. 8, numeral 2, letra J, que consagra el sagrado derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Tercer Medio:** La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto Medio:** Violación Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de pronunciar el defecto en contra de la parte ahora recurrente a “revocar en todas sus partes la sentencia apelada por no haberse establecido que en la especie existiera el contrato de retroventa”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en validez de contrato de retroventa, reconocimiento de propietario y desalojo, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Santiago Hernández.

Abogados: Licdos. Eladio A. Reynoso y Roque de Jesús Bare.

Recurrido: Fulvio Carmelo Abreu Díaz.

Abogado: Lic. Francisco Calderón Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor cédula de identidad y electoral No. 056-0005117-0, domiciliado y residente en la calle "2" No. 6-A de la Urbanización Rivera del Jaya de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Eladio A. Reynoso y Roque de Jesús Bare, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Fulvio Carmelo Abreu Díaz;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio, validez de embargo retentivo y oposición y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles las demandas en cobro de pesos, y validez de embargos e inscripción de hipoteca judicial, intentada por el Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz, en contra del Sr. Santiago Hernández, contenidas en los actos nos. 95, 102 y 96 de fecha 13 y 22 del mes de agosto del año 1996, del ministerial Fabián Mercedes Hernández por carcerar el Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz de calidad para actuar en

justicia; **Segundo:** En consecuencia ordena el levantamiento, la cancelación y/o radiación de las medidas conservatorias tomada por el Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz en contra del Sr. Santiago Hernández; **Tercero:** Condena al Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José la Paz Lantigua S. quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz contra la sentencia civil no. 371 de fecha 12 de junio de 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada Santiago Hernández por falta comparecer; **Tercero:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia se declaran regulares y válidas las demandas civiles en cobro de pesos validez de embargo conservatorio, y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por el Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz contra el Sr. Santiago Hernández; **Cuarto:** Se ordena que el embargo conservatorio sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales y que la hipoteca judicial provisional sea convertida en hipoteca definitiva sobre los bienes inmuebles propiedad de Santiago Hernández; **Quinto:** Se condena al Sr. Santiago Hernández al pago de la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$344,000.00) suma adeudada equivalente a US25,000.00; **Sexto:** Se condena a la parte intimada Sr. Santiago Hernández al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (\$300,000.00) a favor de la parte demandante Sr. Fulvio Carmelo Abreu Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte como consecuencia de la falta cometida por la parte demandada, condenándose, además al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización comple-

mentaria; **Séptimo:** Se condena al Sr. Santiago Hernández al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Calderón Hernández abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fabián Mercedes Hernández, ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley: a) a los artículos 6, 1108, 1109, 1131, 1235, 1315 y 1341 del Código Civil; b) a los artículos 3, 10, 11, 16, 33, 35, 42, 54, 57, 63 y 68 de la Ley 2859, sobre cheque; c) a la Ley Monetaria No. 1258 y a la Ley 251, sobre Transferencia de Fondos; y d) a los artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a su propia regla de competencia; a la regla de la avocación; desnaturalización de los hechos y al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido éste interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto del 189/98 (Bis) de fecha 26 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Fabián Mercedes Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba vencido el 8 de marzo de 1999, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Hernández contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 3 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera de Valores, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrida:	Financiera Confisa, S. A.
Abogados:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Licdas. Aura Celeste Hernández y Gisela María Ramos Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera de Valores, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Suite 501 del Edificio “In Tempo”, ubicado en la intersección de la Avenida Winston Churchill con la calle Max Henríquez Ureña de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Orlando Reyes Villar, cédula de identificación personal núm. 10343, serie 34, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez por las Licdas. Aura Celeste Hernández y Gisela María Ramos Báez, abogados de la parte recurrida, Financiera Confisa, S. A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en sobreseimiento de la venta en pública subasta en

relación al procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en sobreseimiento, intentada por la Financiera de Valores, S. A., y/o cualquier otra que al respecto pueda plantearse por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se da acta de que se dio lectura al pliego; **Tercero:** Se proroga la adjudicación para el 23 de mayo 1994, a los fines de que la parte persiguierte notifique la sentencia núm. 163 a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 147; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 2215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos y omisión de las demás enunciaciones prescritas por ese texto), violación de los artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 702 y 714 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en fecha 10 de enero de 1994 y mediante acto de abogado a abogado con el núm. 05/94, por José Ramón Vargas Mata alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Financiera de Valores, S. A., lanzó contra Financiera Confisa, S. A., Nacional Motors, S. A., Banco del Comercio Dominicano, S. A., y José Alberto Soriano Matias una demanda incidental en declaración de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por vicios de fondo trabado en perjuicio de Nacional Motors, S. A.; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, la sentencia núm. 163 de fecha 18 de febrero de 1994, la cual aún no ha sido notificada por la Financiera Confisa,

S. A.; que la Financiera de Valores, S. A., interpuso el 2 de mayo de 1994 mediante acto instrumentado por José Ramón Vargas Mata como alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, formal recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de instrucción y de fallo por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; que de esa manera se operó automáticamente la suspensión de la ejecución del fallo así impugnado y no podía procederse a la adjudicación, por no ser definitivo; que en la pasada audiencia del 3 de mayo de 1994 la Financiera de Valores, S. A., demandó el sobreseimiento de la adjudicación del inmueble embargado, la cual culminó con la sentencia ahora impugnada; que los comentarios del Nouveau Code Civil de Los Codes Annotes de Dalloz, relativos al artículo 2215, expresan “si la persecución puede tener lugar en virtud de una sentencia provisional, la venta no puede hacer más que en virtud de una sentencia definitiva en último recurso o pasada en fuerza de cosas juzgada”; que todo parece indicar que es una costumbre del Juez de Primera Instancia de lo Civil, Comercial y de Trabajo, investir de ejecutoriedad provisional sus sentencias sin que ninguna de las partes se lo solicite; que resulta obvio, pues, que el juez a-quo no sólo no consignó ningún motivo que justificara su decisión, transgrediendo así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y vuestra orientación jurisprudencial al respecto, sino que, por no encontrarse en ninguno de los casos taxativamente previstos en el artículo 130 de la ley número 834, también violó, éste y otros textos afines, con el agravante de que también carece de base legal dicha sentencia puesto que, además de que deja subsistente la cuestión litigiosa, le impide ahora a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el caso que fuere ordenado el aplazamiento de la adjudicación, se fijará la fecha y se indicarán la veces que debe publicarse el nuevo anuncio; que en este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez, de conformidad con el artículo 704 del citado código; que el mismo artículo 741 dispone que “cuando, en razón de un incidente o por cualquier otro motivo legal, se hubiere

retardado la adjudicación, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios en los plazos fijados por el artículo 704;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sólo explicando en su memorial lo actos del proceso que se han operado, las sentencias y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitado, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera de Valores, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de agosto de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Manuel Rosado Beltré.

Abogado: Dr. Julio Medina Pérez.

Recurrida: Gloria Vargas de Pérez.

Abogada: Dra. Aurelina Pachano Santana.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Rosado Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 022-0015368-8, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Proyecto esquina General Sosa de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona el 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar caduco el re-

curso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Rosado Beltre, contra la sentencia civil No. 24 de fecha 27 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2002, suscrito por la Dra. Aurelina Pachano Santana, abogada de la parte recurrida, Santa Gloria Vargas de Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, incoada por Gloria Vargas de Pérez contra Félix Manuel Rosado Beltre, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 10 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Félix Manuel Rosado Beltre, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en desalo-

jo y reivindicación de inmueble, hecha por la señora Santa Gloria Vargas de Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, contra el señor Félix Manuel Rosado Beltre, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo del señor Félix Manuel Rosado Beltre o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se detalla a seguida: Una casa construída en concreto armado, techada de zinc, piso de cemento, dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de poco más o menos de cientos veinte metros cuadrados (120 m²) y dentro de las siguientes colindancias: Norte: calle Proyecto; Sur: Propiedad de la señora Ana Bernardina Batista; Este: Propiedad del señor Bernardo Ortiz; Oeste: calle General Sosa; por ser propiedad de la señora Santa Gloria Vargas de Pérez; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, al nombrado Félix Manuel Rosado Beltre, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al alguacil de estrados de éste Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, señor Fabio Silfa González, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rati- fica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte intimante; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada señora Santa Gloria Vargas de Pérez y en consecuencia la descargara pura y simplemente del recurso de apelación intentado por el señor Félix Rosado Beltre, contra la sentencia civil núm. 15 de fecha 10 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Condena al señor Félix Rosado Beltre, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte el recurrido ha solicitado en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 6 de diciembre de 2001 del auto de autorización para emplazar, el recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 9 de enero de 2002, violando así el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 6 de diciembre de 2001, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Félix Manuel Rosado Beltre, a emplazar a la recurrida Santa Gloria Vargas de Pérez y que posteriormente en fecha 9 de enero de 2002, mediante acto núm. 19-2002, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar por caduco la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Rosado Beltre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona el 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma en favor de la Dra. Aurelina Pachano Santana quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M.
Abogado:	Dr. Francisco Armando Regalado O.
Recurrido:	Julio Adeldo Rosario Infante.
Abogados:	Dra. Ana Silvia Cabrera M. y Lic. José La Paz Lantigua.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M., dominicanos mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas de identificación personal núm. 064-0014162-5, 055-0008653-2, y 055-0024018-8, respectivamente, domiciliados y residentes las dos primeras en la ciudad de Tenares y el último en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Armando Regalado O., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Silvia Cabrera M. por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “1ro. Declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por aplicación del artículo 5, in-fine, la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2do. Alternativamente, rechazar el referido recurso por las razones expuestas precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Francisco A. Regalado O., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 8 de abril de 1999, suscrito por la Dra. Ana Silvia Cabrera M. y el Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Julio Adolfo Rosario Infante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional intentada por Julio Rosario Infante contra José Danislao D'Falma González, Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates intentada por los señores Rubén Beato G., Manuel Cartagena y Jaime E. Fernández M., con relación a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional de la cual este tribunal se encuentra apoderado, intentada por el señor Julio Rosario Infante, en contra del señor José Danislao D'Falma González, por no haberse producido debate alguno; **Segundo:** Condena a los señores Rubén Beato G., Manuel Cartagena y Jaime E. Fernández Mirabal, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Lic. Ana Silvia Cabrera Monegro, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena v. y Jaime E. Fernández Mirabal en contra de la sentencia No. 846 de fecha 17 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los recurrentes Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández Mirabal al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Ana Silva Cabrera M., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. 8 inciso j de la Constitución.- Violación a los Arts. 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al principio de la contradicción de los debates.- Violación al principio de la inmutabilidad

del proceso.- Violación al principio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Casación por tratarse de una decisión ultra y extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis que en la sentencia recurrida se violaron los principios de la contradicción y la inmutabilidad(sic) de los debates conjuntamente con el derecho de defensa de los recurrentes, cuando se aceptó el pedimento de la inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, hecho con posterioridad a sus conclusiones al fondo, donde aceptaba en cuanto a la forma el recurso y lo rechazaba en cuanto al fondo;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, en la sentencia impugnada se hace constar que la parte recurrida solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones presentadas ante la Corte, “la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia preparatoria”, conclusiones que por constituir un medio de inadmisión debían ser contestadas previo al conocimiento del fondo, tal como lo hizo la Corte a-qua, al indicar que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tener, la sentencia apelada un carácter preparatorio y su apelación debía ser conocida conjuntamente con el fondo, por lo que ella no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Beato G. y compartes contra la sentencia dic-

tada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rubén Beato G. y compartes al pago de las costas del procedimiento en favor de la Dra. Ana Silvia Cabrera M. por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inverbanca Inmobiliaria, S.A.
Abogado:	Lic. Abraham Abukarma.
Recurridos:	Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andeliz.
Abogado:	Lic. José la Paz Lantigua Balbuena.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inverbanca Inmobiliaria, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Lic. Jorge Ventura Disoné, casado, cédula 32856, serie 56, con elección de domicilio la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de octubre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1991, suscrito por el Lic. Abraham Abukarma, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1999, suscrito por el Lic. José la Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andelíz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1993, estando presente los jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andelíz contra Inverbanca Inmobiliaria, S.A., la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, dictó el 1ero. de marzo de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales interpuestas por la parte demandada Inverbanca Inmobiliaria, S.A., por improcedente y mal fundada, en consecuencia; **Segundo:** Declara a este tribunal competente para conocer de la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios intentada por Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andéliz en contra de Inverbanca Inmobiliaria, S.A., por ser este un caso de derecho común; **Tercero:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo para la audiencia del día martes nueve (9) del mes de abril del año 1991, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Condena a Inverbanca Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación Impugnación Le Contredit, intentado por la Compañía G.V., Inverbanca Inmobiliaria, S.A., contra sentencia civil de fecha 1ero. del mes de marzo del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte impugnante Inverbanca Inmobiliaria, S.A.; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, para conocer de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Condena a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte impugnada Lic. José La Paz Lantigua, quien afirma haberlas avanzado e su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Bonó duran, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Falsa aplicación de la ley; b) Falta de base legal; c) Falta de motivos y motivos contradictorios; d) Desnaturalización de los hechos de la causa; e) Violación al derecho de defensa; f) Violación al artículo 8, párrafo 2do., inciso J, de la Constitución de la República; g) Violación a los artículos 75 al 80 y 149 del Código de Procedimiento Civil; h) Violación al artículo 12 de la Ley núm. 834 de 1978; i) Violación a los artículos 1 al 11 y 261 de la Ley de Tierras”;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente en síntesis alega, que en el caso anterior el abogado constituido de la parte recurrente jamás fue citado para comparecer por ante la jurisdicción de segundo grado a fin de que a nombre de su representado sometiese los medios de defensas y conclusiones relativos al recurso; que la secretaria jamás hizo requerimiento para que el Lic. Abraham Abukarma Cabrera compareciese a la audiencia que dio como resultado la sentencia recurrida, por lo tanto, se ha violado el derecho de defensa de la recurrente; que por un análisis del ordinal sexto de la demanda introductiva del recurrido se determina que el pedimento de dicha parte tiene un carácter real inmobiliario porque la misma busca en su demanda ser proclamado como propietario de parte del inmueble litigioso, pretendiendo que el tribunal apoderado le ordenase al registrador de títulos de San Francisco de Macorís la transferencia de determinadas porciones de terreno dentro de la parcela referida; que, por otro lado, la demanda de que se trata tiene un carácter personal inmobiliario porque lo que pretende la recurrida al tiempo de ser declarada propietaria, es ser acreedor de la entrega de la cosa; que al afectar la mencionada demanda los derechos inscritos en un terreno registrado y por ser el caso una acción inmobiliaria, la misma cae en la competencia del Tribunal

de Tierras, pues toda litis que tienda a afectar los derechos de un terreno registrado o en curso de saneamiento, entra en las atribuciones de la jurisdicción de Tierras;

Considerando, que respecto al argumento indicado por la parte recurrente de que ella no fue puesta en causa a fin de comparecer a la audiencia celebrada ante la Corte a-qua en el recurso de impugnación o le contredit de que se trata, esta Corte de Casación ha verificado que por acto núm. 276-91 de fecha 17 de mayo de 1991, del ministerial Basilio Inoa Duarte, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte, el señor Danilo Francisco Ant. Polanco Hernández, hoy recurrido, notificó al recurrente Inverbanca Inmobiliaria, S.A., avenir para la audiencia del 3 de junio de 1991, por ante la indicada Corte de Apelación, lo que pone en evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, éste si fue puesto en causa para asistir a la audiencia en la que dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir; que, en el mismo orden, y respecto al alegato de la recurrente de que la secretaria de la Corte no notificó al recurrente la fecha para la cual había sido fijada la celebración de la audiencia, dicho argumento es improcedente y carente de asidero jurídico, toda vez que el avenir a audiencia es una actuación procesal cuya instrumentación compete exclusivamente a las partes envueltas en el proceso; en tal virtud, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que procede analizar los argumentos de incompetencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria planteados por la parte recurrente, basados en el supuesto de que la demanda original es una litis sobre derechos registrados y que, por tanto, el tribunal competente para conocer la demanda en incumplimiento de contrato de asociación es el Tribunal de Tierras;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para justificar la competencia de la jurisdicción civil de conocer la demanda de que se trata, expresó, en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que ha sido considerado por la doctrina que cuando la Corte apoderada por el ejercicio de la impugnación, tiene que pronunciarse so-

bre el asunto de la competencia, no puede limitarse a realizar, rechazar o acoger el recurso; que en la especie el tribunal de primera instancia se declaró competente para conocer del asunto que le fue sometido por considerarlo un caso de derecho común; b) que esta corte considera correcta la decisión de primer grado, ya que es evidente que la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios implica el ejercicio de un derecho eminentemente personal como lo es el derecho de crédito o cualquiera de carácter obligacional que resulta de la competencia exclusiva del tribunal de derecho común, o sea, del Juzgado de Primera Instancia ", concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un análisis de las pretensiones originales de la parte recurrida en su demanda introductiva, revela que lo que dicha parte persigue es que sea verificado el incumplimiento contractual incurrido por la parte ahora recurrente respecto a la realización de determinadas obligaciones; que el invocado incumplimiento, según alega la recurrida, y el cual aún no ha sido conocido por los jueces del fondo, en el contrato intervenido entre las partes tenía como sanción o penalidad la transferencia de ciertas porciones de terreno a favor de la parte que resultara perjudicada por el verificado incumplimiento; que tal situación lejos de constituir una litis sobre terrenos registrados, como erróneamente alega la recurrente, constituye una acción personal que persigue que se declare el incumplimiento contractual en el que alegadamente incurrió Inverbanca Inmobiliaria, S.A., que se conmine a la misma a la realización de determinadas obras, la condenación en daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento y, por último, la transferencia de determinadas porciones de terrenos las cuales serían determinadas en proporción a las sumas de dinero adeudadas;

Considerando, que tales pretensiones no pueden perseguirse, pues no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados, por ante la jurisdicción catastral, como erróneamente invoca la parte recurrente; que tampoco se ha cuestionado la titularidad de la pro-

riedad de la parte recurrente, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo plasma la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, sino que se trata de una acción personal que persigue la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes y como penalidad la transferencia de un determinado inmueble, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de las disposiciones legales denunciadas, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inverbanca Inmobiliaria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís el 30 de octubre del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. José la Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 12 de octubre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan de la Cruz Lora y Altagracia Mota C.

Abogado: Dr. Leonardo A. Estrella García.

Recurridos: Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jesús.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Lora y Altagracia Mota C., dominicanos, mayores de edad, chofer y ama de casa, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0048382-5 y 001-0048414-6, domiciliados y residentes en la calle Domingo Sabio núm. 75-A, del sector de María Auxiliadora de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 12 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Primera Cámara

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras, abogado de la parte recurrida Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 12 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (Primera Sala)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Leonardo A. Estrella García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jáquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoado por Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jáquez, contra Juan de la Cruz Lora, Altagracia Mota C. y Diógenes Lora, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 16 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en rescisión de contrato cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jáquez, en contra de los señores Juan de la Cruz Lora, Altagracia Mota C. y Diógenes Lora, inquilino y fiador solidario respectivamente, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se acoge en parte la conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se condena a los señores Juan de la Cruz Lora, Altagracia Mota C. y Diógenes Lora, inquilino y fiador solidario respectivamente, a pagarle al señor Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jáquez propietario, la suma de ciento diez (RD\$110.00) pesos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a un (1) mes el de julio 1999, más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Juan de la Cruz Lora y Altagracia Mota C. inquilinos, o cualquier otra persona que esté ocupando la casa núm. 75-A de la calle Domingo Sabio, una parte, María Auxiliadora, de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la rescisión pura y simple del contrato de alquiler entre las partes por falta de pagar del inquilino; **Sexto:** Se condena a los señores Juan de la Cruz Lora Altagracia Mota C. y Diógenes Lora, inquilino y fiador solidario respectivamente, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho de las mismas al Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositi-

vo: **“Primero:** Declara inadmisibile de oficio el presente recurso de apelación, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas por los motivos que se aducen precedentemente, en lo que concierne a esta parte de la instancia en cuestión; **Tercero:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de éste tribunal, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare caduco el recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo que dispone el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, el auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza el correspondiente emplazamiento fue dado en fecha 5 de febrero de 2002 y el emplazamiento del recurso de casación fue notificado mediante acto de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltre, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional; que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha en que el recurrente emplazó al recurrido se encontraba en tiempo hábil para realizar la señalada notificación, en razón de

que el plazo de 30 días (señalado en el ya citado artículo 7), se cuenta de día a día y como del que se trata es un plazo franco, ni el día 5 de febrero, fecha en que fue emitido el auto, ni el 7 de marzo, fecha en que vencía el plazo, son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que el no depósito de los documentos por ambas partes en el proceso debió ser resuelto por el Magistrado de alguna u otra manera de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 834; que tanto el recurrente como el recurrido cometieron el error de no depositar ni el acto de recurso de apelación ni la sentencia objeto del mismo, debidamente certificada y registrada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamentó de que el acto contentivo del mismo no fue depositado por las partes en causa; que sólo se hace mención de él en la solicitud de fijación de audiencia hecha por la parte recurrente, que el no depósito del acto de apelación impide al tribunal analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; que el hecho de que las partes hayan concluido ante el Tribunal a-quo, no implica la existencia de éste, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación; que al proceder, como lo hizo, el tribunal a-quo no incurrió en violación de ley alguna, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Lora y Altagracia Mota C., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Rodríguez Plasencia.
Abogados:	Licdos. Claudio F. Hernández M. y Francisco Bautista Abreu Reyes.
Recurridos:	Leroy Domingo Contreras Bueno y Leopoldo Contreras.
Abogados:	Dr. J. Alberty Bueno y Lic. Federico M. Fernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Primera Cámara

Audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Plasencia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 58124, serie 47, y el taller Hermano Rodríguez, representado por Luis Manuel Rodríguez Plasencia, de generales señalada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Claudio F. Hernández M., y Francisco Bautista Abreu Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Alberly Bueno y el Lic. Federico M. Fernández, abogados de la parte recurrida Leroy Domingo Contreras Bueno y Leopoldo Contreras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Leroy Domingo Contreras Bueno contra Luis Manuel Rodríguez y/o Talleres Hermanos Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3

de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Leroy Domingo Contreras Bueno, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; debe: a) Se declara condenado al Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez hijo, a una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00), pesos oro dominicanos, moneda de curso legal por la pérdida sufrida; b) Se condena al Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez, (hijo) a la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos oro dominicanos, moneda de curso legal como justa reparación de los beneficios dejado de percibir; c) Se condena a dicho taller, a un astreinte de mil (RD\$1,000.00) pesos oro dominicanos, moneda de curso legal como cumplimiento de la sentencia que interviene; d) Se condena al taller al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; e) Se condena al Taller al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Alberly Bueno y Lic. Federico Ml. Fernández, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado, por el señor Luis Rodríguez Placencia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de una indemnización de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00), como justa reparación por la pérdida del vehículo; **Tercero:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) diario, como forma conminatoria para cumplir la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Plasencia y/o Taller Hermanos Rodrí-

guez, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada en el inciso segundo de la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al señor Luis Rodríguez Plasencia al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Alberty Bueno y Lic. Federico Manuel Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo de la sentencia, se refiere a la admisión o rechazo de la acción reconvenzional hecha por los recurrentes, acción esta que fue planteada en conclusiones formales al fondo en la Corte a-qua;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, entre otras cosas, solicitando lo siguiente: “...Tercero: Declarando acogiendo la demanda reconvenzional formulada por conclusiones en el primer grado por el recurrente y condenar de manera solidaria a los recurridos señores: Leroy Domingo Contreras y Leopoldo Contreras, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un millón de pesos) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios que ha ocasionado la temeraria acción encaminada por los recurridos, los cuales persiguen en enriquecimiento ilícito o sin causa, en razón de que el actual concluyente no era el guardián del local incendiado al momento de producirse el siniestro como se advierte en documentos depositados en la Secretaría de este Tribunal..., (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que en el caso de la especie se trata de un contrato de empresa, por una obra de servicios de contrato con fines de cumplir con una obligación de resultado, la reparación de una camioneta, la cual ha perecido en manos y bajo la guarda del propietario del taller; b) que cuando la cosa debida es un cuerpo cierto, el deudor debe efectuar su entrega en las condiciones en que fue estipulada su entrega, en el caso de la especie, reparada y debe responder de las pérdidas y deterioros ocurridos por su culpa, no responde de los que hubiesen ocurrido por caso fortuito o fuerza mayor; c) que el propietario del taller (deudor de la obligación) en ningún momento argumentó ni probó que el incendio de la camioneta, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, con fines de exonerarse de responsabilidad; d) que el acto de inquilinato intervenido entre los señores Luis Manuel Rodríguez Plasencia y Carlos Antonio Duvergé, no le es oponible al señor Leroy Domingo Contreras Bueno, ya que lo que da carácter de oponibilidad de un acto frente a tercero, es su publicidad, mediante el registro en la oficina correspondiente y el acto depositado en este Tribunal por el señor Luis Manuel Rodríguez Plasencia no cumple con éste requisito”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se le acogiera la demanda reconvenzional formulada por conclusiones en el primer grado por el recurrente, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o

mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Peter Reprich.
Abogados:	Lic. Samuel Pereyra Rojas y Dres. Rubén Darío Guerrero y Álvaro Leger Álvarez.
Recurrida:	Casa Club Neptuno's, S. A.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Peter Reprich, brasileño, mayor de edad, soltero, provisto del pasaporte núm. CO754542, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda, Apartamento EC, Edificio Ray Carlos, Ensanche Evaristo Morales, Ensanche Piantini, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Pereyra Rojas, en representación de los Dres. Rubén Darío Guerrero y Alvaro Leger Alvarez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 12 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Ruben Darío Guerrero y el Lic. Álvaro Leger Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida, Casa Club Neptuno's, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran revelan que, en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el actual recurrente contra la recurrida, el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 7 de septiembre del año 2004 una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y valida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesto por el señor Robert Peter Reprich, mediante el acto núm. 1326-2004 de fecha 22 de julio del 2004, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en contra de Casa Club, Neptunos, S. A., y Sra. Avis Altagracia Soto Mercedes; en consecuencia: a) Ordenar como al efecto ordenamos el secuestro inmediato por ser justo y reposar sobre base legal de la sociedad Casa Club, Neptunos, S. A.; b) Designar como al efecto designamos como secuestrario judicial provisional al señor Ramón Rodríguez Maxwell, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141262-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats 551 Estudio Gil Roma X Apartamento B-3-A, Evaristo Morales; c) Ordenar como al efecto ordenamos que dicho secuestrario administrador reciba la razón social Casa Club, Neptunos, S. A., objeto del secuestro en manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público; d) Fijar como al efecto fijamos en la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$40,000.00), el monto que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo de honorario que establece la ley; e) Autoriza como al efecto autorizamos al secuestrario administrador para que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa, incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de la ra-

zón social Casa Club, Neptunos, S. A., puesto bajo secuestro, gastos que estarán a cargo de la parte demandante; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Tercero:** Comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de la presente notificación; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ruben Darío Guerrero y Lic. Alvaro Leger Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, una vez apelada dicha providencia, la Corte a-qua rindió el 12 de enero de 2005 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Casa Club Neptunos, S. A., y por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes Vda. Reprich, por haber sido hecho conforme las formalidades que prevé la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Modifica oficiosamente la ordenanza impugnada, en cuanto a la colocación bajo secuestro judicial de la entidad Casa Club Neptunos, S. A., disponiendo en su lugar la designación de dos (2) administradores provisionales, que elegirán tanto el señor Robert Peter Reprich y la señora Avis Altagracia Soto Mercedes Vda. Reprich, con su salario de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada uno, pagaderos por la entidad Casa Club Neptunos, S. A., los cuales velaran exclusivamente por la conservación del patrimonio de dicha entidad, y por su adecuado desempeño administrativo, sin capacidad de disposición, sino de supervigilancia patrimonial, hasta tanto sean decididas de manera definitiva la demanda en nulidad de partición amigable, la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria y la demanda en nulidad de convocatoria de asamblea; en consecuencia la referida entidad Casa Club Neptunos, S. A., y todos sus órganos operativos recobrarán el estado en que se encontraban, antes de ser dictada la ordenanza, pero funcionará con la presencia y asistencia de los administradores, quienes deberán tener conocimien-

to de cuantas actuaciones se produzcan a lo interno de la sociedad e inclusive deberán ser convocados a todas las reuniones y asambleas, que celebre dicha entidad y cualesquiera de sus órganos de comercio una vez los mismos sean debidamente juramentados, los cuales en modo alguno ejercerán funciones de secuestrario judicial, por lo motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas, por los motivos que se aducen precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.- Invocación de medios de derecho de oficio.- Violación al principio de la inmutabilidad del proceso.- Fallo extra petita. Falta de aplicación, por desconocimiento, del artículo 1961 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil.- Exceso de poder”;

Considerando, que el primer medio y una rama del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua, “por el efecto devolutivo del recurso, no se encontraba apoderada de pretensión alguna que procurara la designación de una ‘administrador provisional’, sino de un secuestrario judicial”, al tenor del artículo 1961 del Código Civil, “razón por la cual cualquier decisión que desdeñare el límite de su apoderamiento, violentaría el derecho de defensa” y lo dispuesto por el artículo 1961 del Código Civil, al amparo del cual “los jueces pueden ordenar el secuestro, no la administración, de una cosa cuya propiedad o posesión es litigiosa, hasta tanto se determine a quien corresponde la real propiedad o administración de ese bien litigioso”; que, continua alegando el recurrente, conforme a la jurisprudencia del país originario de nuestro derecho, “en caso de que los intereses sociales se vean amenazados como consecuencia de un funcionamiento anormal de los órganos designados por los asociados”, como en este caso, lo procedente es la designación de un secuestrario judicial; que la Corte a-qua ha desconocido la finalidad de la ley, “al colocar como administrador provisional a

dos (02) personas, a ser nombradas por cada una de las partes, sujetas a las directrices de los órganos de la sociedad”; que, además, la referida Corte, expresa el recurrente, “ha violentado los límites de su apoderamiento y las atribuciones propias del referimiento, al tocar el fondo del derecho contestado”, cuando afirma que el juez del primer grado “desconoció el valor jurídico” de un acto transaccional..., como documento investido con la autoridad de cosa juzgada”, cuestión controversial sujeta en el caso a un juicio de fondo, culminan los alegatos contenidos en los medios sujetos a estudio;

Considerando, que la sentencia criticada reconoce de manera expresa que “constituye un evento incontestable que entre las partes instanciadas (sic) existe una pluralidad de demandas en torno a la entidad Casa Club Neptuno’s, S. A., y la composición de su patrimonio”, así como el hecho argumentado por las partes de que en “una asamblea extraordinaria se incurrió en vicios que podrían eventualmente afectar la composición accionaria per sé de los integrantes de la sociedad, dependiendo de la decisión que pudiera tomar una jurisdicción de fondo”, existiendo, dice la Corte a-qua, una “controversia de manifiesta importancia entre los dos accionistas mayoritarios de la entidad Casa Club Neptuno’s, S. A.”, cuestiones que han adquirido categoría litigiosa, según consta en el expediente de la causa y en la propia sentencia atacada, por interposición de demandas judiciales en nulidad de partición amigable, en nulidad de asamblea general extraordinaria celebrada el 3 de mayo de 2004 y en nulidad de convocatoria para asamblea general extraordinaria de fecha 1ro. de julio de 2004; que de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en el fallo recurrido, estamos en presencia de contestaciones de carácter jurisdiccional que se inscriben en las previsiones del artículo 1961 –numeral 2- del Código Civil, relativas al secuestro judicial, cuya aplicación específica fue requerida por el ahora recurrente, según consta en el acto introductivo de su demanda original;

Considerando, que, conforme con las comprobaciones de hecho retenidas por la Corte a-qua en el presente caso, según se ha

visto, no sólo sobre las disputas judiciales de fondo en que están involucradas las partes en causa, sino también en cuanto a la seriedad de tales diferendos, resultaba procedente la designación de secuestrario judicial demandada por el actual recurrente, al tenor de su acción original en referimiento, como fue acordada en primer grado de jurisdicción; que, sin embargo, la Corte a-qua decidió designar, en lugar de un secuestrario judicial, a “dos (2) administradores provisionales”, a elección de cada parte litigante, en rol de “supervigilancia patrimonial” de la sociedad Casa Club Neptuno’s, S. A., cuyos órganos corporativos debían funcionar regularmente, como expresa el dispositivo del fallo cuestionado, aunque con “la presencia y asistencia de los administradores”, quienes “en modo alguno ejercerán funciones de secuestrario judicial” (sic);

Considerando, que esa disposición, como se observa, no solamente ha sido adoptada en detrimento de los límites procesales fijados en la especie por las partes litigantes, circunscritos a la designación pura y simple del secuestrario judicial previsto en el artículo 1961 –numeral 2- del Código Civil, lo que trae consigo un atentado al principio de la inmutabilidad del proceso, como denuncia el recurrente, sino también en violación del referido artículo 1961, en su acápite 2do, por cuanto el concepto de secuestrario judicial incurso en ese texto de ley supone un mandato legal bien definido, según el cual dicho funcionario ejerce su procuración de manera integral, a su bien entendido criterio, con las limitaciones desde luego que le imponen el propio mandato y el principio que rigen las actuaciones de un buen padre de familia, con las consabidas consecuencias si vulnera tales preceptos;

Considerando, que, por esas razones, aunque el secuestrario judicial ejerce en realidad funciones de administración provisional, la designación efectuada en el caso por la sentencia atacada, sobre todo en las condiciones que supeditan su funcionamiento a la actuación de los órganos estatutarios de la compañía envuelta en el asunto, contraviene el voto del artículo 1961 en mención y la inmutabilidad del proceso, según se ha dicho, aparte de que, como correctamente lo denuncia el recurrente, la jurisdicción a-qua ha

excedido su apoderamiento al manifestar en su decisión criterios sobre cuestiones de fondo pendientes de solución, como es la relativa a un acuerdo amigable o transacción argüido de nulidad por una de las partes, demanda que se invoca, entre otras, para justificar la conveniencia del secuestro judicial en cuestión; que todo ello pone en evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones y desconocimiento de la ley aducidos en los medios analizados, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar las otras ramas del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que la parte recurrente no ha solicitado condena en costas procesales, según consta en su memorial; que, en cambio, ha pedido la compensación de las mismas, por lo que, tratándose de una cuestión de orden privado, procede acceder a este último pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de enero del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Martínez del Río.
Abogado:	Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez.
Recurrido:	Alberto Castillo Rijo.
Abogado:	Lic. Ángel Luis Castillo de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Martínez del Río, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal núm. 12478, serie 28, domiciliado y residente en de Higüey, en la calle Enrique Rijo núm. 35, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1995, suscrito por el Lic. Ángel Luis Castillo de la Rosa, abogado de la parte recurrida Alberto Castillo Rijo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta de solares, incoada Alberto Castillo, contra Luisa Martínez del Río, Juan Pablo Castillo, Luis Amado Rijo, Julio César Rijo y Ezequiel Castillo Rijo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, dictó el 25 de enero de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Ordenar, como al efecto ordena, el depósito por secretaría,

por parte de la señora Luisa Martínez del Río, del original del contrato de compra-venta intervenido entre ella y los señores Juan Pablo Castillo Soto, Luis Amado Rijo, Julio César Rijo y Ezequiel Castillo, relativo a los solares marcados con los números 35 de la calle Enrique Rijo y 142 de la calle Francisco Richiéz de esta ciudad, amparados por contratos número 432 y 3359 del honorable Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en fecha treinta (30) de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Municipio de Higüey, Dr. Adolfo Oscar Caraballo; **Segundo:** Fijar, como al efecto fijamos, en quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el plazo dentro del cual la señora Luisa Martínez del Río deberá hacer el depósito por secretaría del referido acto; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Luisa Martínez del Río al pago de una astreinte de cien pesos (RD\$100.00) diarios por cada día de retraso en el depósito del indicado acto, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Luisa Martínez del Río al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar las conclusiones de la parte intimante por improcedente e infundadas; **Segundo:** Declarar inadmisibles según los motivos expuestos el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena a la parte intimante Sra. Luisa Martínez del Río, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso;”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada por haber hecho la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley al calificar de preparatoria la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, ya que “las sentencias que ordenan una comunicación de documentos son preparatorias; que estas no se pueden apelar sino conjuntamente con las definitivas; que además el Tribunal de Primera Instancia de Higüey no prejuzgó el fondo al condenar a la recurrente a depositar el acto de venta,...”; que como se aprecia, los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida van dirigidas contra la sentencia de primer grado y no contra la impugnada, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que esta especial comunicación de documentos no es una simple medida de instrucción, sino una verdadera sentencia interlocutoria, que prejuzga el fondo; que para determinar si una medida ordenada por un Tribunal es preparatoria, no basta con establecer que es una comunicación de documentos o un informativo testimonial, por ejemplo, sino que es necesario examinar en qué circunstancias y con qué objeto fue dictada; que la sentencia apelada violaba el principio general de la prueba en lo referente a una demanda en justicia; que la sentencia de primera instancia violaba el principio general de la prueba en lo referente a una demanda en justicia; que la sentencia de primer grado hizo mutis al principio “actori incumbit probatio”, al pretender

obligar a la parte demandante depositar un documento cuya existencia incluso estaba negando y más aún un documento cuya nulidad persigue el demandante;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 25 de enero de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual entre otras cosas, ordenó el depósito de un documento, “declara inadmisibles según los motivos expuestos el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimo que la “decisión recurrida es de carácter preparatoria, recurrible en apelación, solo conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo”; que así mismo del estudio de la sentencia de primer grado se revela que, la misma ordenó y fijó el plazo en que deberá depositarse un documento por secretaria, condenó al pago de un astreinte por cada día de retraso en el depósito del indicado documentos y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; que dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter de sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que la facultad de examinar el proceder del juez de primera instancia de ordenar el depósito del acto contenido del contrato de compra-venta, así como el plazo en el cual debía depositarse y la condenación al pago de un astreinte por cada día de retraso en la entrega de dicho contrato, sólo podía tenerla la Corte a-qua, mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentencia definitiva, por ser aquellas inapelables;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino des-

pués de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia a ordenar el deposito de un documento y fijar un astreinte hasta que se deposite el mismo, la Corte a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta Interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Martínez del Rio, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Angel Luis Castillo de la Rosa, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Santana y Ana Delia Gómez.
Abogados:	Licdos. Pedro Santana y Maritza López.
Recurrida:	Odalis Ocauris Toribio.
Abogado:	Lic. Bolívar Ureña.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana y Ana Delia Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor y oficios domésticos, domiciliados y residentes en la casa sin número de la calle Gregorio Luperón de la ciudad y municipio de Villa Bisonó (Navarrete), cédulas de identidad y electoral núms. 096-0004301-3 y 096-0005651-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido San-

tana y Ana Delia Gómez Silverio contra la sentencia núm. 00068/2005 del 5 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Santana y Maritza López, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Bolívar Ureña, abogado de la parte recurrida, Odalis Ocauris Toribio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Odalis Ocauris Toribio, contra los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Odalis Ocauris Toribio, contra los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, notificada por acto No. 292-2003, de fecha ocho (8) de diciembre del dos mil tres (2003), del ministerial Carlos Cabrera; por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales de la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados; **Tercero:** Ordena a los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, entregar inmediatamente en posesión y goce de la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 14, del municipio de Santiago y sus mejoras, ubicada en el sector la Mella de Villa Bisonó provincia de Santiago, a la señora Odalis Ocauris Toribio, su legítima propietaria; **Cuarto:** Dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Rechaza por falta de pruebas y mal fundada las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, formuladas por la señora Odalis Ocauris Toribio, contra los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio; **Sexto:** Condena a los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Bolívar Antonio Ureña Marte, abogado que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados

especiales; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, contra la sentencia civil No. 01322-04, de fecha siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Odalis Ocauris Toribio; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bolívar Antonio Ureña Marte, y Luceta Piantini Ortiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo solamente compareció la parte intimada en apelación debidamente representada por sus abogados constituidos, quienes concluyeron solicitando: **“Primero:** Que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio; **Segundo:** Declarar el descargo puro y simple de la demanda en apelación; **Tercero:** Disponer a los señores Rafael Bienvenido Santana y Ana Delia Gómez Silverio, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Bolívar Ureña Marte y Luceta Piantini”;

 según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo a sostener su recurso; que dicho tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Odalis

Ocauris Toribio del recurso de apelación interpuesto por Rafael Santana y Ana Valdez Gómez hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana y Ana Valdez Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de abril de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Bolívar Ureña, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA).
Abogados:	Lic. Ricardo De León Cordero y Dr. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Milagros Altagracia Almonte.
Abogado:	Dr. Ángel Veras Aybar y Lic. Buenaventura Montán Frías.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), entidad social constituida organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio marcado con el núm. 76 de la Ave. Gustavo Mejía Ricart, en el Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional debidamente representada por su administrador general, Rafael Mancebo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0147597-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo De León Cordero en presentación del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Veras Aybar por sí y por el Lic. Buenaventura Montán Frías, abogados de la parte recurrida, Milagros Altagracia Almonte;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse a criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2005, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Angel R. Veras Aybar y el Lic. Buenaventura Montán Frías, abogados de la parte recurrida, Milagros Altagracia Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Milagros Altagracia Almonte en representación de la menor Juana Tatiana Montás Almonte, Dionicia Genao en representación del menor Edwin José Montán y la señora Ana Benita Valdez en representación de sus nietos, los menores Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, contra las compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, dictó en fecha 22 de octubre de 2002, la sentencia No. 038-97-05897, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez en sus calidades de madres y tutoras legales, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:** Condena a Transporte Duluc, C. por A., a pagarle a Edwin José, Juana Tatiana, Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, representados por sus respectivas madres y tutoras legales, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), mas los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios morales y materiales ya experimentados; **Tercero:** Declara la presente sentencia como Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Intercontinental de Segu-

ros, S. A., hasta la concurrencia del monto por ella asegurado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Buenaventura Montán Frías y del Dr. Ángel R. Veras Aybar, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** El defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimante, compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, las señoras Milagros Altagracia Almonte en representación de la menor Juana Tatiana Montán Almonte, Dionicia Genao en representación del menor Edwin José Montán y la señora Ana Benita Valdez en representación de sus nietos, los menores Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, del recurso de apelación interpuesto por las compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 038-97-058497, dictada en fecha 22 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrentes Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., a favor de los abogados de las partes intimadas, Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Licdo. Buenaventura Montán Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo solamente compareció la parte intimada en apelación debidamente representada por sus abogados constituidos, quienes concluyeron solicitando: “Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; ordenar descargo puro y simple del presente recurso de apelación (sic)”;

según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo a sostener su recurso; que dicho tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Milagros Altagracia Almonte del recurso de apelación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Lic. Buenaventura Montán Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Estévez Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González M. y Sergio Estévez Castillo.
Recurrido:	Rainer Thiel.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán y Rafael Danílo Saldaña Sánchez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Estévez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa núm. 14 de la calle José Amado Soler, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102331-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Guzmán por sí y en representación del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogados de la parte recurrida, Rainer Thiel;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil núm. 517 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles, en fecha 15 de agosto del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Francisco C. González M. y Sergio Estévez Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Rafael Danilo Saldaña Sánchez abogados de la parte recurrida, Rainer Thiel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Estévez Castillo contra Rainer Thiel, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de abril de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante principal, licenciado Sergio Estévez Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de cuota litis intervenido en fecha 29 del mes de agosto de 1996, entre los señores Rainer Thiel y Sergio Estévez Castillo, por inejecución de las obligaciones puestas a cargo de este último en el señalado contrato, con destrucción retroactiva de sus efectos; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda reconvenicional intentada por el señor Rainer Thiel contra el licenciado Sergio Estévez Castillo, por haberse realizado en la forma señalada por la ley y, en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y, en consecuencia, ordena al licenciado Sergio Estévez Castillo la inmediata devolución de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Rainer Thiel, valores que éste le había avanzado a aquel en ocasión del contrato de cuota litis anteriormente indicado, mas los intereses legales de la señalada suma principal, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada reconvenicionalmente por el señor Rainer Thiel, parte demandada, en contra del licenciado Sergio Estévez Castillo, por las razones precedentemente expuestas; **Quinto:** Condena al demandante, licenciado Sergio Estévez Castillo al pago de las costas causadas en ocasión de los actuales procedimientos, disponiendo la distracción de las mismas a favor de los doctores Lorenzo Guzmán Ogando y Rafael Danilo Saldaña Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del inti-

mante, Sergio Estévez Castillo, por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga al intimado: Rainer Thiel, del recurso interpuesto en su contra, por ser de ley; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Darío Mota Haché, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al intimante: Sergio Estévez Castillo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal.— Omisión de estatuir;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el juez a-quo fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que esto es aún más necesario, en el caso en que, como en la especie el demandado no tuvo la oportunidad, por la razón que fuere, de presentar sus medios de defensa y haberse declarado el defecto en su contra;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia San Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Rogers Quiñones Taveras.

Abogados: Dres. Rafael Antonio Reyes Pérez y Julio Ángel Quiñones Valdez.

Recurrida: Sahgel, S. A.

Abogados: Licdos. Alejandro Ravelo Saleta y Domingo O. Muñoz Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roger Quiñones Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 071-0020948-0, con domicilio y estudio profesional abierto en la calle El Conde 301, Esq. 19 de marzo , Apto. 404, Edif., el Palacio, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rogers Quiñóñez Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Rafael Antonio Reyes Pérez y Julio Ángel Quiñones Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Alejandro Ravelo Saleta y Domingo O. Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, Sahgel, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, in-

tentada por Sahgel, S. A., contra Roger Quiñónez el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte interviniente voluntario por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de fondo planteadas por la parte demandada por improcedente mal fundada y carente de base legal y en consecuencia acoge en parte la demanda interpuesta por Sahgel, S. A.; **Tercero:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Sahgel, S. A., y Roger Quiñónez; **Cuarto:** Condena Roger Quiñónez al pago de la suma de veinte mil pesos 00/100 (RD\$20,000.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a 20 meses de atraso en el pago del alquiler, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Roger Quiñónez así como a cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el Apto. No. 304/305 del Edificio El Palacio, de la calle el Conde Esq. 19 de marzo de esa ciudad; **Sexto:** Se condena a Roger Quiñónez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro Ravelo Saleta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Circunscripción a fin que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Defecto contra parte recurrente Roger Quiñónez; **Segundo:** Se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de Sahgel, S. A.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al inciso “j” del párrafo II, del art. 8 de la Constitu-

ción de la República; y Arts. 49 y 50 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, referente al derecho de defensa de la comunicación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al art. 55 de la Ley núm. 317, del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2001, solamente compareció la parte intimada en apelación Sahgel, S. A., representados por sus abogados constituidos, quienes concluyeron: “**Primero:** Defecto contra el demandante, Roger Quiñones, por falta de concluir; **Segundo:** Ordenar descargo puro y simple de la entidad de comercio Sahgel, S. A., del recurso de Apelación interpuesto por Rogers Quiñones; **Tercero:** Condenarlo al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado concluyente; **Cuarto:** Comisionar al alguacil de Estrados para la notificación de la presente sentencia”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el juez a-quo fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que esto es aún más necesario, en el caso en que, como en la especie el demandado no tuvo la oportunidad, por la razón que fuere, de presentar sus medios de defensa y haberse declarado el defecto en su contra;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1981.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael de los Reyes Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Cornielle, Ramón Pina Acevedo, Héctor Sánchez Morcelo y W. R. Guerrero Pou.
Recurrida:	Urbanización Puerta de Hierro Country Club, S. A.
Abogado:	Dr. Jottin Cury.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Reyes Asociados, S. A., sociedad comercial por acciones, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, oficinas y principal establecimiento en esta ciudad, en la primera planta del Centro Comercial Plaza Comercial Embajador, válidamente representada por su Presidente Rafael de los Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Primera Circunscripción de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Cornielle, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Héctor Sánchez Morcelo y W. R. Guerrero Pou, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jottin Cury, abogado de la parte recurrida, Urbanización Puerta de Hierro Country Club, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1982, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Carlos Cornielle y W. R. Guerrero Pou, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Jottin Cury, abogado de la parte recurrida, Urbanización Puerta de Hierro Country Club, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 1982, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas

Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que el 30 de julio de 1980, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las siguientes sentencias: a) núm. 2040: cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por infundada e improcedente la excepción de litispendencia y declinatoria por tal motivo propuesta por la demandada Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A.; **Segundo:** Declara rescindido por incumplimiento del mismo de parte de la demandada Urbanizadora Puerta de Hierro Contry Club, S. A., el contrato suscrito entre dicha compañía y la parte demandante Rafael de lo Reyes & Asociados, S. A., en fecha 9 de octubre de 1979, transcrito íntegramente en el acto introductivo de la presente instancia instrumentado bajo el No. 614 por el Ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara común a los señores Elena González L. de Reyes, Víctor Pichardo, Rubén Soto, Alejandro Tirado, Rafael de los Reyes hijo, Laura Malcomas de los Reyes y Rafael de los Reyes la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en lo que concierne a Rafael de los Reyes & Asociados, S. A., en provecho de los Dres. Carlos Cornielle, W. R. Guerrero Pou y Ramón Pina Acevedo M. y del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y en lo que concierne a los demás demandados, ordenando su distracción en provecho de los abogados de los mismos señores, Dres. Pablo Feliz Peña, Juan José Matos Rivera, José Martín Elsevyf López, Rodolfo A. Mesa Beltré, Clemente Rodríguez Concepción y Lic. Cecilio E. Gómez Pérez, quienes afirman todas haberlas

avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, de la presente sentencia por ser materia comercial y haberse declarado la urgencia”; b) sentencia núm. 2147/1980: “**Primero:** Rechaza, por inadmisibles e improcedentes las excepciones de conexidad, litispendencia e incompetencia propuestas por la parte demandada Urbanizadora La Puerta de Hierro Country Club, S. A.; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la razón social Rafael de los Santos Reyes & Asociados, S. A., demandante y por los señores Elena González D. de Reyes, Víctor Pichardo, Rubén Soto, Alejandro Tirado, Rafael de los Reyes hijo, Laura Malcomas de los Reyes y Rafael de los Reyes, demandados, y en consecuencia a) condena a la razón social Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., a pagarle a la razón social Rafael de los Reyes & Asociados, S. A., la suma de Tres Millones de Pesos Oro (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con los hechos examinados precedentemente en esta sentencia; b) condena a la razón social Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A. al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) Declara, común a los señores Elena González L. de Reyes, Víctor Pichardo, Rubén Soto, Alejandro Tirado, Rafael de los Reyes hijo, Laura Malcomas de los Reyes y Rafael de los Reyes, la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la razón social Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en cuanto a la Rafael de los Reyes & Asociados, S. A., en provecho de los Dres. Carlos Cornielle, W. R. Guerrero Pou y Ramón Pina Acevedo M. y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y en lo que concierne a los señores Elena González L. de Reyes, Víctor Pichardo, Rubén Soto, Alejandro Tirado, Rafael de los Reyes Hijos, Laura Malcomas de los Reyes, en provecho de los Dres. Pablo Feliz Peña, Juan José Matos Rivera, José Martín Elsevyf López, Rodolfo A. Mesa Beltré, Clemente Rodríguez Concepción, Bienvenido Canto y Rosario y el Lic. Cecilio E. Gómez Pérez, todos quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución sobre original o minuta de la presente sentencia, ordenando la devolución de su original de la misma a la Secretaría de este tribunal, después de su ejecución y notificación y previo cumplimiento de la formalidad del registro que ambas sentencias fueron recurridas en apelación intervinendo sobre ellas la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A. contra las sentencias 2046/1980 y 2147/1980, ambas del 30 de julio de 1980, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuren copiados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Dispone la fusión de los expedientes que corresponden a las aludidas sentencias 2046/1980 y 2147/1980, por considerarlo conveniente para el estudio y decisión de los asuntos sometidos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales de la Rafael de los Reyes y Asociados, S. A., Elena González L. de Reyes, Rafael de los Reyes (padre) y compartes sobre incompetencia de esta Corte para conocer de los recursos de apelación interpuestos por Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., por infundadas e improcedentes; **Cuarto:** Declara que esta Corte de Apelación es competente para conocer de los recursos de alzada incoados por Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., contra las sentencias Nos. 2046/1980 y 2147/1980, del 30 de julio de 1980, de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza por improcedentes e infundadas las demás conclusiones de la Rafael de los Reyes & Asociados, S. A. y Rafael de los Reyes (padre) y compartes, por las cuales solicitaron: a) sobreseer el conocimiento de las apelaciones hasta que se decidiera la reacusación que decían iban ellos a intentar; b) declarar mal perseguida la audiencia por los motivos expuestos en sus escritos; c) ordenar la comunicación de piezas antes de cualquier otra decisión; **Sexto:** Declara la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de las demandas interpuesta contra Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., por la Rafael de los Reyes & Asociados, S. A., por ser dichas demandas de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por tanto declara nulas y sin valor ni efecto, las sentencias apeladas por los motivos expuestos; **Séptimo:** Estatuye en cuanto al fondo, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, y en consecuencia: a) rechaza las demandas en rescisión de contrato y en daños y perjuicios intentada por Rafael de los Reyes & Asociados, S. A. contra Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., a las cuales se unieron como intervinientes, mediante conclusiones que también rechazaban, los accionistas de la primera, señores Rafael de los Reyes (padre) y compartes; b) acoge las conclusiones de Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., en el sentido de que se declare rescindido el contrato del 11 de octubre de 1978 y sus modificaciones de acuerdo a convención del 9 de octubre de 1979, por faltas graves en perjuicio de Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., incurridas por Rafael de los Reyes & Asociados, S. A., en ocasión del desenvolvimiento, desarrollo y ejecución del contrato; **Octavo:** Condena al pago de las costas y honorarios del procedimiento a la Rafael de los Reyes & Asociados, S. A., Rafael de los Reyes (padre), Rafael de los Reyes (hijo), Laura Malcomas de los Reyes, Dennis García Duarte, Elena González L. de Reyes, Juan A. Cohen Brea y Hugo Rafael Rey Rodríguez, como partes que sucumben y ordena la distracción de dichas costas y honorarios a favor de los doctores Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Santiago Rodríguez Lazala y J. Alberto Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 255 del 12 de ene-

ro de 1981 promulgada el 13 de febrero de 1981 publicada en la Gaceta Oficial No. 9550 y que entró en vigor el 28 de febrero de 1981; y violación de las reglas de competencia trazadas por los arts. 3 a 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial numero 9478 del 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 34 de la Ley de Organización Judicial modificada por la Ley 35 del 21 de junio de 1963 y 2 de la Ley 332 del 20 de julio de 1964.- Violación, otro aspecto, de las disposiciones de los artículos 3 a 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial numero 9478 del 12 de agosto de 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1123, 1126, 1134, 1135 y 1142 del Código Civil.- Falta absoluta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 3 a 27 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial número 9478 del 12 de agosto de 1978; violación de los principios que rigen las reglas de la competencia.- Violación del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 28 a 34 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Judicial número 9478 del 12 de agosto de 1978; **Sexto:** Violación de los artículos 149, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 434 y 443 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial número 9478 del 12 de agosto de 1978; **Séptimo:** Violación de los derechos de la defensa, violación de los artículos 378 a 396 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de fallos; **Octavo:** Violación de los arts. 49 a 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial Numero 9478 del 12 de agosto de 1978.- Violación de los derechos de defensa; **Noveno Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ª de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- Violación del principio del doble

grado de jurisdicción; **Undécimo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Reyes y Asociados, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Rhina Arache Peña.

Abogados: Lic. Daniel Ant. Rijo Castro y Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Rhina Arache Peña, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 028-0011805-7, domiciliada y residente en la calle Abelardo Pérez No. 28, Sector San Martín de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rhina

Arache Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2002, suscrito por el Lic. Daniel Ant. Rijo Castro por sí y por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2002, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella, José Espíritu Santo Guerrero y Luis Mariano Abreu, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó su sentencia de fecha 15 de octubre de 2001, la cual no figura en el expediente; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Se pronuncie el defecto contra el recurrente, por falta de

concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente a las partes recurridas del recurso de que se trata; **Tercero:** Se condena al recurrente, Rhina Arache Peña, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 16 del Código de Procedimiento Civil, falta de precisión en los datos del alguacil actuante; mala aplicación de dicho texto por parte del tribunal o Corte a-qua; falta de base legal o tergiversación de esa base legal al decir que son asunto de forma que no cometen agravios; **Segundo Medio:** Sentencia en dispositivo, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al dictarse sentencia en dispositivo como la marcada con el No. 54-02, fecha 28 de febrero del 2002, Corte de Apelación San Pedro de Macorís”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el juez a-quo fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que esto es aún mas necesario, en el caso en que, como en la especie el demandado no tuvo la oportunidad, por la razón que fuere, de presentar sus medios de defensa y haberse declarado el defecto en su contra;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de abril de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Oscar Félix Peguero Hermida.

Abogado: Dres. Ramón B. García, hijo y Dalia B. Pérez Peña.

Recurrida: Hwey Ling Tung (a) Berta.

Abogada: Licda. Ana Herminia Félix Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Félix Peguero Hermida, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, militar (r), cédula de identidad y electoral núm. 001-0168843-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 16 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrida, Hwey Ling Tung (a) Berta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 053/2003, de fecha 16 de abril del año 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Ramón B. García, hijo y Dalia B. Pérez Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Ana Herminia Feliz Brito, abogada de la parte recurrida Hwey Ling Tung (a) Berta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Hwey Ling Tung contra Oscar Félix Peguero Hermida, la Sala A del Tri-

bunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, el 21 de octubre de 2002, la sentencia núm. 447-2002-00265, cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora Hwey Ling Tung contra el señor Oscar Félix Peguero Hermida, en representación de su hijo Oscar Javier; **Segundo:** Se declara al Sr. Oscar Félix Peguero Hermida, padre del menor Oscar Javier hijo de la señora Hwey Ling Tung; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar en el acta de nacimiento del niño Oscar Javier que es hijo del señor Oscar Félix Peguero Hermida y de la señora Hwey Ling Tung por lo cual le corresponden ambos apellidos; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Félix Peguero Hermida contra la sentencia núm. 447-2002-00265, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados, la cual expresa: **Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora Hwey Ling Tung contra el señor Oscar Félix Peguero Hermida, en representación de su hijo Oscar Javier; **Segundo:** Se declara al Sr. Oscar Félix Peguero Hermida, padre del menor Oscar Javier hijo de la señora Hwey Ling Tung; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar en el acta de nacimiento del niño Oscar Javier que es hijo del señor Oscar Félix Peguero Hermida y de la señora Hwey Ling Tung por lo cual le corresponden ambos apellidos; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia; **Tercero:** Se compensan las costas procesales por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones expresas del artículo 1352 del Código Civil que dispensa de prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 312 del Código Civil así como el artículo 335 de la ley 659 y la forma categórica de su aplicación como es el caso ocurrente; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1625 y 1630 del Código Civil por una aplicación falsa; **Quinto Medio:** Falta absoluta de motivos, así como insuficiencia de enunciaciones y descripción de los hechos violando así lo determinado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como también el artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que al elegir una vía para reclamar en justicia, no es posible alterar el curso de la instancia eligiendo otra vía, que es lo conocido como “non datur recursos alteram”; que la Corte a-qua faltó a este principio máxime tratándose de la violación de una norma de orden público, respecto de una mujer casada en lo que atañe a la familia; que en efecto, expresa el recurrente en la relación de los hechos de la causa expuestos en su memorial de casación, que el 5 de abril de 2000 la hoy recurrida presentó una querrela contra el recurrente ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en demanda de pensión alimenticia en favor de sus hijos menores de edad Oscar Javier y Fenix Laura, recurriendo en esta forma a la vía penal de manera principal, la que fue desestimada por el representante del Ministerio Público en lo que respecta al menor Oscar Javier, mediante el auto núm. 2520 del 31 de julio de 2000; que posteriormente, la hoy recurrida interpuso el 22 de abril de 2002, una nueva acción contra dicho recurrente en reconocimiento de la paternidad del menor Oscar Javier ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes,

incurriendo la Corte en violación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el expediente del caso aparece depositada el original de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2003 en cuya virtud se declara culpable al hoy recurrente de violar los artículos 130 y siguientes de la Ley núm. 14-94 condenándole a pagar una pensión alimenticia en favor de los menores Oscar Javier y Fenix Laura de nueve mil pesos mensuales en manos de su madre, la hoy recurrida, y en caso de incumplimiento de la misma, se condena al recurrente a sufrir dos años de prisión correccional suspensivas, pronunciando su ejecutoriedad no obstante cualquier recurso que se interponga contra dicho fallo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la acción civil es perseguida separadamente de la acción pública, su ejercicio queda suspendido hasta tanto se haya pronunciado definitivamente, sentencia sobre la acción pública, por constituir una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil; que en el sentido indicado, no aparece en el expediente del caso, ni mención alguna de ello, que haya sido solicitado por el recurrente u otro interesado el sobreseimiento de la acción civil, en la especie, la demanda en reconocimiento de la paternidad del niño Oscar Javier hasta tanto fuera fallado con carácter irrevocable, la acción pública, en virtud de lo dispuesto por el aludido artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede desestimar, por improcedente, el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medios que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis la violación de los artículos 1352 y 312 del Código Civil y 335 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, el primero de éstos por consagrar una dispensa de prueba, al constituir una presunción establecida por la ley por tratarse de la mujer casada, como es el caso, que no admite prueba en contrario, como lo sería el jura-

mento y la confesión judicial; que el artículo 312 del Código Civil consagra una presunción irrefragable respecto del hijo nacido dentro del matrimonio, el que se reputa hijo del marido; que de acuerdo con el artículo 335 de la Ley núm. 659 se establece también de manera categórica esta presunción aun refiriéndose a cualquier tipo de unión en la que fueron concebidos (incestuosa, adúltera, accidental), ni tampoco en caso de que el esposo estuviera en la imposibilidad de cohabitar;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, luego de haber visto y examinado los documentos depositados bajo inventario por la hoy recurrida ante el señalado Tribunal, que por el acto de alguacil del 21 de noviembre de 2002, mediante el cual el hoy recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera jurisdicción, así como por las demás piezas que forman el expediente, se afirma que el 12 de marzo de 1987 contrajeron matrimonio civil Ramón María Marcelo Capellan y Berta Hwey Ling Tung por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda circunscripción del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1988 nació la niña Fenix Laura la que fue reconocida por Oscar Felix Peguero Hermida y Berta Hwey Ling Tung según declaración del 14 de marzo de 1988, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 2 de octubre de 1993 nació el niño Oscar Javier, el que fue reconocido por Berta Hwey Ling Tung el 2 de noviembre de 1993 en la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que a requerimiento de la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas le realizó un estudio genético ADN para investigar la filiación, a Berta Hwey Ling Tung, Oscar Felix Peguero Hermida y al niño Oscar Felix el que arrojó como resultado el informe del 2 de octubre de 2002 según el cual Oscar Felix Peguero Hermida no puede ser excluido como posible padre del menor Oscar Javier, donde la probabilidad de paternidad es de 99.99% según la frecuencia de los marcadores genéticos en los do-

minicanos; que, después de haber celebrado diversas audiencias y escuchar las declaraciones de Ramón María Marcelo Capellan (informante) y Berta Hwey Ling Tung parte recurrida, pudo establecer que de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado al debate quedó establecido que la actual recurrida estuvo casada con Ramón María Marcelo Capellan al momento del nacimiento del menor Oscar Félix; que el 21 de octubre de 2002 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Sala A del Distrito Nacional declaró buena y válida y conforme a derecho la demanda en reconocimiento interpuesta por la hoy recurrida en representación de su hijo Oscar Javier declarando al hoy recurrente Oscar Félix Peguero Hermida padre del aludido menor ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente inscribir y registrar el acta de nacimiento del indicado niño en la que se haría constar que éste es hijo de Oscar Felix Peguero Hermida y Hwey Ling Tung por lo que le corresponden ambos apellidos;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua que el artículo 21 y el párrafo II de la Ley núm. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) que “Los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, ya sea al producirse el nacimiento, o por testamento, o mediante acto auténtico; que la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; que el recurrente alegó la improcedencia de la acción en reconocimiento del menor Oscar Javier, en razón de que constituye una acción prohibida por la ley, debido a que dicho niño nació bajo la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil, lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellan, persona con la que estaba casada su madre al momento de su nacimiento; además de que, según alega el recurrente, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión incestuosa ni adulterina, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, conforme al ex-

perticio genético realizado al recurrente, contra quien se ejerció la acción en reconocimiento tiene un 99.99 de posibilidad de ser el padre del niño Oscar Javier; que, el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 14-94, en su artículo 12, literal “A”, establece que la filiación paterna se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de Estado, por testigos o cualquier otro medio, por lo que, la prueba ADN realizada a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia, se hizo de conformidad con la ley; que Ramón María Marcelo Capellan declaró que nunca tuvo relaciones sexuales con la hoy recurrida, y solo accedió a la solicitud que le formulara el hoy recurrente para que contrajera matrimonio con aquella, a lo cual accedió por considerarlo su “padre, jefe y hermano”; que en la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, entre Ramón María Marcelo Capellan y Berta Hwey Ling Tung no consta la existencia de hijos por lo que la Corte dedujo que éste tenía conocimiento pleno de que los hijos de su esposa y mujer de su jefe, el hoy recurrente, no eran suyos sino que creía que eran de este último;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el artículo 1352 del Código Civil expresa que “la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y a la confesión judiciales; que el artículo 312 del referido Código establece una presunción irrefragable de que el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido y éste solo puede reconocerlo si prueba que durante la concepción, es decir, dentro de los 180 días anteriores al nacimiento del hijo estuvo en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer; que expresa asimismo la Corte que de acuerdo con el artículo 335 de la Ley 659 el reconocimiento de los hijos naturales no podrá aprovechar ni referirse a los hijos nacidos de una unión incestuosa o adulterina; que en la especie, ninguna de

las partes en causa probó que el padre legítimo estaba ausente o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer y esta presunción no admite prueba en contrario por lo que, fundamentándose en las disposiciones legales precitadas, el recurrente solicitó revocar en todas sus partes la sentencia; que por el contrario, la parte recurrida solicitó que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de alzada;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que Ramón María Marcelo Capellan y Berta Hwey Ling Tung contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 1987 ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1988 nació la niña Fenix Laura la que fue reconocida por Oscar Félix Peguero Hermida, apelante, y Berta Hwey Ling Tung, parte apelada, el 14 de marzo de 1988 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el 2 de octubre de 1993 nació el niño Oscar Javier, el que fue reconocido por su madre en fecha 2 de noviembre de 1993 según consta en el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que en sus alegatos, el recurrente manifestó que no procede la acción en reconocimiento del niño Oscar Javier, debido a que éste nació al amparo de la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellan persona con la que estaba casada la madre de dicho menor al momento de su nacimiento; que además, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión adulterina, ni incestuosa, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, afirma la Corte a-qua, conforme al indicado experticio genético, el recurrente, contra quien se ejerce la acción en reconocimiento, tiene un 99.99% de probabilidades de ser el padre el menor Oscar Javier;

Considerando, que expresa por otra parte la sentencia impugnada que la presunción legal con carácter jure et de jure consagrada en el artículo 312 del Código Civil y la prohibición de reconocimiento de los hijos adulterinos prevista en el artículo 335 de dicho Código constituyen normas que discriminan, en el caso de la especie, al niño Oscar Javier por lo que no procede su aplicación por contravenir el artículo 5 de la Constitución de la República en cuya virtud “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; que, el tipo de relación escogido por los padres no puede impedir el derecho a la preservación de la identidad del niño o niña y a llevar el apellido de sus progenitores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño a cuyo tenor, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer sus padres y ser cuidado por ellos”; que, sería totalmente injusto y discriminatorio desconocer que Oscar Javier es hijo de Oscar Felix Peguero Hermida puesto que el artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño prevé que se respetarán sus derechos sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social; la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; que el recurrente, fundamentándose en sus alegadas violaciones de los artículos 1352 y 312 del Código Civil, y 335 de la Ley sobre Actos del Estado Civil negó su paternidad respecto del niño Oscar Javier, por haber nacido dentro del matrimonio de su madre, la hoy recurrida con Ramón María Marcelo Capéllan; que, no obstante, la Corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al estimar que, por el análisis del ADN realizado el 2

de octubre de 2002 por disposición del aludido Tribunal arrojó como resultado que el hoy recurrente no podía ser excluido como posible padre del niño Oscar Gabriel, por tener un 99.99% de probabilidades de ser el padre del aludido niño; que, por otra parte, expresa la Corte, la presunción jure et de jure que consagra el artículo 312 del Código Civil constituye una discriminación en el caso de la especie, por lo que procede su no aplicación por ser contraria al artículo 5 de la Constitución de la República así como de los artículos 7 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño, ello así, además de la comprobación, por la Corte a-qua, de otros hechos y circunstancias presentes en la causa;

Considerando, que la prueba de la filiación estuvo apoyada durante largo tiempo sobre el empirismo, y las deducciones hechas por la ley y los jueces, nunca con carácter científico; pero los progresos en el análisis de sangre, y la comparación de los grupos sanguíneos conducen a una certidumbre absoluta; en resumen, la comparación de los ADN de las partes interesadas para establecer que determinado hombre o mujer, es el padre o la madre genético de determinado niño; por lo que la Corte a-qua fundamentó su fallo en el uso correcto de los principios constitucionales antes señalados, la ley y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que en consecuencia procede desestimar por infundados el segundo y tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente alega la violación de los artículos 1625 y 1630 del Código Civil, insertos en la sección III del Capítulo VI dedicado a las obligaciones del vendedor; que en efecto, el aludido artículo 1625 se refiere a la garantía que debe el vendedor al adquirente y el 1630 al derecho del comprador en caso de evicción; que la inclusión de las señaladas disposiciones legales alegadamente violadas, deben entenderse como la consecuencia de un error material deslizado en el cuarto medio de casación por tratarse de una disposición ajena al recurso de casación por lo que carece de relevancia;

Considerando, que en su quinto y último medio de casación el recurrente alega, la falta absoluta de motivos y la insuficiencia de enunciaciones y descripciones de los hechos violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación, mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; que es admitido de manera constante sin embargo, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes en litis; que, la alegada violación del artículo 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación es infundada en razón de que dicha disposición atañe únicamente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de compensar las costas en los casos enumerados en la misma, cuando fuere casada la sentencia impugnada; que en consecuencia procede rechazar el quinto medio de casación, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Felix Peguero Hermida, contra la sentencia núm. 053-2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, de Santo Domingo, el 16 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proteínas Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhonny E. Marte Nicasio.
Recurrida:	Electro Industria Soto, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada por la leyes de nuestro país y debidamente representada por Fermín Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079921-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 1 de diciembre de 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhonny E. Marte Nicasio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrida Electro Industria Soto, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Electro Industrial

Soto, C. por A., contra Proteínas Nacionales, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Electro Industrial Soto, C. por A., al tenor del acto núm. 169/98 de fecha 14 de agosto de 1998 por el ministerial Sergio Hipólito González Castro, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Proteínas Nacionales, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y uno con 00/100 (RD\$54,331.00) más los intereses legales de dicha suma, en favor de Electro Industrial Soto, C. por A.; **Tercero:** Condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco Tapia Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia núm. 2532 de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la compañía Proteínas Nacionales al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Francisco Tapia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la parte relativa a los medios de derecho, la parte recurrente en su memorial de casación expresa únicamente: “**Primer Medio:** A que el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fueron sor-

prendido ya que la sentencia dictada en primera instancia no fue conocido ningún medio de defensa ya que esta fue dictada en defecto; **Segundo Medio:** Que el artículo 1315, en su parte capital reza de la forma siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. cosa que la parte intimada no ha podido lograr mediante los documentos depositados pues sólo y simplemente se ha limitado a depositar una copia de factura que nunca han sido reconocida por nuestra representada; **Tercer Medio:** Que el artículo 1135 del Código Civil Dominicano establece que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; **Cuarto Medio:** Que el artículo 1346 reza de la forma siguiente: “Todas las sentencias con cualquier tipo de título que se hagan, que no estén justificadas por completo por escrito, se harán por un mismo emplazamiento, después de lo cual no se admitirán otra demanda que no tengan prueba por escrito”; **Quinto Medio:** Que el artículo 1347 reza de la forma siguiente: las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medio que interese al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como se ha visto, el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir las pretendidas violaciones de éstos; que, al no haber dicha parte cumplido en la especie con el voto de la ley, se encuentra la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 14 de julio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

Recurrido: Banco BDI, S. A., (Banco de Desarrollo Industrial, S. A.).

Abogados: Dr. Juan Antonio Delgado y Licdos. Carlos A. del Giudice, Roberto Rodríguez y Vinicio Castillo Semán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **a) Dolores Peña e Hijos, C. por A.**, entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14081-1, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad, debidamente representada por Jorge Enrique Peña Peña; **b) Rafael Peña e Hijos, C. por A.**, entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes

núm. 1-17-00073-2, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad, debidamente representada por Jorge Enrique Peña Peña; **c) Jorge Enrique Peña Peña**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad y **d) Arelis Lidia Peláez Lora de Peña**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en el número 15 de la calle Hatuey del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 14 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por los Licdos. Carlos A. del Giudice, Roberto Rodríguez y Vinicio Castillo Semán, abogados de la parte recurrida, Banco BDI, S. A., (Banco de Desarrollo Industrial, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Carlos A. del Giudice G., Roberto Rodríguez E., Vinicio Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida Banco BDI, S. A., (Banco de Desarrollo Industrial, S. A.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña contra el Banco BDI, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 14 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda incidental en declaración de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, mediante acto núm. 197 de fecha 15 del mes de mayo del dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra del Banco BDI, S. A., (antiguamente Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y, violación del efecto suspensivo inherente al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo, no obstante habersele solicitado el sobreseimiento del conocimiento del incidente en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, basado primero, en la existencia de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de abril de 2003, dictada por el mismo Tribunal a-quo en ocasión de la demanda en declaración de nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, cancelación de hipotecas y reparación de daños y perjuicios; y, segundo, basado además, en la existencia de un recurso de casación y consecuente demanda en suspensión de ejecución, interpuesta contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2002 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, a pesar de estas causas de sobreseimiento, los recurrentes sostienen que “el Tribunal a-quo se atrevió a conocer sobre tal demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario aún existiendo un recurso de apelación pendiente de fallo, y una demanda en suspensión que suspendió la ejecución de la sentencia que le sirvió de base al Tribunal a-quo para apoderarse del conocimiento de tal demanda”;

Considerando, que a los fines de rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por los ahora recurrentes, el Tribunal a-quo motivó su decisión, en el primer escenario, indicando que procedía rechazar dicha solicitud, toda vez que en la especie se trata de un incidente de embargo inmobiliario cuya suerte depende de que los motivos expuestos en el mismo se refieren a violaciones practicadas durante el procedimiento mismo del embargo, por lo que el Tribunal a-quo estimó que resultaba improcedente la petición de sobreseimiento expuesto por la parte demandante principal (ahora recurrente), máxime cuando dicha parte fue quien había promovido el incidente; que, para rechazar el sobreseimiento, basado en la segunda tesis, el Tribunal a-quo se fundamentó en que ya al momento de él estatuir, la Suprema Corte de Justicia había rechazado la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia indi-

cada por los ahora recurridos, según resolución del 5 de abril de 2004, dictada por dicho alto tribunal, concluyen las motivaciones del Tribunal a-quo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de las piezas y documentos del expediente revela que resultan ciertos los hechos siguientes: a) que los días 27 de julio y 6 de septiembre de 2001, se suscribieron sendos contratos de préstamo con garantía hipotecaria, mediante los cuales el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., (BDI, S. A.), facilitó, para los fines indicados en los mismos, a Dólores Peña e Hijos, C. por A., y compartes, las sumas, en principal, de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00) y quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), respectivamente; b) que el 24 de abril de 2002, el Banco, en su condición de acreedor, notificó a Dolores Peña e Hijos, C. por A., y compartes, deudores, un mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, en la especie, regido por las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; c) que por acto núm. 184, del 9 de mayo de 2002, del alguacil José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los deudores lanzaron una demanda principal contra el Banco acreedor, en nulidad de contratos de préstamo, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios; d) que igualmente por acto núm. 197, del 15 de mayo de 2002, del mismo alguacil, los deudores lanzaron otra demanda contra el Banco acreedor, en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por vicios de fondo; e) que en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicha demanda, el abogado de los demandantes planteó al tribunal el sobresimiento del conocimiento y fallo de su propia demanda incidental bajo el fundamento, según consta en sus conclusiones, de que ellos (los deudores) habían demandado, como se dice antes, la nulidad de los contratos de préstamo hipotecario ya citados, y que de esta demanda se encontraba apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del mismo Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que por su sentencia del 16 de septiembre de 2002, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de declarar la conexidad de la demanda incidental de que estaba apoderada con la demanda en nulidad de los contratos de préstamos de que se ha hablado, declinó el expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del mismo Juzgado de Primera Instancia; g) que por su sentencia del 25 de abril de 2003, la Primera Sala de la misma Cámara Civil y Comercial, rechazó la demanda de los deudores en declaración de nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios; en tanto que la misma Primera Sala, por su sentencia del 14 de julio de 2004, hoy recurrida en casación, rechazó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario que los deudores habían interpuesto por acto núm. 197 del 15 de mayo de 2002;

Considerando, que de conformidad con el artículo 148, modificado por la Ley núm. 659/65, de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, de 1973, aplicable al asunto: “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que por su parte, el artículo 159 de la misma ley dispone que los reparos al pliego de condiciones se introducirán al tribunal por acto de abogado a abogado que estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”;

Considerando, que, como se ha visto, los deudores solicitaron el sobreseimiento de su demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, ante el tribunal a-quo, invocado como justificación el hecho de que ellos habían interpuesto el 9 de mayo de 2002, una demanda principal en nulidad de los contra-

tos de préstamo con garantía hipotecaria de fechas 27 de julio y 6 de septiembre de 2001, generadores del procedimiento ejecutivo, rechazada por este mismo tribunal por su sentencia del 25 de abril de 2003; que para denegar esa demanda el tribunal a-quo, expuso lo siguiente: “que procede rechazar dicha solicitud, toda vez que en la especie se trata de un incidente de embargo inmobiliario cuya suerte depende de que los motivos expuestos en el mismo se correspondan con violaciones practicadas durante el procedimiento mismo del embargo; que resulta improcedente a todas luces la petición de sobreseimiento expuesto por la demandante incidental, máxime cuando ha sido dicha parte quien ha promovido el presente incidente; que la demandante incidental además solicitó el sobreseimiento del presente incidente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva la demanda en suspensión contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2002; que con respecto a este tenor cabe desestimarla toda vez que dicha demanda fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia, según sentencia de fecha 05 de abril de 2004”;

Considerando, que es bien cierto que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces, en determinados casos, están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropia-

ción total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; que, sin embargo, no es menos cierto que la causa que invocan los deudores con el fin de que sea sobreseído el conocimiento y fallo de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, hasta tanto intervenga sentencia que irrevocablemente estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de abril de 2003, del mismo tribunal, que rechazó la demanda en nulidad de los contratos de préstamos hipotecarios que sirven de base a las persecuciones, no configura, en la especie, un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación, que cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una instancia principal introducida a los fines de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio;

Considerando, que el análisis del caso pone de manifiesto que la única situación, de los ejemplos citados asimilable al motivo que invocan los recurrentes para obtener el aplazamiento de las persecuciones, es la prevista en el artículo 1319 del Código Civil, a cuyos términos ... “en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”; que esta disposición ha sido interpretada en el sentido de que cuando el título que sirve de base a la persecución en el embargo inmobiliario, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal, lo que da apertura a un proceso criminal, los jueces no pueden abstenerse de sobreseer la persecución; que, sin embargo, cuando la falsedad del título o de un acto esencial del procedimiento se propone en el curso de una instancia civil, la suspensión es facultativa; que como en la especie no se dan las condiciones de

naturaleza a constituir un caso de sobreseimiento obligatorio de las persecuciones, pues los ataques contra los contratos que originaron el título ejecutorio se han circunscrito a las instancias civiles, la decisión de los jueces del fondo de desestimar la pretensión de los deudores resulta inobjetable al ser adoptada en uso de su soberano poder de apreciación de las circunstancias que deben determinar el sobreseimiento;

Considerando, que sobre el alegado efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2003 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó la demanda por ellos incoada en declaración de nulidad de los contratos de préstamo y otros fines, alegato que sustentan en el criterio jurisprudencial según el cual “ las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia sobre incidentes de embargo inmobiliario, son susceptibles de apelación, excepto las enumeradas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”, significando con ello que la apelación a que se refieren, alude a un incidente del embargo inmobiliario y que, además, no está incurso en la prohibición contenida en el citado artículo 730, lo que, a su juicio la hace válida y producir todos sus efectos, particularmente el de la suspensión de la adjudicación, esta Suprema Corte de Justicia estima, sin embargo, que al ser el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., acreedor persiguiendo, una entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, especialmente con la Ley núm. 292 del 30 de junio de 1966, modificada, ésta goza, en virtud del artículo 8 de esta ley, de los privilegios que para seguridad y reembolso de los préstamos que realiza le acuerda al Banco Agrícola de la República Dominicana, la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; que en efecto, como ya se ha visto, el artículo 148, de esta legislación proscribiera el recurso de apelación contra las decisiones que dicten los tribunales de primera instancia sobre las contestaciones que se promuevan con motivo de la venta de los inmuebles dados en garantía a

entidades como la persiguierte, caso de la especie, de lo que resulta forzoso admitir que la parte embargada no podía, para fundamentar su petición de aplazamiento, prevalerse de los efectos de una apelación imposible y, por tanto, carente de eficacia, al estar prohibida expresamente por la ley; y porque además, esta misma ley expresa que en esta materia “si hay contestación ésta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de la adjudicación”; que, por consiguiente, el efecto suspensivo de la apelación interpuesta por los deudores contra la sentencia del 25 de abril de 2003 que desestimó la demanda en nulidad de los contratos de préstamo, ni el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil ni los demás textos legales invocados pudieron ser violados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para rechazar la demanda incidental en declaración de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los recurrentes; que, en consecuencia, procede desestimar el medio único propuesto por la parte recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Peláez Lora de Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Roberto L. Rodríguez Estrella, Vinicio Castillo Seman, Juan Antonio Delgado y Carlos A. del Gindice Goicoechea, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2002.
Materia: Civil.
Recurrentes: Miguel Ángel y compartes.
Abogado: Dr. Isidro Díaz B.
Recurrida: Sarah Esthela de León Mordán.
Abogados: Dres. Noris Hernández de Calderón y Víctor Manuel Calderón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel, Margarita y Minerva Jiménez Rondón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 302913, 188048 y 298091, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Noris Hernández de Calderón por sí y por el Dr. Víctor Manuel Calderón, abogados de la parte recurrida,;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 223 de fecha 18 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Isidro Díaz B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón y el Licdo. Víctor Manuel Calderón, abogados de la parte recurrida Sarah Esthela de Leon Mordán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Sarah Estela de León Mordán, contra Miguel Angel, Mireya Altagracia y Margarita Jiménez Rondón, la Cámara Civil y Comercial (Primera Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primer**o: Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Sarah Estela de León Mordán, en contra de Miguel A. Jiménez Rondón, Mireya Altagracia Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón,

y en consecuencia condena a los referidos demandados al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), en provecho de la parte demandante Sarah E. de León Mordan, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandada Sr. Miguel A. Jiménez Rondón, Mireya Altagracia Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Angel, Mireya Altagracia y Margarita Jiménez Rondón, contra la sentencia de fecha 28 del mes de junio de 2001, marcada con el núm. 034-2000-012791, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de la Dra. Noris R. Hernández y del Lic. Víctor Ml. Calderón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que un análisis de los tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la Corte a-qua basó su decisión en lo que suponía no obstante haberse aportado documentos y pruebas que comprobaran la veracidad de los alegatos de la parte recurrente; que, ciertamente los señores Miguel Angel, Margarita y Mireya Jiménez Rondón, son herederos del finado Domingo Antonio Jiménez Gil, sin embargo el juez de primer grado, hace una total desnaturalización de los hechos al alegar que dichos señores actuaron como sucesores de su finado padre en la demanda en nulidad de acto de venta que interpusiera en fecha anterior a la demanda que originó el presente litigio toda vez que los recurrentes únicamente protegían los derechos relictos de su madre Adela Rondón quien era co-propietaria del inmueble, y en el momento de la supuesta venta, había fallecido; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal pues la misma se limitó a reconocer una calidad que nunca había sido invocada, por no ser literal, en la demanda en nulidad de venta; que la Corte a-qua emitió su decisión sin dar motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación, violentado así los principios constitucionales que expresa que todo procesado debe ser juzgado de forma imparcial;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente en relación a la demanda en cobro de pesos que contra dicha parte se interpusiera, determinó lo siguiente: “que si bien es cierto que en el expediente no hay evidencia de que se haya realizado la determinación de heredero del finado Domingo Antonio Jiménez Gil, no menos cierto es que están depositadas las actas del estado civil que prueban que los señores Miguel Antonio, Margarita y Mireya Jiménez Rondón son hijos del señor Jiménez Gil, por lo tanto continuadores jurídico de dicho señor; que las partes recurrentes, al alegar que no tienen calidad se contradicen, pues en la demanda en nulidad de contrato de venta, citada por ellos en su escrito amplia-

torio de conclusiones actuaron precisamente para proteger sus derechos como hijos de los señores Domingo Antonio Jiménez Gil y Adela Rondón; que luego de anulada la venta, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de celebrarse dicho acto; que asimismo, alegando falta de calidad, recurren en apelación, que tales alegatos deben ser rechazado pues revelan una distorsión de los principios jurídicos; que la Corte, no puede hacerse cómplice de semejantes argumentos pues además de dirimir conflictos presentes con su sentencia lo jueces, con sus decisiones evitan la ocurrencia de ellos en el futuro, pues deben tener dichas sentencias contenido moralizador; por lo que la demanda en cobro, sí debía incoarse contra ellos, ya que sí tienen la calidad para ser demandados, en su condición como expresamos anteriormente de continuadores jurídicos del Sr. Jiménez Gil., al ser herederos universales de dicho señor, reciben en su totalidad lo que conformó el patrimonio de su padre, es decir, el activo y el pasivo; pues al estar dentro del pasivo del señor Domingo Antonio Jiménez Gil, el monto reclamado, por la recurrida, mal podrían considerarse para esos fines exclusivos, como carentes de calidad”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 873 del Código Civil, expresa que “los herederos están obligados a las deudas y cargas hereditarias de la sucesión personalmente por su parte y porción, e hipotecariamente en el todo; pero sin perjuicio de recurrir, bien sea contra su coheredero, bien contra los legatarios universales, en razón de la parte con que deben contribuirles”; que, asimismo, el artículo 1012 del Código Civil dispone que “el legatario a título universal estará obligado, como el legatario universal, a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y posesión, e hipotecariamente por el todo”;

Considerando, que del análisis de los textos precedentemente citados se colige que los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que pudieran corresponder al difunto y tomar posesión de los bienes

muebles e inmuebles, propiedad del mismo sin llenar ningún requerimiento formal, siéndoles posible, administrar la herencia, percibiendo los frutos y rentas de los bienes que la componen; asimismo, como consecuencia de tales atribuciones legales, los herederos quedan; obligados ultra vires por las deudas hereditarias, por lo que los acreedores del de cuyos tienen el derecho de demandar a los herederos legítimos, resultando los mismos comprometidos a todo el pasivo existente, en virtud de la “saisine hereditaria” o condición de continuadores de la personalidad, de que son titulares;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez determinado que los señores Miguel, Antonia Margarita y Mireya Jiménez Rondón son hijos legítimos del finado, Sr. Domingo Antonio Jiménez Gil, estableció que los mismos tienen la calidad para ser demandados en cobro de pesos a consecuencia de una acción en restitución de precio de venta de la cual resultara obligado su causante al declararse la rescisión de venta de un inmueble que dicho Señor Jiménez Gil en vida realizó;

Considerando, que efectivamente, tal y como constató la Corte a-qua, al ser declarada por sentencia la nulidad del acto de venta de inmueble realizado por el de cuyos, la compradora debía devolver el inmueble al patrimonio del causante o de sus sucesores, tal como ocurrió, y el vendedor, debía devolver el precio pagado por la compradora a consecuencia de la rescisión del contrato; que al resultar obligado el Sr. Jiménez Gil del pago de la suma de RD\$200,000.00, y haber ocurrido su deceso, sus deudas y obligaciones, según se ha expresado, quedan transferidos a sus continuadores jurídicos, los señores Miguel, Antonia Margarita y Mireya Jiménez Rondón; que en tal virtud los alegatos denunciados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios legales denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Jiménez Rondón y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Noris R. Hernández de Calderón y el Licdo. Víctor Manuel Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrida: Luisa Joselyn Alemán de Suchadola.

Abogados: Dr. Julio César Abreu Reinoso y Licda. Georgina Álvarez de Rivera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0005061-3, con domicilio y residencia en el número 14, Calle Primera, Los Prados del Cachón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2004, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Abreu Reinoso y la Licda. Georgina Álvarez de Rivera, abogados de la parte recurrida, Luisa Joselyn Alemán de Suchadola;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes intentada por José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán contra Luisa Joselyn Alemán de Suchadola, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 30 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles la presente demanda, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del proceso por ser un medio suplido de oficio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recur-

so de apelación interpuesto por José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán, contra la sentencia marcada con los Nos. 034-2000-10606 y 034-2000-10681, dictada en fecha 30 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio César Abreu Reinoso y de la Licda. Georgina Álvarez de Rivera, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a las disposiciones de: a) artículo 16- Ley No. 301 sobre Notariado; b) artículo 362 – Código Civil; y c) artículo 83-2 Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua le restó fundamento a los alegatos de que el acto contentivo de la adopción de la intimada Luisa Joselyn Alemán de Suchadola, fue instrumentado por el Dr. Julio César Abreu Reynoso, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en violación a las disposiciones del Párrafo – Art. 16, de la Ley No. 301 sobre Notariado del año 1963, al fungir para esa época como administrador y asesor legal de la otorgante, María Alemán Viuda Pastoriza; que asimismo, la decisión de primer grado recurrida en apelación por ante la Corte a-qua, fue rendida en violación de las disposiciones de los artículos 83.2 del Código de Procedimiento Civil y 362 del Código Civil, toda vez que no obstante tratarse de asuntos inherentes al estatuto personal, se tomó dicha decisión sin requerir el previo dictamen del ministerio público;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto aquí atacado, la Corte a-qua estimó que el hecho de que el Dr. Julio César Abreu Reynoso figure legalizando, como notario, la firma de la señora Luisa Joselyn Alemán de Suchadola en la declaración sucesoral, no significa, necesariamente, que este último “fungiera”, en la época en que se instrumentó el acto de adopción que fue homologado por sentencia del 3 de mayo de 1999, como “Administrador y Asesor Legal” de la otorgante, María Alemán Viuda Pastoriza; que, por otra parte, continúa expresando la Corte a-qua, si bien es verdad que el artículo 362 del Código Civil relativo a la adopción, exige que sea oído el representante del Ministerio Público, no menos cierto es que el artículo 83, del Código de Procedimiento Civil, en su “párrafo”, agregado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone que la comunicación al fiscal en el caso antes indicado, entre otros, sólo procede cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, concluyen los motivos de la Corte a-qua;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, no procede su examen y ponderación, ya que el mismo se refiere a cuestiones de hecho, como el de determinar si en la época del acto de adopción el notario actuante fungía o no como “Administrador y Asesor Legal” de la adoptante, lo cual escapa al control de la casación, sobre todo si se observa que la Corte a-qua expuso su criterio al respecto, en ejercicio del poder soberano de apreciación otorgado por la ley a los jueces del orden judicial; que, en lo relativo a la comunicación que debe hacerse al ministerio público en los asuntos concernientes al estado de las personas, los motivos enunciados en la sentencia atacada, para desestimar como vicio de la decisión de primer grado la falta de dicha comunicación, son correctos y fundamentados en la ley, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Abreu Reinoso y la Licda. Georgina Álvarez de Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 29 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Augusto Colón.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Colón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1248131-2, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez No. 152 del sector de Gazcue de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Fernando Gutiérrez G., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de diciembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por César Augusto Colón;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 24 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), la cual dictó su fallo el 29 de abril del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 19 de abril del 2005 del 2004, en contra del prevenido Isidro Torres, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez en representación de Isidro Torres y de María Altagracia Zorrilla Martínez en contra de la sentencia No. 961-2004 de fecha 12 de abril del 2004 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala 1), y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Isidro Torres, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 del mes de abril del año 2004, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Isidro Torres, de generales que constan, culpable de la violación a los artículos 49 literal d; 50 literal c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo establecido en los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al prevenido Isidro Torres al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Xiomara del Carmen Suriñach Martínez, madre y tutora del menor Elvis Rafael Velásquez, en contra del señor Isidro Torres, prevenido y José Abreu García (Sic), persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley, en cuanto al fondo, se les condena al pago conjunto y solidario de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora Xiomara del Carmen Suriñach Martínez, madre y tutora del menor Elvis Rafael Velásquez, como justa reparación por los daños morales recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar al señor Isidro Torres, prevenido y César Augusto Colón, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condena al señor Isidro Torres, prevenido y César Augusto Colón, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia

de Seguros, de fecha 22 de agosto del 2001'; **SEGUNDO:** (Sic) En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien acoger el dictamen del ministerio público y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al señor Isidro Torres al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor Isidro Torres, conjuntamente con César Augusto Colón, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de César Augusto Colón,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que en sus motivos, el abogado del recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que el dispositivo confirmatorio otorga de una manera exagerada la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cuando lo solicitado era de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), dando lugar a un fallo extra petita, que en el caso planteado llega al límite de falta de base legal y violación de una norma jurídica cuando entra en contradicción con una decisión de la Suprema Corte de Justicia por su disparidad entre el dispositivo y el motivo al otorgar la indemnización, condenando al pago de intereses legales ya derogado”;

Considerando, que era una obligación del Juzgado a-quo examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniqui-

dad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de examen por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño; por lo tanto, procede acoger el aspecto planteado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por César Augusto Colón contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de valorar el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José I. Gómez y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José I. Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0685335-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 del barrio Buenos Aires de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Mercalia, S. A. y Mercasid, S. A., personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre de José I. Gómez, Mercalía, S. A. y Mercasid, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 10 y 18 del mes de septiembre del año 2001, por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la Universal de Seguros América, C. por A.,

Mercalia, S. A., Mercasid, S. A. y José Ignacio Gómez y por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en representación de María Eufemia González viuda Contreras y Narciso Correa del Rosario, contra sentencia de fecha 7 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido José Ignacio Gómez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a José Ignacio Gómez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio con respecto a Filiberto Quevedo Familia; **SEXTO:** Se condena a José Ignacio Gómez, Mercalia, S. A. y/o Mercasid, S. A. y Universal de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel Rafael Morón Auffant, Luis Mariano Quezada Espinal y Nurys Luisa Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José I. Gómez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el juzgado de primer grado; en consecuencia, el prevenido recurrente ha sido condenado en defecto a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más la suspensión de su licencia por un período de un (1) año, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trata; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de José

I. Gómez, en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José I. Gómez, Mercalia, S. A. y Mercasid, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de José I. Gómez, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: “Que la sentencia impugnada carece de tipificación y caracterización de los elementos jurídicos necesarios para el establecimiento de la falta y la relación de la causalidad entre la falta y el daño”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) que la especie se trata de un triple choque ocurrido el 30 de diciembre de 1998, entre el camión marca Nissan, placa No. LJ-8622, conducido por el recurrente José I. Gómez, la camioneta marca Nissan, placa No. LD-0924, conducida por Pedro Julio Contreras y el carro Hyundai, conducido por Filiberto Quevedo Familia; 2) que la causa generadora y eficiente del accidente lo fue la falta cometida por el recurrente José I. Gómez, quien intentó en una semi-curva entrar por el desvío de camiones en el Km 1 ½ de la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo (Juan Dolio), de manera temeraria, impactando la camioneta conducida por el hoy occiso Pedro Julio Contreras; accidente en el que resultó con lesión permanente Narciso Correa del Rosario y provocó que a consecuencia del impacto la mencionada camioneta impactara el carro Hyundai conducido por Filiberto Quevedo Familia, quien resultó con lesión permanente”;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil de la sentencia, contrario a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua ha tipificado adecuadamente la falta penal cometida por el recurrente José I. Gómez, que dio origen y sirvió de base a las indemnizaciones civiles acordadas; poniéndose de manifiesto la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el prevenido recurrente y los daños sufridos por los agraviados; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José I. Gómez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José I. Gómez, Mercalía, S. A. y Mercasid, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y por la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Lerbú Ramírez (a) El Misil.
Abogada:	Licda. Joane Taveras Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Lerbú Ramírez (a) El Misil, dominicano, mayor de edad, cobrador, casado, domiciliado y residente en la calle La Grúa No. 3 del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joane Taveras Lorenzo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Antonio Lerbú Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo del 2004 a requerimiento de la Licda. Joane Taveras Lorenzo, a nombre y representación del procesado José Antonio Lerbú Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 384 y 385 párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Antonio Lerbú Ramírez, imputado de robo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 10 de julio del 2003, enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dis-

positivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso del acusado, dictó el 11 de mayo del 2004 el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Lerbú Ramírez, en su propio nombre, en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 4122-03, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa del nombrado José Antonio Lerbú Ramírez (a) EL Misil en el sentido de: “que en el hipotético caso de entender ápice alguno sea variado la calificación de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano y que si fuere condenado a una pena de un (1) año de prisión correccional, le sea aplicada la Ley 223 sobre el Perdón condicional”, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Lerbú Ramírez dominicano, mayor de edad (37 años), no porta cédula, casado residente en la calle La Grúa No 35 del sector de Mendoza, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado José Antonio Lerbú Ramírez (a) el Misil al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado José Antonio Lerbu Ramírez, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal, y que lo condeno a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena

a José Antonio Lerbú Ramírez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial de casación, depositado en fecha 4 de marzo del 2005, suscrito por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, el procesado José Antonio Lerbú Ramírez invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, “que el expediente objeto del presente recurso de casación carece de todos los elementos de prueba, en el sentido de que la señora Ángela Raquel de los Santos, ni siquiera figura como querellante (nunca se querelló) y es la persona a quien supuestamente el tal Siempre intentó atracar; esta señora tampoco fue interrogada por el juez de instrucción ni éste hizo ningún esfuerzo por esclarecer las circunstancias del hecho. Tampoco compareció a la fase de juicio; por lo que en ningún momento hubo muestra de interés; que tampoco existe de parte del señor Carlos Rosario Batista, ningún señalamiento directo hacia el imputado José Antonio Lerbú Ramírez, puesto que en la querrela que interpone lo que indica es que éstos sacaron una pistola manifestando que era un asalto, la obligaron a que doblara, llevándola hasta la calle Puerto Rico de Alma Rosa 2da.; lo cual expuso sin señalar la participación del imputado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido: “que conforme a las pruebas aportadas al proceso, resulta evidente la responsabilidad penal del imputado José Lerbú Ramírez, ya que las declaraciones tanto de la señora Ángela Raquel de los Santos, como las del señor Carlos Rosario Batista, agraviados en el presente proceso, coinciden plenamente al afirmar que pudieron identificar ciertamente a los imputados José Antonio Lerbú Ramírez y al tal Siempre, como las personas que cometieron el hecho, señalando con precisión y coherencia de

manera específica tanto por ante la jurisdicción de instrucción como por ante esta Corte de Apelación durante la instrucción de la causa en el juicio oral, público y contradictorio, la participación de cada uno de ellos, al indicar que el tal Siempre fue quien se quedó apuntándole con una pistola, y luego agarró a la señora Ángela y la entró al solar vacío para tratar de abusar sexualmente de ella, mientras que al imputado José Altagracia Lerbú Ramírez fue a quien se le ocupó el dinero sustraído a la agraviada Ángela Raquel de los Santos”; lo cual evidencia que la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no le dio a los hechos un significado y alcance errados, como alega el recurrente; por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega que “en la especie, la motivación que hace la Corte no refleja una realidad fáctica ni jurídica que evidencie la participación y/o responsabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, pues no hay ninguna prueba ni oral, escrita o documental en la que puedan basar sus argumentaciones, simplemente se limitan a indicar las declaraciones del imputado y los reportes policiales (información extrajudicial, simples datos) que jamás pueden conformar pruebas fehacientes para fundamentar una sentencia de condena”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al imputado José Antonio Lerbú Ramírez a cinco años de reclusión mayor, por entender ese tribunal de alzada que este procesado es responsable de los hechos puestos a su cargo; que la misma contiene motivos justificativos de la decisión adoptada; toda vez que mediante las pruebas aportadas, como la identificación precisa del imputado por parte de los querellantes y el hecho de haberle ocupado al imputado el dinero sustraído a la agraviada, la Corte a-qua entendió, dentro de su poder soberano de apreciación, que José Antonio Lerbú Ramírez cometió los hechos que se le imputan; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene una evaluación correcta y adecuada de los hechos y una buena aplicación del derecho, lo cual satisface el voto de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Antonio Lerbú Ramírez (a) El Misil, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y en cuanto al fondo, rechaza el referido recurso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Feliz Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Feliz Turbí, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 1023 serie 11, domiciliado y residente en La Colonia de Juancho de la provincia de Pedernales, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002 a requerimiento de

Víctor Félix Turbí a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 1999 Martina Cuevas Félix interpuso formal querrela contra Víctor Félix Turbí, imputándolo del homicidio voluntario de Mary Medina Cuevas; b) que en esa misma fecha fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó 17 de junio de 1999, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 31 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se modifica el dictamen del ministerio público, y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Víctor Félix Turbí, culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, al cometer el crimen de asesinato, en contra de quien en vida se llamó Marisol Cuevas Matos (a) Mary Medina Cuevas, y en consecuencia, se condena al acusado a sufrir la pena de veintisiete (27) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena que el condenado Víctor Félix Turbí cumpla su condena en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, República Dominicana”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Víctor Félix Turbí, contra la sentencia criminal No. 19-2000, de fecha 31 de julio del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al acusado Víctor Félix Turbí, y en consecuencia se condena a 20 años de reclusión mayor por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marisol Cuevas Matos; **TERCERO:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al acusado Víctor Félix Turbí al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Víctor Félix Turbí no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por los hechos y circunstancias que intervienen en el presente caso se in-

fiere que el día 18 del mes de abril del año 1999 a las 8:00 de la noche, en la comunidad de Juancho de la provincia de Pedernales, el acusado Víctor Félix Turbí, le dio muerte a la nombrada Mari Medina Cuevas, con quien había procreado tres hijos, al propinarle herida corto punzante en región hemotórax izquierdo con penetración al corazón; momento en que la víctima, acompañada de la nombrada Juana Félix Cuevas, se desplazaban por una de las calles de la comunidad de Juancho, siendo interceptada por el acusado, quien después de propinarle varias bofetadas le produjo la estocada mortal; todo esto motivado por los celos que sentía el acusado, y ante la negativa de una reconciliación de parte de la occisa; b) Que en el presente caso están tipificado los elementos constitutivos del homicidio voluntario, caracterizado por: la preexistencia de una vida humana destruida, en este caso respondía al nombre de Marta Medina Cuevas; EI elemento material, constituido por los actos capaces de producir la muerte, en este caso la estocada inferida por el acusado a la víctima; comprobaba a través del certificado médico legal que figura en el expediente; EI elemento moral que tiene su origen en la intencionalidad, o voluntad del homicida de cometer el crimen, se determina en el presente caso, en las circunstancias en que sucedieron los hechos, y que fueron detallados anteriormente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Víctor Félix Turbí, a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Turbí contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del

2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Felipe Díaz Pimentel y compartes.
Abogados:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Felipe Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 003-0047303-0, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10 del sector de Sombrero del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Diógenes de los Santos, persona civilmente responsable; Carmen A. de los Santos Germán, beneficiaria de la póliza y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de septiembre del 2004 a requerimiento del la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra por sí y por el Dr. Eneas Núñez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la doctora María de los Ángeles Castillo en fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) en representación del señor Ramón Espinal Araújo, por el doctor Eneas Núñez en fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) en representación de José Felipe Díaz Pimentel, Dió-

genes de los Santos y La Colonial de Seguros, S. A., y por el Lic. Miguel A. Soto Presinal en fecha veintidos de enero (22) en representación del señor Diógenes de los Santos, en contra de la sentencia No. 00051-2003 de fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido, señor José Felipe Díaz Pimentel, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido señor José Felipe Díaz Pimentel, culpable de violar los artículos 49, letra c; 65 y 102 letra a, numeral 3 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00300473030, categoría 2, expedida a nombre del señor José Felipe Díaz Pimentel por un período de tres (3) meses y que esta sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía La Colonial de Seguros S. A., por estar debidamente emplazada, no comparecer ni hacerse representar; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Espinal Araújo, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Dras. María de los Ángeles Castillo y Francia Calderón en contra de los señores Diógenes de los Santos, José Felipe Díaz Pimentel, Carmen A. de los Santos Germán y de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A, en sus respectivas calidades de el primero, como propietario del vehículo por cuya culpa se produjo el accidente; el segundo, conductor; la tercera, por ser beneficiaria de la póliza de seguros No. 1-500-106206, personas civilmente responsables, y cuarto, por declaración de la puesta en

causa de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AS-5045, causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil interpuesta en contra de la señora Carmen A. de los Santos por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condenar al señor Diógenes de los Santos, en su indicada calidad, al pago de: a) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Espinal Araújo, como justa compensación por los daños materiales y morales, sufridos por él a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AS-5045, causante del accidente; **Noveno:** Condenar al señor Diógenes de los Santos, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de las Dras. María de los Ángeles Castillo y Francia Calderón, abogadas de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha doce (12) de noviembre del año mil tres (2003) en contra de José Felipe Díaz Pimentel, por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil en cuanto a los montos indemnizatorios solicitados, por ser excesivos y en cuanto a la ejecución provisional, por improcedente e infundada; **CUARTO:** En cuanto al alcance de los aludidos recursos, confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de José Felipe Díaz Pimentel,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a José Felipe Díaz Pimentel a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales, por violación a los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (3) meses; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la condición de prevenido está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Carmen A. de los Santos
Germán, beneficiaria de la póliza:**

Considerando, que la recurrente Carmen A. de los Santos Germán, beneficiaria de la póliza de seguros, no ha depositado el memorial de casación correspondiente a su recurso, que en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, dicha recurrente no invocó ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros;

En cuanto al recurso de José Felipe Díaz Pimentel y Diógenes de los Santos, en sus calidades de personas civilmente responsables y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, en sus tres medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen lo siguiente: “a) que, la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil; tampoco ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida, pues en modo alguno, ha tipificado de consiguiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y tampoco le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados, de tal modo y manera incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 25 de julio del 2001 se produjo un accidente entre el carro conducido por José Felipe Díaz Pimentel, propiedad de Diógenes de los Santos, y asegurado con la compañía de seguros La Colonial de Seguros, el cual atropelló al señor Ramón Araújo Espinal; b) que José Felipe Díaz Pimentel, declaró por ante la policía Nacional lo siguiente: “... mientras yo me encontraba trabajando como taxista en el parque central de Baní, fui abordado por una señora desconocida que trabajaba en esa ciudad, a las 21:00, y al llegar nos paramos en un colmado, donde ella compró una botella de agua y una cocacola con un vaso con hielo, yo tomé el vaso con hielo y le vacié el agua tomándómela y luego me invitó a una casa detrás del seguro, penetró en la misma y después no supe más de mí, siendo despojado

de seis (6) anillos, dos (2) cadenas un teléfono celular, 16 D. C. y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y en estado de inconciencia atropellé al señor Ramón Araújo Espinal; c) que ponderada las declaraciones del prevenido se determina que salió de Baní a las 9:00 de la noche del 26 de julio del 2001, y que el accidente de que se trata se produce a las 6:00 de la mañana del día 25 de julio del 2001; que la distancia entre Baní y San Cristóbal, recorrida en un vehículo de motor, no supera un tiempo de una hora, lo que significa, que partiendo de la versión del señor José Felipe Díaz, llegó a esta ciudad a las 10:00 P. M., y de esta hora a las 6:00 A. M., es lógico pensar que por las condiciones en que se encontraba, había ingerido una sustancia que redujo su capacidad, ingesta que hizo en pleno uso de sus facultades, a sabiendas de que conducía un vehículo de motor, y que además, no compareció a esta Sala a contradecir los elementos aportados por la parte acusadora; que independientemente de que el mismo se encuentra protegido por el llamado principio de presunción de inocencia, las circunstancias en que se originó la colisión permiten determinar, que incurrió en una falta, consistente al ingerir la sustancia que le produjo la intoxicación, pues denota, que el fin último, al trasladarse a San Cristóbal no era precisamente ejercer su oficio de taxista, pues de haber sido de esa manera, conduce la pasajera que refiere al destino solicitado, con la circunspección y responsabilidad requerida, y no a recorrer las calle de la ciudad, tomando refrescos y haciendo visitas como lo hizo; que si bien es cierto que el peatón Ramón Espinal Araújo, al caminar en el contén hacia un mal uso de ese espacio, no menos cierto es que el artículo 102 de la Ley 241 establece en el numeral tercero, que todo conductor debe tomar los medios de precaución necesarios para no arrollar al peatón, aún y cuando éste, estuviera haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública; que los hechos fijados permiten establecer, que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria y descuidada e incumplimiento de los deberes del conductor hacia los peatones, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 65

y 102 letra a numeral 3 de la ley 241, por lo que procede sancionar al conductor conforme a la naturaleza del caso; d) que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que el propietario del vehículo causante del accidente lo es Diógenes de los Santos, por consiguiente es la persona responsable civilmente, pues conforme a los documentos aportados, tenía la guarda del vehículo en cuestión y como tal se reputa que el señor Díaz Pimentel conducía el carro con autorización; que por las razones antes dichas, procede rechazar las pretensiones de la parte civil constituida en cuanto a Carmen A. de los Santos, por improcedente e infundada, ya que si bien es cierto que La Nacional de Seguros emitió la póliza a su favor, ello no significa que fuera comitente del conductor antes mencionado, pues el que sea titular de la póliza no necesariamente implica que tenga el control y dirección de la cosa que causó el daño; e) que la póliza de seguros emitida por La Colonial de Seguros, S. A., estaba vigente en al fecha del accidente 25 de julio del 2001”;

Considerando, que en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos como en el acta policial, consta que el vehículo causante del accidente es propiedad de Diógenes de los Santos, y al comprobarse que el prevenido era preposé de éste, configura la presunción de comitencia a su cargo, y al confirmar la sentencia del Juzgado a-quo que declaró la oponibilidad de la compañía de seguros, ya que su responsabilidad sólo se limita a que dicha sentencia sea declarada oponible hasta el límite de la póliza;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y fundamentada en base legal, que permiten a esta Corte verificar que no hubo desnaturalización de los hechos y que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de José Felipe Díaz Pimentel en su calidad de persona civilmente res-

ponsable; Diógenes de los Santos y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Felipe Díaz Pimentel en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Carmen A. de los Santos Germán; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de junio del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Carlos Manuel García Carreño.
Abogado:	Dr. Jesús María Rijo Padua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel García Carreño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 026-0070362-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández No. 44 de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Jesús María Rijo Padua, a nombre y representación de Carlos Manuel García Carreño, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Manuel García Carreño, Alvin Gregorio Cruz, Félix Taveras García, Evaristo Eladio Mondesi Amador y Jesús Manuel Herrera por violación a la Ley 344, sobre Viajes Ilegales; b) que el impetrante Carlos Manuel García Carreño interpuso una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana; c) que este tribunal ordenó mediante sentencia del 15 de abril del 2004, el mantenimiento en prisión de Carlos Manuel García Carreño; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del recurso de apelación interpuesto por el procesado, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el

acusado Carlos Manuel García Carreño (a) Carlos Hueso, en fecha 16 de abril del 2003, contra sentencia No. 129-2003 de fecha 15 del mismo mes y año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por entender que existen indicios graves, serios y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni en los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para ordenar el mantenimiento de prisión del recurrente Carlos Manuel García Carreño, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que aun cuando el impetrante Carlos Manuel García Carreño (a) Carlos Hueso, ha negado los hechos que se le imputan, lo cierto es que su apresamiento es el resultado de un arduo trabajo de inteligencia y logística llevado a cabo por el personal de la Marina de Guerra, quienes llegaron a sorprenderlo mientras se dedicaba a ubicar los participantes en el viaje ilegal y trasladarlos en una jeepeta, hasta el lugar donde se encontraba la embarcación; b) Que el impetrante es un reconocido organizador de viajes ilegales, circunstancias que el mismo ha admitido por las declaraciones prestadas ante las diversas instancias, incluida esta Corte; c) Que el impetrante ha sido señalado como responsable del viaje por los propios participantes en el plan de salir ilegalmente del país, con destino a la isla de Puerto Rico”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua retuvo indicios que pueden comprometer la responsabilidad penal del recurrente Carlos Manuel García Carre-

ño; que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por lo que la Corte a-qua, al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, procedió correctamente al mantener en prisión al imputante, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel García Carreño contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 17 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro de los Santos Alburquerque y compartes.
Abogados:	Lic. Andrés Odalís Polanco Lora y Rudys Odalís Polanco Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro de los Santos Alburquerque, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 016-0010225-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 595 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Zaira Castillo Ramírez, persona civilmente responsable; Fernelis Maríñez Alcántara y Rosa Julia Encarnación, parte civil constituida y, el Lic. Armando Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Odalís Polanco Lora en la lectura de sus conclusiones, en representación de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, en representación de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en la cual no se indica el nombre del recurrente ni se arguyen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Ángel Salas de León, en representación de la parte civil constituida, en la cual no se invoca medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez, suscrito por el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los doctores Ángel Sala Lebrón, Servio Antonio Montilla y el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, en contra de la sentencia No. 167 de fecha 31 de julio del 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador provincia Elías Piña; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Alejandro de los Santos Alburquerque (a) Sandy culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 51, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miscelaneo Puello Encarnación, en consecuencia acogiendo amplias circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Fernelis Maríñez Alcántara, esposa del occiso Eufemio Cuello Tolentino y, Rosa Julia Encarnación padre del occiso a través de su abogado constituidos y apoderado especial Sala Lebrón por ser justa y reposar en derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque y Saira Castillo Ramírez, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Eufemio Puello y Rosa Encarnación padres del occiso Fernelis Maríñez Alcántara y de los menores Scarlin Pamela Puello Maríñez, Ángel Ariel Puello Maríñez, Ángel Gabriel Puello Maríñez y Bessy Paola Puello Maríñez, como justa reparación de

los daños materiales y morales que la ha ocasionado el hecho; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ángel Sala de León y los Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mona (Sic) y Ubaldo Parra Parra abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo señora Castillo Ramírez; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque conjunta y solidariamente con la señora Saira Castillo Ramírez al pago de los intereses civiles legales; **OCTAVO:** Se comisiona al alguacil de estrados Ernesto de la Rosa para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de
Armando Reyes Rodríguez:**

Considerando, que en el acta del recurso de casación levantada por Daniel O. Valdez Sánchez, secretario auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el 29 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, no se indica a nombre de quien se redacta dicho documento o quienes recurrían en casación, sino que sólo se expresa que “eleva formal recurso de casación contra la sentencia correccional No. 146-03-141 de fecha 17 de julio del año 2003”, por no estar de acuerdo con la misma; que ha sido verificado que dicho letrado no figura en parte alguna del proceso ni actuando a nombre propio ni en representación de alguna de las partes del mismo;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que real-

mente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando el Lic. Armando Reyes Rodríguez como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Fernelis Maríñez Alcántara y Rosa Julia Encarnación, parte civil constituida:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Alejandro de los Santos Alburquerque, prevenido y persona civilmente responsable y Zaira Castillo Ramírez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes sostienen que: “El juez a-quo ignoró que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las faltas cometidas por la víctima, pues como se

desprende de las declaraciones del prevenido se había detenido a mirar para cruzar, pero al entrar su vehículo fue rozado levemente por la motocicleta conducida por la víctima quien perdió el control y cayó al pavimento; que la desnaturalización de los hechos ha ocurrido en la especie, debido a que el Juez a-quo estimó que el prevenido iba a una velocidad excesiva, pero sin embargo, no estableció de dónde obtuvo esa prueba, ni mucho menos cual era la velocidad real, para así poder establecer que la misma era excesiva; que el Juez desnaturaliza e interpreta falsamente las declaraciones del prevenido; no ponderó en su sentencia la falta de la víctima, quien al conducir una motocicleta con una cantidad de pasajeros mayor de la autorizada por la ley, y además, por conducir dicha motocicleta por una vía contraria, y sin tomar la debida precaución impactó la guagua, con lo que perdió el control y cayó al pavimento, claramente se puede determinar que si el juez hubiera tomado en cuenta esta circunstancia ciertamente la suerte final del proceso hubiera sido otra”;

Considerando, que para retener una falta al prevenido recurrente, el Juzgado a-quo expresa lo siguiente: “a) Que el prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque, declaró ante el tribunal “yo venía bajando por la 27, pasé el badén de la Santa Teresa, me paré y miré para arriba, puse la segunda y arranqué, él venía en vía contraria y se metió a la guagua, cayó en el pavimento, yo me paré y le di los primeros auxilios llevándolo al médico”; b) Que en virtud de los documentos y piezas que integran el expediente este tribunal ha podido establecer que en fecha 8 de septiembre del 2000, a las 9:20 A. M., según consta en el acta policial, en el municipio de Comendador, se produjo un accidente al producirse un choque entre un autobús marca mitsubishi placa No. RB-1213, color morado y blanco, registrado con el No. BE-439FA conducido por el señor Alejandro de los Santos Alburquerque y una motocicleta Super Cup C50, color verde, sin placa, registro No. C 50-6084242, conducido por el occiso Misceláneo Puello quien resultó con traumatismo diverso en el cráneo y dos personas más, entre ellas resultando la señora Fernelis Maríñez con heridas en diferentes partes del

cuerpo y politraumatismos diversos y el menor Ariel Puella Maríñez resultó con trauma en la región frontal; c) Que dicho accidente se debió a la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito por parte del prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque por conducir a una velocidad mayor del límite establecido por la ley sin el debido cuidado y circunspección establecida...”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que el prevenido recurrente en sus declaraciones por ante el Juzgado a-quo, y que constan en la sentencia impugnada, expresó que “venía bajando la 27, pasé el badén de la Santa Teresa, me paré y miré para arriba, puse la segunda y arranqué...”, pero no declaró en ningún momento que transitaba a exceso de velocidad, hecho al cual atribuyó el Juzgado a-quo la ocurrencia de la colisión de que se trata;

Considerando, que el Juzgado a-quo no explica en el fallo dictado de dónde se edifica en el sentido de que la verdadera causa del accidente fue el exceso de velocidad a que venía el prevenido recurrente, ni de cuáles hechos o testimonios extrajo su convicción sobre esa falta atribuida a Alejandro de los Santos Alburquerque; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, como ocurrió en el caso que se analiza; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Armando Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fernelis Maríñez Alcántara y Rosa Julia Encarnación; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en cuanto a los intereses de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez y envía el asunto por ante el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Morillo Morillo (a) El Cojo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Morillo Morillo (a) El Cojo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 6 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2004 a requerimiento del procesado Manuel Antonio Morillo Morillo (a) El Cojo, en nombre y re-

presentación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela interpuesta por Raquel Pérez Villalona el 24 de agosto de 1999 por ante el Departamento de Quejas y Querrela de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, fue sometido a la justicia Manuel Antonio Morillo Morillo (a) El Cojo, imputado de haber robado y violado sexualmente a dicha querellante; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para la instrucción de la sumaria, el 15 de octubre de 1999 dictó providencia calificativa, enviado al procesado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo del 2001 su sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de alzada incoado por el procesado, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio del 2004 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Antonio Morillo

M., en fecha 23 de marzo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 100-2001, de fecha 23 de marzo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Manuel Antonio Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 6, del sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Raquel Pérez Villalona, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Raquel Pérez Villalona en contra del acusado Manuel Antonio Morillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la agraviada como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha recibido como consecuencia de la actuación delictuosa del acusado; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Peña y el Dr. Praedes Olivero Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara el defecto de la parte civil constituida, a nombre de Raquel Pérez Villalona, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró al nombrado Manuel Antonio Morillo M., culpable de los crímenes de violación y robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raquel Pérez Villalona y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de la

indemnización señalada en el dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Manuel Antonio Morillo M., al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Antonio Morillo Morillo (a) El Cojo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no invocó medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es obligatorio examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de agosto del año 1999, Manuel Antonio Morillo Morillo, asaltó y violó sexualmente a la señora Raquel Pérez Villalona; que dicho procesado cometió el hecho momentos en que su víctima iba de regreso a su casa, la amenazó con un cuchillo que portaba, obligándola a entregarle las prendas que llevaba puestas y luego la llevó a la costa del Mar Caribe, lugar donde abusó sexualmente de ésta; que luego de cometido el hecho, el acusado dejó a su víctima en un lugar cercano a su casa y la amenazó con matarla si gritaba o hacía alguna seña; que una vez de regreso a su casa, la agraviada le contó lo sucedido a sus padres y le pidió que la llevaran a la clínica Abel González, lugar donde le fue practicado un lavado vaginal, procediendo al día siguiente a poner la denuncia en el Destacamento del sector Gazcue de esta ciudad; b) Que ha quedado establecido que el acusado Manuel Antonio Morillo Morillo, cometió los crímenes de violación sexual y robo agravado, en franca violación a las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo considera culpable de haber violado

tales artículos y establece en su contra las condenaciones que se verán más adelante, en otra parte de esta sentencia; c) Que el acusado Manuel Antonio Morillo Morillo en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haber tenido relaciones con la agraviada, pero alegando que lo hizo con el consentimiento de la misma, entendiéndose esta Corte que la presunción que sobre el acusado reposa, se rompe con las declaraciones de agraviada, quien reconoció e identificó sin vacilaciones al imputado como la persona que la asaltó y la violó sexualmente; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual al penetrarle su pene a la señora Raquel Pérez Villalona, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpaado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente, los crímenes de violación sexual y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el primero, y de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, el segundo; por lo que la Corte a-quá, al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por el acusado Manuel Antonio Morillo Morillo (a) El Cojo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio

del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación en su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Pascual Marte Marte y Seguros La Internacional, S. A.

Abogado: Lic. Renso Antonio López Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pascual Marte Marte, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0179309-3, domiciliado y residente en la sección Estancia Nueva No. 73 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Álvarez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Renso Antonio López Álvarez, en representación del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Renso Antonio López Álvarez, a nombre y representación de Rafael Pascual Marte Marte prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Internacional, S. A.; el Lic. Virgilio García a nombre y representación de Rafael Pascual Marte Marte, prevenido y el Lic. Ramon Tice a nombre de Julián de Jesús Valdez Batista, en el aspecto civil; todos contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 952, de fecha 14 de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, el defecto contra el nombrado Rafael Pascual Marte Marte, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Rafael Pascual Marte Marte, culpable de violar los artículos 49, 49 letra c, 50, 65 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de Julián de Jesús Valdez Batista; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Pascual Marte Marte a un año de prisión correccional y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Pascual Marte Marte, al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, a nombre y representación del agraviado Julián de Jesús Valdez Batista en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a Rafael Pascual Marte Marte en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la compañía de Seguros La Internacional, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Julián de Jesús Valdez Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente, incluyendo gastos de medicinas por lesiones físicas; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Rafael Pascual Marte Marte al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Pascual Marte Marte al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponi-

ble, y ejecutable hasta el límite de la póliza de la fianza a la compañía de Seguros La Internacional, S. A.’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Pascual Marte Marte y contra la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal sexto de la sentencia apelada y en tal virtud condena únicamente a Rafael Pascual Marte Marte en su referida calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Julián de Jesús Valdez Batista como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el, con motivo del accidente que conocemos; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Rafael Pascual Marte Marte al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Rafael Pascual Marte Marte, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo el accidente, hasta los límites del contrato suscrito”;

En cuanto al recurso de

Rafael Pascual Marte en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por

una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Rafael Pascual Marte Marte, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, invocan el medio siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes alegan lo siguiente: “Que la Corte a-qua no escuchó declaraciones de testigos, no tomó las declaraciones de la persona lesionada, y se juzgó al prevenido Rafael Pascual Marte Marte en defecto, sólo tomó como prueba las propias declaraciones del prevenido en el acta policial las cuales mal interpretó; no contempló las interpretaciones de los artículos 101 de la Ley 241, que dispone sobre los peatones en las vías públicas”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes hacen una exposición de hechos, con comentarios y juicios sobre la sentencia impugnada, refiriéndose a aspectos penales de la aludida decisión, los cuales no procede examinar en atención a la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el prevenido recurrente, como se ha dicho en otra parte del presente fallo;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable que el recurrente desenvuelva aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; que al no reunir el escrito depositado dichas condiciones, procede declarar afectados de nulidad los recursos de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pascual Marte Marte en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Rafael Pascual Marte Marte en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Ramón Rodríguez Castro y Francisco Javier Rodríguez Fermín.
Abogados:	Licdos. José Madera y Colombina Castaños.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Rodríguez Castro, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0139788-7 y Francisco Javier Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 031-0136388-9, ambos domiciliados y residentes en la entrada de Los Almácigos, La Canela, municipio y provincia de Santiago, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2003 a requerimiento de los Licdos. José Madera y Colombina Castaños, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Madera y Colombina Castaños, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 34, 55 y 57 del Código Civil; 5 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 6 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril del 2002 fue sometido a la justicia Héctor Sánchez Domínguez, inculpado de violar los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal en perjuicio de Teresa América Castro Liz de Rodríguez, proceso del cual fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció sentencia el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando buenos y válidos los experticios radiológicos realizados a Héctor Sánchez y Wander Almánzar

en lo centro de Imágenes Médicas el Centro de Diagnóstico, por haber sido hechos con alta tecnología científica; **SEGUNDO:** Declarando su incompetencia para conocer del presente proceso en relación a Héctor Sánchez, en razón de su persona; **TERCERO:** Desglosando el expediente en cuanto a Héctor Sánchez, para ser remitido a la jurisdicción ordinaria en razón de su persona; **CUARTO:** Ordenando la continuación del proceso en relación a Wander Almánzar para el día 7 de abril del 2003 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **QUINTO:** Ordenando la permanencia de Wander Almánzar, en el Instituto Preparatorio de Menores, en La Vega, hasta que se conozca el fondo; **SEXTO:** Se reservan las costas”; b) que contra ésta fue interpuesto recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José M. Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0043002-8, en nombre y representación de su hijo Héctor Sánchez, en fecha 26 de marzo del 2003, contra la sentencia correccional No. 59, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo de 2003, por haber sido hecho de acuerdo a La ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara nula y sin ningún efecto jurídico, respecto al joven Héctor Sánchez, la sentencia correccional No. 59, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo de 2003, en sus ordinales primero, segundo y tercero, por violar disposiciones de la constitución y de la ley; **TERCERO:** La Corte se avoca a conocer, el fondo del presente proceso seguido al inculpado Héctor Sánchez, en virtud de las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se fija la audiencia para el día 26 de agosto del 2003 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios: “Primero: Desnaturalización de los hechos; Segundo: Violación a la ley; Tercero: Violación al derecho de defensa; y Cuarto: Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “que el presente recurso se trata de una cuestión de competencia del tribunal de menores, ante el cual impugnamos las actas del estado civil correspondientes a Héctor Sánchez, en razón de que había sido producto de una declaración tardía de nacimiento por lo que el tribunal de primer grado solicitó a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago verificar la homologación de dicha declaración tardía, enviando una sentencia que no correspondía a Héctor Sánchez, lo que motivó a que dicho tribunal dictara medidas de evaluación ósea para determinar la edad de dicho joven resultando de estas diligencias que el tribunal declarara su incompetencia al determinar que el joven era mayor de edad al momento de la ejecución de los hechos; que la corte a-qua incurre en una mala interpretación de la ley al afirmar que el tribunal de niños no tiene competencia para determinar la veracidad de las declaraciones tardías, por lo que no podía dicha corte fundar su resolución en documentos obtenidos de manera dolosa y fraudulentas y en el hecho de que contra la referida acta de nacimiento de Héctor Sánchez no existe en el expediente demanda en impugnación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso se impone hacer las siguientes precisiones: el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderado para conocer de un proceso penal en contra de los menores Wander Almánzar y Héctor Sánchez Domínguez, acusados de haber dado muerte a Teresa América Castro Liz, tribunal ante el cual se constituyeron en parte civil los ahora recurrentes en casación, y quienes, a través de sus abogados, plantearon la incompetencia de

dicho tribunal en razón de que los imputados era mayores de edad, por lo que solicitaron la verificación de las actas de nacimiento, por tratarse de declaraciones tardías y que, adicionalmente, los mismos fueran sometidos a pruebas óseas, comprobando el tribunal a-quo que en la declaración tardía de nacimiento de Héctor Sánchez Domínguez se indicaba que había sido ratificada mediante una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, al ser verificada por la juez, estableció que dicha sentencia no correspondía a Héctor Sánchez, por lo que el tribunal ordenó que se le practicaran los estudios de madurez ósea, basados en el método científico Pyle Greulich, prueba pericial que determinó que las características óseas del paciente son correspondientes a una edad esquelética de 19 años o más, por lo que este tribunal declaró su incompetencia para conocer del proceso seguido al referido imputado, al determinar la mayoría de edad del mismo, decisión ésta revocada por la Corte a-qua alegando que el tribunal de primer grado desconoció el acta de nacimiento que establecía la minoridad de Héctor Sánchez y que pese a que en la declaración de nacimiento del mismo consta que la misma fue hecha tardíamente y que la sentencia de ratificación corresponde a otra persona, al no haber sido impugnada dicha acta de nacimiento, ésta conserva su valor probatorio respecto a su condición de menor de edad, pero;

Considerando, que no hay dudas acerca de que el medio legal por excelencia para probar el nacimiento de una persona es el acta o registro hecho ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, toda vez que es la prueba legal preconstituida, pues en cumplimiento del artículo 34 del Código Civil, los actos del estado civil de las personas se inscribirán en registros destinados a estos fines, norma concordante con los artículos 55 y 57 del mismo código, y 6 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, haciendo notar que en el acta se hará constar todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como el nombre, apellidos y otros actos relativos

al inscrito, otorgando a dichas actas, fe probatoria sobre los actos que constan en ella, y que, por disposición del principio III del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en caso de duda sobre la edad de la persona, se presume su minoridad, otorgando este artículo la posibilidad de destruir esta presunción mediante los documentos que expresamente establece el artículo 5 del referido Código, o por otros medios previa orden legal; esta presunción *juris tantum* lo que hace es invertir la prueba a favor del agraciado con ella, o sea que, quien sostiene lo contrario tiene que demostrar la mayoría de edad;

Considerando, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobando la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos;

Considerando, que, si bien como dice la sentencia recurrida, no consta que el acta de nacimiento del procesado Héctor Sánchez Domínguez había sido objeto de impugnación, la Corte a-qua no podía dejar de ponderar lo que había sido establecido por el tribunal de primer grado, el cual ante las solicitudes de la parte civil constituida interesada en demostrar la mayoría legal de los imputados, y al evidenciarse la irregularidad de la declaración tardía de nacimiento, en aras de llegar al conocimiento de la verdad, ordenó las experticias antes señaladas, que arrojaron el resultado que

condujo a la juez de primer grado a decidir en el sentido que lo hizo, elementos éstos que no podía desconocer la Corte a-qua al fallar, incurriendo, en consecuencia, en violaciones a la ley que conllevan la anulación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Antonio Toledo Portorreal.

Abogado: Dr. Pablo de Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Toledo Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0611394-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 48 del distrito municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Mesón en representación de Simeón Recio, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Pablo de Jesús, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pablo de Jesús, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de mayo de 1999, por el señor Dionisio Antonio Toledo, prevenido de haber violado los artículos 184 y 307 del Código Penal Dominicano, en contra de la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1999, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez que el mismo fue realizado superado el plazo estable-

cido por la ley para tales fines; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido recurrente Domingo Antonio Toledo, por no haber concluido en la presente audiencia; **TERCERO:** Se condena al prevenido Domingo Antonio Toledo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el prevenido recurrente, se hace una relación de hechos y acontecimientos suscitados entre el hoy recurrente y el querellante en el proceso de que se trata, haciendo, por otra parte, una transcripción de textos legales, pudiéndose extraer, luego de una minuciosa revisión, que en contra de la sentencia impugnada se arguye lo siguiente: “Que la sentencia del Tribunal a-quo no fue suficientemente motivada, lo que no permite determinar de manera firme y categórica cuál fue la causa definitiva y determinante que impulsó a la evacuación de la misma, incurriendo en el vicio de estatuir por analogía”;

Considerando, que antes de examinar lo propuesto por el recurrente cabe destacar que en el dispositivo de la sentencia impugnada se pronuncia el defecto del prevenido recurrente Domingo Antonio Toledo por no haber concluido en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, situación que afectaría de inadmisibilidad el presente recurso de casación por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la Corte a-qua, da constancia de que el ministerio público solicitó que se declarase inadmisibile dicho recurso por tardío, petición a la cual se adhirió la parte civil constituida y a la cual se opuso la defensa, por lo que, es evidente, que el hoy recurrente, sí concluyó en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, oponiéndose, como se ha dicho, al dictamen de inadmisibilidad planteado, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al defecto pronunciado en contra de Domingo Antonio Toledo Portorreal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente, dijo haber comprobado lo siguiente: a) Que en virtud de lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaria del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a mas tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia. Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.”; b) Que en el presente proceso reposa depositado, y fue ponderado por esta Corte, el acto de alguacil, marcado con el número 190-99, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar que en fecha 5 de abril de 1999 le fue notificada al señor Domingo Antonio Toledo Portorreal, la sentencia dictada en su contra por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 1999; c) Que en tal sentido, esta Corte ha podido determinar, que el recurso interpuesto por Domingo Antonio Toledo, en contra de la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1999, fue realizado treinta (30) días después de haberle sido legalmente notificada la misma, excediendo, en consecuencia, el plazo establecido por la ley para la interposición del recurso, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haber sido realizado fuera del plazo establecido por la ley para tales fines”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, expuso motivos suficientes y permitentes que justifican plenamente su dispositivo, y al declarar inadmisibles los recursos de apelación del prevenido recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar el recurso de Domingo Antonio Toledo Portorreal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al defecto pronunciado contra Domingo Antonio Toledo Portorreal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Thomas Sebastián Joseph Ducomy.

Abogados: Licdos. José Victoria Yeb y Aristides José Trejo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Sebastián Joseph Ducomy, alemán, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 134-0001319-2, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas provincia Samaná, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. José Victoria Yeb, en la cual se invocan los medios siguientes: “Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Victoria Yeb y Aristides José Trejo Liranzo, en representación del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 3 de marzo del 2003, que consideró culpable a Rafael Arvelo de violar la Ley 3143, condenándolo a Mil Pesos (RD\$1,000.00), de multa y a pagar indemnización en daños y perjuicios a favor del hoy recurrente en casación, que es el caso del cual se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, primero por el querellante Thomas Joseph Ducey, en fecha 13 de marzo del año 2003 y en segundo lugar, por el prevenido, arquitecto Rafael Arvelo, el día 4 de abril del año 2003, contra la sentencia No. 289-03-00027, de fecha 4 de marzo

del año 2003 librada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana, de cuya notificación al prevenido no hay constancia en el expediente, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella establece, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia descarga al prevenido arquitecto Rafael Arvelo por ausencia del elemento moral de la infracción, al haberse comprobado que no ha mediado intención delictuosa; declara de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el ciudadano Thomas Joseph Ducomy, por haber sido hecha siguiendo las formalidades de la ley, en cambio, la rechaza en cuanto al fondo de sus pretensiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente esgrime, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos: a) Respecto de los hechos, b) Respecto del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba que a requerimiento de Thomas Sebastian Joseph Ducomy, mediante el acto No. 71/2004 de fecha 21 de abril del 2004, instrumentado por el ministerial Julio Sánchez García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrenas, se notifica a Rafael Ravelo, cuarenta y ocho (48) días después de haber realizado la parte civil constituida la declaración de su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, por lo que dicha parte civil constituida no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thomas Sebastián Joseph Ducomy, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corporino Novas Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Interviniente:	Miguel Cuevas Félix.
Abogado:	Dr. Jorge Luis Almonte Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporino Novas Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, médico veterinario, cédula de identidad y electoral No. 018-0017447-4 domiciliado y residente en la calle 4 No. 2-A del sector de Camboya en la ciudad de Barahona, imputado; José María Veras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4 No. 12 del sector de Camboya en la ciudad de Barahona, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Corporino Novas Cuevas, José María Veras y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Armando Reyes Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de enero del 2006;

Visto el escrito de intervención del actor civil, Miguel Cuevas Félix, suscrito por el Dr. Jorge Luis Almonte Pérez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Corporino Novas Cuevas, José María Veras y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2003 se originó un accidente de tránsito en la calle Víctor Matos de la ciudad de Barahona, cuando el vehículo conducido por Corporino Novas Cuevas, propiedad de José María Veras, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., chocó de reversa contra una vivienda ubicada en el No. 45 de la calle Víctor Matos de Barahona, causando daños diversos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Ba-

rahona, emitiendo su fallo el 11 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Corporino Novas Cuevas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 58 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara, regular y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Miguel Cuevas Feliz a través de sus abogados Dr. Jorge Luis Almonte Pérez y Cristina Javier Peguero, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condenar a la persona civilmente responsable señor José María Veras Medina, propietario del vehículo que causó el daño, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte actora civil, por los daños sufridos; **CUARTO:** Condenar al señor José María Veras Medina, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Jorge Luis Almonte Pérez y Cristina Batlle Peguero, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Corporino Novas Cuevas, José María Veras y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra el nombrado Corporino Novas, pronunciado en audiencia de fecha 24 de noviembre del 2005, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Anula la instrucción y la sentencia recurrida No. 3,036-2005-118, de fecha 11 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, por haber sido dictada por una abogada designada Juez, irregularmente, para el conocimiento y fallo del presente expediente, en virtud de lo que establece el artículo 215 del Código de Procedi-

miento Criminal; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Corporino Novas Cuevas, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Miguel Cuevas Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Cristian Batlle Peguero y Jorge Luis Almonte Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable José María Veras, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida Miguel Cuevas Félix, como justa reparación por los daños causados por el vehículo propiedad de éste; **SEXTO:** Condena al señor José María Veras al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los letrados Jorge Luis Almonte Pérez y Cristian Javier Batlle Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Hace común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo en el momento del accidente”;

En cuanto al recurso de Corporino Novas Cuevas, imputado; José María Veras, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “Que en el ordinal segundo del fallo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado de fecha 11 de octubre del 2005, avocándose al conocimiento del fondo en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal (derogado); que tanto el recurso de apelación interpuesto, como la sentencia impugnada, caen dentro de las aplicaciones del Código Procesal Penal, no correspondiendo en el caso de la especie la aplicación del Código de Procedimiento Criminal; que al anular la decisión de primer grado y la Corte a-qua avocarse al conocimiento del fondo del proceso en virtud de lo

que establece el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y no ordenar la celebración de un nuevo juicio tal y como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua automáticamente violó las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 426 del Código Procesal Penal; que para probar la propiedad de la casa que fue impactada el demandante presentó un contrato sin fecha cierta, ya que el mismo no estaba registrado, lo cual no puede serle oponible a terceros; que entender como razonable la indemnización acordada por la Corte a-qua, sería consagrar la posibilidad de que una parte puede constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de legalidad de las pruebas”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el abogado recurrente en apelación, solicitó la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso de ley, argumentando que la juez que evacuó la sentencia recurrida, no había sido designada conforme a las disposiciones legales; conforme lo ha expuesto el abogado recurrente, mediante el auto administrativo No. 046-2005-118, de fecha 21 de septiembre del 2005, la Dra. Wanda Victoria Deñó Suro, Juez del Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Municipio de Barahona, que designó a la Lic. Lidia Muñoz, para que conociera sobre la reapertura de debates, dispuesta por ésta, en fecha 19 de septiembre del mismo año; que conforme a la Ley 821 de Organización Judicial, en su artículo 33 modificado por la Ley 962 del 1928, es facultad de la Corte de Apelación, designar a los jueces interinos que deban suplir las vacantes de los jueces titulares, estándole vedado a los jueces inferiores hacer designaciones para cubrir vacantes en sus propios tribunales, de tal manera que la designación hecha por la Dra. Wanda Victoria Deñó a favor de la Lic. Lidia Muñoz, debe ser declarada contraria a la ley, al tiempo de anu-

lar todas las decisiones jurisdiccionales evacuada por ésta; que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, el cual rige el presente expediente, establece que si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparadas de forma prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte fallará sobre el fondo, como en el caso de la especie, procede anular la sentencia recurrida en apelación y avocarse a fallar el presente expediente; que conforme se ha establecido en el plenario por el señor Miguel Cuevas Félix y la documentación presentada en el expediente en fecha 16 de agosto del 2003, en horas de la madrugada, una casa de su propiedad fue impactada por un minibús conducido por Corporino Novas, mientras estaba estacionado en la calle Sánchez, próximo a la esquina Víctor Matos, cuando rodó hacia atrás provocando los daños a la residencia de la parte civil constituida, destruyendo varios electrodomésticos, como se ha establecido en el acta policial de fecha 21 de agosto del 2003; que por los hechos precedentemente señalados, las piezas que conforman el expediente, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación ha llegado a la conclusión de que la causa única y eficiente del accidente fue la torpeza y descuido del señor Corporino Novas Cuevas, cuando intentó poner en marcha hacia atrás, neutralizando el vehículo en una cuesta, y que no pudo detener por lo pronunciado de la pendiente, por lo que se hace reo de violación al artículo 65 de la Ley 241”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la sentencia de primer grado fue dictada el 11 de octubre del 2005, es decir, que es posterior a la fecha en que entró en vigencia el Código Procesal Penal y por ende, la Corte a-qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, que dispone que se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, por tanto, los jueces de segundo grado actuaron de manera incorrecta al aplicar el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal a un proceso del que fueron apoderados de acuerdo con la nueva normativa procesal penal, en consecuencia procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Cuevas Félix en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Corporino Novas Cuevas, José María Veras y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carolina Llobregat y Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A.
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat, española, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida Tiradentes No. 14, edificio Alfonso Comercial, suite No. C-302 del ensanche Naco de esta ciudad, por sí en representación de Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carolina Llobregat por sí y por Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., por intermedio de sus abogados Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre del 2002 Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata presentaron formal querrela con constitución en parte civil en contra de Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; b) que remitido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste procedió a apoderar al Juez Coordinador de los Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional quien a su vez remitió el proceso al Sexto Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial y al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el expediente entró en la etapa de liquidación y la providencia calificativa fue dictada el 25 de octubre del 2004 por el Segundo Juez Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, enviando el caso por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inculpabilidad de la acusada Carolina Llobregat Ferré, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, por no haber cometido tal hecho punible, en consecuencia, se dispone mediante la sentencia interviniente, su libertad definitiva; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogail por los señores Fernando Andrés Firpo Díaz y Clara Erminda Henríquez Zapata, en contra de la ciudadana Carolina Llobregat Ferré, y de la razón social Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil constituida en la especie juzgada, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenional interpuesta mediante ministerio abogadil por la ciudadana Carolina Llobregat Ferré y la razón social Llobregat Arquitectura, Diseño y Construcción, S. A., en cuanto a la forma por estar acorde con la ley; **SEXTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil reconvenional en la especie juzgada por carecer de base legal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por ser ambas partes sucumbientes en justicia en ese aspecto; **OCTAVO:** Se dispone mediante la sentencia interviniente la fijación de audiencia para el día cuatro (4) del mes de noviembre del año 2005, a los fines de dar lectura íntegra al fallo pronunciado en el día de hoy, cuyos sujetos procesales quedan convocados para tal fecha, lo cual se hace así en mérito a la combinación armónica de los artículos 15 de la Ley 1014, y 355 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el re-

curso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, actuando a nombre y en representación de los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2005, contra la sentencia No. 2196/2005, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia procede a dictar su propia decisión, en base a las comprobaciones de hecho que reposan en la sentencia de marras, como se hace consignar a continuación: en cuanto al aspecto penal: declara a Carolina Llobregat Ferré Llobregat, en su condición de directora de la entidad comercial Llobregat y Arquitectura y Construcciones, S. A., culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 336 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; en cuanto al aspecto civil: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la constitución en parte civil formulada por los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, contra Carolina Llobregat Ferré; Llobregat y Arquitectura y Construcciones, S. A., en su condición de parte prevenida, por ser justa, en consecuencia, condena a la parte prevenida al pago de: 1) La suma consignada en el contrato, suma que fue depositada en manos de la parte prevenida, y que se reembolsará en su totalidad a los querellantes constituidos en actores civiles, menos el 30% que pasará a manos de la parte prevenida por efecto de la cláusula penal del contrato; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, como justa, razonable y adecuada indemnización de los

daños y perjuicios morales y materiales que les ha sido ocasionado con la actuación delictuosa de la parte prevenida; **TERCERO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carolina Llobregat y Llobregat
Arquitectura & Construcciones, S. A., imputadas
y civilmente demandadas:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal (fallo contradictorio al criterio de la Suprema Corte de Justicia y evidentemente infundada); **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1915 y siguientes del Código Civil, relativos al contrato de depósito y desnaturalización del contrato intervenido entre las partes; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7 del Código Procesal Penal sobre la legalidad del proceso”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que ciertamente se establece que el contrato de compraventa no está contemplado expresamente dentro de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; no obstante, conforme a la mejor doctrina se puede cometer abuso de confianza en ocasión de una venta, tanto por el vendedor como por el comprador. Que el vendedor, que habiendo retenido la cosa vendida, la distrae, o la disipa, en vez de entregarla, comete el delito de abuso de confianza, como ocurre en el caso de la especie; que la parte recurrente entregó en calidad de depósito, con un fin determinado, la suma de dinero que se consigna en otra parte de esta decisión, compromiso que las partes asumieron dentro del marco de un

contrato en que la parte recurrida vende, bajo las condiciones que se establecen en el mismo contrato, a los recurrentes, una de las unidades de apartamentos que conforman el residencial Llobregat I, apartamento 6-A, sexta planta; que el precio convenido fue RD\$1,950,000.00, de los cuales debería pagar, como al efecto hizo, la suma de RD\$585,000.00, equivalente al 30% del precio total de la venta. Dispone, además, que en caso de rescisión del mismo por voluntad unilateral de las partes, los hoy recurrentes tendrán derecho a recibir, a título de reembolso, únicamente el 70% de los valores que hayan pagado a partir de la firma del contrato; que en atención a lo anteriormente dicho, y en mérito de lo argüido por los hoy recurrentes, esta Sala de la Corte entiende que la parte recurrida, al haber recibido la suma consignada en el contrato a título de depósito, la cual le fue entregada con la obligación de conservarla para aplicación del contrato suscrito y de restituirla en caso de no ejecutarse la convención, cosa que no hizo, ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 408 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de abuso de confianza”;

Considerando, que en su tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua contraviene decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el abuso de confianza se configura sólo cuando la entrega tiene lugar de conformidad a uno de los contratos señalados específica y taxativamente por el artículo 408 del Código Penal, lo que no es el caso, ya que en la especie, se trata de un contrato de compraventa, y asimismo, otra jurisprudencia específica que sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, es decir “capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo”, que por otra parte, continúan los recurrentes, la Corte desnaturalizó un contrato celebrado entre las partes en causa, calificándolo de depósito, cuando realmente se trata de un contrato de venta, que incluso establece una penalidad para ambas partes, pues por un lado sanciona el in-

cumplimiento de la compradora, y por el otro, el de la vendedora, si no satisfacen sus obligaciones dentro del plazo estipulado;

Considerando, que en efecto, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua, para condenarla, atribuyéndole al contrato celebrado entre Carolina Llobregat, en representación de Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y los querellantes Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, la naturaleza de un depósito y por ende, uno de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, dice que “el vendedor que habiendo retenido la cosa vendida, la distrae o la disipa en vez de entregarla, comete el delito de abuso de confianza”, con lo cual contradice la esencia misma del contrato de depósito, que conforme al artículo 1918 del Código Civil, sólo puede tener por objeto cosas mobiliarias; que el contrato de venta de un apartamento entre la imputada y los querellantes, no tiene, ni puede tener características de depósito, como lo entendió la Corte a-qua erróneamente, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benito Durán Peralta y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Intervinientes:	Carlos Alberto Raymer Mercedes y compartes.
Abogados:	Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Durán Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0867987-9, domiciliado y residente en la calle 16 No. 59, parte atrás, del barrio Juana Saltitopa del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Benito Durán Peralta y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por intermedio de su abogado, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Benito Durán Peralta y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d y, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo del 2001, en la calle 12 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, ocurrió un accidente entre un autobús conducido por Benito Durán Peralta, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y una motocicleta conducida por Roberto Jiménez González, que falleció en el accidente, propiedad de Carlos A. Raymer Mercedes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, el cual dictó su decisión el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo está inserto en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso

de apelación, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 20 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Benito Durán Peralta, por no haber comparecido no obstante encontrarse válida y regularmente citado a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 14 de marzo del 2005; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Benito Durán Peralta, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Antillana de Seguros, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 278-04, de fecha 19/01/2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto la fondo de los mismos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Benito Durán Peralta, por no comparecer a la audiencia de fecha 4 del mes de diciembre del año 2003, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Benito Durán Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0867987-9, domiciliado y residente en la calle 16 No. 59 parte atrás, del barrio Juana Saltitopa, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, culpable de violar los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114/99, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Terce-ro:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Benito Durán Peralta, por un periodo de dos (2) años; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por los señores Carlos Alberto Reymer Mercedes y Prudencia González, el primero en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente y la segunda en calidad de

madre del occiso Roberto Jiménez González y la incoada por la señora Rosario Rosario Aquino en calidad de concubina del ya citado occiso; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, en contra de la razón social, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su doble calidad de persona civilmente responsables y beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente; y la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la razón social Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Prudencia González, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a raíz de la muerte de su hijo Roberto Jiménez González en el accidente de la especie; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Rosario Rosario Aquino, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a consecuencia de la muerte de su concubino Roberto Jiménez González en el accidente de que se trata; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Raymer Mercedes, como justa reparación a los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, S. A. (Seguros La Antillana), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Séptimo:** Se condena a la razón social Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a Benito Durán al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Benito Durán Peralta, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles con distracción a favor y

provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Benito Durán Peralta, imputado y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercera civilmente demandada:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria, ya que las cosas no pueden constituir el objeto de un delito de golpes involuntarios, la acción en reparación del daño causado a las cosas deben llevarse ante los tribunales civiles, que los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil intentada por un tercero (dueño de la motocicleta), en violación al artículo 83 del Código Procesal Penal (ya que éste no es víctima); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que el juez aplicó erróneamente la ley al sólo ponderar la falta del imputado”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus dos medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte, al confirmar la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, comete una contradicción al estatuir sobre los daños sufridos por la motocicleta, al acordarle una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); que los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad intentada por un tercero, cuyos bienes hayan sido dañados en ocasión de dicho delito; que además, la sentencia impugnada hace una errónea aplicación de la ley, al solo ponderar la falta del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que por el estudio y ponderación de los documentos aportados en el plenario ha quedado establecido que real y efectivamente el día 25 de mayo del 2001 ocurrió un accidente en la calle 12 del ensanche Isabelita, entre el autobús placa No. IY-0044, propiedad de la Oficina Metropolita-

na de Servicios de Autobuses, conducida por el imputado Benito Durán Peralta y la motocicleta placa No. MR-MG24, propiedad de Carlos A. Raymer Mercedes y conducida por Roberto González, quien falleció a consecuencia del referido accidente; que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalado y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso y contenida en el acta policial, el Juez ha formado su íntima convicción de que resulta evidente que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Benito Durán Peralta, cuando transitaba por la calle 12 del ensanche Isabelita en dirección este-oeste, al realizar un giro a la izquierda sin tomar la debida precaución, ocasionándose la colisión con la motocicleta que se encontraba transitando por dicha vía; que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que, la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, esto es, una falta cometida por el prevenido, un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil; determinando el Juzgado a-quo que la decisión de primer grado contenía los motivos de hechos y de derecho que la justificaban, por lo que al fallar como lo hizo, actuó correctamente y conforme al derecho sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente Benito Durán Peralta, imputado y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA); como se evidencia por lo transcrito, el Juzgado a-quo, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Alberto Raymer Mercedes, Prudencia González y Rosario Rosario Aquino en el recurso de casación interpuesto por Benito Durán Peralta y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Benito Durán Peralta y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 19 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Abraham Mateo Familia.

Abogado: Lic. Armando Reyes Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Abraham Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0482771-2, domiciliado y residente en la calle Acapulco No. 17 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mínino Lorenzo Ogando, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 30 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Antonio Abraham Mateo Familia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio Abraham Mateo Familia por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada en representación de la parte civil constituida, los señores Faustino Ogando Castillo y Avelia Contreras Pimentel y por el Lic. Pedro Nicolás Jiménez Suero en representación del prevenido Antonio Abraham Mateo Familia de fecha 19 de enero del 2003 y 23 de diciembre del 2002, respectivamente, por ser hechos conforme a la ley, contra la sentencia No. 327 de fecha 15 de noviembre del 2002 objeto del presente recur-

so de apelación dictada en fecha 15 de noviembre del 2002; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Antonio Abraham Mateo Familia de violar el artículo 49, numeral I, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a una pena de prisión correccional de tres (3) años y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Faustino Ogando Castillo y Avelia Contreras Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Mínimo Ogando y Ernesto Alcántara Quezada en contra del prevenido Antonio Abraham Mateo Familia, Angélica Félix y la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser hecho conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena a los señores Antonio Abraham Mateo Familia, prevenido y Angélica Félix, parte civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Faustino Ogando Castillo y Avelia Contreras Pimentel como justa reparación de los daños causados tanto morales como materiales a causa de la muerte de su hijo; **SEXTO:** Se condena a Antonio Abraham Mateo Familia y Angélica Félix al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Mínimo Lorenzo Ogando y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo la muerte de quien en vida respondía al nombre de Freddy Ogando Contreras; **OCTAVO:** Se comunica al ministerial Ernesto de la Rosa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia im-

pugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó al prevenido Antonio Abraham Mateo Familia a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral I, modificado por la Ley No. 114-99, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en alguna de estas situaciones, su recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Abraham Mateo Familia, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Antonio Abraham Mateo Familia, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Rojas Payano y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0469377-5, domiciliado y residente en la calle 15 No. 2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, C. S. C. Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65, 67, 74, literal a, y 76 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 315-00-00182 dictada en fecha 20 de febrero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo II, hecho por el Lic. Félix Nicasio Morales, en fecha 21 de mayo del 2002, en representación de Viviano Santos Paredes y Andrea Corporán de los Santos, padres del menor agraviado Alejandro Pedro Ramírez y de Altagracia Medina, madre del menor agraviado Pedro Oscar, y la hecha por el Lic. José F. Beltré, en fecha 20 de marzo del 2002, en representación de Juan Rojas Payano y de las compañías C. S. C. Dominicana y La

Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil conforme a la ley y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Rojas Payano, por no haber comparecido a la audiencia estando debidamente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Juan Rojas Payano, culpable de violación a los artículos 49 letra c; 65, 67, 74 letra a, 76 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de una multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por Viviano Santo Pinales y Andrea Corporán de los Santos, en calidad de padres del menor Alejandro Santos Corporán y la hecha por Pedro Ramírez y Altagracia Medina Montero, en calidad de padres del menor Pedro Oscar Ramírez Medina, por mediación de su abogado y apoderado especial Lic. José Ángel Ordóñez González, en cuanto al fondo: a) se condena a Juan Rojas Payano y a C. S. C. Dominicana, S. A., en sus calidades el primero de conductor prevenido y la segunda de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del menor Alejandro Santos Corporán, en manos de sus padres y tutores legales Viviano Santos Pinales y Andrea Corporán de los Santos y, de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho del menor Pedro Oscar Ramírez Medina, en manos de sus padres y tutores legales Pedro Ramírez y Altagracia Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata; b) se condena a Juan Rojas Payano y a C. S. C. Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma precedentemente acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d)

declara común, oponible la presente sentencia hasta el monto de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Juan Rojas Payano,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Juan Rojas Payano, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto a los recursos de Juan Rojas Payano, en su calidad de persona civilmente responsable; C. S. C. Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial de casación en síntesis, lo siguiente: “Falta e insuficiencia de motivos

y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo no dio motivos suficientes, evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar en buen derecho la sentencia impugnada; Falta de base legal, considerando que el Juzgado a-quo al estatuir del modo y manera que lo ha hecho ha dejado totalmente huérfana de fundamento legal la sentencia recurrida, habida cuenta de que no tipifica ni mucho menos caracteriza la falta atribuible al prevenido recurrente, ni tampoco en el aspecto civil dota del criterio de razonabilidad las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el recurrente Juan Rojas Payano, cometió una imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública a exceso de velocidad, entendiendo este juzgado que es una falta, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente, y al percatarse de que venía otra persona en la vía debió reducir la velocidad; 2) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Alejandro Corporán de los Santos y Pedro Oscar Ramírez Montero; 3) Que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de enero del 2001 el vehículo marca Nissan, placa No. LB-CL27, es propiedad de la razón social C. S. C. Dominicana, S. A.; 4) Que según certificación No. 0267 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 22 de enero del 2001, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., emitió la póliza No. 21-6328, a favor de la razón social C. S. C. Dominicana, S. A”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión tanto en el aspecto penal como en el civil, caracterizando claramente la falta legal cometida por el recurrente Juan

Rojas Payano, la cual dio origen a las condenaciones civiles; por lo que se realizó una correcta apreciación de los hechos, estableciéndose su justo alcance jurídico, no siendo las indemnizaciones establecidas irrazonables; que en igual sentido, al Juzgado a-quo consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente; por lo que su decisión no puede ser objeto de censura.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Payano, en su condición de prevenido, contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Juan Rojas Payano, en su calidad de persona civilmente responsable y C. S. C. Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador de Jesús Piñeyro y compartes.
Abogados:	Licdos. Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador de Jesús Piñeyro, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0366867-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No. 53 del residencial Atala en el sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Zoila Maritza Cruz, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A. y/o Universal América, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2002, a requerimiento de Salvador de Jesús Piñeyro, en la cual no se invoca medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Valverde Cabrera y por el Dr. Nelson Valverde, en representación de la parte civil José Rivas Rosario y Mayra Selena Germán Rodríguez, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno (2001); b) el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación del conductor Salvador de Jesús Piñeyro, de la persona civilmente responsable Zoila Maritza Cruz de Esisler y de la compañía Seguros América, C. por A., en fecha quince (15) de marzo del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la sentencia No. 2044 dictada en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil (2000), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Salvador de Jesús Piñeyro por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Salvador de Jesús Piñeyro, cédula de identidad y electoral No. 001-0366867-9, domiciliado y residente en la calle No. 2, esquina calle No. 111, del sector Honduras, culpable de violación de los artículos 49 inciso c, 65, 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por José Porfirio Rivera y Mayra Selenio Germán, por mediación a sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, contra Salvador de Jesús Piñeyro, como persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** Se condena a Salvador de Jesús Piñeyro, en calidad de persona penal y civilmente responsable y a Zoila Maritza Cruz Dessangles, en calidad de persona civilmente responsable al pago de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del agraviado José Porfirio Rivera Rosario; b) Doscientos Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la agraviada Mayra Selenio Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los agraviados; **Sexto:** Se condena a Salvador de Jesús Piñeyro y Zoila Maritza Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Valverde y Jhonny Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Salvador Piñeyro y Zoila Maritza Cruz, al pago de los intereses legales desde el inicio de la demanda civil; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible, ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Ford, año 1991, color verde, placa No. GD-1314, envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** condena al prevenido Salvador de Jesús Piñeyro al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con la señora Zoila Maritza Cruz, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Salvador de Jesús Piñeyro,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impues-

ta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Salvador de Jesús Piñeyro a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Salvador de Jesús Piñeyro y Zoila Maritza Cruz D., personas civilmente responsables y Universal América, C. por A. y/o Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil y le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados y, que obran en el expediente como pruebas de convicción, han quedado establecidos los siguientes hechos: Que en fecha 8 de abril del 2000, siendo las 13:30 horas, mientras el vehículo tipo jeep, marca Ford, placa y registro No. GD-1314, propiedad de Zoila M. Cruz Desangles y conducido por el señor Salvador de Jesús Piñeyro, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Duarte, llevando adherida en la parte trasera un yate y al salirse el seguro del mismo, el yate salió disparado y chocó una caseta de vender freidurías, que a consecuencia de dicho accidente, José Porfirio Rivera resultó con trauma del cráneo con abrasión en pómulo y arco superciliar izquierdo, trauma del cuello con collarín ortopédico, trauma de ambos brazos y de los hombros, abrasión de pierna izquierda, trauma con abrasión del tobillo derecho, lesiones curables de 21 a 30 días, según certificado médico legal del 9 de abril del 2000, y Mayra Selenio Germán Rodríguez resultó con trauma cráneo región frontal lateral derecha, trauma en muslo derecho con hematoma que tuvo que ser drenado y actualmente con dehiscencia de la herida, fractura de tobillo izquierdo con cirugía, inmovilizado con clavo radiológicamente, lesiones curables de 12 a 18 meses; b) Que al recibir José Porfirio Rivera Rosario y Mayra Selenio Germán Rodríguez, las lesiones precedentemente señaladas, de conformidad con los certificados médicos que obran en el expediente, no discutidos por la contraparte, los mismos han sufrido daños y perjuicios morales y materiales que ameritan su reparación, como consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido Salvador de Jesús Piñeyro, en el accidente que se trata, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa a efecto entre las faltas y los perjuicios que obliga a su justa reparación; c) Que al momento del accidente, la jeepeta marca Ford, placa GC-1314,

conducida por Salvador de Jesús Piñeyro, era propiedad de Zoila Maritza Cruz Desangles, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que obra en el expediente, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las órdenes, dirección y subordinación de la propietaria del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, no discutido por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; d) Que al momento del accidente, el vehículo ya descrito, se encontraba asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., con vigencia del 7 de marzo del 2000 al 7 de marzo del 2001, por lo que procede declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia hasta el límite de la póliza de seguros a dicha entidad aseguradora; e) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta cometida por Salvador de Jesús Piñeyro, un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el demandante y la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de Salvador de Jesús Piñeyro y Zoila Maritza Cruz Desangles”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, haciendo la Corte a-qua un buen uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando los montos indemnizatorios que figuran en su dispositivo y sin desnaturalización alguna; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador de Jesús Piñeyro, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Salvador de Jesús Piñeyro, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Zoila Maritza Cruz Desangles y Universal América, C. por A. y/o Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kenia E. López Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
Interviniente:	Luis B. Carreras Muñoz.
Abogados:	Lic. Luis Julio Carreras Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia E. López Durán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1343931-9, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía No. 61 del sector Los Restauradores de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Juan Ramón Mella, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Julio Carreras Arias en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Luis Julio Carreras Arias;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la señora Kenia López y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 del mes de junio del año 2002, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre y representación de la señora Kenia Epifanía López Durán, Juan Ramón Mella y Seguros Pepín, S. A. y el otro interpuesto por el Lic. Luis Julio Carreras, a nombre y representación del señor Luis Borges Carreras Muñoz, en contra de la sentencia No. 397-2002, de fecha 31 del mes de mayo del año 2002, dictada por

el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida en los incisos 1, 2 y 3 y en consecuencia se declara culpable a la señora Kenia Epifania López Durán (generales) de violar los artículos 29-a, 47-1, 54-a, 65 y 74 de la Ley No. 241 y la condena a una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y 10 días de prisión, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al señor Luis Carreras Muñoz, de violar las disposiciones de la Ley No. 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se condena a la señora Kenia Epifania López Durán de Santaella y a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., al pago de una suma de (RD\$9,177.89), a favor del señor Luis Borges Carreras Muñoz, por los daños morales y lucro cesante, sufrido por éste, más los intereses legales generados a partir del inicio del proceso; **SEXTO:** Se condena a la señora Kenia Epifania López Durán de Santaella y a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Carreras Arias, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Ramón Mella,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Kenia Epifania López Durán, prevenida y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia no da motivos, para descargar de toda responsabilidad penal al coprevenido Luis B. Carreras Muñoz; que declara a la co-prevenida Kenia López Durán culpable y la condena a RD\$225.00 de multa y 10 días de prisión, en violación a la ley; asimismo, erróneamente, la indicada decisión entra en consideraciones sobre la aplicación o no de circunstancias atenuantes a la coprevenida Kenia E. López, sin tomar en cuenta que el artículo 54 de la Ley solo se aplica a los artículos 49 y 50, es decir, cuando en el accidente resultan personas lesionadas; que la sentencia impugnada no describe los daños experimentados por el vehículo del conductor Luis B. Carreras Muñoz, ni qué medios de pruebas fundamentaron su convicción para evaluarlos, puesto que el Juez a-quo al imponer la indemnización no hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias de las causas; que condena civilmente junto a la aseguradora de manera solidaria, a la persona civilmente responsable por los daños morales sufridos por la parte civil, que al no recibir lesiones físicas en el accidente, le corresponde probar en qué consistieron estos daños, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones la sentencia impugnada ha violado los artículos 2002 del Código Civil y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a Kenia Epifania López Durán, y para fallar en este sentido expresó: “Que

del estudio de las piezas del expediente de las declaraciones vertidas en audiencia por el señor Luis B. Carreras Muñoz se puede deducir que en el accidente ocurrido en fecha 6-6-2000 dicho prevenido no tiene ninguna responsabilidad penal, resultado de que las medidas tomadas corroboran las declaraciones del mismo y por el lugar y forma del golpe se puede ver claramente que ya tenía la vía ganada al momento de recibir el impacto y que no iba a exceso de velocidad pues de haber sido así el golpe no resulta en el lugar donde se observa en las fotografías; Que en lo relativo al inciso 1 de la sentencia, ciertamente a favor de la señora Kenia López no podían acogerse circunstancias atenuantes, sino más bien la agravante de transitar sin estar provista de la licencia de conducir correspondiente”;

Considerando, que como alegan los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual el Juez del Juzgado a-quo se convenció acerca de los hechos de la causa, ni las consecuencias civiles que se derivaren de los mismos, en consecuencia se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que el Juzgado a-quo no indica en que consistió la falta, ni indica de qué medios probatorios se ha prevalido para establecer que la prevenida recurrente fue la única culpable del accidente de que se trata; produciendo una motivación insuficiente e imprecisa que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar la justeza de la decisión

adoptada; en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis B. Carreras Muñoz en los recursos de casación interpuestos por Kenia E. López Durán, Juan Ramón Mella y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2002; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan Ramón Mella; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en lo que respecta a Kenia E. López Durán y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Valerio Humberto Rochitt Peralta y Tito Roque Marte Anderson.
Abogados:	Licdos. Lorenzo E. Raposo y Arváo Castillo Cedeño y Dr. J. S. Heriberto de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Humberto Rochitt Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 037-0058523-9, domiciliado y residente en la manzana 29 No. 6 de la urbanización General Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata y Tito Roque Marte Anderson, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 037-0036389-2, domiciliado y residente en el Reparto Carolina casa No. 8 de la ciudad de Puerto Plata, prevenidos, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. Lorenzo E. Raposo, en representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y el Lic. Arévalo Castillo Cedeño;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 202 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran nulas las sentencias S/N de fecha 17 de junio de 1999 y la No. 272-99170 de fecha 29 de diciembre de 1999 así como la instrucción de las mismas, dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, por violación no reparada de las formas prescritas por la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Sentencia S/N de fecha 17 de junio de 1999; **Primero:** Que debe declarar y declara, a los prevenidos Valerio Rochitts y Tito Roque Marte Anderson, no culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, el primero por no haber cometido los hechos y el segundo, por insuficiencia de pruebas, al no encontrarse reunidos los elementos generales y especiales que constituyen la infracción imputada; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Persio Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Aníbal Pichardo e Isidro Díaz, en contra de Valerio Rochitt y Tito Roque Marte Anderson, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a las costas civiles se compensa entre las partes intervinientes en la presente litis; «Sentencia No. 272-99-170 de fecha 29-12-1999: **Primero:** Que debe declarar y declara, a los prevenidos Valerio Rochitt y Tito Roque Anderson, no culpable de violar el artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, el primero por no haber cometido los hechos y el segundo por insuficiencia de pruebas, al no encontrarse reunidos los elementos generales y especiales; **Segundo** Que debe declarar y declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Persio Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres.. Aníbal Pichardo e Isidro Diaz, en contra de Valerio Rochitt y Tito Roque Anderson, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a las costas civiles se compensa entre las partes intervinientes en la presente litis’; **SEGUNDO:** Se avoca para conocer en primera y única instancia

la causa seguida a los nombrados Valerio Rochitt y Tito Roque Marte Anderson coprevenidos de haber violado la Ley 5869 en contra de Persio Martínez, se fija el conocimiento de dicha causa para el día 6 de marzo del 2001 a las 9:00 A.M.; **TERCERO:** Se ordena la citación para la fecha de todas las partes en el proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia del 17 de junio de 1999, a la cual se le sumó el dispositivo que corresponde al de la sentencia No. 272-99-170 del 29 de diciembre de 1999, de la Cámara Penal de Puerto Plata, cuya certificación fue presentada sorpresivamente en la audiencia programada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 26 de octubre de 1999, por la parte civil constituida, no es propiamente una verdadera sentencia, ni consta registrada ni publicada como tal, por lo que, la Corte a-qua al no tomar en cuenta tales situaciones desnaturalizó en su fallo los hechos y no ponderó adecuadamente los documentos que constan y los que les fueron presentados; que una certificación de que el día en que se dictó la sentencia 272-99-170 que lo fue el 29 de diciembre de 1999, no hubo audiencia en la Cámara Penal de Puerto Plata, y otra certificación dando constancia de una hoja de audiencia correccional de fecha 17 de junio de 1999 en la cual se deslizó un error material que no hace fe de las notas de la audiencia de ese día, tomadas en hojas manuscritas por la secretaria actuante, no pueden invalidar la referida sentencia, es necesario según criterio de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, inscribirse en falsedad, por lo que, la Corte a-qua al pronunciar la sen-

tencia impugnada ha incurrido además en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en una falta de base legal al no retener ni tomar en cuenta estos planteamientos”;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua anuló las sentencias de primer grado dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 1999 y el 29 de diciembre de 1999, por violación no reparada de formas, prescritas por la ley a pena de nulidad, en vista de que ambas sentencias contenían dispositivos iguales, las cuales fueron certificadas y selladas por la secretaria; que al mismo tiempo avocó el fondo del asunto y fijó el conocimiento del mismo para el día 6 de marzo del 2001, ordenando la citación de todas las partes del proceso; por tanto, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Humberto Rochitt Peralta y Tito Roque Marte Anderson, contra la sentencia preparatoria dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente, vía Procuraduría General de la República, a la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que continúe el conocimiento del mismo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Alfonso Gantier.

Abogados: Dr. Rafael Fernando Correa Rogers.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alfonso Gantier, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 023-0036403-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Molano No. 33 del sector Miramar de la ciudad San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Felipe de la Rosa, actuando a nombre del Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, quien representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 29 de septiembre del año 2000, interpuesto por el prevenido Julio Alfonso Gantier, contra sentencia No. 155-2000, de fecha 5 de septiembre del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Julio Alfonso Gantier, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Julio Alfonso Gantier Abreu, al pago de las

costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Carlos Tomás Ramos y Rosalinda Richiez”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Julio Alfonso Gantier en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio Alfonso Gantier contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benjamín Cruz Guerrero.

Abogado: Dr. Agustín Heredia Pérez.

Intervinientes: Star Bus, S. A. y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cruz Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0022992-2, domiciliado y residente en la calle Central Romana (Obrero) No. 331 del municipio y provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, a nombre y representación del recurrente Benjamín Cruz Guerrero;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por el Dr. Agustín Heredia Pérez, abogado de los tri-

bunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Benjamín Cruz Guerrero, contra la sentencia correccional No. 829/2003, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por no estar esta Corte, apoderada del mismo en su aspecto penal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio en el presente caso”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Benjamín Cruz Guerrero, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Star Bus, S. A., Dari de Aza Martínez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cruz Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Benjamín Cruz Guerrero, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Fernando Núñez Nova y Digno del Carmen Mercedes.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Fernando Núñez Nova, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0065152-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 16 del municipio Juan de Herrera provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable y, Digno del Carmen Mercedes, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 15 de julio del 2004 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Mérido Mercedes Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de diciembre del años dos mil (2000), por la Licda. Mildred Montás, en nombre y representación del prevenido civilmente responsable, Digno del Carmen Mercedes, persona beneficiaria de la póliza y de la Cía. Seguros La Antillana y /o Segna, S. A., contra la sentencia No. 751 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a

continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Fernando Núñez Nova, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a diez (10) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Primitivo Cuello Viviera, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Primitivo Cuello Viviera, a través de sus abogados apoderados especiales Licdos. Rafael Mateo y Luis Manuel Carrasco, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo se condena a José Fernando Núñez y Digno del Carmen Mercedes, el primero en su condición de conductor prevenido y el segundo en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mis Pesos (RD\$400,000.00) a favor del reclamante Primitivo Cuello Viviera como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata, y los daños ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente que se trata, incluido pintura, desabolladura, reparación, daño emergente, depreciación, lucro cesante y otro, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Licdos. Rafael Mateo y Luis Manuel Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros, La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la senten-

cia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas de esta instancia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de José Fernando Núñez Nova, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido recurrente fue condenado a diez (10) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose en ninguna de las circunstancias antes descritas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto a los recursos de José Fernando Núñez Nova, en su calidad de persona civilmente responsable y Digno del Carmen Mercedes, persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Fernando Núñez Nova, en su condi-

ción de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por José Fernando Núñez Nova, en su calidad de persona civilmente responsable y Digno del Carmen Mercedes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Amaurys Ledesma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Amaurys Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1226575-6, domiciliado y residente en la calle Domingo Díaz No. 14 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2004 a requerimiento del

procesado Félix Amaurys Ledesma a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de septiembre del 2001 Daniela Altagracia Santos interpuso formal querrela contra Félix Amaurys Ledesma por el hecho de haber violado sexualmente a su hijo menor; b) que el 10 de septiembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ariel Soriano y José Dolores Peña Marte como sospechosos de proxenetismo contra unos menores de edad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 22 de enero del 2002, remitiendo al tribunal criminal a los procesados Ariel Soriano Sabino y Félix Amaurys Ledesma; d) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 7 de febrero del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada

por el recurso de apelación del procesado y de la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 9 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás, por sí, y por el Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, en representación del nombrado Félix Amaurys Ledesma, en fecha 17 de febrero del 2003; b) la Licda. Elizabeth Rodríguez, en representación del nombrado Félix Amaurys Ledesma, en fecha 14 de febrero del 2003; c) Dr. Lorenzo Ramón De Camps Rosario, en representación de la señora Daniela Altagracia Santos, en fecha 10 de febrero del 2003, todos en contra de la sentencia No. 119-03 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Variar la calificación del expediente con relación a la providencia calificativa No. 387-2001, del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de los artículos 334, inciso 5to., 334 numeral I, incisos 1, 6 y 9 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violación Intrafamiliar y el artículo 126 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los artículos 331, 334, ordinal I del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declarar al acusado Félix Amaurys Ledesma, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 334, ordinal I del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor Johansel Chalas Santos y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Danila Altagracia Santos, en

representación del menor J. C. S., por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Lorenzo Ramos De Camps Rosario y Félix Abreu Fernández, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al acusado Félix Amaurys Ledesma al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor J. C. S., representado por su madre Daniela Altagracia Santos; **Quinto:** Condena al acusado Félix Amaury Ledesma, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Lorenzo Ramón De Camps Rosario y Félix Abreu Fernández, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Félix Amaurys Ledesma culpable de violar los artículos 331 y 334 ordinal I del Código Penal Dominicano, 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Félix Amaurys Ledesma, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix Amaurys Ledesma al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Tomás De Camps Rosario, Félix Francisco Abreu Fernández y Lorenzo Ramón De Camps Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente José Dolores Peña Marte en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es

necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que la ocurrencia de abuso y violación sexual al menor J. C. S., el cual se desprende del examen físico practicado al referido menor de doce (12) años de edad, y que arrojó como resultado: Genitales fenotípicamente de un masculino; 2) pene: no presencia de lesiones recientes ni antiguas; 3) ano: se observa dilatación del esfínter anal con borramiento total de pliegues anales, se observa abrasiones y laceraciones en mucosa anal, cicatrices antigua en región perianal; que el procesado Félix Amaurys Ledesma, es el autor material del abuso y la violencia sexual en perjuicio del menor J. C. S.; que el procesado Félix Amaurys Ledesma, le ofreció dinero, y a la vez lo amenazaba con golpearlo y atarlo si gritaba o decía lo que había pasado; que los hechos expuestos precedentemente constituyen una violación a los artículos 331 y 334, ordinal I, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, los cuales son castigados con diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor; b) Que la violación es una agresión sexual, un atentado cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; por lo que en el presente caso estén reunidos los elementos especiales de la violación: El acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; y el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima dentro de una edad en que todavía se es incapaz de consentir libremente; c) Que aun cuando el acusado niega la comisión de los hechos, ha quedado claramente establecido de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes, por los resultados arrojados por el examen físico y psicológico legal del menor y por las piezas que componen este expediente, entre ellas el señalamiento de la víctima al imputado, que el autor material del abuso y la violencia sexual en perjuicio del

menor recae sobre el inculpado Félix Amaurys Ledesma, quien encuentra comprometida su responsabilidad penal con respecto a la violación de los artículos 331 y 334, ordinal I, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 y 328 de la Ley 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra un adolescente (de 14 años) sancionado por los artículos 331 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94; con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Félix Amaurys Ledesma a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Amaurys Ledesma, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Onasis Francisco Abreu y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León.
Interviniente:	Serafín Aragonés.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Cordero Saladín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onasis Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 86 de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Cordero Saladín, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero, en representación de la parte interviniente, Serafín Aragonés;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Onasis Francisco Abreu, prevenido, Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, en contra

de la sentencia correccional No. 650, de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber hecho conforme a la ley y al derecho y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se ratifica la cancelación de la fianza pronunciada en la audiencia de fecha 8 de julio del 1997, según lo señala el artículo 11 del Código de Procedimiento Criminal por éste tribunal mediante sentencia correccional No. 170, otorgada al señor Onasis Francisco Abreu en virtud del contrato No. 87567, de fecha 23 de diciembre de 1996, por la Compañía Pepín S. A. y en consecuencia, se declara vencida la fianza otorgada por la compañía aseguradora y se procede a su liquidación de la manera siguiente: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por gastos del ministerio público; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por gastos de la parte civil; Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa al prevenido Onasis Francisco Abreu; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), pago de indemnización para la parte civil; **Segundo:** Se ordena por esta sentencia la inmediata prisión del prevenido Onasis Fco. Abreu; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Onasis Francisco Abreu acusado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se descarga al nombrado Serafín Aragonés Abreu, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio”; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Serafín Aragonés Abreu, a través de los Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Dr. Hugo Álvarez Pérez, en contra de Onasis Fco. Abreu, en su calidad de prevenido Juan Isidro Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A., en cuanto a la forma, por ser hecho conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Onasis Fco. Abreu conjunta y solidariamente con Juan Isidro Abreu al pago de una indemnización de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Serafín Aragonés Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente;

Octavo: Se condenan además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se le condena al prevenido Onasis Francisco Abreu además y a la persona civilmente responsable el señor Juan Isidro Abreu al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Fco. Álvarez y Hugo Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior en contra del prevenido Onasis Francisco Abreu, la persona civilmente responsable Juan Abreu, y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Onasis Francisco Abreu, al pago de las costas penales y civiles estas últimas conjuntamente con Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable, a favor y provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Onasis Francisco Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Onasis Francisco Abreu,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 7:30 horas de la mañana del 21 de diciembre de 1996, la camioneta placa LE-3979, marca Isuzu, color rojo, chasis No. JAAGL11L8K226646, modelo 1989, propiedad de Juan Isidro Abreu, conducida por Onasis Francisco Abreu, en dirección norte-sur por la antigua carretera Duarte, tramo Moca – La Vega, al llegar a una curva en la sección Río Verde-Cutupú, había un autobús estacionado en dicha carretera lo que hizo que el conductor de dicha camioneta la esquivara perdiendo el control de la misma al salirse de la carretera por el lado izquierdo, llevándose en el acto una empalizada de alambres, la que a su vez se llevó de encuentro al señor Serafín Aragonés Abreu, quien se encontraba sentado sobre su motocicleta marca Yamaha, color rojo, placa No. 495-329; que de dicho accidente resultó el propietario de la camioneta Juan Isidro Abreu, quien acompañaba al conductor de la misma, con laceración en la región frontal curable de 10 a 20 días, el conductor Onasis Francisco Abreu, presentó un cuadro general de intoxicación alcohólica, curables antes de los 10 días y Serafín Aragonés Abreu con la amputación traumática del brazo derecho

y heridas múltiples...consistentes en lesión plexo bronquial derecho, fractura tobillo derecho, lesión rodilla derecha, incapacidad de 30 días para estudio de rehabilitación y posibilidad de prótesis; que el prevenido Onasis Francisco Abreu declaró en el acta policial que “mientras yo transitaba en dirección norte-sur por la carretera que conduce Moca – La Vega, y al llegar a una curva en la sección Río Verde-Cutupú, fue cuando el conductor de la referida motocicleta ocupó mi carril y se originó un accidente”; b) Que esta Corte ha ponderado las declaraciones del prevenido ante el cuartel policial combinadas con las vertidas ante el Juzgado a-quo, las que permiten determinar que el accidente se produjo en el preciso momento que el prevenido trató de evitar un autobús parqueado en su carril, desviándose bruscamente hacia el carril izquierdo al extremo de llevarse una cerca de alambres de púas, los cuales fueron arrastrados, dando origen a que el cuerpo de Serafín Aragonéz Bueno fuera llevado por esos alambres provocando la amputación traumática de su brazo derecho, conforme al certificado médico anexo al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Onasis Francisco Abreu al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, declarando que se encontraba limitada por el recurso de apelación del prevenido, quien no podía perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso, se ajustó a las prescripciones de la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Serafín Aragonés en los recursos de casación interpuestos por Onasis Francisco Abreu, Juan Isidro Abreu y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Onasis Francisco Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Isidro Abreu y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Onasis Francisco Abreu, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Ángel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eddy M. Montero Cordero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Montero Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, cédula de identidad y electora No. 012-00886105-6, domiciliado y residente en la sección Mogollón del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2004 a requerimiento de Eddy M. Montero Cordero, en nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 382 y 386 párrafo II y 309 del Código Penal y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de julio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana Eddy M. Montero Cordero, acusado de robo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria, dictó el 24 de octubre del 2002 su providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar al inculcado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción de violación a los artículos 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por la de violación a los artículos 2, 379, 382 y 386 párrafo II del mismo código; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Eddy M. Montero Cordero del crimen de violación a los artículos 2, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Trinidad Méndez y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado

Eddy M. Montero Cordero, al pago de las costas penales del proceso”; d) que del recurso incoado por el acusado Eddy M. Montero Cordero, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio del 2004 y, su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el acusado Eddy M. Montero Cordero, contra la sentencia criminal No. 369-2003, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada a los hechos, y en consecuencia al declarar culpable al nombrado Eddy M. Montero Cordero, del crimen de tentativa de robo con violencia en camino público llevando armas, en violación a los artículos 2, 379, 382, 386 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Trinidad Méndez, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, quince (15) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al acusado Eddy M. Montero Cordero, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Eddy M. Montero Cordero al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el nombrado Eddy Montero Cordero, era un raso de la Policía Nacional, asignado a la 26 compañía, con asiento en el Cuartel General de la ciudad de La Romana; que Francisco Trinidad Méndez, es un joven residente de la ciudad de La Romana y que el día doce (12) del mes de junio del año dos mil dos (2002), a las 7: 00 P. M., el primero requirió los servicios del segundo; b) Que así mismo se estableció que cuando el victimario abordó el motor que conducía la víctima le pidió que le llevara en línea recta, alegando el motoconchista que esa calle no tenía salida, pero él insistió y cuando llegaron detrás de un tanque sacó un revólver y le golpeó la espada y le dio instrucciones precisas con la intención de llevarle a un lugar donde no hubiese personas visibles, para despojarle del motor el motorista iba pendiente de ubicar un lugar donde hubiesen personas para tirarse del vehículo y cuando descubrió un grupo de personas aceleró el motor y se tiró cayendo ambos el suelo; c) Que el imputado llevaba el arma en las manos y conminaba al motoconchista a que fuera donde el decía para evitar que lo “explotara”, cuando cayeron conminó al mismo a que le entregara la llave, las personas que estaban allí, creyeron que era un juego, pero cuando vieron el arma y que ambos se habían enfrentado en una lucha cuerpo a cuerpo, uno por obtener la llave y el otro por no entregarla, disparando el arma e hiriéndolo en el pie, que las personas intervinieron, rodeándolos y cuando se acercó una guagua de guarda campestres del Central Romana, éste se identificó como raso de la Policía Nacional, pues temía que la multitud lo linchara; d) Que esta versión fue confirmada por los testigos Celestino Félix Juan, quien se encontraba jugado dominó junto a otras personas, en el lugar que escogió el motorista para deslizar su motor y de esta manera salvar su vida y su vehículo; e) Que aunque el imputado alega que él iba a visitar a una muchacha que había conocido, no pudo explicar al tri-

bunal porque agredió al motocochista, ni porque le desvió de la ruta, llevándole por una calle que no tenía salida, para poder hacer uso de su arma de reglamento y desplazarlo hacia el lugar de su conveniencia, para así apropiarse de su vehículo que era el modus vivendi de este ciudadano; e) Que de acuerdo con el certificado médico que reposa en el expediente Francisco Trinidad, presenta fractura en pie izquierdo por herida de bala, curable después de 60 días y antes de 90 y Eddy Montero, presenta laceraciones en tobillo izquierdo, curable antes de 10 días, el primero de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dos (2002), y el segundo sin fecha, pero ambos suscritos por el médico legista del Distrito Judicial de La Romana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tentativa de robo con violencia, cometido en camino público, con armas, previsto y sancionado por los artículos 2, 379, 382, 386, párrafo II, y 309 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Eddy M. Montero Cordero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 5 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Silicia Ondina Familia Valdez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silicia Ondina Familia Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No.010-0050465-2, domiciliada y residente en el edificio carretera La Ciénaga No. 67 del distrito municipal de Las Charcas del municipio y provincia de Azua, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento de

la prevenida Silicia Ondina Familia Valdez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 311 del Código Penal, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Silicia Ondina Familia Valdez en contra de la sentencia correccional No. 035-2002, del 17 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Charcas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, se modifican los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia, acogiendo a favor de la prevenida, circunstancias atenuantes, revoca la condena a prisión correccional de 25 días, y reduce la indemnización a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la agraviada Diomaris Arias; **TERCERO:** Se condena además a la prevenida Silicia Ondina Familia Valdez, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Silicia Ondina Familia Valdez,
prevenida y civilmente responsable:**

Considerando, la recurrente, en sus indicadas calidades, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interpo-

ner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto a Silicia Ondina Familia Valdez, como persona civilmente responsable, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en esa calidad; y analizarlo en su condición de prevenida, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo no le causó agravios a la prevenida al modificar la sentencia impugnada la que expresa en su segundo ordinal: “en cuanto al fondo de la misma se modifican los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia, acogiendo a favor de la prevenida, circunstancias atenuantes, revoca la condena a prisión de 25 días, y reduce la indemnización a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la agraviada Diomaris Arias”;

Considerando, que la sentencia impugnada no le ha causado agravios a la recurrente y no puede ser casada la sentencia que no le ha agravado su situación, estando la pena legítimamente justificada;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie en la decisión impugnada, la ley ha sido bien aplicada por el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silicia Ondina Familia Valdez en su condición de prevenida contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado y lo declara nulo en su calidad de persona civil-

mente responsable; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hilario Rodríguez Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de electricidad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 41 No. 169, parte atrás, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento de Hi-

lario Rodríguez Gil a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 14 de agosto del 2002 fueron sometidos a la justicia represiva a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Rodríguez Gil (a) Vítico, Julio César Rodríguez de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute y el menor K. J. H., así como Vicente Claudio Liranzo (a) Mello (prófugo), sospechosos de haberle ocasionado heridas por bala, en glúteo, tibia y peroné a José Manuel Gómez Cuevas y haberle ocasionado traumas diversos en la cabeza al sargento Eladio Concepción Alcántara, P. N., despojándolo de su arma de reglamento en hechos separados; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del 2002 la providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso incoado por los procesados, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el nombrado Hilario Claudio Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha veinticuatro (24) de marzo del 2003; b) el nombrado Julio César Rodríguez de los Santos, en representación de sí mismo en fecha veinticinco (25) de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1303-03 de fecha diecinueve (19) de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al proceso por la providencia calificativa No. 317-2002, dictada en fecha 26 de noviembre del 2002, por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 265, 266, 309, 309-3 literales b y c; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Gil (a) Vítico, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, electricista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 41 No. 169, parte atrás, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Julio César Rodríguez de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 42, S/N del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de golpes y heridas voluntarios, produciendo lesión permanente con arma de fuego en camino público con violencia, dejando señales visibles de contusiones, en perjuicio de José Manuel Gómez Cuevas y Eladio Concepción Alcántara, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 382 y 383 del

Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, y en consecuencia se les condena a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor y al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por José Manuel Gómez Cuevas, a través de su abogado constituido especial Dr. José A. Cabral Encarnación, en contra de los procesados Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Gil (a) Vitico, Julio César de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, por haberse hecho conforme a la ley en tiempo hábil, en cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a Hilario Claudio Rodríguez y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, a pagarle a José Manuel Gómez Cuevas, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por sus hechos personales; **Cuarto:** Condena a Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Gil (a) Vitico, Julio César Rodríguez de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Cabral Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y Julio César Rodríguez de los Santos, culpables de violar los artículos 265, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y Julio César Rodríguez de los Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en beneficio del abogado actuante, Lic. Mario Robles Delgado y el Dr. José A. Cabral”;

Considerando, que el recurrente Hilario Rodríguez Gil en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su

recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que los nombrados Julio César Rodríguez de los Santos y Hilario Rodríguez, son responsables del crimen de robo con violencia, cometido en horas de la noche, asociación de malhechores y de golpes y heridas en perjuicio de José Manuel Gómez Cuevas y Eladio Concepción Alcántara, al interceptar al sargento Eladio Concepción Alcántara y arrebatarle una suma de dinero en efectivo y su arma de reglamento, además de haberle propinado la herida que presenta el señor José Manuel Gómez Cuevas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 2 y 39, párrafo III, de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Que todos los hechos anteriores son suficientes para que sea establecida la responsabilidad de cada uno de los acusados en los hechos ya señalados, aunque los procesados lo niegan en todo momento, pero son reconocidos por las víctimas de los hechos; c) Que se encuentran reunidos además los elementos especiales o específicos de la infracción del robo: a) una sustracción; b) la sustracción debe ser fraudulenta; c) a una cosa mueble, a una cosa ajena, como en la especie, era una cosa corporal susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la idea de intención de apropiarse de la cosa ajena; d) Que asimismo al crimen de robo se le añaden las circunstancias agravantes siguientes: El robo ha sido cometido por dos o más personas; El porte de arma fuego; El uso

de violencia; e) Que en la especie se encuentran reunidos además los elementos del delito de golpes y heridas voluntarios, a saber: la víctima; el elemento material, al haberle inferido los acusados Julio César Rodríguez de los Santos y Hilario Rodríguez, la herida y golpes a los agraviados, utilizando un arma de fuego, el elemento moral, la voluntad de ocasionar un daño, independientemente del resultado, y los motivos de los culpables que han invocado en su defensa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen con respecto del acusado recurrente los crímenes de asociación de malhechores, y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 307, 379 y 383 del Código Penal y 2, 39, párrafo III, de la Ley 36 con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años; por lo que, al condenar al acusado Hilario Rodríguez Gil a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilario Rodríguez Gil contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 29

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis E. González Fermín.
Abogados:	Licdos. Odile Miniño, Juan M. Berroa Reyes y Edwin G. González Hernández.
Interviniente:	Julio Antonio Febrillet Aguasvivas.
Abogado:	Lic. Nelson Reyes de Aza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. González Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1188316-1, domiciliado y residente en la Av. Prolongación México No. 81 del ensanche El Vergel de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Odile Miniño y Juan M. Berroa Reyes, a nombre y representación del recurrente Luis E. González Fermín;

Oído al Lic. Nelson Reyes de Aza, abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Luis E. González Fermín, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan M. Berroa Reyes y Edwin G. González Hernández, interponen el recurso de casación, depositado en la en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis E. González Fermín;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de de enero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito entre Julio A. Febrillete Aguasvivas y Luis E. González Fermín; b) que Julio Antonio Febrillet Aguasvivas fue sometido a la acción de la justicia, apoderando la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito al Juzgado al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual luego de que no hubiera conciliación entre las partes, dictó una sentencia el 28 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En el aspecto penal se rechaza el dictamen del ministerio público y las conclusiones del actor civil; **SEGUNDO:** Se acogen las conclu-

siones del abogado de la defensa y en tal virtud se declara al señor Luis E. González Fermín, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-1188316-1, soltero, 29 años, empleado privado, domiciliado y residente en la calle José Aybar No. 80 de la Arboleda, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b; 65 y 96 de la Ley 241 (modificada) por la Ley 114-99) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a sufrir una pena de diez (10) días de prisión;

TERCERO: Se declara al señor Julio Antonio Febrillet Aguasvivas, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0194002-1, mayor de edad, 48 años, casado, domiciliado y residente en la autopista 30 de Mayo en el residencial Mar Caribe Edif. 22 Apto. 201, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio por no haber tenido ninguna responsabilidad pena en el accidente que nos ocupa;

QUINTO: Se declara buena y válida la presente constitución en cuanto a la forma por haber sido hábil conforme al derecho incoada por el señor Luis González Fermín E., Ilonka Mercedes Herrera, por órgano de su abogado constituido, Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en virtud de que la falta generadora y eficiente del accidente fue cometida por el señor Luis E. González Fermín, al conducir su vehículo en exceso de velocidad y no tomar las medidas precautorias establecidas en el artículo 96 de la Ley No. 241 y sus modificaciones;

SEXTO: Se declara la presente sentencia no común, ni oponible a compañía cooperativa de seguro;

SÉPTIMO: Se condena al señor Luis E. González Fermín al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Nelson Reyes, por éste declarar haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 6 de diciembre del 2005, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso intentado en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos

mil cinco (2005), por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edwin G. González Hernández, en defensa del señor Luis E. González Fermín, contra la sentencia No. 501-05, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de Luis E. González Fermín,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado, expuso en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 22, 26, 172 y 336 del Código de Procedimiento Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y único medio propuesto: “que en la Corte a-qua se plantearon serias y graves violaciones por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 22, 26, 172 y 336 del Código Procesal Penal que se habían cometido en contra del recurrente Luis González Fermín, de que había sido condenado sin haber sido acusado; que sobre este punto la Corte a-qua establece una ininteligible motivación de que “las partes tenían derecho a solicitar al ministerio público las sanciones correspondientes y la parte civil, las reparaciones de lugar”, pero no responde al punto del derecho planteado de que el Tribunal de Tránsito había condenado a Luis E. González Fermín, sin que el ministerio público ni otra parte, hubieran presentado acusación en su contra y sin que se hubiera dictado auto de apertura a juicio en su contra;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente, ciertamente la Corte a-qua, para sustentar su resolución, dijo de manera expresa, lo siguiente: “Que en lo concerniente a su segundo medio, cabe precisar que las partes tenían derecho a solicitar al ministerio público las sanciones correspondientes y la parte civil las reparaciones de lugar”;

Considerando, que en el expediente consta el acta No. 002-05, de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito adscrito a la Casa del Conductor, mediante el cual presenta únicamente acusación en contra de Julio Antonio Febrillet Aguasvivas; que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no valoró correctamente el pedimento de los abogados de la defensa, en el sentido de que se había violado el derecho de defensa del recurrente, al ser condenado sin haber sido acusado o sometido ni por el ministerio público, ni por las demás partes, por lo que procede acoger el medio de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Antonio Febrillet Aguasvivas, en el recurso de casación incoado por Luis E. González Fermín, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Luis E. González Fermín contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 1ro. de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sornes Manuel Núñez Vargas y compartes.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sornes Manuel Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 345638 Serie 1, domiciliado y residente en el kilómetro 27 de la autopista Las Américas No. 134 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido; Francisco Matos Cuevas, domiciliado y residente en la Manzana 4305 No. 22 de la urbanización Carolina del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, beneficiario de la póliza de seguro; Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 39 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del año 2002, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de Francisco Matos Cuevas, Sornes Manuel Núñez y Seguros Patria, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Antonio R. Díaz, a nombre y representación de los herederos de José de la Cruz, parte civil constituida, en fecha 21 de agosto de 1996, contra sentencia marcada con el número 823, de fecha 21 de agosto de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido

hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Defecto contra el nombrado Sornes Manuel Núñez Vargas, por no comparecer a la audiencia del 31 de agosto de 1995, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Sornes Manuel Núñez Vargas, de generales que constan, inculpa-do de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 inciso 1ro, 65 y 102 inciso 3ero., en perjuicio de José de la Cruz Flores (fallecido) y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, y además se le suspende su licencia de conducir No. 001-0345638, por un período de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Declara la cancelación de la fianza que ampara al nombrado Sornes Manuel Núñez Vargas, mediante contratos suscritos con las compañías aseguradoras Patria, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., No. 63991 y 32700 respectivamente de fecha 19 de enero de 1994, según lo establece el artículo 10 de la Ley que rige esa materia; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los herederos de José de la Cruz Flores (fallecido), Juan Francisco de la Cruz Peguero, Dalberta de la Cruz Peguero, Fe Esperanza de la Cruz Peguero, Josefa Yabina de la Cruz Peguero, Ángela de la Cruz Peguero, Gloria de la Cruz Pimentel y las menores Juana Emilia de la Cruz Aguiar y Epifania Sabina de la Cruz Aguiar en contra de Sornes Manuel Núñez Várgas y Fredy Antonio Espinal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por falta de calidad de los demandantes; **Quinto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Néstor Díaz; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Sorne Manuel Núñez Vargas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil intentada en contra del señor Sorne Manuel Núñez Vargas, por su hecho personal y el señor Freddy

Antonio Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable y los condena la pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los nombrados Juan Francisco de la Cruz P., Ángela de la Cruz Peguero, Gloria de la Cruz Pimentel, Juana de la Cruz Aguiar y Epifania Sabrina de la Cruz Aguiar, distribuidos en sumas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los señores Sornes Manuel Núñez Vargas y Freddy Antonio Espinal, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Almonte y Francisco Báez Ramón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A266502 en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Francisco Matos Cuevas, beneficiario de la póliza de seguro:

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que en la especie en fecha 26 de marzo del año 2002, la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de Francisco Matos Cuevas, interpuso formal recurso de casación en contra de la decisión transcrita ante-

riormente, pero del análisis de los legajos del expediente se desprende que dicho recurrente no tiene ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo, sino la de beneficiario de la póliza de seguro; que además, la decisión impugnada no le causó agravio alguno; por lo que deviene en inadmisibles sus recursos por falta de calidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sornes Núñez Vargas, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 102, inciso 3ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de casación incoado por Sornes Manuel Núñez Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Sornes Manuel Núñez Vargas, en su condición de prevenido, y por Francisco Matos Cuevas, beneficiario de la póliza de seguro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sornes Manuel Núñez Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, y por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 1ro. de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Pimentel Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdos. Emerson Abreu, Francisco Antonio Fernández y Luis Medina Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pimentel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 1439695-5, domiciliado y residente en el Hotel La Tambora en la sección los Cacaos de la ciudad de Samaná, imputado; Eduardo Torres Colón, tercero civilmente demandado, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, e Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los actores civiles;

Oído al Lic. Emerson Abreu, por sí y por el Lic. Francisco Antonio Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Oído al Lic. Naudy Tomás Reyes Sánchez, por sí y por el Lic. Luis Medina Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del tercero civilmente demandado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco, por intermedio de su abogado, Dr. Ramón Antonio Durán Gil, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Eduardo Torres Colón, por intermedio de su abogado, Lic. Naudy Tomás Reyes Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual José Pimentel Sánchez, Eduardo Torres Colón y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Francisco Antonio Fernández, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 7 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de febrero del 2006 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, cuando José Pimentel Sánchez, que conducía una camioneta propiedad de Eduardo Torres Colón, asegurada con Seguros Pepín, S. A., impactó un automóvil que se encontraba estacionado, propiedad de Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Samaná, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de José Pimentel Sánchez y la compañía aseguradora Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación y emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Pimentel Sánchez, culpable de violar los artículos 55, 65 y 126 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Importadora Kathia Mariel y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil en demanda de reparación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en representación de Importadora Kathia Mariel, por ser justa y reposar en prueba legal, **CUARTO:** Se condena a los señores Eduardo Torres Colón y José Pimentel Sánchez de manera solidaria, el primero en su calidad de persona civilmente responsable,

por ser éste el propietario del vehículo causante del accidente, y el segundo por su hecho personal, por ser éste el conductor del vehículo causante del accidente, al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Quinientos Pesos (RD\$50,500.00) a favor y provecho de Importadora Kathia Mariel, como justa reparación por concepto de los daños sufridos por el vehículo propiedad de esta última, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; **QUINTO:** Condena a Eduardo Torres Colón y José Pimentel Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de Importadora Katia Mariel; **SEXTO:** Condena a Eduardo Torres Colón y José Pimentel Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Durán Gil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser dicha compañía, aseguradora del vehículo placa No. LB-1910, chasis No. JT4RN63S9G0077615 mediante póliza No. 199308; **OCTAVO:** Excluye al señor Paolo Fungenci del presente expediente por no ser parte del mismo”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inexistentes los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Salustiano Anderson Grandel y Ramón Antonio Durán Gil en contra de la sentencia correccional No. 291-01-00206, de fecha 28 del mes de mayo del año 2001 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia indicada anteriormente; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

En cuanto a los recursos de Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco, actores civiles, Eduardo Torres Colón, tercero civilmente responsable; José Pimentel Sánchez, imputado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito, Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 167, 168 y 171 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su escrito, Eduardo Torres Colón arguye los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia infundada; **Segundo Medio:** Violación a preceptos de orden constitucional; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su escrito, José Pimentel Sánchez, Eduardo Torres Colón y Seguros Pepín, S. A., sostienen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan en el primero de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, “que el Tribunal a-quo ha hecho una inobservancia o errónea aplicación de los artículos 167, 168 y 171 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar inexistentes los recursos de apelación interpuestos, bajo el argumento de que no se especificó el número de sentencia que se apelaba y que los abogados recurrieron en su propio nombre, lo que no es cierto; además de que el citado artículo 168 no establece esos requisitos; que el acta de apelación permite establecer con exactitud la sentencia recurrida, ya que hace mención de las partes, de los montos y de los agravios contenidos en la misma; que si en el acta existe alguna deficiencia en su redacción, es un error del tribunal o su secretario, lo que no podría perjudicar que se conozca el recurso de las partes”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, a los fines de declarar inexistentes los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, representadas por los Dres. Salustiano Anderson Grandel y Ramón Antonio Durán Gil, se basó en el hecho de que ninguno de los recurrentes manifestaron en la secretaría del Juzgado de Paz, al momento de levantar sus respectivos recursos, a nombre de quiénes apelaban, así como tampoco los datos de la sentencia recurrida; debiendo de identificar los nombres, toda vez que los abogados no son partes involucradas en el proceso;

Considerando, que obran en el expediente dos actas de apelación levantadas por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, la primera del 6 de julio del 2001, mediante la cual se establece que el Dr. Ramón Antonio Durán Gil presenta formal recurso de apelación parcial contra los ordinales segundo y tercero, en cuanto a que no contemplan al demandante Ramón Antonio González Polanco, y el ordinal cuarto, por no estar de acuerdo con el monto de la indemnización, que asciende a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y la segunda del 3 de septiembre del 2001, donde se hace constar que compareció el Dr. Salustiano Anderson Grandel, y emitió una serie de consideraciones, tales como que el señor Stefano Paván admitió haber adquirido el vehículo que ocasionó el accidente por compra al señor Eduardo Torres Colón, de forma que el responsable civilmente es la razón social Inversiones Xamaná, S.A. y Estefano Paván;

Considerando, que si bien es cierto, mediante la lectura de las actas de apelación antes descritas, se observa que no consta en ninguna de ellas el número ni la fecha de la sentencia recurrida en apelación, así como tampoco las partes que los abogados representan, no es menos cierto que de un cotejo realizado entre las referidas actas y la sentencia de primer grado, se deduce que el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, actuaba en representación de los actores civiles, Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco, mientras que el Dr. Salustiano Anderson

Grandel representaba al tercero civilmente demandado, Eduardo Torres Colón; lo que se colige por el hecho de que los mismos dieron calidades en audiencia representando a dichas partes, además de que las consideraciones que se expresan en las actas de los recursos van encaminadas a favorecer a las mismas, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Pimentel Sánchez, Eduardo Torres Colón, Seguros Pepín, S. A. e Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Ernesto Girón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Girón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado en la calle Ramón Matías Mella, edificio 35, apartamento 4, Lengua Azul del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 26 de marzo del 2004 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de Ma-

nuel Girón, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 434 y 435 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Ernesto Girón, acusado de violar los artículos 434 y 435 del Código Penal; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a fines de que fuera realizada la sumaria de lugar, dictó el 19 de diciembre del 2001 la providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal al nombrado imputado; c) que apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación incoados por el procesado y por el ministerio público, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Eladio López Green, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 55-03 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en sus atribuciones criminales; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Dr. José L. Julián C., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 55-03, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Manuel Ernesto Girón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ramón Matías Mella, edificio 35, apartamento 4, Lengua Azul, Ensanche Ozama, Distrito Nacional, no culpable del crimen de incendio voluntario, sancionado por los artículos 434 y 435 del Código penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma se declare buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, declara al nombrado Manuel Ernesto Girón, culpable de violación a los artículos 434 y 435 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Fabio Eladio López Green, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara al nombrado Manuel Ernesto Girón, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni al momento de incoar su recur-

so por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al examen de la sentencia impugnada, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifestó que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 2 de agosto del 2001 siendo alrededor de las 3.00 A. M la casa ubicada en la calle 4ta, edificio F-6, Apto. 202, Los Mameyes, propiedad del señor Fabio Eladio López Green fue objeto de un incendio, provocado por un elemento desconocido; que como producto de dicho incendio resultaron afectados varios ajuares de la vivienda, no resultando ninguna persona lesionada en el mismo; que el señor Fabio Eladio López Green presentó por ante la Policía Nacional una denuncia en contra de Manuel Girón; b) Que los elementos de prueba en los cuales este Tribunal de alzada ha fundamentado su decisión se encuentran, a saber: El interrogatorio hecho por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a Eliadys Paulina López Matos de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); el interrogatorio hecho por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a Luisa Yokasta López Matos de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil uno (2001); el certificado de análisis forense, practicado a Manuel Girón; el acta de inspección, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil uno (2001); e) el acta de inspección, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); carta anónima; c) Que si bien es cierto que en el presente proceso seguido al nombrado Manuel Ernesto Girón, no existen testigos oculares que señalen al mismo como el autor material del hecho en cuestión, no es menos cierto que en el expediente reposa una carta anónima encontrada por el señor Fabio Eladio López Green, momentos después de ocurrir el incendio del vehículo, en

la cual se expresa lo siguiente: “Buenas noches, le voy a dar 15 días para que averigüen quien soy, si no lo saben en 15 días, no se preocupen por mí, sino por ustedes, hay dos gentes aquí que saben quien soy, vivo a 8 minutos de aquí si averiguan quien llama y se queda callado, sabrán quien soy”, cuyo experticio caligráfico realizado por el Departamento Científico de la Policía Nacional en fecha 4/12/2002, expresa que las letras manuscritas de la referida carta son compatibles con trazos iniciales y finales de los rasgos caligráficos de Manuel Ernesto Girón; d) Que en ese mismo orden de ideas, según declaraciones de las señoras Eliadys Paulina López Matos y Luisa Yokasta Lopez Matos, después de ocurrido el incendio de la casa, fue recibida una llamada del mismo Manuel Ernesto Girón, en la cual expresó que lo próximo que pondría en la casa sería una bomba; e) Que conforme criterio jurisprudencial la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno o varios, o la combinación de los siguientes elementos probatorios: un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de los sentidos; un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero, con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la confiabilidad de cada testimonio sujeta a la apreciación de los jueces de fondo; una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad penal del proceso o lo libere; una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador, que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción

de la causa; un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió como pieza para cometer el hecho delictivo y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; un acta de allanamiento o requisita levantada de manera regular por el representante del ministerio público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; que basado en el transcrito criterio jurisprudencial esta Corte de Apelación ha formado su convicción, toda vez que las evidencias presentadas al plenario comprometen la responsabilidad del procesado Manuel Ernesto Girón, tales como el experticio caligráfico, testimonios referenciales y llamadas telefónicas del imputado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Clemente Reynoso Rodríguez el crimen de incendio intencional, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que, la Corte a-qua al condenar al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Manuel Ernesto Girón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Lilian Ferreira y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Josefina Rojas Bretón.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Lilian Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-00041570-9, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 13 del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre de Ángel Lilian Ferreira, José Reyes Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, actuando a nombre de la interviniente Josefina Rojas Bretón;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Lilian Ferreira Martínez, prevenido, José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del

año dos mil dos (2002), contra la sentencia correccional No. 1241, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Primero:** Se declara al prevenido Ángel Lilian Ferreiras Martínez, de generales que constan culpable de violar la Ley 241 en su artículo 49 y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) pesos de multa. Se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por la agraviada Josefina Rojas Bretón, en contra del señor José Reyes Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable y en contra de Ángel Lilian Ferreiras Martínez, en su condición de prevenido, a través de su abogado por haberse hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable y Ángel Lilian Ferreiras Martínez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la agraviada Josefina Rojas Bretón, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Se condena al señor José Reyes Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor José Reyes Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía de seguros Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Reyes Cabrera'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Ángel Lilian Ferreira Martínez y se condena a éste a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmándose en cuanto a los

demás aspectos el referido ordinal; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión apelada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Ángel Lilian Ferreira Martínez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a José Reyes Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Reyes Cabrera”;

En cuanto al recurso de Ángel Lilian Ferreira, en su calidad de persona civilmente responsable, José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que ha quedado establecido mediante el acta de casación descrita en el cuerpo de la presente decisión que por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de diciembre del 2002, compareció el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre de Ángel Lilian Ferreira, José Reyes Cabrera y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., con la finalidad de in-

terponer formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, pero el hecho de que su recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello, mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, trae como consecuencia que el mismo resulte afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel Lilian Ferreira,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ángel Lilian Ferreira no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a- qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 11 de mayo de 1999, siendo las 17:30 horas de la tarde, mientras el prevenido recurrente Ángel Lilian Ferreira, movilizaba el camión marca White, placa No. LB-P102, para trasladarlo a otro lugar dentro de la Zona Franca de Moca, atropelló a Josefina Rojas Bretón; b) Que a consecuencia del accidente resultó Josefina Reyes Bretón, con las siguientes lesiones: “Fractura tercio medio superior fémur izquierdo, de 5 meses de evolución; heridas traumáticas en primer, segundo y tercer espacio interdigitales del pie izquierdo; fractura en pié derecho”, curables en 9 meses a partir de la fecha del accidente; c) Que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido recurrente Ángel Lilian Ferreiras Martínez, en razón de que el mismo no tomó las precauciones que demandan las circunstancias normales al proceder a dar marcha hacia atrás, actuando de esta forma de manera descuidada y atolondrada y sin estar asistido de ayudante alguno que pudiera avisarle sobre la pertinencia o no de dar marcha hacia atrás y sin fijarse o reparar sobre la posibilidad de llevar-

se de encuentro alguna persona o cosa, según se infiere de sus propias declaraciones mantenidas en las distintas instancias en las cuales ha sido cuestionado, en el sentido de que él procedió a frenar cuando sintió cierto impacto de las gomas traseras del camión, así como el grito o quejido de la agraviada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49, literal c, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; por consiguiente, al condenar la Corte a qua al prevenido recurrente Ángel Lilian Ferreiras Martínez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Rojas Bretón en el recurso de casación interpuesto por Ángel Lilian Ferreira, José Reyes Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Lilian Ferreira, en su calidad de persona civilmente responsable, José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Se rechaza el recurso incoado por Ángel Lilian Ferreira, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Se condena a Ángel Lilian Ferreira, en su condición de prevenido, al pago de las costas penales del proceso, y a éste en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente con

José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza de seguro.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Guzmán Rodríguez.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0431492-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 3 No. 129 del sector Brisas del Este del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Miguel Abreu Abreu depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo del 2000 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Ramón Guzmán Rodríguez, propiedad de Darío Espiritusanto, asegurada por la Unión de Seguros, C. por A. y el carro propiedad de Juan S. Saviñón, conducido por Nelson E. Pérez Mota resultando este último con lesiones graves y daños materiales al vehículo; b) que apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, ésta dictó sentencia el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando en nombre y representación del señor Ramón Guzmán Rodríguez, en fecha 11 de junio del año 2003, en contra de la sentencia No. 1709, de fecha 2 de mayo del año 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **Primero:** Declarar como al efecto declara al señor Ramón Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0431492-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 3, No. 129, urbanización Brisas del Este, D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Nelson E. Pérez Mota, quien según certificado médico legal definitivo No. 342, presentó: de acuerdo a certificado médico emitido por el Dr. Jose García Arias del Hospital Darío Contreras, presenta fractura meta fisaría radio izquierda, fractura arco zigomático izquierdo, lesiones tipo vehicular en marcha conductor carro; estas lesiones curarán: 1-2 meses, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al señor Nelson E. Pérez Mota, no culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas de oficio; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el señor Nelson E. Pérez Mota, a través del Dr. Adonis Ramírez Moreta y Lic. Patricia Pérez de Ramírez, contra Ramón Guzmán, en su calidad de conductor del vehículo con el cual se ocasionó el mencionado accidente, Darío Espiritusanto y Unión de Seguros, como entidad aseguradora de la camioneta marca Mazda placa No. LD-D534, chasis No. JM2UF3117G0583276, por haber sido hecha conforme a la ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: a) Condenar como al efecto condena al señor Ramón Guzmán Rodríguez, como conductor del vehículo ya señalado, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Nelson Elpidio Pérez Mota, a título de indemnización y como justa reparación

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente automovilístico de que se trata; rechazar como al efecto rechaza dicha constitución en parte civil: 1) En cuanto al pago de una indemnización a favor y provecho de Nelson Elpidio Pérez Mota, por los daños materiales ocasionados al vehículo que conducía, en razón de no existir en el expediente ningún documento que demuestre la calidad de propietario del mismo; 2) En cuanto a que sea condenado el señor Darío Espiritusanto solidariamente con Ramón Guzmán Rodríguez, al pago de indemnizaciones y costas civiles, en razón de no haber sido puesto en causa dicho señor; 3) En cuanto a que sea declarada común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, la presente decisión, por no existir en el expediente la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que demuestre que dicha compañía aseguraba la camioneta marca Mazda, placa No. LD-D534, al momento de ocurrir el accidente de fecha 11 de marzo del año 2000; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Ramón Guzmán Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adonis Ramírez Moreta y de la Lic. Patricia Pérez de Ramírez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Librar como al efecto libra, acta al abogado de la defensa, de que en el proceso no hay compañía de seguro puesta en causa, y que el propietario del vehículo que conducía Ramón Guzmán Rodríguez, es el señor Darío Espiritusanto, el cual nunca fue puesto en causa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación de Ramón Guzmán Rodríguez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito, el abogado del recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que el pre-

sente recurso de casación procede por la inobservancia o errónea aplicación legal, tanto en su aspecto penal como en su aspecto civil, toda vez que los honorables jueces que conocieron el recurso de apelación no motivaron su decisión, por lo que queda clara la violación al artículo 426 del Código Procesal Penal; que la sentencia de primer grado tampoco esta motivada, que el juez se limita a indicar una indemnización; que la indemnización impuesta por la Corte es extremadamente exagerada, en violación al artículo 426, numeral 3”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo de manera motivada, lo siguiente: “A) Que esta corte, partiendo de lo expuesto en el acta policial instrumentada al efecto del presente accidente, leída ante este plenario, y por las propias declaraciones de las partes envueltas en el proceso, en las que se explicaron las circunstancias que rodearon el proceso, ha podido establecer la responsabilidad penal del prevenido Ramón Guzmán Rodríguez, como autor del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c; 65, 74 letra d, de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor , en perjuicio del señor Nelson Elpidio Pérez Mota, quien conducía el carro de que se trata, en compañía de Juan Antonio Santana Medina, en razón de que ha podido determinarse, que Ramón Guzmán Rodríguez transitaba por la avenida Charles de Gaulle de manera descuidada, desproporcionada, despreciando así el derecho de los demás; B) Que en síntesis, entre la falta y las imprudentes actuaciones del prevenido Ramón Guzmán Rodríguez, que causó el accidente de que se trata, podemos señalar: a) la falta de previsión y de prudencia en el manejo de su vehículo; b) conducir su vehículo de manera desmesurada y temeraria; y c) desobedeciendo las normas, contenidas en el texto legal que rige la materia; C) Que por los motivos expuestos, ponderados los hechos enunciados y comprobados y relacionados con las disposiciones de la norma descrita, esta Corte

entiende justo confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, por ser justa, acorde a los hechos y por reposar en base legal; pues, tal y como juzgó y determinó el Tribunal a-quo, el prevenido Ramón Guzmán Rodríguez, incurrió en el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo temerario y atolondrado de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 literal c; 65 y 74 literal d, de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Nelson E. Pérez Mota y Juan Antonio Santana Medina, por lo que procede, igualmente, confirmar la pena pronunciada consistente en seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); D) Que como expresáramos anteriormente se pudo establecer, con el aporte de las piezas correspondientes, las lesiones físicas sufridas por el señor Nelson Elpidio Pérez Mota, causadas por la imprudente actuación y la falta cometida por el prevenido Ramón Guzmán Rodríguez”; por lo que procede desestimar los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Guzmán Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Lucía Familia Merán y compartes.
Abogados:	Lic. Eugenio Jesús Santana.
Interviniente:	Germania Fernández Peña.
Abogados:	Dr. Raúl Hamburgo Mena y Lic. León Antonio Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lucía Familia Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 011-0010648-1, domiciliado y residente en la calle Colón S/N del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este; Mauro Familia Rosario Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-11763367-1, domiciliado y residente en la calle Principal, San Juan de la Maguana, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Santana en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los procesados;

Oído al Dr. Raúl Hamburgo Mena y al Lic. León Antonio Tavárez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Germania Fernández Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003 a requerimiento de José Lucía Familia Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el acto del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003 a requerimiento de Mauro Familia Rosario a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Eugenio Jesús Santana, a nombre y representación de los procesados José Lucía Familia Merán y Mauro Familia Rosario Merán, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 modificado por la Ley

24-97; 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 1999 Germania Fernández Canela de Peña, interpuso formal querrela en contra del cabo Mauro Familia Rosario, F. A. D. y el nombrado Jose Lucía Familia Rosario (a) Otilio, por el hecho el primero ser el responsable de la muerte de mi hijo Daniel Peña Fernández (a) Marito; b) que en fecha 11 de noviembre de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados José Lucía Familia Merán y Mauro Familia Rosario Merán como presuntos autores de homicidio voluntario; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó las providencia calificativas de fechas 13 de marzo del 2000 y 17 de mayo del 2001 enviando al tribunal criminal a los procesados; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 11 de octubre del 2003 del 2003, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada de los recursos de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 7 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Jose Lucía Familia Rosario, en representación de sí mismo, en fecha catorce (14) de octubre del 2002; b) el nombrado Mauro Familia Rosario, en representación de sí mismo en fecha catorce (14) de octubre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 292-03 de fecha once (11) de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto

penal: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordena el desglose del expediente segúidole a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario, Mauro Familia Rosario y Carmen Familia Rosario, para que en cuanto a la nombrada Carmen Familia Rosario (enviada prófuga), sea juzgada con posterioridad y arreglo a la ley, tan pronto sea arrestada o en contumacia en virtud de lo dispuesto por el artículo 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tiene autoridad de las cosas juzgadas en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, por el contrario el tribunal criminal apoderado no tan solo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave; **Tercero:** Variar como al efecto varía la calificación dada en la providencia calificativa del Juez de Instrucción del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, confirmada por resolución de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal a cargo de los nombrados Jose Lucía Familia Rosario, Mauro Familia Rosario y Carmen Familia Rosario (enviada prófuga) por la de violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los inculcados en el sentido de solicitar al tribunal el descargo de los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, operario de zona franca, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Colón sin número, Los Mameyes, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, y Mauro Familia Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, Militar F. A. D., domiciliado y residente en la calle Princi-

pal, Las Matas de Farfán, recluso en la cárcel Modelo de Najayo, de generales que constan en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-11213, de fecha 12/11/1999, culpables del crimen de golpes y heridas, homicidio voluntario, en perjuicio de los nombrados Arismendy Carela Rodríguez, Wady Peña Fernández Canela, Diburga Fernández Canela, Doris Fernández Canela, y de quienes en vida respondían a los nombres de Mario Peña Fernández y Keila Miguelina Espinal Mercedes, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia y en virtud de lo previsto en el artículo 304 del Código Penal supraindicado que castiga el homicidio con el máximo de la pena cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen como se ha revelado en la vista de la causa, en consecuencia condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario al pago de las costas penales en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, las conclusiones en parte civil incoada por: a) la señora Germania Fernández Carela en su calidad de madre del occiso Mario Peña Fernández, y los señores Arismendy Carela Rodríguez, Wady Peña Fernández Canela, Diburga Fernández, Doris Fernández Canela, en calidad de agraviados, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Leonardo Antonio Tavárez y Raúl Hamburgo; y b) los señores Ramon Antonio Espinal y la señora Oliva Mercedes Mercedes, quienes actúan en calidad de padres de la hoy occisa Keila Miguelina Espinal Mercedes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Daniel Rodríguez en contra de los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los nombrados

Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario al pago de una indemnización de: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores Germania Canela Peña, Arismendy Canela Rodríguez, Wady Peña Fernández, Diburga Fernández Canela, en su indicada calidad como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos, en consecuencia por los golpes por ellos recibidos y por la muerte de occiso Mario Peña Fernández; b) una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores Ramon Antonio Espinal y Oliva Mercedes Mercedes en sus indicadas calidades como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Keila Miguelina Espinal Mercedes; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Leonardo Antonio Tavárez y Raúl Hamburgo y el Lic. Daniel Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Mauro Familia Rosario, culpable de violar los artículos 309 (modificado por la ley 24-97) y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a Jose Lucía Familia Rosario, que lo declaró culpable y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, de violar los artículos 309 (modificado por la Ley 24-97) 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Jose Lucía Familia Rosario y Mauro Familia Rosario, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Raúl Hamburgo Mena y el Lic. Leonardo Antonio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Dr. Eugenio Jesús Santana, arguyen lo siguiente: “que, tanto en la fase de investigación policial, como en el tribunal de primera instancia y en la Corte de Apelación, los justiciables han negado los hechos y han establecido que no son los responsables de haberle causado la muerte al hoy occiso, que al momento de su detención, no le ocuparon el cuerpo del delito o prueba alguna que de una u otra forma puedan comprometer la responsabilidad penal de los justiciables; que, la Corte de Apelación en sus atribuciones criminales, solamente escuchó como informante a Dorys Fernández Canela y al informante Wandy Peña Fernández, y a la querellante Germania Fernández Canela de Peña y a Diburga Fernández Canela, en declaraciones ofrecidas a la Corte, por las declaraciones exclusivamente de dos (2) informantes, familiares de los querellantes, condena al señor José Lucía Familia Rosario Merán, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y a Mauro Familia Rosario Merán, a veinte (20) años de reclusión; que, la Corte en su sentencia se excedió al imponerle una sanción contraria a la ley y al derecho, sin valorar la forma y el motivo, como se produjeron los hechos, que debió en buen derecho descargar de toda responsabilidad penal, principalmente a Mauro Familia Rosario Merán y a José Lucía Familia Rosario de hechos que se le imputan”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que para decidir en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el procesado José Lucía Familia Rosario, ante las diferentes jurisdicciones ha sostenido no tener relación alguna con el hecho que se le imputa, debido a que ciertamente pasó por el lugar donde se cometieron los hechos, pero alega que no se encontraba armado, pero estas declaraciones se contraponen con las dadas por los señores Arismendy Carela Rodríguez, Wady Peña Fernández, Diburga Fernández Canela y Doris Fernández Canela y Doris Fernández Canela, agraviados en el presente caso, quienes indicaron que el procesado José Lucía Familia Rosario fue la persona que los agredió con el cuchillo que portaba,

el cual lo usaba y luego lo escondía; agregaron además que él fue la persona que le ocasionó la muerte al señor Mario Peña Fernández; b) Que el procesado Mario Familia Rosario, entiende esta Corte, ha tratado de tergiversar las declaraciones que ha ofrecido en las otras jurisdicciones, como forma de evadir su responsabilidad penal, evidenciadas éstas en el hecho de que declaró que cuando sus hermanos José Lucía Familia Rosario y Carmen Familia Rosario llegaron al colmado, una señora le vociferó que no quería tigueres ni cueros en su casa, y de inmediato a él le infirieron un botellazo en la cabeza y varios sillazos y trompadas, y después le propinaron otro botellazo detrás de la oreja; pero, sin embargo en el expediente no figura ningún certificado médico que avale las lesiones que alega él haber recibido; c) Que la señora Doris Fernández Canela, agraviada y testigo ocular de los hechos, afirmó haber visto cuando el acusado José Lucía Familia Rosario, les infirió las estocadas que le produjeron la muerte tanto a su primo, el occiso Mario Peña Fernández, como a la señora Miguelina Mercedes Espinal; d) Que de la Instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas, ha quedado establecido que los referidos acusados José Lucía Familia Rosario y Mauro Familia, son culpables del crimen de violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como de los artículos 295 y 304 del citado código; e) Que esta Corte de Apelación entiende que los hechos puestos a cargo de los acusados constituyen el crimen de homicidio voluntario, precedido de otro crimen a saber: La preexistencia de vidas humanas destruidas, sustentado mediante el informe de levantamiento de cadáveres; el elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre el hecho cometido por los agentes y la muerte de quienes respondían a los nombres de Mario Peña Fernández y Keila Miguelina Espinal Mercedes y el elemento intencional; f) Que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece que: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) cuando a su comisión preceda, acompañe, siga otro crimen...”;

Considerando, que de transcrito precedente, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, se puede apreciar que la Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia recurrida, en consecuencia procede desestimar los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por José Lucía Familia Merán y Mauro Familia Rosario Merán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wenceslao Minier Roa y compartes.
Abogados:	Dr. Plinio Candelaria y José Francisco Beltré.
Interviniente:	Rafael Eligio Félix Castillo.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Minier Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0934713-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 11 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Dr. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Wenceslao Minier Roa, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y La Universal de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 101 numeral 1, 102 numeral 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 30 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al coprevenido Wenceslao Minier Roa de haber violado los artículos 49 letra d modificado por la Ley 114-99 y el artículo 102 numeral 3 de la Ley No.

241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD(700.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y suspensión de la licencia de conducir por un periodo de de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Rafael Eligio Félix Castillo por haber violado el artículo 101 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Eligio Félix Castillo en calidad de lesionado a través de sus abogadas constituida y apoderadas especiales Dra. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, en contra de Wenceslao Minier Roa, por su hecho personal, de la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza y, en contra de la compañía La Universal de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Wenceslao Minier Roa y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Rafael Eligio Félix Castillo como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa a cargo de del Licdo. José Francisco Beltré por los motivos explicados en los considerandos de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEXTO:** Se condena a Wenceslao Minier Roa y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Ma-

rien Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fechas 5 del mes de diciembre del 2001, por la Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y a nombre y representación de la Dra. Marien Maritza Rodríguez, en representación del señor Rafael Eligio Rodríguez y por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de Wenceslao Minier Roa, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 5522-2001, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los coprevenidos Wenceslao Minier Roa y Rafael Eligio Félix Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al coprevenido Wenceslao Minier Roa y a la razón social Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de Wenceslao Minier Roa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todos sus aspectos la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado; que en cuanto al aspecto penal declaró culpable al prevenido Wenceslao Minier Roa, condenándolo a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, 102, numeral 3, de la Ley sobre Tránsito de

Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Wenceslao Minier Roa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Wenceslao Minier Roa, en su calidad de persona civilmente responsable; la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “1.- Que la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de apelación, sin dar motivo de derecho confirmó la indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, que ascienden a la astronómica suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cayendo en consecuencia dentro del campo de la irracionalidad; 2.- Que al tenor de lo que establece la jurisprudencia, al no notificar la parte civil constituida este recurso de apelación al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, procede de conformidad con lo que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 20-4-2002, Boletín Judicial No. 1006, donde establece que la parte civil constituida está en la obligación de notificar el recurso, que al no hacerlo está afectado de nulidad; por lo que no basta solamente con observar las formalidades del artículo 403 del Código de Procedimiento Criminal, para que dicho recurso quede interpuesto

validamente, es obligación de la parte civil constituida notificar su recurso de apelación, tal como lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, en el aspecto civil, haber dado por establecido lo siguiente: “1.- Que el prevenido recurrente Wenceslao Minier Roa, ha comprometido su responsabilidad por conducir de manera torpe y no tomar las precauciones de lugar al conducir un autobús en una zona estrecha y en forma curva, siendo su falta una de las causas eficientes y generadora del accidente de que se trata; 2.- Que como consecuencia del indicado atropello, el señor Rafael Eligio Félix Castillo, según certificado médico anexo, resultó con los siguientes golpes: fractura abierta grado III en 1/3 medio distal fémur derecho, herida anfractuosa de 60 centímetros anterior pierna y muslo derecho, osteomielitis de fémur y ausencia de segmento óseo por fractura abierta. Se realizó amputación supra condilea de fémur. Estableciéndose que dichas lesiones son de carácter permanente; 2.- Que ha quedado establecido mediante la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), hecho que la convierte en persona civilmente responsable ante los daños causados por el vehículo en cuestión; 3.- Que igualmente ha quedado evidenciado, mediante la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que la póliza de seguros que ampara al vehículo envuelto en el accidente de que se trata, fue expedida por la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; razón por la cual su responsabilidad civil queda comprometida hasta el límite de la póliza emitida”;

Considerando, que aún cuando los jueces de fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de las indemnizaciones solicitadas, esto es a condición de que los montos fijados no sean

irrazonables; que en la especie, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante su poder de control, ha podido constatar que la indemnización acordada a la parte agraviada Rafael Eligio Félix Castillo, por el tribunal de primer grado y confirmada posteriormente por el Juzgado a-quo, no es irrazonable de conformidad con los daños sufridos por éste; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que al no notificarle la parte civil constituida su recurso de apelación, éste es nulo, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede presentarse por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; que, en consecuencia, el medio de que se trata debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Eligio Félix Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Wenceslao Minier Roa, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Wenceslao Minier Roa, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Wenceslao Minier Roa, en su calidad de persona civilmente responsable, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Wenceslao Minier Roa al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Au-

tobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 16 de enero del 2003.
Materia: Correccional.
Recurrente: Darío Fortuna Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Fortuna Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 110-0001155-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10 municipio de El Llano provincia Elías Piña, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 20 de febrero del 2003 a requerimiento de Darío Fortuna Sán-

chez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Darío Fortuna Sánchez y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada contra la sentencia No. 150-2002-044 de fecha 23 de agosto del año 2002, dada por el Juzgado de Paz Especial del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, por haber sido hechas fuera de los plazos; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, y a las partes interesadas”;

Considerando, que tal como se desprende del análisis de las piezas que componen el proceso, el recurrente Darío Fortuna Sánchez, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, que el mismo no ha depositado memorial de casación ni ha expuesto en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo

37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Darío Fortuna Sánchez el 9 de septiembre del 2002, contra la sentencia No. 150-2002-044 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, el 23 de agosto del 2002, por haber sido incoado fuera del plazo de la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo haber ponderado que el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, y si ésta fue dictada en defecto, a partir de la notificación que se le haya hecho personalmente a la parte condenada o en su domicilio; que, en el expediente existe constancia de la notificación mediante alguacil, de la sentencia; sin embargo, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del prevenido recurrente Darío Fortuna Sánchez, el Juzgado a-quo realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez, que tal como se desprende del acto de notificación de sentencia instrumentado por el ministerial de Alcibíades Encarnación, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, la sentencia señalada le fue notificada al recurrente el 3 de septiembre del 2002, y el mismo interpuso su recurso de apelación el 9 de septiembre del 2002, o sea, seis días después de dicha notificación; por lo que se evidencia que el plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal no estaba vencido, como erróneamente expresa el Juzgado a-quo en su sentencia; por lo que procede casar la decisión impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Costas compensadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Euclides Hernández.

Abogado: Dr. Leonel Angustia Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Euclides Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0018754-1, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 78 del sector Los Prados de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto a requerimiento del Dr. Leonel Angustia Marrero a nombre y representación de Juan Euclides Hernández, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1998 Juan Euclides Hernández interpuso formal querrela en contra de Manuel Encarnación (a) Moreno por el hecho de haberle vendido unos cheques en dólares que resultaron ser falsos; b) que 21 de marzo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel Emilio Encarnación Reyes y Miledys Natividad Severino como sospechosos de asociación de malhechores, confección, falsificación, emisión, uso y comercialización de cheques en dólares y estafa en perjuicio de Juan Euclides Hernández; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que realizara la sumaria correspondiente y en fecha 6 de abril del 2000 dictó la providencia calificativa, mediante la cual envió a los procesados al tribunal criminal; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia del 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Segun-

da Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por los recurso de apelación de la procesada y de la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta de los desistimientos formales y expresos realizados en el plenario por la acusada Miledys Natividad Severino, en presentación de sí misma, y por los Licdos. Fausto Antonio Caraballo y Fermina Reynoso, en representación de Miledys Natividad Severino, quienes desisten del recurso de apelación que interpusiera la Licda. Fermina Reynoso, en representación de Miledys Natividad Severino, en fecha 10 de abril del 2001, en contra de la sentencia No. 122, de fecha 5 de abril del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, la cual la declaró culpable de haber violado los artículos 135, 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y que la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que de-

positaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar nulo su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Euclides Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Moreno Almánzar Rosario (a) Memín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moreno Almánzar Rosario (a) Memín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, chiripero, domiciliado y residente en la calle del Rosario S/N del sector San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Moreno Almánzar Rosario, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero del 2003 Henry Fernández Almonte interpuso formal querrela contra los nombrados Moreno Almánzar Rosario (a) Memín, Felipe Abreu Socorro y una tal Susana por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su padre Ramón Fernández Petitón; b) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado el nombrado Moreno Almánzar Rosario por el hecho precedentemente descrito y apoderado Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio 2003, la providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de marzo del 2004, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Moreno Almánzar Rosario, en representación de sí mismo, en fecha 10 de marzo del 2004, en contra de la sentencia

marcada con el No. 318-2004 de fecha 10 de marzo del 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa del acusado Moreno Almánzar Rosario, en el sentido de que sea variada la calificación dada al expediente de violación de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 326 y 328 del Código Penal Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Moreno Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, chiripe-ro, domiciliado y residente en la calle del Rosario S/N del sector San Luis, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Moreno Almánzar Rosario, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Henry Ramos Fernández, Carmen Petitón Fernández; Leydy Fernández Petitón, Marcelino Petitón y Maribel Espinosa Almonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gil Alfredo Rodríguez, Dres. Ramón Emilio Antonio Cleto y Carlos Ortiz Severino, se declara inadmisibile por no haber aportado documentación alguna que demuestren su calidad; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Moreno Almánzar Rosario de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Moreno Almánzar Rosario, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Moreno Almánzar Rosario, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado recurrente, ha admitido en todas las instancias en las cuales ha sido interrogado, haber inferido al hoy occiso las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte, relatando que el padre de Henry lo agredió primero, le dio un machetazo en la cabeza, le tiró otro y le cortó los dedos de la mano derecha; que después le quitó el machete con la otra mano y le dio cuatro machetazos por la cabeza y el pescuezo, porque de no haber sido así, el muerto sería él; b) Que constituye un elemento a valorar, el hecho de que el procesado, tanto ante nos, como ante la jurisdicción de instrucción señaló que hirió al hoy occiso con el machete que éste portaba, agrediéndolo previamente, contradiciendo sus declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, durante la investigación oficiosa, al tenor de que luego del reclamo se retiró del colmado y regresó armado de un machete, con el cual agredió al hoy occiso, ocasionándole las heridas que le causaron la muerte; pues este último testimonio corresponde con las consistentes declaraciones ofrecidas por Henry Ramón Almonte, querellante en el presente caso, en todas las instancias en las cuales ha sido interrogado, por lo que, en acopio del criterio jurisprudencial según el cual, si bien las declaraciones ofrecidas durante la investigación oficiosa, es decir, aquella investigación que realizan el ministerio público y los oficiales o agentes subalternos de la Policía Judicial, con la finalidad de reunir u obtener pruebas y /o elementos de convicción para poner o no en movimiento la acción pública, no constituyen por si solas un medio de prueba suficiente capaz de sustentar una acusación penal, no es

menos cierto, que dichas declaraciones, unidas con otros elementos probatorios regularmente obtenidos, sí pueden erigirse en piezas de convicción capaces de fundamentar una condenación...; c) Que igualmente debemos valorar el hecho de que el procesado señaló que luego de que el hoy occiso lo diera un machetazo en la cabeza y le cortara varios dedos de la mano derecha, le quitó el machete y le infirió de cuatro a cinco machetazos con la mano izquierda, pues resulta improbable que con las lesiones sufridas por tal procesado pudiera, solo con la mano izquierda, agredir con la severidad del presente caso al hoy occiso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al condenar a Moreno Almánzar Rosario, a doce (12) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moreno Almánzar Rosario (a) Memín, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lorenzo Gervasio de Jesús.
Abogado:	Dr. Bernardo Castro Luperón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Gervasio de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 10604 serie 5, domiciliado y residente en la calle 5 No. 21 barrio La Piña del sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Bernardo Castro Luperón actuando a nombre y representación de Lorenzo Gervasio de Jesús, en la cual invoca lo siguiente: “que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de interponer formal recurso de casación en representación del señor Lorenzo Gervasio de Jesús, en contra de la sentencia No. 750-03 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el hecho de que al interponer se le negó su derecho de defensa al no tomar en cuenta que los querellantes desistieron de la querrela mediante documento, depositando su desistimiento de los querellantes “los padres de la menor” le manifestaron a la Corte que ese señor nunca había cometido los hechos que se le imputan lo que le imposibilita a la Corte Sala 2 de poner una calidad distinta a la que posee el imputado en el sentido de que si los hechos son negados a la Policía, así también a instrucción como también fueron negados por el impetrante en primera instancia e instrucción y a la Corte de Apelación y en todas las instancias los querellantes tanto por escrito como personal han reiterado de que el acusado no cometió los hechos, así como también el abogado ayudante de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su dictamen solicitó el descargo del acusado en el sentido de que no se pudo determinar en el tribunal y por la ausencia total de pruebas de que el acusado no tenía ninguna responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, lo que queda evidenciado que el dictamen del ministerio público en ese caso fue correcto y preciso, porque al ser interrogado los padres de la menor, éstos le reiteran al ministerio público que fue por motivos de celos del padre de la menor que presionó a la madre para que pusiera la querrela en el sentido de que la madre convivía maritalmente con el prevenido Lorenzo Gervasio de Jesús”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 10 de septiembre del 2001 por Odalis Duarte, fue sometido a la acción de la justicia Lorenzo Gervasio de Jesús como presunto autor de violación sexual en perjuicio de una menor de once (11) años; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 29 de octubre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 23 de abril del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 22 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del año 2002, por el procesado Lorenzo Gervasio de Jesús, en representación de sí mismo, contra la sentencia marcada con el No. 357-2002, de fecha 23 de abril del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se declara al acusado Lorenzo Gervasio de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 10604-1 (Sic) (vieja), chiripero, residente en la calle No. 5, casa No. 21, en el barrio La Piña, en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), así como al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Lorenzo Gervasio de Jesús, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Lorenzo Gervasio de Jesús, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que las violaciones a la ley señaladas por el recurrente Lorenzo Gervasio de Jesús en el acta contentiva del recurso de casación, debieron ser propuestas al tribunal que conoció el fondo del asunto, ya que se refiere a un alegado retiro de la querrela; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 10

del mes de septiembre del 2001, la señor Odalis Duarte, presentó formal querrela ante la Policía Nacional en contra de Lorenzo Lara, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija de once (11) años de edad, aprovechando la ocasión que la madre de la víctima salió a visitar a su madre, entrando a la casa y violándola sexualmente; que reposa en expediente el informe médico legal, marcado con el No. 9597 de fecha de septiembre del año 2001, donde se hace constar que el examen practicado a la menor da fe de que ésta presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en vulva se observa himen con múltiples desgarros antiguos, a las 3 y 4 de la esfera del reloj, región anal presenta aplanamiento de los pliegues, estableciéndose que de acuerdo a los hallazgos observados en la menor, éstos son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual, informe expedido por el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, firmado por la Dra. Jenny Guzmán; que asimismo, existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, Sección de Abusos Sexuales, con todo el historial clínico de la menor, firmado por la mayor, Lic. Carmen M. García Alejo, Encargada de la Sección de Abuso Sexual de este Departamento de la Policía Nacional; que el procesado fue conducido en fecha 11 de septiembre del año 2001 por agentes de la Policía Nacional, a consecuencia de la querrela interpuesta por la madre de la menor; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que aun cuando el acusado Lorenzo Gervasio de Jesús, ha negado los hechos que le son imputados, es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional a la menor, ya que en la declaración dada por la referida menor en el informe psicológico legal, así como en su declaración ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, Tribunal en el cual se realizó el interrogatorio en fecha 4 de octubre del año 2001, ésta afirma que Lorenzo Gervasio de Jesús abusó sexualmente de ella, aprovechando que estaba sola y entró a la casa; añadiendo que le tapó los ojos y la boca y la tiró en la cama de su mamá; que tenía una falda larga y él se la subió y le echó

los pantíes para un lado y la violó; declarando además que la amenaza que si decía algo, él iba a violar a su mamá y la iba a matar a ella por decirlo; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal, el elemento legal, al este acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; d) Que la agresión sexual es una acción cometida con violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima, que se manifiesta en la especie por la edad de la menor que ésta en la incapacidad de consentir; e) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de once años) previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al condenar al imputado Lorenzo Gervasio de Jesús a diez (10) años de reclusión mayor y a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Gervasio de Jesús, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alex Sabatel y compartes.

Abogados: Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Juan Carlos Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Sabatel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0253376-1, domiciliado y residente en la calle Armado Francisco Bidó No. 37 del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Nuñez Auto, S. A., persona civilmente responsable y, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre de Alex Sabatel y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez, actuando a nombre de la razón social Núñez Auto, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos

por La Internacional, entidad aseguradora; Alex Sabatel, prevenido y Núñez Auto, persona civilmente responsable a través de sus abogados, en contra la sentencia No. 223, de fecha 19 de marzo de 1999, dictada en materia correccional por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Alex Sabatel, pronunciado en audiencia de fecha 17 de febrero de 1999; **Segundo:** Se ratifica la cancelación de la fianza pronunciada en fecha 17 de abril de 1998, por este tribunal en virtud de la sentencia correccional No. 84, otorgada al señor Alex Sabatel, mediante póliza No. 48831, asegurado con la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., que vence el 24 de agosto de 1996; y en consecuencia, se declara vencida la fianza otorgada en fecha 24 de julio de 1996, mediante contrato No. 05983 de la compañía afianzadora seguros La Intercontinental, S. A., se procede a su liquidación de la manera siguiente: a) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por gastos del ministerio público; b) Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), por gastos de la parte civil; c) Mil Pesos (RD\$1,000.00) para pago de multa; d) Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$68,000.00), para pago de indemnización para la parte civil; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Alex Sabatel de violar Ley 241, en sus artículos 49 acápite d, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el apresamiento inmediato del prevenido Alex Sabatel; **Quinto:** Se descarga a Luis Ant. López, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, se le declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Ant. López Gómez y María Nereyda Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, María Nereyda Abreu Marmolejos y Martín Radhamés Peralta Díaz, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo se con-

dena al prevenido Alex Sabatel conjunta y solidariamente con la empresa de comercio denominada Núñez Auto, en su calidad de propietaria del vehículo que produjo dicho accidente, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: 1- La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor del señor Luis Ant. López Gómez, por las lesiones permanentes que le dejó el accidente de que fue objeto; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora María Nerida Castillo, por las lesiones permanentes que le produjo el accidente; **Octavo:** Que se condene conjunta y solidariamente la empresa de comercio Núñez Auto y Alex Sabatel, en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales de la suma que se impongan a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que la sentencia a intervenir se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Intercontinental S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa de comercio Núñez Auto, hasta el límite de su póliza de seguros; **Décimo:** Que se condenen dichos señores, empresa de comercio Núñez Auto y Alex Sabatel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, María Nereyda Abreu Marmolejos y Martín Radhamés Peralta Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la sentencia recurrida el ordinal tercero en el sentido de condenar al prevenido Alex Sabatel al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el ordinal noveno en lo que respecta al nombre de la entidad aseguradora, ya que se trata realmente de la Internacional de Seguros S. A., como fue demostrado por documentos que reposan en el expediente; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Núñez Auto, persona civilmente responsable por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y

décimo de la decisión recurrida; **QUINTO:** Se condena a Alex Sabatel, prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con Núñez Auto, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Internacional de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Alex Sabatel, en su calidad de persona civilmente responsable; la razón social Núñez Auto, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alex Sabatel,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que el prevenido Alex Sabatel, parte recurrente en el proceso, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examina el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinan si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 21 de julio de 1996, siendo aproximadamente la 1:00 P. M., se produjo un accidente de vehículos de motor en la carretera que conduce de Jarabacoa a Manabao, a la altura del kilómetro 5, entre el automóvil marca Toyota, placa No. AM-1996, conducido por el prevenido recurrente Alex Sabatel, y la motocicleta marca Honda-70, placa No. 504-339, conducida por Luis Antonio López; b) Que en dicho accidente resultaron lesionados María Nereyda Castillo, quien transitaba en la parte trasera de la motocicleta y resultó politraumatizada con fractura del fémur derecho, recomendándose dos años de reposo, para tratamiento y rehabilitación definitivo y Luis A. López, quien resultó politraumatizado, con trauma severo de cráneo, lesión permanente motora de brazo izquierdo, lesión permanente motora de pie derecho, de conformidad con los certificados médicos expedidos al efecto por los médicos legistas; c) Que ha quedado claramente establecido por las declaraciones de los testigos y por las de los mismos co-prevenidos, que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por el prevenido recurrente Alex Sabatel, al conducir su vehículo de forma imprudente, tomando en consideración que éste transitaba a exceso de velocidad por una curva muy cerrada donde a la vez había una pendiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49, literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos

(RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando al prevenido recurrente Alex Sabatel, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alex Sabatel, en su calidad de persona civilmente responsable, la razón social Núñez Auto, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Alex Sabatel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cirilo Mateo Alcántara.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo, Luis Disney Ramírez, Albin Antonio Bello Segura y Elizabeth Joubert Valenzuela.
Interviniente:	Rómula Pérez Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0033732-5, domiciliado y residente en la sección Pedro Corto del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Cirilo Mateo Alcántara, por intermedio de sus abogados, Dres. Mélido Mercedes Castillo y Luis Disney Ramírez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de defensa, del 26 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Albin Antonio Bello Segura y Elizabeth Joubert Valenzuela;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 7 de la carretera Las Matas de Farfán-San Juan de la Maguana, cuando Cirilo Mateo Alcántara, conduciendo una camioneta de su propiedad, asegurada con La Primera Oriental, S. A., impactó una motocicleta conducida por Nandy Báez, que transitaba en la misma dirección, provocándole golpes y heridas a su conductor, que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto que fue pronunciado en au-

diencia, en contra de la compañía aseguradora La Primera Oriental, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara al imputado Cirilo Mateo Alcántara, culpable de la falta de conducción descuidada y atolondrada prevista por el artículo 65 de la Ley 241 y por la vía de consecuencia culpable de violar además el artículo 49-d-1 de dicha ley, modificada por la Ley No. 114-99, no pronunciada en su contra la pena que traen estos artículos por haber el ministerio público solicitado el descargo del imputado, todo de conformidad con las razones expuestas; **TERCERO:** Reteniendo la falta cometida por el nombrado Cirilo Mateo Alcántara, en el accidente de que se trata y bajo el entendido de faltas concurrentes, en razón de que a la víctima se le ha imputado otra falta que generó el referido accidente; declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rómula Pérez Alcántara, en su calidad de madre del de cujus Nandy Pérez, hecha por la mediación de los Dres. Elizabeth J. Joubert y Albin A. Bello, en contra del señor Cirilo Mateo Alcántara, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable y en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, en su condición de entidad aseguradora de la camioneta placa y registro LA-1885 en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo, condena al señor Cirilo Mateo Alcántara, en su respectiva calidad, al pago de una indemnización ascendente a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Rómula Pérez Alcántara, en su respectiva calidad de madre del de cujus Nandy Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicio morales y materiales que sufriera como consecuencia de la muerte de su hijo; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Primera Oriental, hasta el límite de su póliza, regularmente puesta en causa, en su calidad de aseguradora de la camioneta placa y registro LA-1885; **QUINTO:** Se condena al señor Cirilo Mateo Alcántara, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distraendo las civiles a favor y provecho de los Dres. Elizabeth J. Joubert Valenzuela y Albin A. Bello Segura, abogados

que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones que sean contrarias a la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del referido municipio; Cirilo Mateo Alcántara, La Primera Oriental, S. A. y Rómula Pérez Alcántara, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó su sentencia el 13 de abril del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Mélido Mercedes Castillo y Luis Disney Ramírez, abogados actuando en representación del imputado Cirilo Mateo Alcántara, en fecha 4 de febrero del año 2005; b) Lic. Freddy Rafael de los Santos Valdez, abogado en representación de la compañía aseguradora Primera Oriental, en fecha 10 de febrero del año 2005; c) Dres. Elizabeth Joubert Valenzuela y Albin Antonio Bello Segura, abogados en representación de Rómula Pérez Alcántara en fecha 18 de febrero del año 2005, contra sentencia correccional No. 09-2005 de fecha 6 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de forma total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Declara la exención de las costas”; d) que actuando como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, dictó su decisión el 6 de julio del 2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Cirilo Mateo Alcántara, conductor de la camioneta Toyota, azul, chasis JT4RN63A4J0203460, culpable de ocasionar inintencionalmente golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a Nandy Pérez, en violación a los artículos 61, 65 y 70 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor sancionado por el artículo 49 de la misma ley y modificado por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), le

cancela la licencia de conducir por un período de dos (2) años y dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por Rómula Pérez, contra Cirilo Mateo Alcántara, persona penal y civilmente responsable y la compañía de seguros Primera Oriental, buena y válida por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; **TERCERO:** Condena a Cirilo Mateo Alcántara, persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Rómula Pérez, en su calidad de madre de Nandy Pérez, persona fallecida, producto de dicho accidente, como justa reparación por los daños materiales y morales que este daño la causó; **CUARTO:** Condena a Cirilo Mateo Alcántara persona civilmente responsable, al pago del interés legal que fija el monto de la sentencia por cada día de retardo en su cumplimiento; **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros Primera Oriental, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena a Cirilo Mateo Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Elizabeth Joubert V. y Albin Bello S.; **SÉPTIMO:** Rechaza toda conclusión de parte que sea contraria a esta sentencia”; e) que con motivo de un nuevo recurso de apelación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara interviene la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el 10 de agosto del 2005, por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Luis Disney Ramírez y Juan de Dios Méndez, quienes actúan en nombre y representación del señor Cirilo Mateo Alcántara, contra la sentencia correccional No. 2215/2005 de fecha 6 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia revoca la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida condena al imputado recurrente, Cirilo Mateo Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Rómula Pérez Alcántara, en su calidad de madre del señor Nandy Pérez, quien falleciera a consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Primera Oriental, regularmente puesta en causa, hasta el límite de su póliza en su calidad de aseguradora de la camioneta placa y registro LA-1885; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento dealzada; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

**En cuanto al recurso de Cirilo Mateo Alcántara,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en su escrito, el recurrente alega los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de sentencias del mismo tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega que la Corte a-qua dictó una primera sentencia el 13 de abril del 2005 en la cual declaró con lugar su recurso, toda vez que en el fallo había una ilogicidad manifiesta, y ordenó la celebración de un nuevo juicio; pero mediante una segunda sentencia, de fecha 1ro. de diciembre del 2005 revocó la decisión emanada por el tribunal de envío y dictó una nueva decisión condenando al imputado en el aspecto civil, es decir, ratificando la primera sentencia recurrida en la apelación, y con respecto de la cual había declarado con lugar los recursos interpuestos; decisión esta última que entra en contra-

dicción con la dictada anteriormente por la misma Corte; estableciendo que en el caso de su representado lo que procedía era el descargo por no haberse demostrado que cometiera falta alguna”;

Considerando, que conforme las piezas que reposan en el expediente, se observa que la Corte a-qua, el 13 de abril del 2005 dictó una primera decisión, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan, el imputado, la entidad aseguradora y la actora civil, y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, bajo el argumento de que en la sentencia de primer grado existía una notoria ilógica contradicción en los motivos y el dispositivo, toda vez que declaró culpable al imputado, pero no lo condenó, porque así lo había solicitado el ministerio público, por lo que sólo pronunció condenaciones de índole civil, olvidando que se trataba de un proceso de liquidación, donde en caso de encontrar falta, tenía la facultad de condenar penalmente al imputado;

Considerando, que posteriormente, el 1ro. de diciembre del 2005, a raíz de la apelación interpuesta contra la sentencia emanada por el tribunal de envío, la Corte a-qua dictó una nueva decisión, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida; y declaró con lugar el recurso interpuesto por el imputado, sobre la base de que en el accidente se comprobó la participación y responsabilidad de éste, pero que ante la imposibilidad de una condena penal, por no haber sido interpuesta por la primera sentencia, y ser el imputado el único recurrente, procedía sólo retener falta en su contra y pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria ejercida por la madre del occiso, por lo que lo condenó al pago de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), monto a que fue condenado por la primera sentencia y confirmado por la segunda;

Considerando, que del cotejo de ambas decisiones se evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en una seria contradicción, toda vez que el primer fallo emitido es contradictorio con el segundo, lo que conforme lo previsto en el artículo 426 numeral 2 del Código

Procesal Penal da lugar a casación; y por consiguiente procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rómula Pérez Alcántara, en el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la celebración total de un nuevo juicio; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito.

Abogado: Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral número 001-1133277-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 15 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio del 2003 a requerimiento del procesado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de marzo del 2005, interpuesto por el Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, por el hecho de haber violado a la señora Joselín Brazobán Soto; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa, remitiendo al tribunal criminal al procesado, el 13 de diciembre del 2001; c) que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fon-

do del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 9 de abril del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 10 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Domingo Oscar Alcalá, en representación de sí mismo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 151-2002, de fecha 9 del mes de abril del año 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1133227-6, domiciliado y residente en calle Orlando Martínez, No. 15, Sabana Perdida de esta ciudad, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 34-97 en consecuencia se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales, físicos y psicológicos ocasionados por el señor Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, con su hecho personal; **Tercero:** Se condena al señor Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Natacha Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Domingo Oscar Alcalá, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en per-

juicio de Joselín Brazobán, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, **CUARTO:** Condena al nombrado Domingo Oscar Alcalá, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente en su memorial sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de normas procesales”;

Considerando, que en sus medios, el recurrente aduce que “la Corte a-qua, para confirmar la sentencia recurrida, no tomó en cuenta que en el expediente reposan dos interrogatorios que le fueron practicado a la querellante Joselín Brazobán Soto, el primero de fecha veinte y uno (21) del mes de septiembre del dos mil uno (2001), el cual expresa que los hechos ocurrieron a las 8:30 de la mañana, del día 21 del mes de enero del dos mil uno (2001), y que se desempeñaba como secretaria en la Óptica Orquídea de la Zona Colonial, donde lleva laborando tres (3) meses, y que reconoce que el recurrente era el chofer del carro que ocupaba, que no estaba armado; “sin embargo en el interrogatorio de fecha 20 de enero del 2001 la querellante expresa que labora como secretaria de Yaqui Núñez del Risco y que lo hechos ocurrieron a las 20:30 de la noche y que estaban armados y luego dice que no estaban armados”; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, tan solo se basa en el retrato hablado, por demás no se relaciona con la estructura física o rasgos fenotípicos del recurrente, por lo que la sentencia no está motivada; que por demás uno de los jueces reconoció que el retrato hablado se parece mucho más al abogado de la defensa que al propio acusado; que la Corte a-qua, al emitir su fallo, no tomó en consideración, ni siquiera tomó en cuenta las condiciones formuladas por la recurrente, acerca de la ambigüedad de las declaraciones de la querellante, al no precisar con claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la

hora exacta en que estos ocurrieron, en el sentido de que en cada fase del proceso expresó horas diferentes en que ocurrió la presunta violación”;

Considerando, que lo planteado por la parte recurrente, transcrito precedentemente, constituye cuestiones de hecho cuyo estudio y valoración corresponde a los jueces del fondo; lo cual escapa al control y censura de la casación;

Considerando, que el recurrente alega además, que “la sentencia objeto del presente recurso de casación para garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa de las partes, no debió haberse pronunciado sin antes darle la oportunidad al abogado de la defensa, que le explicó que era necesario la presencia de la parte querellante, o de la parte civilmente constituida, para una mejor administración de justicia; que al condenar el tribunal de primer grado a la hoy recurrente y la Corte confirmar la sentencia en ese aspecto también, se ha cometido una serie de irregularidades procesales, en el sentido de que la parte civil constituida, no se presentó a audiencia no obstante haber sido citada legalmente, por lo que no entendemos el porqué la Corte se pronunció a favor de la parte civil constituida . . .”

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que fue aportado al prontuario, como prueba o elemento de convicción el informe médico legal, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Infante, médico del Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 24 de enero del 2001, mediante el cual se describen los hallazgos físicos encontrados en el análisis físico realizado a la señora Joselín Brazobán Soto, de 19 años de edad, señalándose: “Desfloración antigua de la membrana himenal y abrasiones recientes en mucosa vaginal y labios menores”; b) Que al ser escuchada por el Juez Instructor, la señora Joselín Brazobán Soto, agraviada en la especie, declaraciones que fueron leídas ante esta Corte, y ante este plenario, ésta fue consistente y coherente en sostener su acusación en

contra del acusado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, al señalar entre otras cosas que abordó un vehículo de transporte público en el que, además del conductor, iba otra persona; que éstos la condujeron a un matorral donde ambos la violaron sexualmente, abandonándola posteriormente en el lugar; que pudo ver la cara del conductor, realizando en la Policía Nacional un retrato hablado del mismo, gracias a la descripción que diera sobre éste; que además, la Corte estableció lo siguiente: “que pese a la negativa de los hechos, por parte del procesado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, existen la concurrencia de los elementos de pruebas suficientes en contra de este procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que le favorece, como autor del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Joselín Brazobán Soto, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24/97, de enero del 1997”;

Considerando, que en tal sentido y del examen de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la misma contiene los motivos suficientes, tanto de hecho como de derecho, que condujeron a la Corte a qua a adoptar la decisión de que se trata; por cuyas razones no es cierto que el tribunal de alzada incurriera en faltas de motivos y de estatuir, ni en falta de base legal o violación a las reglas procesales, como alega la parte recurrente; por consiguiente procede declarar el recurso interpuesto por el procesado, a través de su abogado, regular y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Félix Cadette Colón y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Félix Cadette Colón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 090-0017980-5, domiciliado y residente en la calle Charles Pie No. 74 del municipio Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata, prevenido; María Altagracia Jiménez Morillo, domiciliada y residente en la calle Primera esquina calle 20 de Villa Aura del sector Manogayabo del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, beneficiaria de la póliza de seguro; Elvis Morales, domiciliado en la calle Primera No. 37 del kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte del sector Los Guayabos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable y la Compa-

ña Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de Ramón F. Cadette, Elvis Morales, María Jiménez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal el 22 de abril del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 01857-2001 dictada en fecha 27 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, interpuestos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 27 de diciembre del 2001, y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en fecha 3 de enero del 2002, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Andrés Reyes Espinal y Ramón Félix Cadette Colón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Félix Cadette Colón, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, se condena al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada al Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Andrés Reyes Espinal, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47 numeral 1, 61, 65, 74 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Andrés Reyes Espinal e Isidro Cuello Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: a) se condena a Elvis Morales en su calidad de propietario del vehículo, y persona

civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del reclamante Andrés Reyes Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por él ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, b) condena a Elvis Morales, al pago de los intereses legales de las sumas establecidas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del reclamante Isidro Cuello Luna, en torno a la motocicleta ya que a pesar de no haber probado por los medios que establece la ley, no se discutió que fuera legítimo propietario de ésta, y no fue atacada el acta policial; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso incoado por
Ramón Félix Cadette Colón, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a

una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Ramón Félix Cadette Colón a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de casación incoado
por María Altagracia Jiménez Morillo, beneficiario
de la póliza de seguro:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que en la especie el 26 de abril del 2002, la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de María Jiménez, interpusieron formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, pero del análisis de los legajos del expediente se desprende que dicha recurrente no tiene ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo, sino la de beneficiaria de la póliza de seguro; que, además, la decisión impugnada no le causó agravio alguno, por lo que deviene en inadmisibile su recurso por falta de calidad;

**En cuanto al recurso interpuesto por Elvis Morales y
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie, la jurisdicción de segundo grado al estatuir no ha dado motivos suficientes, congruentes y fehacientes para justificar la sentencia recu-

rrida tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado, al juzgar como lo hizo, en modo alguno ha establecido mediante prueba legal el elemento moral de la responsabilidad tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, además las indemnizaciones acordadas carecen de todo criterio de razonabilidad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Cámara a-qua ha interpretado los hechos acaecidos de tal modo que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido: “a) Que según las declaraciones del prevenido Ramón Cadette Colón mientras transitaba por la calle Pedro Renville en dirección norte-sur, al llegar a la Francisco J. Peynado colisionó la motocicleta conducida por Andrés Reyes Espinal, quien transitaba en dirección este-oeste por la referida calle Francisco J. Peynado, y resultó con fractura abierta en tobillo derecho curable en el período de cinco (5) meses; b) Que los conductores prevenidos Ramón Cadette Colón y Andrés Reyes Espinal no tomaron las medidas de precaución para conducir en la vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos conductores cometieron faltas, la de conducir un vehículo pesado sin la debida prudencia, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, y el otro la de conducir su vehículo a exceso de velocidad; c) Que Ramón Cadette Colón cometió una falta al conducir su vehículo en la vía pública con exceso de velocidad, y éste tribunal entiende que es una falta la imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia, y/o hacer una maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente; d) Que, por otra parte, la presunción de comitencia deriva de la propiedad del vehículo, que se infiere que entre el conductor Ramón Cadette Colón y el propietario del vehículo Elvis Morales había un vínculo de subordinación; e) Que el seguro es in rem, esto es que asegura el vehículo y no a la persona a nom-

bre de quien figure la póliza, que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros, el vehículo causante del accidente, estaba asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil del recurrente, Elvis Morales, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuyo vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, Ramón Félix Cadette Colón;

Considerando, que al declarar la oponibilidad de la decisión a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue debidamente puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a-quo, y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que el alegado alcance distinto o desnaturalización de los hechos expuestos por los recurrentes, no es otra cosa que la crítica realizada por ellos a la sentencia impugnada; que en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y al no haber incurrido el Juzgado a-quo en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Félix Cadette Colón y María Altgracia Jiménez Morillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Elvis Morales y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la

indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa Cepín.

Abogados: Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Puro García Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Facundo Rafael Sosa Cepín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0198888-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 Urbanización Henríquez Provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Juan Sosa Cepín persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Puro García Cordero, sin indicar a nombre de quiénes recurrieron pero indicando número y fecha de la sentencia recurrida, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Luis Puro M. García, en nombre y representación de Facundo Rafael Sosa Cepín (prevenido) y Juan Sosa (persona civilmente responsable); el Lic. Isidro Rafael Isidor, en nombre y representación de Facundo Rafael Sosa Cepín, Juan Sosa (en sus ya referidas calidades) y Seguros Magna, S. A. y el Lic. Mayobanex Martínez Durán en nombre y representación de la parte civil constituida Lidia Ramona Pérez y Manuel Antonio Santos Pérez, contra la sentencia correccional No. 269 Bis de fecha 26 de julio del 2002 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Facundo Rafael Sosa Cepín, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara a Facundo Rafael Sosa Cepín, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Luis Darío Santos; **Tercero:** Condena a Facundo Rafael Sosa Cepín, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, además se le suspende la licencia de conducir por el período de un (1) año; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Lidia Ramona Pérez y Manuel Antonio Santos Pérez, en sus calidades de esposa e hijo del occiso Luis Darío Santos, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida, se le condena además a ambos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Jaime A. Moronta González y Mayobanex Martínez Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Renso Honoret, para notificar la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en relación con la pena impuesta al señor Facundo Rafael Sosa Cepín y en tal virtud lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes

de acuerdo con lo establecido en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lidia Ramona Pérez y Manuel Antonio Santos Pérez en sus calidades de esposa e hijo de la víctima, la cual ha sido ratificada ante éste tribunal; por haber sido hechas acorde con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de desglosar la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida, consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de la forma siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Lidia Ramona Pérez y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Manuel Antonio Santos Pérez por considerarlas éste tribunal como justas en el presente caso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a los señores Juan P. Sosa Cepín y Facundo Rafael Sosa Cepón, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza contra la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena a los señores Juan P. Sosa Cepín y Facundo Rafael Sosa Cepín al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Jaime A. Moronta González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se condena al señor Facundo Rafael Sosa Cepín al pago de las costas penales; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del la partes civilmente responsable y de la Compañía Magna de Seguros, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de los recurrentes pero sí el número y fecha de la sentencia impugnada y como ha sido una constante, que

cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, la presunción de que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos y el como el examen del expediente pone de manifiesto que los Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Luis Puro M. García intervinieron tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, por lo que procede el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

En cuanto a los recursos de Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, como personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede, declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Facundo Rafael Sosa Cepín, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme a las declaraciones vertidas por Facundo Rafael Sosa Cepín en la Policía Nacional, el día 2 de agosto de 1998 mientras éste transitaba por la autopista Duarte, al llegar a la sección Colorado, el conductor de la motocicleta entró a cruzar la autopista, se detuvo un poco y luego siguió, por lo que frenó, pero no pudo evitar darle; b) que el conductor de la motocicleta Luis Darío Santos falleció momentos después del accidente según certificado médico legal del 3 de agosto de 1998; c) que de acuerdo a las declaraciones del prevenido y del testigo José Aníbal Taveras Peña, esta corte ha podido establecer que el conductor Facundo Rafael Sosa Cepín conducía su vehículo de forma descuidada y atolondrada, lo cual ha quedado establecido cuando el mismo manifiesta: “frené pero no pude evitar darle”, lo que evidencia su imprudencia e inadvertencia en el manejo de vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa Cepín en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo y rechaza el recurso de Facundo Rafael Sosa Cepín en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de agosto del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Novas Cuevas (a) Betico.

Abogado: Lic. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Novas Cuevas (a) Betico, dominicano, mayor de edad, pescador y agricultor, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 228, Hato Nuevo, del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación del procesado José Novas Cuevas (a) Betico, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2003 Mercedes Mateo Ramírez interpuso formal querrela contra un tal Betico, quien resultó ser José Novas Cuevas, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de edad (13 años); b) que el 24 de julio del 2003 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Batoruco, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 2 de septiembre del 2003, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, de fecha 1ro. de diciembre del 2003, incoado personalmente por el imputado José Novas Cuevas (a) Betico, contra la sentencia criminal número 00032, de fecha 27 de noviembre del 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho dentro de los plazos legales que rige la ley, y cuyo dispositivo se haya copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: confirma la sentencia recurrida número 00032, de fecha 27 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró culpable al imputado José Novas Cuevas (a) Betico, de violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor D. E. R., de 13 años de edad, y lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se condena al imputado José Novas Cuevas (a) Betico al pago de las costas penales ocasionadas en grado de apelación; **CUARTO:** Rechaza el ordinal segundo del dictamen del ministerio público, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente José Novas Cuevas (a) Betico, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que contra-

rio al argumento presentado por el imputado y los testigos a descargo, en el sentido de que se le quiere hacer daño al imputado, los padres de la menor en todo momento resaltaron el vínculo de familiaridad existente con el imputado, situación esta que unida a la historia del presente caso y las declaraciones ofrecidas por la menor, descarta tal argumentación; b) Que fueron piezas del expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio, el acta de querrela de fecha 06 del mes de junio del año 2003, sustentada por la señora Mercedes Mateo Ramírez, madre de la menor; sometimiento judicial de fecha 24 del mes de junio del año 2003, a cargo del imputado José Novas Cuevas; certificado médico legal de fecha 06 del mes de junio del año 2003, bajo la firma del Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, quien afirma haber examinado a la menor, quien presenta: “desfloración de una semana aproximadamente”; declaraciones ofrecidas por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; c) Que de los hechos y circunstancias que intervienen en el presente caso, quedan tipificados los elementos constitutivos que caracterizan el crimen de violación sexual, determinados por: un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, en el presente caso queda demostrado, con el certificado médico del Legista de Bahoruco, quien da fe que la menor fue desflorada; el empleo de violencia, amenaza o constreñimiento, en la especie, el hecho de montarla en la motocicleta, conducirla a su residencia, llevarla a una finca de la comunidad denominada Arroyo Grande, sostener relaciones sexuales en dos (2) ocasiones en contra de su voluntad y posteriormente propinarle una golpiza desnuda; ausencia de consentimiento, que viene dada, en el uso de violencia y constreñimiento por parte del imputado, para contrarrestar la negativa de la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de agresión y violación sexual contra una

niña, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, castigado el último de estos con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado José Novas Cuevas (a) Betico, a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Novas Cuevas (a) Betico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 21 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arismendy Lantigua Balbuena y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Ruiz, Juan Isidro Flores A., Juan Brito García y Glennis Joselyn Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Lantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0185229-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación El Ingenio No. 62 Provincia Santiago, prevenido, Compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Ruiz en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores A., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, en nombre y representación de la compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Glennis Joselyn Rosario y Juan Isidro Flores, en nombre y representación de Arismendy Lantigua Balbuena, Hormigones Industriales JPC, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado

Especial de Tránsito Grupo No. I de San Francisco de Macorís, dictada el 16 de octubre del 2002, que declaró culpable a Arismendy Lantigua Balbuena y condenó a éste y a la persona civilmente responsable al pago de indemnizaciones, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Arismendy Lantigua Balbuena, por no haber comparecido a este tribunal no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 26 del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), contra la sentencia No. 6406 de fecha 16 de octubre del 2002, interpuesta por el Lic. Juan Isidro Flores, en nombre y representación del prevenido Arismendy Lantigua Balbuena, Hormigones Industriales, C. por A. y La Monumental de Seguros C. por A., dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el No. 6406 de fecha 16 del mes de octubre del año dos mil Dos (2002) dado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Francisco de Macorís ”;

Considerando, que el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz en representación de la compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: «**Primer Medio:** Falta de motivos, Insuficiencia de motivos, Contradicción de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal»;

Considerando, que los Licdos. Juan Brito García, Glennis Joselyn Rosario y Juan Isidro Flores, por su parte y en representación de Arismendy Lantigua Balbuena, la compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., proponen los siguientes medios: «**Primer Medio:** Falta de base legal; violación a norma jurídica sustancial, como lo es la falta

de calidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa»;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por los recurrentes respecto a la falta de motivos, en el cual, alegan en síntesis, lo siguiente: “los jueces están en la obligación, conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de motivar sus fallos o sentencias; que en el caso de la especie el Juzgado a-quo no dio los suficientes motivos que sirvieran de base para confirmar la sentencia ahora impugnada, y los motivos externados, son insuficientes; que el Juez a-quo confirmó la sentencia recurrida sin hacer ninguna justificación en cuanto a los pedimentos de los abogados recurrentes, no ha dicho en que consistió la falta, ni porque rechaza las conclusiones de los abogados; no ha hecho una mera relación de los hechos y del derecho con relación a la confirmación de la sentencia”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se limita a mencionar los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, que, por tanto, el Juez a-quo no explica como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sen-

tencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edalio Frías Reyes y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Glenis Thompson.
Interviniente:	Juan Pedro Santos Romero.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Práxedes Natera de los Santos y Rosa Erbin Bautista Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edalio Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0014055-7, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 15 del barrio Duarte del municipio de Villa Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el

12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de enero del 2004 a requerimiento de la Dra. Glenis Thompson, a nombre y representación de la Intercontinental de Seguros, S. A. y del señor Edalio Frías Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Práxedes Natera de los Santos y Rosa Erbin Bautista Tejada, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 literal a, 49 literal c, 61, 65, 74 literal d, 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se decla-

ran regulares en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación hechos por la Licda. Glenys Thompson, en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2002, actuando en representación de Edalio Frías Reyes, y Intercontinental de Seguros, contra la sentencia No. 315-05-00050, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Pedro Santos Romero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Edalio Frías Reyes, de generales anotadas, de violación a los artículos 40 letra c, 61, 65, 74 letra d, 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Juan Pedro Santos Romero, de generales anotadas, de violación a los artículos 47-1 letra a, 65, 135 y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Pedro Santos Romero, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Joselin Calvo Peña, Práxedes Natera de los Santos, Rosa Erbin Bautista Tejada y Heraldo Valdez Mejía, por ser hechas en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Edalio Frías Reyes, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00)

como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Joselín Calvo Peña, Práxedes Natera de los Santos, Rosa Erbin Bautista Tejada y Heraldo Valdez Mejía, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Edalio Frías Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Edalio Frías Reyes,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Edalio Frías Reyes, es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 29, 40, 47, 49, 61, 65, 74 y 76 de la ley que rige la materia, no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; b) que a consecuencia de dicho accidente el conductor de la motocicleta Juan Santos Romero, resultó agraviado y sufrió lesiones curables en un período de cinco años, conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio; c) que los conductores prevenidos, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron faltas, Edalio Frías Reyes, la de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, y Juan Pedro Santos Romero, por violación al artículo 47-1 de la Ley 241, este no portaba licencia de conducir, no tenía casco protector y conducía a exceso de velocidad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Edalio Frías Reyes, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 40 literal a, 49 literal c, 61, 65, 74 literal d, y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos (RD\$500.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pedro Santos Romero en el recurso de casación interpuesto por Edalio Frías Reyes y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos Edalio Frías Reyes en calidad de persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S.A., entidad aseguradora y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Práxedes Natera de los Santos, Samuel José Guzmán y Rosa Erbin Bautista Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 49

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo y 23 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Avelino Abreu de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Luciano Hilario Marmolejos, Andrés Figuereo, Luis R. Castillo Mejía, Ariel Báez Heredia y Radhamés Santana Rosa.
Intervinientes:	Andrés Avelino Abreu de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo, Wilkins Guerrero y Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Abreu de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0094004-2, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 14 del Barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida; Nelly Díaz Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0009932-4, domiciliada y residente en la carretera Mella No. 14 del Barrio México de la ciudad San Pedro de Macorís, parte civil constituida; Ni-

colás Abreu de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0008751-9, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 14 del Barrio México de la ciudad San Pedro de Macorís, parte civil constituida; Juan Antonio Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 027-0001660-9, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 23 del Barrio Güaley de la ciudad de Hato Mayor, prevenido; Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 025-0019226-1, domiciliado y residente en el kilómetro 6 No. 47 del sector Santa Lucía del municipio y provincia de El Seibo; prevenido; Leasing Popular, S. A., con domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, persona civilmente responsable; Agencia y Mueblería Alba, C. por A., con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió No. 24 de la ciudad de San Pedro de Macorís, persona civilmente responsable; Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., con domicilio social en la avenida Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, entidad aseguradora, Radhams Santana Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0383879-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 12 de esta ciudad, contra las sentencias incidentales de fechas 15 de mayo y 23 de julio del 2003 dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Figuerero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente e interviniente Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de julio de 2003, a requerimiento del Dr.

Andrés Figuerero Herrera, actuando en nombre y representación de Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz contra la sentencia incidental de fecha 23 de julio del 2003;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de mayo de 2003, a requerimiento de los Dres. Luciano Hilario Marmolejos, Luis R. Castillo Mejía, Ariel Báez Heredia y Radhamés Santana Rosa, en contra de la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 3723 sobre Incidentes Procedimentales, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervinieron las sentencias incidentales dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fechas 15 de mayo y 23 de julio del 2003, dispositivos que copia-

dos textualmente son los siguientes: “**PRIMERO:** Que se debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales rendidas por el abogado de la compañía Universal América hoy Seguros Popular, por improcedentes e infundadas, ya que el Juez-aquo al referirse en sus motivos a las conclusiones de dicho abogado y al acoger en su dispositivo las conclusiones de la parte civil constituida, se sobrentiende que la referida compañía fue debidamente juzgada; **SEGUNDO:** Que se debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales del abogado de la sociedad comercial Leasing Popular, S. A., ya que de conformidad con lo que dispone la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 del mes de mayo año 2001, al momento del accidente el vehículo descrito precedentemente, que conducía Santiago Sánchez, se encontraba registrado a nombre de Leasing Popular, S. A.; **TERCERO:** Fija el conocimiento de la audiencia para el día 28 de mayo del año 2003, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Se reservan las costas”; “**PRIMERO:** Que debe sobreseer como en efecto sobresee el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia marcada con el No. 350-02-360 de fecha 3 de septiembre año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 de este municipio de San Pedro de Macorís, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca y falle el recurso de casación a la sentencia incidental dictada por esta Cámara Penal en fecha 15 del mes de mayo del año 2003; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que como se advierte de la lectura de las actas de casación levantadas a requerimiento de los abogados Ariel Báez Heredia, Luis R. Castillo Mejía y Luciano Hilario Marmolejos, no figuran los nombres de los recurrentes a nombre de quienes actúan, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el exa-

men del expediente pone de manifiesto que dichos letrados intervinieron tanto en primera instancia como en apelación en nombre y representación de Juan Antonio Cuevas Sánchez, Leasing Popular, S. A., Santiago Sánchez, Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Universal América, hoy Seguros Popular, respectivamente, por lo que se procede a estudiar los recursos a nombre de las partes anteriormente señaladas;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos.

En cuanto al recurso de Juan Antonio Cuevas Sánchez, prevenido, Santiago Sánchez, prevenido, Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, Agencia y Mueblería Alba, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003:

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha rechazado el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado planteado por la barra de la defensa, y se avocó a conocer el fondo del asunto, reenviando su conocimiento para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Radhamés Santana Rosa contra la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por el Lic. Radhamés Santana Rosa, contra la decisión transcrita anterior-

mente, sin declarar en qué calidad lo hacía o a nombre quién actuaba, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción o de haber sido parte en la instancia que culmine con la sentencia impugnada; que del análisis de los legajos del expediente se desprende que dicho recurrente no forma parte del presente proceso, por lo que deviene inadmisibile su recurso por falta de calidad para poder recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio del 2003:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “el juez apoderado hizo una indebida aplicación del derecho, porque la Ley No. 3723 en su artículo primero es totalmente clara y precisa, por tanto bajo ninguna circunstancia debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, esperando que la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronunciara en relación con los recursos de casación intentados contra la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003, por lo cual hizo una mala y errónea apreciación de los hechos y por consecuencia una peor aplicación del derecho”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo alegan los recurrentes, que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 dispone que los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias incidentales en materia represiva no suspenden el conocimiento del fondo del proceso por parte del tribunal apoderado del asunto, no es menos cierto que esa es una disposición genérica, aplicable de manera ordinaria, pero existen casos excepcionales, que por su naturaleza ameritan un mayor grado de prudencia, lo cual determina que no sea casable la decisión de sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal superior produzca su sentencia en relación al caso, por lo que el Juzgado a-quo actuó correctamente, y por tanto procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Santana Rosa, Juan Antonio Cuevas Sánchez, Santiago Sánchez, Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia incidental del 15 de mayo del 2003 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Admite como intervinientes a Santiago Sánchez, Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Popular, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz contra la sentencia incidental del 23 de julio del 2003 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Radhamés Santana Rosa, Juan Antonio Cuevas Sánchez, Santiago Sánchez, Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Popular, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz; **Quinto:** Ordena la devolución del expediente al Juzgado apoderado; **Sexto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Ponciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 064-0015477-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 147 del municipio de Tenares provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable y, Ramón Antonio Peña Santos, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002 a requerimiento de Rafael Peña Salcedo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Ponciano, actuando a nombre de Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 3 de enero del año 2000,

por el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo, actuando a nombre y representación de Rafael Peña Salcedo, de Ramón Antonio Peña Santos y de la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 1305, dictada el 30 de diciembre de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a Rafael Peña Salcedo, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Percio Antonio Reynoso y, Pedro Emmanuel Sierra, y en consecuencia se condena a 1 mes de presión correccional y RD\$200.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bdo. Amaro, en representación de Confesor Reynoso y Ana Delia Abreu, padres de Percio Antonio Reynoso, y Pedro Antonio Serra y Elvia Ramona Cordero, por sí y en representación de su hijo Pedro Emmanuel Serra, por ser procedente; **Tercero:** Se condena a Rafael Peña Salcedo conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Peña Santos, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 a favor de Pedro Antonio Serra, Ana Delia Abreu y Pedro Emmanuel Serra, todo como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia de la falta cometida por Rafael Peña Salcedo; **Cuarto:** Se condena a Rafael Peña Salcedo, conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Peña Santos al pago de una astreinte de RD\$100.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de su pronunciación; **Quinto:** Se condena a Rafael Peña Salcedo, al pago de las costas penales y de las costas civiles a pagar conjuntamente con su comitente Ramón Antonio Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en virtud de las Leyes 411 y 126 sobre Seguros; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para

darle su verdadera calificación al hecho de la prevención y en consecuencia, declara culpable al prevenido Rafael Peña Salcedo de violar el artículo 49 en su letra b) e inciso I y el artículo 65, ambos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los agraviados, Percio Antonio Reynoso y Pedro Emmanuel Serra, por lo cual se le condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; no pudiéndosele imponer una sanción mayor, porque el ministerio público, no recurrió las sentencia de primer grado y tomando a la vez en cuenta que hubo falta de la víctima; quedando confirmado el ordinal en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Peña Salcedo, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Confesor Reynoso y Ana Delia Abreu, padres de Percio Antonio Reynoso, y la de Pedro Antonio Serra y Elvia Ramona Cordeiro, por sí y en representación de su hijo, Pedro Emmanuel Serra, por intermedio del Dr. R. Bienvenido Amaro, contra Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos y con oponibilidad de la sentencia a intervernir La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido formulada de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, actuando por propia autoridad, confirma los ordinales tercero, sexto y el quinto, este último en cuanto a las costas civiles de la sentencia apelada; **Sexto:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por ser improcedente en el presente caso; **Séptimo:** No se le otorga, costas civiles de alzada a favor del abogado de la parte civil, en razón de que dicha parte, no interpuso recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de Rafael Peña Salcedo, en su calidad de persona civilmente responsable y Ramón Antonio Peña Santos, persona civilmente responsable:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su

declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en los cuales fundamentan la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Peña Salcedo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante desprenderse del análisis de los legajos del presente proceso, que el recurrente Rafael Peña Salcedo, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 27 de septiembre de 1998, siendo aproximadamente las 7:00 P. M., en la carretera que conduce de la provincia Salcedo al municipio de Tenares, a la altura del kilómetro 2, próximo al cruce de la sección de Conuco, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil marca Honda Accord, conducido por el

prevenido recurrente Rafael Peña Salcedo (quien conducía de forma inadvertida, imprudente, temeraria y descuidada mientras transitaba en dirección oeste a este por la carretera antes mencionada) y la motocicleta conducida por Percio Antonio Reynoso, quien transitaba de la sección Conuco a la vía principal por donde transitaba el automóvil conducido por el prevenido recurrente Rafael Peña Salcedo, quien lo impactó con el bomper de su vehículo; b) Que como consecuencia del accidente, tanto el conductor de la motocicleta Percio Antonio Reynoso, como su acompañante, el menor Manuel Sierra, sufrieron politraumatismos diversos, que al primero le ocasionaron la muerte y al segundo lesiones curables en un período de diez (10) días, salvo complicaciones, de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales y el acta de defunción que consta en el expediente; c) Que tanto el conductor de la motocicleta, Percio Antonio Reynoso (fallecido), como el conductor del automóvil, Rafael Peña Salcedo, cometieron faltas que provocaron el accidente, el primero al penetrar en forma repentina desde un tramo secundario a una vía principal, por la cual transitaba el automóvil conducido por el segundo, quien se desplazaba de manera y velocidad temeraria y sin la debida precaución y pericia a fin de evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal b, e inciso 1 y el 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona de la forma siguiente: 1) El artículo 49, literal b, establece “De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10) o más, pero por menos de veinte (20)”;

2) El inciso 1 del artículo 49 de la mencionada ley, expresa “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00)...”;

por lo que la Corte a qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, que lo condenó a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Salcedo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y Ramón Antonio Peña Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Peña Salcedo, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Livio Rafael Sánchez Rosario y Julio César Acosta.
Abogado:	Lic. Luis L. Félix.
Interviniente:	Julio César Acosta.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Livio Rafael Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identificación personal No. 22326 serie 48, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 72 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable y, Julio Cesar Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 35079 serie 48, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 35 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Luis L. Félix actuando a nombre y representación de Livio Rafael Sánchez y Julio César Acosta;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Julio César Acosta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por los nombrados Livio Rafael Sánchez e Hilda Aquino de Polanco y Julio César Acosta, representados por sus abogados contra la sentencia co-

rreccional No. 345 de fecha 13 de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran a los nombrados Livio Rafael Sánchez R. y Julio César Acosta, de generales conocidas, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, 61 y 65, en consecuencia y por su falta concurrente se les condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes, se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran en cuanto a la forma, buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por el prevenido Julio César Acosta, a través de sus abogados Lic. José Sosa V. y Licda. Evangelina Sosa V., en contra de Livio Rafael Sánchez R., como autor de los hechos, e Hilda Aquino de Polanco, persona civilmente responsable; por Livio Rafael Sánchez R., a través de sus abogados constituidos Dr. Miguel Danilo Jiménez y Lida. Evelin J. Frómeta Cruz, en contra de Julio César Acosta, en su calidad de co-autor de los hechos y propietario, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, ambas válidas, solo se condena por su falta concurrente en mayor grado al co-prevenido Livio Rafael Sánchez, y la persona civilmente responsable Hilda Aquino de Polanco, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Julio César Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con motivo de dicho accidente más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, **Cuarto:** Se condena al nombrado Livio Rafael Sánchez e Hilda Aquino, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lic. José Sosa y la Licda. Evangelina Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal primero, segundo y el tercero modificando este último en cuanto al monto de la indemnización y se condena solidariamente a los nombrados Livio Rafael

Sánchez, prevenido, Hilda Aquino de Polanco, personal civilmente responsable como propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del nombrado Julio César Acosta, por considerar esta Corte que es la suma justa y razonable para reparar los daños físicos personales y morales recibidos por él a consecuencia de un accidente; **TERCERO:** Se confirma el ordinal cuarto; **CUARTO:** Se condena al nombrado Livio Rafael Sánchez al pago de las costas penales y civiles, esta últimas conjunta y solidariamente con Hilda Aquino de Polanco, distrayendo estas a favor y provecho de los licenciados José Sosa Vásquez y Evangelina Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado
a nombre de Julio César Acosta:**

Considerando, que el recurso de casación que aparece a nombre de Julio César Acosta fue interpuesto por el Lic. Luis L. Félix, quien figura en una solicitud de reapertura de debates como abogado constituido de Livio Rafael Sánchez, de donde se infiere que se incurrió en un error al momento de levantar el acta del referido recurso, máxime cuando Julio César Acosta deposita memorial de intervención en el recurso interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Livio Rafael Sánchez:**

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de

nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, y sólo procede examinarlo en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 21 de enero de 1994, mientras Livio Rafael Sánchez conducía un vehículo, propiedad de Hilda Aquino de Polanco, en dirección sur-norte por la calle Francisco J. Peynado al llegar a la esquina con la calle Duarte chocó con la motocicleta conducida por Julio César Acosta, quien resultó con fractura en la pierna derecha y pseudoartrosis del foco de fractura, acortamiento de miembro inferior derecho con deformidad del mismo, lesiones de carácter permanente; b) Que de las declaraciones de Livio Rafael Sánchez R. en el sentido de que reconoce que cometió una falta entrando su vehículo un poco a una calle de mayor tránsito, robustecidas por las del testigo Manuel Abad en el sentido de que vio cuando el carro conducido por el prevenido le dio el golpe a la motocicleta, queda evidenciado que violó las disposiciones de la Ley No. 241 en sus artículos 49, 74 letra b, por conducir con inobservancia, imprudencia y torpeza y en forma descuidada y atolondrada”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar en cuál de los literales o numerales del artículo 49 se basó la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el cual consta que Julio César Acosta presentó “fractura en la pierna derecha, pseudoartrosis del foco de fractura, acortamiento de miembro inferior derecho con deformidad del mismo, lesión de carácter permanente”, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Livio Rafael Sánchez son sancionados con las penas

previstas por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$2,000.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Acosta en el recurso de casación interpuesto por Livio Rafael Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Livio Rafael Sánchez, contra la sentencia indicada, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Darío Rosario Adames (a) Fausto.
Abogados:	Licdos. Eduardo Risk Hernández y Jaime Ángeles.
Recurridos:	Ramón Báez Romano y compartes.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Juan E. Morel Lizardo y Dr. Pascal Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Rosario Adames (a) Fausto, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral No.001-0066737-7, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Risk Hernández, por sí y por el Lic. Jaime Ángeles, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Reynaldo Ramos Morel, por sí y por el Dr. Pascal Peña en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Eduardo Risk, depositado en secretaría de la Corte a qua el 3 de enero del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Pascal Peña Peña y los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Juan E. Morel Lizarzo, actuando a nombre y representación de Ramón Báez Romano, Juan Daniel Balcácer, Federico Henríquez Grateraux, Osvaldo Santana y Editora El Siglo, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Darío Rosario Adames (a) Fausto, por alegada violación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, contra Ramón Báez Romano, Juan Daniel Balcácer, Federico Henríquez Grateraux, Osvaldo Santana y Editora El Siglo, C. por A., fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de

mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando su fallo el 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: en fecha 20 de mayo del 2003, por el Dr. Claudio E. Stephan, en representación del señor Darío Antonio Adames; b) en fecha 26 de mayo del 2003, por la Dra. Carmen Chevalier, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Máximo A. Caraballo, ambos recursos en contra de la sentencia No. 206-2003, de fecha 19 de mayo del 2003, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Ramón Báez Romano, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de febrero del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a la parte prevenida, razón social Editora El Siglo, C. por A., Federico Henríquez Grateraux, Juan Daniel Balcácer, Osvaldo Santana y Ramón Báez Romano, de generales anotadas, no culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 65-00, en perjuicio del señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarándose las costas penales de oficio, a favor de los mismos; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Sthepan, en contra de la parte prevenida, razón social Editora El Siglo, C. por A., Federico Henríquez Grateraux, Juan Daniel Balcácer, Osvaldo Santana y Ramón Báez Romano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte ci-

vil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del señor Ramón Báez Romano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha 20 de junio del 2005, fecha en la que se conoció el fondo de los recursos de que se tratan;

TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que descargó de toda responsabilidad penal a los señores Federico Henríquez Grateraux, Juan Daniel Balcácer, Osvaldo Santana y Ramón Báez Romano y a la razón social Editora El Siglo, C. por A., por ser justa y reposar sobre base legal, ya que no ha sido establecido en el plenario que los procesados hayan incurrido en las violaciones a los textos legales por los cuales fueron juzgados, tanto en el Tribunal a quo, como por ante esta Corte;

CUARTO: Condena al señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, parte civil constituida sucumbiente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynaldo Ramos Morel, Pascal Peña y del Lic. Juan E. Morel, abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Darío Rosario Adames (a) Fausto, actor civil:

Considerando, que en su memorial de casación, los abogados del recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de carácter legal (Ley 65-00 sobre Derecho de Autor). Violación a normas constitucionales y contenidas en pactos internacionales; b) Que la sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia está manifiestamente infundada, por no tomar en cuenta ni el valor de las declaraciones de los testigos, falta de real apreciación de los hechos establecidos, desconoció los términos legales exclusivos en materia de derecho de autor”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en relación a la violación a normas de la Constitución de la República y a reglas contenidas en pactos o tratados internacionales, el mismo se limita a exponer que la Corte a-qua violó la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, en perjuicio del Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto, y que al actuar así el tribunal de alzada violó el artículo 27, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 numeral 14 de la Constitución de la República, lo cual expone el recurrente como un enunciado sin desarrollar;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la sentencia es infundada por no tomar en cuenta las declaraciones de los testigos y por no haber hecho una real apreciación de los hechos, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los prevenidos reconocen que el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, fue el propulsor y era el coordinador del proyecto, pero que la Editora El Siglo es la dueña de la publicación; b) que la misma se enmarcaba dentro de la actividad laboral que en sus funciones tenía el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, dentro de la empresa, y que en la obra no hay labor intelectual de parte del demandante; que se limitó a recoger datos y materiales que constituyen la labor intelectual de los articulistas que figuran en la publicación “Cultura y Sociedad en la República Dominicana del Siglo XX”, que sí constituyen colección de carácter intelectual protegida por la ley; c) que por los hechos descritos no se configuran los delitos de violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; d) que en la especie, la violación no está configurada, pues la actividad que dice el querellante que realizó, no constituye una creación intelectual de su parte; e) que tampoco ocurre en la especie la violación a lo establecido en el artículo 10 de la ley sobre las compilaciones, ya que el recurrente, al seleccionar o disponer de los contenidos de las publicaciones de los autores, no realizó ninguna creación de carácter intelectual; f) que la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde a la Editora El Siglo, C. por A., puesto que los autores de los artículos publica-

dos cedieron a su favor sus derechos, con la finalidad de que fueran publicados y recibieran compensación económica pactada; g) que la labor del recurrente se enmarca dentro de lo que era su trabajo para la Editora El Siglo, C. por A., lo que no constituyó una creación intelectual de su persona, sino una mera coordinación, para que los autores escribiesen sus artículos para publicarlos y pagarles las sumas convenidas con la Editora El Siglo, C. por A.”;

Considerando, que tal como expuso la Corte a-qua, la labor desarrollada por el recurrente Darío Rosario Adames (a) Fausto, estuvo enmarcada dentro de sus obligaciones como empleado de la empresa Editora El Siglo, C. por A., toda vez que su participación en el referido proyecto consistió en la coordinación para la selección de títulos y autores para publicación de los artículos, no en la recopilación o la compilación de los mismos, que fue realizada por otra persona y editada por la empresa para la cual él trabajaba;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia de primer grado, por lo que los argumentos arguidos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Rosario Adames (a) Fausto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 53

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 19 de noviembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Altagracia Acosta Adames.

Abogado: Dres. Juan José Ortiz y Rafael A. Cruz Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Acosta Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1202476-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 17 No. 13 del sector Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Ortiz, por sí y por el Dr. Rafael A. Cruz Durán, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre del 2004, a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan José Ortiz y el Lic. Rafael A. Cruz Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo del 2003 fueron sometidos a la justicia el 2do. Tte. José A. Acosta Adames, E. N. y el 1er. Tte. Lic. Delanoy del Rosario Batista Félix, P. N. por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del Tte. Atalo Mejía, P. N., hecho ocurrido el 8 de septiembre del 2002; b) que el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional envió mediante providencia calificativa del 15 de julio del 2003, a los imputado ante el tribunal criminal; c) que el consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 3 de marzo del 2004 la cual fue recurrida en apelación ante el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía

Nacional, que pronunció la sentencia ahora impugnada el 19 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se acoja bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. Tte. José A. Acosta Adames, E. N., contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, marcada con el No. 2 de fecha 3 de marzo del 2004, que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de 1er. Tte. Méd. Atalo A. Mejía Guerra, P. N., en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, para cumplir en la cárcel pública de La Vega, R. D.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, obrando por autoridad de ley, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 2 de fecha 3 de marzo del 2004, emitida por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Acosta Adames, invoca en el memorial depositado por sus abogados, como medio de casación “Desnaturalización de los hechos”, en el cual, alega en síntesis lo siguiente: “que en la compilación de todos los medios de pruebas, escritos, peritajes y pruebas testimoniales no existe ninguna prueba que haga establecer que el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. cometiera el crimen de homicidio voluntario en contra de su hermano de arma, con quien sostenía relaciones de amistad incuestionable, de conformidad con todos los testimonios, pero además, existe una clara desnaturalización de los hechos y contradicción en la sentencia de la corte al expresar que la prueba de absorción atómica dio negativa solamente al imputado Acosta Adames, no obstante lo declara culpable”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que el 8 de septiembre del 2002, alrededor de las tres de la madrugada, mientras el 2do. Tte. ® José A. Acosta

Adames, E. N. regresaba de la ciudad de Santiago hacia Santo Domingo, en compañía del 1er. Tte. Méd. Atalo A. Mejía Guerra, P. N., quien conducía el vehículo, del 1er. Tte. Lic. Delanoy del Rosario Batista Félix, P. N. y la señora Julia Angelista García Sánchez, conversaban sobre lo bien que lo habían pasado en una fiesta a la cual fueron invitados en la ciudad de Santiago por el Tte. Cor. Méd. Roselio Aquino Martínez, E. N.; que en el transcurso del viaje los pasajeros del vehículo deciden dormir y al llegar al municipio de Villa Altigracia sufren un accidente, en el cual todos los ocupantes resultaron con lesiones de gravedad; b) que en este accidente resultó muerto el 1er. Tte. Méd. Atalo A. Mejía Guerra, P. N., y de acuerdo a la autopsia practicada al cadáver se determinó que el deceso se produjo por impacto de proyectil que le produjo la muerte de inmediato; c) que en la experticia realizada por el Departamento Científico de la Policía Nacional a las personas que ocupaban el vehículo accidentado, en el proceso de absorción atómica para determinar la presencia de pólvora en las manos de éstos, se determinó que la única persona que no tenía pólvora en sus manos era el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. y también se examinaron las armas que se encontraron en el vehículo accidentado, determinándose que la pistola cal. 45, cargada a éste había sido disparada; d) que en vista de estas pruebas que constan en el expediente se ha podido determinar que el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. fue quien le disparó al occiso con su arma de reglamento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se manifiesta, tal como alega el recurrente, que existe una evidente contradicción en los motivos de la sentencia impugnada, al indicar ésta en sus considerando, por una parte, que “...en el proceso de absorción atómica para determinar la presencia de pólvora en las manos de éstos, se determinó que la única persona que no tenía pólvora en sus manos era el 2do. Tte. José A. Acosta Adames, E. N. y también se examinaron las armas que se encontraron en el vehículo accidentado, determinándose que la pistola cal. 45, cargada a éste había sido disparada” y, por otra parte, “que en vista de estas pruebas

que constan en el expediente se ha podido determinar que el 2do. Tte. José A. Acosta Adames, E. N., fue quien le disparó al occiso con su arma de reglamento”, los cuales, de ser anulados recíprocamente, la dejarían sin motivos suficientes para justificar el fallo impugnado, por lo que procede la anulación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma Corte la cual deberá ser integrada por jueces distintos de los que produjeron la sentencia casada; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 2 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Junior García Bobadilla y compartes.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior García Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1191425-5, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 60 de la Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Esteban Placencia de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 76 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad y, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 24 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre de Junior García Bobadilla, Esteban Placencia y Universal América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, literales c y d; 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Junior García Bobadilla, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Junior García Bobadilla, la parte civilmente responsable Esteban Teodoro Placencia de Jesús, la Universal América o Seguros Popular y Santa Ivelisse Soto, actuación procesal obrante en la especie mediante la asistencia letrada prestada por los Dres. Milcíades Castillo Velásquez y Francisco

García Rosa, en contra de la sentencia No. 265-2001-705, del 9 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación, en el aspecto versante sobre la pena, en consecuencia se condena al nombrado Junior García Bobadilla, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00; tras acoger en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada mediante la vía de apelación, en el aspecto versante sobre la fijación de los montos de resarcimiento civil, en consecuencia, se condena a los nombrados Junior García Bobadilla y Esteban Teodoro Placencia de Jesús, en las respectivas calidades obrantes en la especie, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones Ciento Treinta Mil (RD\$2,130,000.00) prorrateados en la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio de la señora Dormilia Casado Olaverria; Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los menores de edad Hairo Guerrero Casado, Mariana Esther Peña Casado y Miguel Ángel González Casado, distribuidos a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Ramón Basilio Soto; Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) en disfrute de Ana Miguelina Peguero Montás; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en beneficio de Santa Ivelisse Soto y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) para Altagracia Yolanda Santana Báez, sumas dinerarias destinadas a reparar los daños y perjuicios sufridos por las partes actoras en justicia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Junior García Bobadilla y a la parte civilmente responsable Esteban Teodoro Placencia de Jesús al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara

común y oponible en el aspecto civil la sentencia obrante en el caso de la especie a la razón social la Universal América o Seguros Popular, por tratarse de la compañía aseguradora del vehículo de motor causante del accidente de tránsito en cuestión; **SÉPTIMO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación por existir una adecuada congruencia entre los hechos juzgados y el derecho aplicado para la solución del caso ocurrente”;

En cuanto al recurso de Junior García Bobadilla, en su calidad de persona civilmente responsable, Esteban Placencia, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de Junior García Bobadilla, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Junior García Bobadilla, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por

tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con las declaraciones de Altagracia Yolanda Santana Báez, vertidas por ante el tribunal de primer grado, mientras se encontraba en la parte delantera del vehículo conducido por Ramón Basilio Soto, rumbo a San José de Ocoa, pudo ver la luz del camión guiado por el prevenido recurrente Junior García Bobadilla; que para evitar el accidente Ramón Basilio Soto, dirigió su vehículo hacia el carril derecho, pero el prevenido recurrente Junior García Bobadilla, tomó la misma dirección y fue así como se produjo la colisión; b) Que Juan Lara Jiménez declaró por ante el tribunal de primer grado que mientras se encontraba prestando servicio como guardián en la agencia de vehículos Nicolás Motors, C. por A., pudo ver a través de la luz del camión conducido por el prevenido recurrente, que éste venía balanceándose de un carril a otro, llegando a ocupar el carril en el cual transitaba Ramón Basilio Soto; que a consecuencia del accidente resultó muerta una persona y varias heridas; c) Que el agraviado Ramón Basilio Soto, declaró por ante la Policía Nacional, que venía transitando en su vehículo en la autopista Sánchez desde Baní hacia San José de Ocoa, en compañía de Altagracia Yolanda Santana Báez, Ana Miguelina Peguero Montás y la hoy occisa Ramona Ivelisse Casado, y que al llegar al kilómetro 2 de la mencionada vía, el prevenido recurrente Junior García Bobadilla, quien conducía el camión marca Daihatsu cruzó a su carril y lo impactó; d) Que el prevenido recurrente Junior García Bobadilla, declaró por ante la Policía Nacional que el 5 de julio del 2001 en horas de la madrugada iba transitando por la autopista Sánchez desde Azua hacia Baní en un camión marca Daihatsu, a una velocidad de 85 kilómetros por hora, y que al llegar al kilómetro 2 de dicha vía impactó de frente con el vehículo conducido por Ramón Basilio Soto, quien venía en dirección opuesta en una semi-curva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, el hecho es sancionado con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenándolo al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Junior García Bobadilla, en su calidad de persona civilmente responsable, Esteban Placencia, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Junior García Bobadilla, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckinney Ureña.
Abogados:	Dr. Zenón B. Collado y Lic. Joaquín Ant. Herrera Sánchez.
Recurridos:	ARS Pladente, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Nimio de los Santos, Guarionex Ventura y Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Salomón Moreta Félix, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0446113-2, y Adelfa M. Mckinney Ureña, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0570036-3, domiciliados y residentes en la Av. San Vicente de Paúl esquina calle Puerto Rico, Apto. 12, Baro Plaza, del municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joaquín A. Herrera por sí y por el Dr. Zenón Collado Paulino en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Nimio de los Santos por sí y por los Licdos. Guarionex Ventura y Emilio de los Santos en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Zenón B. Collado y Lic. Joaquín Ant. Herrera Sánchez a nombre de los recurrentes, que contiene los agravios que se invocan en contra de la sentencia recurrida, que fue depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 21 de diciembre del 2005, y los cuales serán analizados más adelante;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para ser conocido el 24 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre del 2003 Salomón Moreta Félix, Adelfa M. Mackinney Ureña y Juan Carlos Berroa Moreta interpusieron formal querrela con constitución en parte civil, contra ARS

Pladent, S. A., Dennis S. Cabrera Marte, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Soto Castillo, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Hortón, Juan Bta. Peña Cabrera y Francisco Ramón Soto Castillo por presunta violación al artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpables al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S. A., tras acoger circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte, en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S. A., a la restitución de la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (429,000.00) en provecho de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en virtud del artículo 51 del Código Penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) por los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en contra de los ciudadanos Dennis Sisoos Cabrera Marte, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Horton, Juan Bautista Peña Cabrera, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Isabel del Consuelo Soto Castillo y Francisco Ramón Soto Castillo, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena en cuanto al fondo, al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos en partes legales a los

señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal y corporativo de la parte imputada; **SEXTO:** Se condena al señor Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dineraria impuesta como indemnización en la sentencia interviniente en la especie juzgada, a partir del lanzamiento de la acción de la justicia, a título de reparación complementaria; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Joaquín Herrera Sánchez, Roberto Mateo Valle y Zenón Bautista Collado Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de octubre del 2005, por el Dr. José Guarionex Ventura y Lic. Emilio de los Santos, parte de la defensa, actuando en nombre y representación de Dennis Sisoos Cabrera Marte, en su calidad de imputado; y b) en fecha 6 de octubre del 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1642-2005, de fecha 23 de septiembre del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Juzgado Liquidador del Distrito Nacional); **SEGUNDO:** Acoge los indicados recursos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y declara no culpables al señor Dennis Sisoos Cabrera Marte y Pladent, S. A., de generales anotadas, por no haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, declara su absolución por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de casación de Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckinney, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes tienen en su recurso que la sentencia debe ser casada, en síntesis, por lo siguiente: “Violación al principio de irretroactividad de las leyes, violación al artículo 153 de la Ley 8701 del 10 de mayo del 2001 que rige el sistema de seguridad social en la República Dominicana y sentencia infundada, ya que la Corte a-qua en su considerando 14 señala que “esta Sala de la Corte toma en consideración lo expuesto por el ministerio público en su recurso sobre la realización de una operación de lícito comercio”; que la Corte a-qua violó el principio de la irretroactividad de las leyes, pues el tribunal de primer grado, conoció del caso de la especie, como un tribunal liquidador, toda vez que dicho tribunal fue apoderado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y en tal sentido, el procedimiento seguido por el juez liquidador fue el que instituía el antiguo Código de Procedimiento Criminal, código este que le permitía a los jueces fallar forjándose la íntima convicción, así como tampoco tenía el juez de primer grado que acoger lo planteado en el dictamen del ministerio público actuante, pues en el caso que nos ocupa, no era aplicable el artículo 336 del Código Procesal Penal; violación al artículo 153 de la Ley 87-01, pues no puede considerarse como una operación de lícito comercio, una operación de transferencia de una ARS, pues para ello es necesario contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Salud, cosa esta que el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte como abogado sabía y ésto fue lo que dio motivo a que el Juez de primer grado le retuviera falta penal a dicho imputado, lo que debió tomar en cuenta la Corte a-qua a la hora de decidir y no revocar la sentencia como lo hizo, contribuyendo con ello, que el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte, se quede con la suma de RD\$429,000.00 que los hoy recurrentes le pagaron por una ARS que no puede ser vendida sin antes cumplir

con lo que establece el artículo 153 de la Ley 87-01, que rige la especie; sentencia infundada, pues el juez de primer grado después de analizar las pruebas, forjó su íntima convicción en la soberanía de apreciación de las pruebas sometidas y en el entendido de que una ARS no puede ser puesta en venta como un objeto cualquiera, por lo que el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte al vender ARS Pladent, lo hizo con un dolo intencional; que si la Corte a-qua entendió que el Juez a-quo, al no hacer alusión a los demás imputados incurrió en violación a la ley, tal y como lo señala en el considerando No. 18 de la sentencia objeto del presente recurso, lo que debió fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando fuera necesario realizar una nueva valoración de la prueba tal y como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, parte in fine”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que los elementos de prueba analizados por el juez de primer grado, tal como lo plantearan el ministerio público y la defensa, no daban lugar a la evacuación de una sentencia condenatoria contra el imputado pues se trataba de un asunto contenido en un contrato intervenido entre la parte querellante (recurrida) y el recurrente, cuyo cumplimiento se vio afectado por actuaciones ajenas al espíritu del mismo realizadas por la parte acusadora privada, como lo fue el hecho de que el comprador se presentara por ante la SISARIL a solicitar la autorización correspondiente a nombre ARS Pladent Resuelve, cuando en lo convenido el nombre Pladent era reservado a los vendedores, es decir, que no era sujeto a ser usado por el comprador; que resulta de derecho acoger lo planteado por el ministerio público y por la defensa en el sentido de la absolución del imputado recurrente por no existir en la especie violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, no encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo; que un aspecto que llama la atención de esta Sala de la Corte lo constituye el

hecho de que el juez de primer grado, aún cuando escuchó en calidad de prevenidos (imputados) a los señores Milcíades Alberto Brea Santana, Lissete Soto Castillo, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Martínez Hortón, Juan Bautista Peña Cabrera y Francisco Ramón Soto Castillo, en su sentencia no hace alusión a los mismos ni a la demanda reconventional lanzada por Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez, y en ninguna de las partes recurrió en ese sentido, pero ha de observarse que con relación a éstos, no hay nada que juzgar, toda vez que no existe condena en su contra y esos aspectos no fueron impugnados, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 399 y 400 de la norma procesal vigente, y por el principio de correlación entre la acusación y la sentencia”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ve en la imposibilidad de evaluar si ha sido correcta o incorrectamente aplicada la ley, toda vez que las pruebas aportadas por las partes son contradictorias, por tratarse, por un lado de un contrato carente de firmas y por otro de las fotocopias, que carecen de valor probatorio, de otro contrato y un addendum al mismo, en ambos intervienen las mismas partes y versan sobre el mismo convenio, sin embargo, existen entre los dos contratos cláusulas contradictorias y es imposible determinar cuál fue el acuerdo pactado entre las partes;

Considerando, que si bien es cierto que lo planteado en el considerando precedente no ha sido claramente alegado por los recurrentes por tratarse de motivos de puro derecho, pueden ser suplidos por esta Suprema Corte de Justicia y en consecuencia declarar con lugar el recurso de casación y ordenar el envío a una Corte distinta para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckin-

ney contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 56

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: María del Pilar Álvarez Escobar.

Abogada: Dra. Dorka Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Álvarez Escobar, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0822303-3, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista No. 54 del Residencial Atala de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada María del Pilar Álvarez Escobar, por intermedio de su abogada, la Dra. Dorca Medina, interpone el formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada María del Pilar Álvarez Escobar;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre del 2003 fue sometida a la acción de la justicia María del Pilar Álvarez Escobar como presunta autora de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Se declara a la procesada María del Pilar Álvarez Escobar, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0822303-3, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista No. 54, Residencial Átala, de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 03-118-05288, de fecha 15 de octubre del 2003 y de cámara No. 381-2004, de fecha 1ro. de octubre del 2003, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 386, numeral III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fior Daliza Mateo

Ramírez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena a la procesada María del Pilar Álvarez Escobar al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Fior Daliza Mateo Ramírez, a través de su abogados constituidos y apoderados Dres. Lino Vásquez Samuel, Licdo. Elemer Tibor Borsos y Licdo. Ernesto Mena Tavárez, en contra de María del Pilar Álvarez Escobar, por haber sido hechas en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a María del Pilar Álvarez Escobar, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Fior Daliza Mateo Ramírez; **QUINTO:** Se condena a María del Pilar Álvarez Escobar, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena además a María del Pilar Álvarez Escobar, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Lino Vásquez Samuel, Licdo. Elemer Tibor Borsos y Licdo. Ernesto Mena Tavárez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dorka Medina, actuando a nombre y representación de María del Pilar Álvarez Escobar, en fecha 25 de noviembre del 2005, con la finalidad de interponer formal recurso de apelación contra la decisión No. 3769-2005, de fecha 10 de noviembre del 2005, evacuada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de
María del Pilar Álvarez Escobar, imputada:**

Considerando, que la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua aplicó erróneamente la norma jurídica al declararle inadmisibile su recurso por estar fuera de plazo, ya que la sentencia fue leída de manera íntegra el 18 de noviembre del 2005, según consta en la certificación expedida por el Tribunal a-quo en fecha 4 de enero del 2006 y ésta recurrió en apelación el 25 de noviembre del 2005, cuando el plazo de los diez días aún no estaba vencido;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito y del examen de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, no observó las previsiones establecidas en el tercer párrafo del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “los plazos determinados comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos”; que la lectura íntegra de la sentencia de primer grado fue el 18 de noviembre del 2005 y el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de noviembre del 2005, siendo el mismo depositado en la secretaría del tribunal en tiempo hábil y conforme a la ley; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a un tribunal diferente pero de la misma categoría a los fines de que examine nuevamente el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Álvarez Escobar, contra la

decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 57

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonte Aristy Félix.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Aristy Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1343648-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, actor civil, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonte Aristy Félix, por intermedio de su abogado Lic. Eric Fatule Espinosa, interpo-

ne el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Leonte Aristy Félix;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2005 Leonte Aristy Félix se querelló constituyéndose en actor civil, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Virgilio Radhamés Peña y Guadalupe Almonte, imputándolos de violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento expreso del actor civil a favor de Guadalupe Almonte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Virgilio Radhamés Peña, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 acápite (6to.) del Código Penal Dominicano y el artículo 66 en cuanto a las penas pecuniarias se refiere, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución del actor civil interpuesta por Leonte Aristy Félix por inter-

medio de su abogado constituido y apoderado Lic. Eric Fatule en contra de Virgilio Radhamés Peña por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena a Virgilio Radhamés Peña al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por concepto del pago del valor de los cheques emitidos sin provisión de fondos; **CUARTO:** Se condena al imputado Virgilio Radhamés Peña al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eric Fatule, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 29 de noviembre del 2005 a las doce (12:00 M.) del mediodía, quedando citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre del 2005, por los Licdos. Eric Fatule E. y Germán Tejada C., actualmente en nombre y representación de Leonte Aristy Félix, contra la decisión No. 186-2005, del 22 de noviembre del 2005 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de
Leonte Aristy Félix, actor civil:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación del artículo 463 del Código Penal que hacen la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia y/o violación del derecho de defensa del recurrente al declarar inadmisibile el recurso de apelación prejuzgando los hechos y derechos para esto sin dar oportunidad al recurrente a producir medios sobre la misma”;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por el recurrente nos referiremos únicamente al segundo, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que la declaratoria de admisibilidad o no, debe hacerse en Cámara de Consejo, evaluando si el recurso lanzado reúne o no los méritos exigidos por el Código Procesal Penal, previo cualquier análisis de fondo; en la especie, al examinar la admisibilidad, se tocan varios aspectos fundamentales del recurso concernientes al fondo del caso mismo, no solamente si fueron cubiertos los requisitos exigidos”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, dijo de manera motivada, lo siguiente: “Que del estudio de la decisión impugnada y los documentos que forman el expediente, se ha podido determinar que la juez no ha incurrido en violación alguna, toda vez que al momento de imponer la sanción, acogió a favor del encartado circunstancias atenuantes previstas en el 463, numeral 6 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo así que la aplicación de las circunstancias atenuantes son de la facultad del juez y de los tribunales correccionales para apreciar soberanamente las condiciones que les permitan estimarlas, con el efecto de disminuir la sanción aplicable al hecho cuando el Código Penal pronuncie simultáneamente las expiaciones de prisión y multa, aplicando correctamente dicho articulado en toda su dimensión; lo que esta Corte procede a desestimar el presente medio propuesto por el recurrente; que el segundo aspecto del medio planteado versa sobre la errónea aplicación del artículo 66 literal e) de la Ley 2859 sobre Cheque modificado por la Ley 62-2000, donde el juez no tomó en cuenta que el querellante que se constituye en parte civil podrá demandar de los jueces de acción pública una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar; que a pesar de lo argumentado por la parte recurrente, del estudio de la

sentencia y de los documentos que se encuentran depositados en el presente proceso se desprende, que en ningún momento del proceso el actor civil solicitó al Juzgado a-quo tales reparos, limitándose solamente a ejercer la acción pública a instancia privada, concluyendo sobre el pago de los cheques emitidos, razón por la cual el juez sólo se pronunció sobre lo solicitado, observando una correcta aplicación de las normas jurídicas, por lo que se desestima el presente medio por carecer de méritos”;

Considerando, que ciertamente, como invoca el recurrente, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso; en consecuencia procede acoger el segundo medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonte Aristy Félix contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de Leonte Aristy Félix; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 58

Decisión impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Cuevas Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Cuevas Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 001-0190882-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 28 Punta, Urbanización Sol, de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado; la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en representación de la entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús Cuevas Durán, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madeira, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jesús Cuevas Durán, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio del 2000 se produjo un accidente de tránsito entre el autobús marca Mercedes Benz, conducido por Jesús Cuevas Durán, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y el automóvil marca Toyota conducido por Leonardo Florián Vallejo, propiedad de Mariano Remigio Parra, cuando el automóvil se detuvo en un semáforo y el autobús le impactó por detrás; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, emitiendo su fallo el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del pre-

venido Jesús Cuevas Durán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Jesús Cuevas Durán, por haber violado los artículos 123 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); así como las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara al prevenido Leonardo Florián Vallejo, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas en dicha ley, en consecuencia, se descarga de toda las costas de oficio a su favor, en cuanto a él se refiere; **CUARTO:** Se acoge como bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Leonardo Florián Vallejo y Mariano Remigio Parra, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de Jesús Cuevas Durán en su calidad de parte civil responsable (Sic), y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza y de Antillana, como entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Jesús Cuevas Durán y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: Doscientos Mil Pesos (DR\$200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Mariano Remigio Parra, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (DR\$125,000.00), a favor y provecho de Leonardo Florián Vallejo, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencias de las lesiones recibidas por las mismas consecuencias del accidente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Antillana por ser esta la entidad asegura-

dora del vehículo conducido por Jesús Cuevas Durán; **SÉPTIMO:** Se condena a Jesús Cuevas Durán y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Reynadla Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad»; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús Cuevas Durán, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación del señor Jesús Cuevas Durán, la razón social Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de seguros Segna, en fecha 4 de marzo del 2005, en contra de la sentencia No. 011-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, en fecha 17 de enero del 2005, y decretada por esta Corte, mediante resolución No. 200-SS-2005 del 26 de abril del 2005; **SEGUNDO:** Declara sin lugar en recurso de apelación de que se trata, al no haber verificado esta alzada que el Juez a-quo incurriera en la desnaturalización de los hechos de la causa, como ha alegado el recurrente y además, de que no aportó pruebas, como era su deber, de los medios en que sustenta su recurso, razón por la cual queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente el señor Jesús Cuevas Durán al pago de las costas penales y juntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de seguros Segna en manos de su interventora legal la Superintendencia de Seguros, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso, Reynalda Gómez y Mary Elizabeth Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Jesús Cuevas Durán, imputado; la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “La sentencia fue dada en dispositivo, sin ningún tipo de motivación, en franca violación a lo que establece la ley; que al presentarnos en fecha 5 de octubre del 2005 por ante la Sala que dictó la sentencia, pudimos comprobar que la misma se encuentra en el expediente en dispositivo, al igual que como la notificaron, sin que hasta la fecha ninguno de los Magistrados que componen esa Sala haya puesto el más mínimo interés para proceder a la motivación de la sentencia impugnada; Que la no motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que a los recurrentes no se la ha dado la oportunidad de preparar y depositar por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de la Corte a-qua, el recurso de casación señalándole a esa Corte los agravios cometidos en contra de los recurrentes, por falta de motivos que adolece la sentencia impugnada; que el presente recurso de casación a raíz de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto de alguacil, había que interponerlo en el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para fines de evitar que sea declarado inadmisibile por tardío por esa digna cámara”;

Considerando, que la Corte a-qua, ciertamente como alegan los recurrentes, dictó la sentencia en dispositivo, sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el imputado recurrente fue condenado penal y civilmente y la tercera civilmente demandada comprometió su responsabilidad civil, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo cual procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Cuevas Durán, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Fidel Concepción Méndez Peguero y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa.
Interviniente:	Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia y Nael Founier Sánchez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Concepción Méndez Peguero, acusado, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Manuel Berroa, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Manuel Ramón Tapia y Nael Fournier Sánchez en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogado de la parte interviniente Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, por sí y como tutora legal de sus hijas menores María Elena, María Gabriela y María Luisa Liriano Moronta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Manuel Berroa Reyes actuando en nombre de los recurrentes, que contiene los motivos en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes en la secretaría de la Segunda Cámara Penal de la Corte a-qua, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de defensa de la parte civil constituida Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas viuda Liriano, depositado por sus abogados Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo del homicidio perpetrado por Fidel Concepción Méndez Peguero al Ing. Luis Armando Liriano Vásquez, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien a su vez defirió el caso al Juez de Instrucción de la Séptima

Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de la ley; b) que dicho Magistrado dictó su providencia calificativa el 18 de mayo de 1999, enviando al tribunal criminal al inculcado; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien dictó su sentencia el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza la petición de excusa legal de la provocación hecho por la defensa a favor del procesado, toda vez que a juicio de este tribunal no se encuentran reunidos los requisitos legales y de hecho que reflejan la existencia de la excusa invocada; **SEGUNDO:** Declaran como al efecto declara al procesado Fidel Concepción Méndez Peguero, dominicano, mayor de edad, vigilante privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0937462-1, domiciliado y residente en la calle Los Tainos No. 5, Los Tres Brazos, de esta capital, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Armando Liriano Vásquez, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas por sí y en representación en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad María Elena, María Gabriela y María Luisa Liriano Moronta en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero y de las sociedades de comercio Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Estela Marga-

rita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su esposo; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Elena Liriano Moronta como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; c) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Gabriela Liriano Moronta como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; d) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Luisa Liriano Moronta como justa indemnización por los daños morales y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre;

CUARTO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Liriano Santos y Leyda María Vásquez de Liriano en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero y de las Sociedades de Comercio Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A., (Palacio del Cine), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), al pago solidario de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los reclamantes como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por la desaparición física de su hijo, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente decisión; **QUINTO:** Se condena al acusado Fidel Concepción Méndez Peguero y las sociedades comerciales Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), al

pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Ramón Tapia López y los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

SEXTO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados que representan los intereses de las sociedades de comercio Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el tribunal entiende que la responsabilidad civil de dichas razones sociales se encuentran comprometidas”; d) que la misma fue recurrida en apelación, tanto por el inculpado Fidel Concepción Méndez Peguero, como por la persona civilmente responsable compañía Seguridad Privada, (SEPRISA), apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, el 12 de agosto del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como el efecto rechaza, las conclusiones de la defensa de las entidades Concesiones y Servicios, S. A. Wometco Dominicana, C. por A. y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en el sentido de que esta Corte declare la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida por supuesta violación al derecho de defensas y al debido proceso de ley, en razón de que esta Corte ha podido comprobar y determinar que la Cia. La Intercontinental de Seguros, S. A., no fue puesta en causa en primer grado como interviniente forzoso, todo lo cual se desprende del examen de las piezas que componen el expediente y de las conclusiones de las partes en el acta de audiencia en la que no peticionan sobre el particular, por lo que mal podría esta Corte decidir sobre aspectos no juzgados por el Tribunal a-quo, lo que devendría en violación al debido proceso;

SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, en el sentido de que sea declarada la nulidad de la sentencia y del acta de audiencia de fecha 28 de septiembre del 2001, proveniente de la

Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en aplicación a los artículos 214 y 215 del mismo cuerpo de ley, toda vez que esta Corte ha podido determinar que las declaraciones transcritas, tanto del acusado como de los testigos han sido consignadas dentro de los motivos del juez para arribar al fallo de que se trata, que en este sentido esta Corte sostiene el criterio de que ni el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, ni ningún otro texto legal prohíbe al tribunal criminal tomar en consideración en sus sentencias, las contestaciones de los acusados y las declaraciones producidas en el juicio oral, que tampoco le es prohibido hacer un estrato en sus sentencias del contenido de tales depociones, con el aspecto de dar a la motivación toda coherencia y seriedad necesaria, para dar a su fallo una justificación adecuada, de ahí que no se trató en la especie escribir tales declaraciones en el acta de audiencia, lo cual sí está vedado al secretario; **TERCERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa, seguida en grado de apelación a Fidel Concepción Méndez Peguero, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, a fin de citar regular y validamente a las partes incomparecientes que informan el proceso; **CUARTO:** Fija para el día jueves trece (13) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las doce (12:00) horas del mediodía; **QUINTO:** Vale citación para las partes representadas; **SEXTO:** Se reservan las costas para ser falladas juntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia incidental arguyendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al dictar una sentencia sin citación a una de las partes envueltas, violación del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez, la parte civil constituida, interviniente en casación, por órgano de sus abogados solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido ejercido extemporáneamente

o sea que el escrito motivado del recurso le fue notificado más de un año después de recurrida la sentencia, en violación de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo fue el 12 de agosto del 2004, es decir un mes y días antes de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, que lo fue el 27 de septiembre del 2004, razón por la cual en esa época regía el Código de Procedimiento Criminal, ya que la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 72-02 (Código Procesal Penal) establece que las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal serán instruida conforme a este último, mientras que en las anteriores rige el Código de Procedimiento Criminal, por tanto procede desestimar la nulidad invocada;

Considerando, en cuanto al recurso en sí, que dichos recurrentes invocan la violación del derecho de defensa, porque una de las partes envueltas en el proceso, la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., no fue citada para la audiencia del 28 de septiembre del 2001, en la cual se conoció la audiencia del fondo, compañía que había sido puesta en causa, dicen los recurrentes, por la Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, dio por establecido, mediante la documentación aportada en el debate, que en el expediente no consta que dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, razón por la cual el Juez a-quo no tenía motivos para no conocer el fondo del proceso, que además en la hoja de audiencia, ni en la sentencia del Juez a-quo hay constancia de que se le solicitara detener la audiencia para emplazar a la compañía aseguradora, lo que pone en evidencia que el juez procedió correctamente, al igual que la Corte a-qua, por tanto procede desestimar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas en el recurso de casación incoado por Fidel Concepción Peguero y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa por la Corte apoderada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Manuel Ramón Tapia López y Nael Fornier Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 60

Decisión impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, del 1ro. de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermeros Forastieri.
Interviniente:	Claudio Norberto Jiménez.
Abogada:	Dra. Siomara Yvelisse Valera Pacheco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1006401-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 40 del sector Palave del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado; Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods, compañía con dirección declarada en la Manzana 24 de Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la

Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Enrique Santana, Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de su abogado Dr. Pedro P. Yermeros Forastieri, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 29 de diciembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods, por intermedio de su abogado Lic. Oscar D'Oleo Seiffe, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 29 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de intervención de Claudio Norberto Jiménez suscrito por su abogada Dra. Siomara Yvelisse Valera Pacheco, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 25 de febrero del 2001 se produjo un accidente de tránsito en la Av. Las Palmas esquina calle Primera del municipio Santo Domingo Oeste, entre la motocicleta marca Honda conducida por Claudio Norberto Jiménez, propiedad de Guillermo Herasme Mojica y, el camión marca Internacional, conducido por Enrique Santana, propiedad de Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods, cuando dicho camión impactó de frente a la motocicleta que transitaba por dicha vía, resultando su conductor con golpes y heridas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, emitiendo su fallo el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado contra los Sres. Claudio Norberto Jiménez y Enrique Santana, por sentencia in - voce de fecha 26 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal;

SEGUNDO: Se declara culpable al Sr. Claudio Norberto Jiménez de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales;

TERCERO: Se declara culpable al Sr. Enrique Santana de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes;

CUARTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los Sres. Claudio Norberto Jiménez y Guillermo Herasme Mojica, en contra de la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods supuesta persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a la Compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales;

QUINTO: En cuanto al fondo, respecto al Sr. Guillermo Herasme Mojica, la rechaza por los motivos anteriormente expuestos, en relación al Sr. Clau-

dio Norberto Jimenez, acoge dicha constitución y en consecuencia condena a la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods a pagar la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) en favor y provecho del señor Sr. Claudio Norberto Jiménez, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por él en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente sentencia a Compañía de Seguros Magna, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena a la entidad Dixi Sanitary Services B.V. Atwoods, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se condena a la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Siomara Varela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Enrique Santana, por no haber comparecido no obstante encontrarse válida y regularmente citado a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 29 de agosto del 2005; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Enrique Santana, Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods, y la compañía aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., Claudio Norberto Jiménez y Guillermo Mojica, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 63-03 de fecha 1ro. de abril del 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de los mismos: a) En lo relativo a Enrique Santana, Dixi Sanitary Services B.

V. Atwoods, Compañía de Seguros Magna, S. A., se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; b) En cuanto a Guillermo Mojica, se rechazan por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) En cuanto a Claudio Norberto Jiménez, por autoridad propia e imperio de la ley, en el aspecto penal se revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declararlo no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, declarando las costas penales de oficio; y en el aspecto civil se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización fijada, confirmando la misma en todas sus demás partes, cuyo dispositivo dirá de la forma siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Enrique Santana, por sentencia in-voce de fecha 26 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Claudio Norberto Jiménez, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Se declara culpable al señor Enrique Santana, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Claudio Norberto Jiménez y Guillermo Herasme Mojica, en contra de la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, supuesta persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, respecto al señor Guillermo Herasme Mojica, la rechaza por los motivos anteriormente expuestos; con relación al señor Claudio Norberto Jiménez

nez, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Claudio Norberto Jiménez, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por él en el accidente en cuestión; **Sexto:** Declara común y oponible a en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se condena la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Siomara Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** Se condena a Enrique Santana, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena Enrique Santana y Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho de la Dra. Siomara Valera Pacheco, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a Guillermo Herasme Mojica, se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de casación de Enrique Santana, imputado; Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Enrique Santana, Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su escrito motivado invocan lo siguiente: “**Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426, ordinal 3ro. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes exponen en síntesis: “Que ni la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado, establecieron cuáles fueron los criterios que indujeron a conceder el indicado monto, cuyo incremento en grado de apelación lo consideramos irrazonable; Que la indemnización fijada por la Corte a-qua es cuantiosa e irrazonable, en razón de que en el tribunal de primer grado, al dársele lectura al acta policial y verificarse la Ley 241, se pudo constatar que el accidente ocurrió por una falta compartida, y a nuestro entender, en la Corte a-qua no se atribuyó al recurrido haber violado las disposiciones del artículo 65 por el simple hecho de éste haber comparecido al tribunal; Que el expediente adolece de pruebas que certifiquen el supuesto gasto incurrido por el reclamante”;

Considerando, que la recurrente Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods, en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en los medios presentados por la recurrente, analizados conjuntamente por su estrecha relación, expone en síntesis: “Que como observamos en el considerando No. 4 de la sentencia recurrida se establece lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Benito Durán Peralta, cuando transitaba por la Av. Las Palmas, en dirección norte-este sin tomar la debida precaución chocó con la motocicleta que se encontraba transitando por dicha vía”; que es totalmente ilógico que un vehículo transite en dirección norte-este, lo que prueba que al momento en que el juez establece su sentencia incurre en una errónea interpretación de los hechos que le impiden determinar de una forma correcta la falta y determinar responsabilidades penales; que el juez señala en uno de sus considerandos que no estaba de acuerdo con la sentencia de primer grado en cuando al monto de la indemnización y en otro considerando establece que procedía confirmar la sentencia recurrida debido a que la valoración de los daños se realizó de una forma justa”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso y la estrecha relación entre los medios planteados en ambos escritos motivados, los dos recursos de casación serán analizados conjuntamente;

Considerando, que en relación a lo argumentado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el accidente ocurrió cuando el camión conducido por Enrique Santana impactó de frente a la motocicleta que transitaba por dicha vía, resultando su conductor con diversos golpes y heridas; que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones emitidas en el plenario por el señor Claudio Norberto Jiménez, el Juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente: a) que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Benito Durán Peralta, cuando transitaba por la avenida Las Palmas, en dirección de norte-este, sin tomar la debida precaución chocó con la motocicleta que se encontraba transitando por dicha vía; b) Que es evidente que el prevenido Enrique Santana no tomó la debida precaución al transitar en dicha vía; c) Que además, quedó demostrada la negligencia e imprudencia de éste, quien al actuar de esa manera lo hizo en franca violación de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114/99, por lo que en el aspecto penal procede: a) revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al prevenido Claudio Norberto Jiménez, no culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en virtud de que este tribunal no le ha retenido falta penal; y b) confirmar en sus demás aspectos penales la sentencia recurrida; que el señor Claudio Norberto Jiménez, se constituyó en parte civil, por los daños y perjuicios físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente por lo cual merece una reparación de forma justa y acorde con el daño recibido, lo que no fue debidamente valorado por el Tribunal a-quo, razón por la cual procede modificar, en cuanto al

monto de la indemnización acordada, confirmando en todos sus demás aspectos civiles la sentencia recurrida; que en la sentencia recurrida se ha cuantificado de una manera justa y adecuada los daños físicos sufridos por éste, por lo que en éste aspecto procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes el Juzgado a-quo no fundamenta su decisión suficientemente en el aspecto penal y existen contradicciones en la relación de los hechos, el juez no expone claramente la forma en que ocurrió el accidente;

Considerando, que en el aspecto civil no se justifica el aumento de la indemnización a favor del agraviado de RD\$35,000.00 a RD\$100,000.00 y además ciertamente como alegan los recurrentes, existe contradicción en las motivaciones, ya que en un considerando el juez modifica las indemnizaciones y en otro señala que el aspecto civil de la sentencia de primer grado fue ponderado correctamente y procede su confirmación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; en consecuencia, en el caso de la especie, procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Claudio Norberto Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Enrique Santana, Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 1ro. de di-

ciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Enrique Santana, Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amaurys Reynoso de los Santos y Pasteurizadora Rica, C. por A.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaurys Reynoso de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1054184-4, domiciliado y residente en la calle Primera No. 93 sector Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del señor Amaurys Reynoso de los Santos por sentencia in voce de fecha 17 de enero del 2003, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los señores Reynaldo Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres, por intermedio de sus abogados Dres. Freddy y Jhonny Marmolejos Do-

minici, y el señor Amaurys Reynoso de los Santos, la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., por intermedio de sus abogados Licda. Adalgisa Tejada y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, y el señor Amaurys Reynoso de los Santos, las razones sociales Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados Licda. Adalgisa Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia, contra la sentencia No. 008-2002, de fecha 23 de enero del 2002, por haberse sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Amaurys Reynoso de los Santos S, culpable de violar el artículo 49, literal b de la Ley 114-99 y el artículo 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se la condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Reynaldo Candelario Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres en contra de Amaurys Reynoso de los Santos y la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Amaurys Reynoso de los Santos, por su hecho personal y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de los señores Reynaldo Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres, en su calidad de tutores legales del menor lesionado, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos como consecuencia del accidente, la cual se distribuye de la siguiente manera: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Reynaldo Morales Zamora y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la señora Elba Ramona Polanco Torres; **CUARTO:** Se condena a Amaurys Reynoso de los Santos y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma preindicada, a partir de la

presente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Amaurys Reynoso de los Santos y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jhonny Mamolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A.; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara culpable al señor Amaurys Reynoso de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to., y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, se modifica la sentencia apelada, respecto a establecer indemnizaciones por daños morales solamente; **QUINTO:** En todos los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida, la cual condena conjunta y solidariamente al señor Amaurys Reynoso de los Santos y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los señores Reynaldo Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres, en su calidad de tutores legales del menor lesionado como justo resarcimiento por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, la cual se distribuye de la siguiente manera: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Reynaldo Morales Zamora y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para la señora Elba Ramona Polanco Torres; **SEXTO:** Se condena al señor Amaurys Reynoso de los Santos y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la indicada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Amaurys Reynoso de los Santos y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a

favor y provecho de los Dres. Jhonny Mamolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la sentencia, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, oponible a la Compañía La Nacional de Seguros C. por A.”;

En cuanto a los recursos de Amaurys Reynoso de los Santos y Pasteurizadora Rica, C. por A., personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Amaurys Reynoso de los Santos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 7 de septiembre del 2000 Amaurys Reynoso de los Santos atropelló al menor Reynaldo Morales Polanco, mientras conducía por

la calle Paseo de los Locutores próximo a la avenida Churchill; b) que como consecuencia del referido accidente, el mismo resultó con lesiones curables en un período de 11 a 20 días; conforme a Certificado Médico Legal del 11 de septiembre del 2000; c) que analizadas las circunstancias del accidente y las declaraciones del prevenido en el acta policial, entendemos que éste fue el causante exclusivo del accidente, por lo que procede retener una falta al mismo, toda vez que manifiesta que el niño iba cruzando la calle detrás de los vehículos en movimiento y que al ver esto, frenó de golpe, pero no pudo evitar atropellarlo, lo que pone de manifiesto que conducía a una velocidad, que en ese momento no le permitió ejercer el dominio del vehículo y frenar con seguridad para evitar el accidente, lo que lo hace pasible de ser sancionado penalmente por dicha falta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por los artículos 49 literal c) y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Amaury Reynoso de los Santos y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; y rechaza el de

Amaurys Reynoso de los Santos en su condición de prevenido;
Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 20 de noviembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Leocadio Rodríguez.

Abogados: Lic. Alberto Reyes Zeller y Dr. José Rodríguez Y.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leocadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 095-0001081-5, domiciliado y residente en la calle Peña y Reynoso No. 3 del municipio de Licey al Medio de la provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Reyes Zeller y Dr. José Rodríguez Y., en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Préstamos a las Órdenes, S. A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Francisca Henríquez, actuando a nombre y representación de Ramón Leocadio Rodríguez;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Alberto Reyes Zeller;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Vipsania Grullón a nombre y representación de la razón social Préstamos a las Órdenes, S. A., por haber sido realizado del modo y forma que indica la ley, además dentro del plazo procesal visible en contra de la sentencia No. 317 de fecha 17 de octubre del 2002, dada por el Juzgado de Paz de Moca; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 17 de septiembre del 2003, en contra del nombrado Ramón Leocadio Rodríguez por no asistir a dicha audiencia no

obstante citación legal; **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada la No. 317 de fecha 17 de octubre del 2002, rendida en atribuciones correccionales por la Juzgado de Paz del municipio de Moca y obrando por contrario imperio se acoge como buena y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por la razón social Préstamos a las Órdenes, S. A., en contra del señor Ramón Leocadio Rodríguez, por ser justa y reposar en pruebas legales; en consecuencia se condena Ramón Leocadio Rodríguez al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la razón social Préstamos a las Órdenes, S. A., como justa reparación por los daños materiales sufridos en base al hecho delictivo condenado en la sentencia apelada cuya parte penal adquirió autoridad de cosa juzgada; **CUARTO:** Se condena Ramón Leocadio Rodríguez, al pago del 1.5% de interés mensual sobre la indemnización acordada desde la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena a Ramón Leocadio Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Alberto Reyes y José A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo pronunció el defecto contra el prevenido Ramón Leocadio Rodríguez Bretón el

20 de noviembre del 2003, recurriendo dicho prevenido en casación la señalada decisión en esa misma fecha, tiempo en que el plazo para incoar el recurso de oposición contra dicho fallo aún estaba abierto; por lo que el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Leocadio Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 63

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Ramírez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Apto. 56 del edificio Q2 en la calle Ramón Matías Mella del sector Guachupita de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Danilo Caraballo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Antonio Ramírez Martínez, contra la sentencia No. 109-2005, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), cuya lectura íntegra fue diferida para el día 2 de agosto del 2005, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el escrito de Antonio Ramírez Martínez, depositado el 6 de octubre del 2005 en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el desistimiento hecho en audiencia por Antonio Ramírez Martínez, según consta el acta de audiencia de fecha 5 de mayo del 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 124, 125, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, frente al desistimiento hecho en audiencia por el procesado, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas;

Considerando, que el recurrente Antonio Ramírez Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Ramírez Martínez del recurso de casa-

ción por él interpuesto contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Antonio Ramírez Martínez, al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Merck & Co., Inc. y compartes.
Abogados:	Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Muñoz Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Intervinientes:	Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe y Merck & Co., Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Soto, Many Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Merck & Co., Inc., sociedad constituida y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en la calle Merck Drive No. 1, Jersey City, Nueva Jersey, Estados Unidos de América y con domicilio y oficinas abiertas en el país e el Edificio Plaza Alcázar, Apartamento 203, calle Manuel De Jesús Troncoso esquina calle 2-A, Ensanche Piantini, Distrito

Nacional, actor civil; y Laboratorios Rowe, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 1.7, carretera La Isabela, Pantoja, Santo Domingo Oeste, así como Rodolfo Wehe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1347624-6, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Licda. Mary Fernández Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Muñoz Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, actuando a nombre y representación de Merck & Co., Inc., depositado en fecha 28 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Lic. Luis Soto, actuando a nombre y representación de Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, depositado en fecha 8 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación parcial;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Luis Soto, actuando a nombre y representación de Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, depositado en fecha 5 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Mary Fernández Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Muñoz Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de Merck & Co., Inc., depositado en fecha 20 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la Resolución No. 206-2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de febrero del 2006, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 4994 sobre Patentes de Invención del 26 de abril de 1911; 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 10 de agosto del 1999, Merck & Co., Inc. interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra de Rodolfo Wehe y Laboratorios Rowe C. por A., inculpándolos de haber cometido en su perjuicio el delito violación a los derechos otorgados por una patente de invención, hecho tipificado por la Ley No. 4994 de 1911, en sus artículos 1, 24 y 25, bajo el argumento de que los prevenidos estaban “fabricando, distribuyendo y vendiendo al público un producto farmacéutico denominado ROWESTIN, en comprimidos de 5 y 10 miligramos, contentivo de un compuesto químico denominado SIMVASTATINA”, que al decir de los querellantes se encontraba previamente amparado por la patente de invención No. 4690 desde el 22 de septiembre del año 1989, por un término de once años, siete meses y dos días, de la cual se dice titular el querellante; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Ho-Chi Vega y Manuel Ramon Tapia Lopez en nombre y representación de los señores Rodolfo Wehe y Laboratorios Rowe, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil tres (2003); en contra de la sentencia marcada con el número 2070 de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **“Primero:** Se declara culpable a Laboratorios Rowe y/o Rodolfo Wehe, de violar los artículos 24 y 25 de la Ley 4994 del año mil novecientos once (1911). En consecuencia, se condena a una multa ascendente a cien pesos (RD\$100.00); **Segundo:** En cuanto a la nulidad de la patente solicitada por la defensa, se rechaza ya que este Tribunal no es competente para conocer de la misma, y aún cuando excepcionalmente pudiésemos conocer sobre ésta, en virtud del principio de que el Juez de la acción es el Juez de la excepción, entendemos que procede declinar este aspecto al Tribunal Civil de Primera Instancia en atribuciones comerciales, que es la jurisdicción realmente competente en esta materia para pronunciarse sobre este particular; **Ter-**
cero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Constitución en Parte Civil interpuesta por La Merck Corporation, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Laboratorios Rowe y/o Rodolfo Wehe, al pago de una indemnización consistente en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y eventuales recibidos por la Merck Corporation, como consecuencia de sus acciones; **Quinto:** Se ordena la confiscación de todos los medicamentos Rowestin, contenedores de la sustancia activa de Simvastatin, por haber sido éstos fabricados y distribuido por Laboratorios Rowe, fuera del ámbito de la ley que rige la mate-

ria; **Sexto:** Se condena al prevenido Labaoratorios Rowe y/o Rodolfo Wehe, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza el pedimento de nulidad solicitado por la barra de la defensa, en el sentido que pronuncie la nulidad de la patente No.4690, 22 de septiembre de 1989, en razón de de que dicha patente fue registrada en los Estados Unidos de Norteamérica, y a su vez fue confirmada en el país, en cuanto a los demás aspectos esta corte entiende que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y en ese sentido: 1ro.) Se declara no culpable al señor Rodolfo Wehe, en razón de que no fue demostrado ante el plenario que la sustancia Simvastatina, contenía los mismos compuestos que la patentizada bajo la nomenclatura Antipercolesterolemicos, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y declararan las costas penales de oficio en su favor; 2do.) En el aspecto civil se revoca, dicha sentencia, toda vez que al no haber retenido falta de carácter penal, no resultando comprometida al efecto su responsabilidad civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de manera Reconvencional, interpuesta por Rodolfo Wehe Kinast y Laboratorios Rowe, a través de sus abogados constituido y apoderados especial Dres. Ulises Cabrera, Jacobo Valdez Albizu, Sonia Cabrera y Luis Soto, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo rechaza la misma, toda vez que el uso de un derecho no da lugar a daños y perjuicios; **CUARTO:** Se condena a la compañía Merck & CO. INC. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sus distracción en favor y provecho de Dres. Ulises Cabrera, Jacobo Valdez Albizu, Sonia Cabrera y Luis Soto, abogados concluyentes que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia que antecede para el día tres (3) de octubre del año 2005, a las nueve (9:00 AM), quedando convocadas al efecto las partes citadas a la presente lectura”;

**En cuanto al recurso de casación de Laboratorios Rowe,
C. por A., y Rodolfo Wehe, imputado y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción, insuficiencia e ilogicidad de motivos. Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Ley No. 4994 del 26 de abril del 1911 sobre Patentes de Invención”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega entre otras cosas lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ofrece una respuesta satisfactoria, desde el punto de vista legal, al esencial pedimento de nulidad de Rowe, a sabiendas de que las sentencias deben bastarse a sí mismas y el hecho de señalar que la patente de invención de Merck es válida por tratarse de una extensión de una patente extranjera, no constituye motivos suficientes y pertinentes, violándose así los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la Corte a-qua se contradijo cuando, por una parte rechazó la demanda en nulidad, y por otra ordena a ONAPI efectuar un peritaje sobre la legalidad y regularidad de dicha patente, que resultó con la opinión de que la patente es ilegal e irregular por no cumplir con los requisitos de la Ley 4994, elementos que la Corte a-qua reconoce y señala en su sentencia. Que el dictamen del Ministerio Público quedó sin respuesta por la Corte a-qua, cuando formalmente solicitó que se declare la nulidad de la indicada patente”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene que, “la solicitud de nulidad de Rowe estuvo fundamentada en las disposiciones de nuestra ley de patentes No. 4994 del 5 de abril de 1911 que exige, a pena de nulidad, que las patentes deben cumplir al momento de su registro con requisitos específicos. Que Merck se aprovechó de la debilidad institucional que existía en el país en aquel momento, lo cual ahora reconoce ONAPI al emitir su opinión respecto de la irregularidad de la indicada patente”;

Considerando, que la Corte a-que para fallar como hizo, rechazando la nulidad de la patente, motivó diciendo: “a) Que de un análisis ponderado ésta Corte ha comprobado los hechos siguientes; de conformidad con las declaraciones vertidas ante le plenario, así como por los documentos contenidos en el legajo que componen la especie, se ha determinado que en fecha 22 de julio de 2005, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) remite una certificación exponiendo su posición oficial sobre la solicitud de peritaje en cuanto a la regularidad y legalidad de la patente de invención No. 4690, referida al expediente no. 640-2003. Concluyendo”ONAPI considera que ésta no cumplió con un requisito indispensable y de orden público, por lo que reitera que la misma devendría en irregular e ilegal”; b) Que este tribunal estima pertinente rechazar las conclusiones de la barra de la defensa en el sentido de que se declare la nulidad de la patente No. 4690, toda vez que la misma es la consecuencia de la confirmación de la patente No. 4690, emitida en los Estados Unidos, conforme a la cual se extendió el beneficio de dicha patente de invención a la República Dominicana, en fecha 6 de abril del año 1992; c) Que en cuanto al derecho de patente cuya transgresión se esgrime, esta corte ha podido verificar mediante el peritaje dispuesto a cargo del organismo público versado en la materia, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) que la patente conferida a la querellante no cumplió cabalmente con el rigor de la ley vigente en la época de su otorgamiento a los fines de proteger una inversión aplicable a un compuesto farmacéutico el de la “SIMVASTATINA”, que no goza en la especie de la titularidad exclusiva que en su provecho le atribuye la querellante para basar su querrela y las consecuentes reclamaciones en justicia, constatado este tribunal que el informe o resultado pericial No. 000641 del 30-05-2005, se basta a sí mismo y que se torna contradictorio en el proceso”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente, y tal como alegan los recurrentes, se evidencia que la Corte

a-qua al fallar como hizo, y rechazar declarar la nulidad de la patente, incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado dice que pudo comprobar y verificar irregularidades en el registro y la legalidad de la patente, motivación apropiada para fundamentar una decisión en el sentido de acoger el pedimento planteado, pero en el dispositivo de la sentencia lo rechaza; por lo que procede acoger el primer medio propuesto, sin necesidad de analizar el segundo;

**En cuanto al recurso de casación de
Merck & Co., Inc., en su calidad de actor civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia es contradictoria a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente alega entre otras cosas lo siguiente: “Que la Corte a-qua se fundamentó en el hecho de que no se habían aportado las pruebas de que la sustancia amparada con la patente No. 4690, era la misma sustancia contenida en el producto “Rowetin”; que la SIMVASTATINA no es la que se encuentra amparada por la comentada patente; la Corte a-qua confundió la sustancia patentada con el nombre de la fórmula, lo que nos permite concluir que dicha corte no logró comprender que con la legislación de patentes no se protege un nombre, sino una fórmula química que es en realidad el invento patentado, siendo en el presente caso la patente No. 4690 que tiene como título “Compuestos Antihipercolesterolemicos”. Que el invento protegido por la patente está constituido por compuestos que actúan contra (anti) los niveles altos (hiper) de colesterol (colesterolemicos), en otras palabras, el nombre de la patente, no puede ser más revelador de lo que el objeto de la misma protege, en este punto es necesario señalar, que la patente 4690 no tiene el título de “SIMVASTATINA” pues este nombre o de-

nomincación común internacional es asignado por la Organización Mundial de la Salud con posterioridad a la emisión de la patente; además, es preciso señalar que, el mismo certificado de patente 4690, en su segunda página, también establece claramente que dicha patente protege la sustancia activa denominada como “SIMVASTATINA”. Que la Corte a-qua yerra al afirmar que “independientemente de la composición química que esta denominación encierra no se le puede asimilar para fines de un patentamiento a los términos de la ley de patentes, cuya violación se invoca, a la información que pudo haberse publicado en un diccionario farmacéutico de difusión internacional”; toda vez que mediante el depósito de este tipo de diccionarios farmacéuticos de difusión internacional, se le colocó a la Corte a-qua en condiciones de comprobar que la formula descrita en la patente de invención otorgada a favor de Merck era equivalente a la denominación común “SIMVASTATINA”, de donde resulta que las aseveraciones de la corte son manifiestamente infundadas; Que analizado el precedente jurisprudencial anteriormente expuesto, resulta que en el caso de la Ciprofloxacina de Bayer, A. G., sucedió exactamente lo mismo: la corte de apelación se fundamentó en una certificación expedida por Industria y Comercio en el sentido de que la Ciprofloxacina no estaba registrada o patentada a favor de ninguna empresa, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia falló considerando que “se había confundido o mal interpretado la protección debida a un invento en si, con el nombre atribuido al mismo”. Y por último, que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley al producir en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, una condenación en costas en contra de Merck & Co., pese a que ambas partes sucumbieron en justicia, toda vez que a Laboratorios Rowe y a Rodolfo Wehe le fueron rechazadas sus conclusiones de nulidad de la patente de invención, así como también la demanda reconventional, que en el aspecto civil, fue planteada por ellos en contra de Merck & Co., por lo que las costas en todo caso debieron ser compensadas”;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar de toda responsabilidad penal a Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, basó su fallo en las motivaciones siguientes: “a) Que el nombre cuya protección alega el querellante, el de “SIMVASTATINA”, no es el que se encuentra amparado por la comentada patente No. 4690, sino el de compuestos antipercolesterolémicos”, que independientemente de la composición química que esta denominación encierra, no se le puede asimilar para fines de un patentamiento a los términos de la Ley de patente, cuya violación se invoca, a la información que pudo haberse publicado en un diccionario farmacéutico de difusión internacional; b) Que en cuanto al derecho de patente cuya trasgresión se esgrime, esta corte ha podido verificar mediante el peritaje dispuesto a cargo del organismo público versado en la materia, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) que la patente conferida a la querellante no cumplió cabalmente con el rigor de la Ley vigente en la época de su otorgamiento a los fines de proteger una inversión aplicable a un compuesto farmacéutico, el de la “SIMVASTATINA”, que no goza en la especie de la titularidad exclusiva que en su provecho le atribuye la querellante para basar su querrela y las consecuentes reclamaciones en justicia, constatado este tribunal que el informe o resultado pericial No. 000641 del 30-05-2005, se basta a sí mismo y que se torna contradictorio en el proceso”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente, así como del estudio de las piezas que forman el expediente y del propio Certificado de Patente no. 4690, el cual dice que el título de lo que se patenta es “Compuestos Antihipercolesterolémicos”, que el propietario es Merck & Co., que se trata de una patente que denomina de confirmación, pero además, consta en dicha patente “La marca de fábrica relacionada con esta patente es “Zocor”, y que la sustancia que se desea proteger se denomina “SINVASTATINA”; se ha podido comprobar el proceder de la Corte a-qua, que por un lado, confundió o mal interpretó la pro-

tección debida a un invento en sí, con el simple nombre o título atribuido al mismo, ya que lo que se persigue es proteger el invento, la fórmula; que, por ende, todo el razonamiento realizado por la Corte a-qua para fundamentar el descargo de la parte querellada es errado; por consiguiente, y en atención a lo antes expuesto, procede acoger lo propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, en razón de que es preciso realizar nueva vez la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese orden de ideas, la regularidad y legalidad de la patente que ampara y garantiza el derecho sobre el invento o fórmula de que se trata, es un punto que debe ser debatido y resuelto previamente, toda vez que de la regularidad y legalidad de la patente no. 4690 se derivará la procedencia o no de la querrela que dio origen al presente proceso judicial;

Considerando, que la Corte a-qua hizo constar en la página 16 de su sentencia que para fallar como lo hizo se fundamentó, entre otros textos legales, en la Ley No. 4994 del año 1911, sobre Patentes de Invención, la cual expresa, en su artículo 22, lo siguiente: “La acción en nulidad y la acción en caducidad podrán ser ejercidas por toda persona que tenga interés en ello. Esas acciones, lo mismo que todas las contestaciones relativas a la propiedad de las patentes, se llevarán por ante los Tribunales o Juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles”; sin embargo, la Corte a-qua no declaró su incompetencia en ese aspecto, sino que rechazó el pedimento con la siguiente escueta motivación: “Que este tribunal estima pertinente rechazar las conclusiones de la barra de la defensa en el sentido de que se declare la nulidad de la patente No.4690, toda vez que la misma es la consecuencia de la confirmación de la patente No.4690, emitida en los Estados Unidos, conforme a la cual se extendió el beneficio de dicha patente de invención a la República Dominicana, en fecha 6 de abril del año 1992, por lo que en tales circunstancias procede rechazar dichas conclusiones, por improcedente mal fundadas y carentes de base legal”; por todo lo cual procede casar la sentencia recurrida por ambas partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, y por otra parte a Merck & Co., Inc., en los recursos de casación interpuestos por Merck & Co., Inc., así como por Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regulares en la forma, los recursos de casación interpuestos por Merck & Co., Inc., así como por Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehe, así como por Merck & Co., Inc., por consiguiente, casa la sentencia y envía el conocimiento total del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ruth Deidania Espiritusanto Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Deidania Espiritusanto Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0006165-4, domiciliada y residente en la calle 3ra. No. 7 de la urbanización Mi Hogar del municipio de Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002 a requerimiento de Ruth

Deidania Espiritusanto Torres a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 1ro. de febrero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia nombrado Eddy Omar Pinales como sospechoso de intento de violación sexual en perjuicio de Ruth Deidania Espiritusanto Torres; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que realizara la sumaria correspondiente, el 19 de marzo del 2001 dictó la providencia calificativa, mediante la cual envió al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por el recurso del procesado Eddy Omar Pinales Rosario, dictó el fallo recurrido en casación el 31 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, a nombre y representación del nombrado Eddy Omar Pinales Ro-

sario en fecha 11 de enero del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 18-02 de fecha 11 de enero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación del presente expediente dada por la providencia calificativa emitida por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 2, 330 y 331 por la del artículo 333 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombra Eddy Omar Pinales Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 41, Mi Hogar, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-007S7, de fecha 6 de febrero del 2001, culpable del delito de violación al artículo 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruth Deidania Espiritusanto Torres, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Eddy Omar Pinales Rosario a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Eddy Omar Pinales Rosario, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ruth Deidania Espiritusanto Torres contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de agosto del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Rafael Báez (a) Gamboa.

Abogados: Dr. Marcos Antonio Mateo y Lic. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Báez (a) Gamboa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal S/N del Batey Santana del municipio y provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Antonio Mateo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación del procesado José Rafael Báez (a) Gamboa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 209 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2003 Andrés Peña Florián interpuso formal querrela contra un tal Gamboa por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de edad (14 años); b) que el 27 de agosto del 2003 José Rafael Báez (a) Gamboa fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Neyba, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, el cual dictó providencia calificativa el 8 de septiembre del 2003, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderó en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 5 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de fecha 3 de marzo deL 2004, interpuesto personalmente por el imputado José Rafael Báez (a) Gamboa, contra la sentencia criminal número 00016, de fecha 2 de marzo del 2004, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha dentro de los plazos legales que establece el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: anula la instrucción del proceso y la sentencia recurrida número 00016, de fecha 2 de marzo del 2004, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Avoca al conocimiento y fallo conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, del proceso seguido al imputado José Rafael Báez (a) Gamboa, encartado de violar los artículos 209 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor A. P. E. (a) V; **CUARTO:** Declara culpable al imputado José Rafael Báez (a) Gamboa, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; y en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa, en sus ordinales segundo y cuarto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena al encartado José Rafael Báez (a) Gamboa, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Báez (a) Gamboa, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que fueron escuchados Mateo Seda Alcántara y Santiago Cuevas, quienes se limitaron a defender la conducta del procesado, pero admitieron que José Rafael Báez (a) Gamboa fue detenido por la Policía Nacional en la casa de la menor; mientras se producía su detención, un grupo de amigos del Batey Santana, le suspendió el servicio energético a la casa donde éste se encontraba, para evitar su traslado hasta el destacamento del municipio de Tamayo, corroborando así la versión ofrecida por el querellante Andrés Peña Florián; b) Que el imputado admitió que fue sorprendido en la residencia de la menor, por el padre de ésta; que esa noche se encontraba tomándose unos tragos de ron, y como consecuencia de los efectos de éste, el imputado cometió el hecho que previamente había planificado, cuando admitió que con anterioridad a ese día le había manifestado a la menor violada que deseaba hablar con ella; que conforme a la querrela presentada por el padre de la menor, Andrés Peña, el hecho sucedió el 24 de agosto del 2003; la conducción hasta el cuartel policial de Neyba, se materializó el día 25 y el certificado del médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, fue emitido en esa misma fecha, donde se describe la “desfloración de membrana himeneal y mordidas en ambos brazos “; hechos que coinciden con la afirmación hecha por la agraviada y su padre; El imputado José Rafael Báez, ante la precisión de los hechos presentados en su contra, sólo pudo argumentar como medio de defensa que la querrela tiene como finalidad hacerle daño y que es un deportista; el padre de la menor, Andrés Peña, fue reiterativo en asegurar que su hija nunca había tenido amores, ni relaciones sexuales con ningún otro joven, asegurando que no era muchacha de estar caminando las calles de Santana, porque ese es el tipo de crianza que él ofrece; c) Que según el certificado del médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 25 de agosto del 2003, al examinar a la menor de 14 años, la misma

presenta desfloración membrana himeneal, además de mordidas en ambos brazos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente (de 14 años), previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, castigado con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado José Rafael Báez (a) Gamboa a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Báez (a) Gamboa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson José Gómez Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, José Miguel Minier, Antonio Enrique Goris y Eduardo M. Trueba y Miguel Durán
Interviniente:	José Ramón Gómez Quezada.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Genaro Polanco de León y José Guarionex Ventura Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson José Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 031-0108550-8, y Brunilda Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 031-0107474-2, domiciliados y residentes en calle Italia No. 5 del reparto Kóquete de la ciudad de Santiago, intervinientes voluntarios; de una parte, y Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA), interviniente voluntario en ter-

cería, de otro lado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero del 2006, mediante un escrito que contiene los fundamentos del recurso, depositado en la secretaría de dicha Corte, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, José Miguel Minier y Antonio Enrique Goris, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes Nelson José Gómez y Brunilda Castillo;

Oído a los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la recurrente Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA);

Oído a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Genaro Polanco de León y José Guarionex Ventura Martínez, en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la parte interviniente José Ramón Pérez Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de febrero del 2006, por los abogados de Nelson José Gómez y Brunilda Castillo de Gómez, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA) también depositado en la secretaría de la Corte aqua, el 7 de febrero del 2006, en el cual se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto los escritos de defensa depositados por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Geris R. de León E., Genaro Polanco

Santos y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de José Ramón Pérez Quezada, contra dichos recursos;

Visto la notificación de los recursos de casación efectuada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tanto al actor civil, como al ministerio público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 2 de marzo del 2006 que declaró admisible los recursos y fijó la audiencia para conocer de los mismos el día 29 de marzo del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 7 y 152 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que José Ramón Pérez Quezada formuló una querrela contra su propio hijo José Ramón Pérez, Miguel Bretón y Francisco Rodríguez Cordero, a quienes acusó de haberle falsificado su firma para disponer de sus bienes personales, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, para que instruyera la sumaria de ley; b) que dicho Magistrado dictó su providencia calificativa enviando a juicio criminal a José Francisco Rodríguez Cordero, José Ramón Pérez hijo y Luis Miguel Bretón Liriano; c) que en vista del recurso de apelación de dichos procesados, la Cámara de Calificación del Departamento de Santiago el 17 de septiembre de 1999 confirmó en todas sus partes la providencia calificativa; d) que para conocer de dicha acusación o sea de la violación de los artículos 145 y 147 del Código Penal fue apoderado el Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pero que posteriormente pasó a ser conocido por el Primer Juez Liquidador del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dicto su sentencia el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, culpable de violar los artículo 145 y 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Ramón Pérez Quezada, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 2 en su parte in fine del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Luis Miguel Bretón Liriano, no culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas en aplicación a las disposiciones del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en relación a los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se condena además al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero al pago de las costas penales del proceso, y se declaran las mismas de oficio en cuanto al nombrado Luis Miguel Bretón Liriano; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución hecha en parte civil por el señor José Ramón Pérez Quezada, en contra de los señores José Francisco Rodríguez Cordero y Luis Miguel Bretón, por intermedio de sus abogados constituidos doctores Geris R. de León E., Genaro Polanco Santos y Juan U. Díaz Taveras, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Pérez Quezada, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y económicos experimentados como consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; **SEXTO:** Se condena al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto bajo firma privada contentivo de un poder especial de representación de fecha 6

del mes de julio del 1992, legalizado por el doctor José Francisco Rodríguez Cordero, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, provincia del mismo nombre, por estar el mismo argüido de falsedad, así como todo otro acto derivado como consecuencia de dicho acto doloso; **OCTAVO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Santiago, expedir nuevos certificados de títulos de propiedad de los inmuebles envueltos en la presente litis, tales como: 1- El solar No. 5, manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 32, expedido en fecha 9 de abril del 1981; 2- El solar No. 13 de la manzana No. 1161 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 59, expedido en fecha 23 de junio de 1981; 3- El solar No. 13 de la manzana No. 1162 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 60, expedido en fecha 23 de junio del 1981; 4- El solar No. 6 de la manzana No. 44 del distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 126 expedido en fecha 29 de agosto del 1977, todos expedidos por el Registrador de Títulos de Santiago; **NOVENO:** Se condena al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Geris R. de León E., Genaro Polanco Santos y Juan U. Díaz Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Francisco Rodríguez Cordero, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que afectaba a la Juez Brunilda Castillo, de esa misma Cámara, se inhibió; razón por la cual la Suprema Corte de Justicia designó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer del referido recurso; f) que ya en esa instancia intervinieron Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo de manera voluntaria y Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA) mediante un recurso de tercería, procediendo la Corte a-qua a fallar el caso el 24 de enero del 2006, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar

el recurso de apelación incoado por los licenciados Rafael Armando Vallejo Santelises y José Miguel Almonte, constituidos como intervinientes voluntarios y apelantes a nombre y representación de los señores Nelson José Gómez Arias y la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, Licdo. Miguel Durán, por sí y por los Licdos. Eladio Cuevas y Aleida Muñoz, por sí y en representación de Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA); al Lic. José Francisco Rodríguez, por sí y en representación del Lic. Félix Rafael Santiago y los Dres. Santiago Mora Tejada y Andrés Antonio Mendoza de León, asumen la defensa del imputado José Francisco Rodríguez Cordero, en contra de la sentencia criminal No. 758 de fecha trece (13) de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias certificadas a las partes que así lo requieran”;

Considerando, que Nelson José Gómez y Brunilda Castillo están invocando como medio de casación lo siguiente: **Único Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal habida cuenta que palmaria y ostensiblemente incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones: a) de orden constitucional (artículo 8-2-j); b) contenidas en pactos internacionales (artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) y c) de orden legal (artículo 192 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y 25 del Código Procesal Penal. Violación al derecho del doble grado de jurisdicción. Falta de motivos verdaderos y de base legal, omisión de estatuir sobre conclusiones formales de los intervinientes y hoy recurrentes en casación;

Considerando, que a su vez la recurrente Financiera y Préstamos, S. A. (FIPRESA) esgrime como único medio de casación el siguiente: Sentencia manifiestamente infundada, numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que examinado en conjunto los dos recursos, por tener el mismo interés y estar esgrimiendo los mismos medios, ambos recurrentes sostienen que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la del primer grado, proveniente del Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desbordó los límites de su competencia, ya que a su entender debió limitarse a examinar los méritos de la querrela presentada por José Ramón Pérez Quezada en contra de su hijo, de José Francisco Rodríguez Cordero y Luis Miguel Bretón Liriano y proceder en consecuencia, pero jamás debieron anular los certificados de títulos dimanados de la venta que les hiciera Financiamientos y Préstamos, S. A. (FIPRESA), como consecuencia de la adjudicación de los terrenos que le fueron hipotecados mediante el poder argüido de falsedad por el hijo del querellante, ya que esos adquirentes eran terceros de buena fe, que no podían ser afectados por la sentencia recurrida en casación, toda vez que ellos no fueron partes en el proceso penal iniciado en Santiago y que culminó en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y continúan los recurrentes, sólo el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 7 y 152 de la Ley de Registro de Tierras podría determinar la nulidad o no, de dichos certificados de títulos;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostienen los recurrentes, tanto el Tribunal a-quo, como la Corte a-qua debieron limitarse a juzgar penalmente a los encartados, en virtud de la querrela presentada por José Ramón Pérez Quezada y condenarlos, si entendía, como así lo hicieron, que existían medios de prueba suficientes para hacerlo, pero debieron declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de nulidad de los Certificados de Títu-

los que amparaban los derechos de Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo y de la propia Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA), puesto que tratándose de Terreno Registrado sólo el Tribunal de Tierras puede aniquilar esos Certificados de Títulos, máxime cuando en la propia sentencia recurrida, dice la Corte a-qua lo siguiente: “que el querellante encaminó su acción penal contra aquellos propiciadores del ilícito penal, no contra aquellas personas que de buena fe y en absoluto desconocimiento de las maniobras fraudulentas, habían adquirido dichos bienes”;

Considerando, que resulta extraño que no obstante la anterior afirmación y erigiéndose la Corte en juzgadora de los méritos de esos Certificados de Títulos, lo declarara nulos, basándose en que el poder otorgado a favor de José Ramón Pérez Junior fue anulado por su sentencia, y como secuela de esa decisión debían anular todo cuando dependía del mismo, sin pararmientes en que terceras personas que no participaron en el juicio de primer grado fueran afectados por esa sentencia violando la relatividad de los efectos de las sentencias, que ni benefician, ni perjudican a terceros que no han sido puestos en causa;

Por todo lo cual, procede acoger, tanto los medios de Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo de Gómez, como de Financiamiento y Préstamos, S. A. (Fipresa).

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Ramón Gómez Quezada en el recurso de casación incoado por Nelson José Gómez Arias, Brunilda Castillo Gómez y Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA) contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos y, en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que haga una nueva valoración del aspecto casado; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 68

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Irene Hernández Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Sandoval y Dr. Luis Mariano Quezada.
Interviniente:	José Dolores López.
Abogada:	Licda. Johanny Elizabeth Castillo Subarí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Irene Hernández Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0210614-3; Celestino López Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0944636-9; Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0408870-3; todos domiciliados y residentes en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 36, del sector La Torre de Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Sandoval por sí y por el Dr. Luis Mariano Quezada en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído a la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Subarí en la lectura de sus conclusiones a nombre de José Dolores López, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por los abogados constituidos por los recurrentes actores civiles, Lic. Miguel Sandoval y Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2006, en el cual exponen sus medios, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Subarí, defensora pública, a nombre del recurrido José Dolores López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado por el imputado José Dolores López (a) Enrique en la secretaría de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2005 María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, presentaron querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, contra José Dolores López (a) Enrique, imputándolo del homicidio de Darlyn Joel López Hernández; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su fallo el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Dictar auto de apertura a juicio, en la acusación formulada por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de esta provincia de Santo Domingo en contra de José Dolores López, acusado por la Fiscalía de esta provincia de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Darlyn Joel López Hernández, ya que existen suficientes elementos de pruebas para justificar la probabilidad de una condena; **SEGUNDO:** Se intima a las partes en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de esta provincia de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **TERCERO:** Se ordena que el justiciable José Dolores López, sea mantenido en prisión preventiva hasta la culminación del presente proceso; **CUARTO:** La lectura del presente auto vale notificación entre las partes”; c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable José Dolores López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0383641-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sánchez No. 81, barrio Paraíso, Villa Mella, no culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Darlyn Joel López Hernández y en

consecuencia se declara la absolución del justiciable por insuficiencia de elementos probatorios; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del justiciable; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil impuesta por Celestino López Veloz y María Irene Fernández (Sic), por intermedio de su abogados constituidos y apoderados Licdos. Miguel Sandoval y Mariano Quezada, por haber sido hecha de conformidad a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por no haber retenido una falta penal que comprometa su responsabilidad civil; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles se compensa pura y simplemente, por no existir pedimentos de condena en ese sentido”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, señoras María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 4 de enero del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Sandoval y el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en nombre y representación de los señores María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación no enumeran los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo alegan, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la Corte a-qua no valoró las disposiciones

de los artículos 84 numeral 7, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2005, sobre el alcance en la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el segundo medio, relativo al alcance de la admisibilidad de los recursos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes, alegan en síntesis: “Que la Corte a-qua con su decisión de inadmisibilidad, en los atendidos tercero, cuarto y quinto, incurrió en contradicción con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2005, sobre el alcance en la admisión o inadmisión del recurso de apelación”;

Considerando, que dicho medio se examina por la importancia que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 27 de octubre del 2005, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Dolores López en el recurso de casación interpuesto María Irene Hernández Peña, Celestino López Veloz y Santa Sonia Maribel Guerrero Peguero, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación contra la indicada decisión y ordena el envío del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 69

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 21 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miriam de los Santos Castillo.

Abogado: Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1653084-1, domiciliada y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 37 B del sector La Fuente de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero defensor público, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, defensor público a nombre de Miriam de los Santos Castillo, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado el 11 de enero del 2006 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de la provincia de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2005 la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación contra Miriam de los Santos Castillo, imputada de la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por habersele ocupado en su equipaje 140 bolsitas de heroína en el Aeropuerto Internacional de Las Américas; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Dictar auto de apertura a juicio, en la acusación formulada por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de esta provincia de Santo Domingo en contra de Miriam de los Santos Castillo, acusada por la Fiscalía de esta provincia de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 5-a, 59 párrafo I; 60, 75, párrafo II y 85 literales b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, ya que existen suficientes elementos de pruebas

para justificar la probabilidad de una condena; **SEGUNDO:** Se varía la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre la imputada por la de arresto domiciliario, en virtud de que la misma se encuentra padeciendo de la enfermedad grave, consistente en VIH, para que la misma pernocte en la dirección ubicada en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, No. 137, del sector La Fuente del Distrito Nacional, y bajo la vigilancia de su hija María Lorenza Fajardo de los Santos, cuyo arresto estará condicionado a la visita semanal de un representante de la Fiscalía para verificar que el presente arresto se esté llevando a cabalidad y levantamiento de acta de la presencia de la justiciable en el domicilio ordenado. Comunicación previa al Departamento de Migración de impedimento de salida del país de la justiciable Miriam de los Santos Castillo; **TERCERO:** Se intima a las partes en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **CUARTO:** La lectura del presente auto vale notificación entre las partes, y se ordena la notificación a la Dirección General de Migración”; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 28 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acoge la variación de la calificación del ministerio público, excluyendo en consecuencia las disposiciones del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, relativo al tráfico de drogas, y varía dicha calificación excluyendo además el artículo 60, así como el artículo 85 letras b y c, por falta de pruebas sobre la asociación de malhechores; **SEGUNDO:** Declara a Miriam Altagracia de los Santos Castillo, de generales que constan, dominicana, 51 años de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 137, del sector La Fuente, Cel. 809-207-7724, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena a Miriam Altagracia de los Santos Castillo a cumplir la pena de cinco (5)

años de reclusión en la Cárcel Pública de Najayo, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la droga ocupada en el certificado de análisis químico forense de referencia; **QUINTO:** Convoca a las partes presentes para el lunes 5 de diciembre del 2005, a las 9:00 A. M., para la lectura integral”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Miriam de los Santos Castillo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación de la señora Miriam de los Santos Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de
Miriam de los Santos Castillo, imputada:**

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 ordinal 2, del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de una disposición de orden constitucional; **Tercer Medio:** Violación a una garantía constitucional con relación a la presunción de inocencia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio, relativo al hecho de que la Corte a-qua conoció de su recurso sin una audiencia previa y de manera administrativa;

Considerando, que dicho medio se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido al señalar que las decisiones emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del indicado código, deben conocer de admisibilidad o inadmisibilidad, previo al conocimiento del fondo;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea la recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2005 por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual entra en contradicción con lo expresado por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que se acoge el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Miriam de los Santos Castillo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que realice una nueva valoración sobre el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 8 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Renato Comprés Lizardo.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vásquez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0057651-7, domiciliado y residente en la sección de Arenoso de la provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y, Orlando Renato Comprés Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0058236-6, domiciliado y residente en la calle 2 casa No. 11 del sector Las Carolinas del Norte de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Comprés Lizardo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales b y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el párrafo 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por la Licda. Sandra Elizabeth Altagracia Almonte en representación de Nicolás Vásquez y la Licda. María Esperanza Graciano en representación de Orlando Renato Comprés Lizardo, contra la sen-

tencia correccional No. 761 de fecha 5 de febrero del 2001, rendidas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de La Vega, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara a Nicolás Vásquez culpable de violar el artículo 49 letra b y d, de la Ley 241 en perjuicio de Lourdes Damaris Ayala Capellán y Felicia Alejandrina Capellán, y como vía de consecuencia se condena a 4 meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la cancelación de la licencia de conducir de Nicolás Vásquez No. 047-00576517, categoría 04, por un período de tres (3) años; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por aplicación del párrafo 6to. del artículo 463 del C. P.; **TERCERO:** Se condena a Nicolás Vásquez al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Se declara no culpable a Lourdes Ayala Capellán de violar la Ley 241 y se descarga de toda responsabilidad; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a Lourdes Ayala Capellán, **SEXTO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan B. Tomás Paulino a nombre y representación de Lucila Vásquez Capellán, Rafael Antonio Capellán, Ramona Pérez Capellán, Fermín José Capellán, Victoria C. Capellán, Teófilo Capellán, Josefina Ayala Capellán, María Julia Altagracia Capellán, Evangelista Ayala Capellán, Rosa Capellán, Cleotilde Ayala Capellán y Lourdes Damaris Ayala Capellán, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al coprevenido Nicolás Vásquez, y a la persona civilmente responsable Orlando Renato Comprés Lizardo, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de cada uno de Ramona Pérez Capellán, Rafael Antonio Capellán, Fermín José Capellán, Victoria Capellán, Josefina Ayala Capellán, María Ayala Capellán, Evangelista Ayala Capellán, Rosa Capellán, Cleotilde Ayala Capellán, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuen-

cia de la muerte de su madre Felicia Alejandrina Capellán; **OCTAVO:** En cuanto al fondo también, se condena al coprevenido Nicolás Vázquez y a la persona civilmente responsable Orlando Renato Comprés Lizardo, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lourdes Ayala Capellán, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su madre Felicia Alejandrina Capellán y como consecuencia de los daños morales sufridos por ella misma como consecuencia de los golpes y heridas de que fue víctima; **NOVENO:** Se condena al prevenido Nicolás Vázquez y Orlando Renato Comprés al pago de las costas civiles generadas por la acción civil a que nos referimos en el párrafo séptimo de esta sentencia; **DÉCIMO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por Lucila Vázquez contra Nicolás Vázquez y Orlando Renato Comprés pues no existe pieza en el expediente que establezca la relación entre las víctimas y Lucila Vázquez y se condena a este último al pago de las costas civiles generadas por esa acción”;

En cuanto al recurso de Nicolás Vázquez Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable y Orlando Renato Comprés Lizardo, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicolás Vásquez Taveras,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que Nicolás Vásquez Taveras, parte recurrente en el proceso, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por, tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el prevenido recurrente Nicolás Vásquez Taveras, es culpable de haberle ocasionado golpes y heridas con el manejo de un vehículo de motor a la coprevenida y parte civil constituida Lourdes Damaris Ayala, que la imposibilitaron por más de 20 días, en violación al artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como de haberle ocasionado golpes y heridas con el mismo vehículo a Felicia Alejandrina Capellán, que le ocasionaron la muerte, basándose en las siguientes pruebas: a) El interrogatorio que se le practicó en la Policía Nacional, al prevenido recurrente Nicolás Vásquez Taveras, anexo al expediente, donde declaró que su acompañante le había expresado que había chocado a una pasola, que de inmediato dio reversa para ver a quien había sido, y si estaba herida, para recogerla y trasladarla al hospital, pero que sin darse cuenta volvió a atropellar a Felicia Alejandrina Capellán; que se puso nervioso al ver a su hija llorando y se alejó; b) Las declaraciones de la coprevenida y parte civil constituida Lourdes Damaris Ayala Capellán, donde establece que el camión conducido por el prevenido recurrente venía sin luz y las chocó por detrás; c) El certificado médico legal expedido el 26 de septiembre del 2002 por el Dr. Antonio Abreu Abreu, médico le-

gista de La Vega, sobre un examen médico practicado a Lourdes Damaris Ayala Capellán, donde se da fe de que la misma presenta heridas curables en un período de 21 días y d) El certificado médico legal y posterior acta de defunción de la hoy occisa Felicia Alejandrina Capellán, donde se establece que su muerte se debió a politraumas y trauma craneoencefálico severo”;

Considerando, que del contenido de los motivos anteriormente transcritos se ha podido apreciar que el Juzgado a-quo al actuar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la declaración de responsabilidad penal a cargo del recurrente Nicolás Vásquez Taveras, realizando una correcta apreciación de los hechos sin incurrir en desnaturalización; pero al imponer la sanción correspondiente de conformidad con la calificación legal establecida, de violación a las disposiciones del artículo 49 literales b y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado a-quo ha errado al establecer la cancelación de la licencia de conducir del recurrente Nicolás Vásquez Taveras, por un período de tres (3) años, puesto que ante la inexistencia de un recurso de apelación del ministerio público, y por tratarse sólo del recurso del prevenido, dicho Juzgado no podía agravarle su situación; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío en cuanto al aspecto señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Renato Comprés Lizardo, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la cancelación de la licencia de conducir de Nicolás Vásquez Taveras, por un período de tres (3) años; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 26 de diciembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Alfredo Guillén y compartes.

Abogado: Lic. Julio César Ubiera Miranda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0012543-8, domiciliado y residente en la manzana A No. 11 del sector Ciudad Real de esta ciudad; Alba del Carmen Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0254433-5, domiciliada y residente en la calle Oviedo No. 148 de Villa Consuelo de esta ciudad; Cristobalina Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1243861-9, domiciliada y residente en la avenida V Centenario edificio 10 Apto. 3-B 2do. piso de Villa Juana de esta ciudad; Senón Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, cédula de identidad y electoral No. 001-0261071-4,

domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 142 de Villa Consuelo de esta ciudad; Wellintong Silverio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1153342-8, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 148 de Villa Consuelo de esta ciudad; Wilson Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identidad y electoral No. 001-1212446-6, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 148 de Villa Consuelo de esta ciudad; Ingrid Ivelisse Silverio Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0254566-2, domiciliada y residente en la calle Oviedo No. 148 de Villa Consuelo; Gregory Alberto Silverio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1319229-8, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 148 de Villa Consuelo de esta ciudad, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Julio César Ubiera Miranda, a nombre y representación de los familiares del occiso José Alfredo Guillén, constituidos en parte civil, en el cual invocan “por no estar conforme con los términos de la misma, en vista de que dicha sentencia se transgredieron con toda luz del derecho, todas y cada uno de los medios de defensa de los cuales la ley inviste a la parte civil constituida, 2do. Por violentar las mismas normas procesales penales en el conocimiento de dicho expediente; 3ro. Por considerar dicha sentencia un adefesio jurídico, divorciada la misma de la realidad que envuelve dicho expediente, sobre todo que carece de autenticidad jurídica y de seriedad alguna; 4to.

Haciendo la salvedad de que los argumentos de derecho que sustentan el presente recurso... serán hechos de conocimiento por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por intermedio de su abogado ayudante, Dr. Aníbal Rosario Ramírez, el 19 de marzo del 2001, en contra de la sentencia del 23 de febrero del 2001, No. 86, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del prevenido Rafael Soto Pérez, en razón de que dicho funcionario no le notificó al coacusado su recurso, tal como lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, formalidad que esta Corte estima sustancial para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** Declara que al haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, procede señalar que el recurrido Rafael Soto Pérez, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre detenido

por otra causa; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, generadas en grado de apelación”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al acusado, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por José Alfredo Guillén, Alba del Carmen Martínez, Cristobalina Beltré, Senón Silverio, Wellintong Silverio Martínez, Wilson Martínez, Ingrid Ivelisse Silverio Martínez y Gregory Alberto Silverio Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 72

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Oscar Rochell Domínguez.

Abogado: Dr. Rafael O. Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0003609-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 1 de la ciudad de Higüey, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio César Peña Ovan-do, en nombre y representación del nombrado Oscar Rochell Domínguez, el 19 de diciembre del 2002 contra la providencia calificativa No. 607-2001, del 25 de noviembre del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-mero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios

serios, graves, precisos y concordantes suficientes para comprometer la responsabilidad penal del inculpado Oscar Rochell Domínguez, como autor del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente proceso por ante un tribunal criminal, para que allí el inculpado precedentemente señalado, responda de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos auto de no ha lugar a favor del inculpado José Nazario, por no existir en su contra indicios serios suficientes y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado envuelto en la misma, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, para los fines de ley correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 607-2000, del 25 de noviembre del 2000, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Oscar Rochell Domínguez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley;

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación, el 20 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Rafael O. Ramírez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael O. Ramírez García, en el cual se invocan los medios que se enuncian a continuación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, letra H, de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Violación a los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ignacio Navarro y compartes.
Abogado:	Lic. Joselín Antonio López García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0134123-4, domiciliado y residente en la sección Arenoso casa No. 70 del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Mapek, S. A., persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, en representación de José Ignacio Navarro, Mapek, S. A. y Segna, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Jarabacoa el 7 de agosto del 2003, que condenó al prevenido José Ignacio Navarro a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Dionisio Díaz Ramos el 9 de abril del 2003, en nombre de la Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 062, dictada en atribuciones correccionales, en esa misma fecha por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa,

que declara vencida la fianza del señor José Ignacio Navarro Fajardo; b) Lic. Carlos Francisco Álvarez, el 9 de abril del 2003, a nombre de Mapek, contra la sentencia No. 062, dictada en atribuciones correccionales, en esa misma fecha por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, que declara vencida la fianza del señor José Ignacio Navarro Fajardo; c) Lic. José G. Sosa Vásquez, el 15 de agosto del 2003, a nombre de Agustín Apolinar Correa de la Nuez, contra la sentencia No. 062 dictada el 7 de agosto del 2003 por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa; d) Lic. Joselín Antonio López García, el 15 de agosto del 2003, a nombre de José Ignacio Navarro Fajardo, contra la sentencia No. 062, dictada el 7 de agosto del 2003, por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este tribunal obrando por propia autoridad, modifica en el aspecto civil el ordinal segundo y condena a José Ignacio Navarro Fajardo, conjunta y solidariamente con la empresa Mapek, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Agustín Apolinar Correa de la Nuez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata y declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., aseguradora ésta de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Ratifica el vencimiento del contrato de fianza No. 9653 del 12 de marzo del 2002, de la Primera Oriental, S. A., por valor de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y lo distribuye en: a) ochenta por ciento (80%) a favor de la parte civil constituida; b) un diez por ciento (10%) a favor del Estado Dominicano; c) un diez por ciento (10%) a favor del ministerio público para cubrir los gastos; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a José Ignacio Navarro Fajardo al pago de las costas penales, y con la empresa Mapek al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

**En cuanto al recurso de José Ignacio Navarro,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada, en consecuencia el prevenido recurrente ha sido condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de José Ignacio Navarro, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Ignacio Navarro, en su
calidad persona civilmente responsable, Mapek, S. A.,
persona civilmente responsable y Segna, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes José Ignacio Navarro, en su calidad de persona civilmente responsable, Mapek, S. A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron

al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Navarro, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por José Ignacio Navarro, en su calidad de persona civilmente responsable; Mapek, S. A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa María Martínez y Juan José Alfonso Franco.
Abogado:	Lic. Miguel A. Carvajal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0372676-6, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 214 del Ensanche Luperón de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable y, Juan José Alfonso Franco, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel A. Carvajal en nombre de los recurrentes, en la que no se exponen cuáles son los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia recurrida;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61, 65 y 74 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1998 ocurrió en las proximidades del Jardín Botánico de esta ciudad, un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Rosa María Martínez, propiedad de Juan José Alfonso Franco y, otro conducido por Julio César Hernández Familia, propiedad de Simeón Rosario, quien iba acompañado del menor Jorge Familia, resultando los dos últimos con lesiones corporales; b) que para conocer de ese accidente fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que en virtud de los recursos de alzada interpuestos por Rosa María Martínez, Juan José Alfonso Franco y Seguros Patria, S. A., intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Cristina Navarro Miguel, a nombre y representación de Rosa María Martínez, Juan José Alfonso Franco y la compañía Seguros Patria, S. A., en fechas veinte (20) de febrero del 2001 y primero (1ro.) de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 50-01 de fecha treinta (30) de enero del 2001, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la coprevenida Rosa María Martínez E., dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y personal No. 001-0372676-6, domiciliada y residente en la Albert Thomas No. 214, ensanche Luperón, ciudad, culpable de violar lo establecido en los artículos 49, literal c; 61, 65 y 74, literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Julio C. Hernández Familia, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 001-0774933-5, domiciliado y residente en la calle 1ra., callejón Primero, No. 16, Los Peralejos, kilómetro 13 de la autopista Duarte, ciudad, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Simeón Rosario y Julio C. Hernández Familia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, en contra de Rosa María Martínez E., por su hecho personal y beneficiaria de la póliza de seguros, y de Juan José Alfonso Franco, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Rosa María Martínez E. y Juan José Alfonso Franco, en sus indicadas calidades, al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Julio C. Hernández Familia como justa indemnización por las lesiones físicas por él sufridas con motivo del accidente; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Simeón Rosario, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo

de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto:** Se condena a Rosa María Martínez E. y Juan José Alfonso Franco, al pago solidario de los intereses legales de las indicadas sumas a partir de la fecha de la demanda, a favor de los señores Julio C. Hernández Familia y Simeón Rosario, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza a Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa No. AE-T940 propiedad de Juan José Alfonso Franco, el cual al momento del accidente era conducido por la coprevenida Rosa María Martínez E. y estaba amparado en la póliza No. 322972 emitida por la indicada entidad aseguradora, la que estaba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente; **Sexto:** Se condena a Rosa María Martínez E. y a Juan José Alfonso Franco, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa María Martínez Echavarría, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. María Navarro Miguel, en contra de Simeón Rosario, persona civilmente responsable y de Julio César Hernández, por su hecho personal y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la misma se rechaza en todas sus partes en razón de que el accidente se debió a las faltas cometidas por la reclamante Rosa María Martínez Echavarría; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Rosa María Martínez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Rosa María Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el nombrado Juan José Alfonso Franco a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los

Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Máximo Bergés, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rosa María Martínez,
prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente no ha invocado ningún medio de casación, ni mediante un memorial depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ni en el momento de establecer su recurso, por lo cual, su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, esta afectado de nulidad, pero como se trata de la inculpada, procede examinar el mismo para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para declarar culpable a Rosa María Martínez, tanto en el primer grado, como en apelación, que ratificó aquella, dieron por establecido, mediante la propia declaración de los protagonistas del accidente, que la primera invadió el carril por donde transitada normalmente el segundo, quien, además, iba en preferencia, declarando así mismo que no advirtió la presencia del otro vehículo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos adecuados y pertinentes que justifican el dispositivo, así como la condenación, tanto penal, como civil, que se le impusiera a la señora Rosa María Martínez, por todo lo cual procede desestimar el recurso incoado por ella;

**En cuanto al recurso de Juan José Franco,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, a la persona civilmente responsable y por extensión a las compañías aseguradora que desarrollen aunque fuere sucintamente los medios de casación, mediante memorial de agravios, si no lo han hecho cuando interpusieron su recurso por ante la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, a pena de nulidad lo que no hizo el recurrente, por tanto, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rosa María Martínez en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan José Alfonso Franco; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 25 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Calazán Ramírez Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastián García, Juan Brito García y Freddy Núñez Matías.
Intervinientes:	Francia María Madera Madera y Georgino Antonio Madera.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Calazán Ramírez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No.31-0107242-3, domiciliado y residente en la casa No. 8 calle Principal del sector Los Surieles de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Rancho Melissa, con domicilio social en la calle 16 de Agosto No. 171 de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Valverde el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García, por sí y por los Licdos. Juan Brito y Freddy Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Freddy Omar Núñez Matías y Juan A. Brito García, depositado en fecha 9 de diciembre del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, actuando a nombre y representación de Francia María Madera Madera y Georgino Antonio Madera, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero del 2000, cuando la camioneta marca Toyota, conducida por Georgina Madera chocó con el camión conducido por José Calazán Ramírez Batista en la carretera a Guatapanal jurisdicción de Mao, resultando lesionados Francia Ma. Madera y el conductor del primer vehículo; fue apoderado en sus atribuciones correccionales

el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, dictando sentencia el 30 del mes de julio del año 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy recurrido, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Freddy Omar Núñez M., quien actúa en representación del señor José Calazán Ramírez y Rancho Melissa, en su condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente y compañía de seguros La Monumental en su calidad de compañía aseguradora del vehículo; b) Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien actúa a nombre y representación de los señores Francia María Madera y Gregorio Antonio Madera, contra la sentencia correccional No. 2328 de fecha 30 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecha de conformidad con la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que en cuanto al aspecto penal: a) Declara culpable al coprevenido José Calazán Ramírez Batista, de violar los artículos 49, 65, 76 y 89 de la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos; b) Declara culpable al coprevenido Georgino Antonio Madera de violar los artículos 65, 67 y 123 de la supracitada ley, en consecuencia condena al primero, José Calazán Ramírez Batista, a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y al segundo, Georgino Antonio Madera, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a favor de ambos prevenidos; **Segundo:** Se condena a los indicados prevenidos al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Georgino Antonio Madera y Francia María Madera, contra del señor José Calazán Ramírez Batista, la compañía Rancho Melissa y La Monumental de Seguro, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y

exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor José Calazán Ramírez Batista, por su falta personal y al Rancho Melissa, en su calidad de comitente de José Calazán Ramírez Batista y propietario de uno de los vehículos causantes de la colisión y de los perjuicios físicos y morales a pagar las siguientes indemnizaciones a favor de: a) Francia María Madera, una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por golpes y heridas recibidos y, b) Georgino Antonio Madera, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por las lesiones sufridas, en cuanto a la demanda por los daños sufridos por el vehículo conducido por Georgino Antonio Madera, se declara inadmisibile por falta de calidad; **Quinto:** Se condena a José Calazán Ramírez Batista y al Rancho Melissa, en las indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente; **Séptimo:** Se condena a José Calazán Ramírez Batista y al Rancho Melissa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Juan Francisco Madera Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José Calazán Ramírez Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta sala actuando en función de Corte de Apelación, obrando por su propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Calazán Ramírez Batista y Rancho Melissa, conjuntamente en sus calidades ya expresadas al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de las mismas a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Calazán Ramírez Batista, imputado y civilmente demandado; Rancho Melissa, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, ya que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado José Calazán Ramírez Batista, en qué medida cometió la falta generadora del accidente; el juez se limita a hacer una relación de los hecho, que se contradice de manera manifiesta con la declaración del coprevenido Georgino Antonio Madera, el cual es el autor de dicho accidente y de los daños que reclama, al no hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho, al desnaturalizar los mismos; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, por condenar al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que en su sentencia, el tribunal no pondera en relación a su alcance y objetividad, que la conducta del coprevenido Georgino Antonio Madera ha sido la única causa y eficiencia absoluta del acontecimiento, que el Juez a-quo no ponderó el alcance de las declaraciones y la conducta de ese prevenido para crear una falta compartida sin detenerse a precisar y a fundamentar que el causante y generador del accidente lo fue dicho conductor, toda vez que éste colisionó con el otro vehículo cuando éste estaba parado; que el Juzgado a-quo no pondera de manera coherente la conducta del imputado Georgino Antonio Madera cuando le atribuye falta y luego la distribuye de manera compartida con el imputado José Calazán Ramírez Batista; que incurrió en desnaturalización de los hechos, que no ponderó el testimonio de personas que estuvieron en el lugar

del accidente y sus declaraciones no fueron recogidas en dicha sentencia;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, lo siguiente: a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el accidente se produjo en la carretera que conduce del municipio de Guatapanal al distrito municipal de Ámina, mientras el señor José Calazán Ramírez se desplazaba de este a oeste y el señor Georgino Antonio Madera, en la misma vía y dirección, mientras el primero se disponía a girar a la izquierda y el segundo se disponía a hacer un rebase; b) Que por las circunstancias que informan el hecho hemos podido colegir que el accidente se debió a las faltas proporcionalmente iguales de ambos conductores, toda vez que el señor José Calazán Ramírez Batista, condujo su vehículo de forma torpe, descuidada y atolondrada, porque para hacer un viraje a la izquierda el conductor del vehículo se mantendrá arrimado al centro de la vía cuando la vía pública sea de dos direcciones, todo precedido de una reducción de la velocidad en forma gradual y tomando las precauciones necesarias, lo que no hizo dicho conductor; que el conductor Georgino Antonio Madera conducía su vehículo de manera descuidada y torpe, debido a que de sus propias declaraciones se desprende que tuvo el tiempo suficiente para frenar con prudencia y evitar el accidente, ya que ante este tribunal, en función de Corte de Apelación declaró: “yo ví al camión parado a una buena distancia”, por lo que debió tomar las precauciones necesarias para hacer un rebase, tales como asegurarse de la maniobra que iba a realizar y tocar bocina, entre otras cosas; c) Que los hechos así establecidos figuran a cargo de los prevenidos lo siguiente: a) Georgino Antonio Madera, violación a los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones y de una manera torpe y descuidada y el artículo 67, ya que no tomó las debidas reglas establecidas en dicho artículo para alcanzar y pasar por la izquierda, y el artículo 123 sobre la distancia a guardarse entre vehículos; b) José

Calazán Ramírez Batista, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de su vehículo, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 letra a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, violación al artículo 65 al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones y de forma torpe, violación al artículo 76, que establece la forma de cómo hacer virajes en las vías públicas y violación al artículo 89 que dispone como debe iniciarse la marcha de los vehículos”; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo sí ofreció motivos suficientes y no hubo desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que con relación a lo alegado de los recurrentes en su tercer medio, respecto a la improcedencia del pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 311, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, pero;

Considerando, que habiendo ocurrido el accidente con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, y habiéndose producido el fallo de primer grado también antes de la promulgación de la misma, el cual fue confirmado por el Juzgado a-quo, no tiene aplicación la indicada derogación, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francia María Madera Madera y Georgino Antonio Madera en el recurso de casación incoado por José Calazán Ramírez Batista, Rancho Melissa y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso contra la referida sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 76

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Ignacio Reyes Torres.

Abogado: Dr. Rafael Holguín Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ignacio Reyes Torres, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0855247-2, domiciliado y residente en la calle Jilguerillo No. 13 de la urbanización Villa Claudia del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Holguín Frías, en representación de la parte recurrente Domingo Ignacio Reyes Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el actor civil, Domingo Ignacio Reyes Torres, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Holguín Frías, interpone el recurso de casación, depositado el 23 de enero del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Visto la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Domingo Ignacio Reyes Torres;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2005 Domingo Ignacio Reyes Torres interpuso una querrela con constitución en parte civil contra María Elizabeth Cedeño Mejía, imputándola de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal en su perjuicio; que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia solicitó apertura a juicio contra la imputada; b) que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó un auto de no ha lugar, el 14 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dictar auto de no ha lugar a favor de la imputada María Elizabeth Cedeño Mejía; **SEGUNDO:** Ordenar la cesación de la medida de coerción impuesta a la imputada mediante resolución No. 001-2005 de fecha 6 de enero del 2005; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que como consecuencia del recurso de apelación del actor civil, la decisión recurrida en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2005 por el Licdo. Robert Miguel Cabral Abreu en representación del señor Domingo Ignacio Reyes Torres, contra la resolución No. 266-2005 confirmándose la misma; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias a las partes interesadas de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Ignacio Reyes Torres, actor civil:**

Considerando, que el recurrente esgrime los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 8, numeral 2, letra j, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia de Motivos y fundamentación de la decisión; **Tercer Medio:** La desnaturalización”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el segundo medio, relativo a la ausencia de motivos y fundamentación de la decisión;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en dispositivo y sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la misma, en virtud de lo que establecen los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal; los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, viola uno de los principios fundamentales del debido proceso, tal y como lo alega el recurrente;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Domingo Ignacio Reyes Torres contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 77

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joel Joaquín Espinosa y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Alejandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Joaquín Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0107865-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, Respaldo Villa Carmen, Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Este, imputado; Juan Alfredo Biaggi Lama, tercero civilmente responsable, Jacobo Arturo Biaggi Lama, beneficiario de la póliza de seguros y, La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Joel Espinosa, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Alejandro Benedicto, depositado el 20 de enero del 2006 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Joel Espinosa, Juan A. Biaggi Lama, Jacobo A. Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio del 2002 se produjo un accidente, mientras el vehículo conducido por Joel Joaquín Espinosa Beltré, propiedad de Juan Alfredo Biaggi Lama, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), transitaba en la calle Santomé, próximo al Conde Peatonal de esta ciudad, impactó al vehículo que se encontraba estacionado, cuando su conductor Juan Fermín Rodríguez Taveras se disponía a montarse en el mismo, resultando este último conductor lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia el 8 de julio del 2002, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juz-

gado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0107865-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, Respaldo Villa Carmen, Charles de Gaulle, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 31/1/1968, modificada por la Ley 114-94 de fecha 22/4/1999 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena al señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al señor Juan Fermín Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094427-1, domiciliado y residente en la calle Mustafá No. 4, La Arboleda, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3/1/1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22/4/1999, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Juan Fermín Rodríguez Taveras y Sergio Antonio Pérez Núñez, en sus indicadas calidades, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Xiomara Valera, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa en contra de los señores Joel Joaquín Espinosa Beltré, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y la Compañía Nacional de Seguros (Segna), C. por A.; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Juan Alfredo Biaggi Lama en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al

pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Fermín Rodríguez Taveras por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; en cuanto al señor Sergio Antonio Pérez Núñez, se rechaza la misma, toda vez que éste no ha demostrado su propiedad sobre la camioneta marca Mazda, modelo 1992, color blanco, placa No. LJ6835, chasis No. JM2UF3136N0291223: así como en cuanto a los intereses civiles se refiere por ser contrario a las disposiciones del Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Alfredo Biaggi Lama al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Xiomara Valera, por sí y los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna C. por A), por ser la entidad aseguradora del vehículo Nissan, modelo UVTHLCFW41NCBY004Y, matrícula No. 1818463, color blanco, chasis No. JN10BHW41Z0000634 por medio de la póliza No. 150-065779 emitida a favor del señor Jacobo Arturo Biaggi Lama, el cual fue puesto en causa”; c) que con motivo del recurso de alza da interpuesto por Joel Espinosa, prevenido, Juan A. Biaggi Lama y Jacobo A. Biaggi Lama, terceros civilmente responsables y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, compañía aseguradora, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue:“ **ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso, intentado en fecha 20 de noviembre del 2005, por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa a nombre y en representación de los ciudadanos Joel Joaquín Espinosa Beltré, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, contra la sentencia No. 1.456-2005, dictada por el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Joel Joaquín Espinosa, imputado; Juan Alfredo Biaggi Lama, tercero civilmente responsable, Jacobo Arturo Biaggi Lama, beneficiario de la póliza de seguros, y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie, el presente recurso de casación se contrae a una resolución de admisibilidad, producto de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por un Juzgado de Paz; que en atención al artículo 413 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión”, que como se advierte, la Corte a-qua, podía, tal y como lo hizo, analizar los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto al recurso de Joel Joaquín Espinosa, en su calidad de imputado y en lo referente al aspecto penal, sólo se analiza el segundo medio por la solución que se dará al caso;

Considerando, que el recurrente al desarrollar su segundo medio, referente a que la sentencia es manifiestamente infundada, alega en síntesis lo siguiente: “Que en nuestro segundo motivo, del recurso de apelación, expusimos, que en sus declaraciones dadas en el acta policial, por el recurrente, tal como figura en la página 6 de la sentencia, sólo se analiza la conducta del recurrente señor Joel Espinosa y no analiza la de Juan Fermín Rodríguez, violando de manera flagrante el principio de contradicción”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, este segundo medio fue esgrimido ante la Corte a-qua, la cual ponderó dicho medio correctamente al expresar: “Advirtiendo de este modo que lo acotado por el recurrente en su primer medio, en el sentido de que “de que la sentencia sólo analiza la conducta del recurrente, señor José Espinosa y no analiza la de Juan Fermín Rodríguez, violando de manera flagrante el principio de contradicción”; que tales señalamientos se contraponen con la realidad jurídica plasmada en la sentencia objeto de impugnación, toda vez que en la página 6 de la referida sentencia, la Juez a-quo hace consignar las declaraciones, tanto del prevenido Joel Espinosa Beltré y Juan Fermín Rodríguez Taveras, estableciendo al respecto que el tribunal tuvo que recurrir a las declaraciones ofrecidas por las partes ante la Policía Nacional, toda vez que fueron debidamente citados y no acudieron a los requerimientos de la justicia, lo cual se comprueba en la página 11 de la sentencia recurrida, que pronuncia el defecto contra del señor Joel Joaquín Espinosa Beltré, hoy recurrente; en ese mismo tenor, este punto contesta el segundo medio invocado por el recurrente, cuya esencia guarda una estrecha relación con el primer medio”; que por consiguiente este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes, Joel Espinosa, prevenido, Juan A. Biaggi Lama y Jacobo A. Biaggi Lama, terceros civilmente responsables y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, entidad aseguradora, en el desarrollo de su primer medio, relativo a la no ponderación por parte de la Corte a-qua de su tercer medio de apelación, alegan en síntesis que: “A que la Corte a-qua comete otra contradicción, con las disposiciones de nuestra Honorable Suprema, al inobservar lo dispuesto en el principio 18 de la resolución 1920-2003, del 14 de noviembre del 2003, La Obligación de decidir, el cual fue violado por el tribunal de segundo grado, al sólo ponderar de manera superficial lo expuesto en el segundo motivo de nuestro recurso de apelación y no decidir lo que expusimos en el mismo, ya que en ninguno de sus considerandos, contesta lo que expusimos en nuestro tercer

motivo, así como nuestras conclusiones, la cual hicimos en el numeral 4to. de las mismas”;

Considerando, que tal y como lo expresan los recurrentes, el abogado que asumió sus medios de defensa planteó a la Corte a-qua en su escrito de apelación, tres medios, de los cuales el tercero expresaba: “Tercer Motivo: Ordinal 4to. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no decidió sobre el tercer medio planteado por ellos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Joaquín Espinosa, Juan Alfredo Biaggi Lama, Jacobo Arturo Biaggi Lama y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, sólo en el aspecto civil señalado, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 78

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joselín Acevedo Ortega y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Holguín Frías y Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo.
Abogada:	Dra. Biani Altagracia Piñeiro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Acevedo Ortega, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0932234-7, domiciliada y residente en la calle Planeta No. 20 del Residencial Sol de Luz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenida y civilmente demandada, Ismael Alcántara Moreta, tercero civilmente responsable y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Holguín Frías, por sí y los Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joselín Acevedo Ortega, prevenida, Ismael Alcántara Moreta, tercero civilmente responsable y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de sus abogados Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpone el recurso de casación, depositado el 10 de enero del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito depositado por la Dra. Biani Altagracia Piñeiro en representación de la parte interviniente, Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 116 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2003 se produjo un accidente de tránsito en la avenida principal de la Urbanización Máximo Gó-

mez en el municipio Santo Domingo Norte, cuando el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de Ysmael Alcántara Moreta, asegurado con Segna, S. A., conducido por Joselín Acevedo Ortega atropelló a Ana Antonia Sánchez y a Marina Castillo causándoles graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual emitió su sentencia el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado el 12 de octubre del 2005, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, a nombre y representación de las señoras Ana Antonia Sánchez y María Castillo, en fecha 19 de agosto del 2005; b) Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los señores Joselín Acevedo Ortega, Ismael Alcántara Moreta y la compañía de seguros Segna, S. A., el 22 de agosto del 2005; ambos en contra de la sentencia del 24 de mayo del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a Joselín Acevedo Ortega, culpable de violar los artículos 49, literales c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir, por causar golpes y heridas curables en un período de 20 días, y lesión permanente parcial con la conducción temeraria descuidada de vehículo de motor, en perjuicio de las señoras Marina Castillo y Ana Antonia Sánchez respectivamente; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión y la multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); Ordena la suspensión de la licencia para conducir expedida por el Director de Tránsito Terrestre a favor de Joselín Acevedo Ortega por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Condena a Joselín Acevedo Ortega al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitu-

ción en parte civil interpuesta por Marina Castillo y Ana Antonia Sánchez en contra de Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta por ser conforme a la ley y al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge, modificada, la demanda en reparación de daños y perjuicios de las señoras Marina Castillo y Ana Antonia Sánchez; y en consecuencia, condena a los señores Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, por su hecho personal y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Marina Castillo; más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, por las lesiones corporales sufridas por la misma; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Sánchez; más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, por las lesiones corporales sufridas por la misma; **Quinto:** Condena a los señores Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la abogada de la parte civil constituida, Biani Altagracia Piñeyro López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, ya que la naturaleza de la presente demanda no es compatible con las previsiones combinadas del artículo 17 y 128 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** Declara y ordena la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de continuadora jurídica de la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora del vehículo que conducía Joselín Acevedo Ortega al momento del accidente; **Octavo:** Ordena a la secretaria de este juzgado comunicar al Director de Tránsito Terrestre la presente sentencia, a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Se modifica en el aspecto penal el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable a la prevenida Jose-

lín Acevedo Ortega, de conducción temeraria y golpes y heridas causadas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literales c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo, la condena al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **TERCERO:** Se modifica en el aspecto civil la sentencia recurrida, en lo que respecta: a) la señora Ana Antonia Sánchez, y en consecuencia, se condena a los señores Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la misma; y b) se condena a Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, en sus respectivas calidades, al pago del uno por ciento (1%) del interés mensual de las sumas acordadas a favor de las señoras Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo, a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria por los daños por ellas sufridos; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López”;

En cuanto al recurso de Joselín Acevedo Ortega, imputada y civilmente demandada, Ysmael Alcántara Moreta, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros en representación de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que para sustentar su primer medio de casación, los recurrentes alegan: “Que no sólo entra en contradicción, con esa disposición de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sino también con el artículo 91, de la Ley 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, del 12 de noviembre del 2002, el cual deroga la Orden Ejecutiva 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre interés legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige

que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés judicial a que se refiere la sentencia impugnada;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan: “A que dicha sentencia impugnada la Magistrado declara la oponibilidad de la sentencia a Segna, S. A., en virtud de una ley derogada, ya que la Ley 4117 no tiene ningún efecto jurídico en el caso de la especie ”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dijo lo siguiente: “Que si bien es cierto, tal como establece el Juez en la decisión atacada, la entidad aseguradora sólo estará obligada hacer pagos con cargos a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguros, siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante un acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia. No es menos cierto que el juez al momento de establecer la norma jurídica debió invocar los artículos 116 y 131 de la Ley 146-02, que derogó la Ley 4117 del año 1955”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que este medio fue esgrimido en apelación y correctamente apreciado por la Corte a-qua, que dio los motivos suficientes y necesarios para fundamentar su decisión; por lo que procede rechazar el dicho medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo en el recurso incoado por José-lín Acevedo Ortega, Ismael Alcántara Moreta, y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al interés legal impuesto a título de indemnización complementaria a favor de Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonidas Augusto Henríquez Pimentel.
Abogados:	Licdos. Denis Perdomo y Fanny Vallejo.
Intervinientes:	Anselmo Álvarez y José Álvarez.
Abogados:	Licdos. Félix Rojas Mueses, Julio Carrera de los Santos y Jesusita de los Santos y Rafael Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonidas Augusto Henríquez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0217667-2, domiciliado y residente en la avenida Luperón edificio No. 3 Apto. 402 del Residencial Gregorio Luperón de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Denis Perdomo, por sí y por la Licda. Fanny Vallejo en sus calidades de abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jesusita de los Santos, por sí y por el Lic. Rafael Ortiz en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído al Lic. Félix Mueses, por sí y por el Lic. Julio Carrera de los Santos, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Denis Perdomo y Fanny Vallejo que contiene los motivos o medios de casación en que se funda, depositado el 28 de octubre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, suscrito por el Lic. Félix Rojas Mueses, depositado el 25 de enero del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, tanto al ministerio público, como a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo del 2006, declarando admisible el recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 399, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que con motivo de una querrela formulada por Leonidas Henríquez Pimentel, contra Anselmo y José Álvarez imputándolos de violación de propiedad en su perjuicio, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó su sentencia el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal a los prevenidos Anselmo Álvarez y José Rafael Álvarez, de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leonidas Augusto Henríquez Pimentel, en contra de los prevenidos en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Leonidas Augusto Henríquez Pimentel, al pago de una indemnización de manera reconventional de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Anselmo Álvarez y José Rafael Álvarez; **CUARTO:** Se condena al señor Leonidas Augusto Henríquez Pimentel, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados postulantes, Dres. Félix L. Rojas M. y Emilio Carreras de los Santos; **QUINTO:** Se ordena la restitución inmediata de dicha parcela, a los señores Anselmo Álvarez y José Rafael Álvarez; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas penales, se declaran de oficio”; b) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación contra aquella decisión, de Leonidas Augusto Henríquez Pimentel, dictó su fallo el 12 de octubre del 2005, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Denis Perdomo y Fanny Vallejo, a nombre y representación del señor Leonidas Augusto

Henríquez Pimentel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de casación

Leonidas Augusto Henríquez Pimentel, actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Se encuentran presentes los medios de revisión”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, que los jueces de apelación “invadieron el terreno de las facultades de las que está investido el Tribunal de Tierras”, que es quien debe determinar la veracidad o no de los documentos aportados al debate por ambas partes, lo que hace manifiestamente infundada la sentencia;

Considerando, que en efecto el conflicto entre el recurrente y Anselmo y José Álvarez surge porque ambas partes se atribuyen ser propietarios del predio en disputa, ya que el querellante recibió un título del Instituto Agrario Dominicano, asentándolo en una parcela; mientras que los querellados, en cambio, entienden que ellos también fueron asentados con posterioridad en esa misma parcela, lo que es negado por el primero;

Considerando, que antes de dictar su sentencia, la Corte a-qua debió deferir esa controversia al Tribunal de Tierras, jurisdicción especializada y la que debe decidir cuál de los dos titulares es el idóneo, que al no hacerlo así, es claro que la sentencia carece de fundamento, por lo que procede, sin necesidad de examinar el otro, acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Anselmo Álvarez y José Álvarez en el recurso de casación interpuesto por Leonidas Augusto Henríquez Pimentel contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octu-

bre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que haga nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2004.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Elvin de Jesús Olivo.
Abogada:	Licda. Joane Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin de Jesús Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 45 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2004 a requerimiento de la Licda. Joane Taveras, en nombre y representación de Elvin de Jesús Olivo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Elvin de Jesús Olivo, suscrito por la Licda. Joane Taveras, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en habeas corpus interpuesta por Elvin de Jesús Olivo, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia el 1ro. de octubre del 2003, que ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; b) que sobre el recurso interpuesto por el imputado Elvin de Jesús Olivo, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación elevado por la Licda. Joane Taveras, en representación del señor Elvin de Jesús Olivo, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días establecidos

por la ley, en contra de la sentencia No. 4783-03 de fecha 1ro. de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó su mantenimiento en prisión, recurso que fue interpuesto en fecha 21 de octubre del 2003, según consta de manera expresa, en la certificación expedida por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en las fojas del libro destinado a asentar los recursos de apelación en el referido tribunal este que ha tenido a la vista y examinado la corte; **SEGUNDO:** Declara libre de costas en grado de apelación, el recurso de habeas corpus elevado por el señor Elvin de Jesús Olivo”;

Considerando, que el recurrente Elvin de Jesús Olivo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte no permitió que la defensa del impetrante, interpelara a la secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante haber sido ésta citada por nosotros a los fines de que pueda edificarse la Corte y las partes respecto del acta de apelación levantada en dicha sala, haciéndole la Corte, como indicamos en otra parte de esta instancia, a la secretaria la observación de que no podía prestar declaraciones si no estaba autorizada por la Suprema Corte de Justicia..., situación esta que imposibilitó que se hiciera contradictoria, inmediata y oral la veracidad y fidelidad del acta; incurriendo la Corte, a nuestro entender, en violación al debido proceso, al no permitir la libertad probatoria”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, transcritos precedentemente, el examen de la decisión

impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, expresó lo siguiente: “Que tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, las secretarías judiciales gozan de fe pública en el ejercicio de sus funciones, siendo en la especie, certificada por la misma las copias del libro de apelación que reposa en el expediente”; que así mismo, la Corte a-qua dijo haber constatado lo siguiente “según se desprende de las piezas que integran el expediente, la sentencia No. 4783-03, dictada en primera instancia por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º. de octubre del 2003, fue recurrida en fecha 21 de octubre del mismo año, es decir, veinte días después de dictada la misma”; que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, y contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin de Jesús Olivo contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato Torres.
Interviniente:	Ecechia Fernández Otaño.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Peralta Torres, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1189174-3, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 47 del sector San Isidro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo y Ana Medina Vargas, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-1048631-3, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 47 del sector San Isidro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, a nombre y representación de Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, en representación de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Ecechia Fernández Otaño;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los señores Ecechia Fernández Otaño, Epifanio

Quiñónez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 21 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 199-2003, de fecha 9 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Ecechia Fernández Otaño por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 y 102 literal a numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Vendry Wilfredo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Liberato, en contra de Ecechia Fernández Otaño, por su hecho personal y de Epifanio Quiñónez, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, y de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Ecechia Fernández Otaño y Epifanio Quiñónez, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, como justa reparación por la pena, el dolor y sufrimiento por la pérdida irreparable de su hijo Vendry Wilfredo; **Tercero:** Se condena a Ecechia Fernández Otaño y Epifanio Quiñónez en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Se condena a Ecechia Fernández Otaño y Epifanio Quiñónez, en sus calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte ci-

vil constituida señores Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Liberato, de que declare la sentencia a intervenir, ejecutoria sobre minuta, por improcedente, infundada y carente de base legal que lo sustente y por los motivos expuestos precedentemente (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra el señor Epifanio Quiñónes y Seguros Pepín, S. A., por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, revoca el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y se declara no culpable al prevenido Ecechia Fernández Otaño, de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, quedando establecido, que la causa generadora del accidente fue falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se modifica el ordinal segundo (2do.) y se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Ramón E. Liberato Torres actuando a nombre y representación de los señores Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, en su calidad de padres del occiso Vendry Peralta Vargas, por no haber retenido este Tribunal falta en contra del prevenido; **SEXTO:** Se suprime el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y se confirma en los demás aspectos la sentencia por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la

parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que en los legajos del presente proceso, consta el acto No. 1863/2004 de fecha 30 de noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez F., mediante el cual se notifica el recurso de casación, a los prevenidos y entidad aseguradora, un (1) año y treinta y dos (32) días después de haber realizado el Dr. Ramón Liberato Torres, en representación de Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, la declaración del recurso en cuestión en la secretaría del tribunal; por lo que la parte civil constituida no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ecechia Fernández Otaño en el recurso interpuesto por Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 27 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Acasio Arias y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo y Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, César Cuevas y Aura Mercedes Atizol de Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Acasio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0148532-8, domiciliado y residente en la calle Privada esquina 16 No. 15 del sector Gurabo al Medio de la ciudad de Santiago, prevenido; Transporte 2000, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro del ensanche Miraflores de esta ciudad, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, actuando en nombre y representación de Paulino Acasio Arias, Seguros Pepín, S. A. y Transporte 2000, en el cual invoca que recurre por “primero por falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, segundo por violación al sagrado derecho de defensa en violación al artículo 8 de la Constitución”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y César Cuevas, en representación de Paulino Acasio Arias y Transporte 2000, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Aura Mercedes Atizol de Cruz, en representación de Juan Ureña Ramos, Rómulo Taveras y Plácido Fermín;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó

al prevenido Paulino Acasio Arias a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Paulino Acasio Arias, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, contra la sentencia No. 54 de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de Guayubín, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se declara inadmisibile en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuanto al aspecto penal, en relación al nombrado Paulino Acasio Arias, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **CUARTO:** Se modifica en cuanto al aspecto civil, la sentencia de primer grado, en su ordinal No. 4to. para que en lo adelante diga así: ‘Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Juan Ureña Ramos, Rómulo Taveras y Placido Fermín, en contra de Paulino Acasio Arias, prevenido, Transporte 2000, como persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y en consecuencia se condena al señor Paulino Acasio Arias y Transporte 2000, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Juan Ureña Ramos; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rómulo Taveras; y c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Placido Fermín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas a raíz de dicho accidente’; **QUINTO:** Se confirma la referida sentencia, en sus demás partes; **SEXTO:** Se condena a Paulino Acasio Arias y Transporte 2000, al pago de las costas civiles del procedimiento, de la presente alzada y se ordena que las mismas

sean distraídas a favor de la Licda. Aura Mercedes Atizol Peña;
SÉPTIMO: Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la Cía. aseguradora Pepín, S. A.;

**En cuanto al memorial de Juan Ureña Ramos,
Rómulo Taveras y Plácido Fermín, parte civil constituida:**

Considerando, que no obstante Juan Ureña Ramos, Rómulo Taveras y Plácido Fermín, haber depositado un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éstos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Paulino Acasio Arias,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 50 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casa-

ción debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su citada calidad, no ha depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que lo hacía “primero por falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil, segundo por violación al sagrado derecho de defensa en violación al artículo 8 de la Constitución”, sin exponer con precisión y explícitamente los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dichos medios no serán considerados y procede declarar afectado de nulidad el referido recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Paulino Acasio Arias, en su calidad de persona civilmente responsable y Transporte 2000, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba, ya que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado al momento de emitir su fallo lo hicieron en base a lo dispuesto por artículos plasmados en la ley de tránsito, sin examinar los hechos a fondo, sin tomar en consideración las circunstancias que rodearon el accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos, puesto que no contiene la sentencia una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, ofreció como motivación sobre el caso, la siguiente: “a) Que, aunque las indemnizaciones a las que fueron condenados los demandados en primer grado se encuentran fundamentadas en las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, en cuanto a los montos fijados son excesivos, tomando en consideración que los daños ocasionados, aunque el médico indique que los tres sufrieron lesión permanente, sólo en el caso de Juan Ureña es evidente la misma, ya que los tres comparecieron a juicio y éste ciertamente se encuentra postrado en una silla de ruedas, y presenta un deterioro físico bastante considerable, que le impide realizar labores productivas; en cambio en los otros dos (2) no es notorio los daños recibidos; por lo que procede reducir el monto de dichas indemnizaciones; b) Que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, se es responsable también del daño que se causa por negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les exige a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en su segundo medio, analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo no dijo en qué consistió la falta penal que dio origen a la fijación de las indemnizaciones, y no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplica-

ción de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece, la versión real de cómo ocurrieron los hechos, dejando sin base legal la sentencia recurrida; que, por tanto el aspecto civil del fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Paulino Acasio Arias, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra el fallo indicado; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la citada la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abraham Canaán Canaán.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Interviniente:	Juan Bautista De Lemos de los Santos.
Abogados:	Licdos. Frank Reynaldo Fermín Álvarez y César Manuel Matos Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0015773-0, domiciliado y residente en la calle Caonabo en el edificio Martínez Burgos V., Apto. 201 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Columna, mediante el cual Abraham Canaán Canaán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2006;

Visto el memorial de defensa de fecha 1ro. de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Álvarez y César Manuel Matos Díaz, a nombre y representación de Juan Bautista De Lemos de los Santos, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 7 de octubre del 2000 Juan Bautista De Lemos de los Santos, interpuso formal querrela directa, por ante el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Abraham Canaán imputándolo de violación al artículo 405 del Código Penal en su perjuicio; b) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el prevenido Abraham Canaán Canaán, a través de su abogado constituido y apoderado es-

pecial, Dr. José Antonio Columna, toda vez que no se ha aportado al Tribunal las documentaciones pertinentes que permitan suponer que pueden variar la suerte del proceso; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Abraham Canaán Canaán, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0015773-0, domiciliado y residente en la avenida Anacoana, edificio Naragua II, Apto. No. 8, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Bautista De Lemos de los Santos, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista De Lemos de los Santos, en su calidad de estafado, en contra de Abraham Canaán Canaán, por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Carlos A. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Abraham Canaán Canaán en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho de Juan Bautista De Lemos de los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron causados; b) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Carlos A. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) esta decisión fue recurrida en oposición por el imputado y civilmente demandado Abraham Canaán Canaán y con motivo de dicho recurso, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el prevenido Abraham Canaán Canaán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Antonio Columna, toda vez que no se ha aportado al Tribunal las documentaciones pertinentes que permitan suponer que pueden variar la suerte del proceso; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Abraham Canaán Canaán, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Otilio M. Hernández, actuando en representación del prevenido defectuante Abraham Canaán Canaán, en contra de la sentencia 295-2001, de fecha 21 de septiembre del 2001, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, nulo en cuanto al fondo, el presente recurso de oposición, en razón de que el prevenido Abraham Canaán Canaán, no compareció a la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, lo que trae consigo la nulidad del recurso, al tenor de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido oponente al pago de las costas penales causadas con motivo del recurso de oposición de que se trata”; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Abraham Canaán intervino la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Moisés Almonte, actuando por sí y por el Dr. José Antonio Columna, a nombre y representación del señor Abraham Canaán Canaán, en fecha 21 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 719-2002 de fecha 27 de septiembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo previsto por la ley, de ahí que este deviene en tardío; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación a favor y provecho de los Dres. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carlos A. Balcácer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Abraham Canaán Canaán,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “que la sentencia en cuestión incurre tanto en la inobservancia de disposiciones legales como en errores en la aplicación de las mismas, así como en la inobservancia de textos de carácter fundamental contenidos en la Constitución de la República, resultando una sentencia totalmente infundada y carente de fundamento fáctico y legal, pero además el criterio en ella esbozado entra en contradicción flagrante e incuestionable con un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia impugnada declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado bajo el alegato de que el mismo es tardío, en razón de que existe un acto en que alegadamente fue notificada la sentencia apelada al recurrente y que el recurso de apelación fue interpuesto posteriormente, pasados más de diez días de notificada la sentencia, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la sentencia incurre en una inobservancia de disposiciones legales por tres razones: a) porque hace una falsa o errónea apreciación de los hechos al sustentar la caducidad de un recurso interpuesto el 21 de octubre, en la existencia de un acto de notificación fechado posteriormente, es decir el 14 de noviembre; b) porque además incurre en una

inobservancia o errónea aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil cuando alega que el recurrente debió inscribirse en falsedad contra un acto y no solicitar su nulidad; c) porque hace igualmente una falsa o errónea apreciación de los hechos cuando no toma en su justa dimensión la prueba aportada por el recurrente para refutar los alegatos de la parte civil constituida”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie la Corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal del 1884, por tratarse de una causa en trámite; por lo que para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó en el hecho de que ésta le fue debidamente notificada mediante acto 1003, de fecha 14 de noviembre del 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, y en el hecho de que al interponer el recurso de apelación el 21 de octubre del 2002, lo hizo fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; sin embargo, lo que prescribe este artículo es que habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho diez días a más tardar después del pronunciamiento de la sentencia y si la sentencia se ha dictado por defecto, como en la especie, diez días a más tardar después de su notificación; por lo que aunque el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado antes de que la misma le fuera debida y legalmente notificada, aún cuando ésta no fue pronunciada en su presencia, ello no significa que no podía ejercer su derecho a recurrir, porque no tenía abierto el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso; por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista De Lemos de los Santos en el recurso de casación incoado por Abraham Canaán Canaán contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Abraham Canaán Canaán contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Licdos. Felipe Noboa, Cristian Zapata y Newton Objío.
Interviniente:	Ana Josefa María Núñez.
Abogados:	Lic. Clarisa Nolasco Germán y Dr. César A. Ricardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Noboa, por sí y en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Newton Objío, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Lic. Clarisa Nolasco Germán y al Dr. César A. Ricardo en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Felipe Noboa, por sí y por el Lic. Cristian Zapata Santana, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial y el escrito ampliatorio suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y Newton Objío Báez, en representación del recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán y el Dr. César A. Ricardo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 28 de diciembre del 2000 por Ana Josefa María Núñez en contra de su nieto Franklin Robert Porras García, por el hecho de haberle sustraído dos libretas de ahorro de su propiedad y retirar los valores consignados en la misma, que se encontraban depositados en el Banco Po-

pular Dominicano; b) que instrumentada la sumaría correspondiente, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del proceso, ante la cual se constituyó en parte civil la querellante en contra del Banco Popular Dominicano, la cual dictó sentencia el 6 de mayo del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y la sentencia objeto del presente recurso fue pronunciada el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Clarisa Nolasco Germán en representación de la señora Ana Josefa María Núñez, parte civil constituida, en fecha siete (7) de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 258-02 de fecha seis (6) de mayo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 183-01, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del 2001, por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de posible violación de los artículos 59, 60, 147, 265 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por el artículo 147 del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Franklin Robert Porrás García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, No. 22, ensanche Quisqueña, Distrito Nacional, culpable de violación del artículo 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Josefa María Núñez y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Franklin Robert Porrás García, al pago de las costas penales del procedimiento causados; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ana Josefa María Núñez, a través de sus abogados Claritza Nolasco Germán (Sic) y Santo David Agüero, en contra del proce-

sado Franklin Robert Porras García y la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Franklin Robert Porras García, a pagarle a Ana Josefa María Núñez, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **Sexto:** En cuanto al Banco Popular Dominicano, S. A. se rechaza por no habersele retenido falta, toda vez que del debate oral público y contradictorio no ha surgido evidencia que comprometen su responsabilidad civil; **Séptimo:** Condena a Franklin Robert Porras García, al pago de las costas civiles del procedimiento causados, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Claritza Nolasco Germán y Santo David Agüero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a Ana Josefa María Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento causados ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del Banco Popular Dominicano, en cuanto a la inadmisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano al pago de los siguientes valores: a) La restitución de Trescientos Noventa y Nueve Mil Pesos (RD\$399,000.00) confiados a esta institución por la Dra. Ana Josefa María Núñez mediante depósitos realizado en sus cuentas de ahorros números 115-01560-8 y 206-52994-3; y b) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Josefa María Núñez como justa reparación por los daños sufridos; **CUARTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. César Ricardo y Clarisa Nolasco, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los dos medios invocados por el recurrente en el memorial, los cuales se analizan conjuntamente dada su estrecha vinculación, éste alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en esta violación cuando omite exponer en su sentencia los hechos que ellos consideraron le ocasionaron daños y perjuicios a la señora Ana Josefa María Núñez y que sirvieron de base para fijar la indemnización, pues no se pudo comprobar complicidad o negligencia alguna en la comisión de los hechos por parte del Banco Popular Dominicano, ya que éste actuó de conformidad con el Reglamento de Ahorros, al cumplir con la entrega de las sumas retiradas en presencia de retiros de ahorros firmados por la propietaria de la cuenta; que la Corte a-qua no justifica por qué se rechaza la inadmisibilidad que solicitó el Banco, por violación del artículo 1146 del Código Civil, pues no hubo evidencias de que se haya puesto en mora al Banco Popular Dominicano para que devolviera las sumas defraudadas por el nieto de la señora Ana Josefa María Núñez, lo que hace la demanda inadmisibile, puesto que a pesar de que las reclamaciones de daños se hicieron mediante lo que es la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, la relación del Banco con sus clientes es contractual, por lo que se impone el mencionado artículo”;

Considerando, que en el escrito ampliatorio el recurrente invoca, además, lo siguiente: “que el banco entregó los fondos a la persona autorizada por la dueña de la cuenta y ésta nunca denunció la supuesta pérdida de su libreta de banco; que la persona dueña de la libreta es la responsable de la seguridad de la misma por lo cual los hechos que imputa la misma al Banco ocurrieron por la negligencia e imprudencia, quien por tratarse de una persona de muy avanzada edad, tenía que encomendar el retiro y depósito a alguien

como el caso de su nieto, quien siempre acompañaba a su abuela a las diligencias bancarias, lo cual escapa de la seguridad del Banco”;

Considerando, que el Banco Popular Dominicano fue condenado a la restitución de la suma de RD\$399,000.00 a favor de Ana Josefa María Núñez, que era el monto que se encontraba depositado en las cuentas de ahorro de su propiedad y que fue retirada por su nieto, Franklin Robert Porras, y al pago de una indemnización de RD\$1,000.000.00 por los daños sufridos, al establecer la Corte a-qua lo siguiente: “a) que conforme se establece en la querella interpuesta por la Dra. Ana Josefa María Núñez el señor Franklin Robert Porras, quien es su nieto y vivía con ella, sustrajo la cédula de identidad y electoral y dos libretas de ahorros de su propiedad, marcadas con los números 115-01860-8 y 206-52994-3, emitidas por el Banco Popular Dominicano, las cuales tenían un balance en común de RD\$390,000.00, suma que fue retirada por Franklin Robert Porras y compartes; b) que al recibir los fondos propiedad de la señora Ana Josefa María Núñez el Banco Popular Dominicano asumió la obligación de garantizar que en el momento en que la misma los requiera, los entregaría; c) que al entregar los fondos contenidos en la libretas de ahorro propiedad de Ana Josefa María Núñez, sin constatar el consentimiento otorgado por ésta para la realización de tales transacciones, verificar la firma de la misma ni requerir una autorización por escrito, a las personas que se presentaron ante los cajeros de dicha institución, el Banco Popular Dominicano incurrió en una falta y negligencia que compromete ampliamente su responsabilidad civil; d) que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo, siendo esta disposición legal en la cual se fundamenta la responsabilidad civil, la cual requiere para tipificarse, una falta, un perjuicio y la relación causa efecto entre la falta y el perjuicio, elementos que concurren en el presente proceso”, pero;

Considerando, que de los motivos expresados por la Corte a-qua en el fallo impugnado, así como de los documentos que constan en el expediente ha quedado establecido que el Banco Popular Dominicano fue puesto en causa en el proceso penal iniciado por la querellante Ana Josefa María Núñez en contra de su nieto Franklin Robert Porras García, por violación a los artículos 59, 60, 147, 265, 266 y 408 del Código Penal, por el hecho de éste haberle sustraído dos libretas de ahorro de su propiedad, conjuntamente con la cédula de identidad y electoral, y luego proceder a falsificar la firma de la querellante en los volantes de retiro de dinero, documentos con los cuales se presentó a las ventanillas de diferentes cajeros del indicado banco, y procedió a realizar el retiro de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro señaladas, hechos que Franklin Robert Porras García admitió haber cometido desde el inicio del proceso y por los que fue condenado en primer grado a tres (3) años de reclusión mayor y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) de indemnización a favor de la querellante, aspecto que quedó definitivamente juzgado al no haber recurrido en apelación dicha sentencia; que también quedó establecido en la Corte a-qua, y así lo reconoce el fallo impugnado, que en la comisión de estos hechos no hubo complicidad delictiva del Banco Popular Dominicano ni de sus empleados;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se evidencia que entre la querellante y el Banco Popular Dominicano existía una relación contractual producto del contrato de cuentas de ahorros suscrito entre ellos, el cual genera compromisos y obligaciones a las partes, por lo que la responsabilidad civil que nace de un eventual incumplimiento de estas obligaciones contractuales, está dentro del ámbito puramente civil;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la ac-

ción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”; para lo cual es preciso que la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el prevenido y/o contra la persona civilmente responsable;

Considerando, que en la especie la acción civil intentada por Ana Josefa María Núñez en contra del Banco Popular Dominicano nace de sus relaciones contractuales, al haber sido establecido en el proceso que dicha institución bancaria no cometió falta penal alguna, lo cual es competencia de la jurisdicción civil, y no procede ser llevado por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual no ocurre cuando se trata de incumplimiento de una obligación contractual; en consecuencia, el ejercicio de una acción ante un eventual incumplimiento de dichos contratos de ahorro sólo puede ser perseguible de manera principal por la vía civil, y jamás de manera accesoria, bajo los términos del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede la anulación del fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Josefa María Núñez en el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, al no quedar nada por juzgar; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y compartes.
Abogados:	Licdos. Milton López Santana, Sebastián Solís y Nelson de Jesús Rosario Brito.
Intervinientes:	Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Berigüete y Miguel Ángel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), representada por Rafael Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No.032-0008548-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada; Emilio Reyes de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 068-0029208-5, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y por éstos y Ramón Antonio Padilla, tercero civilmente de-

mandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Milton López Santana, por sí y por el Lic. Sebastián Solís, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Wenceslao Berigüete, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito del 19 de noviembre del 2005, motivando y fundamentando el recurso de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Emilio Reyes de Jesús;

Visto el escrito del Lic. Sebastián García Solís del 23 de diciembre del 2005, motivando y fundamentando el recurso de Emilio Reyes de Jesús, Ramón Antonio Padilla, Negociadora de Vehículos, S. A. (NEVESA) y de La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito depositado por el Lic. Miguel Ángel Durán, del 2 de enero del 2006, en representación de los actores civiles Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca,

así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de enero de 1997 en el Km. 14 de la autopista Duarte, en el que un autobús, propiedad de Ramón Antonio Padilla, quien lo adquirió de la empresa Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), bajo el sistema de venta condicional de muebles, por lo que al momento del accidente tenía la condición de intransferible, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Emilio Reyes de Jesús, quien se dirigía en dirección sur a norte, atropelló a Raúl Antonio Castillo, quien caminaba por el paseo de la vía, falleciendo a consecuencia de dicho accidente; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue recurrida en apelación, siendo conocido dicho recurso por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó sentencia el 5 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra el prevenido Emilio Reyes de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. Sebastián García, actuando a nombre y representación del señor Emilio Reyes de Jesús, Ramón Antonio Padilla, empresa Negociadora de Vehículos (Nevesa), Rafael Contreras y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); b) el Lic. Manuel Espinal Cabrera, en representación de la compañía Negociado de Vehículos, en fecha cinco (5)

de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); c) el Dr. Juan José Morales Cisneros, en representación del señor Ramón Antonio Padilla, en fecha diecisiete (17) de agosto del año novecientos noventa y nueve (1999), todos en contra de la sentencia No. 2699-99, de fecha 15 de julio del año 1999, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Emilio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 30 de junio de 1999, no obstante citación legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, así como del señor Ramón Antonio Padilla y de la empresa Negociado de Vehículos, S. A., por falta de comparecer y por falta de concluir respectivamente, en virtud de lo que dispone el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Emilio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18708 serie 68, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 24, Km. 25 de la autopista Duarte, de esta capital, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raúl Antonio Castillo Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez, por intermedio del Lic. Miguel Ángel Durán, en contra de Emilio Reyes, por su hecho personal, Ramón Antonio Padilla y/o Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) y/o Rafael Contreras, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con

la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Padilla y/o Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) y/o Rafael Contreras, en sus calidades indicadas, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida respondía al nombre de Raúl Antonio Castillo Martínez, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Padilla, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y/o Rafael Contreras, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma más arriba indicado, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Ramón Antonio Padilla, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y/o Rafael Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Ángel Durán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros, La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo autobús, marca Isuzu, placa No. IJ-0286, modelo 1993, chasis No. JADB2200P9000083, vigente al momento de ocurrir el accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido; **CUARTO:** Declara culpable al prevenido Emilio Reyes de Jesús, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463, numeral 4to. del Código Penal Domi-

nicano; **QUINTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los señores Ramón Antonio Padilla, Rafael Contreras y Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 14 del mes de noviembre del 2005”; A.onio Padilla, Negociado de Vehiculos,.mejor cenamos, cualquie día consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida respond A.onio Padilla y/o Negociado de Vehiculos,de...nas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Emilio Reyes de Jesús, a través de su abogado, invocan, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso y a normas del bloque constitucional. Que el abogado del prevenido Emilio Reyes de Jesús alertó al tribunal de que éste no estaba regularmente citado por lo que debía reenviarse el conocimiento de la audiencia a fin de que se regularizara la citación, que el acto no tenía una formulación precisa de cargos, que no contenía los textos legales violados, ni los hechos en su contexto histórico, que no conocía exactamente de que se iba a defender ante la Corte, planteamientos que fueron rechazados por medio de sentencia incidental; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua basó sus motivaciones en una desnaturalización total del acta de audiencia, calificable de error grosero, toda vez que el Dr. Nelson de Jesús Rosario Brito manifestó a la Corte que asumía la representación de las compañías Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y La Monumental de Seguros, S. A., sin embargo la Corte obvió esto, y que además, si consideraba dicha Corte que dichas conclusiones debían ser rechazadas por falta de calidad de éste para representarlas, debió pronunciar el defecto por falta de comparecer en la misma audiencia, cosa que no hizo, y en consecuencia se violentó el derecho de

defensa de los recurrentes, porque se evidencia que ciertamente las partes fueron debidamente representadas por el abogado concluyente en la audiencia de fondo, en tanto cuanto se omiten las ponderaciones hechas en audiencia sin pronunciar el defecto; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley 834. Que al permitir la Corte que el abogado concluyera formalmente en cuanto al fondo, debió ponderar las conclusiones porque las mismas quedaron regularizadas, ya que ni la Corte ni la parte civil constituida solicitaron en su momento que era en la misma audiencia, rechazarlas por falta de calidad del abogado concluyente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos. Que la Corte debió motivar en cuanto a los hechos y el derecho su sentencia en base a los documentos depositados en el expediente por la misma parte civil constituida y darle el alcance limitativo que prevé la ley a dichos documentos y contrario a ello, incurrió en el vicio de falta de motivación; que la responsabilidad civil por accidentes de vehículos y la comitencia es un tema que ha sido bastante aclarado y ponderado por la jurisprudencia, al establecer que el propietario o comitente es el que figura en la Certificación de Impuestos Internos; que de igual manera la Corte debió, en base a los documentos aportados motivar su sentencia en base a la ley y establecer en su sentencia el principio de la indivisibilidad de la comitencia, que la misma no puede ser compartida por varias personas, ya que uno solo es el comitente, pero al confirmar la sentencia recurrida en apelación, en todo el aspecto civil, la Corte incurre en el vicio de falta de base legal en cuanto condena a tres personas distintas como propietarias del vehículo y comitentes, bajo la errónea aplicación “y/o”, lo cual es totalmente improcedente y constituyendo además una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al no responder la Corte a-qua las conclusiones que le fueron sometidas, sobre la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, incurrió en el vicio de falta de base legal en ese aspecto también; **Quinto Medio:** Que la Corte al rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado a nombre de la compañía Negociado

de Vehículos, S. A. (NEVESA), sin ponderarlas, por una supuesta falta de calidad del abogado que presentó las conclusiones, constituye a todas luces una omisión injustificada de estatuir lo que formalmente le fue planteado en la audiencia, lo que conlleva la nulidad de la sentencia atacada y su envío por ante otra Corte para su nueva ponderación; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 68, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil. Que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del prevenido en virtud de que el acto de emplazamiento a comparecer a la audiencia fue realizado por domicilio desconocido y no se hace constar en el mismo que el ministerial actuante fijara una copia del referido acto en la puerta principal del tribunal, tal como manda el texto legal citado, por lo que no se cumplió con el voto de la ley en ese sentido, ya que el señor Emilio Reyes no estaba legalmente emplazado y en consecuencia la Corte violentó las disposiciones del artículo 8, inciso 2do., literal j de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Emilio Reyes de Jesús, Ramón Antonio Padilla, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado, invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola uno de los principios fundamentales del debido proceso; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el juez de primer grado para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima, ratificando expresión insuficiente y genérica para determinar la falta, por lo que existen razones para declarar admisible el recurso; que existe además desnaturalización de los hechos; que la indemnización otorgada es exagerada y no está acorde con las lesiones físicas supues-

tamente sufridas, cuyo carácter ha sido cuestionado, y los daños materiales de los cuales no da información en la sentencia de que se trata, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone razones; que es jurisprudencia constante e invariable de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo apoderados de una supuesta violación a la Ley No. 241 deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de esto deducir consecuencias jurídicas, que en el caso de la especie no existe; que existe también falta de base legal por una errada aplicación de la ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permitan reconocer si existen en la causa elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal; que existe una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto a lo esgrimido por los recurrentes, sobre la violación al derecho de defensa, porque la Corte a-qua rechazó las conclusiones dadas en audiencia, ciertamente consta en el acta de audiencia que el Dr. Nelson de Jesús Rosario Brito, manifestó a la Corte que asumía la representación de las compañías Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y La Monumental de Seguros, C. por A., y la Corte a-qua no objetó sus calidades en ese momento, por lo que dichas partes fueron debidamente representadas por el abogado concluyente en la audiencia de fondo; asimismo exponen, que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto civil, confirmó lo concerniente a la comitencia, que fue establecida de modo compartido, condenando a tres personas a la vez, medio este que también procede ser acogido, por lo que se evidencia la violación alegada y procede la casación de la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Castillo Acosta y Diómeda Martínez en los recursos de casación incoados por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Emilio Reyes de Jesús, y por éstos y Ramón Antonio Padilla y la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 86

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0397537-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 24, Sabana Pérdida, Santo Domingo Este, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano

dominicano Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No.15 de fecha 25 de enero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Ernesto López-Soltero, Fiscal Auxiliar de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005 por Gustavo A. Gelpi, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de Huellas Dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de enero del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de febrero del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados

Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 3 de febrero del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, fijando en consecuencia, para el día 17 de marzo del 2006, la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, audiencia en la cual, el solicitado en extradición, solicitó a la Corte: “Que se reenvíe la audiencia para poder contratar los servicios de un abogado”; a lo que no se opuso la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “No nos oponemos”; ni el ministerio público al dictaminar: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge la solicitud del ciudadano dominicano Luis Alfredo de la Rosa (a) Luis La Viagra (a) Compadre, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de que se reenvíe la audiencia a fin de permitirle contratar los servicios de un abogado que lo asista en sus medios de defensa y en consecuencia se fija la audiencia para el día viernes siete (7) de abril del año 2006, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición Luis Alfredo de la Rosa (a) Luis La Viagra (a) Compadre, en la fecha antes indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de abril del 2006, los abogados de la defensa solicitaron a la corte: “Magistrado nos gustaría si es posible que se ordene la entrega de la fotocopia del expediente por secretaría, ya se nos dificulta el traslado de un notario a la cárcel para la obtención de la firma del imputado para la obtención del poder”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos al reenvío”; y la abogada que representa los intereses del Estado requirente concluyó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “Primero: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Luis Alfredo de la Rosa (a) Luis La Viagra y/o Compadre, a fin de darle oportunidad de obtener copia del expediente y preparar sus medios de defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales del país requirente; y en consecuencia se fija el conocimiento de dicha solicitud de extradición para el día viernes cinco (5) de mayo del año 2006, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición Luis Alfredo de la Rosa (a) Luis La Viagra y/o Compadre, en la fecha antes indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo, la representante del ministerio público dictaminó: “Solicitamos el archivo del expediente, ya que el solicitado en extradición Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, decidió viajar voluntariamente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, falló: “Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición para una próxima audiencia, dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Luis A. de la Rosa Montero (a)

Luis La Viagra y/o Compadre, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005 por Gustavo A. Gelpi, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para ser juzgado por: (1) Conspiración para importar cocaína y heroína a los Estados Unidos en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos un total de 1,675 kilogramos de cocaína y seis kilogramos de heroína en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 952, y del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2;

Considerando, que el requerido en extradición, el 26 de abril del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta depositada por la representante del ministerio público en la audiencia del 26 de mayo de este año, la cual fue suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente

decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 87

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Bernardo Francisco Jiménez Carela.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 061-0016351-5, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Pedro Allín Hatchett, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Bernardo Francisco Jiménez Carela para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el solicitado Bernardo Francisco Jiménez Carela, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 221 de fecha 18/10/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por Matthew R. Stiglitz, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- 2) Acta de acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- 3) Orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, expedida en fecha 16 de marzo de 2004 por John M. Facciola Magistrado Juez de los Estados Unidos;
- 4) Fotografías del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 12/10/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 16158 del 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los

Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, fijó la audiencia para conocer de la misma, para el día tres (3) de enero del 2005, en la cual el ministerio público dictaminó: "Dictar la orden de aprensión contra Bernardo Jiménez Carela y autorizar la localización e incautación de los bienes que guarden relación con la infracción cometida en los Estados Unidos de América"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano, Bernardo Jiménez Carela, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Tratado de Extradición, así como también la incautación de los bienes que tengan conexión con la infracción cometida en los Estados Unidos de América";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Único: Se reserva el fallo sobre el dictamen del Ministerio Público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, se dio lectura a la sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordena el arresto de Bernardo Jiménez Carela por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segun-

do: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bernardo Jiménez Carela, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Bernardo Jiménez Carela, fijó para el 24 de junio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de junio del 2005, el abogado del imputado concluyó: “Solicitar que sea sobreseído el presente proceso a los fines de que sea traducido formalmente por lo menos el artículo 65 del Affidavit o Declaración Jurada presentada por el abogado de oficio o fiscal del gran jurado que concluyó solicitando la orden de detención de Bernardo Francisco Jiménez Carela en virtud de que solamente la versión producida al español; así también como lo que él realmente lleva al ánimo del gran jurado podría colocar al señor Bernardo Francisco Jiménez Carela en un estado de extraditable, tal y como lo contempla el acuerdo sobre tráfico ilícito de estupefacientes de 1988, artículo 3, apéndice 1ro. y artículo 6”;

y el representante del ministerio público dictaminó:

“Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa y aún que se rechace el sobreseimiento y continuar la causa por ser frustratorio”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Que sea rechazada la solicitud del abogado de Bernardo Francisco Jiménez Carela por improcedente en virtud de que estas traducciones tienen fe pública y son hechas por interpretes judiciales”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela a las que se opusieron el ministerio público y la abogada representante del país requirente, en el sentido de que debe traducirse oficialmente el acápite sesenta y cinco (65) de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección de Narcóticos y Drogas peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Segundo: Se pone a cargo del impetrante seleccionar el intérprete judicial que deberá ser escogido de los que oficialmente han sido designados y cuyos honorarios serán a sus expensas; Tercero: Se fija la continuación de la audiencia para el día viernes ocho (8) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que previa juramentación del interprete judicial, éste haga la traducción solicitada en presencia de las partes y ante los jueces de esta Cámara Penal; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación Bernardo Jiménez Carela, en la fecha y hora arriba indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de julio, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la reclamación que hace el sujeto de Derecho Internacional Público, Estados Unidos, en virtud de que todas las pruebas y documentaciones aportadas no le dan al Sr. Bernardo Jiménez Carela un estatus de extraditable y así lo contem-

plan el Tratado de 1909 y posteriormente la Convención de Viena, del año 1988 en su Artículo 3ro, apéndice 1ro. en virtud de que lo que ésta contempla solamente puede ser realizado por una persona que haya residido o estado dentro de los Estados Unidos Continentales, por lo que basta con examinar el exhibito C, que es la fotografía mediante la cual el Sr. Bernardo Jiménez Carela es identificado, para darnos cuenta de que no es su persona, por lo que es igualmente lamentable que las autoridades de narcóticos del país; acceden a lo que es el Padrón Electoral para querer justificar la identidad del requerido, queriendo presentar como parte del expediente una fotografía que no es corroborada ni identificada por los informantes que presuntamente tienen las autoridades de narcóticos del Distrito de Columbia y que por vía de consecuencia se ordene la improcedencia del pedimento de extradición por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que el tribunal dentro de este proceso instructivo del expediente pondere la posibilidad de que la documentación ya solicitada tanto a la Dirección General de Migración como a la Dirección General de Pasaportes sea depositada por vía de secretaría del tribunal en el más brevísimo plazo en virtud de que estarán disponibles la próxima semana y que por vía de consecuencia, una vez evaluada la documentación, la inmediata puesta en libertad del impetrante”; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la

decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Bernardo Jiménez Carela al momento de su detención”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bernardo Jiménez Carela que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal; Segundo: Se rechaza la solicitud del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela en el sentido de que se ponderen los documentos que van a ser depositados con posterioridad a esta audiencia, toda vez que los mismos no han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio”;

Resulta, que el 20 de julio del 2005, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la solicitud de extradición de que se trata, emitiendo el siguiente fallo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Bernardo Jiménez Carela, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; Tercero: Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena Comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento”;

Resulta, que el 7 de marzo del 2006, mediante oficio No. 2162, la Procuraduría General de la República, apoderó nuevamente a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la nueva solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, acompañada dicha solicitud de los documentos antes descritos;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Bernardo Jiménez Carela, fijó para el 21 de abril de 2006, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 21 de abril de 2006, el abogado del imputado concluyó: “Solicitamos que se declare inadmisibles el presente reapoderamiento de la solicitud de extradición que hace el Procurador General de la República interino mediante la instancia No. 02162 de fecha 20 de febrero de 2006 en contra del Sr. Bernardo Francisco Carela Jiménez y que diere como resultado el apresamiento del mismo toda vez que con esto lo que se persigue es juzgar nuevamente lo que ya esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia juzgó al ser apoderada mediante la instancia No. 15158 del 3 de diciembre del 2004, que dio como resultado el fallo que pronunció esta honorable Corte mediante la sentencia penal No. 52 de fecha 20 de julio del 2005 y publicada en el Boletín Judicial No. 1136 Volumen I, de julio del 2005, Pág. 549; la cual estatuyó con relación a la regularidad del recurso y en cuanto a la forma en lo referente al fondo con relación al acta de acusación No. 03-475 registrada en fecha 30 de junio del 2004, en el tribunal de Distrito en los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Mag. Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del impetrante por lo que con relación a este proceso esta honorable Cámara Penal emitió un no ha lugar, los elementos presentados en esta ocasión son los mismos, la misma acta de acusación, la misma orden de arresto con lo que con estos se violan las siguientes normativas constitucionales y tratados suscritos entre los estados vinculantes: - Se viola el artículo 8, numeral 2, letra H de la Constitución de la República; -Se viola así también el artículo 33 de la Ley 489, Ley de Extradición, en lo referente a que si la solicitud de extradición fue denegada no admitirá nueva solicitud por el mismo delito porque sería contraria a la regla Non Bis in idem, no pudiendo el Estado requirente ni el requerido beneficiarse de lo contemplado por

el artículo 34 del mismo texto legal en lo referente a los vicios de forma ya que la sentencia mediante la cual se conoció este proceso estatuyó sobre lo mismo; -Viola así también dicho reopoderamiento el artículo 9 de nuestro Código Procesal Penal vigente; -Viola así también todas las normativas establecidas en los tratados internacionales que la comunidad internacional ha proporcionado y de los cuales la República Dominicana es signataria referente a lo que es el derecho de la persona humana; -Viola también el artículo 6 de la Ley 489 en lo referente a los procedimientos que debe observar un Estado al momento de requerirle a otro sujeto de derecho internacional público la entrega de uno de sus súbditos; por lo que pedimos a esta honorable corte en la decisión a intervenir en este pedimento que se pronuncie sobre el estado de libertad que debe estar disfrutando nuestro representado y ojalá que esto se tratara de uno de los llamados errores judiciales”; y el representante del ministerio público dictaminó: “Que se rechace el incidente planteado por la defensa sobre la admisibilidad del reopoderamiento al no tratarse de un juicio sobre el fondo, el tribunal no incurre en violación al principio constitucional del Non Bis in idem y además porque ha sido el mismo tribunal quien mediante la resolución que dictó en su momento en fecha 20 de julio del 2005 sobre el motivo de que la identidad de la persona que había sido presentada ante el tribunal no podría ser establecida fuera de toda duda razonable en vinculación con la persona que estaba siendo requerida por Estados Unidos, a cuyo efecto se pronunció diciendo: “Por el momento en base a la documentación aportada no se justifica la misma”, bajo reservas”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Que se rechace la petición formulada por el abogado de la defensa en lo relativo a la admisibilidad de la presente solicitud de extradición por ser carente de base legal, toda vez que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar la entrega por el momento por la carencia de uno de los elementos requeridos, como lo es la identidad del requerido,

Estados Unido proporcionó a esta Cámara un affidavit referente a la identidad del requerido, no es un juicio de fondo, es un trámite”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se aplaza el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciado el viernes doce (12) de mayo de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio publico requerir la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición Bernardo Jiménez Carela a la audiencia antes indicada; Tercero: Por la presente sentencia quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de mayo de 2006, el magistrado ordenó a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa en la audiencia anterior, cuyo fallo expresa: “Único: Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud contenida en las conclusiones de la defensa del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos, y ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la vista, el abogado de la defensa, concluyó: “Que se rechace la solicitud que hacen las Autoridades Federales de Estados Unidos de América, ya que en virtud de las pruebas aportadas aún no han podido comprobar que la persona requerida es el Sr. Bernardo Jiménez Carela, toda vez que en la documentación aportada en este caso, la fotografía que fuere presentada al gran jurado de los Estados Unidos y que diere como resultado el acta de acusación y la posterior orden de detención contra nuestro representado no ha sido corroborada por las personas que acusan a nuestro representado de los hechos que se le quieren imputar; independientemente de lo que es el interés de ambos Estados, ya que por encima de esto están los derechos del hombre y que en este caso están siendo violados al reapoderar a esta honorable Cámara de una solicitud cuyos presuntos vicios de forma no han sido corregidos por el Estado requirente, toda vez

que esto requeriría el regreso del gran jurado que dio la orden de acusación que formaliza la presente solicitud de extradición, ya que de poder lograrlo sería un caso único en los anales jurídicos norteamericanos; Adherir a nuestras conclusiones a manera de adendum y en soporte de la solicitud de rechazo a la solicitud de extradición que hacen los Estados Unidos de América que se sopece sobre el hecho doloso de presentar una solicitud de extradición que no tiene ni razonamiento lógico ni los elementos de prueba que podrían hacer cambiar la decisión ya evacuada por esta Honorable Cámara Penal y lo que es peor aún, el Estado requirente, Estados Unidos de Norteamérica no ha formulado una nueva solicitud ni ha solicitado un reapoderamiento todo emana del interés que tiene el Procurador General de la República interino en complacer al Estado requirente queriendo basarse en el interés común de una cooperación internacional que como dijimos no le caulta para estar exentos de ser perseguidos por auto incriminarse toda vez que lo que se hizo con el reensamble de esa solicitud en el laboratorio de la DEA aquí en la DNCD es un acto bochornoso”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis

la incautación de los bienes en posesión de Bernardo Jiménez Carela, al momento de su detención”; por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bernardo Jiménez Carela que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que el abogado del ciudadano dominicano solicitado en extradición, Bernardo Jiménez Carela, ha solicitado el rechazo de la solicitud de extradición basado, en síntesis, en lo siguiente: “a) que en virtud de las pruebas aportadas aún no han podido comprobar que la persona requerida es el Sr. Bernardo Jiménez Carela, toda vez que en la documentación aportada en este caso, la fotografía que fuere presentada al gran jurado de los Estados Unidos y que diere como resultado el acta de acusación y la posterior orden de detención contra nuestro representado no ha

sido corroborada por las personas que acusan a nuestro representado de los hechos que se le quieren imputar; y b) que los presuntos vicios de forma no han sido corregidos por el Estado requirente, toda vez que esto requeriría el regreso del gran jurado que dio la orden de acusación que formaliza la presente solicitud de extradición, ya que de poder lograrlo sería un caso único en los anales jurídicos norteamericanos”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los expedientes relativos a la solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela y en los documentos a que ellos se refiere, consta lo siguiente: que la primera solicitud de extracción fue acompañada de los siguientes documentos: Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Copia certificada del Acta de Acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Copia certificada de la orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, del 16 de marzo del 2004, suscrita por Magistrado Juez de los Estados Unidos John M. Facciola; Fotografía del requerido; y Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso; mientras que la nueva solicitud de extradición contra el mismo imputado, está acompañada de los siguientes documentos: Nota Diplomática No. 221 de fecha 18/10/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; Declaración Jurada hecha por Matthew R. Stiglitz, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Acta de Acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Colum-

bia; Orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, expedida en fecha 16 de marzo de 2004 por John M. Facciola Magistrado Juez de los Estados Unidos; Fotografías del requerido; y Legalización del expediente firmada en fecha 12/10/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la diferencia fundamental entre ambas solicitudes son los Números y fechas de las notas diplomáticas y la declaración jurada que sirven de base a una y otra solicitud, ya que la declaración jurada para la primera fue suscrita por James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y para la segunda solicitud fue firmada por Matthew R. Stiglitz, del mismo departamento;

Considerando, que en la primera solicitud de extradición formulada por el Estado requirente, la cual fue negada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2005, consta en la declaración jurada, que los señores Rüdiger Goehl, Rosemarie Jaksch, Volker Westphal, Thomas Wanek, Bernd Broche, Lutz Last y Karsten Röber, identificaron al Sr. Bernardo Jiménez Carela en la fotografía que acompañó dicha solicitud; fotografía que luego se determinó que no correspondía al referido solicitado en extradición;

Considerando, que en la segunda solicitud de extradición, consta en la declaración jurada, que los mismos señores mencionados anteriormente, es decir, señores Rüdiger Goehl, Rosemarie Jaksch, Volker Westphal, Thomas Wanek, Bernd Broche, Lutz Last y Karsten Röber, identificaron al Sr. Bernardo Jiménez Carela en la fotografía que acompaña dicha solicitud de extradición, la cual, según declaraciones del propio Bernardo Jiménez Carela, le fue tomada en la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana;

Considerando, que de lo planteado anteriormente, se deriva una duda razonable en torno a la credibilidad de la identificación del requerido en extradición; toda vez que los siete declarantes que en el primer expediente dijeron reconocer a un individuo distinto al imputado, como el relacionado al caso de que se trata, son las mismas personas que en el segundo expediente afirman que es Bernardo Jiménez Carela a quien se referían; por todo lo cual procede desestimar la presente solicitud de extradición;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por la Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993 y la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requerente, del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de

América de Bernardo Jiménez Carela, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. 03-475, registrada el 30 de junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Ludovino Domínguez Fernández y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Pablo Adames y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 001-0730124-4, domiciliado y residente en la calle Águeda Suárez paraje San Miguel sección de Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Vikramjit Sing Chhokar, persona civilmente responsable y, Segna S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de Pablo Adames, Paulino Valentín, Miguel Doñé Arias y Celestino Mota de los Santos, de fecha 25 de agosto del 2005, suscrito por su abogado Lic. Carlos H. Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en fecha 31 de julio del 2003, actuando en representación del señor Hector L. Domínguez, en calidad de prevenido y de la persona civilmente responsable Vikramjit Sing Chhokar, y el hecho por el Dr. Carlos H. Rodríguez Sosa, en fecha 11 de agosto del 2003, en representación de los señores Pablo Adames, Paulino Valentín, Miguel Doñé Arias y Celestino Mota de los Santos, contra la sentencia No. 316-011-2003, de fecha 30 de julio del 2003, dictada, por el por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Héctor Ludovino Domínguez Fernández y Miguel Doñé Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Héctor Ludovino Domínguez Fernández, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pablo Adames, en su calidad de padre de Marcelina Adames Pérez, quien resultó fallecida, Paulino Valentín, en su calidad de padre del menor Starlin Valentín Adames, procreado con la fallecida Marcelina Adames Pérez, Miguel Doñé Arias, en su calidad lesionado y Celestino de los Santos en su calidad de propieta-

rio de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Héctor Ludovino Domínguez Fernández y Vikramjit Sing Chhokar, el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Pablo Adames, en su calidad de padre de la agraviada Marcelina Adames Pérez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del menor Starlin Valentín Adames, hijo de la agraviada Marcelina Adames Pérez, en mano de su padre y tutor legal Paulino Valentín, Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Miguel Doñé Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, rechaza la constitución en parte civil hecha por Celestino de los Santos, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, ya que no probó la calidad de la misma, condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Héctor Ludovino Domínguez
Fernández, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se

trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Hector Domínguez Fernández fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Héctor Ludovino Domínguez Fernández y Vikramjit Sing Chhokar, personas civilmente responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, por su estrecha vinculación los recurrentes sostienen, en síntesis, que el tribunal no dio motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como el civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil; que por otra parte carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio sufrido la parte civil constituida; que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 15 de noviembre del 2002, fue instrumentada un acta policial a cargo de los nombrados Hector L. Domínguez Fernandez y Miguel Doñé Arias, como presuntos autores de haber originado un accidente con los vehículos que conducían; b) que el vehículo causante del

accidente de que se trata, es propiedad de Vikramjit Sing Chhokar, y que el señor Hector Domínguez Fernández mantenía una póliza vigente con la compañía nacional de seguros Segna, S. A., según certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, las cuales reposan en el expediente; c) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Héctor L. Domínguez Fernández y Miguel Doñé Arias, ambos son responsables y causantes del accidente, por manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva, y única generadora del accidente con la conducción de sus vehículos, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 49, 61, 65, 74 y 76 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente Marcelina Adames Pérez resultó fallecida y resultaron varias personas agraviadas quienes sufrieron lesiones curables conforme a certificado médicos legales, sometidos al debate oral, público y contradictorio; d) que los conductores prevenidos, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, pero al no ser condenado Miguel Doñé Arias, en primer grado y no habiendo apelación por parte del ministerio público este tribunal no se pronunciara en torno a los hechos que en buen derecho y en una sana administración de justicia le serán imputables”;

Considerando, que por otra parte, el Juzgado a-quo entendió que la falta cometida por Hector Ludovino Domínguez Fernández generó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, por lo que procedió a fijar la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que además, el referido Juzgado, en cuanto a la indemnización impuesta a Hector Ludovino Domínguez Fernández y Vikramjit Sing Chhokar, en favor del padre y el hijo de la agraviada Marcelina Adames Pérez, quien falleció en el referido accidente, y del agraviado Miguel Doñé Arias, se ajustó a lo que prescribe el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna, y fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Adames, Paulino Valentín, Miguel Doñé Arias y Celestino Mota de los Santos en el recurso de casación incoado por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, Vikramjit Sing Chhokar y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, Vikramjit Sing Chhokar, en su calidad de personas civilmente responsables y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 89

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Antonio Cepeda y compartes.

Abogados: Dres. Andy Andrés de León Ávila y Virginia Reyes C. y Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero Tejada, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, Los Ciruelos, Km. 13, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y María Elena Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0366814-1, domiciliada y residente en la calle 27 Este No. 32 del ensanche Luperón esta ciudad persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santiago, el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento de los Dres. Andy Andrés de León Ávila y Virginia Reyes C. y, del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d); 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Antonio Reyes Mena, Inés del Carmen Polanco, Jesús Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 604 de fecha 22-10-2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Pablo Antonio Cepeda, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Jesús Geraldo Díaz, Raquel Julissa Díaz Ortega y Mayerlin Antonia Reyes Polanco (a) Magalys, en consecuencia se condena al nombrado Pablo Antonio Cepeda, a sufrir la pena de 9 meses de prisión y RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de (8) meses al prevenido Pablo Antonio Cepeda; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Reyes Mena, Inés del Carmen Polanco, Jesús Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, en contra del prevenido Pablo Antonio Cepeda, la persona civilmente responsable María Elena Almonte, y la entidad aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Pablo Antonio Cepeda y María Elena Almonte Grullón, al primero por su falta personal y a la segunda como persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de la menor Mayerlin Antonia Reyes Polanco (a) Magalys, representada por su padre Antonio Reyes Mena, por las lesiones permanentes por ella recibida en el accidente de que se trata; b) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de la señora Inés del Carmen Polanco, como justa reparación por los da-

ños físicos permanentes recibidos por su hija Mayerlin Antonia Reyes, en el accidente de que se trata; c) La suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) a favor de cada uno de los jóvenes Jesus Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, como justa reparación por las lesiones corporales permanente recibidas por ellos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Pablo Antonio Cepeda y Elena Almonte Grullón, al pago de los intereses legales de las sumas principales a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena, además a los señores Pablo Antonio Cepeda y María Elena Almonte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Antonio Reyes Mena, Inés del Carmen Polanco, Jesús Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega ante el Tribunal a-quo y ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con los requisitos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca los acápite a, b yxc del ordinal quinto de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar los montos de las indemnizaciones impuestas, de la manera siguiente: a) La suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de Pesos) en favor de la menor Mayerlin Antonia Reyes Polanco (a) Magalys representada por su padre Antonio Reyes Mena, por las lesiones permanentes recibidas por ella en el accidente de que se trata; b) La suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de Pesos) a favor de la señora Inés del Carmen Polanco, como justa reparación por los daños físicos permanentes recibidos por su hija Mayerlin Antonia Reyes, a causa del accidente de que se trata; c) La suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos) a favor de cada uno de los jóvenes Jesús Geraldo Díaz Ortega y Raquel Julissa Díaz Ortega, como justa reparación por las lesiones corporales permanentes

lo que deviene en daños morales y materiales recibidos por ellos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la entidad aseguradora compañía de Seguros Magna, S.A., la cual fue puesta en causa desde el primer grado de jurisdicción, en su condición de Aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al señor Pablo Antonio Cepeda al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pablo Antonio Cepeda y María Elena Almonte Grullón, prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez por estarlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la entidad aseguradora Magna, S. A., dentro de los términos de la póliza”;

En cuanto al recurso de Pablo Antonio Cepeda, prevenido y persona civilmente responsable, María Elena Almonte persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que los recurrentes aducen en su único medio que: “Al dictar la sentencia recurrida la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, en cuanto que aumenta las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado a las personas constituidas en parte civil, sin ofrecer motivo alguno para esto.”

Considerando, que si bien es verdad que los hoy recurrentes no ejercieron en primer grado el recurso de apelación, en vista de que la sentencia de la Corte a-qua ciertamente, como aducen, les hizo agravios al aumentar el monto de las indemnizaciones, es lo único

de la decisión recurrida que se solicita que sea examinado y lo único que en derecho puede hacerse, quedando consolidada la sentencia en los demás aspectos por tener autoridad de cosa juzgada frente a ellos y en consecuencia, procede constatar si dicho aumento está o no justificado;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, por la forma en que ocurrió el accidente, de acuerdo con lo apreciado soberanamente por la Corte a qua, que da constancia de que los tres agraviados estaban detenidos a la orilla de una carretera y fueron impactados por el vehículo conducido por el prevenido, ocasionándoles daños tan graves como lesiones permanentes que produjeron deformaciones y amputaciones, en ambos casos de los dos mayores de 20 y 22 años, de ambas extremidades inferiores y en la otra, de una y, al menor de 2 años, lesiones cerebrales definitivas y dado que, la parte civil constituida había recurrido la decisión, al ponderar nuevamente los daños y considerar la gravedad de las lesiones, tanto estéticas como locomotrices, por ser daños irreparables, aumentó razonablemente el monto de las mismas, por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Cepeda, María Elena Almonte y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Antonio Escaño y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Escaño, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 054-00634456, domiciliado y residente en la sección Las Guázumas del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre de Eduardo Antonio Escaño, Espaillat Motors, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reciben como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia correccional No. 2690 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de noviembre del 2002, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo obrando por propio imperio y contrario a autoridad este tribunal, falla declarando al prevenido Eduardo Antonio Escaño Sánchez, como culpable de haber violado los artículos 29,

47, inciso 7, 49, letra c y 65 de la vigente Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se le condena al señor Eduardo Antonio Escaño Sánchez al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al señor Antonio Capellán, se declara como culpable de haber violado la Ley 4117 de Seguros de Vehículos de Motor (seguro obligatorio), en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **QUINTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Capellán Bruno, Norvin Ramón Capellán y Amparo Bruno, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth Almonte Aquino en contra de Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de prevenido y la compañía Espaillat Motors, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión conducido por Eduardo Antonio Escaño Sánchez, en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se acoge la constitución en parte civil y en consecuencia se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de prevenido por su hecho personal y la compañía Espaillat Motors, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Antonio Capellán Rosario, por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Amparo Bruno; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Norvin Ramón Capellán Bruno; d) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), por concepto de los daños recibidos por el vehículo propiedad de Antonio Capellán Rosario a justificar por estado; e) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de depreciación del vehículo; **SÉPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo

Antonio Escaño y a la compañía Espaillat Motors, S. A., en sus indicadas calidades al pago a favor y provecho de los señores Antonio Capellán Rosario, Norvin Ramón Capellán y Amparo Bruno al pago de los intereses legales generados por las sumas de las indemnizaciones impuestas a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la presente a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Declara vencida la fianza concedida a Eduardo Antonio Escaño Sánchez, mediante contrato No. 5340 del 2 de abril del 2001, de la compañía La Primera Oriental, S. A., y en consecuencia se procede a distribuir la suma de la siguiente manera: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00) al ministerio público; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la parte civil constituida por sus gastos; c) Quinientos Pesos (RD\$500.00) para el pago de las multas; d) Diecisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$17,500.00) para el pago de la indemnizaciones a favor de la parte civil constituida; e) Mil Pesos (RD\$1,000.00) para el Estado Dominicano; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Escaño Sánchez y la compañía Espaillat Motors, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, otorgándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth Almonte Aquino, abogados de la parte civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Eduardo Antonio Escaño Sánchez”;

En cuanto al recurso de Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable; Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el prevenido Eduardo Antonio Escaño, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 31 de marzo del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el tramo de La Vega, entre el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño y Antonio Capellán Rosario; 2) Que según las declaraciones de Máximo Geovanny Pérez Pérez, quien se encontraba en el lugar de accidente al momento del mismo, el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño, quien conducía un camión, estaba corriendo lentamente y

vino la camioneta conducida por Antonio Capellán y le dio por el lado izquierdo. Que a su entender Antonio Capellán fue quien tuvo la culpa, porque venía rápido; 3) Que de conformidad con las declaraciones de Antonio Capellán Rosario, él transitaba en una camioneta hacia Santiago, cuando vio el camión conducido por el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño, que estaba parado con la luz encendida, que pensó que el camión iba a salir por lo que frenó, pero el prevenido recurrente se introdujo de repente en la vía, originándose el accidente; 4) Que el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño, declaró entre otras cosas que vio la luz de la camioneta conducida por Antonio Capellán, que venía lejos, que no sabe bien como ocurrió el accidente, pero alega que Antonio Capellán Rosario, no se estrelló en la parte de atrás del camión que conducía; 5) Que de conformidad con los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Antonio C. Abreu Abreu, al ser examinados físicamente: a) Amparo Bruno, resultó con traumas contuso en región frontal, rodilla derecha y el quinto dedo de la mano izquierda, lesiones curables en un período de 20 días. b) Norvin Capellán, resultó con trauma facial leve, lesiones curables en un período 15 días de tratamiento y reposo. c) Antonio Capellán, resultó con herida contusa en labio inferior, lesión curable en un período de 20 días de reposo y tratamiento. d) Orlando Taveras, resultó con trauma facial y en cuello posterior, lesiones curables en un período de 20 días de reposo y tratamiento; 6) Que el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño Sánchez, conductor del camión marca Daihatsu, incurrió en la falta generadora del accidente y por consiguiente en las lesiones y daños ocasionados al coprevenido agraviado Antonio Capellán”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 29, 47, inciso 7, 49, literal c y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona

de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; que, de la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que el Juzgado a-quo no debió condenarlo sólo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar indistintamente únicamente una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Antonio Escaño, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 21 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	René Peña de Jesús y José Antonio Ozoria.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Peña de Jesús, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 136-0000327-4, domiciliado y residente en la calle Principal paraje El Helechal del municipio El Factor provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable y, José Antonio Ozoria, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de febrero del 2005, a requerimiento del Dr. Amable R. Grullón Santos, actuando a nombre y representación de René Peña de Jesús y José Antonio Ozoria, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado René Peña de Jesús y José Antonio Ozoria por mediación de su abogado Dr. Amable Grullón por prescripción o sea por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por vía de consecuencia de esta decisión en los demás aspectos no se hace necesario pronunciarnos por esta sentencia; **SEGUNDO:** Se comisiona al ministerial Morvinson A. Hernán-

dez, Alguacil Ordinario de esta Cámara Penal para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa artículo 8 letra J inciso 2 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, herrada interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, lo siguiente: “que al ser parte de la referida sentencia el señor José Antonio Ozorio ejerció el recurso de apelación en el momento que se enteró, en virtud de que dicha sentencia fue pronunciada en defecto, tanto en su contra como del prevenido René Peña de Jesús; que el Juzgado a-quo realizó una mala aplicación del derecho y del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que en virtud de lo que expresa el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la perención de las sentencias que se pronunció el defecto, específicamente en lo que se refiere a la personas civilmente responsable José Antonio Ozoria, en virtud de que dicha sentencia se le notificó en su ausencia y al momento de notificarse ya la misma había perimido en el aspecto civil”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de René Peña de Jesús y José Antonio Ozorio, y para fallar en ese sentido estableció de manera motivada haberdado por establecido que: a) que la sentencia recurrida en apelación, de fecha 28 de noviembre del 2001 fue notificada al prevenido René Peña de Jesús en su propia persona mediante acto de alguacil de fecha 31 de mayo del 2002, copia del cual obra como pieza del presente expediente; b) que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto el día 9 de mayo del 2003, según copia certificada expedida por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio El Factor; c) que de la verificación y estudio de la notificación hecha al prevenido con el acta que da constancia de la interposi-

ción del recurso indica que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para ello”;

Considerando, que el Tribunal de primer grado celebró audiencia el 20 de septiembre del 2001, la cual finalizó con un fallo reservado, pronunciado el 28 de noviembre del 2001 y notificado a los recurrentes René Peña de Jesús en su propia persona, y Jose Antonio Ozoria en la persona de su padre, el 31 de mayo del 2002 mediante acto instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, por lo que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la materia que se trata, el plazo para interponer el recurso de apelación, es de diez días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, y si se ha dictado en defecto, el mismo plazo de diez se calcula a partir de la fecha de la notificación, como en la especie; en consecuencia, al interponer el recurso de apelación el 9 de mayo del 2003 es obvio que se encontraban fuera del plazo establecido por el referido artículo;

Considerando, que las formalidades descritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a la materia penal, ya que si bien es cierto que lo civil es supletorio de lo penal, esto es cuando hay ausencia de reglas procedimentales en materia penal, lo que no es el caso, por lo que al fallar en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por René Peña de Jesús y José Antonio Ozoria, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 21 de septiembre del 2004; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Sandy Santiago Martínez Reyes.

Abogado: Dr. José Mauricio Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Santiago Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, ebanista, domiciliado y residente en la calle J. No. 6 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. José Mauricio Martínez a nombre y representación del procesado Sandy Santiago Martínez Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2002 la señora María Elena Monsanto de Pérez, se querelló contra de un tal Sandy, imputándolo de haber violado su hermana Virgina Monsanto Novas, la cual sufre de trastornos mentales, hecho que cometió en fecha 2 de septiembre del 2002; b) que el 12 de septiembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Sandy Santiago Martínez Reyes como sospechoso de violación sexual; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 25 de noviembre del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; d) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el

de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado y de la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Mauricio Martínez en nombre y representación de Sandy Santiago Martínez Reyes en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 5624 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Sandy Santiago Espinal Reyes, de generales que constan en el expediente culpable de violar lo dispuesto por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Virginia Monsanto Nova, debidamente representada por su tía, la señora María Elena Monsanto Valle, en consecuencia se le condena a diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo** Se condena al acusado Sandy Santiago Espinal Reyes al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Elena Monsanto Pérez en su calidad de tía de la agraviada Virginia Monsanto Nova, a través de su abogados constituidos Licdos. Julia Calderón y Rudy Nolasco, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al acusado Sandy Santiago Espinal Reyes, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por su hecho; **Quinto:** Se condena al acusado Sandy Santiago Espinal Reyes al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados

concluyentes'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, al Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Sandy Santiago Martínez Reyes culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y lo condenó a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); así mismo lo condenó a pagar la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora María Elena Monsanto, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena al nombrado Sandy Santiago Martínez Reyes al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Sandy Santiago Martínez Reyes en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que los siguientes hechos comprometen la responsabilidad penal del acusado Sandy Santiago Martínez Reyes: El sometimiento a la acción de la justicia por querrela que lo involucra en violación sexual en contra de Virginia Monsanto Nova; Las declaraciones vertidas por la querellante en el sentido de que la agraviada le manifestó que el procesado la llevó a un montecito donde la violó sexualmente; El informe médico legal que consta que la agraviada Virginia Monsanto Nova presenta desgarros recientes de membrana himeneal; b) Que ha quedado evidenciado por las declaraciones de la quere-

llante y del prevenido Sandy Santiago Martínez, que la joven Virginia Monsanto Nova fue objeto de una violación por parte del acusado, en franca violación a los Artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; c) Que en el caso existen elementos que comprometen la responsabilidad del acusado Sandy Santiago Martínez Reyes, como lo son: La querrela interpuesta por la señora María Elena Monsanto, la cual lo señala con precisión como la persona que violó sexualmente a la joven Virginia Monsanto Nova; La agraviada lo señaló como la persona que la llevó al parquecito y donde sostuvieron, en contra de su voluntad, relaciones sexuales; que de acuerdo al informe médico legal, ésta presenta desgarros recientes de la membrana himeneal; que de las declaraciones dadas por el acusado se deduce claramente que el mismo quiere evadir su responsabilidad, al señalar que ellos eran novios, y que lo hizo con su consentimiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Sandy Santiago Martínez Reyes a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sandy Santiago Martínez Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 93

Sentencias impugnadas:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre del 2002 y 16 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raquel Méndez de Gimbernard y compartes.
Abogados:	Dres. Vanahí Bello Dotel, John N. Guilliani V., Santiago José y Andrés Donato Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raquel Méndez de Gimbernard, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1443375-8; Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094789-4; Edmundo García Iglesias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1376139-9; Ercilia Ortiz Henríquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0197400-0; Elizabeth de Puig, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0901290-6; José Manuel Martínez, dominicano mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00716297-7; Celeste

Amelia Milagros Salas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00716297-7; Teófilo Cuesta Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194585-5; Robert Croux, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1394051-4; Orlando Salvador Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0079666-0; Kenia Suárez de Sterling, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-190012-4; Guido Rafael D'Alexandro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0077619-4 y Alma Maritza Olalla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095008-8; todos domiciliados y residentes en las calles Segunda y Tercera de la Urbanización Altos de Arroyo Hondo Los Pinos de esta ciudad, y Amable Sterling, Víctor Hugo Delancer, Manuel Madera Iglesias, todos miembros de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo, Residencial Los Pinos, Inc., parte civil constituida; el Dr. Andrés Donato Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Miguel Antonio Arias Mieses, en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2002 y 16 de junio del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Orlando R. Fernández en representación de la Dra. Vanahí Bello Dotel, quien actúa a nombre de los señores Amable Sterling y compartes y la Junta de Vecinos de los Altos de Arroyo Hondo, parte civil constituida, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Miguel Antonio Arias Mieses, en representación del Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V. por sí y por los Dres. Vanahí Bello Dotel y Santiago José, en representación de Fernando Fernández, Edmundo García y compartes, todos miembros de la Junta de Vecinos de los Altos de Arroyo Hondo, parte civil constituida, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Andrés Donato Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la que expone lo siguiente: “Que interpone el recurso de casación contra la sentencia No. 236-03, de fecha 16/6/2003 por violación a los artículos 13, 29 y 8 de las Leyes 675 y 6232”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Vanahí Bello Dotel, Santiago José Marte y John N. Guilliani V. a nombre de la parte civil constituida Raquel Méndez de Gimbernad y compartes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que sea ordenada la presencia obligatoria del señor Arturo Vásquez, como parte infractora o prevenida en este proceso, en razón de que si bien es cierto desde el inicio de este proceso en primer grado, la parte civil constituida se ha referido al señor Arturo Vásquez como prevenido; no es menos cierto que el sometimiento hecho por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero del 1999, se refiere a Inversiones Océano y Wilfredo Vásquez; que en ese sentido el Tribunal-aquo basó su sentencia en dicho sometimiento y que en consecuencia al encontrarse este Tribunal apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia rendida por el Tribunal Municipal, el señor Arturo Vásquez no tiene la calidad de prevenido en el presente proceso y por tanto, en calidad de prevenido no debe comparecer en el mismo, sin desmedro de ostentar otra calidad en el proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del procedimiento; **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento del presente proceso seguido al nombrado Wilfredo Vásquez e Inversiones Océano de generales que constan en el expediente marcado con el número 249-02-00648, de fecha 15 de abril del 2002, a los fines de citar a las partes envueltas en el proceso; **CUARTO:** Se fija la fecha de la próxima audiencia para el día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso”; y el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el pedimento de solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución No. 161/2000, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena la exclusión de la señora Josefa Sánchez por no haber sido parte en primer grado en el proceso; **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jhon Guilliani V actuando por sí y por los licenciados Vanahi Bello Dotel y el doctor Santiago José, quienes actúan a su vez en nombre y representación de los señores Fernando Fernández, Edmundo García Iglesias, Amable Sterling, Raquel Gimbernard, Víctor Hugo Delancer, Ercilia Ortiz Enrique, Elizabeth de Puig, José Manuel Martínez, Celeste Amelia Milagros Salas, Manuel Madera Iglesia, Robert Croux, Teófilo Cuesta Ortega, Orlando Salvador Santos, Kenia Suárez de Sterling, Guido Rafael D’Alessandro, Alma Maritza Olalla y compartes, en fecha 5 de febrero del 2002; b) el Lic. Franklin Reynoso actuando en nombre y en representación del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 13 de marzo del 2002 en contra de la sentencia No. 15/2002, de fecha 26 de febrero del 2002 dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Barahona, esquina Abreu en atribuciones correccionales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el sometimiento marcado con el No. 4694 de fecha 8 de marzo del año 2000, instrumentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del nombrado Wilfredo Vásquez, por construcción ilegal, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo del referido sometimiento; Declara, como al efecto declaramos, la razón social Inversiones Océano, S. A. y el Ing. Wilfredo Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0070287-7, domiciliado y residente en la calle 2da. S/N, Arroyo Hondo, culpable del delito de construcción ilegal hecho previsto y sancionado por las leyes Nos. 675 y 6232 en sus artículos 13, 111 y 8 “Ley denominada de Urbanización y Ornato Público y de

Planificación Urbana”, variando así la calificación dada por el Magistrado Fiscalizador y en consecuencia se condena a lo siguiente: a) Al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Al pago del doble de la suma que hubiese costado la confección de los planos correspondientes y d) al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma el certificado No. 539-99 de fecha 25 de junio del año 1999, emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano y debidamente firmado por el ex incumbente Ing. Pedro José Alfonso; **Tercero:** En cuanto al fondo del referido certificado se declara, como al efecto declaramos, nulo y sin ningún valor jurídico; por no estar en consonancia con el Certificado No Objeción al uso de suelo y retiro de edificaciones marcado con el No. 539-99, de fecha 14 de mayo del año 1999; y debidamente firmado por el ex incumbente Ing. Pedro José Alfoso y por ser contrario a la Ley 6232 en su artículo 8; **Cuarto:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones marcado No. 24-99 de fecha 11 de febrero del 1999, otorgado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a nombre de Wilfredo Vásquez e Inversiones Océano, S. A., para la construcción de un edificio de apartamentos de dos (2) niveles en la parcela No. 149 Ref. A-A 18 Sub-31 del Distrito Nacional, que corresponde a la calle 2da. del sector de Altos de Arroyo Hondo; **Sexto:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Fernando Fernández, Edmundo García Iglesias y Raquel de Gimbernard y compartes, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Vanahi Bello Dotel, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de calidad; **Octavo:** Condena, como al efecto condenamos, a Fernando Fernández, Edmundo García Iglesias y Raquel de Gimbernard y compartes, al pago de las costas

civiles con distracción y provecho de los abogados Jorge Pichardo y Lic. Waldys Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara, como al efecto declaramos, la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo:** Comisiona, como al efecto comisionamos, al ministerial de estrados Oscar García Vólquez, para que notifique a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a las partes'; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida condenando al Ing. Wilfredo Vásquez, en su calidad de Presidente de Inversiones Océano, S. A., al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, por encontrarlo este tribunal culpable de violar únicamente el artículo 111 de la Ley 675, suprimiendo las demás condenaciones impuestas por el Tribunal a-quo; se suprimen los ordinales segundo (2do.), tercero (3ro.), cuarto (4to.), quinto (5to.) de la sentencia recurrida por no caer lo decidido por el Juez a-quo, dentro de la competencia de atribución de los Juzgados de Paz Municipales, se suprime, pura y simplemente el ordinal noveno (9no.) de dicha sentencia, ya que la materia de que se trata, no conlleva la aplicación del principio de ejecutoriedad no obstante recurso o recursos; se modifica el ordinal séptimo (7mo.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por Raquel de Gimbernard, Fernando R. Fernández, Víctor Hugo Delancer, Edmundo García Iglesias, Amable Sterling, Ercilia Ortiz Henríquez, Elizabeth de Puig, José Manuel Martínez, Celeste Amelia Milagros Salas, Manuel Madera Iglesias, Rosa Elena Nivar de Sánchez, Teófilo Ortega, Robert Croux, Orlando Salvador Santos, Vianca Rafaela Suazo de Suriel, Kenia Suárez de Sterling, Guido Alessandro G. y Alma Maritza Olalla, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Vanahi Bello Dotel y Richard Benoit, en contra de Wilfredo Vásquez e Inversiones Océano, S. A. por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

Quinto: En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **Sexto:** Se condena a Wilfredo Vásquez, en su calidad indicada al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se condena al señor Amable Sterling y Raquel de Gimbernard, Fernando R. Fernández, Víctor Hugo Delancer, Edmundo García Iglesias, Amable Sterling, Ercilia Ortiz Henríquez, Elizabeth de Puig, José Manuel Martínez, Celeste Amelia Milagros Salas, Manuel Madera Iglesias, Rosa Elena Nivar de Sánchez, Teófilo Cuesta Ortega, Robert Croux, Orlando Salvador Santos, Vianca Rafaela Suazo de Suriel, Kenia Suárez de Sterling, Guido Alessandro G. y Alma Maritza Olalla al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Waldys Rafael Taveras, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Amable Sterling y compartes, y la Junta de Vecinos de los Altos de Arroyo Hondo, parte civil constituida y, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia dictada el 12 de noviembre del 2002:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de parte civil constituida y ministerio público, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los recursos de que se trata resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Raquel Méndez de Gimbernad y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia del 16 de junio del 2003:

Considerando, que los recurrentes, esgrimen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desconocimiento, falta de aplicación del principio de igualdad ante la ley, establecido en los artículos 8, párrafo 5 y 100 de la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; **Segundo Medio:** Falta de credibilidad otorgada a una resolución de la Sala Capitula, firmada dicha resolución por el representante legal de una de las partes envueltas en el conflicto, emitida dicha resolución siete (7) meses después de haber sido sometida a la justicia la litis; **Tercer Medio:** No aplicación del artículo primero del Código de Procedimiento Criminal, ni del artículo 85 del nuevo Código de Procedimiento Criminal, ni del artículo 1382 del Código Civil, en perjuicio de la Junta de Vecinos del Residencial Altos de Arroyo Hondo Inc.”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba que a requerimiento de la parte civil constituida mediante el acto No. 548/2003 de fecha 30 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero de los Santos, Alguacil de Estrados de

la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica a Wilfredo Antonio Vásquez y la compañía Inversiones Océano, S. A. treinta y cinco (35) días después de haber realizado la parte civil constituida la declaración de su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, por lo que la parte civil constituida no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia del 16 de junio del 2003:

Considerando, que el recurrente no ha depositado memorial, limitándose a exponer al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo que interponía dicho recurso “por violación a los artículos 13, 29 y 8 de las Leyes 675 y 6232”; que, en su calidad de ministerio público debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo en ese aspecto, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amable Sterling y compartes y la Junta de Vecinos de los Altos de Arroyo Hondo, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raquel Méndez de Gimbernard y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado a-quo el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Declara nulo

el recurso incoado por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la referida decisión; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adalberto Aquiles García y Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adalberto Aquiles García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral No. 023-0018401-3, domiciliado y residente en la calle Jaime Brugal No. 24 del sector Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable y Ruedas Dominicanas, C. por A. persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de octubre del 2002, a requerimiento de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Adalberto Aquiles García Castro y la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de la sentencia marcada con el número 350-2001-3 de fecha 25 del mes de junio año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y

conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Adalberto Aquiles García Castro, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Adalberto Aquiles García, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de la costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Marcos A. Montás Feliciano, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula número 023-0043690-0, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, prevenido de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se les imputan, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por los nombrados Marcos A. Montás Feliciano, en contra de Adalberto Aquiles García y la razón social Ruedas Dominicanas, a través de su abogado apoderado Dr. Mauricio Acevedo Salomón y Celio Pepén, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al nombrado Adalberto Aquiles García, conductor del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Adalberto Aquiles García, conjunta y solidariamente en su calidad de conductor y Ruedas Dominicanas, C. por A., propietario del vehículo causante del accidente al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada contando a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Mauricio E. Acevedo y Celio Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se decla-

ra la sentencia a intervenir no común ni oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Magna C. por A., en virtud de que la parte civil desiste de la demanda u oponibilidad en cuanto a la compañía aseguradora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara, obrando por propia autoridad y contrario al imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la aplicación de los artículos que rigen la materia y el monto fijado por concepto de indemnización, a favor de la parte civil constituida, por entender que es exagerada y desproporcionado, el monto fijado en primer grado como resarcimiento a la magnitud del daño causado; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Adalberto Aquiles García Castro, de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 49-c y 65 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado el primero por la ley No. 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500,00 (Quinientos Pesos); **CUARTO:** Se condena a Adalberto Aquiles García Castro, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, prevenido de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber cometido los hechos figurados en el expediente; **SEXTO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., por intermedio de su representante legal Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de Magna de Seguros, S. A. por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo (carro), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Celio Pepén Cedeño y Mauricio Acevedo Salomón, en contra de Adalberto Aquiles García Castro, en su calidad de conductor del vehículo (autobús) causante del accidente, conjunta y solidariamente con la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A. por haber sido interpuesta conforme a los cánones legales;

OCTAVO: En cuanto al fondo, se condena a Adalberto Aquiles García Castro, y la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., en sus respectivas calidades señaladas en el ordinal anterior, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), como reparación de los daños físicos, morales y materiales causados como consecuencia del accidente; **NOVENO:** Se condena al señor Adalberto Aquiles García Castro y la razón social Ruedas Dominicanas C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada, contando a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Celio Pepén Cedeño y Mauricio Acevedo Salomón, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia a intervenir no común ni oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Magna C. por A. en virtud de que la parte civil constituida ha desistido de la demanda u oponibilidad en cuanto a la referida compañía”;

En cuanto al recurso de Adalberto Aquiles García, en su calidad de persona civilmente responsable y Ruedas Dominicanas, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su parecer, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Adalberto Aquiles García,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el departamento de tránsito de la Policía Nacional de esta ciudad, remitió el expediente a cargo de los inculpados Adalberto Aquiles García y Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, donde resultó lesionado este último, por ante la Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito Sala No. 2 de este municipio...; b) Que realizado el descenso al lugar donde ocurrió el accidente, se pudo comprobar conforme a las declaraciones de ambos conductores que la colisión se produce en un tramo de la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, frente al parador La Antena, en una recta de más de dos kilómetros y que el impacto recibido por el carro fue en la parte trasera, específicamente en la parte izquierda del guardalodo, lo que evidencia claramente que cuando el carro recibe el impacto ya estaba cruzando la vía hacia la izquierda en dirección de norte a sur por lo que a juicio de este Tribunal el conductor del autobús obró con torpeza y falta de apreciación al no rebasar por el extremo derecho de la carretera, pues de haberlo hecho así, resultaba imposible que se produjera el accidente; b) Que se han establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, es decir, la existencia de una falta imputable al prevenido Adalberto Aquiles García Castro, como ha sido la violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; c) Que el Juez ha formado su íntima convicción por las declaraciones vertidas por las partes tanto en el plenario como en

el lugar del accidente, las cuales constan en el acta de audiencia, el análisis del acta policial y los demás documentos que integran el expediente, por lo que ha llegado a la conclusión de que el prevenido Adalberto Aquiles García Castro, violó las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99 y el artículo 65 de la referida ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere enfermedad o imposibilidad para trabajar durante 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que en primer grado el prevenido Adalberto Aquiles García Castro fue declarado culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenado al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, omitiendo el tribunal, en su dispositivo, la existencia de las lesiones sufridas por el agraviado Marcos Montás Feliciano, verificadas por el certificado médico legal depositado en el expediente;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y la persona civilmente responsable, procediendo el tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que si bien el Juez de primer grado cometió el error de no calificar correctamente la infracción penal sometida a su escrutinio, por su parte el Juzgado a-quo también erró al agravar la situación del prevenido ante la inexistencia de recurso del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sen-

tencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa impuesta por el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adalberto Aquiles García, en su calidad de persona civilmente responsable y Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el exceso de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en la multa impuesta a Adalberto Aquiles García; **Tercero:** Condena a Ruedas Dominicanas, C. por A. y Adalberto Aquiles García, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas y las compensa en cuanto a su condición de prevenido.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Alcántara de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Rafael Urbano Pineda.
Abogada:	Licda. Cristina Cuevas Vicente.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Alcántara de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0090339-1, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo No. 15 del barrio Madre Vieja Norte del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Demetrio Bello Lorenzo, persona civilmente responsable; Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristina Cuevas Vicente en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Rafael Urbano Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Cristina Cuevas Vicente en representación del interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ricardo Alcántara de la Rosa a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,00.00), y a éste junto a Demetrio Bello Lorenzo al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile por falta de calidad para apelar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Luna Domínguez, por sí, en fecha veintinueve (29) de agosto del 2002 contra la sentencia No. 2480 de fecha 28 de agosto del 2002 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del 2002 por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en representación del prevenido Ricardo Alcántara Demetrio Bello y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia No. 2480 de fecha 28 de agosto del 2002 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Declarar a Ricardo Alcántara de la Rosa de generales antes dichas, culpable de violar los artículos 49 literal d y 65 de la ley 241 modificada por la ley 114-99 en consecuencia le condena a un (1) año de prisión más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por el ciudadano Rafael Pineda Urbano de generales que constan, por intermedio de su abogado Dr. Jesús Garó en contra de Ricardo Alcántara de la Rosa y Demetrio Bello Lorenzo, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a Ricardo Alcántara de la Rosa solidariamente con Demetrio Bello Lorenzo al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Rafael Pineda Urbano, como justa reparación por los daños corporales por él recibidos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Ricardo Alcántara de la Rosa y Demetrio Bello Lorenzo en sus calidades de civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título

de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la entidad Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de accidente; **OCTAVO:** Rechazar el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil, por improcedentes, ya que el aspecto penal en cuanto al prevenido Rafael Pineda Urbano, adquirió la autoridad da la cosa irrevocablemente juzgada; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones de la defensa, ya que el accidente se originó por falta de la víctima; **DÉCIMO:** Condenar a Ricardo Alcántara de la Rosa y Demetrio Bello Lorenzo al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Garó que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, no encontrándose Ricardo Alcántara de la Rosa en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable; Demetrio Bello Lorenzo, persona civilmente responsable y, Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, lo siguiente: “Que en la especie, la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que carece de fundamentación legal habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica; que la jurisdicción de segundo grado al estatuir sobre el fondo, ordena el pago de los intereses legales a partir de la demanda sustentándose dicho ordinal en la orden ejecutiva 311 del año 1919 que instituía el interés legal que fue derogado en toda su extensión sentido y alcance por el Código Monetario Financiero, por lo que al estatuir de ese modo y manera al fijar los intereses viola el artículo 91 de la Ley 183-02 (Código Monetario Financiero); que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, en cuanto al aspecto civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el expediente obran los siguientes documentos: 1) Acta policial No. 73 sección de Tránsito de San Cristóbal de fecha 1ro. de febrero del 2001; 2) Acto introductivo de demanda No. 201-2002 de fecha 2 de mayo del 2002 instrumentado por Orlando Núñez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; 3) Certificado médico que establece que Rafael Pineda Urbano presentó: “fractura cerrada conminuta 1/3 distal tibia y peroné izquierdo”. Pa-

ciente post quirúrgico con varilla y acortamiento de extremidades con marcha claudicante, lesión permanente”; 4) Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que establece que Universal América, C. por A. emitió póliza a favor de Demetrio Bello Lorenzo para asegurar el vehículo marca Nissan tipo camión, chasis 3N6CD13SZK018063; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que la placa LB-LA04 pertenece al vehículo marca Nissan modelo USLGD211SF, color gris, chasis 3NCD13SKZ018063, propiedad de Amable Aristy Castro, S. A.; 6) Contrato de venta condicional de mueble, según el cual en fecha 18 de septiembre del 2001 el señor Amable Aristy Castro en su calidad de administrador vendió al Ing. Demetrio Bello Lorenzo, cédula No. 002-0077469-3 el vehículo marca Nissan, tipo camioneta por un monto de Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$319,744.00), contrato registrado en el municipio de Higüey en fecha 9 de octubre del 2001; b) Que el accidente de que se trata tuvo como causa eficiente y preponderante, la negligencia, el descuido y la imprudencia del conductor Ricardo Alcántara de la Rosa, quien habiendo visto al motoconchista transitando detrás del puente, se pone a conversar “dos palabras” con su acompañante y ocupó el carril opuesto impactándolo y provocando que el mismo cayera debajo del puente y del lado del carril que le correspondía; c) Que la acción civil puede ser ejercida en forma conjunta contra el prevenido autor de los daños y contra la persona civilmente responsable según el interés de quienes soliciten la reparación, tal como sucede en el caso de la especie, que la presunción de comitencia que pesa sobre el señor Demetrio Bello Lorenzo, con el respecto al conductor Ricardo Alcántara de la Rosa, no ha sido destruida, habida cuenta de que no solo se reputa comitente del conductor al propietario del vehículo, sino que además, quien lo conduce se presume que lo hace con autorización de éste; que el señor Rafael Pineda Urbano recibió daños corporales descritos en parte anterior de la presente sentencia y que le han causado lesión

permanente en su pierna izquierda, daño que deben ser reparados conforme a su naturaleza”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para acordar la indemnización impuesta, justificando plenamente su dispositivo, sin incurrir en los vicios denunciados por lo cual procede desestimar estos argumentos;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes en la parte final de su segundo medio, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, por último, que los recurrentes no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no es suficiente para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar también este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Urbano Pineda en los recursos de casación interpuestos por Ricardo Alcántara de la Rosa, Demetrio Bello Lorenzo y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su calidad de persona

civilmente responsable, Demetrio Bello Lorenzo y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Ricardo Alcántara de la Rosa al pago de las costas penales y a éste junto a Demetrio Lorenzo Bello, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Cristina Cuevas Vicente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 96

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Francisco Crisóstomo.

Abogados: Licdos. Salustiano Laureano, Manuel García y José Miguel Decamps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, sindicalista, cédula de identidad y electoral No. 001-09344077-7, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 33 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salustiano Laureano, por sí y por los Licdos. Manuel García y José Miguel Decamps, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Milton López Santana, por sí y por el Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Manuel García y del Lic. José Miguel Decamps depositado el 12 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de una querrela interpuesta por Gerson José Rosario contra Miguel A. Francisco Crisóstomo, imputándolo por alegada violación de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio, declarada inamisible por el ministerio público y recurrida esta decisión ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 26 de julio del 2005 una resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nula y sin valor jurídico la decisión sobre inadmisibilidad de querrela hecha por la Magistrado Fiscal Dra. Ana Grecia Medrano, sobre la querrela presentada por

Gerson José Rosario, en contra de Miguel Francisco Crisóstomo; **SEGUNDO:** Se le ordena a la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo para que de continuidad a las investigaciones que se desprenden de la querrela presentada por Gerson José Rosario, en contra de Miguel Francisco Crisóstomo, concluida su investigación, deberá hacer uso de las disposiciones que le facultan el Código Procesal Penal, respetando siempre el principio de la igualdad entre las partes; **TERCERO:** Vale notificación para las partes por encontrarse presentes en audiencia, y notificar a la Magistrado Procuradora Fiscal Dra. Ana Grecia Medrano, al querellante Gerson José Rosario, al imputado Miguel Francisco Crisóstomo a la Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, al Procurador de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo y al Procurador General de la República”; b) que recurrida en apelación fue conocida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, dictando la resolución hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel García y el Lic. José Miguel Decamps, a nombre y representación del señor Miguel Francisco Crisóstomo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Francisco Crisóstomo, imputado:**

Considerando, a que en su escrito los abogados del recurrente invocan en síntesis, lo siguiente: “Que en virtud del artículo 426 numeral 3, que dispone que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, y la sentencia infundada no crea derecho, porque el fundamento en una sentencia es clave para su validez, por lo que lo primero que debió haber verificado el tribunal es tener la documentación de cuando fue que le notificaron al apelante Miguel Francisco Crisóstomo o a sus abogados Dr. Manuel García y Lic. José Miguel Decamps; que la misma resolución del Tercer

Juzgado de la Instrucción dispone en uno de sus considerandos que la misma le sea notificada a las partes, cosa que no ocurrió, y que el querellante no hizo prueba alguna de que el recurso de apelación se hizo fuera de tiempo, toda vez que en ningún momento el imputado Miguel Francisco Crisóstomo, ni sus abogados fueron notificados de la decisión No. 602-CPP, ni tampoco hay constancia de que la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo hizo la notificación de la referida sentencia ”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó de forma incorrecta, toda vez que el imputado recurrente no estuvo presente en la audiencia, ni la resolución le fue notificada, por lo que su recurso no es tardío y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Francisco Crisóstomo contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca la procedencia del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Santos Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0089408-4, domiciliado y residente en la calle Duarte del poblado de Rincón del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado e Idanis Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 045-0016205-4, domiciliado y residente en la calle Duarte del poblado de Rincón del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados y civilmente demandados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista, por intermedio de su abogado el Lic. Francisco Antonio Santos Reynoso, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril del 2004 fueron sometidos a la acción de la justicia Dionisio Batista e Idanis Antonio Batista, como presuntos autores de una riña con el raso de la marina Francisco Nicolás Sicart, resultando este último con lesiones curables de 30 a 45 días; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable el nombrado Francisco Nicolás Sicard de los hechos que se le imputan en violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal y en consecuencia del descargo por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a esto; **TERCERO:** Se declaran culpables los nombrados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista de haber violado el

artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Francisco Nicolás Sicard y en consecuencia se condena a seis meses de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena a los nombrados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista al pago de Quinientos Pesos (Sic); **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por el señor Francisco Nicolás Sicard a través de su abogado Lorenzo Vargas Cruz por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno a favor de Francisco Nicolás Sicard como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia de los golpes y heridas sufridos; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Lorenzo Vargas y Domingo Arturo Holguín”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Dionisio Ant. Batista e Idanis Ant. Batista, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Celiano Alb. Marte Espino, quien actúa en nombre y representación de los señores Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista, y la contestación a dicho recurso interpuesto por el Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, quien representa al señor Francisco Nicolás Sicard, contra la sentencia correccional No. 390 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Ausencia total de motivos en su sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia de los medios de prueba y/o prueba obtenida ilegalmente;”

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios expuestos, que serán analizados en conjunto por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el texto de la sentencia de primer grado fue dictado en dispositivo y no contiene ni un solo de los motivos en que el juez fundamenta su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 8 de la Constitución Dominicana, el 24 de la Ley 76-02, el 141 del Código Civil, y el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y un gran número de decisiones jurisprudenciales; que la Corte a-qua no obstante haberle establecido estas circunstancias en el escrito contentivo del recurso de apelación, no se avocó a conocer los vicios de la sentencia señalada y sin juicio previo, pronunció la inadmisibilidad del recurso alegando que los hechos del escrito de apelación no están en concordancia con los vicios enumerados en el mismo; que los hechos enumerados en la sentencia originalmente dictada por el tribunal de primer grado muestran manifiesta poca motivación; que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación no examinó el fondo relacionado con el escrito de apelación y su relación con la sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo declarando inadmisibles los recursos interpuestos por los recurrentes, dijo en síntesis lo siguiente: “que en lo referente al primer medio propuesto por los apelantes, en el sentido de que hay ausencia total de motivos, la Corte ha rescatado del expediente correspondiente a este proceso la sentencia correccional No. 390, dictada el 21 de marzo del 2005, por la Juez Liquidadora de la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual, según ha sido constatado, contiene todos y cada uno de los motivos que la Juez a-quo juzgó oportunos para fundamentar sobre ellas su decisión; que al comprobar la Corte en esta fase del proceso que los alegatos aducidos por el recurrente no existen, pues en la Jurisdicción a-qua no hubo violación al derecho de defensa, a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, tampoco existió falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni la misma se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral, ni ocurrió en la jurisdicción del primer grado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ni violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que en consecuencia al no manifestarse en la Cámara a-qua y por consiguiente en la sentencia recurrida los motivos que permiten aperturar el recurso de apelación en el nuevo ordenamiento procesal penal, no ha lugar a la fijación de audiencia oral, pues esta Corte estima y así lo decide inadmisibles los motivos de que se trata por los motivos precedentemente aludidos”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundaron para incoarlo, basándose en que los mismos no le permitían aperturar el indicado recurso, en vista de que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada, pero;

Considerando, que en la especie, tal y como fue aducido por los recurrentes, la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo y en esta forma les fue notificada, lo que les impidió motivar y fundamentar debidamente el escrito contenido de su recurso en la forma prescrita por la ley; por lo que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles sus recursos, lesionó tanto su derecho de defensa, como su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto al que

dictó la decisión, procede por tanto admitir los motivos invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio Caraballo y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Vega Pimentel y Licdos. Jery Báez, Eduardo Trueba, Miguel Durán y Manuel Ricardo Polanco.
Interviniente:	Hilda Antonia Genao.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0673630-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 35 del barrio Hato Nuevo del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Herrera, C. por A., personas civilmente responsables y Seguros Popular, C. por A. (continuidora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel y a los Licdos. Jery Báez, Eduardo Trueba, Miguel Durán y Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Rinaldo Antonio Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel, y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jery Báez Colón y Manuel Ricardo Polanco, en el que se exponen los medios que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre de la parte intreviniente Hilda Antonia Genao;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rumaldo Antonio Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Miguel Antonio Carballo y de las razones sociales Cementos Cibao, C. por A., Transporte Herrera, C. por A. y La Universal de Seguros (actual Seguros Universal América, C. por A), el interpuesto por el Lic. César R. Fernández Benoit a nombre y representación de la Sra. Hilda Antonio Genao parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 153 Bis de fecha 11-6-2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Miguel Antonio Caraballo, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 89 y 102, letra a, numeral tres (3) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Genao, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Bilda Antonia Genao, en contra del señor Miguel Antonio Caraballo y de las compañías Caneca, C. por A., Cementos Cibao, C. por A., Transporte Berrera, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Miguel Antonio Caraballo, así como a las compañías Cementos

Cibao, C. por A. y Transporte Berrera, C. por A., al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Bilda Antonia Genao, en su calidad de madre de la víctima Juan Carlos Genao, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Antonio Caraballo, así como a las compañías Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Berrera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se excluye del presente caso a la entidad Caneca, C. por A., por no existir vínculo laboral entre ésta y el señor Miguel Antonio Caraballo y por haberse demostrado tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia, que antes de ocurrir el accidente, la compañía Cementos Cibao, C. por A., ya había adquirido la propiedad del camión que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, La Universal de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Se condena a Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y las declara oponibles y ejecutables a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al Sr. Miguel Antonio Caraballo al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el prevenido Miguel Antonio Caraballo y las compañías Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Herrera, C. por A., a través de su abogados constituidos por improcedentes";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 102 de la Ley 241”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso, que “la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, al descartar, sin dar razón jurídica para ello, la falta de la víctima planteada por los recurrentes como causa exoneratoria de responsabilidad civil; que la Corte a-qua le dio una interpretación diferente a los hechos que rodearon la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua retiene como único culpable del accidente al prevenido Miguel Antonio Caraballo Alcántara, expresando: “Que el accidente se debió al hecho de que la víctima Juan Carlos Genao intentó subirse al camión que conducía el prevenido Miguel Antonio Caraballo Alcántara, cuando había iniciado la marcha; pero existe una falta atribuible al inculpado por su imprudencia al detenerse en un lugar tan peligroso como lo hizo y luego emprender la marcha, sin tomar las precauciones de lugar en el sentido de que de sus propias declaraciones se desprende que él no miró por el retrovisor del lado derecho del camión, sino por el izquierdo, porque arrancó para el medio, no para la orilla, por lo que sólo se percató de tomar precaución solamente del lado izquierdo y no del derecho”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando al prevenido recurrente culpable del delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Juan Carlos Genao, dio por establecido que “el accidente se debió al hecho de que la víctima intentó subirse al camión que conducía el prevenido, cuando había iniciado la

marcha”, señalando luego que, de igual manera existió “falta atribuible al inculpado por... emprender la marcha, sin tomar las precauciones de lugar... él no miró por el retrovisor del lado derecho del camión, sino por el izquierdo, porque arrancó para el medio...”, sin haber descrito, la Corte a-qua, las circunstancias de la causa que caracterizan la falta puesta a cargo de la víctima;

Considerando, que en vista de esta deficiencia de los motivos de hecho, el fallo impugnado carece de base legal, pues esta circunstancia impide verificar: a) si la falta de la víctima constituye o no, en la especie, un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba el control del prevenido; b) si esta falta desempeñó o no un papel preponderante en la realización del accidente y si ella fue o no única causa determinante; y c) si dicha falta es susceptible de excluir, como causa eficiente del accidente, la que ha sido retenida a cargo del prevenido, o si por el contrario concurrió con ésta en la realización del daño; que la desnaturalización alegada por los recurrentes, realmente constituye, en el caso de la especie, una falta de base legal, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios argüidos en su memorial;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilda Antonia Genao en los recursos de casación incoados por Miguel Antonio Caraballo, Cementos Cibao, C. por A., Transporte Herrera, C. por A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Feliciano Reyna Mejía y compartes.
Abogados:	Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacquelin Pimentel Salcedo.
Intervinientes:	Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido.
Abogados:	Licdos. Juan Torres Cedeño y Julio César Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Feliciano Reyna Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 025-0024660-4, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 54 de la ciudad de Salvaleón de Higüey de la provincia La Altagracia, prevenido, Transporte Turístico del Río, C. por A., con domicilio social en la calle Dr. Bienvenido Creales No. 2 de la ciudad de Salvaleón de Higüey de la provincia La Altagracia, persona civilmente responsable y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., con do-

micilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Torres Cedeño y Julio César Guerrero en la lectura de sus conclusiones en representación de Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003, a requerimiento de la Licda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, actuando a nombre y representación de Feliciano Reyna Mejía, Transporte Turístico del Río, C. por A. y Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguien-

te: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 19 del mes de junio del año 2000, por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Feliciano Reyna Mejía, Transporte Turístico y Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 48-2000, de fecha 24 del mes de marzo del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Feliciano Reyna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, en cuanto declara culpable al prevenido Feliciano Reyna Mejía, por violar los artículos 49, 55, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y así mismo en cuanto declaró a la coprevenida Oliva Santana Cedeño, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia la descargó de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo y en sus restantes aspectos penales, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa a nombre y representación de Transportes Turísticos del Río, C. por A. y de la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de Magna, S. A. y el prevenido Feliciano Reyna Mejía, en el aspecto civil, por improcedentes e infundadas en derecho; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, que declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido, contra el señor Feliciano Reyna Mejía y Transporte Turísticos, por haber sido hecha conforme a las normas legales y en cuanto al fondo, condenó solidariamente al señor Feliciano Reyna Mejía, por su falta personal y a Transporte Turísti-

cos, en su calidad de comitente el primero y propietario de uno de los vehículos causantes de la colisión y de los daños, al pago de las siguientes indemnizaciones de manera solidaria a favor de: a) Oliva Santana Cedano, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los golpes y heridas recibidos y los daños morales ocasionados; b) a pagar una indemnización a justificar por estado a favor del señor Pastor Pouriet Garrido, por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de Magna, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Feliciano Reyna Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **OCTAVO:** Condena a Feliciano Reyna Mejía y Transporte Turístico, en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo, causante del accidente al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Juan Torres Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

En cuanto al recurso de casación de Feliciano Reyna Mejía, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 55, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del

grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso incoado por Feliciano Reyna Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable; Transporte Turístico del Río, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido en el recurso de casación interpuesto por Feliciano Reyna Mejía, Transporte Turístico del Río, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Feliciano Reyna Mejía, en su con-

dición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Feliciano Reyna Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Turístico del Río, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio César Guerrero y Juan Torres Cedeño.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes.

Abogado: Dr. Bolívar Ureña Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Iván Varela, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0896397-6, domiciliado y residente en la calle Santa María No. 1 barrio Puerto Rico del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y Juan Francisco Portes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 76 esquina Costa Rica del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Bolívar Ureña Marte, actuando a nombre de Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 61 literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso por sí y en representación de la Licda. Francisca Antonia Peralta Chávez, a nombre y representación de Bartolo Iván Varela, prevenido, Juan Francisco Portes y Julio Alberto Portes, personas civilmente responsables, en fecha 1ro. de mayo de 1998, en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Bartolo Iván Varela, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra d; 61, 65, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Ramón Miguel W. Bass Arnemann, quien recibió lesiones múltiples en el desarrollo del accidente, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Miguel W. Bass Arnermann, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Miguel Arnemann, por órgano de sus abogados Juan Manuel Fructuoso y Juan Jesús Matos Reyes, en contra de Bartolo Iván Varela y Peninsular de Seguros, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo de reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de exclusión como persona civilmente responsable de Juan Francisco Portes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Bartolo Iván Varela, conjuntamente con Juan Francisco Portes, al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Ramón Miguel W. Bass Arnemann, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) se rechaza la constitución en parte civil incoada por Ramón Miguel Bass Arnemann, en calidad de propietario del vehículo placa No. 103-679 por falta de calidad toda vez que dicho vehículo es propiedad de Ramona Mercedes Fernández, según

certificación; c) condena a Ramón Miguel W. Bass Arnemann, al pago de las costas a favor del Dr. José Chía Troncoso; **Sexto:** Condena a Bartolo Iván Varela y Francisco Portes, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a favor de Ramón Miguel W. Bass Arnemann; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Peninsular de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Juan Manuel Fructuoso y Juan Jesús Matos Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Bartolo Iván Varela, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Bartolo Iván Varela al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Francisco Portes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan de Jesús Matos”;

En cuanto al recurso de Bartolo Iván Varela, y Juan Francisco Portes, como personas civilmente responsables:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sen-

tencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que ha quedado establecido mediante el acta de casación descrita en el cuerpo de la presente decisión, que por ante la secretaria de Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2002, compareció el Dr. Bolívar Ureña Marte, actuando a nombre de Bartolo Iván Varela, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de Juan Francisco Portes, en su calidad de persona civilmente responsable, con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, pero el hecho de que el referido recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, trae como consecuencia que el mismo resulte afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Bartolo Iván Varela,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Bartolo Iván Varela, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los ele-

mentos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 24 de febrero de 1995, se produjo una colisión entre el jeep marca Nissan Pathfinder, placa No. 316-573, conducido por el prevenido recurrente Bartolo Iván Varela, quien transitaba en la avenida 30 de Mayo en dirección de este a oeste, y no como erróneamente declarara en el acta policial, que era de norte a sur, y el carro marca Peugeot, placa No. 103-679, conducido por Ramón Miguel Bass Arnemann, quien transitaba en la marginal de la Casa España; b) que a consecuencia del accidente, Ramón Miguel W. Bass Arnemann, resultó con lesión permanente, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal No. 12564, expedido el 29 de marzo de 1996; c) que el hecho generador del accidente lo fue la falta cometida por el prevenido recurrente Bartolo Iván Valera, ya que aun éste estuviera en una avenida de acceso rápido, conducía a una velocidad que no le permitió dominar su vehículo, en el sentido de que al ver el vehículo conducido por el Ramón Miguel W. Bass Arnemann debió ir reduciendo la velocidad, cosa que no hizo, sino que al llegar donde estaba penetrando el vehículo no frenó para evitar el accidente... lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d; 61, literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sanciona con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por consiguiente, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Bartolo Iván Varela, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y el artículo 463 del Código Penal Dominicano, obró conforme a

los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bartolo Iván Valera y Juan Francisco Portes, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de Bartolo Iván Valera, en su condición de prevenido; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.) y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Nicolás Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.), Aracelis Bencosme de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, digitadora, cédula de identidad y electoral No. 001-0330198-2, domiciliada y residente en la calle Altagracia edificio Q-1 apartamento 106 piso 7 del sector de San Carlos de esta ciudad, e Isabel Alcántara Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, digitadora, cédula de identidad y electoral No. 001-0318320-8, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa No. 36 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Francisco Nicolás Pérez, actuando a nombre de Juan de los Santos, Juancito Sports, S. A., Aracelis Bencosme de la Rosa e Isabel Alcántara Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Juana María Cruz Fernández en representación del nombrado Santiago Batista Ramírez, el 23 de julio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 2649 del 23 de julio del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del acusado por no ajustarse a los hechos debatidos en el plenario; **Segundo:** Se declara al acusado Santiago Batista Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 64, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable del crimen de robo agravado ejerciendo violencia, cometido en casa habitada por dos o más personas, portando armas, en perjuicio de Isabel Alcántara Castillo, Aracelis Bencosme de la Rosa y la Banca Juancito Sport, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 384, 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, dando a los hechos su correcta calificación legal; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señora Isabel Alcántara Castillo y Juancito Sport y el señor Juan de los Santos en su condición de propietario de esta última a través de su abogado constituido Dr. Francisco Nicolás Pérez en contra del acusado Santiago Ramírez por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se condena al acusado al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado el acusado a los reclamantes con su actuación delictuosa; **Cuarto:** Se condena al acusado Santiago Batista Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Nicolás Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Santiago Batista Ramírez al cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, vistas en el artículo 463 del Código Pe-

nal Dominicano, al declararlo culpable de violar los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Santiago Batista Ramírez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y, que a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.), Aracelis Bencosme de la Rosa e Isabel Alcántara Castillo, parte civil constituida, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.), Aracelis Bencosme de la Rosa e Isabel Alcántara Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.), Aracelis Bencosme de la Rosa e Isabel Alcántara Castillo, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson de Jesús Checo Pérez y compartes.

Abogados: Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson de Jesús Checo Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 21928 serie 34, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 7 del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación del prevenido Nelson de Jesús Checo Pérez y de Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 852 del 15 de septiembre del 2000 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Nelson de Jesús Checo, por no comparecer a la audien-

cia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al prevenido Nelson de Jesús Checo, culpable de violar los artículos 49, apartado c; 50, apartado c y 65 de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos) en perjuicio de Carlos Manuel Santana y le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el agraviado Carlos Manuel Santana, contra Nelson de Jesús Checo, en su condición de chofer prevenido y Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, el camión placa No. LD-4823, marca Daihatsu, modelo 95, color rojo, chasis V118-05753, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Nelson de Jesús Checo y Carlos Antonio Espinal Sánchez en sus calidades señaladas conjunta y solidariamente: a) Al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Carlos Manuel Santana, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo S. Brito y Pony Yamil Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del Licdo. Freddy Omar Núñez'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de condenar a Nelson de Jesús Checo a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), únicamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** a) Se condena a Nelson de Jesús Checo conjunta-

mente con Carlos Antonio Espinal Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Medrano y Jhonny Yamil Peña, abogados de la parte civil constituida y b) Se rechaza la solicitud de dicha parte civil constituida respecto de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en lo referente a las costas; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño; **SEXTO:** Se condena a Nelson de Jesús Checo al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Nelson de Jesús Checo y Carlos Antonio Espinal Sánchez, como personas civilmente responsables y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto a Nelson de Jesús Checo, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Nelson de Jesús Checo, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación con-

tra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia del primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Nelson de Jesús Checo Pérez, ante el plenario y las declaraciones vertidas también ante el plenario por testigos y agraviados, por otros elementos y circunstancias del proceso tales como constancia de tomografía, facturas, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que siendo las 7:30 horas del 15 de diciembre de 1999, se presentó a la Sección de Quejas y Querellas de Tránsito Norte Policía Nacional en Mao, provincia Valverde, Nelson de Jesús Checo Pérez, quien conducía el camión, placa LD-4823 (...), a nombre de Carlos Antonio Espinal Sánchez, asegurado en la compañía de seguros La Monumental y declaró que “transitaba en dirección norte-sur por la carretera de la sección Guayacanes a la sección El Puente San Rafael de Valverde y al llegar frente a la Factoría de Arroz Celeste, de repente ese señor iba a cruzar la pista y yo traté de no chocarlo pero me fue imposible, dándole con el espejo retrovisor del lado izquierdo de mi camión, resultando dicho señor con traumas”; 2) Que ante el plenario dicho conductor declaró en síntesis lo siguiente: “Venía de Guayacanes a Mao, ese día di dos viajes, me estaban esperando con el agua, iba a parquear el camión al lado izquierdo, reduzco la velocidad, veo ese señor cuando se desmontó del camión, reduje la velocidad, el peatón cruzaba la vía, yo lo defendí y le di con el espejo, ese camión cuando uno le mete los frenos no obedece. Le vi intención de cruzar, el no me vio a mí”; 3) Que a causa de dicho accidente Santana Rodríguez, resultó con traumas diversos, fractura a nivel craneal de pronóstico reservado, según el certificado médico legal del 22 de diciembre de 1999; c) Que de las declaraciones vertidas esta Corte

ha podido establecer que el único culpable del accidente lo es el conductor del camión, Nelson de Jesús Checo Pérez, puesto que él mismo declaró que vio al peatón y aun así no hizo nada para evitar el accidente y luego se fue del lugar y lo abandonó, reflejando con su manera de actuar un absoluto desprecio hacia la vida humana por su imprudencia y negligencia; d) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previstos y sancionados por los artículos 49, letra c de la Ley 241 del año 1967, y los artículos 65 y 50 de la misma ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para trabajar durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al imponer al prevenido recurrente el pago Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nelson de Jesús Checo, en calidad de persona civilmente responsable, Carlos Antonio Espinal Sánchez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nelson de Jesús Checo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de agosto del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Narciso Rosario Ventura.

Abogados: Licdos. Dámaso Mateo Rodríguez y Dafni Aristófanos Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Rosario Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0135691-2, domiciliado y residente en la calle No. 28 No. 26 en el sector Punta de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dámaso Mateo Rodríguez, por sí y por el Lic. Dafni Aristófanos Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Narciso Rosario Ventura, por intermedio de su abogado Lic. Dafni Aristófanos Rosario Cruz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Narciso Rosario Ventura;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre del 2004 fue remitido a la acción de la justicia Narciso Rosario Ventura imputado de asociación de malhechores, robo agravado, asesinato y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de José Nicolás García; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderó del proceso al Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual el 11 de marzo del 2005 dictó auto de apertura enviando al imputado al tribunal de juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando su fallo el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Narciso Rosario Ventura, de generales anotadas, de conformidad del crimen de asesinato y robo en camino público, en franca violación a los artículos 59, 62, 295, 296, 297, 298, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nicolás García; y en consecuencia se condena a veinte

(20) años de reclusión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Designa la cárcel pública de La Vega, para la ejecución de esta sentencia condenatoria; **TERCERO:** Difiere la redacción de la presente sentencia para el día 16 de junio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, donde se le dará lectura íntegra integral (Sic) a la misma y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, momento a partir del cual empezará a computarse el plazo de 10 días para la interposición del recurso de apelación. Quedan citadas las partes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el impetrante Narciso Rosario Ventura, por intermedio de su abogado constituido Lic. Dafni Aristófares Rosario, en contra de la sentencia criminal No. 28-2005 de fecha nueve (9) de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

**En cuanto al recurso de
Narciso Rosario Ventura, imputado:**

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Error manifiesto en la fundamentación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea ponderación en la aplicación de disposiciones de orden legal, violación de los derechos constitucionales del imputado, violación al criterio jurisprudencial sobre el valor de las declaraciones del procesado en ausencia de otras pruebas, desnaturalización de las declaraciones del procesado, errónea interpretación del artículo 62 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, únicos que se analizan por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega “que tanto la sentencia de primer grado, como la de la Corte parten de un fundamento esencial en base al cual estructuran las sentencias para demostrar su tesis de la complicidad del exponente, tal como que el celular ocupado en manos del imputado era propiedad del occiso, pero no se aportó al plenario ninguna prueba testimonial, documental o de otra índole por parte del ministerio público o la parte civil que probara que el No. 771-4881 era propiedad del occiso José Nicolás Abreu; que no fue levantada ningún acta de registro de ocupación al momento del arresto del exponente; que la Corte no ponderó la errónea aplicación del artículo 62 del Código Penal, ya que, incluso bajo la tesis de que el imputado tuviera en su poder el celular del occiso, no lo hace cómplice, necesita además el conocer lo que puntualiza dicho artículo, por lo que se debió probar que el exponente sabía de la procedencia criminal de dicho celular”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, respecto a la falta de fundamento de la decisión de primer grado, en el sentido de que lo condenó en calidad de cómplice, sin haber prueba para ello, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que el Juez de primer grado, para condenarlo como cómplice, hizo una correcta aplicación, toda vez que en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso no pudo ser contestado válidamente el hecho de que el celular del occiso fue vendido al poseedor actual por el imputado, y no tuvo el Juez la menor duda de que ese móvil real y efectivamente pertenecía al occiso”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado que valoró la ocupación de un celular en poder del imputado cuya propiedad se suponía era del occiso, como una de las bases fundamentales de su

decisión, y por ende, fungió como un elemento esencial de soporte de la condenación; que en la especie dicha ocupación sólo podría considerarse como un principio de pruebas, en razón de que por sí sola no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Narciso Rosario Ventura contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2006, No. 104

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Arnaldo Cabrera (a) Tony.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Arnaldo Cabrera (a) Tony;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Arnaldo Cabrera (a) Tony, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 51 de fecha 22 de marzo del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Maria E. Douvas, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S1 05-CR-1278 (NRB) , registrada el 2 de marzo del 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Arnaldo Cabrera conocido como Tony, expedida en fecha 2 de marzo del 2006 por el Honorable Douglas F. Eaton, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de marzo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. S1 05-CR-1278 (NRB) , registrada el 2 de marzo del 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Arnaldo Cabrera conocido como Tony, expedida en fecha 2 de marzo del 2006 por el Honorable Douglas F. Eaton, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: (1) Confabulación para distribuir 5 kilogramos y más de cocaína , en violación a las secciones 846, 812 y 841 del Título 21 Código de los Estados Unidos; y (2) Confabulación para importar 5 kilogramos y más de cocaína, en violación de

las secciones 952, 960 (a) (1) 960 (b) (1) (B) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Arnaldo Cabrera (a) Tony, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Arnaldo Cabrera (a) Tony, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Arnaldo Cabrera (a) Tony, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Arnaldo Cabrera (a) Tony, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del

presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2006, No. 105

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Mérido Polanco (a) Jacobi.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Mérido Polanco (a) Jacobi;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Mérido Polanco (a) Jacobi, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 74 de fecha 19 de abril del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Roger A. Burlingame, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América adscrito a la División Penal de la Fiscalía para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 04-CR-392 (JG), registrada el 22 de abril del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Acuerdo sobre la declaración de culpabilidad del requerido Mérimo Polanco conocido como Jacobi, firmado en fecha 12 de julio del 2004 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- d) Orden de Arresto contra Merino Polanco conocido como Jacobi, expedida en fecha 22 de septiembre del 2004, por Ilmo. Sr. Jon Gleeson, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares de Mérimo Polanco conocido como Jacobi;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de abril del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 04-CR-392 (JG), registrada el 22 de abril del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Merino Polanco conocido como Jacobi, expedida en fecha 22 de septiembre del 2004, por Ilmo. Sr. Jon Gleeson, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; para ser juzgado por los si-

guientes cargos: Cargo Uno: Confabulación para importar 500 gramos o más de cocaína (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos); Cargo dos: Importación de 500 gramos o mas de cocaína (Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos); Cargo Tres: Confabulación para poseer con intenciones de distribuir 500 gramos o mas de cocaína (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos); y, Cargo Cuatro: Posesión con intenciones de distribuir 500 gramos o mas de cocaína (Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Mérido Polanco (a) Jacobi, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Mérido Polanco (a) Jacobi, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradi-

ción del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Mérido Polanco (a) Jacobi, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Mérido Polanco (a) Jacobi, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2006, No. 106

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: José Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Vásquez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Vásquez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 51 de fecha 22 de marzo del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Maria E. Douvas, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S1 05-CR-1278 (NRB), registrada el 2 de marzo del 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra José Vásquez, expedida en fecha 2 de marzo del 2006 por el Honorable Douglas F. Eaton, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 17/03/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. S1 05-CR-1278 (NRB), registrada el 2 de marzo del 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra José Vásquez, expedida en fecha 2 de marzo del 2006 por el Honorable Douglas F. Eaton, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: (1) Confabulación para distribuir 5 kilogramos y más de cocaína, en violación a las secciones 846, 812 y 841 del Título 21 Código de los Estados Unidos; y (2) Confabulación para importar 5 kilogramos y más de cocaína, en violación de las secciones 952, 960 (a) (1) 960 (b) (1) (B) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Vásquez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Vásquez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Vásquez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Vásquez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 107

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 67 de fecha 3 de abril del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Judith Vargas, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 04-161 (SEC), registrada el 14 de abril del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Aurelio Ramírez conocido como Jony y/o El Sapito, expedida en fecha 15 de junio del 2004, por Salvador E. Casellas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de Aurelio Ramírez conocido como Jony y/o El Sapito;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 31 de marzo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 04-161 (SEC), registrada el 14 de abril del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Aurelio Ramírez conocido como Jony y/o El Sapito, expedida en fecha 15 de junio del 2004, por Salvador E. Casellas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por: Conspiración para poseer con la intención de distribuir más de 5 kilogramos de cocaína en violación a las secciones 841 y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2006, No. 108

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 81 de fecha 27 de Abril del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Roxanne Paquette, Teniente Jefe de la Unidad de Acusaciones en la Fiscalía de Distrito del Condado de Nassau, Estado de Nueva York- (Ayudante al Procurador Fiscal);
- b) Acta de Acusación No. 597N-05, registrada el 14 de marzo de 2004, en el Juzgado Supremo para el Condado de Nassau, Estado de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Agustine Castillo, también conocido como Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, expedida en fecha 14 de marzo de 2005 por Ilmo. Sr. Jerald S. Carter, Juez del Tribunal de Condado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido Agustine Castillo, también conocido como Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 18/4/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 597N-05, registrada el 14 de marzo de 2004, en el Juzgado Supremo para el Condado de Nassau, Estado de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Agustine Castillo, también conocido

como Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, expedida en fecha 14 de marzo de 2005 por Ilmo. Sr. Jerald S. Carter, Juez del Tribunal de Condado; para ser juzgado por: Robo con fracturas en el segundo grado, en violación a la Sección 140.25 (2) de la Ley Penal de Estado de Nueva York; Robo en el segundo grado, en violación a la Sección 160.10 (1) DE LA Ley Penal del Estado de Nueva York; Hurto Mayor en el tercer grado, en violación a la Sección 155.35 de la Ley Penal del Estado de Nueva York; Asociación de Malhechores en el cuarto grado, en violación a la Sección 105.10(1) de la Ley Penal del Estado de Nueva York;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la me-

dida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Agustine Castillo (a) Agustín Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 109

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, 35 años de edad, soltero, comerciante, no recuerda su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio 2 de Enero, calle Hermanas Mirabal No. 16, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Ortiz Contreras expresar que ha recibido y aceptado mandato de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, para asistirlo en sus medios de defensa en la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Visto la Nota Diplomática No. 42 de fecha 16 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Jon N. Reddin, Sub-Fiscal del Distrito del Condado de Milwaukee;
- b) Acta de acusación No.02CF003278, registrada el 19 de junio del 2002, en la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee;
- c) Orden de arresto contra Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, expedida el 19 de junio del 2002, por la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Uego de huellas;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2005, mediante la instancia No. 604, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2005, emitió una orden de arresto contra Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2781, del 27 de marzo de 2006, del apresamiento de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 28 de abril de 2006, en la cual el abogado de la defensa concluyó:

Primero: Que ha finales de marzo del 2006, se apersonó a la residencia de la señora María Rosario Sierra, miembro del Departamento de Control de Drogas, resultando ser conducido a dicha institución su hijo el señor Miguel Ángel Dotel Sierra, razón por la cual el suscrito al tratarse de un caso de familia quise intervenir, resultando la existencia de una querrela criminal en su contra, en la que se les imputan cargos de asesinato en primer grado, robo a manos armadas, uso de violencias a las leyes de Wisconsin por haber contratado la muerte de los señores Juan De Los Santos y Carmen Hernández; Segundo: Que según declaraciones el crimen lo cometieron los señores Alvarado, Dotel, Davilla Díaz y Vargas, quienes confirmaron que el señor Roberto López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, hizo de guardia mientras se cometía el crimen, pero de acuerdo a testimonio de este a su madre, no sabía de que se trataba; Tercero: Que de acuerdo a los interrogatorios practicados los inculpados y acusadores, el señor Miguel Ángel Dotel Sierra, no fue partícipe de crimen, no provocó la muerte a nadie, no actuó con conocimiento, ni con dolo de matar, no actuó de manera directa, no fue cómplice, no integró conspiración, no actuó con conocimiento de que se iba a cometer ese delito, no colaboró, no tenía ni voluntad ni disposición, no era miembro de esa conspiración para cometer ese delito; declaración esta que la declaran quienes los involucran cuando señalan que el señor López fue llamado por teléfono, quienes lo pusieron a hacer guardia en la puerta según sus propias declaraciones, pero que no sabía de qué se trataba según testimonio dado el señor Miguel Ángel a su madre; Cuarto: Que se rechace el pedido de extradición al señor Miguel Dotel Sierra por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos, país requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma: acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención

de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, al momento de su detención”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primeramente: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló de la siguiente manera: “Primeramente: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudada-

no dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 42 de fecha 16 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido

por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble

incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, es buscado para ser juzgado en el Estado de Wisconsin; donde él es sujeto del Acta de Acusación No. 02-CF-003278, registrada el 19 de junio de 2002, responsabilizándolo de dos cargos de asesinato

en primer grado (en calidad de partícipe) y un cargo de robo a mano armada, uso de violencia (en calidad de partícipe);

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa al solicitado en extradición tres cargos, con relación al cargo 1, el mismo se describe de la manera siguiente: “Asesinato en primer grado de Juan de los Santos en calidad de Partícipe. Para condenar a Roberto I. López por el mencionado delito según las leyes del Estado de Wisconsin, el Estado debe acreditar en juicio que aquél mató dolosamente a Juan de los Santos en calidad de partícipe. Los elementos de asesinato en primer grado son los siguientes: Primero, que Roberto I. López provocó la muerte del ser humano Juan de los Santos. Segundo, que actuó con dolo de matar a dicho individuo”;

Considerando, que el Estado requirente, con relación al primer cargo que se le imputa a Roberto I. López, expresa: “Para probar que Roberto I. López realizó este delito en calidad de partícipe, el Estado debe probar que lo cometió de manera directa, o que fue cómplice en su comisión, o que integró una conspiración para cometerlo. Una persona es cómplice en la comisión del delito si actúa con conocimiento o creencia de que la otra persona comete o intenta cometer el delito, y, a sabiendas, se preste colaboración al autor o se tenga disposición y voluntad para prestarla, y la persona que comete el crimen está consciente de la disposición de colaborar. Una persona es miembro de una conspiración para cometer un delito si, con la intención de que se realice un crimen, se acuerde o asocie con otro para la comisión del mencionado delito. Por conspiración se entiende el acuerdo mutuo para consumir algún objetivo ilícito común u obrar en conjunto con un fin ilícito común. No es menester que los integrantes de la conspiración tengan acuerdo expreso o formal, ni que hayan celebrado alguna reunión, ni tampoco siquiera que todos se conozcan entre ellos. En caso de que una persona integre una conspiración para realizar algún fin ilícito y que el delito lo cometa cualquiera de los integrantes, entonces esa persona y todos los integrantes son responsables

por la comisión del delito. La sanción que corresponde al partícipe del delito de asesinato en primer grado es la pena de prisión perpetua.”;

Considerando, que según dicha acta de acusación, con relación al cargo uno, el Sr. Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, realizó los siguientes actos manifiestos: “El 1ro. de agosto de 2001 se hallaron muertos a Juan de los Santos y Carmen Hernández en el 2577 S. 30th Street, Ciudad y Condado de Milwaukee, Wisconsin. De los Santos y Hernández tenían la boca y la nariz cubiertas con varias capas de cinta adhesiva para conductos, en tanto que se hallaban atados de manos y tobillos con cables eléctricos y con la mencionada cinta. La Oficina de Médicos Forenses del Condado de Milwaukee determinó que en ambos casos la causa de la muerte fue asfixia. La investigación reveló que en junio de 2001 Roberto I. López, José Dotel y otros contrataron a Joel Alvarado a fin de que les brindara colaboración para robar a De los Santos. Al parecer, Roberto I. López sentía odio hacia De los Santos y deseaba robarle y matarle a raíz de los éxitos del último como narcotraficante”;

Considerando, que en relación a las investigaciones realizadas en el caso de referencia, las mismas demostraron: “que en la noche siguiente, el 29 de julio de 2001, Alvarado, Dotel, Davilla Díaz y Vargas secuestraron a De los Santos y a Carmen Hernández a punta de pistola en las puertas de un bar, tras lo cual les obligaron a ir al apartamento de De los Santos, sito en 2577 S. 30th Street, Milwaukee. Llamaron por teléfono a Roberto I. López, quien se encontró con ellos en dicho apartamento. Acto seguido, Alvarado, Dotel, Davilla Díaz y Vargas ataron a De los Santos ya Hernández con cinta adhesiva para conductos y cables eléctricos, tras lo cual les taparon la boca y la nariz con varias capas de la mencionada cinta, lo que les provocó asfixia. Después de estos hechos, los hombres se llevaron bienes, dinero y cocaína de la vivienda. Roberto I. López hizo de guardia mientras se cometía este robo, y en un momento ingresó a la vivienda a fin de proporcionarles más

cantidad de la mencionada cinta adhesiva a los demás, por cuanto se les había terminado mientras se la aplicaban a las víctimas. Que mientras Alvarado, Vargas, Davilla Díaz y Dotel se hallaban en la casa de De los Santos, Evette Nieves fue al apartamento, donde se le hizo entrega de un bolso negro marca Adidas que contenía cerca de 4 kilogramos de cocaína y 20 ó más fajos de 2 pulgadas de dinero que había sido tomado del apartamento, bolso que se entregó a Roberto I. López, quien dividió el botín entre los partícipes. La investigación permitió saber que, tras estos hechos, Roberto I. López, Vargas, Davilla Díaz, Nieves, Rivera y Dotel se dirigieron a Shawano, Wisconsin, lugar en donde permanecieron varios días, para después ir a la Ciudad de Nueva York. Mientras se hallaban en esta ciudad, tomaron conocimiento del hallazgo de los cadáveres de Juan de los Santos y Carmen Hernández. En ese momento, el grupo se dividió y Roberto I. López huyó a la República Dominicana tras enviar su camioneta a dicho lugar”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el cargo dos de la siguiente manera: “El Punto Dos de la denuncia penal acusa a Roberto I. López del delito de asesinato en primer grado de Carmen Hernández en calidad de partícipe. Para condenar a Roberto I. López por el mencionado delito según las leyes del Estado de Wisconsin, el Estado debe acreditar en juicio que aquél mató dolosamente a Carmen Hernández en calidad de partícipe. Los elementos de asesinato en primer grado son los siguientes: Primero, que Roberto I. López provocó la muerte del ser humano Carmen Hernández. Segundo, que actuó con dolo de matar a dicho individuo. Para probar que Roberto I. López realizó este delito en calidad de partícipe, el Estado debe probar que lo cometió de manera directa, o que fue cómplice en su comisión, o que integró una conspiración para cometerlo. Una persona es cómplice en la comisión del delito si actúa con conocimiento o creencia de que la otra persona comete o intenta cometer el delito, y, a sabiendas, se preste colaboración al autor o se tenga disposición y voluntad para prestarla, y la persona

que comete el crimen está consciente de la disposición de colaborar. Una persona es miembro de una conspiración para cometer el delito si, con la intención de que se realice el crimen, se acuerde o asocie con otro para la comisión del mencionado delito. Por conspiración se entiende el acuerdo mutuo para consumir algún objetivo ilícito común u obrar en conjunto con el fin ilícito común. No es menester que los integrantes de la conspiración tengan acuerdo expreso o formal, ni que hayan celebrado alguna reunión, ni tampoco siquiera que todos se conozcan entre ellos. En caso de que una persona integre una conspiración para realizar algún fin ilícito y que el delito lo cometa cualquiera de los integrantes, entonces esa persona y todos los integrantes son responsables por la comisión del delito. La sanción que corresponde al partícipe del delito de asesinato en primer grado es la pena de prisión perpetua”;

Considerando, que el cargo tres imputado al solicitado en extradición es descrito en los documentos de apoyo a la solicitud de extradición, de la siguiente manera: “El Punto Tres de la denuncia penal acusa a Roberto I. López del delito de robo a mano armada, Uso de Violencia, en calidad de partícipe. Para condenar a Roberto I. López por el mencionado delito según las leyes del Estado de Wisconsin, el Estado debe probar en juicio que aquél, portando arma peligrosa, en calidad de partícipe de delito, tomó bienes para detraerlos de la presencia de Juan de los Santos, su dueño, utilizando violencia contra la persona del último con intención de vencer su resistencia física o sus facultades físicas de resistirse a que se tomen o lleven los bienes. Los elementos de robo a mano armada, uso de Violencia, son los siguientes: Primero, que Juan de los Santos era el dueño de los bienes. Por «dueño» se entiende la persona que se ba11a en posesión de los bienes en cuestión. Segundo, que Roberto I. López tomó bienes para detraerlos de la persona o de la presencia de Juan de los Santos. Tercero, que Roberto I. López tomó los bienes con dolo de sustraer 10 ajeno, 10 que exige que Roberto I. López deba haber tenido la intención deliberada de to-

mar y llevarse consigo bienes ajenos sin consentimiento, y que Roberto I. López deba haber actuado con dolo de privar de manera definitiva a Juan de los Santos de la posesión de dichos bienes. Cuarto, que Roberto I. López utilizó violencia contra la persona de Juan de los Santos con dolo de vencer su resistencia física o sus facultades físicas de resistirse a que se tomen o lleven los bienes. Quinto, que al momento de tomar o llevarse dichos bienes, Roberto I. López utilizó o amenazó con utilizar el arma peligrosa. Para probar que Roberto I. López realizó estos delitos en calidad de partícipe, el Estado debe acreditar que los cometió de manera directa, o que fue cómplice en su comisión, o que integró una conspiración para cometerlos. Una persona es cómplice en la comisión de un delito si actúa con conocimiento o creencia de que la otra persona comete o intenta cometer el delito, y, a sabiendas, se presta colaboración al autor o se tenga disposición y voluntad para prestada, y la persona que comete el crimen está consciente de la disposición de colaborar. Una persona es miembro de una conspiración para cometer un delito en si, con la intención de que se realice un crimen, se acuerde o asocie con otro para la comisión del mencionado delito. Por conspiración se entiende el acuerdo mutuo para consumar algún objetivo ilícito común u obrar en conjunto con un fin ilícito común. No es menester que los integrantes de la conspiración tengan acuerdo expreso o formal, ni que hayan celebrado alguna reunión, ni tampoco siquiera que se conozcan todos entre ellos. En caso de que una persona integre una conspiración para realizar algún fin ilícito y que el delito cometido cualquiera de los integrantes, entonces esa persona y todos los integrantes son responsables por la comisión del delito. La sanción que corresponde al Partícipe del delito de Robo a Mano Armada es la pena de prisión por un máximo de 60 años”;

Considerando, que con relación a las pruebas, el Estado requirente expresa: “El Estado de Wisconsin acreditará la validez de las acusaciones contra Roberto I. López mediante declaraciones de testigos oculares y la utilización de pruebas físicas y fotográficas”;

Considerando, que con relación a este hecho, el Estado requirente expresa haber juzgado y condenado a los coautores: «Luis Davilla Díaz, José Dotel, José Vargas, Joel Alvarado, Evette Nieves y Maydemi Rivera por los delitos que se indican a continuación, en razón de su participación en el robo y las muertes de Juan de los Santos y Carmen Hernández, en tanto que Roberto I. López sigue siendo prófugo. A Luis Davilla Díaz se le condenó, en juicio por jurados, por 2 puntos de Asesinato en Primer Grado y 2 puntos de robo a mano armada. A José Dotel se le condenó, en juicio por jurados, por 2 puntos de Asesinato en Primer Grado y 1 punto de Robo a Mano Armada. A José Vargas se le condenó, en juicio por jurados, por 2 puntos de asesinato en ocasión de delito grave. Joel Alvarado se declaró culpable de 1 punto de asesinato en ocasión de delito grave y declaró en contra de sus cómplices. Evette Nieves se declaró culpable de 1 punto de Robo a Mano Armada y declaró en contra de sus cómplices. Maydemi Rivera se declaró culpable de 1 punto de robo a mano armada y declaró en contra de sus cómplices»;

Considerando, que las autoridades del país requirente, sobre la prescripción del delito, Jon N. Reddin, Subfiscal del Distrito del Condado de Wisconsin, en su declaración jurada, agrega: “La disposición sobre plazo de prescripción exige únicamente que al imputado se le acuse formalmente dentro de los 6 años a partir de la fecha de comisión del delito de Robo a Mano Armada. Una vez que se libre denuncia y se la presente en el Tribunal de Distrito, como es el caso de Roberto I. López, se interrumpe el plazo de prescripción, y deja de correr. Esto impide que el delincuente eluda la acción de la justicia ocultándose y permaneciendo prófugo durante un lapso prolongado. No existe plazo de prescripción para el delito de Asesinato en Primer Grado”;

Considerando, que con relación a la doble incriminación, el Estado requirente ha expresado: “No se ha juzgado ni condenado a Roberto I. López por ninguno de los delitos que se le imputan en la causa *State of Wisconsin v. Roberto I. López* [Estado de Wis-

consin c. ROBERTO I. LÓPEZ], número 02CF003278, en trámite ante el Tribunal de Distrito del Condado de Milwaukee, como tampoco se ha impuesto pena alguna relacionada con esta causa”;

Considerando, que el Estado requirente ha descrito la identidad del requerido en extradición de la siguiente manera: “Roberto I. López, alias Miguel Ángel Dotel Sierra, es ciudadano de la República Dominicana, y su fecha de nacimiento es el 3 de marzo de 1966. Sus señas personales son las siguientes: persona de sexo masculino, hispano, de 5 pies y 6 pulgadas de altura y de aproximadamente 165 libras de peso, cabello negro y ojos castaños. Las autoridades policiales ubican a Roberto I. López en el domicilio de 16 Calle Gregorio Luperón, Savana Perdida, Santo Domingo, República Dominicana. Asimismo, utiliza el nombre de Miguel Ángel Dotel Sierra, y como fecha de nacimiento el 3 de marzo de 1971. Se adjuntan a la presente declaración jurada, como Anexos C y D, respectivamente, una fotografía y las huellas dactilares de Roberto I. López, alias Miguel Ángel Dotel Sierra, las que se tomaron el 29 de diciembre de 1996, fecha en que lo detuvo el Departamento del Alguacil del Condado de Milwaukee por un delito no vinculado con esta causa. Para más información, comunicarse con los detectives de policía de la Ciudad de Milwaukee Gilbert Hernández o Kathy Hein llamando al número (414) 935-7360”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 19 de junio del 2002, la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee emitió una orden de arresto, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que el solicitado en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en los ordinales primero, segundo y tercero de sus conclusiones: a) en el ordinal primero, una relación de hechos, sobre las circunstancias del apresamiento en el país de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; y b) en los ordinales segundo y tercero, recoge infor-

mación sobre las pruebas y testimonios que aporta el Estado requirente;

Considerando, que en el ordinal primero de sus conclusiones, la defensa se limita a hacer una relación de hechos sobre el apresamiento en la República Dominicana de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por parte de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Considerando, que en los ordinales segundo y tercero, de las referidas conclusiones, la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, hace un análisis de la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, y resalta elementos e interrogatorios contentivos en dicha declaración;

Considerando, que ha sido expresado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que en el cuarto ordinal de las conclusiones de la defensa, se expresa: “que se rechace el pedido de extracción del señor Miguel Ángel Dotel Sierra, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Ju-

dicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convie-

nen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, procede rechazar las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Roberto I. López o Miguel Ángel Dotel Sierra;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Roberto I. López o Miguel Ángel Dotel Sierra, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las nor-

mativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, en lo relativo a los cargos señalados en el b. Acta de Acusación No.02CF003278, registrada el 19 de junio del 2002, en la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Maritza Estrella Gómez Hernández.
Abogado:	Dr. Francisco Torres Vásquez y Ramón Amaurys Jiménez Soriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Estrella Gómez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 023-0029451-5, domiciliada en la calle Mella No. 66 de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco Torres Vásquez, actuando a nombre y representación de Maritza E. Gómez Hernández;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Francisco Torres Vásquez y Ramón Amaurys Jiménez Soriano;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del años dos mil dos (2002), por el Dr. Francisco Torres Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Maritza Estrella Gómez, parte civil constituida, y b) en fecha veintinueve (29) del mismo mes y año precedentemente indicado, por el Dr. Víctor Francisco Polanco, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del empresa M & R Comercial, representada por el señor Yasmil Oscar Fernández Estévez, ambos contra la sentencia correccional No. 352, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara no culpable a Yasmil Oscar Fernández Estévez, de generales que reposan en el expediente, imputado de violar el artículo 184 parte in fine del Código Penal, en perjuicio de la señora Maritza Estrella Gómez, por haber establecido esta Corte, que el mismo no cometió los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a al forma la constitución en parte civil hecha por la señora Maritza Estrella Gómez, en contra del señor Yasmil Oscar Fernández Estévez y la empresa M & R Comercial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y rechaza la misma en cuanto al fondo por improcedente e infundada; **CUARTO:** Rechaza la conclusiones de los abogados de la defensa en lo que se refiere a la demanda reconventional por haber establecido esta Corte que la misma no fue hecha conforme a las reglas procesales que rigen dicho procedimiento; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento de alzada y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Maritza Estrella Gómez Hernández, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Maritza Estrella Gómez Hernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio García Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 3 del sector Los Girasoles de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 13 de agosto del 2003 a requerimiento de Luis

Bienvenido Pineda Santos, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre del 2002, por el Lic. Francisco Reyes, a nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Cabral García, contra la sentencia No. 6938, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de septiembre del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Cabral García de violar la Ley 3143, artículo 3, en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión, se ordena el pago de Trescientos Pesos (RD\$ 300.00) de costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Olga Margarita Campusano por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Ramón Antonio Cabral Gar-

cía al pago de Treinta Mil Diecisiete Pesos (RD\$30,017.00) en favor de Olga Margarita Campusano, por concepto del pago de los materiales dañados a consecuencias de la no realización del trabajo pagado; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Cabral García al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Urbano Cubilete Medina quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto en contra del inculpado Ramón Antonio Cabral García, por no haber comparecido estando legalmente citado; se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada con el mismo; **TERCERO:** Se condena a Ramón Antonio Cabral García al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Urbano Cubilete Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el prevenido Ramón Antonio Cabral García, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 13 de agosto del 2003 formal recurso de casación contra la sentencia del 29 de julio del 2003, fecha en que el plazo para re-

currir en oposición contra ese fallo aún estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cabral García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas Bernard Barinas y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Tejada y José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Bernard Barinas, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0020515-1, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 21 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Dr. Ramón Tejada, en representación del recurrente Leonidas Bernard Barinas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinte (20) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. José Oscar Reynoso Quezada, a nombre y representación del prevenido Leonidas Bernard Barinas, Ing. Ángel A. Tezanos, Consorcio Cosa Teculas y la compañía Seguros Patria, S. A.; b) en fecha veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. Héctor Uribe, a nombre y represen-

tación del señor Leonidas Augusto Bernard Barinas; e) en fecha treinta (30) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre y representación del señor Carlos Manuel Batista Nina, contra la sentencia No. 1369, dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Leonidas Bernard Barinas, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Carlos Manuel Bautista Nina, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Bautista Nina, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rige la materia. En cuanto al fondo se condena a Leonidas Bernard Barinas y/o Ing. Ángel A. Tezanos y/o Consorcio Cosa Teculas, o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del reclamante Carlos Manuel Bautista Nina, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho del abogado Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, con todas

sus consecuencias legales, hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Leonidas Augusto Bernard Barinas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y, al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Manuel Bautista Nina, lesionado en el accidente de que se trata, contra del prevenido Leonidas Augusto Bernard Barinas e Ing. Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena a Leonidas Augusto Bernard Barinas e Ing. Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$62,500.00), en favor del señor Carlos Manuel Bautista Nina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, se confirman los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación de Leonidas Bernard Barinas y Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que se fundamentan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al ministerio público, a la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, de-

positar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Leonidas Bernard Barinas,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Leonidas Bernard Barinas no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 25 de enero del 1999, fueron sometidos los nombrados Leonidas Augusto Bernad Barinas, conductor de la jeepeta, y Carlos Manuel Bautista Nina conductor de la motocicleta, por haber originado una colisión entre dichos vehículos; b) que según declaraciones del prevenido Leonidas Augusto Bernad Barinas, en el acta policial manifestó que mientras transitaba por la calle Duarte al llegar a la esquina de la Constitución, en eso estando ya en mi carril derecho, choqué con el motorista; c) que el certificado médico legal practicado a Carlos Manuel Bautista Nina, éste presenta: fractura segmentaria de peroné y segmentaria de la tibia pierna derecha, se le practica osteosíntesis, curables después de seis (6) meses; d) que el conductor Leonidas Augusto Bernad Barinas, iba a una velocidad que no le permitió dominar el vehículo y parar a tiempo para evitar el accidente y que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso, el coprevenido estaba cruzando la calle para montarse en el motor, el cual su conductor no pudo maniobrar, ni frenar según las declaraciones y por eso no pudo controlar su vehículo ante la eventualidad que se pre-

sentó; lo que configura una falta penal por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prescritos y sancionados de manera general en el artículo 49 de la Ley 241, incurriendo asimismo en conducción temeraria o descuidada despreciando desconsiderablemente y poniendo en riesgo las vidas y propiedades, según lo contempla el artículo 65 de la misma ley 241; e) que ha quedado por consiguiente tipificado el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en agravio de Carlos Manuel Bautista Nina, delito imputable al prevenido Leonidas Augusto Bernad Barinas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el delito de golpes o heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos pesos (RD\$300.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonidas Bernad Barinas, en su calidad de persona civilmente responsable; Ángel A. Tezanos, Consorcio Cosa Teculas y Seguros Patria, S. A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leonidas Augusto Benard Barinas en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eloy Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez Hernández.
Interviniente:	Nelly Mercedes Martínez.
Abogados:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos y Dr. Jhon N. Guilliani.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Hernández, imputado y tercero civilmente responsable; Plaza Auto Import, C. por A., beneficiaria de la póliza; General de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Seguros Patria, S. A., afianzadora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordoñez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pantaleón Montero de los Santos, por sí y en representación del Dr. Jhon N. Guilliani, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente Nelly Mercedes Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José Ángel Ordóñez González a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A., la General de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A. del 3 de marzo del 2006, por lo que celebró la audiencia del 5 de abril del 2006 para conocer del presente recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que mientras el señor Eloy Hernández conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Teresa Rivas, asegurado con la General de Seguros, S. A., en dirección oeste a este por la avenida Prolongación Bolívar, al llegar a la intersección con la avenida Luperon, se le explotó una goma, y chocó con el vehículo conducido por Gregorio de Jesús Martínez Torres,

quien falleció a consecuencia del accidente, falleciendo también su acompañante Benancio Montero Roa, y herido Rafael de Jesús Pérez; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino el fallo ahora impugnado, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación del señor Eloy Hernández, de la aseguradora y beneficiaria de la póliza de seguros Plaza Auto Import, S. A., la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., y de la entidad afianzadora Seguros Patria, S. A., en fecha 10 de enero del 2002; b) El Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, en nombre y representación del señor Eloy Hernández, en fecha 10 de enero del 2002; c) El Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en nombre y representación de la compañía afianzadora Seguros Patria, S. A., en fecha 11 de enero del 2002; y; d) El Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de la compañía la Monumental de Seguros, C. por A.; todos en contra de la sentencia marcada con el número 255, de fecha 19 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **’Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Eloy Hernández, por no haber comparecido a audiencia de fecha 29 de mayo del 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eloy Hernández, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Gregorio de Jesús Martínez Torres (occiso), en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa

de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara vencida la fianza otorgada al prevenido Eloy Hernández en virtud de sentencia de fecha 31 de julio de 1996 por no comparecer ante el tribunal cuando le citaron, y que las compañías afianzadoras no lo presentaron al tribunal luego de haber sido puestas en mora para hacerlo, en consecuencia, ordena el mandamiento de apremio o de arresto contra dicho prevenido y la distracción de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto fijado para la fianza, de la siguiente manera: 1- Un 20% de la precitada suma para el pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2- Un 20% de la precitada suma para el pago de los gastos hechos por la parte civil; 3- Un 20% de la precipitada suma para el pago de las multas; 4- Un 20% de la precipitada suma para el pago de las indemnizaciones que se hubiere acordado a favor de la parte civil; 5- Un 20% de la precipitada suma para el Estado; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las señora Nelly Mercedes Martínez, en su calidad de esposa del finado Gregorio de Jesús Martínez Torres (Sic) en contra de la señora Teresa Rivas en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y del señor Eloy Hernández, persona directamente responsable por ser el conductor del vehículo, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Rafael Víctor LeMoine, Ramiro Gómez Díaz y Dionisio Modesto Caro, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución: 1- declara prescrita la acción civil en lo que respecta a la señora Teresa Rivas, en razón de que la misma fue puesta en causa después de transcurrir el plazo de tres años que establece el Código de Procediendo Criminal en su artículo 455, para la prescripción de los delitos; 2- condena al prevenido Eloy Hernández por su hecho personal al pago de: a) una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nelly Mercedes Martínez, en su calidad de esposa del finado Venancio Montero Roa como justa reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de sus esposo en el accidente objeto de este proceso; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria hasta la ejecución de la sentencia ; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Almirante, Dionisio Modesto Caro y Ramiro Gómez Díaz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en cuanto a las pretensiones de la parte civil constituida, y al tenor del ordinal quinto de esta sentencia, común y oponible a la razón social Plaza Auto Import, S. A., exclusivamente en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro No. VC-028571 emitida por la compañía General de Seguros, S. A., y hasta el límite de la misma; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la compañía Plaza Auto Import, S. A., y de la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en el sentido de que se excluya del presente proceso a la compañía Plaza Auto Import, S. A., por no tener calidad de persona civilmente responsable, y de que la sentencia no le sea oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Comisiona a la Ministerial de Estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Eloy Hernández'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido, señor Eloy Hernández, la compañía La Monumental de Seguros, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Eloy Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte civil

constituida quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Virgilio Martínez, alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Eloy Hernández, imputado y tercero civilmente responsable; Plaza Auto Import, C. por A., beneficiaria de la póliza, General de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Seguros Patria, S. A., afianzadora:

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria de fallos anteriores, ya que la Corte a-qua nada dijo del pedimento de exclusión de Plaza Auto Import, S. A., por ser simple beneficiaria de la póliza. Que la afianzadora fue demandada de manera principal y no subsidiaria, que nunca fue notificada que su afianzado no compareció. Que se cometió un desliz al distribuir la fianza de RD\$1,000,000.00 a prorrata de manera irregular, de manera que no se precisa cuál es la suma exacta que deberá soportar cada afianzadora. Indemnización irracional”;

Considerando, que sobre el alegato de la oponibilidad de la sentencia a Plaza Auto Import, S. A., como beneficiaria de la póliza, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, el artículo 124, letra b de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; lo que conjuntamente con lo establecido de que el asegurador sólo está obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, siendo su responsabilidad hasta el límite de la misma, no es obstáculo para que tal como se consigna en la sentencia, la misma haya sido declarada común y oponible en contra de Plaza Auto Import, S. A., no significando con esto que su responsabilidad civil se ve comprometida; en consecuencia procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes invocan que la afianzadora fue demandada de manera principal y no subsidiaria, que no fue notificada sobre la incomparecencia de su afianzado, y que se cometió un desliz al distribuir la fianza a prorrata de manera irregular, sin precisar cual es la suma exacta que deberá soportar cada afianzadora;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 10 de la Ley No. 5439 del 1915, modificado por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941 y 71 de la Ley No. 126 de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento de plazos a la compañía afianzadora para que presente al afianzado, se evidencia que el procesado no compareció a los tribunales no obstante las diferentes citaciones regulares correspondientes y que constan en el expediente; que, de igual manera, antes de proceder a la cancelación de la fianza, cuyo vencimiento fue solicitado por el ministerio público, el tribunal notificó a la aseguradora la no comparencia del afianzado, intimándole a presentarlo ante el mismo para la instrucción de la causa, de conformidad con el artículo 71 de la Ley No. 126, antes citada, lo que no sucedió;

Considerando, que con respecto a la distribución de la fianza ordenada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, de acuerdo al artículo 11 de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, una vez declarada vencida la misma, en caso de condenación, como sucedió en la especie, el valor de la fianza se aplicará de la siguiente manera: 1ro. Al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do. Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro. Al pago de las multas; 4to. al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado a favor de la parte civil; y 5to. el resto pertenecerá al Estado; que el artículo tercero de la sentencia de primer grado, confirmado por el fallo impugnado, hizo la distribución de la fianza de acuerdo a lo establecido en el referido artículo, por lo que en esas condiciones la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en cuanto a lo relativo a la declaratoria de vencimiento y distribución de la fianza, sin incurrir en las violaciones indicadas;

Considerando, que por último, los recurrentes alegaron, indemnización irracional; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación; que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado, donde se estableció a cargo de quien estaba la responsabilidad de la colisión; que la sentencia impugnada ha confirmado la cuantía impuesta en primer grado de esos daños luego de analizarlos y ponderarlos en su justo valor, lo que implica que la Corte a-qua poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelly Mercedes Martínez en el recurso de casación incoado por Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A., General de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A., General de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes a pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Financiera Central del Cibao, S. A.
Abogados:	Dres. Alberto Caamaño García y Elizabeth Rosario Fernández y Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo.
Interviniente:	José Antonio Rodríguez Peña.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S. A., con domicilio social en la calle Sabana Larga esquina Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alberto Caamaño García y Elizabeth Rosario Fernández y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la recurrente Financiera Central del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. José Lorenzo Fermín, actuando por sí y a nombre de los Licdos. Fausto García y Lisfredys Hiraldo, en representación de la Financiera Central del Cibao, S. A., alegando que interpone su recurso por ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación legal e inconstitucional reverenciada en la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la parte recurrente, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo, en el cual exponen los medios de casación, que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre de la parte interviniente José Antonio Rodríguez Peña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto García, a nombre y representación de Financiera Central del Cibao, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 117 Bis, de fecha 17 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado José Antonio Rodríguez Peña, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido la infracción que se le imputa; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la Financiera Central de Cibao, S. A., por órganos de sus abogados Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo, en contra del prevenido José Antonio Rodríguez Peña, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal por no haber ninguna falta penal ni civil atribuible al prevenido José Antonio Rodríguez Peña; **Quinto:** Las costas civiles sean declaradas de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Financiera Central del Cibao, S. A., contra José Antonio Rodríguez Peña, las cuales han sido ratificadas ante esta Corte de Apelación, por haber sido hechas de acuerdo con las normas legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal funda-

da; **QUINTO:** Se condena a Financiera Central del Cibao, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez y Lic. Aldo Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación alegan en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente, José Antonio Rodríguez Peña, propone la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la recurrente, Financiera Central del Cibao, S. A., en su calidad de parte civil constituida no le notificó su recurso al prevenido;

Considerando, que ciertamente el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la parte civil y el ministerio público que interpongan el recurso de casación, además de declararlo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, deben notificarlo en el plazo de tres (3) días a la parte contra quien se dirige el mismo. Que cuando esta se encuentre detenida, el acta del recurso le será leída por el secretario y la parte firmará. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación hará la notificación de su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección;

Considerando, que en la especie, al no haber cumplido la parte recurrente con las disposiciones del texto legal señalado, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Rodríguez Peña, en el recurso de casación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24

de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Financiera Central del Cibao, S. A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 115

Resolución impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 17 de enero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista.

Abogado: Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Encarnación Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1299174-0, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 66 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, y Saturnino Encarnación Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1542494-7, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 505, edificio 5, condominio Santurce, Apto. 101 del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista contra Minerva Paulino Gómez, por difamación e injuria, en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal y la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció sentencia el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, a la justiciable Minerva Altigracia Paulino Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 056-0072088-1, residente en la calle B No. 15 Ovelca Cuatro, Villa Faro, Tel. 598-6052, no culpable de la violación a los artículos 359 y 361 del Código Penal Dominicano y los artículos 57 y 60 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena la absolución de

la misma; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos de oficio las costas penales del procedimiento, a favor de la justiciable Minerva Altagracia Paulino Gómez; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Salvador Pérez, Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista, por intermedio del Lic. Nicanor Rodríguez Bernardino Encarnación y por sí y el Dr. Mártires Salvador Pérez; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza la misma, por no haberse retenido una falta penal a la justiciable Minerva Altagracia Paulino Gómez; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Dr. Salvador Pérez, Saturnino Encarnación y Bernardo Encarnación, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Federico Ortiz y Tomás Dericks; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presente y representadas”; b) que ésta fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la resolución el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nicanor Rodríguez Tejada y Martínez S. Pérez, a nombre y representación de los señores Salvador Pérez, Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en el escrito los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Violación a los artículos 426 numeral 3 y 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada y motivos erróneos, lo que equivale a falta de motivos y de base legal; la Corte a-qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en el error de desnaturalizar la calificación jurídica de la imputación que pesa sobre la imputada, ya que ésta fue llevada a juicio, me-

diante querrela de acción privada, imputándole de la comisión del delito de difamación e injuria, previstos y sancionados por los artículos 367 y 371 del Código Penal, sin embargo, por un aparente error del juez de primer grado, dicha imputada fue declarada no culpable de violar los artículos 359 y 361 del Código Procesal Penal, disposiciones legales que no tienen nada que ver con el delito de difamación; que la falta de correlación entre la acusación y el dispositivo de la sentencia de primer grado, consiste en que en la solución aplicada por el juez de primer grado al caso de la especie, no consta que la imputada haya sido juzgada por la comisión del delito de difamación, que era el delito imputado; que no existe duda alguna, de que la imputada estaba siendo procesada por la comisión del delito de difamación e injuria, lo cual no tuvo en cuenta la Corte a-qua al momento de decidir que el juez de primer grado había actuado correctamente; que la fallar como lo hizo, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado violaron el derecho de defensa de los actores civiles”;

Considerando, que los argumentos esgrimidos por los recurrentes se basan en el hecho de que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia de primer grado que declaró no culpable a Minerva Altagracia Paulino Gómez de los hechos imputados;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua falló en este sentido basada en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, las cuales no dejaban duda sobre la imputación hecha por los querellantes contra la demandada y de las que se comprueban de una manera indudable que la misma estaba siendo juzgada por violación a Ley No. 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y al artículo 371 del Código Penal, en perjuicio de los ahora recurrentes en casación; por lo que, al enunciar los artículos 359 y 361 del referido código en el dispositivo de la sentencia de primer grado se evidencia que se ha cometido un error puramente material que no incide en lo decidido por los jueces y que en nada

lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, quienes por demás, fueron los que aportaron las pruebas para sustentar la acusación en contra de la imputada, Minerva Altagracia Paulino Gómez, por tratarse de una acción privada, cuyo procedimiento se rige por los artículos 359 al 362 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Merchicedel Cuevas y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Merchicedel Cuevas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Prolongación Sánchez No. 13, Barrio Conani, San Cristóbal, prevenido; Victoria Rodríguez Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril del 2001 fueron sometidos a la justicia Merchicedel Cuevas Mirando y Robinson Jiménez por violación a Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, cuya sentencia, pronunciada el 29 de noviembre del 2001, fue recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual pronunció el 22 de abril del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos contra la sen-

tencia No. 01694-2001 dictada en fecha 29 de noviembre del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 San Cristóbal, interpuestos por la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en fecha 4 de diciembre del 2001, y en fecha 29 de noviembre del 2001, por el Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Robinsón Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Robinsón Jiménez, de generales anotadas de violación a los artículos 29, 47-1, 61, 65, 105 y 135 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y el artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Merchisedel Cuevas Miranda, de generales anotadas de violación a los artículos 49 letra c; 61, 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Robinsón Jimenez, Josefina Maribel Báez Melo y Víctor Manuel Infante Blanco, en su calidad de lesionados y propietarios de la motocicleta a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo; b) se condena a Victoria Rodríguez Sánchez en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Robinsón Jimenez, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Josefina Maribel Báez Melo y Siete Mil

Pesos (RD\$7,000.00) favor de Víctor Manuel Infante Blanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y lesiones físicas sufridos por ellos ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; c) Condena a Victoria Rodríguez Sánchez al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente expresadas partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) Se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del reclamante Robinsón Jimenez, en cuanto a la motocicleta ya que a pesar de no haber probado por ningún medio ser el propietario de la motocicleta como dicta la ley, pero no se atacó la propiedad de la misma establecida en el acta policial; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Marchicedel Cuevas Miranda, prevenido; Victoria Rodríguez Sánchez, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en dos medios reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ a) que el juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta imputable al prevenido ni mucho menos la relación de causalidad entre la falta y los para poder sustentar conforme al derecho el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo y declarar culpable al prevenido recurrente dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones del co-prevenido y agraviado Robinson Jiménez, así como las del prevenido Merchicedel Cuevas Mirando contenidas en el acta policial y de las circunstancias en que se produce el accidente, ha quedado establecido que mientras este último transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez de San Cristóbal, en un jeep propiedad de Victoria Rodríguez Sánchez y asegurado con la compañía Seguros Universal América, C. por A., chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Robinson Jiménez, quien transitaba delante de dicho vehículo; b) que mientras en el lugar del accidente se producía una huelga de los estudiantes de la escuela del lugar quienes lanzaban piedras y obstáculos, lo que hizo que el prevenido Marchicedel Cuevas acelerara la velocidad del vehículo que conducía para evitar ser agredido, chocando la motocicleta que le antecedía y en la cual viajaban, además del conductor, Víctor Manuel Infante Blanco y Josefina Maribel Báez Melo, quienes resultaron con lesiones curables en tres meses, los dos primeros y en cuatro meses la última, según consta en los certificados del médico legista; c) que de estas declaraciones y por las circunstancias del hecho, se infiere que el accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor del jeep al transitar por dicha vía, sin el debido cuidado y prudencia para evitar chocar con la motocicleta que le antecedía, la cual admite haber visto, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo acordó a los agraviados constituidos en parte civil las sumas de RD\$30,000.00, a favor Robinson Jiménez, RD\$10,000.00 a favor de Josefina Maribel Báez Melo y RD\$7,000.00 a favor de Víctor Manuel Infante Blanco por los daños materiales y morales sufridos con motivo de las lesiones físicas recibidas, las cuales dijo haber comprobado mediante los certificados médicos legales, en los cuales describen las lesiones

recibidas, así como la suma de RD\$5,000.00 a favor de Robinson Jiménez por los daños recibidos por la motocicleta de su propiedad; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por los agraviados, basándose en dichos certificados médicos que obra en el expediente, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes para justificar las indemnización antes dichas;

Considerando, que en el aspecto penal, los hechos establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No.114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad de veinte (20) días o más como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo a Marchicedel Cuevas Miranda a 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Merchicedel Cuevas Miranda, Victoria Rodríguez Sánchez y Seguros Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 117

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre del 2002 y del 25 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercedes Lavegar Rosario.

Abogado: Dr. Eulogio Santana Mata.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Mercedes Lavegar Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 103-0000162-4, domiciliada y residente en la calle Luperón No. 16 del barrio Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra las sentencias Nos. 197 del 11 de noviembre del 2002 y 201 del 25 de septiembre del 2003, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, actuando a nombre de Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia incidental No. 197, del 11 de noviembre del 2002, “por no estar conforme con la misma, en razón de haberse cometido una desnaturalización en cuanto a la apreciación de los documentos que avalan el derecho de propiedad de la recurrida, lo que es palpable al saberse que tienen su contrato autorizado por el Ayuntamiento de Guaymate entre otros documentos que demuestran que es una co-propietaria del solar y la mejora que fomentó en dicho predio, por tal razón esas piezas de ser observadas y analizadas imparcialmente se desprende que es la autentica propietaria de la porción del solar en discusión y su mejora y que por tanto el tribunal competente para dirimir este expediente sería el Tribunal de Tierras y consecuentemente se ha violentado el derecho de propiedad con la sentencia que se recurre en casación, así como el debido proceso a los legítimos derechos garantizados por el artículo 8 ordinal 5to., y ordinal 2do., letra j de la actual Constitución del 25 de julio del 2002, también el artículo 7 de la Ley 1542 del Tribunal Superior de Tierras, entre otras disposiciones doctrinales y jurisprudenciales vigentes, aplicables a la materia”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, actuando a nombre de Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia No. 201, del 25 de septiembre del 2003, “por haberse cometido una violación en cuanto a la apreciación de los hechos que se produjeron al apreciarse los documentos que aportó Mercedes Navegar, sobre la propiedad del solar No. 31, ubicado en la calle Duarte No. 70 del municipio de Guaymate, por lo cual se violó la jurisprudencia al omitirse el valor probatorio del derecho de propiedad que se demostraba tanto al traspaso del solar como en el contrato del 15 de

agosto de 1997, por lo que se ha hecho una desnaturalización de apreciación a los mismos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental del 11 de noviembre del 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se fija audiencia para el día trece (13) del mes de enero del año 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer el fondo del proceso; **TERCERO:** Se ordena la citación de las partes y testigos que figuran en el expediente y se reserva el derecho a las partes de aportar los testigos que consideren de lugar para el día de la audiencia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y sobre el fondo el 25 de septiembre del 2003 dictó la sentencia definitiva, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación hecho por la señora Mercedes Lavegar del Rosario, en fecha 19 de septiembre del año 2000, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en la forma y plazos requeridos por la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Mercedes Lavegar del Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar citada legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Mercedes Lavegar Rosario,
interpuesto contra la sentencia incidental
del 11 de noviembre del 2002:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias preparatorias, con excepción de las dictadas sobre competencia, no estará abierto sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en la especie la recurrente Mercedes Lavegar Rosario, interpuso su recurso de casación contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2002, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva dictada el 25 de septiembre del 2003; por consiguiente, al no tratarse de una sentencia sobre competencia, es evidente que el plazo para interponer dicho recurso no se encontraba abierto; por lo que el mismo deviene afectado de inadmisibilidad, por extemporáneo;

**En cuanto al recurso de Mercedes Lavegar Rosario,
interpuesto contra la sentencia definitiva
del 25 de septiembre del 2003:**

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía, esto en virtud del principio de que no procede la impugnación de ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras esté abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia, hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a Mercedes Lavegar Rosario, es obvio que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles el presente recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Mercedes Lavegar Rosario, contra la sentencia definitiva dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 24 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto E. Amézquita y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Emilia Castillo.
Interviniente:	Ismael Torres Pérez.
Abogados:	Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto E. Amézquita, norteamericano, mayor de edad, licencia de conducir extranjera No. 682-678-201, domiciliado y residente en el Hotel Flamenco, Bávaro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable; Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.), persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de junio del 2004, a requerimiento de la Dra. Emilia Castillo, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa a nombre y representación de la parte interviniente Ismael Torres Pérez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y

Fianza en la República Dominicana, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia en fecha 7 de mayo del 2003 a nombre y representación de Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) y la compañía de seguros Segna. S. A., en contra de la sentencia No. 101-03 de fecha 14 de abril del año 2003 dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de La Romana por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) la Licda. Rosa Castillo en fecha 1ro. de mayo del 2003 a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Dominicana: b) por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de Roberto E. Amézquita en fecha 7 de mayo del 2003, ambos recursos en contra de la sentencia No. 101-03 de fecha 14 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de La Romana por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 20 de marzo del 2003, al prevenido Roberto E. Amézquita, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Roberto E. Amézquita, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, letra c, y numeral 1; 65 y 76 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Piller Rijo e Ismael Torres Pérez, y en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional; al pago de una

multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que se declare extinguida la acción pública en cuanto al señor Juan Pilier Rijo quien falleció luego del presente sometimiento judicial en su contra; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Marino Pilier Jiménez y los menores Rosa María Pilier Jiménez y Juan Aquiles Pilier Jiménez, representados por su madre María Magdalena Jiménez, en su calidad de hijos del finado Juan Pilier Rijo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Agustín Heredia Pérez y Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, en contra del señor Roberto E. Amézquita, de la compañía Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ismael Torres Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Andrés B. Figuereo Heredia, en contra del prevenido Roberto E. Amézquita y de la compañía DORENCA, S. A., por ser conforme al derecho en cuanto a la forma y, justa en el fondo; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente al señor Roberto E. Amézquita y a la compañía Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.), al pago de las siguientes sumas Trescientos Treinta Tres Mil Trescientos Treinta Tres Pesos con Treinta y tres Centavos (RD\$333,333.33) a favor de Marino Pilier Jiménez; Trescientos Treinta Tres Mil Trescientos Treinta Tres Pesos con Treinta y tres Centavos (RD\$333,333.33) a favor de Rosa María Pilier Jiménez (menor); Trescientos Treinta Tres Mil Trescientos Treinta Tres Pesos con Treinta y tres Centavos (RD\$333,333.33), a favor de Juan Aquiles Pilier Jiménez (menor) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales recibidos por éstos por la muerte de su padre Juan Pilier Rijo, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ismael Torres Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él como consecuencia del accidente que tuvo por causa eficiente, la falta cometida por el señor Roberto. E. Amézquita;

Séptimo: Condena al prevenido Roberto E. Amézquita y a Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) al pago de los intereses de las sumas acordadas como indemnización principal, a partir de la fecha del accidente, y hasta la ejecución de esta sentencia, como indemnización, suplementaria, a favor de Marino Pilier Jiménez, Rosa María Pilier Jiménez, Juan Aquiles Pilier e Ismael Torres Pérez; **Octavo:** Condena al prevenido Roberto E. Amézquita, a Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Agustín Heredia Pérez, Pedro Enrique Barry Silvestre; Felipe Radhamés Santana Rosa y Andrés B. Figuereo Heredia, abogados de las partes civiles constituidas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna) aseguradora del minibús placa No. 10-2038, chasis No. KMJWWH7BPXU141502, envuelto en el accidente, hasta el límite del monto de la póliza contratada; **Décimo:** Se declara vencida la fianza por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) prestada por el prevenido Roberto E. Amézquita para obtener su libertad provisional, garantizada por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. mediante contrato No. 09398, de fecha 8 de febrero del 2002'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de Roberto E. Amézquita por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) y Roberto E. Amézquita al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Heredia Pérez, Felipe Radhamés Santana Rosa y Osiris Santana Rosa, abogados que afirman haber las avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de Roberto Amézquita,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Roberto E. Amézquita fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Roberto E. Amézquita y Dollar
Rent A Car (DORENCA, S.A.), en su calidad de personas
civilmente responsables y Segna, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber ponderado lo siguiente: “a) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Roberto E. Amézquita quien conducía su vehículo en dirección este a oeste por la carretera Romana-Higüey y al llegar

frente al Aeropuerto de La Romana tomó el paseo de la derecha desde donde inicio un giro en U sin percatarse que detrás de él venía una motocicleta conducida por la víctima Juan Rijo y al bloquear la vía para la realización del referido giro provocó que dicha motocicleta se le estrellara; b) el acta de defunción del señor Juan Pilier Rijo, quien sufrió poli-traumatismos severos que le provocaron la muerte; c) el certificado médico legal de Ismael Torres Pérez, quien sufrió como consecuencia del accidente de que se trata fractura del tercio medio fémur derecho y laceraciones en área parietal media, lesiones estas curables después de doscientos días; d) que las partes civiles constituidas como consecuencia de la muerte de su padre señor Juan Pilier Rijo, así como por las graves lesiones sufridas personalmente por el señor Ismael Torres Pérez, no hay dudas que han sufrido daños y perjuicios tanto morales como materiales que deben ser reparados”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ismael Torres Pérez, en el recurso de casación incoado por Roberto E. Amézquita, Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Roberto E. Amézquita, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto E. Amézquita, Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.), en su

calidad de personas civilmente responsables y Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 19 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Banco Popular Dominicano.

Abogados: Dres. William A. Piña y Ángel Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy No. 20 esquina avenida Máximo Gómez, esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. William A.

Piña, actuando a nombre y representación del Banco Popular Dominicano;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. William A. Piña y Ángel Moreta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Eddy Gómez Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de enero del 2001; b) el Lic. José Antonio Marte Carrasco, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha treinta y uno (31) de enero del 2001; c) el Dr. William A. Piña, por sí y por el Dr. Ángel Moreta, en nombre y representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha treinta y uno (31) de enero del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 51-2001 de fecha treinta (30) de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Eddy Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, estudiante, domiciliado y residente en la calle El Túnel No. 11, Andrés Boca Chica, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379 y 386-III del Código Penal dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por el Banco Popular Dominicano, en contra del acusado Eddy Gómez Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Eddy Gómez Martínez, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales que fueron ocasionado por la actuación delictuosa del acusado; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, tendientes a la devolución de la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), que por sustracción se involucra al acusado y por la cual se han producido sanciones, no menos cierto es que la misma no ha sido ocupada al acusado, para el tribunal en esas circunstancias pueda ordenar su devolución; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, tendientes a obtener el pago del astreinte, toda vez que este tipo de condenación por equivalente de una suma de dinero; **Sexto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida reconventional, hecha por el acusado contra el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la responsabilidad penal del acusado se encuentra comprometida en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al nombrado Eddy Gómez Martínez a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Eddy Gómez Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. William Piña y Ángel Moreta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al acusado, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Dis-

trito Nacional), el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 120

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jeannette Lazala Casado.

Abogados: Dres. Julio E. Durán y Marcio S. Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Lazala Casado, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0056961-5, domiciliada y residente en la calle Las Colinas No. 62 del sector La Pradera Oriental del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Julio E. Durán, actuando a nombre y representación de Jeannette Lazala Casado;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Marcio S. Mercedes Martínez y Julio E. Durán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ruddy Alberto Pérez Medrano, a nombre y representación de la señora Jeannette Lazala Casado, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el número 169-2004, de fecha veintiuno (21) de junio del años dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Jeannette Lazala Casado, dominicana, 37

años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056961-5, domiciliada y residente en la calle Las Colinas No. 62 La Pradera Oriental, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la nombrada Jeannette Lazala Casado, de generales citadas, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se ordena la devolución de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y Quinientos Pesos (RD\$500.00) al señor Ernesto Díaz Laguardía, suma esta envuelta en la estafa; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Jeannette Lazala Casado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró a la nombrada Jeannette Lazala Casado, de generales anotadas, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carmen Vaquero Cabello y Gregorio Alegría Armendáriz, y que la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Condena a la nombrada Jeannet Lazala Casado al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación y a la restitución de los valores envueltos en el proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión pronunciada en primer grado que condenó a la prevenida recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones del

artículo 405 del Código Penal; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose la prevenida recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jeannette Lazala Casado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de enero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benito Martínez y compartes.

Abogada: Licda. Brígida López de Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 072-0006547-0, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 19 del sector Pastor de la ciudad de Santiago, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A. persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Brígida López, en representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Brígida A. López de Flores, abogada de los recurrentes, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las licenciadas Rudith Ceballos, en representación de la licenciada Brígida López de Flores, a nombre de La Colonial de Seguros, S. A., la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y, del señor Benito Martínez, en contra de la sentencia correccional No. 392-99-02424 (Bis) de fecha 19 de septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haber sido interpuestos dichos

recursos de acuerdo a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara el defecto del señor Benito Martínez, la razón social Embotelladora Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., de forma ratificada en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable a Benito Martínez, por violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, por conducir descuidada, negligente e imprudentemente el camión marca Mack, modelo 1985, placa LB-0762 en contra del carro Chevrolet, por lo que se le condena al pago de una multa de RD\$200.00, tomando atenuantes, en virtud del artículo 65 de la Ley 241, y condenándole al pago de las costas de procedimiento penal en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara a Josefina Adalgisa Abinader, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, por no comprometer su responsabilidad penal, se declara inocente y se declaran las costas libres a su favor en cuanto a lo penal; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma y el fondo buena y válida la constitución en parte civil hecha a través del licenciado Emilio Montilla, por los señores Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, en contra de Embotelladora Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil. Que en cuanto al fondo es buena y válida parcialmente, en razón de que no se acoge totalmente lo solicitado como indemnización, ni la solicitud de declarar ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de la suma de RD\$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como civil y por ende rechaza las conclusiones vertidas ante el plenario por la licenciada Brígida López de Flores, a nombre y representación de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y

La Colonial de Seguros, S. A.; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en cuanto del prevenido Benito Martínez, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Benito Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso distraendo las últimas en provecho de los licenciados Emilio Rodríguez Montilla, y Kelvin Peralta, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Benito Martínez, causante del accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: «**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal»;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes argumentan en síntesis, “Que solicitaron al Tribunal a-quo, entre otras cosas, que fueran revocados los ordinales 4to., 5to., 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que fuera rechazada la constitución en parte civil intentada por Josefa Adalgisa Abinader en contra de Benito Martínez, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A. en razón de que el vehículo conducido por ella al momento del accidente estaba registrada su propiedad a favor de Juan Ramón Aracena, en consecuencia Josefa Adalgisa Abinader no tenía calidad para actuar en justicia como demandante por los daños ocasionados a un vehículo, que aunque lo conducía no era de su propiedad, porque el único documento en que basó su demanda en daños y perjuicios fue en un acto de venta bajo firma privada, no depositado en la Dirección General de Impuestos Internos a fines de traspaso; que solicitamos al Tribunal a-quo el rechazamiento de las pretensiones de Juan Ramón Aracena en razón de no haber probado por documentos válidos y fehacientes que haya demandado con constitución en parte civil

en contra de Benito Martínez, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, violando así sus derechos de defensa, por lo que solicitamos a dicho Tribunal a-quo que fueran rechazadas las pretensiones de Josefa Adalgisa Abinader por falta de calidad, al no ser propietaria del vehículo que conducía, ni tampoco resultar lesionada en dicho accidente, además solicitamos el rechazamiento de las pretensiones de Juan Ramón Aracena en razón de que éste no se constituyó en parte civil en ninguna de las audiencias; Que el Tribunal a-quo en los considerandos de la sentencia recurrida en casación establece la propiedad del vehículo conducido por Josefa Adalgisa Abinader a favor de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, no ha establecido la calidad de propietaria de la señora Josefa Adalgisa Abinader para justificar la indemnización que le acuerda, así como tampoco ha justificado el acordar las indemnizaciones a favor de Juan Ramón Aracena; no se motiva el rechazamiento de nuestra solicitud; Que conforme el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para la validez del traspaso de la propiedad de un vehículo de motor, es necesario que el mismo sea registrado por la Dirección General de Impuestos Internos, cosa que no hizo Josefa Adalgisa Abinader, en consecuencia, no estando el vehículo envuelto en el accidente a su nombre, sus pretensiones debieron ser rechazadas”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Benito Martínez, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que del presente caso se desprenden los hechos siguientes: Que en fecha 14 de noviembre de 1997, en momentos en que el carro marca Chevrolet, placa AJ-J618, propiedad de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, se encon-

traba estacionado en la calle R. C. Tolentino en dirección norte sur de esta ciudad, en eso transitaba el camión marca Mack, registro y placa LB-0762, conducido por Benito Martínez, propiedad de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. enganchando dicho camión el vehículo estacionado, por la parte delantera, que como consecuencia de dicho accidente el vehículo propiedad de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, resultó con abolladura de la tapa del bonete, rotura de la mica delantera derecha, abolladura del bomper y rotura del frente del cubre falta, que ante la policía el conductor del camión declaró estar de acuerdo con lo declarado por la señora Josefa Adalgisa Abinader, agregando además que la calle era de una vía y que el vehículo de dicha señora estaba estacionado en vía contraria, que quedó establecido ante el plenario por las declaraciones de la agraviada Josefa Adalgisa Abinader, así como por documentación depositada al expediente que para la época del accidente la calle R. C. Tolentino era de doble vía; b) Que ha quedado establecido ante el plenario que la causa generadora del accidente de que se trata lo ha sido única y exclusivamente la falta de precaución del conductor del camión señor Benito Martínez, quien no se percató si los frenos del camión que conducía estaban en buenas condiciones tal y como lo prevé el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) Que procede declarar culpable al nombrado Benito Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 139 de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y ponderados soberanamente por el Juzgado a-quo constituyen el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, al condenar a Benito Martínez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A. en su memorial

de casación, el Juzgado a-quo no expone los motivos por los cuales confirmó el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ni motiva el rechazamiento de las conclusiones de los hoy recurrentes, las cuales figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, tendentes al establecimiento de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y las calidades de los demandantes, limitándose el Juzgado a-quo a rechazarlas por improcedentes, lo cual no satisface el voto de la ley;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar la sentencia impugnada con la limitación que se especifica en el dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Martínez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo relativo al recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Benito Martínez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonel Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 4 del sector Sabana Perdida avenida los Restauradores del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Elvis Díaz Martínez, en representación de Leonel Tejada Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero del 2004, Leonardo Rodríguez Rodríguez se querelló por ante el Destacamento de la Policía Nacional de la Provincia de Santo Domingo contra Leonel Tejada Martínez, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de su sobrino Chayanne Ángel Berroa; b) que el procesado fue sometido a la justicia, apoderándose el Juez del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 13 de abril del 2004 dictó su providencia calificativa por medio de la cual envió al imputado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia el 10 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel

Tejada Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 10 de agosto del 2004, en contra de la sentencia No. 247-2004 de fecha 10 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al procesado Leonel Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de empanadas, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Vieja de Sabana Perdida, casa No. 4, Avenida Los Restauradores, recluso en la Cárcel de La Victoria, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Chayanne Ángel Berroa, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Leonel Tejada Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Leonel Tejada Martínez, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Chayanne Ángel Berroa, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Leonel Tejada Martínez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Leonel Tejada Martínez, imputado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Medio:** Violación al Derecho de defensa y asistencia técnica en primera instancia; **Segundo Medio:** La Falta de motivación acerca del rechazo del testimonio de la testigo Estela Reyes Lantigua, la cual testificó en la Corte

de Apelación; **Tercer Medio:** La Corte acoge medidas atenuantes para el procesado, pero la misma no corresponden al artículo 463 del Código Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8. 1 y 8. 2 de la Convención de los Derechos Humanos en cuanto a la formulación precisa de cargos”;

Considerando, que en su tercer medio y cuarto medios, analizados en conjunto por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no estableció los parámetros legales para la imposición de las causas atenuantes y no hizo una formulación precisa de cargos conforme a lo que prescriben los artículos 463 del Código Penal y los artículos 8. 1 y 8. 2 de la Convención de los Derechos Humanos;”

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, modificando la sentencia recurrida y declarando culpable a Leonel Tejada Martínez de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a 18 años de reclusión mayor, se limitó a señalar lo siguiente: “que conforme a las declaraciones dadas por el acusado, testigos y querellante ante el Juez de Instrucción, así como en el plenario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en esta Corte, sobre el hecho ocurrido en la calle San Miguel, en frente de la cafetería “La Negra”, propiedad de Judith Tejada, a eso de las once de la mañana (11:00 A. M.), del 20 de enero del 2004, donde el imputado Leonel Tejada Martínez hirió con un arma blanca al occiso Chayanne Ángel Berroa, de 16 años de edad, quien falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras, a eso de las 2:42 P. M., del 20 de enero del 2004, a causa de la herida que le ocasionó el imputado Leonel Tejada Martínez, lo cual constituye el tipo penal de homicidio voluntario, conforme, a los elementos constitutivos del crimen que se le imputa; en consecuencia esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, por lo cual por

propia autoridad modifica la sentencia recurrida y encuentra culpable al imputado Leonel Tejada Martínez“;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua en base a las declaraciones prestadas por las partes, señaló en sus motivaciones que los hechos perpetrados por el imputado Leonel Tejada Martínez constituyen el tipo penal de homicidio voluntario, por lo que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, para después establecer que procede modificar la sentencia recurrida y declarar culpable al imputado, rebajando la pena que le fue impuesta a este último sin aplicar circunstancias atenuantes y sin motivar adecuadamente su decisión, incurriendo en una manifiesta contradicción; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas acordadas a los justiciables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Leonel Tejada Martínez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Evangelista Morillo Burgos y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.
Intervinientes:	Mario Abreu Soriano y María Estela de los Santos.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Evangelista Morillo Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-00117613-3, domiciliado y residente en la calle 8 No. 18 del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de abril del 2004 a requerimiento de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Mario Abreu Soriano y María Estela de los Santos, de fecha 4 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil tres (2003) por la Dra. Francia M. Díaz de Adames en representa-

ción de Ramón E. Morillo Burgos y La Intercontinental de Seguros y en fecha dos (2) de septiembre del dos mil tres (2003) por el Dr. Johnny Valverde Cabrera en representación de Mario Abreu Soriano y María Estela de los Santos contra la sentencia No. 01206/2003 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha doce (12) del mes de enero del dos mil cuatro (2004) en contra de Ramón E. Morillo Burgos por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Declarar a Ramón Evangelista Morillo Burgos de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Mario Abreu Soriano y María Estrella de los Santos en sus respectivas calidades de lesionado por intermedio de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera en contra de Ramón Evangelista Morillo Burgos en su dicha calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales en cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Evangelista Morillo Burgos al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Mario Abreu S; y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de María Estela de los Santos; **QUINTO:** Condenar a Ramón Evangelista Morillo Burgos al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de

la demanda en justicia; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud formulada por la parte civil en sus conclusiones en cuanto al aumento de los montos indemnizatorios, por carecer de fundamento; **SÉPTIMO:** Se rechazan los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Intercontinental de Seguros, actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser la primera, la aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Condenar a Ramón Evangelista Morillo Burgos al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ramón Evangelista Morillo Burgos, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Ramón Evangelista Morillo
Burgos, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Ramón Evangelista Morillo Burgos fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Quinientos pesos (RD\$1,500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Abreu Soriano y María Estela de los Santos en el recurso de casación incoado por Ramón Evangelista Morillo Burgos y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Ramón Evangelista Morillo Burgos en su calidad de persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Ramón Evangelista Morillo Burgos, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabre-

ra y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dione Eustaquio y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dione Eustaquio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0271648-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 43 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido; Terra Bus, S. A. representada por el señor Milcíades Amaro, con domicilio social en la Plaza Criolla ubicada en la avenida 27 de Febrero casi esquina Máximo Gómez del sector El Vergel de esta ciudad, persona civilmente responsable y, Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 36 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Dione Eustaquio, Terra Bus, S. A. y/o Milcíades Amaro y Segna, S. A.;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 61, 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, dispositivo que transcrito textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación he-

cho contra la sentencia No. 315-02-00003 dictada en fecha 31 de julio del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, interpuestos por el Dr. Ramón Taveras Felipe conjuntamente con el Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, en fecha 02 de agosto del 2002, en representación de los señores Leoncia Cuasi Beltré, Antonio del Rosario y Dominga Rosario Reyes, por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 31 de julio del 2002, en representación de Dione Eustaquio, Terra Bus, S. A. y Segna, S. A., y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en fecha 24 de julio del 2002, en representación de Dione Eustaquio, y en fecha 17 de abril del 2002, en representación de Dione Eustaquio, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dione Eustaquio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Dione Eustaquio, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 64, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena dos (2) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Leoncia Cuasi Beltré, en su calidad de lesionada y madre tutora legal de los menores Yomaira Rosario, Aneurys Rosario y Henry Rosario, agraviados e hijos del fallecido Severino Rosario Rosario, la de Antonio del Rosario y Dominga Rosario Reyes, actúan en calidad de padres del fallecido Severino Rosario Rosario, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo: a) se condena a Dione Eustaquio y Terra Bus, en sus calidades de prevenido y persona civil-

mente responsable, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,00.00) a favor de Leoncia Cuasi Beltré y los menores Yomaira Rosario, Aneurys Rosario y Henry Rosario, agraviados e hijos del fallecido, en (RD\$200,000.00) a favor de Antonio del Rosario y Dominga Rosario Reyes, padres del fallecido como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, c) condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de casación de Dione Eustaquio en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 61, 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso; en cuanto a la condición de procesado y analizarlo en su calidad de persona civilmente responsable;

En cuanto al recurso de Dione Eustaquio en su calidad de persona civilmente responsable y de Terra Bus, S. A. y/o Milcíades Amaro y Segna, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie, la Cámara a-qua al estatuir no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado, al juzgar como lo hizo, en modo alguno ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Cámara a-qua ha interpretado los hechos acaecidos de tal modo que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido “que Dione Eustaquio conducía su vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó una prudente distancia en relación al vehículo que le antecedía y conducía a exceso de velocidad, interceptando la marcha que seguía el vehículo conducido por Severino Rosario Rosario, en violación de la ley; que asimismo el propietario del vehículo conducido por éste, lo era Terra Buss, quien, por ende, se presume comitente del conductor y en esa condición, condena a este último como persona civilmente responsable, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales guardan relación con la gravedad de los daños morales y materiales sufridos por los agraviados”;

Considerando, que como se puede apreciar de lo transcrito precedentemente, la decisión recurrida cuenta con una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como con motivos suficientes y pertinentes; por consiguiente, procede desestimar el primer y segundo medios planteados;

Considerando, que los recurrentes, en su tercer medio, no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le dió un sentido y un alcance que realmente no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado por ellos no basta para sustentar este medio; en consecuencia, procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dione Eustaquio, en cuanto a su condición de procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dione Eustaquio, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; la compañía de autobuses Terra Bus, S. A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo René Almonte y Norge William Botello Fernández.
Abogados:	Licdos. Dixon Peña García y Francisco García Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo René Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0339928-3, domiciliado y residente en la calle Paraíso No. 14 Altos de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Norge William Botello Fernández, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de mayo del 2004 a requerimiento de los Licdos. Dixon Peña García y Francisco García Rosa, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 61, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto al nombrado Domingo René Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0339928-36, domiciliado y residente en la calle 5 No. 8, El Cacique, Santo Domingo, por no comparecer audiencia no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Domingo René Almonte culpable de violar los artículos 49 párrafo 1; 61 inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al

pago de un multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y al pago de las costas penales, se ordena al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de julio del año 2003, por el señor Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez en representación de la Compañía de Seguros Nacional, C. por A. (Segna) en contra de la sentencia No. 304-02-00372 de fecha tres (3) de abril del año 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra vaciado en la parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia por sí y por la Lic. Silvia Tejada de Báez en representación del señor Domingo René Almonte y la persona civilmente responsable señor Norge W. Botello Fernández, se declara inadmisibile por ser estos tardíos, en virtud de que fueron realizadas fuera de plazo que establece el artículo 169 del Código Penal que es de diez (10) días a partir de la notificación; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil accesoriamente ejercida a la acción pública por la señora Margarita Félix Jones y Ezequiel Lebrón Bautista en su calidades de padres del occiso Luis David Lebrón Félix, por intermedio de su abogado Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones en contra de Domingo René Almonte por su hecho personal y, el señor Norge W. Botello Fernández en su calidad de propietario de vehículo que causó el accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en los demás aspectos la sentencia No. 304-02-00372 del Juzgado de Paz del municipio de Haina en fecha tres (3) de abril del año 2003; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

**En cuanto al recurso de Domingo René Almonte y Norge
William Botello Fernández, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Domingo René Almonte, en su
condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Domingo René Almonte fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo René Almonte y Norge William

Botello Fernández, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Domingo René Almonte, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 126

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Severo Hiciano Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. María Herrera y Huáscar Leandro Benedicto.
Interviniente:	Joaquín Meregildo.
Abogados:	Dr. José A. Ordóñez, Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severo Hiciano Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, y Expreso Especial, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, terceros civilmente responsables, y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A. y ésta a su vez de Magna, Compañía de Seguros, S. A.) compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herrera por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. José A. Ordóñez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, mediante el cual Victoriano Valdez Linares, Severo Hiciano Pérez, Expreso Especial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez como continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.), interponen recurso de casación, el 11 de enero del 2006, en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador);

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici a nombre de Joaquín Meregildo, depositado el 20 de enero del 2006 en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador);

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Severo Hiciano Pérez, Expreso Especial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez como continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.), y declaró inadmisibles los recursos de casación del imputado Victoriano Valdez Linares;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de septiembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el elevado de la avenida John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, entre el autobús marca Hyundai conducido por Victoriano Valdez Linares, asegurado en Magna compañía de Seguros, S. A., propiedad de Magna Motors, S. A. y, la camioneta marca Toyota, conducida por Diómedes Antigua Bonilla, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Joaquín Meregildo, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó sentencia el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Victoriano Valdez Linares por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Joaquín Meregildo en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici en contra de Severo Hiciano Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, Expreso Especial, C. por A., beneficiario de la póliza y de la Compañía de Seguros Magna, aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Severo Hiciano Pérez y Trans-

porte Especial, C. por A., en su calidad indicada, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Joaquín Meregildo, como justa indemnización por los daños sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena a Severo Hiciano Pérez y Transporte Especial, C. por A., en sus calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Magna, S. A.; **QUINTO:** Se condena a Severo Hiciano Pérez y Transporte Especial, C. por A., en sus calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos y Freddy Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Severo Hiciano Pérez, Expreso Especial, C. por A. y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez como continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.), siendo apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), la cual emitió el fallo objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre del 2005, que dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Victoriano Valdez Linares, por no haber comparecido a la audiencia del 15 de septiembre del 2005, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del 13 de abril del 2004, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Severo Hiciano Pérez, parte civilmente responsable y de las compañías Magna, S. A., Expreso Especial y Transporte Especial, C. por A., en contra de la sentencia No. 12/2004, dictada el 23 de enero del 2004, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho

recurso de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar el aspecto penal y modificar el ordinal segundo en el aspecto civil de la sentencia recurrida para que rece de la siguiente manera: **‘Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Joaquín Meregildo en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de Severo Hiciano Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, Expreso Especial, C. por A., beneficiaria de la póliza y de la Compañía de Seguros Magna, aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Severo Hiciano Pérez y Transporte Especial, en su calidad indicada al pago de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor y provecho de Joaquín Meregildo, como justa indemnización por los daños sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata’; **CUARTO:** Se condena a la parte civilmente responsable Severo Hiciano Pérez, conjunta y solidariamente con la razón social Expreso Especial y Transporte Especial, C. por A., al pago de los intereses judiciales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte civilmente responsable Severo Hiciano Pérez, conjunta y solidariamente con la razón social Expreso Especial y Transporte Especial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”

En cuanto al recurso de Severo Hiciano Pérez y Expreso Especial, C. por A., terceros civilmente responsables, y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A. y ésta a su vez de Magna Compañía de Seguros, S. A.), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 4, literal c; 17 literal b; 18, literal a, 67, inciso b, numeral 2 y, 70 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios enunciados guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor estudio;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: “Que la Corte a-qua al confirmar algunos aspectos de la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no ponderar la conducta del otro conductor Diómedes Antigua, ya que no lo menciona en sus motivaciones ni en la parte dispositiva, es decir, que no se pronunció en torno a la sanción o descargo de éste, que el tribunal de primer grado se basó en una demanda inexistente, ya que no figura en el expediente; que no fue ponderada la matrícula del vehículo envuelto en el accidente; que no se hizo un análisis objetivo sobre las pruebas, que no se estableció en la sentencia impugnada la relación de comitencia entre las partes condenadas, en violación al artículo 1384 del Código Civil, que la sentencia condena a tres personas cuando sólo dos fueron puestas en causa, Expreso Especial y Severo Hiciano Pérez, por lo que no se corresponde la condena a Transporte Especial”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-qua para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del conductor Diómedes Antigua, ya que no se pronuncia en cuanto a éste en su desarrollo ni en su parte dispositiva, por ende, una sentencia que no contenga una clara y precisa indicación de la fundamentación, como es el caso

de la especie, o que contenga expresiones genéricas, no es suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Meregildo en el recurso de casación interpuesto por Severo Hiciano Pérez, Expreso Especial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez como continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Severo Hiciano Pérez, Expreso Especial, C. por A. y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez como continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.), contra dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración del recurso; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de enero del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel de la Rosa Tavárez.

Abogado: Lic. Juan María Castillo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de la Rosa Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14, Km. 13 de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Daniel de la Rosa Tavárez, por intermedio de

su abogado el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Daniel de la Rosa Tavárez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2001, Reyes Ayasco Muñoz, interpuso formal querrela por ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, del municipio de los Bajos de Haina provincia de San Cristóbal, contra Daniel de la Rosa Tavárez (a) Moreno, imputándolo del homicidio voluntario de su hijo Reyes Ayasco Cabrera (a) Junior; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó providencia calificativa el 8 de octubre del 2001 enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Daniel de la Rosa Tavárez intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de

enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre del 2002 por el imputado Daniel de la Rosa Tavárez, contra la sentencia No. 13009 de la misma fecha del recurso y emanada de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal (Sic) actuando en atribuciones criminales, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Daniel de la Rosa Tavárez (a) Moreno o Enriquito Báez Gómez (a) Moreno, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del adolescente quien en vida respondía al nombre de Reyes Ayaco Muñoz Cabrera (a) Junior, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Reyes Ayaco Muñoz, en su calidad de padre del adolescente agraviado Reyes Ayaco Muñoz Cabrera (a) Junior, por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos de la Cruz, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena a Daniel de la Rosa Tavárez (a) Moreno o Enriquito Báez Gómez (a) Moreno, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,0000.00) a favor del reclamante Reyes Ayaco Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho delictivo que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles a favor del abogado Dr. Carlos de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso la Cámara Penal de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida y varía la calificación dada inicialmente por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal 50 y 56 de la Ley 36 condenándosele a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Daniel de la Rosa Tavárez,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Falta de motivación suficiente”;

Considerando, que en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no hizo una correcta apreciación de los hechos y una precisa valoración de las pruebas aportadas, cayendo en apreciables contradicciones e ilogicidad entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo; que la Corte hace constar en uno de sus considerandos que entre el imputado Daniel de la Rosa y el occiso se escenificó una riña, pero cae en contradicción manifiesta cuando condena al imputado a la excesiva pena de 20 años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta la dosimetría de la pena a aplicar; que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las declaraciones de los testigos Rafael Félix y Yohanna Cuevas, hubieran llegado a una solución diferente del caso más favorable al imputado; que la Corte al no apreciar los hechos ha incurrido en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, modificando la sentencia recurrida y variando la calificación dada inicialmente, como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, condenando al imputado a 20 años de reclusión mayor, dijo lo siguiente: “que es un hecho incontrovertible que el 10 de mayo del 2001 se escenificó una riña entre el imputado Daniel de la Rosa Tavárez y el occiso Reyes Ayaco Muñoz Cabrera quien resultó muerto a consecuencia de las heridas punzantes que recoge el certificado médico anexo al expediente; que el imputado no niega los hechos y manifiesta a la Corte arrepentimiento por lo sucedido, de manera que de un examen exhaustivo de las piezas que componen el expediente se desprende que no hay elementos de prueba suficientes para caracteri-

zar de asesinato la acción imputada a Daniel de la Rosa, ya que no hay espacio para apreciar la premeditación y acechanza, dejando claro la existencia de los elementos del homicidio voluntario sin ninguna duda; que por la precisión expuesta, se hace un imperativo la variación de la calificación inicialmente dada para que se sancione el imputado por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 aplicándose la sanción que aparece en el dispositivo de la decisión“;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia, que la Corte a-qua primero señaló en sus motivaciones que entre el imputado recurrente y el occiso se escenificó una riña, y después establece que no hay elementos de prueba suficientes para caracterizar de asesinato la acción imputada a Daniel de la Rosa, sino para caracterizar la misma de homicidio, basándose en el arrepentimiento externado por el mismo ante el plenario, por lo que la decisión impugnada contiene una evidente contradicción e insuficiencia de motivos y procede por tanto acoger el primer medio esgrimido sin necesidad de analizar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel de la Rosa Tavárez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson Antonio Guzmán Ramírez.

Abogados: Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez y Dres. Zacarías Payano y Claudio Solano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Antonio Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0637002-6, domiciliado y residente en la calle 13 No. 26 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte recurrente Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez abogado de sí mismo, Dr. Zacarías Payano y Claudio Solano en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Evelyn Rojas Pereyra por sí y por los Dres. Porfirio Rojas Nina y Pedro Duarte Canaán, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 1ro. de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Nelson Antonio Guzmán Ramírez en representación de sí mismo, en la cual enuncia la motivación o medios en los cuales fundamenta su recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 156 del Código de Procedimiento Civil y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Nelson Antonio Guzmán Ramírez presentó una querrela contra Teófilo Nicolás Nader y Josefina Altagracia Ivelisse Cornielle imputándolos de violación del artículo 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 19 de julio de 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Josefina Altagracia Ivelisse Cornielle por no comparecer no obstante haber estado legalmente citada; **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público. Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Nicolás Nader y Josefina Antonia Ivelisse Cornielle (Sic) de violar el artículo 405 del Código Penal, por el hecho del primero de ellos hacerse entregar a través del pago con tarjetas de parte del Sr. Nelson Guzmán, la suma de

Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) destinados para el pago de unos radios que iban a ser instalados en un negocio de taxis. Que vino a constituirse una empresa ficticia, ya que dicha compañía nunca fue instalada, negándose posteriormente el Sr. Nicolás Nader a devolver parte del dinero recibido ni constituyendo el ente comercial proyectado. Valiéndose del consentimiento de la Sra. Josefina Antonia Ivelisse Cornielle (Sic), para la entrega y garantizar el éxito del negocio, atendiendo a que ésta le había manifestado al Sr. Nelson Guzmán que estaba en la disposición de ayudar en lo que respecta a las exoneraciones para traer los radios del extranjero, acción ésta del acusado, que junto a la actuación del Sr. Teófilo Nicolás Nader, viene a constituir la puesta en escena necesaria para la tipicidad de las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el agente culpable para obtener la entrega de la cosa, como ha sucedido en el presente caso. Considerando: que se ha podido establecer de manera inequívoca que el Sr. Nelson Guzmán le entregó a Teófilo Nader la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), con el propósito de constituirse una empresa de taxi, dinero éste, que el acusado recibió y no devolvió; **TERCERO:** Que la naturaleza del bien entregado cae dentro de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; **CUARTO:** Que se evidencia un perjuicio a la parte agraviada, ya que no se le ha remitido nada a cambio de los Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que entregó a los señores Josefina Altagracia Ivelisse Cornielle y Teófilo Nicolás Nader, en consecuencia, se condena a los prevenidos a cumplir la pena de (6) seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la parte civil constituida, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan a los prevenidos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al agraviado Sr. Nelson Guzmán, además se ordena a los prevenidos al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que contra dicha sentencia intervino el recurso de apelación de Nelson Antonio Guzmán Ramírez, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la sentencia incidental del 18 de septiembre del 2003, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte civil constituida por improcedente y carente de base legal, en el proceso que se le sigue a los nombrados Teófilo Nicolás Nader y Josefina Antonia Ivelisse Cornielle (Sic), inculpados de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día primero (1ro.) de diciembre del año 2003, a fin de continuar con el conocimiento del fondo; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en el acta levantada por la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente expresa lo siguiente: “ que la Corte a-qua: 1) Desconoce la motivación; 2) Porque los documentos existentes en el expediente (acto de notificación, certificación de la secretaría de la Séptima Sala Penal, del acta del recurso de apelación de la contraparte) demuestran claramente que nuestro pedimento de inadmisión del recurso de apelación de que se trata, toda vez que los documentos anteriormente señalados demuestran claramente que el mismo fue realizado extemporáneamente, lo cual lo hace caduco, por estar fuera de los plazos legales”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente Teófilo Nicolás Nader Moreta y Josefina Altagracia Cornielle Mendoza, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el mismo no existe porque la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, expidió una certificación haciendo constar que no se había recibido el expediente relativo a ese recurso, pero;

Considerando, que como se trataba de una sentencia incidental, recurrida en casación, la Corte a-qua retuvo el expediente para seguir conociendo el fondo, el cual fue fallado el 29 de octubre del

2004, también recurrido en casación por todas las partes y fallado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por resolución el 1ro. de diciembre del 2004, que lo declaró inadmisibile, lo que pone de manifiesto que el recurso sí existe, contrario a lo afirmado por los intervinientes, por lo que procede desestimar la inadmisión propuesta;

**En cuanto al recurso incoado por Nelson Antonio
Guzmán Ramírez, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige a la parte civil, a la persona civilmente responsable y al ministerio público el depósito de un memorial de casación que desarrolle aunque fuera sucintamente los medios o agravios que se arguyen en contra de la sentencia impugnada, si no lo ha hecho al momento de interponer su recurso, a pena de nulidad; que el recurrente no ha dado cumplimiento a esa obligación ineludible, por lo que su recurso resulta improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Guzmán Ramírez, parte civil constituida, contra de sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 129

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 12 de mayo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Franklin Guillermo Santos Rodríguez y compartes.

Abogado: Lic. Joselín Antonio López García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Guillermo Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0005379-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 3 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Cervecería Vegana, S. A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 20 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega dictó una sentencia en fecha 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Franklin Guillermo Santos Rosario de la violación a los artículos 49 incisos c y d; 65 y 52 de la Ley 241, en perjuicio de Orlandieu Francois, Wilfrido Simeint, Franklin Mesi e Ilian Mekent, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales a Francisco Guillermo Santos Rodríguez; **TERCERO:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por Aquilino Martínez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Edward R. García Arias y Juan Francisco Rodríguez, y con oponibilidad a la compañía de seguros Segna, S. A., por no haber depositado los documentos probato-

rios que demuestren los daños recibidos; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por los señores Orlandieu Francois, Wilfrido Simeint, Frankely Mesi e Ilian Mekent, y el señor Ángel Rodríguez de los Santos, por estar conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Franklin Guillermo Santos Rodríguez y a la Cervecería Vegana, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Frankely Mesi, por los daños y lesión permanente recibidos por éste; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de Ilian Mekent, por los daños físicos recibidos por éste; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Wilfrido Simeint, por los daños físicos y morales recibidos por éste; d) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Orlandieu Francois, por los daños físicos y morales recibidos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a Franklin Guillermo Santos Rodríguez y la Cervecería Vegana, S. A., en sus respectivas calidades, al pago en provecho de Orlandieu Francois, Wilfrido Simeint, Frankely Mesi e Ilian Mekent, de los intereses generados por las sumas indemnizatorias antes impuesta, contado desde el día de la primera reclamación en justicia; **SÉPTIMO:** En cuanto a Ángel Rodríguez de los Santos una indemnización a justificar por estado, por los daños materiales recibidos a la caseta de su propiedad; **OCTAVO:** Se condenan conjunta y solidariamente a Franklin Guillermo Santos Rodríguez y Cervecería Vegana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Lic. José Rafael Abreu Castillo y Licda. Ada A. López, abogados de la parte civil constituida quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, y hasta el tope de la póliza, a la compañía de seguros Segna, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo

que ocasiono el accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Joselín Antonio López García, en representación del señor Franklin Guillermo Santos Rodríguez, la razón social Cervecería Vegana, S. A., la aseguradora Seguros Segna, S. A. y Roque Antonio Medina Jiménez, en nombre de los señores Orlandieu Francois, Wilfrido Simeint, Frankely Mesi e Ilian Mekent y Ángel de los Santos Rodríguez, en fechas respectivas de 25 de noviembre del 2003 y 27 de noviembre del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de este municipio de La Vega, por haber sido hechos conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en audiencia en contra de Cervecería Vegana, S. A. y la Superintendencia de Seguros, en sus indicadas calidades por no haber comparecido no obstante citación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por entender este Tribunal de alzada que la misma es justa y se corresponde con los hechos ventilados y establecidos en el plenario; **CUARTO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas de este recurso”;

En cuanto al recurso de Franklin Guillermo Santos Rodríguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación a los artículos 49, literales c y d; 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al

efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Franklin Guillermo Santos Rodríguez, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Franklin Guillermo Santos Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; Cervecería Vegana, S. A., persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Francisco Guillermo Santos Rodríguez, Cervecería Vegana, S. A. y Segna, S. A., en sus indicadas calidades.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Franklin Guillermo Santos Rodríguez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Franklin Guillermo Santos Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Cervecería Vegana, S. A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan José Ulloa y compartes.

Abogados: Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0376306-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 63 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Rosario, persona civilmente responsable y, Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en nombre y representación de los señores Víctor Abreu Cosme, Orfelina Francisco y Pablo Payano, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del

año mil novecientos noventa y ocho (1998) y b) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario y de la compañía Seguros América, C. por A., en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), ambos recursos en contra de la sentencia No. 1495, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Juan José Ulloa, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Pablo Payano Díaz, no culpable del delito puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Abreu Cosme, Pablo Payano Díaz y Orfelina Francisco, por intermedio de sus abogados los Licdos. Nidia Fernández Ramírez y Gregorio Antonio Rivas Espailat, en contra de los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a los demandados, los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Pablo Payano Díaz, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente de que se trata, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Orfelina Francisco, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas

por él en el accidente de que se trata y al pago también de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Víctor Abreu Cosme, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Juan José Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente camioneta Toyota, placa LE-5533, chasis JT4RN70D2G0011063, mediante póliza No. A-3-960616, vigente al momento de ocurrir el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus respectivas calidades, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar indemnización a que fueron condenados a pagar, los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero como prevenido y el segundo como comitente de su preposé, de las siguiente manera: a) de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), al pago de la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor del señor Pablo Payano Díaz; b) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), al pago de la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor de la señora Orfelina Francisco y c) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Víctor Abreu Cosme, como justa y adecuada reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan

José Ulloa, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Rafael Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las últimas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Juan José Ulloa, en su condición prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Juan José Ulloa a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal c; 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las situaciones descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Juan José Ulloa y Rafael Rosario, personas civilmente responsables y Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil y le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber comprobado lo siguiente: “a) Que al haberse establecido en el plenario que el prevenido Juan José Ulloa, le ocasionó golpes y heridas involuntarios a los señores Pablo Payano Díaz y Orfelina Francisco, con el manejo de su vehículo sin frenos, comprobables con los certificados médicos depositados en el expediente, así como también al haber quedado demostrado que al momento del accidente, el vehículo placa LE-5533, marca Toyota, modelo RN70LKR, año 1986, color rojo, chasis No. JT4RN70D2G0011063, y que conducía el prevenido, era propiedad del señor Rafael Rosario, según la certificación de fecha 03 de marzo de 1997, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, estableciéndose de esta manera la relación de comitencia a preposé entre dicha entidad social y el prevenido, por ende, esta Corte es de criterio que en cuanto al fondo, procede modificar el

ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones a que fueron condenados a pagar los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero como prevenido y el segundo como comitente de su preposé, de la siguiente manera... como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata, por cuanto ha quedado demostrado que el vehículo causante del accidente es propiedad de Rafael Rosario, al tenor de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que existe en el expediente, y la relación de comitencia a preposé entre ésta y el prevenido Juan José Ulloa, ha quedado determinada, en virtud de que para los fines legales correspondientes el propietario de un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, asunto que no ha sido rebatido por la contraparte; b) Que por las lesiones que sufrieron los agraviados Pablo Payano y Orfelina Francisco, las cuales le ocasionaron un perjuicio de salud, ya que curaban en tres (3) meses, de acuerdo a los certificados médicos referidos precedentemente y anexos al expediente, procede que las indemnizaciones puesta por el tribunal de primer grado, les sean aumentadas por ser justas y estar dentro del marco de la ley; c) Que asimismo al declarar la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros América, C. por A. el tribunal de primer grado actuó apegado a las normas jurídicas vigentes, por cuanto quedó establecido en el plenario que al momento del accidente el vehículo causante del mismo estaba asegurado en la citada compañía de seguros, de conformidad con la certificación de la Superintendencia de Seguros que existe en el expediente, y habiendo sido dicha entidad regularmente puesta en causa, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; d) Que en el presente caso han quedado establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: 1ro.) Una falta imputada a la persona que es demandada, como lo es la imprudencia cometida por el prevenido Juan José Ulloa, al manejar un carro sin tener sus frenos en condiciones, falta de la cual

debe responder la Compañía de Seguros América, C. por A., por cuanto dicho señor al momento de la ocurrencia de los hechos fungía como su preposé; 2do.) Un perjuicio a la persona que reclama, comprobado por el certificado médico legal depositado en el expediente y que da constancia de las lesiones sufridas por los reclamantes a consecuencia del accidente provocado con la conducción temeraria del prevenido Juan José Ulloa y, 3ro.) La relación de causa-efecto entre la falta y el perjuicio, establecida por la propia naturaleza del delito que se ha cometido, toda vez que ha dejado un daño irrefragable”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, haciendo la Corte a-qua un buen uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando montos indemnizatorios acorde a la magnitud del caso en cuestión y sin desnaturalización alguna; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Ulloa, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan José Ulloa, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Rosario y Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jacobo Méndez Tavárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Méndez Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 056-0088529-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 No. 13 del sector El Café de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2004 a requerimiento de Jaco-

bo Méndez Tavárez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jacobo Méndez Tavárez en representación de sí mismo, en fecha dieciocho (18) de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1059-03 de fecha dieciocho (18) de marzo del 2003, dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Jacobo Méndez Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 056-0088529-6, domiciliado y residente en la calle 21 No. 3 El Café Herrera culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión

mayor; **Segundo:** Condena a Jacobo Méndez Tavárez al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el libramiento del acta al ministerio público, en el sentido de las declaraciones dada por la querellante Aracelis Méndez, ante nos a fin de darle seguimiento, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal apodere un Juzgado de Instrucción y de que conozca la violación a dicha señora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Jacobo Méndez Tavárez de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Jacobo Méndez Tavárez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jacobo Méndez Tavárez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente un informe médico legal de fecha 12 de febrero del 2002, realizado por la Dra. Jenny Guzmán, médica ginecóloga legista, quien luego de haber examinado a la menor Y. M. G., confirma que presenta “genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observa el himen adosado a las paredes laterales (desfloración antigua). Ambos labios menores hipertróficos (aumentados de tamaño), con múltiples papilas sugestivas de H.P.V. (enfermedad de transmisión sexual), región anal presenta aplanamiento de los pliegues, pérdida de tono del esfínter, y desgarrros antiguos del esfínter anal, que nos permite observar las paredes internas (mucosa) del recto... los hallazgos observados en el examen físico son compa-

tibles con la ocurrencia de actividad sexual vaginal, anal y enfermedad de transmisión sexual H. P. V. (virus del papiloma humano), lo que permite confirmar las declaraciones dadas por la menor Y.M.G. por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, referente al hecho de que su padre Jacobo Méndez era el autor del abuso, lo cual materializó en numerosas ocasiones; b) Que las declaraciones dadas por su otra hija Aracelis Méndez, la cual indica que había sido objeto de abuso de parte de su padre Jacobo Méndez y que estaba en pleno conocimiento de que continuaba con dicha práctica con su hermana Y.M.G.; c) Que a pesar de la negativa del nombrado Jacobo Méndez respecto a los hechos que se le imputan, al indicar que no ha violado sexualmente a ninguna de sus hijas y que dicha acusación forma parte de una maldad, se contrapone esto, con los resultados arrojados por el examen médico legal que le ha sido practicado; d) Que ha quedado evidenciado por las declaraciones de la querellante, informantes, así como la entrevista que el Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, realizara a la menor Y.M.G. (agraviada), se deduce claramente que fue objeto de una violación por parte de su propio padre, el nombrado Jacobo Méndez, en franca violación a los artículos 330, 331, 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; e) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los elementos, hechos y circunstancias, ha quedado establecido que la responsabilidad penal de Jacobo Méndez se encuentra comprometida como autor de agresión sexual, incesto, abuso y maltrato en perjuicio de la menor Y.M.G.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Jacobo Méndez Tavárez, el crimen de agresión y violación sexual e incesto cometido contra una adolescente (de quince años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la pena de reclusión mayor, la cual, de conformi-

dad con el artículo 18 del Código Penal, se pronunciará por tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Méndez Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Jáquez y compartes.
Abogado:	Lic. Joselyn Antonio López García.
Intervinientes:	Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 047-0121508-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 34 del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Fernando Henríquez Suárez, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez, en representación de la parte interviniente, Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan Carlos Jáquez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y, a éste junto a Fernando Henríquez Suárez al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joselyn Antonio López García en representación de Juan Carlos Jáquez, Fernando Henríquez Suárez y la persona moral Compañía Nacional de seguros, así como el interpuesto por el Lic. José Ant. Medina Jiménez en representación de Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias, contra la sentencia correccional No. 2938 de fecha 22 de noviembre del 2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, por haber sido incoadas conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a Juan Carlos Jáquez de violar los artículos 49 c 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y como vía de consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por aplicación del párrafo sexto del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena la devolución de la licencia de conducir No. 047-0122115081 a su propietario Juan Carlos Jaquez; **CUARTO:** Se condena a Juan Carlos Jaquez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias, esta última en representación de su hija menor Awilda María Rosario, contra Juan Carlos Jaquez y Fernando Henríquez Suárez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Juan Carlos Jáquez y a Fernando Henríquez Suárez, de forma solidaria al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Carlos Manuel de la Cruz como justa reparación por los daños morales sufridos por éste; y al pago de una indemnización de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00) a favor de Awilda María Rosario como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta; **SEXTO:** Se condena a Juan Carlos Jáquez y Fernando Henríquez Suárez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía Nacional de Seguros o Segna”;

En cuanto al recurso de Juan Carlos Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable; Fernando Henríquez Suárez, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Carlos Jáquez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en el caso de marras, el tribunal ha decidido que la presunción de inocencia a favor del prevenido Juan Carlos Jáquez ha sido destruida y por tanto declararlo culpable de violar los artículos 49, 65 y 97 de la Ley 241, motivado en las siguientes

pruebas y elementos del caso: 1) las declaraciones en el plenario del prevenido Juan Carlos Jáquez, quien dijo, entre otras cosas, que al llegar a la intersección redujo la velocidad, que miró para ambos lados de la calle y que vio que le daba tiempo para pasar pero que la pasola venía muy rápido y no le dio tiempo a pasar, agregó que vio el letrero de PARE pero que fue la pasola que le dio a él; 2) las declaraciones en el plenario de Carlos Manuel de la Cruz, quien dijo, en síntesis, que siendo las 6:40 A. M. mientras se dirigía a llevar al colegio a su hermana, en el medio de la calle lo golpeó un carro...; 3) el interrogatorio que se le practicó en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a Awilda Rosario, leído en el plenario y sometido al debate oral, público y contradictorio...; 4) el certificado médico legal de fecha 22 de octubre del 2002, instrumentado por el médico legista de este Distrito Judicial sobre un examen que le practicó a Carlos Manuel de la Cruz, quien presentó “trauma cerrado en abdomen, trauma craneal y heridas diversas... lesiones curables en 60 días...”; 5) certificado médico legal de la misma fecha, expedido por el médico legista, sobre un examen que le practicó a Awilda María de la Cruz Arias, quien presentó “fractura de fémur izquierdo, trauma en región frontal... lesiones curables en 365 días...”; b) Que en tal sentido se encuentran tipificados en este caso los elementos constitutivos de los siguientes delitos: manejo de vehículo con imprudencia... manejo temerario... y violación de señal de tránsito (PARE)... , y es que el hecho de que el prevenido Juan Carlos Jáquez no se haya detenido completamente ante una señal de PARE hasta asegurarse de que no iba a ocurrir ningún accidente, constituye una falta y constituye además delitos previstos y sancionados por los artículos mencionados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con la conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal

c; 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere enfermedad o imposibilidad para trabajar durante 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que el Juzgado a-quo, al condenar a Juan Carlos Jáquez al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Jáquez, Fernando Henríquez Suárez y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Juan Carlos Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable, Fernando Henríquez Suárez y Segna, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Carlos Jáquez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de julio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Alberto Camilo Reynoso.

Abogado: Lic. Alejandro Maldonado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Camilo Reynoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0053561-2, domiciliado y residente en la carretera Cayetano Germosén No. 37 de la sección La Rosa del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Alejandro Maldonado, actuando en nombre y representación de José Alberto Camilo Reynoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Alberto Camilo Reynoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José Alberto Camilo Reynoso de violar los artículos 65, 49-d, y en consecuencia, se le condena a seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **TERCERO:** Se condena al señor José Alberto Camilo Reynoso, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al señor Víctor Manuel Alonzo, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la señora Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso, persona civilmente responsable y de la compañía seguros La Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar le-

galmente emplazadas; **SEXTO:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Manuel Alonzo en contra del señor José Alberto Camilo Reynoso, en su calidad de co-prevenido, de la persona civilmente responsable señora Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Alberto Camilo Reynoso y a la señora Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso en sus respectivas calidades de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente por el señor Víctor Manuel Alonzo pago hecho en su provecho y beneficio; **OCTAVO:** Se condena a los señores Jose Alberto Camilo Reynoso y Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Antonio Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Esta sentencia es común y oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; que como consecuencia de la sentencia anteriormente descrita intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Maldonado, en representación de José Alberto Reynoso y Yocasta Alfonsina Reynoso, por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Moca, por haber sido realizado del modo que indica la ley y dentro del plazo legal, contra la sentencia No. 062 de fecha 1ro. de noviembre del 2002, rendida en primer grado por el Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Moca, por haber sido bien realizado en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes dispositivas la sentencia No. 174-02-00062, del Juzgado Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Moca, por ajustarse a la ley y al criterio de sana justicia; **TERCERO:** Se

condenan a los señores José Alberto Camilo Reynoso y Yocasta Alfonsina Camilo, al pago de las costas civiles del proceso de apelación, distrayéndolas a favor del Lic. Félix Antonio Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y a José Alberto Camilo Reynoso, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Alberto Camilo Reynoso, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en la segunda de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que sólo procede examinar el aspecto penal de la decisión, en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de marzo del 2002 mientras Víctor Alonso conducía un minibús por la carretera Moca-La Vega, al llegar al lado del hospital público de la ciudad de Moca, en dirección opuesta, transitaba a alta velocidad y de forma temeraria José Alberto Camilo Reynoso, quien ocupaba la vía usada por Víctor Alonso, al cual impactó causándole diferentes daños a su vehículo y, lesiones curables en veinticinco (25) días; b) Que la sentencia de primer grado pone a cargo de José Alberto Camilo Reynoso la responsabilidad por la ocurrencia del accidente, al admitir éste que hubo falta de su parte, aunque la pena impuesta resulta inferior a la merecida por la forma de la ocurrencia de los hechos, ya que el prevenido se beneficia de las garantías procesales que indican que sobre su propio recurso no puede ser agravada su situación, y en el presente caso en ausencia de recurso del ministerio público, la mayor pena aplicable al prevenido deberá ser la impuesta por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Alberto Camilo Reynoso el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados en el manejo imprudente de un vehículo motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que, por tanto, al condenar al hoy recurrente a seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos (RD\$600.00), si bien el Juzgado a-quo aplicó a dicho prevenido en cuanto a la pena privativa de libertad, una sanción inferior al mínimo establecido en la Ley para casos como éste, dicho Juzgado procedió correctamente al mantener la pena pronunciada en primer grado, ya que frente al sólo recurso del prevenido, su situación, no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Alberto Camilo Reynoso, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 17 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco David Sánchez Ventura y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco David Sánchez Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0422188-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Rosario Sánchez, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Bernardo Martín, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de febrero del 2004 a requerimiento de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, muy especialmente por no estar la misma conformada de acuerdo a la ley y la constitución”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Cecilio Berroa;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válidos el recurso de apelación incoado por el procesado Francisco David Sánchez Ventura, en su calidad de autor de los hechos, Transporte Bernardo Martínez, en su calidad de parte civilmente responsable en contra de la sentencia correccional No. 00439-2003, del 25 de junio del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, de esta ciudad de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, cuya parte dispositiva dice de la manera si-

guiente: **Primero:** Declara culpable al prevenido Francisco David Sánchez Ventura, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, letra d; 61, 65 y 123, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Condena al nombrado Carlos Miguel Abreu Domínguez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por haber cometido una infracción contravencional, en violación del artículo 73, letras a y f, sancionado por el artículo 176, letra f, falta que no ha contribuido a la comisión del accidente del que fuimos apoderados para su conocimiento, en consecuencia se declaran de oficio las costas a su favor, conforme se ha establecido en las consideraciones sustentadas en este proyecto de sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Miguel Abreu Domínguez, Wilson Antonio Beltré Rodríguez, Pablo Antonio Rodríguez Ventura, Domingo Antonio Herrera Caraballo y Andrés Rosario R., los cuatro primeros en calidades de lesionados y el último en calidad de propietario de la camioneta placa No. LL-0233, por intermedio de su representante legal, en contra de la compañía Transporte Bernardo Martínez, en calidad de persona civilmente responsable y del señor Francisco David Sánchez Ventura, en calidad de autor de los hechos, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión placa No. LC-AZ57, mediante póliza No. 5510-210157, vigente a la fecha del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Francisco David Sánchez Ventura y la compañía Transporte Bernardo Martínez, en sus calidades de autor de los hechos y de

persona civilmente responsable respectivamente, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), la cual será distribuida de la manera siguientes: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del nombrado Carlos Miguel Abreu Domínguez; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del nombrado Wilson Antonio Beltré Rodríguez; c) la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor del nombrado Pablo Antonio Rodríguez Ventura; d) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Domingo Antonio Herrera Caraballo; y e) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del nombrado Andrés Comprés Rosario R., en sus calidades de lesionados y conductor de la camioneta, como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por ellos, a raíz del accidente ocasionado por el conductor del camión propiedad de la compañía Transporte Bernardo Martínez;

Quinto: Condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Francisco David Sánchez y la compañía Transporte Bernardo Martínez, en sus calidades señaladas al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Francisco David Sánchez Ventura y la compañía de transporte Bernardo Martínez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cecilio Berroa Severino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 5510-210157, vigente a la hora de ocurrir el accidente; **Octavo:** Rechaza la demanda incoada por la compañía Transporte Bernardo Martínez, en calidad de propietario del camión placa No. LC-AZ57, en contra del señor Andrés Comprés Rosario R., en calidad de propietario de la camioneta placa No.

LL-0233, además rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados representantes de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo de acuerdo a las consideraciones sustentadas en el cuerpo de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Miguel Abreu Domínguez, de generales que constan, no culpable de los hechos incriminados, al no haber violado ninguna disposición legal con relevancia penal de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia le descargamos de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y ordenamos su libertad definitiva, declaramos las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Esta Corte en los demás aspectos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y descansar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Francisco David Sánchez Ventura, y la compañía Transporte Bernardo Martínez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Cecilio Berroa Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Francisco David Sánchez Ventura y Transporte Bernardo Martín, en calidades de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, invocaron los medios siguientes: “se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, muy especialmente por no estar la misma conformada de acuerdo a la ley y la constitución”, medios éstos que no fueron desarrollados mediante memorial de casación que expusiera los agravios, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco David
Sánchez Ventura, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Francisco David Sánchez Ventura, en su condición de prevenido ha invocado los siguientes medios de casación contra la sentencia: “se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, muy especialmente por no estar la misma conformada de acuerdo a la ley y la constitución”, sin señalar de forma clara y precisa en qué consistían las violaciones señaladas, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la ponderación de los elementos de juicio sometidos a la jurisdicción para su edificación permiten considerar las siguientes inferencias de los hechos constitutivos de la prevención: Que el accidente de tránsito que nos ocupa, aconteció a la altura del Km. 92 de la autopista Duarte, en la sección de Jima Bonaio, cuando se desplazaban de manera uniforme, en igual sentido y dirección, o sea, de norte a sur, los vehículos placas, camión LC-AZ57, que era conducido por el procesado Francisco David Sánchez Ventura, en tanto que la camioneta placa Núm. LL-0233, era conducida por el

procesado Carlos Miguel Abreu, quien a la sazón, y en esto ambos conductores están contestes, manejaba su vehículo de motor delante del camión, pero por el mismo sendero; Que la colisión habida entre el camión y la camioneta ocurre cuando, a decir del procesado Carlos Miguel Abreu, frena su vehículo, porque un vehículo sale intempestivamente a cruzar la vía desde el parador el Buen Pan, del lado oeste hacia el lado este, momento en que fue embestido su vehículo de parte del camión. Esta versión de los hechos es negada rotundamente de parte del procesado Francisco David Sánchez Ventura, quien declaró ante esta jurisdicción que el accidente de tránsito se debió a que el conductor de la camioneta intentó entrar hacia el parador el Buen Pan, desistiendo y volviendo a entrar a al autopista, ocupando el carril por donde se desplazaba el camión, ocasionando el accidente, a la falta de posibilidad para evitarlo; b) Que lo testimoniado por el testigo aportado por la parte civil constituida, por las partes lesionadas y la declaración de los procesados Francisco David Sánchez Ventura y Carlos Miguel Abreu Domínguez, ineludiblemente permiten establecer que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, fue el manejo imprudente de parte del procesado francisco David Sánchez Ventura. No guardó la distancia y el espacio que le era requerido para evitar dicha colisión. Sabía que conducía un camión, por la experiencia que los años de haberlo conducido le habrán dispensado, que no permite maniobrabilidad alguna cuando no se guarda el espacio debido y razonable, cuando su velocidad no está acorde con la distancia que el permita evitar una colisión, cuando se transita por una vía congestionada; c) Que los hechos así planteados devienen en comprometer la responsabilidad penal del procesado Francisco David Sánchez Ventura, ya que su manejo descuidado e imprudente, ocasionó el accidente de tránsito que nos ocupa, en perjuicio de todas las partes lesionadas y constituidas en partes civiles”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del preve-

nido recurrente, el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Francisco David Sánchez Ventura, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco David Sánchez Ventura y Transporte Bernardo Martínez, en calidad de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco David Sánchez Ventura en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Jhonny Vásquez Jiminián y compartes.
Abogados:	Licdos. Yovanny Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación por Jhonny Vásquez Jiminián, Williams Vásquez Jiminián, Augusto Vásquez Jiminián, José Vásquez Jiminián, Antonio Vásquez Jiminián, Marta Vásquez Jiminián, Yadiria Vásquez Jiminián, Franklin Vásquez Jiminián, Augusto Vásquez Jiminián y Juan Ramón Vásquez Jiminián, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yovanny Camacho Jaquez por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. José Manuel Mora Apolinar, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884; así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero del 2001 fue sometida por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la nombrada Shilkys Rosa Rosa, imputada del homicidio voluntario de Ramón Antonio Vásquez Jiminián; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 6 de junio del 2001, enviar a la procesada al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso del casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gonzalo Placencio Filiberto Arias y el Dr. Francisco Hernández a nombre y representación de la prevenida Shilkis Rosa Rosa, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 560 de fecha 26 de octubre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **Primero:** Se declara culpable a la nombrada Shilkys Rosa Rosa, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Antonio Vásquez Jiminián, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes, contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Shilkis Rosa Rosa, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión menor; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los familiares del occiso Ramón Antonio Vásquez Jiminián, por ser conforme los preceptos legales en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena la nombrada Shilkys Rosa Rosa, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de las personas constituidas en parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por ellos, como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Se condena además a la inculpada

Shilkys Rosa Rosa, al pago de las costas civiles del proceso, distra-yéndolas a favor de los abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del antes referido código penal y a la luz de la nueva calificación se condena por este hecho a la nombrada Shilkys Rosa Rosa a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la procesada Shilkys Rosa Rosa, dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Jhonny Vásquez Jiminián, Williams Vásquez Jiminián, Augusto Vásquez Jiminián, José Vásquez Jiminián, Antonio Vásquez Jiminián, Marta Vásquez Jiminián, Yadira

Vásquez Jiminián, Franklin Vásquez Jiminián, Augusto Vásquez Jiminián y Juan Ramón Vásquez Jiminián, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 136

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 7 de mayo del 2002 y 18 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agustín Floristal y Orfelina de Frías.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Interviniente:	Jaime Bermúdez Mendoza.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Floristal, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad No. 7225-26 y, Orfelina de Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral Nos. 026-0085207-9, ambos domiciliados y residentes en la calle O No. 39 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de mayo del 2002 (incidental) y 18 de marzo del 2003 (definitiva), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados por los recurrentes, suscritos por el Dr. Agustín Heredia Pérez, en el cual se esgrimen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de Jaime Bermúdez Mendoza;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 32, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de mayo del 2002 (incidental), y el 18 de marzo del 2003 (definitiva), cuyos dispositivos son los siguientes:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Agustín Heredia Pérez, a nombre y representación de los querellantes Agustín Floristan y Orfelina de Frías, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** Declara nula la sentencia No. 22-02, de fecha 5 de marzo del año 2002, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por violación no reparada de formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad; **CUARTO:** Avoca el fondo del proceso y se fija la vista de la causa para el día martes que contaremos a veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos, a fin de conocer el mismo; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” y; “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza, en fecha 17 del mes de abril del año 2002, en contra de la sentencia No. 22-02, de fecha 5 de marzo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del apoderamiento de que fue objeto el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, respecto del presente proceso, por haber sido hecho en violación a las disposiciones del artículo 83, acápites g, h, e, i de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Agustín Floristan y Orfelina de Frías, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 7 de mayo del 2002:

Considerando, que los recurrentes al interponer su recurso de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los medios

siguientes: “Que interpone dicho recurso por la sentencia ser violatoria a la Ley 1896 sobre Seguro Social en su artículo 83, letra k, en la que establece que en esta materia no hay recurso de oposición y que todas las sentencias en defecto son contradictorias, por lo que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, marcada con el No. 22-02 de fecha 5 de marzo del 2002 y también fue notificada por la parte civil y el ministerio público el 12 de marzo del 2002, que conjunta expresa la siguiente manera 12 al 21, completan los días de caducación (Sic) por lo que el Juez del tribunal de alzada debió tomar en cuenta la caducidad del recurso antes de cualquier decisión”;

Considerando, que los recurrentes depositaron un memorial contentivo de los medios de casación que argumentan en contra de la sentencia impugnada, invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 1896, artículo 83, literal k, sobre Seguro Social; **Tercer Medio:** Falta de motivación, violación a la Ley de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal de alzada violó el derecho de defensa de Agustín Floristal y Orfelina de Frías, ya que fueron citados para esa audiencia en el domicilio de una persona desconocida y hablando con una señora que ellos desconocen; que el juez apoderado al momento de dictar su sentencia no observó lo dispuesto en el artículo 83 literal k) de la Ley 1896, debió determinar el tiempo de la lectura de la sentencia al momento de su dictamen, para ver si existía o no caducidad de la misma, ya que dicha sentencia estaba caducada (Sic), por espacio de 12 días según la ley; que la sentencia dictada el 7 de mayo del 2002 no fue motivada en ninguna de sus partes, en franca violación de lo establecido por la ley y el Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de examinar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo anuló la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana el 5 de marzo del 2002, por violación no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; que al mismo tiempo avocó el fondo del asunto y fijó el conocimiento del mismo para el día 28 de marzo del 2002; por tanto, la sentencia dictada el 7 de mayo del 2002, ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Agustín Floristal y Orfelina de Frías, parte civil constituida, contra la sentencia del 18 de marzo del 2003:

Considerando, que los recurrentes, esgrimen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 16-92 en su artículo 728; **Segundo Medio:** Violación a lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de abril de 1999, Boletín Judicial No. 1061, páginas 793-99 y al Boletín Judicial 886, en su página 2449”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no le fue notificado el mismo como lo establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el minis-

terio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede acoger la excepción propuesta por el interviniente, y declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Bermúdez Mendoza, en los recursos de casación incoados por Agustín Floristal y Orfelina de Frías, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de mayo del 2002 (incidental) y el 18 de marzo del 2003 (definitiva), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Central Romana Corporation, Ltd.

Abogado: Dr. Otto B. Goyco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., con domicilio social en el Batey Principal Central Romana municipio y provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Otto B.

Goyco, actuando a nombre y representación de Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de la parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ernesto Luis Alexis, en fecha 20 de abril del año 2001, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 del mismo mes y año; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula y sin valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida en virtud de que al ser intentada la acción, ésta había prescrito, conforme lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casa-

ción sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 29 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Matías Mella Fernández y Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN).
Abogado:	Lic. Pablo de Jesús Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Matías Mella Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0600969-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 60 de la urbanización Universo del sector Lucerna del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Pablo de Jesús Núñez, en nombre y representación de Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) y Ramón Matías Mella Fernández;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Freddy Alberto Núñez M., a nombre y representación de la Cía. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN, Compañía Nacional de Seguros, S. A. y el prevenido Ramón Matías Mella Fernández R., en contra de la sentencia correccional No. 52 de fecha 27 de marzo del 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza y cuya parte dispositiva copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declarar buena y

válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Dima M. Torres Moronta y José Mercedes Francisco Trejo, por intermedio de su abogado constituido Lic. Santiago Noesí, y la constitución hecha por su por el Lic. Andrés Torres Mejía, en representación de los señores Gilberto Antonio Torres Mejía, Arelis Antonio Torres Núñez, Diómedes Leonardo Torres Núñez, Daniel Torres Núñez, representado por su padre Viterbo M. Torres Moronta, contra la compañía Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), en su calidad de persona civilmente responsable y la Cia aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley;

Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Cia. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), en su calidad. al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), y al señor Ramón Matías Mella Fernández Rojas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en su calidad antes indicada conjuntamente y solidariamente con la Cia. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), a favor y provecho de los señores Dima M. Torres Moronta y José Mercedes Francisco Trejo, por intermedio de su abogado constituido Lic. Santiago Noesí, y la constitución hecha por su por el Lic. Andrés Torres Mejía, en representación de los señores Gilberto Antonio Torres Mejía, Arelis Antonio Torres Núñez, Diómedes Leonaldo Torres Núñez, Daniel Torres Núñez, representado por su padre Viterbo M. Torres Moronta; **Cuarto:** Se condena a la Cia. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), y La Nacional de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Andrés Torres Mejía y el Lic. Santiago Noesí; **Quinto:** Se declara al señor Ramón Matías Mella Fernández Rojas, culpable de violar los artículos 49 parte fine, párrafo primero modificado por la Ley 144-99, 61, 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al prevenido Ramón Matías Mella Fernández Rojas, a la compañía Fertilizantes Santo Domin-

go (FERSAN), al pago de los intereses legales de la suma impuesta a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Cía. La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, amparado en la póliza No. 150-47546, vigente al momento del accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Octavo:** Se ordena como al efecto ordenamos, la suspensión de la licencia No. 00101009699, por un período de dos (2) años'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Matías Mella Fernández Rojas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus parte la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las nuevas conclusiones, presentadas por los Licdos. Andres Torres y Santiago Noesí, por improcedentes; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Freddy Alberto Núñez, abogado de la defensa de la parte civilmente responsable, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), y su Cía. aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., por improcedente; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Matías Mella Fernández, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), y La Nacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Torres y Santiago Noesí, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su en-

tender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación alguno, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Ramón Matías Mella Fernández, prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en la segunda de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que sólo procede examinar el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 3 de febrero del 2002 mientras Ramón Matías Mella Fernández transitaba conduciendo una patana con su remolque, propiedad de Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), en dirección este-oeste por la autopista Duarte en el tramo carretero del cruce Esperanza-Maizal, en el puente próximo al Batey Libertad, colisionó con la motocicleta conducida por Santo Torres Mezquita, quien transportaba como pasajera a Julia María Núñez Fernández, quienes fallecieron a causa del impacto y de los golpes y traumas recibidos; b) Que tal como establece el juez de primer grado el accidente se debió a la exclusiva responsabilidad del chofer del camión, quien

realizó un rebase indebido en el tramo de la autopista Duarte, comprobándose dicha acción tanto por el descenso que realizó dicho tribunal al lugar de los hechos, como por las declaraciones dadas por el testigo Hermenegildo Rodríguez; c) Que ciertamente el accidente se debió a la manera descuidada torpe, negligente e imprudente en que Ramón Matías Mella Fernández realizó un rebase sin tomar las debidas precauciones de lugar, en el mismo momento en se que disponía a entrar al puente ubicado en la misma carretera Duarte, tramo cruce de Esperanza-Maizal, colisionando el motor en que se desplazaban delante de él, Julia María Núñez Fernández y Santo Francisco Torres”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, penalizados con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cuando el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Ramón Matías Mella Fernández al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Matías Mella Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable y Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Matías Mella Fernández en su condición de prevenido, contra la sentencia de referencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luz Zeneida Montolío Rosario.
Abogado:	Licda. Leida Carmen Peña Reynoso.
Interviniente:	Juan Francisco Pichardo Marte.
Abogado:	Lic. Luis Daniel León Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Zeneida Montolío Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0708506-0, domiciliada y residente en la calle 13 No. 3 del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Luis Daniel León Luciano, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2004, a requerimiento de la Licda. Leida Carmen Peña Reynoso, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. Luis Daniel de León Luciano, actuando a nombre y representación del recurrido Juan Francisco Pichardo Marte;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y representación de Luz Zeneida Montolío Rosario, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en contra

de la sentencia No. 118-03 de fecha treinta uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Luz Zeneida Montolío Rosario por no comparecer no obstante citación, según lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara a la prevenida Luz Zeneida Montolío Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0708, domiciliada y residente en la calle 13 de sector de Los Alcarrizos, D. N., culpable del violar el artículos 405 del Código penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Francisco Pichardo Marte y en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena a la nombrada Luz Zeneida Montolío Rosario al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Luis Daniel de León Luciano en representación del señor Juan Francisco Pichardo Marte por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la prevenida Luz Zeneida Montolío Rosario al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Francisco Pichardo Marte como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a la nombrada Luz Zeneida Montolío Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Daniel de León Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable a Luz Zeneida Montolío Rosario, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Francisco Pichardo Marte y

que la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Condena a la prevenida Luz Zeneida Montolío al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Daniel de León Luciano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la ejecutoriedad de la sentencia solicitada por la parte civil constituida”;

En cuanto al recurso de Luz Zeneida Montolío Rosario, en su condición de prevenida:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a la Luz Zeneida Montolío Rosario a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al artículo 405 del Código Penal; razón por la cual, no encontrándose la pre-

venida recurrente en ninguna de las situaciones descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Luz Zeneida Montolío Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Pichardo Marte en el recurso de casación incoado por Luz Zeneida Montolío Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Zeneida Montolío Rosario, en su condición de prevenida y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Luis Daniel de León Luciano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 13 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gaudy Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Jery Báez Colón, Miguel Durán y César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
Intervinientes:	Mario González Peña, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez.
Abogado:	Dr. Carlos Mota Cambero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0009310-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 50 de la sección Ingenio Abajo del municipio y provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado; Carlos M. Flaker, tercero civilmente demandado, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jery Báez, por sí y por los Licdos. Miguel Durán y César Emilio Olivo Gonell, en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de la parte interviniente Mario González, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por los Licdos. Miguel A. Durán, Mary Francisco y Jery Báez Colón, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de la parte interviniente, Mario González Peña, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez, depositado en la secretaría del Juzgado de a-quo el 24 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 22 de noviembre del 2001 mientras Gaudy Reynoso conducía el camión de volteo marca Ford, propiedad de Carlos M. Flaker, asegurado con Seguros Palic, S. A., por la carretera que conduce de Puerto Plata a Maimón, en dirección este a oeste, al llegar próximo a Cofresí, chocó con el vehículo marca Toyota, conducido por Juan Carlos Tate, que iba por la misma vía pero en dirección opuesta, falleciendo éste y dos de sus acompañantes, así como otros tres pasajeros del vehículos con golpes y heridas, uno de ellos con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Municipal Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los ahora recurrentes y por los actores civiles, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Gaudy Reynoso González, Carlos Martín Flaquer Báez y la compañía Seguros Palic, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada tal y como lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública en contra de Juan Carlos Tate (fallecido); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Dr. Carlos Mota Cambero actuando a nombre y representación de los señores Mario González, Mignolia Núñez y Altagracia Tavárez, por no estar de acuerdo con la misma mediante la sentencia No. 282-2003-6742 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2003 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de este Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Gaudy Reynoso González, por no haber comparecido no obstante haber sido le-

galmente citados tal y como lo establece la ley; **Segundo:** Se declara al inculpado Gaudy Reynoso González, culpable de haber violado la ley doscientos cuarenta y uno (241) del mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos cuarenta y nueve (49) numeral uno (1) letras a y b; sesenta y cinco (65) primera parte y setenta (70) de la citada ley, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al conductor del carro envuelto en el accidente Juan Carlos Tate, por haber fallecido en el accidente de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo dos (2) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Mario González Peña, Altagracia González Tavárez y Mignolia Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Mota Cambero, así como también la constitución en parte civil incoada por la señora María Santiago Tate, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Licdos. Mardonio de León y José Fernando Pérez Vólquez, en contra de los señores Gaudy Reynoso González, Carlos Martín Flaquer Báez y Seguros Palic, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales del derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al señor Gaudy Reynoso González, por su falta personal y al señor Carlos Martín Flaquer Báez, en su calidad de comitente del señor Gaudy Reynoso González, y propietario del vehículo causante del accidente y de los daños y perjuicios; al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho del señor Mario González Peña, en calidad de esposo de la señora Margarita Susana Almonte, fallecida en el accidente; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Altagracia González Tavárez en su calidad de madre del menor Ruddy Francisco Richard González, fallecido en el accidente; c) La suma de Setecien-

tos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a la señora Mignolia Núñez por los golpes, heridas y lesiones permanentes recibidos por ella en el accidente; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Santiago Tate, quien actúa en calidad de madre de Juan Carlos Tate, fallecido en el accidente, por considerar este tribunal que es una suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales, sufridos por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente, así como también al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia como indemnización complementaria; **Sexto:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Mario González Peña, en su calidad de esposo de la señora Margarita Almonte de González (fallecida), Altagracia González Tavárez en su calidad de madre del menor fallecido Ruddy Francisco Richard y Mignolia Núñez (agraviada), en contra de la señora María Ignacia Lizardo, por haberla hecho en tiempo y conforme a las normas procesales del derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Mario González Peña, Mignolia Núñez y Altagracia González Tavárez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Mota Cambero por improcedente y carente de base legal, por lo que se excluye de responsabilidad civil a la señora María Ignacia Lizardo, propietaria del vehículo conducido por el señor Juan Carlos Tate, fallecido; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Palic, S, A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de acuerdo a póliza No. 02-00510000000503, con vigencia hasta el catorce (14) del mes de junio del año dos mil dos (2002); **Noveno:** Se condena a los señores Gaudy Reynoso González en su calidad de prevenido y Carlos Martín Flaquer Báez comitente, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Mota Cambero, Mardonio de León y José Fernández Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona a la alguacil de estrados Mayra Jacqueline Coronado Bretón, para la notificación de la presente sentencia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de Puerto Plata; **Décimo Primero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 072-0009310-7, por un período de dos (2) años, contando a partir de la notificación de la sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este tribunal como cuarto (4to.) Tribunal Liquidador del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el Magistrado Juez de Tránsito una correcta apreciación de los hechos sometidos a su consideración y una justa y adecuada aplicación del derecho; **QUINTO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio”;

En cuanto al recurso de Gaudy Reynoso, imputado y civilmente demandado; Carlos M. Flaker, tercero civilmente demandado y, Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 24, 26, 426-2 y 426-3 de la Ley No. 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que existe constancia en el expediente del recurso de apelación interpuesto por ellos de fecha 2 de septiembre del año 2004, contra la sentencia No. 282-2003-6742 del 29 de diciembre del 2003, del Juzgado Especial de Tránsito; sin embargo, en ninguna parte de su sentencia el juez a-quo se refiere a dicho recurso, es decir no se estatuyó sobre el mismo, sólo hizo mención del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, representada por el Dr. Carlos Mota Cambero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de las piezas que forman el expediente, así como del medio planteado por los recurrentes anteriormente, y el cual será el y único que se analiza por la solución que se dará al caso, tal y como lo alegan, el Juzgado a-quo, al no percatarse del recurso de apelación de los ahora recurrentes, es decir al no tomar en cuenta dicho recurso, incurrió en una falta; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario González Peña, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez, en el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 141

Auto impugnado: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Ángel Morillo Marte.

Abogado: Dr. Cornelio Santana Merán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Morillo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 122-0003042-2, domiciliado y residente en la calle Acapulco No. 18 sector El Pino de la ciudad La Vega, imputado, contra el auto dictado en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por intermedio del Dr. Cornelio Santana Merán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Morillo Marte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1732-2005 del 15 de septiembre del 2005;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 18 de enero del 2005, José Miguel Heredia y la Lechonera La Cumbre se querellaron constituyéndose en actores civiles contra Miguel Ángel Morillo, imputándolo de robo y estafa en su perjuicio; b) que el Procurador Fiscal actuante presentó al imputado por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia quien el 8 de agosto del 2005, dictó auto de apertura a juicio en su contra; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal dictó sentencia el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Miguel Ángel Morillo Marte de violación a los artículos 379, 386-3 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, para ser cumplida en el centro penitenciario de Najayo de la ciudad de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena a Miguel Ángel Morillo Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza las conclusio-

nes dadas por el abogado de la defensa, toda vez que en el presente proceso la parte querellante en sus conclusiones, no hace referencia sobre reclamaciones civiles”; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Morillo Marte, intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2005 y su dispositivo reza: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibles el recurso de apelación de fecha 21 de septiembre del 2005, interpuesto por los Dres. Cornelio Santana Merán y Alfredo Morillo, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Morillo Marte contra la sentencia No. 0078-2005, de fecha 20 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por no contener las causales o motivos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes; **TERCERO:** Que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente para fines de ley correspondiente”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Ángel Morillo Marte, imputado:**

Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “que la Corte declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente después de un mes de recibir el expediente para decidir sobre el mismo, basándose en que el recurrente por mediación de su abogado, no consignó la causa del recurso de conformidad con lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero en su instancia de apelación del 21 de septiembre del 2005, el mismo motivó cada uno de los elementos violatorios a la misma, siendo rechazado por la Corte dicho recurso sin haber estudiado tanto el escrito de apelación como todas las pruebas que reposan en el proceso; que la Corte, al declarar inadmisibles dicho recurso, violó el principio de la inocencia del justiciable, sin haber sido escuchado ni valorar las pruebas

que reposan en el proceso, así como todas las contradicciones que fueron declaradas por el querellante así como la violación del párrafo IV del Art. 426 del Código Procesal Penal, cuando estaban presentes todos los motivos que pudieran dar lugar a una revisión; que la sentencia es manifiestamente infundada, por no haber motivado su decisión, no obstante haber visto sobre el recurso de apelación, todas las motivaciones que se argumentaron con razón a las violaciones del derecho de defensa del justiciable, cuando éste fue condenado simplemente por declaraciones del abogado de la parte civil constituida sin valorar las declaraciones del justiciable, así como el acta de conducencia por parte de la Policía Nacional, cuando éstos establecen que al momento de la detención del imputado, no se le encontró nada comprometedor; que la Corte al momento de evacuar el auto impugnado, ha violado el párrafo III del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus conclusiones, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuese declarado inadmisibles por ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 10 días después de la notificación, ya que el mismo se interpuso 3 meses después de acuerdo a una certificación que consta en el expediente, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de San Cristóbal la cual dice que la decisión fue notificada en octubre del 2005, en manos del Lic. Alfredo Morillo, abogado del imputado, tanto en Primera Instancia como en apelación y por no cumplir con los requerimientos formales exigidos por dicho código, al no estar los puntos motivados en el presente recurso, pero;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada al recurrente a persona o a su domicilio real, ya que el Código no contempla como punto de partida la notificación al abogado del imputado, a menos que él haya aceptado como válida la misma en la oficina de su abogado; por lo que procede desestimar la solicitud del recurrido;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “que el recurrente, por mediación de su abogado no consignó las causales del recurso de apelación de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que pronuncia la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que el mismo no consignó las causales de su recurso de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los motivos de su recurso de apelación y apoyó su fallo en el hecho de que las causales del recurso no fueron consignadas de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que el recurso sí fue motivado;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inadmisibilidad propuesta en audiencia por la parte recurrida; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Miguel Ángel Morillo Marte contra el auto dictado en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Conrado Valdez Ramos (a) Alex.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Valdez Ramos (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2004 a requerimiento del procesado Conrado Valdez Ramos (a) Alex a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero del 2001, Antonieta Artido Yantil, se querelló contra Conrado Valdez Ramos (a) Alex y un tal Jesús La Plaga imputándolos del homicidio de Víctor Manuel Hernández Artido; b) que el 7 de febrero del 2001, éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, el cual dictó providencia calificativa el 28 de marzo del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 19 de septiembre del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado dictó el fallo recurrido en casación el 4 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Conrado

Valdez Ramos en representación de sí mismo, en fecha veinte (20) de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 344-01 de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Conrado Valdez Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, obrero, domiciliado y residente en carretera vieja, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Hernández Artido, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Conrado Valdez Ramos, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Francisco Paredes Artido y Antonieta Artido Yantil, a través de su abogado Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Conrado Valdez Ramos al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Francisco Paredes Artido y Antonieta Artido Yantil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Quinto:** Condena al Conrado Valdez Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Félix Antonio Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al señor Conrado Valdez Ramos, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a Francisco Paredes Artido y lo confirma en cuanto a Antonieta Artido Yantil, fijándole la suma

de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena al señor Conrado Valdez Ramos al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Félix Antonio Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Conrado Valdez Ramos (a) Alex en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que la muerte de quien en vida respondía por el nombre de Víctor Manuel Hernández Artido, fue a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax derecho en región axilar media a nivel del 5to. espacio intercostal lateral, con salida en costado izquierdo 5to. espacio intercostal lateral izquierdo, en fecha trece (13) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1988); que la referida muerte la produjo el procesado Conrado Valdez Ramos (a) Alex, de manera voluntaria; que hubo admisión del procesado de que le produjo varias heridas con un machete a los fines de cortar las manos al occiso; que el arma o armas homicidas no fueron ocupadas en razón de que el apresamiento de Conrado Valdez Ramos (a) Alex, se efectuó dos (2) años y cinco (5) meses después del hecho de sangre; que el procesado se mantuvo en condición de prófugo desde el momento de los hechos hasta enero del presente año, más de dos (2) años después; que el procesado y el occiso Víctor M. Hernández Artido

habían reñido días antes de la muerte de este último; que el homicidio se produjo en presencia de testigos; b) Que a pesar de que el inculpado Conrado Valdez Ramos niega en audiencia haber admitido haberle disparado al hoy occiso, esto es como forma de evadir su responsabilidad, la cual está comprometida, ya que fue visto por el señor Roberto Petit Hernández, quien afirmó, bajo la fe de juramento, que el inculpado le disparó al occiso y así quedó evidenciado en la necropsia practicada al cadáver del señor Víctor Manuel Fernández Artido“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Conrado Valdez Ramos (a) Alex, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Conrado Valdez Ramos (a) Alex, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Laureano Minaya.
Abogados:	Licda. Altagracia E. Félix Cuevas y Dr. Hitler Fatule Chahín.
Interviniente:	Agustín Reyes.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laureano Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0107118-1, domiciliado y residente en el Apto. 1-2 de la calle Juan Alejandro Ibarra, Las Flores, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Hitler Fatule Chahín, actuando a nombre de Laureano Minaya, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Altagracia E. Félix Cuevas, actuando a nombre del Dr. Hitler Fatule Chahín, en representación de Laureano Minaya, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Segundo de la Cruz, actuando a nombre de la parte interviniente Agustín Reyes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 27 de agosto de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 518, de fecha 26 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido, Agustín Reyes, dominicano mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00610077-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Proud’ Homme No. 21, San Carlos, D. N., culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Laureano Minaya, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Laureano Minaya, por intermedio del Dr. Ariosto Alexis Arias Arias, en contra del señor Agustín Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Agustín Reyes, al pago de: a) una restitución de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$45,960.00) a favor y provecho del señor Laureano Minaya, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la estafa de que se trata; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor Laureano Minaya, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hitler Fatule Chahín y Enmanuel Pon y Oristo Alexis Arias Arias, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y parte civil constituida de manera reconventional señor Agustín Reyes, por intermedio de los Licdos. Segundo de la Cruz y Alfredo

Reyes, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara no culpable al prevenido Agustín Reyes, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Laureano Minaya; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor Laureano Minaya al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Laureano Minaya, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Laureano Minaya, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Laureano Minaya; **Tercero:** Condena al recurrente Laureano Minaya, al pago de las civiles del procedimiento a favor del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos José Escarfuller Cabrera y compartes.

Abogada: Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Escarfuller Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0948003-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 35 del ensanche La Paz en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Antonio Jiménez Matos, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literal a, 65 y 67 ordinal b, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 01067-2002, dictada en fecha 9 de mayo del 2002, Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 15 de mayo del 2002, representación de Carlos José Escarfuller, Juan Antonio Jiménez Matos y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley y de acuerdo a las normas y exigencias procesa-

les vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en parte la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara al nombrado Carlos José Escarfuller Cabrera, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 61 ordinal a, 65 y 67 ordinal b, inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al nombrado Infante Pérez Mercedes, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se les imputan, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado que cometiera faltas en el accidente de que se trata, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Manuel Antonio Mercedes, a través de su abogado Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley: a) en cuanto al fondo se condena a los señores Carlos José Escarfuller Cabrera, prevenido y Juan Antonio Jiménez Matos, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de CientoVeinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Manuel Antonio Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo incluyendo pintura, desabolladura, mano de obra, depreciación, lucro cesante, daño emergente y otros; b) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Carlos José Escarfuller Cabrera y Juan Antonio Jiménez Matos, en calidades de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos José Escarfuller Cabrera, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Carlos Jose Escarfuller, en el acta policial y en el plenario manifestó que “mientras transitaba en dirección este-oeste por la autopista Sánchez, próximo al Ingenio Caei, el

otro conductor iba delante de mi, el cual redujo un poco, yo iba rápido y le di por detrás, resultando mi vehículo con abolladura de la defensa”; b) Que el prevenido Infante Pérez Mercedes, en el acta policial y en el plenario manifestó que “mientras transitaba en la misma dirección del otro conductor, delante de él, una camioneta me rebasó, reduje un poco y ese camión me chocó por detrás, perdiendo el control con el impacto, tirándome en la cuneta de la derecha...”; c) Que por las declaraciones de los prevenidos quedó establecido que el conductor Carlos José Escarfuller Cabrera chocó por la parte trasera el vehículo que conducía Infante Pérez Mercedes, en ese sentido, procede confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; d) Que el conductor, prevenido Carlos José Escarfuller Cabrera, no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas, no guardó la prudencia necesaria para conducir en un lugar como lo es la vía que utilizaba, además conducía un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó la distancia que establecen los artículos 65 y 123 de la Ley que rige la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada en el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 61, literal a; 65 y 67 ordinal b numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Carlos José Escarfuller al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos José Escarfuller Cabrera y Juan Antonio Jiménez Matos, en calidades de personas civilmente res-

ponsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos José Escarfúller Cabrera en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Yoselina de Jesús García y compartes.

Abogado: Lic. Marcial Guzmán y Thelma Iris Lambert Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoselina de Jesús García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 058-0014148-2, domiciliada y residente en el barrio Los Coquitos del kilómetro 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, Angélica Brioso, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 008-0011821-8, domiciliada y residente en el barrio Los Coquitos del kilómetro 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo y, Antonia Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0870031-1, domiciliada y residente en el barrio Los Coquitos del kilómetro 22 de la autopista Duarte del municipi-

pio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Marcial Guzmán, actuando a nombre de Yoselina de Jesús García, Angélica Brioso y Antonia Rivera, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Marcial Guzmán y Thelma Iris Lombert Matos, en el cual invocan sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento de la defensa, en consecuencia declara inadmisibile la constitución en parte civil interpuesta por Yoselina Jesús García y compartes en contra de Industrias Yoselyn, C. por A. y Fabio Babá por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento del proceso, fijando el conocimiento de la misma para el día 13 de octubre del 2004, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se ordena citar las partes envueltas en el proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que las recurrentes Yoselina de Jesús García, Angélica Brioso y Antonia Rivera, en sus calidades de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos Industrias Yoselyn, C. por A. y Fabio Babá, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yoselina de Jesús García, Angélica Brioso y Antonia Rivera, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor Arnaud.
Abogados:	Dr. R. Bienvenido Amaro.
Intervinientes:	Antonio Rosario y Rafael Infante Disla.
Abogados:	Licdos. Luis M. Rodríguez, Ricardo Antonio Monegro y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arnaud, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la sección Palmarito, del municipio y provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado del recurrente en sus conclusiones;

Oído a los abogados de la parte intervinientes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación del recurrente, en la cual se invoca que se interpone dicho recurso por violar el Código del Menor y por ser contraria a las disposiciones de la Constitución de la República, que dispone que la ley penal tiene efecto retroactivo cuando sea favorable al inculpado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Licdos. Luis M. Rodríguez, Ricardo Antonio Monegro y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto las Leyes 14-94 (Código del Menor); 136-03 del 7 de agosto del 2003 (nuevo Código del Menor) y 603 sobre Tribunales Tutelares de Menores, vigente en la época del accidente y, los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto del 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Héctor Arnaud y Antonio Rosario y Rafael Infante, contra la sentencia correccional No. 22 de fecha 8 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor Arnaud culpable de violar el artículo 49 letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los nombrados Antonio Rosario y Rafael Infante Disla, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena a sufrir pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) condenándolo al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Rosario culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos); condenándolo en costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Rosario y Rafael Infante Disla contra el señor Héctor Arnaud, por la misma ser procedente; **Cuarto:** Condena al señor Héctor Arnaud al pago de una indemnización de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos), a favor de cada una de las personas constituidas en parte civil, a causa del hecho del accidente de la especie; **Quinto:** Declara improcedente la constitución en parte civil hecha por Héctor Arnaud contra Antonio Rosario, por la misma ser improcedente y mal fundada; **Sexto:** Condena al señor Héctor Arnaud al pago del interés legal de la suma a que ha sido condenado, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia; **Séptimo:** Condena al señor Héctor Arnaud al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Marvin Peña

Pichardo y Luis Rodríguez Reynoso'; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad de la sentencia apelada por no haber cumplido con el preliminar de la Ley 603 sobre Tribunales Tutelares de Menores, vigente en la época del accidente, prescrita por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** La Corte avoca el fondo y envía el caso por ante el Tribunal Tutelar de Menores a fin de que se determine si actuó o no con discernimiento; **CUARTO:** Se reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de Héctor Arnaud, prevenido
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 1 párrafo II, 230, 231, 236 de la Ley 14-94 (Código del Menor), violación del principio II, del artículo 215 de la Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003 (nuevo Código del Menor), violación del artículo 266 de la Ley 14-94 y, violación del artículo 47 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente invoca, en su único medio para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “a) que el impetrante Héctor Bienvenido Arnaud debe ser juzgado por el Tribunal de Menores competente, ello así porque al día del accidente era un adolescente que no había cumplido la edad de la mayoría civil y penal; b) la ley sobre menores número 14-94 vigente a la fecha en que fuera dictada la sentencia recurrida, así como el nuevo Código vigente sobre menores, permiten establecer que conforme las disposiciones del artículo 47 de la Constitución de la República, sólo el Tribunal de Menores tiene competencia para conocer de la infracción atribuida al exponente Hector Bienvenido Arnaud; c) en efecto las leyes tienen efecto retroactivo para favorecer al sub-judice; d) estando el recurrente sub-judice debe ser juzgado por el Tribunal de Menores único competente; e) al la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís anular la sentencia de primer grado, lo cual es correcto y enviar el asunto al tribunal de primer grado para que determine si el imputado obró o no son discernimiento, lo cual es incorrecto,

violó flagrantemente las leyes enunciadas en el presente medio de casación; f) la Corte de Apelación al anular la sentencia lo que debió fue enviar por ante el Tribunal de Menores el conocimiento de la imputación hecha a Héctor Bienvenido Arnaud; g) en este proceso se constituyeron en parte civil los señores Antonio Rosario y Rafael Infante Disla, quienes de oponerse a estas conclusiones, deben ser condenados al pago de las costas civiles”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Primero: Se declarando regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuesto por el prevenido Hector Arnaud y Antonio Rosario y Rafael Infante, contra la sentencia correccional No. 22 de fecha 8 de febrero del 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así:... Segundo: Declara la nulidad de la sentencia apelada por no haber cumplido con el preliminar de la ley 603 sobre Tribunales Tutelares de Menores, vigente en la época del accidente, prescrita por la ley a pena de nulidad; Tercero: La Corte toca el fondo y envía el caso ante el Tribunal Tutelar de Menores a fin de que se determine si actuó o no con discernimiento; Cuarto: Se reservan las costas”;

Considerando, que es una obligación de todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que reviste una importancia capital la motivación de una decisión de manera que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que de esa manera, las partes envueltas en el diferendo encuentren la prueba de que la condena o absolución no es arbitraria e ilegal; que además, ese imperativo legal puesto a cargo de los jueces, debe ser entendido en el sentido de que estos decidan y precisen con particular claridad sobre cada uno de los puntos o extremos de las con-

clusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público en su dictamen, de la parte civil, o del propio acusado; que en sus motivaciones es menester que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado, por consiguiente, en la especie, la sentencia evacuada por la Corte a-qua debe ser casada por ausencia de motivos con relación a la decisión expresada en el dispositivo;

Considerando, que al tenor de lo expresado por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Rosario y Rafael Infante Disla, en el recurso interpuesto por Hector Arnaud, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia por falta de motivos y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Bienvenido Trinidad Paredes.
Abogado:	Lic. Wilfredo Jiménez Reyes.
Intervinientes:	Ramón Antonio Díaz Pérez y Guillermo Díaz Carmona.
Abogada:	Licda. Sandra Díaz Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Bienvenido Trinidad Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0012338-1, domiciliado y residente en la calle Principal La Roca del sector Moja Cazabe del municipio Yaguate provincia San Cristóbal, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilfredo Jiménez Reyes, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sandra Díaz Pineda, en representación de la parte interviniente, Ramón Antonio Díaz Pérez y Guillermo Díaz Carmona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Manuel Bienvenido Trinidad Paredes, por intermedio de su abogado el Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Sandra Díaz Pineda, en representación de la parte interviniente, depositado en fecha 1ro. de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Bienvenido Trinidad Paredes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre del 2004 Manuel Bienvenido Trinidad Paredes se querelló, constituyéndose en parte civil, contra Ramón Antonio Díaz Pérez y Guillermo Díaz Carmona, imputándolos del robo de un caballo de su propiedad; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la decisión el 22 de noviem-

bre del 2005, cuyo dispositivo señala: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, en contra de los imputados Ramón Antonio Díaz Pérez y Guillermo Carmona y dictar auto de no ha lugar a la apertura a juicio, por presunta violación autores de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel Bienvenido Trinidad Paredes; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la extinción de la acción penal, a favor de los nombrados Félix Báez Cabrera y Sandra Díaz Pineda; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto se ordena, al señor Arcadio Reyes, quien tiene la posesión del caballo, su devolución al legítimo propietario señor Ramón Antonio Díaz Pérez o en manos de quien se encuentre el caballo”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación de fecha 30 de noviembre del 2005, interpuesto por el licenciado Wilfredo Jiménez Reyes, en contra de la resolución No. 193-05, emanada del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmándose la misma; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia de la presente a los interesados y una copia al expediente del encartado”;

En cuanto al recurso de

Manuel Bienvenido Trinidad Paredes, actor civil:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua actuó incorrectamente, que fue violado el artículo 8 de la Constitución de la República, toda vez que fue citado irregularmente en el domicilio del abogado y no en su domicilio real”;

Considerando, que consta en el expediente el escrito de fecha 19 de octubre del 2004, mediante el cual Manuel Bienvenido Trinidad Paredes interpuso la querrela de que se trata el presente caso, y

en el cual consta de manera expresa que hacía formal elección de domicilio en el de su abogado, elección ésta que no ha sido revocada hasta la fecha; en consecuencia, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua actuó en apego a la ley, sin incurrir en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Díaz Pérez y Guillermo Díaz Carmona en el recurso de casación interpuesto por Manuel Bienvenido Trinidad Paredes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Bienvenido Trinidad Paredes contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Sandra Díaz Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Faustino Reyes Báez y La Imperial de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Jesús Saba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 068-0010898-4, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza casa No. 86 altos, del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y La Imperial de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo el 3 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Jesús Saba actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes contra la decisión dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, el 19 de julio del 2002, Faustino Reyes Báez fue declarado culpable penalmente y condenado a una indemnización a favor de María Antún Hazim y, oponible a la Imperial de Seguros, S. A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Sosa Encarnación Medina, quien actúa en representación de Faustino Reyes Báez y la Imperial de Seguros, S. A., en fechas 4 de septiembre del 2002 y 1ro. de octubre del 2002, contra la sentencia del 19 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsi-

to Grupo III en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a Ernesto Santana y Faustino Reyes Báez, al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Faustino Reyes Báez en su calidad de persona civilmente responsable y de La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentaban, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Faustino Báez, en su condición de prevenido:

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil marcado con el No. 365/002 instrumentado el 9 de agosto del 2002 por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil de ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó a Faustino Reyes Báez la sentencia No. 429-2002 dictada el 19 de julio del 2002 por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que, Faustino Reyes, por conducto de su abogado, interpuso dos recursos de apelación en fechas 20 y 30 de

agosto del 2002, según se verifica en las actas de apelación levantadas por la secretaria del Tribunal de primer grado, es decir, pasado el plazo de los 10 días indicados por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Faustino Báez, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Faustino Reyes Báez en su calidad de persona civilmente, y de La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Faustino Reyes Báez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 4 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alberto Mercedes de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Eduardo Herrera Álvarez.
Intervinientes:	Anny Bienvenido Cabral Ferrera y Rafael Félix Martínez.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0153376-8, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 6 del sector Mirador Norte del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Merlin, C. por A., con su domicilio social en la calle Máximo Cabral No. 23 del sector de

Gazcue de esta ciudad, persona civilmente responsable; Candy Auto Import, C. por A., con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl esquina Curazao No. 134 del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina México de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, Transporte Merlin, C. por A., Candy Auto Import, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora;

Oído al Dr. Héctor Quiñones, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes actúan a nombre de los intervinientes Anny Bienvenido Cabral Ferreira y Rafael Félix Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 10 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, actuando a nombre de Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, Transporte Merlin, C. por A., Candy Auto Import, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de

Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; y 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, por no haber comparecido a juicio, no obstante citación legal, según consta en el actuación curial de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dos (2002), instrumentada por el ministerial Manuel Ma. Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, el recurso de apelación deferido por ante esta jurisdicción de alzada por interés del

prevenido Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, Candy Auto Import, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante la asistencia letrada del Dr. Rafael Báez Heredia; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia dictada por el juzgado a-quo, en consecuencia, se dispone por la decisión interviniente una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Anny Bienvenido Cabral Ferreras, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral a causa del accidente de tránsito de marras, cuyo pago solidario corre por cuenta del prevenido Francisco Alberto Mercedes de la Rosa y la persona civilmente responsable Candy Auto Import, C. por A., con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la empresa aseguradora el caso ocurrente; **CUARTO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación por existir una adecuada congruencia entre los hechos juzgados y el derecho aplicado para la solución del caso; **QUINTO:** Se condena en el aspecto penal al prevenido Francisco Alberto Mercedes de la Rosa al pago de las costas procesales, en mérito al contenido jurídico del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **SEXTO:** Se condena en el aspecto civil a la parte recurrente en apelación al pago de las costas procesales, distraíbles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena en el aspecto civil la oponibilidad de la sentencia interviniente en el caso de la especie, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por tratarse de la empresa aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión”;

En cuanto al recurso de Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, en su condición de prevenido.

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado; en consecuencia, el prevenido recurrente

ha sido condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Transporte Merlin, C. por A;**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Transporte Merlin, C. por A., como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Alberto Mercedes de la
Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable,
Candy Auto Import, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora.**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficien-

cia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en el entendido de que el Juzgado a-quo al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por haberle dado el Juzgado a-quo a los hechos un sentido y alcance que no poseían”;

Considerando, que tal como ha sido alegado por los recurrentes en el primer y el segundo medios los cuales han sido reunidos para su análisis, el Juzgado a-quo no realizó una relación de los hechos y circunstancias de la causa que le permitiera caracterizar la falta imputable al prevenido recurrente Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, la cual sería el fundamento jurídico del establecimiento de las indemnizaciones acordadas a favor Anny Bienvenido Cabral Ferreras, produciendo una motivación insuficiente e imprecisa que no permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar la justeza de la decisión adoptada; en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Anny Bienvenido Cabral Ferrera y Rafael Félix Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, Transporte Merlin, C. por A., Candy Auto Import, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Transporte Merlin, C. por A., por falta de interés; **Cuarto:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Primer Juzgado Liquidador del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Quinto:** Condena a Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; compensa las costas civiles en cuanto a Francisco Alberto Mercedes de la Rosa, Candy Auto Import, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Muñoz y Eduardo Muñoz.
Intervinientes:	Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz.
Abogado:	Lic. Luis Julio Carreras Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Muñoz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula de identidad y electoral No. 092-0002985-9, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 9 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Eduardo Muñoz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 092-0002986-7, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 9 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Julio Carreras Arias, en representación de las partes intervinientes, Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo del 2003, a requerimiento de Bienvenido Muñoz, actuando en su propio nombre y en el de Eduardo Muñoz, en la cual no se invoca ningún medio de casación.

Visto el escrito de intervención de fecha 29 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, en representación de Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Carreras Arias, a nombre y representación de la parte civil constituida Teresita Muñoz y Minerva Leticia Ruiz de Muñoz, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 183, de fecha 25 de abril del 2002, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable a los nombrados Bienvenido Muñoz, Fernando Muñoz y Eduardo Muñoz, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-4, 304-4 del Código Penal, así como la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por no haberse probado por ante el plenario que los procesados hayan violentado tales disposiciones legales; en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por haberse hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal cuatro del aspecto civil de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada ante el Tribunal a-quo, la cual ha sido ratificada ante esta Corte de Apelación a nombre y representación de Teresita Muñoz, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Bienvenido Muñoz y a Eduardo Muñoz Rosado, a pagar una indemnización consistente en la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) en forma conjunta y solidaria a favor de la señora Teresita Muñoz, por los daños morales y materiales ocasionados a la misma, a consecuencia de la participación material y moral de dichos señores en la comisión del delito que nos ocupa; **QUINTO:** Se ordena el desalojo

inmediato del nombrado Eduardo Muñoz y del señor Bienvenido Muñoz y de cualquier otra persona, de las habitaciones ubicadas en el patio de la casa 16-A de la calle Carlos de Lora, Bella Vista, Santiago, las cuales ocupan de manera irregular; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Bienvenido Muñoz y Eduardo Muñoz al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Julio Carreras Arias, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida y se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa por ser improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, ostentan la doble calidad de prevenidos y personas civilmente responsables, y en la segunda de éstas debieron dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de personas civilmente responsables, por lo que sólo procede examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Muñoz y Bienvenido Muñoz, no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado que los descargó de toda responsabilidad penal, por lo que el aspecto penal de la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al no empeorar su situación penal la decisión de segundo grado, el recurso de casación interpuesto por éstos en su condición de prevenidos resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Muñoz y Eduar-

do Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Bienvenido Muñoz y Eduardo Muñoz, en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Bienvenido Muñoz y Eduardo Muñoz, en su condición de prevenidos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Julio Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 151

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hernán W. Peguero Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Magnus Gustavo Guerrero–Disla.
Intervinientes:	Ángel Manuel Núñez y compartes.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hernán W. Peguero Báez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1509928-5, domiciliado y residente en la calle 19 Este No. 4 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manecio Peguero Cueto, persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Magnus Gustavo Guerrero–Disla en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Luciano Hilario Marmolejos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Magnus Gustavo Guerrero-Disla, en representación de Hernán W. Peguero Báez y Manecio Peguero Cueto;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma

los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 36-2003, de fecha 6 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, el primero interpuesto por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, a nombre y representación de Hernán W. Peguero Báez, Manecio Peguero y de la aseguradora Universal América de Seguros, por no estar de acuerdo con ninguno de los términos contenidos en sus considerandos y consecutivamente su dispositivo, y el segundo recurso incoado por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, en nombre y representación de Ángel Manuel Núñez y Lucía Margarita Sánchez, por no estar conforme con el monto de la indemnización, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: “**Primero:** Se declara culpable al prevenido Hernán W. Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1509928-5, domiciliado y residente en la calle 19 Oeste No. 4, San Gerónimo, de violar los artículos 65, 213 y 49 literal d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), un (1) año de prisión, y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) año de acuerdo a la referida ley; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Ángel Manuel Núñez, en su calidad de padre de la occisa Mercedes Altagracia Núñez, y en calidad de abuelo y tutor legal de la menor Winnifher Altagracia Núñez, hija de la occisa, Xiomara Rosario Vásquez en su calidad de madre y tutora de las menores Rosairis Reynoso y Madeline Reynoso, hijas del occiso José Luis Ernesto Reynoso Sánchez, Lucía Margarita Sánchez Franjul y Lorenzo Reynoso Núñez, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó José Luis Ernesto Reynoso Núñez, en contra de Hernán W. Peguero, por su hecho personal, Manecio Peguero Cueto, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se

condena al señor Hernán W. Peguero, Manecio Peguero Cueto, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ángel Manuel Núñez, en su calidad de abuelo y tutor legal de la menor Winnifer Altagracia Núñez, hija de quien en vida se llamó Mercedes Altagracia Núñez; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Ángel Manuel Núñez, como justa reparación por los daños morales sufridos a causa del accidente donde falleció su hija; c) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Xiomara Rosario Vásquez, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Rosairis Reynoso y Madeline Reynoso, hijas de quien en vida se llamó José Luis Ernesto Reynoso Sánchez; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Lucía Margarita Sánchez Franjul, como justa reparación por los daños morales sufridos a causa del accidente donde falleció su hijo José Luis Ernesto Reynoso Sánchez; e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Lorenzo Reynoso Núñez como justa reparación por los daños morales sufridos a causa del accidente donde falleció su hijo José Luis Ernesto Reynoso Sánchez; **Tercero:** Se condena a Hernán W. Peguero y Manecio Peguero Cueto, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 36-2003, de fecha 6 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por ser justa y reposar sobre base legal;

TERCERO: Se comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Hernán W. Peguero Báez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Seguros Popular, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Hernán W. Peguero, en su calidad de persona civilmente responsable y Manecio Peguero Cueto, persona civilmente responsable:

Considerando, que Hernán W. Peguero y Manecio Peguero Cueto, en sus indicadas calidades, invocan en su memorial de casación lo siguiente: “Que la Cámara a-qua en su sentencia, además de hacer caso omiso de las conclusiones principales de los exponentes, omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de aquellos, las cuales versan sobre las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley 241; que les imponen la reparación de unos daños y perjuicios no demostrados, no justificando su magnitud; que al dictar su sentencia la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, como la omisión de estatuir”;

Considerando, que el escrito depositado por los recurrentes expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que del mismo se pudo extraer lo anteriormente transcrito, en donde se puede apreciar que el único medio sucintamente planteado es la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones subsidiarias, pues los medios enumerados, en la parte final, no fueron desarrollados por los exponentes;

Considerando, que las conclusiones subsidiarias a que hacen alusión los recurrentes versan sobre aspectos penales de la sentencia, por lo que no procede el examen del mismo puesto que en otra parte de esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de apelación de Hernán W. Peguero Báez, en su condición de prevenido;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia ataca-

da y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de hechos y argumentos, que, al entender del recurrente, debió observar el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángel Manuel Núñez, Xiomara Rosario Vásquez, Lucía Margarita Sánchez Franjul y Lorenzo Reynoso en los recursos de casación interpuestos por Hernán W. Peguero Báez, Manecio Peguero Cueto y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado de Hernán W. Peguero Báez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Hernán Peguero Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, Manecio Peguero Cueto y Seguros Popular, S. A.; **Cuarto:** Condena a Hernán W. Peguero Báez al pago de las costas penales y junto a Manecio Peguero Cueto al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Popular, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcia Bienvenida Florián Félix.
Abogada:	Licda. Nancy Antonia Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación por Marcia Bienvenida Florián Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula, domiciliada y residente en el sector Villa Consuelo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2004 a requerimiento de la Lic-

da. Nancy Antonia Félix González nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que un tal Antonio se querelló contra Ramón Antonio Pérez Florián, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Karina Florián por lo cual fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para instruir la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa el 13 de marzo del 2003, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que esta decisión fue confirmada el 21 de abril del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Barahona fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 24 de julio del 2003; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Ramón Antonio Pérez Floran, intervino el fallo objeto del presente recurso del casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación del 25 de julio del 2003, in-

coado por el Dr. Claudio Méndez Vilomar, a nombre y representación del inculpado Ramón Antonio Reyes, contra la sentencia criminal No. 106-2003-367, del 24 de julio del 2003, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación del expediente a cargo del imputado Ramón Antonio Reyes, dada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en lo relativo a los artículos 295, 304, 309-1 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 parte in fine del mismo cuerpo legal, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara al imputado Ramón Antonio Reyes, culpable de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Karina Florián, y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero y modifica el ordinal tercero de la prealudida sentencia y condena al imputado Ramón Antonio Reyes, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de la señora María Bienvenida Florián Cuevas, parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Antonio Reyes, al pago de las costas penales y civiles, y estas últimas a favor de los Dres. Nancy Antonia González y Pedro Jiménez Suero, ocasionadas en grado de apelación”;

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que la recurrente Marcia Bienvenida Florián Féliz en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al acusado, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Marcia Bienvenida Florián Féliz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elisa María Vásquez García e Inés Acosta y Ángeles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elisa María Vásquez García, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 049-0052652-8, domiciliada y residente en el callejón 1 No. 1 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, en su condición de madre del menor R. R. P. V. e, Inés Acosta y Ángeles, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 049-04205-4, domiciliada y residente en la calle Jesús María Peña No. 31 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, en su condición de madre del menor J. R. A., contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Depar-

tamento Judicial de La Vega el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003, a requerimiento de Elisa María Vásquez García e Inés Acosta y Ángeles, en representación de sus hijos menores de edad, recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Amado Jiménez Méndez, en representación de la parte civil constituida, señores José Caonabo Peralta y Aurora Elena Rosa Pascual, padres de la menor de edad I. R. P. R., en contra de la resolución No. 507-2002-00156, de fecha 27 de septiembre del 2002, dictada en sus atribuciones correccionales por el Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran a los niños J. R. A. y R. R. P., partícipes y autores de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la niña I. R. P. R.; **Segundo:** Se declara irregular la constitución en parte civil impulsada por José Caonabo Peralta Guerrero y Aurora Elena de la Rosa Pascual, por no reunir los requisitos formales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la entrega de los menores a sus respectivos padres, para que continúen en su hogar natural; **Cuarto:** Se ordena continuar con las terapias familiar y psicológica a los tres niños, J. R. A., R. R. P. y a la menor agredida I. R. P.; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal segundo de la resolución recurrida, que es el aspecto del cual está limitativamente apoderada la Corte, al retener la falta atribuida a los menores de edad J. R. A. y R. R. P. V. y quedar comprometida la responsabilidad civil de los padres o tutores de los mismos, por el hecho cometido por sus hijos menores de edad; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Caonabo Peralta y Aurora Elena Rosa Pascual, padres de la menor de edad I. R. P. R., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Mario Rosario e Inés Acosta de manera solidaria, en su calidad de padres del menor de edad J. R. A. y Samuel Polanco Vásquez y Elisa María Vásquez García de manera solidaria en su respectivas calidades de padres y/o tutores del menor de edad R. R. P. V., al pago de una indemnización de manera proporcional de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores José Caonabo Peralta Peguero y Aurora Elena Rosa Pascual, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la falta cometida por sus hijos menores de edad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a los señores Mario Rosario, Inés Acosta, Samuel Polanco Vásquez y Elisa María Vázquez García al

pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Lic. Amado Jimenez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los actuales recurrentes, no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, por lo que el aspecto penal de la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su recurso de casación, en ese aspecto, resulta inadmisibile;

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada únicamente del recurso de apelación de la parte civil constituida, acordó las indemnizaciones que figuran en su dispositivo; que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Elisa María Vásquez García, en su condición de madre del menor R. R. P. V. e Inés Acosta y Ángeles, en su condición de madre del menor J. R. A., contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto del 2003, en el aspecto penal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los referidos recursos de casación, en cuanto a sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 31 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amauris Sánchez y compartes.

Abogados: Dres. Ulises Alfonso Hernández, Pedro José Marte y José Luis de los Santos y Lic. Pedro José Marte hijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amauris Sánchez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 008-0019957-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Álvarez esquina Nuestra Señora del Carmen de la provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Nilson Ventura Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 008-0003703-8, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús No. 3 del sector Ceja de la ciudad de Monte Plata, parte civil constituida; Productos Unidos, S. A., con domicilio social en la calle Esperanza No. 144 barrio Enriquillo del sector de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provin-

cia Santo Domingo, persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 4 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Ulises Alfonso Hernández, por sí y por el Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte hijo, en representación del Nilson Ventura Santana, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 16 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. José Luis de los Santos, en representación del Amauris Sánchez, Productos Unidos, S. A. y de la entidad aseguradora, en la cual no invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y, el Lic. Pedro José Marte hijo, actuando a nombre de Nilson Ventura Santana, en el cual invocan sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma por haberse realizado de acuerdo a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis de los Santos Suazo, en nombre y representación de Amauris Sánchez, Productores Unidos, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 427-2003-00128, de fecha 2 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos culpable al prevenido Amauris Sánchez de violar la Ley 241 en su artículo 49, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condenamos a pagar una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Declaramos no culpable al prevenido Nilson Jesús Ventura Santana por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, lo descargamos de su responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Nilson Jesús Ventura Santana en contra de Productores Unidos, S. A. y Amauris Sánchez, por ser de conformidad con el derecho en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, condena al señor Amauris Sánchez, conjuntamente y solidariamente a Productores Unidos, S. A., al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en su calidad del primero penal y civilmente responsable por su hecho personal, y el segundo como civilmente

responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el hecho de que se trata, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste sufridos (Nilson Jesús Ventura Santana), **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos a Amauris Sánchez y Productores Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dr. José Marte M. y Lic. Pedro José Marte, hijo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos esta sentencia común, ejecutable y oponible a Seguros La Internacional, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Amauris Sánchez, envuelto en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido Amauris Sánchez al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Honorable Cámara Penal, obrando por su propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los abogdos de la parte civil constituida, mediante actos de notificación números 25, 26 y 28 del 2004, la misma se rechaza por improcedente y fuera de lugar; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de alguacil de estrados interino señor Claudio A. Mustafá, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de

Nilson Ventura Santana, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Nilson Ventura Santana, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a las personas contra quienes recurrió, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

En cuanto al recurso de Amauris Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable; Productos Unidos, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Amauris Sánchez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido Amauris Sánchez, parte recurrente en el proceso, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Amauris Sánchez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, para decidir como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con las declaraciones vertidas ante el plenario por el testigo Cristino Bautista, el día en que ocurrió el accidente entre el prevenido recurrente Amauris Sánchez y Nilson Jesús Ventura Santana, él se encontraba parado esperando una guagua, cuando vio a Nilson Jesús Ventura Santana, quien transitaba en una motocicleta, rebasarle al prevenido recurrente Amauris Sánchez, quien transitaba en una camioneta por la misma vía, que el accidente se produjo cuando Nilson Jesús Ventura Santana, iba a cruzar y el prevenido recurrente Amauris Sánchez, giró para entrar donde viven los padres de su esposa; b) Que Nilson Jesús Ventura Santana, declaró por ante el plenario, que recibió golpes en la cabeza a consecuencia del accidente, por lo que no puede recordar nada de lo sucedido; c) Que en el expediente reposan dos certificados médicos legales suscritos el 30/10/01 y el 4/12/01, por la Dra. Mireya Abede, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en los cuales certificó que el 29/10/01 Nilson Jesús Ventura Santana, sufrió trauma cráneo cerebral, politraumatismos cráneo-facial severo y herida en región frontal, pronosticando la permanencia de secuelas neurológicas permanentes de tipo motores y sensitivos; d) Que el prevenido recurrente Amauris Sánchez, declaró entre otras cosas que el accidente se produjo al girar para doblar a la casa; que no vio la motocicleta conducida por Nilson Jesús Ventura Santana; que él lo llevó al hospital; que considera que fue una imprudencia de su parte”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que al no acoger el Juzgado a-quo circunstancias atenuantes que le permitiera fijar indistintamente una de las sanciones mencionadas, la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido; pero por tratarse del recurso del prevenido y ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nilson Ventura Santana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Amauris Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, Productos Unidos, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Amauris Sánchez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 155

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio José de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	Domingo Alcántara Guzmán.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1270748-4, domiciliado y residente en la entrada de Pantoja No. 4 kilómetro 15 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A.; Jugos Trópicos, C. por A., con su domicilio social en la avenida San Martín No. 279 de esta ciudad, en su calidad de persona civilmente responsable y, Universal América, C. por A., con su domicilio social en la avenida Winston

Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de enero del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre de Antonio José de la Rosa, Embotelladora Dominicana, C. por A., Jugos Trópicos, C. por A. y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, actuando a nombre de Domingo Alcántara Guzmán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 74 literales a y d y

65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal dictó en fecha 13 de agosto del 2002 la sentencia correccional No. 01320-2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Antonio José de la Rosa Rincón, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Antonio José de la Rosa Rincón, cédula No. 001-1270748-4, dominicano, residente en la calle Entrada de Pantojas 4 Km. 15 Autopista Duarte, R. A., de violar los artículos 49 inciso c, 74 incisos a y d y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y seis (6) meses de prisión, más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Antonio José de la Rosa Rincón, por un período de dos (2) meses y que esta sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara no culpable al co-prevenido Domingo Alcántara Guzmán, cédula No. 002-0026721-9, residente en la calle 9 No. 4, Barrio Moscú, San Cristóbal, R. D. por no haberse demostrado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en cuanto a él declara las costas de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Domingo Alcántara Guzmán, a través de sus abogados, en contra de las compañías Jugos Trópico, C. por A., Embotelladora Dominicana, C. por A. y Compañía de Seguros Universal América, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el co-prevenido Domingo Alcántara Guzmán, como propietario de la motocicleta

averiada en la colisión, en contra de Jugos Trópico, C. por A. y Embotelladora Dominicana, C. por A., rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no demostrar por documento alguno su calidad de demandante en justicia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena a la Compañía Jugos Trópico, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante de la colisión, a pagar una indemnización al co-prevenido Domingo Alcántara Guzmán de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños físicos sufridos por este a raíz de la colisión; **OCTAVO:** Condena a la Compañía Jugos Trópico, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **NOVENO:** Condena a la Compañía Jugos Trópico, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la Compañía de Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Lic. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en fecha 13 de agosto del año 2002, en representación de Domingo Alcántara Guzmán; y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez en fecha 13 de agosto del 2002, en representación de los Dres. Antonio José de la Rosa Rincón, Jugos Trópico, C. por A., Embotelladora

Dominicana, C. por A. y Universal América, C. por A., contra la sentencia No. 01320-2002 de fecha trece (13) de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Antonio José de la Rosa Rincón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Antonio José de la Rosa Rincón, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 inciso c; 74 incisos a y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Domingo Alcántara Guzmán, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados Lic. Alexis Valverde Cabrera, y Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: 1) se confirma la sentencia apelada, 2) condena a Jugos Trópico, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de los intereses a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las cosas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Lic. Alexis Valverde Cabrera y los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzando en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Universal América, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de la
Embotelladora Dominicana, C. por A.:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Embotelladora Dominicana, C. por A., en la sentencia impugnada, la referida recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Antonio José de la Rosa, en su
condición de prevenido, Jugos Trópicos, C. por A., persona
civilmente responsable y Universal América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el Juzgado a-quo al estatuir como lo ha hecho no ha dado motivos suficientes, congruentes, fehacientes para justificar la sentencia objeto del presente recurso tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo no ha establecido mediante prueba legal el elemento moral de la responsabilidad tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que por consiguiente no ha fundamentado de un modo lícito la sentencia recurrida, que por demás las indemnizaciones acordadas carecen de todo criterio de razonabilidad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por haberle dado el Juzgado a-quo un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 5 de diciembre del 2001, fue sometido a la acción de la justicia el prevenido Antonio José de la Rosa Rincón, por el hecho de haberse originado una colisión entre la camioneta marca Citroen, placa No. LF-J051, que conducía y la motocicleta marca Honda, placa No. NR-K348, conducida por Domingo Alcántara Guzmán; 2) Que según las declaraciones del prevenido Antonio José de la Rosa Rincón, vertidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, mientras transitaba de este a oeste por la calle Armando Nivar, al llegar a la esquina Padre Ayala, se le atravesó un motorista, que lo defendió para no chocarlo y giró hacia la izquierda, que en ese momento venía otro pasando y le dio; 3) Que de conformidad con las declaraciones de Domingo Alcántara Guzmán, mientras transitaba de sur a norte por la calle Padre Ayala, al llegar a la esquina Armando Nivar, fue impactado por la camioneta conducida por el prevenido recurrente Antonio José de la Rosa; que según establece el certificado médico legal que se encuentra depositado en el expediente a consecuencia del mencionado accidente, resultó con lesiones curables en un período de 30 días; 4) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido recurrente Antonio José de la Rosa Rincón, es el responsable de la ocurrencia del accidente por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada; 5) Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 19 de diciembre del 2001, el vehículo marca Citroen, placa No. LF-J051, es propiedad de Jugos Trópicos, C. por A.; 8) Que según la certificación No. 5315 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana el 28 de diciembre del 2001 la compañía Universal América, C. por A., emitió la póliza No. AU-30347, para asegurar el referido vehículo marca Citroen, placa No. LF-J051”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su análisis dado la estrecha vinculación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia impugnada, al realizar una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley; estimando en igual sentido que los montos indemnizatorios otorgados al agraviado Domingo Alcántara Guzmán, son razonables de conformidad con las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente;

Considerando, que los recurrentes exponen escuetamente en su tercer medio, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, pero los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto; que para cumplir con el voto de la ley, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Alcántara Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Antonio José de la Rosa; Embotelladora Dominicana, C. por A., Jugos Trópicos, C. por A., y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Embotelladora Dominicana, C. por A., por falta de interés; **Tercero:** Rechaza el recurso

incoado por Antonio José de la Rosa, en su condición de prevenido; Jugos Trópicos, C. por A., persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Antonio José de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Jugos Trópicos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 156

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0387583-7, domiciliado y residente en la calle La Torres No. 7 Imbert, sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Mega Mercantil C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero del 2005 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada M., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Adalgisa Tejada M., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales a nombre y representación de la parte interviniente Margarita de los Santos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido

Dagoberto Enrique Guerrero A., por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 002/04 dictada en fecha 9/1/04, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II por Dagoberto E. Guerrero Alcántara, Miguel Antonio Hernández Alba, Mega Mercantil, C. por A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Margarita de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en cuanto al fondo de los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la vista pública del 02 de diciembre del 2003, del señor Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Declara la ciudadano Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, 123 letra (a) de la referida ley, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a pagar multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Declara al ciudadano José Francisco Pérez, de generales que constan, no culpable por no violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, con sus modificaciones; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Visa, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Margarita de los Santos por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Freddy Morales y la Dra. Atala Rosario M., por haber sido hecha en fiel aplicación al formulismo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Sexto:** Condena en cuanto al fondo, a los señores Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, Miguel Antonio Hernández Alba y Mega Mercantil, C. por A., en sus calidades, de conductor el primero, propietario del

vehículo el segundo y beneficiario de la póliza el tercero, a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Margarita de los Santos, por los daños materiales ocasionados a raíz del accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, Miguel Antonio Hernández Alba y Mega Mercantil, C. por A., en sus calidades por los daños materiales ocasionados al pago de los intereses legales, es decir un uno por ciento (1%), contados desde el día de la demanda en justicia 14 de mayo del 2002; **Octavo:** Condena a los señores Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, Miguel Antonio Hernández Alba y Mega Mercantil, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), hasta el límite de la póliza No. 1-50-041381, con vigencia el 27 de diciembre del año 2000 al 27 de diciembre del 2001, a favor de Mega Mercantil, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a Dagoberto Enrique Guerrero A. al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la indemnización fijada a la parte civil constituida por los daños ocasionados a su vehículo, resulta irrazonable, toda vez que de las declaraciones de los daños dada por el conductor del mismo se desprende que los mismo, fueron sufridos en la parte lateral izquierda cuando éste se atravesó en la vía, y que fueron leves dichos daños, y prueba de ello es que en dicho accidente no hubo lesionados, pero, que además estamos en presencia de un vehículo del año 1980, cuyo valor total del mismo en el mercado asciende a la suma de la sentencia”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: «a) Que el 1ro. de septiembre

del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl, entre los vehículos conducidos por el señor Jose Francisco Pérez y Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, impactando este último al primero por la parte trasera; b) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso, se ha podido establecer que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, al transitar por la avenida San Vicente de Paul y chocar por la parte trasera al vehículo conducido por el señor José Francisco Pérez, el cual se encontraba transitando por la misma vía; c) Que es evidente que el prevenido no mantuvo una distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que lo antecedía que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia; d) Que además quedó demostrado la negligencia e imprudencia de éste, quien al actuar de esa manera lo hizo en franca violación de los artículos 65 y 123 letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que la parte civil ha recibido daños y perjuicios materiales a consecuencia del accidente, por lo cual merece una reparación; f) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, esto es: una falta cometida por el prevenido; un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por los artículos 65 y 123 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Da-

goberto Enrique Guerrero Alcántara a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley; así como también que la indemnización impuesta no es irrazonable, como se pretende;

Considerando, que analizada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, se evidencia que la misma no contiene vicios que ameriten su anulación; en consecuencia procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara, Mega Mercantil, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 157

Decisión impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marco D'Ovidio.

Abogados: Dr. Marino Batista Ubrí y Lic. Lizardo Díaz Rosado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco D'Ovidio, italiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0090133-8, domiciliado y residente en la avenida Puerto Palenque No. 42 del municipio Sabana Grande de Palenque provincia San Cristóbal, imputado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Marco D'Ovidio, por intermedio de sus abogados el Dr. Marino Batista Ubrí y por el Lic. Lizardo Díaz Rosado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y fijó audiencia para conocerlo el 12 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2 literal e de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 381, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el imputado Marco D'Ovidio, fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Ángel Marte Eusebio (a) Alicrí, Arturo Zanini, Carlos Manuel Tejada Angomás (a) Jovial, y Félix Ma. Silvestre (a) Jimenito, y unos tales Javier, Williams y Henry, imputados del hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicados al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 8 de abril del 2002 dictó mandamiento de prevención en su contra; b) que el impetrante Marco D'Ovidio, apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de habeas corpus, la cual el 29 de septiembre del 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por Marco D' Ovidio, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Marino Batista Ubrí, y el Lic. Lizardo Díaz

Rosado, por los motivos supra señalados”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Marcos D’Ovidio intervino la decisión impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 30 de septiembre del 2005, por el Dr. Marino Batista Ubrí y el Lic. Lizardo Díaz Rosado, actuando en nombre y representación de Marco D’ Ovidio, contra el auto No. 349-2005, del 29 de septiembre del mismo año, evacuada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de
Marco D’Ovidio, imputado:**

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio contra la decisión impugnada: La Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 417 inciso 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio expuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el 26 de marzo del 2002 resultó apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de la sumaria del proceso a cargo de Marco D’Ovidio, inculpado de violar la Ley 50-88; que fue el 8 de abril del 2002 cuando el Juez de Instrucción apoderado dictó mandamiento de prevención en contra del impetrante Marco D’Ovidio; que en virtud de lo establecido por el inciso e del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución, el juez de instrucción debe dictar mandamiento de prisión contra el imputado dentro del plazo de las 48 horas a partir del momento en que fue apoderado, lo que no hizo en el caso de la especie; que ante esta situación, Marco D’Ovidio apoderó a la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, a fin de que se pronunciara sobre la ilegalidad de su prisión, la cual declaró inadmisibile la indicada acción constitucional de habeas corpus basándose en que el juez de habeas corpus sólo es competente para decidir sobre la le-

galidad de la medida que ordenó la privación de libertad de un ciudadano, siempre que dicha medida no haya sido ordenada por una autoridad judicial competente; que la juez de primer grado es del criterio de que para que una prisión reúna la característica de legal basta con que emane de una autoridad judicial competente; que un mandamiento de prevención dictado por un juez de instrucción constituye un acto jurisdiccional y por consiguiente debería estar cónsono con la Constitución de la República, siendo nulo en caso contrario; que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado, al parecer no tiene claro el principio establecido en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad; que no basta como sostuvo la Corte a-qua que la medida de prisión preventiva que se le impuso al recurrente Marco D'Ovidio fuese emitida por una autoridad judicial competente, sino que, además, es necesario que dicha medida haya sido dictada conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, pero;

Considerando, que el recurrente Marcos D'Ovidio fue condenado en primer grado conjuntamente con otras personas, a diez años de prisión y recurrió en apelación contra esa sentencia, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fijó la audiencia para conocer el fondo del recurso, el día 13 de abril del 2006;

Considerando, que sin haberse dictado el fondo del caso, Marco D'Ovidio apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sosteniendo que el mandamiento de prevención había sido dictado fuera del plazo de las 48 horas que designa la ley, pero dicha Sala la declaró inadmisibles, sentencia que fue también declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 381 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine* expresa lo siguiente: “no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”, lo que pone de manifiesto que no habiendo sido decidido el caso por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Marco D’Ovidio tiene la oportunidad de plantearle a esa jurisdicción todo cuanto él entienda que pueda favorecer su caso, pero el habeas corpus que solicitó, tal como lo resolvieron las jurisdicciones de fondo, está afectado de inadmisibilidad, en razón de que él ejerció el recurso ordinario de la apelación contra la sentencia de primer grado, y esta instancia no ha sido agotada, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos D’Ovidio contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 158

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Emilio Arias y compartes.

Abogados: Dra. Francia Díaz de Adames y Licdos. Elvin Díaz Sánchez y Jhonny Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0058463-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 18 najayo del municipio y provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Miguel Ángel Santos Alvarado, persona civilmente responsable, La intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Cipriana Campusano Pozo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 002-0025270-8, domiciliado y residente en la calle Cayena No. 16 barrio Las Flores de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de febrero del 2004 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de Emilio Arias, Miguel Ángel Santos Alvarado y La Intercontinental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de marzo del 2004 a requerimiento de los Licdos. Elvin Díaz Sánchez y Jhonny Valverde Cabrera, a nombre y representación de Cipriana Campusano Pozo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29 literal b; 47, 49 numeral 1, 61, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 15 de septiembre del año 2003 a nombre y representación de Emilio Arias, Miguel Ángel Santos Alvarado, Juan Saba Araújo y de la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., el hecho por el Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Jhonny, Nelson y Alexis Valverde Cabrera, en fecha quince (15) de septiembre del año 2003, a nombre de Cipriana Campusano, madre de quien en vida respondía al nombre de Santo Tomás Martínez y el hecho el Dr. Gregorio Eduardo Albacaro, en fecha 16 de septiembre del año 2003, a nombre y representación de Emilio Arias, Miguel Ángel Alvarado y Juan Saba Araújo, contra la sentencia No. 01231 de fecha once (11) de septiembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Emilio Arias de generales anotadas, de violación a los artículos 29 letra b, 47, 49 numeral 1, 61, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (Sic) (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **CUARTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Cipriana Campusano, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Santo Tomás Martínez Campusano, quien resultó fallecido, hecha a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny, Nelson y Alexis Valverde Ca-

brera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Emilio Arias y Miguel Ángel Santo Alvarado, el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Cipriana Campusano, en su calidad de madre del agraviado Santo Tomás Martínez Campusano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurridos a consecuencia del accidente que se trata. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Jhonny, Nelson y Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Emilio Arias y Miguel Ángel Santos Alvarado, en sus calidades de personas civilmente responsables, La Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Cipriana Campusano Pozo, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus referidas calidades de persona civilmente responsable, entidad aseguradora y parte civil constituida, procede declarar nulo dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Emilio Arias,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Emilio Arias fue condenado a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Emilio Arias y Miguel Ángel Santos Alvarado, en sus calidades de personas civilmente responsables; La Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Cypriana Campusano Pozo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Emilio Arias, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Anmelis Mejía Jiménez.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anmelis Mejía Jiménez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 15 No. 5 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Anmelis Mejía Jiménez, por intermedio de su abogado, Dr. Viterbo Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Anmelis Mejía Jiménez y, fijó audiencia para conocer el recurso el 12 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Anmelis Mejía Jiménez imputada de asesinato en perjuicio de David Marte Gómez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante requerimiento introductivo, apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez remitió el expediente al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual el 3 de marzo del 2003 dictó providencia calificativa enviando a la imputada al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por la nombrada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, en representación de sí misma, el 16 de enero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 03-04, del 13 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la procesada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó David Marte Gómez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Francisca Altagracia Gómez Hiciano y Yahayra Marte Gómez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eladio Melo y Eddy Alcántara Castillo, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la señora Yahayra Marte Gómez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en cuanto a la constitución en parte civil de la señora Francisca Altagracia Gómez Hiciano, se condena a la procesada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, al pago de una indemnización a favor de ésta, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales recibidos; **Cuarto:** Se condena a la procesada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eladio Melo y Eddy Alcántara Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención de violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano por la de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto

al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara culpable a la nombrada Anmelis Isabel Mejía Jiménez de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó David Marte Gómez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés; **SÉPTIMO:** Se fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 31 de enero del 2006; **OCTAVO:** Vale citación partes presentes y representadas”;

**En cuanto al recurso de
Anmelis Isabel Mejía Jiménez, imputada;**

Considerando, que en su escrito, la recurrente propone lo siguiente “Violación de orden legal contenida en el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal y la violación de orden constitucional contenido en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución, bajo el argumento de que durante la instrucción de la causa los jueces se limitaron a escuchar la deposición de la imputada, así como las argumentaciones tanto del Procurador de la Corte como las del abogado que asiste a la imputada; que al retirarse a ponderar, los jueces hicieron uso de pruebas que no fueron sometidas al debate, tales como los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos por ante el Juez de Instrucción, ya que los mismos no comparecieron a la vista de la causa, violando con ello no sólo los principios de oralidad, de contradicción y de inmediatez que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal, sino además el derecho de defensa; que los jueces debieron advertir a la imputada si quería la citación nueva vez de los mismos o si se procedía a la lectura de sus interrogatorios ofrecidos en Instrucción, conforme lo dispone el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, vigente para el caso que nos ocupa”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de declarar la culpabilidad de la imputada, dijo haber dado por establecido lo que se describe a continuación: “que de la instrucción del proceso ha quedado establecido: a) Que la imputada Anmelis Isabel Mejía Jiménez admite haber conocido y haberse encontrado la noche de los hechos con el hoy occiso Diony David Marte Gómez; b) Que el testigo Antero del Carmen Paniagua identificó en la jurisdicción de instrucción a la imputada como la persona que en horas de la madrugada del 16 de julio del 2002 abordó su vehículo en calidad de pasajera siendo la misma recogida en la habitación No. 8 de la Cabaña Expreso Oriental; c) Que mientras se dirigían a la casa de la imputada el taxista Antero del Carmen Paniagua recibió una llamada donde se le pedía que devolviera la pasajera a donde la recogió; que al escuchar esto la imputada emprendió la huida; d) Que la imputada admitió haber usado la noche de los hechos estupefacientes”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua tomó las declaraciones del testigo Antero del Carmen Paniagua como una de las bases fundamentales de su decisión, y por ende ello fungió como un elemento esencial para el soporte de la condenación; que igualmente se ha podido constatar que las declaraciones de ese testigo no se hicieron contradictorias en la fase del juicio, toda vez que no consta en ninguna parte de la sentencia impugnada que se haya procedido a dar lectura a las mismas, lo que sin lugar a dudas constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger el argumento propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anmelis Mejía Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de

enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente A. Suárez Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo y Dr. Diógenes Alvaro G.
Interviniente:	Polonia Adames Tejada.
Abogados:	Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfido López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente A. Suárez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0374350-6, domiciliado y residente en la calle tercera No. 7, del sector Libertador en Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; Teodora Cornielle Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Central No. 37 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de los recurrentes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfido López en representación de la señora Polonia Adames Tejada en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Juan Castillo Adames;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal d y numeral 1, de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Dra. María Cairo, a nombre y representación de Colonia Adames, madre del fallecido Juan Castillo Adames, en contra de la sentencia No. 0407, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Clemente Almando Suárez Torres, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 4 de octubre del año 2000, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Clemente Armando Suárez Torres, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, numeral 1, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional; al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Polonia Adames Tejada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Olga Mateo y Ronólfido López, en contra de Clemente Armando Suárez Torres, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-G460, póliza No. 051-794816, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Clemente

Armando Suárez Torres y Teodora Corner de Rodríguez, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Polonia Adames Tejada, en su calidad de madre y continuadora jurídica, de quien en vida se llamó Juan Castillo Adames; todo como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara a los nombrados Clemente Armando Suárez Torres y Teodora Cornier de Rodríguez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Olga Mateo y Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-G640, causante del accidente”;

Considerando, que los Licdos. Miguel A. Brito Tavárez y Francisco R. Osorio Olivo en su memorial suscrito en representación de los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana)”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “a) que el Juez a-quo no motiva de manera eficiente y suficiente, respecto de la falta imputada, el monto irracional de las indemnizaciones; b) no motiva ni pondera la falta del imputado, no tipifica en sus motivaciones en que consisten la falta del señor Clemente Suárez Torres, sólo se limita hacer un análisis escueto de los hechos, lo que se denota al no establecer nada en los motivos ni en el dispositivo de cual era la inten-

ción de nuestro patrocinado; a que velocidad iba, para declarar culpable por exceso de velocidad al prevenido debió establecer de donde infiere dicha situación; c) los jueces deben explicar de manera eficiente acerca de la conducta de las víctimas, situación no ponderada antes de imponer las indemnizaciones; d) El tribunal está en el deber de establecer en qué consiste la falta alegada al imputado, establecer el artículo violado; e) una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que éstos sean claros, precisos, especiales y pertinentes, la obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema; f) La Suprema Corte de Justicia exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando éstos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirla o rechazarlas; g) ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones irracionales acordadas, sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas; el juez no expresa cuáles elementos son retenido para cuantificar los daños y perjuicios del vehículos o los daños morales; éstas no están acorde con la proporción de la falta en el siniestro; h) no hay señal de que el Tribunal a-quo, hiciera un análisis sobre otro medio de prueba, se limita a fundamentar su fallo en las declaraciones de los justiciables; i) el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la jurisdicción de juicio dictó independientemente de los vicios y violaciones en que incurrieron, violaron las disposiciones de la ley, el juez incurre en la errada aplicación del derecho; j) violación al artículo 24 de Código Procesal Penal; violación al artículo 333 de Código Procesal Penal; violación al artículo 17 de la Ley 821 y al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; 4 de Código Procesal Penal; k) los elementos que determinan la convicción del tribunal que dictó la sentencia apelada violan el principio de inmediación, pues el juez no tiene contacto directo e inmediato con las pruebas, ni mucho menos

aprecia las que tenía conforme a las reglas de que la sana crítica, como garantía de primer orden, conllevando a fundamental su decisión sólo en criterios arbitrarios;

**En cuanto al recurso de
Clemente A. Suárez Torres, prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a Clemente Suárez Torres, a 2 años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa por violación a los artículos 49 literal d) numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Clemente A. Suárez Torres y
Teodora Cornielle Rodríguez, personas civilmente respon-
sables y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que los recurrentes Clemente A. Suárez Torres y Teodora Cornielle Rodríguez, en su calidad de personas civilmente responsables, así como de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no apelaron la sentencia de primer grado por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a qua confirmó la decisión con respecto a ellos, y por ende no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Polonia Adames Tejada en el recurso de casación interpuesto por Clemente A. Suárez Torres, Teodora Cornielle Rodríguez y Seguros

Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Clemente A. Suárez Torres, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Clemente A. Suárez Torres y Teodora Cornielle Rodríguez, en su calidad de personas civilmente responsables, así como de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Clemente A. Suárez Torres, al pago de las costas del procedimiento y al pago conjuntamente con Teodora Cornielle Rodríguez, de las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfido López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de diciembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis José Cercet Franco y compartes.

Abogado: Lic. Juan Brito García y Manuel Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Cercet Franco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0267823-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral No. 28 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable; Calixto Fortuna Jáquez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Juan Brito García, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Espinal y Juan Brito García, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el coprevenido Luis José Cercet Franco y el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 861 de fecha 26 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositi-

vo copiado textualmente dice así: **Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido coprevenido Luis José Cercet, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Vitalino Antonio Fernández, Francisca Báez y José Antonio Tavárez (menor de edad); **Tercero:** Condena al prevenido Luis José Cenet a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la cancelación de la licencia de conducir del prevenido Luis José Cercet, por el período de un (1) año; **Quinto:** Declarar al coprevenido Vitalino Ant. Fernández, no culpable de violar la Ley 241, pronunciando a su favor el descargo y declarando a su favor las costas penales de oficio; **Sexto:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por: a) Francisca Báez y María Altagracia Reyes Tavárez quien actúa a nombre y representación del menor José Antonio Tavárez contra el coprevenido Luis José Cenet, en su doble condición de chofer coprevenido y persona civilmente responsable y de Carlixto Fortuna Jáquez, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente; b) Luis José Cenet en contra del señor Vitalino Antonio Fernández; c) Vitalino Antonio Fernández en contra del coprevenido Luis José Cercet por cumplir ésta con los requisitos de ley que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al coprevenido Luis José Cercet y Carlixto Fortuna Jáquez en sus condiciones señaladas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor y provecho de la señora Francisca Báez; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor y provecho del menor José Antonio Tavárez, representado por la señora María Altagracia Reyes; c) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor y provecho del señor Vitalino Antonio Fernández, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho que originó el accidente de que se trata; **Octavo:** Condena al coprevenido Luis José Cercet y a Carlixto Fortuna Jáquez, en sus condiciones señaladas, al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en

justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia, todo esto a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **Décimo:** Condena al coprevenido Luis José Cercet, a Carlixto Fortuna Jáquez y a La Monumental de Seguros, C. por A., en sus condiciones señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Sr. Radhamés Aguilera Martínez y del Lic. Pedro Virgilo Tavárez Pimentel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Undécimo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, la constitución en parte civil incoada por el coprevenido Luis José Cercet, contra Vitalino Antonio Fernández'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica en parte los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia declara al coprevenido Luis Jose Cercet de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los señores Luis José Cercet y Carlixto Fortuna Jáquez, en sus respectivas condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Radhamés Aguilera Martínez y Andrés Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Calixto Fortuna Jáquez, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo nuevos agravios, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Luis José Cercet, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, al pronunciar condenaciones sin pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios, reunidos para su análisis, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó una sentencia sin prueba alguna, no observó las reglas de las pruebas en el caso de la especie, se basa en las declaraciones de ambos conductores, y confirma la sentencia en base a las pruebas y evidencias de primer grado; que la Corte a-qua otorga una excesiva indemnización sin ofrecer motivos que justifiquen de dónde extrae ese monto, cuando en el expediente no hay pruebas suficientes para sustentar esa condenación, que se limita a transcribir una serie de textos, sin mencionar hechos concretos que fundamenten dicha decisión jurisdiccional, pues es indiscutible que incurre en falta de base legal y violación a los textos citados”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primera instancia, se basó en las declaraciones vertidas en el acta policial y en el plenario por testigos y agraviados, así como por otros elementos de pruebas que le fueron aportados, por medio a lo cual dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en fe-

cha 2 de febrero de 1995 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por el prevenido Luis José Cercet y el señor Vitalino Antonio Fernández; b) Que de las declaraciones vertidas por las partes, se ha podido establecer que el prevenido Luis José Cercet, conducía su vehículo de forma imprudente y descuidada, sin tomar las medidas de precaución necesarias, previstas en las leyes de tránsito vigentes, cuando transitaba por el tramo que conduce a Mao, quién de acuerdo a sus propias declaraciones se evidencia que venía muy rápido, ya que el impacto del accidente no lo detuvo y fue a chocar con un poste de luz, cuando logró detenerse”; c) que el agraviado Vitalino Antonio Fernández al recibir como consecuencia del accidente que nos ocupa, lesiones permanentes, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados, de igual forma la señora Francisca Báez y el menor José Antonio Tavárez, quienes también sufrieron lesiones; d) que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) Un interés directo; 2) Un perjuicio cierto y actual, 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones estas que han sido demostradas ante la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada pondera de manera clara y precisa las pruebas aportadas, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Luis José Cercet, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de

dos (2) años; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por otra parte, la sentencia recurrida hace constar, que se encuentran reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo cual le permitió a la Corte a-qua otorgar una indemnización en favor de los agraviados, sin incurrir en la violación de dichos textos, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuestos, por Calixto Fortuna Jáquez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis José Cercet, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Gutiérrez Cepeda y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Lucas Rafael Tejada Hernández y Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gutiérrez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0002297-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 de la urbanización San Francisco de Macorís, prevenido, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido Ramón Gutiérrez Cepeda y la compañía afianzadora la Unión de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la audiencia ”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 3726

del 29 de diciembre de 1953, en su artículo 1; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, el Juzgado a-quo simplemente rechazó un pedimento de la defensa del prevenido Ramón Gutiérrez Cepeda y la compañía afianzadora la Unión de Seguros, C. por A., que ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Gutiérrez Cepeda y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del 30 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Osiris Abreu Rivas y compartes.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris Abreu Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1021894-8, domiciliado y residente en la calle F edificio 38 Apto. 302, del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Laboratorio Feltrex, S.A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Oca el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo en representación de Osiris Abreu Rivas, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular y del Lic. Rafael Julio Tejeda Encarnación en representación de Leasing Popular, S. A., contra la sentencia No. 260-000475-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa el 24 de julio de 2003, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Osiris Abreu Rivas por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido Osiris Abreu Rivas culpable de violar el ar-

título 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de Nelson Odalis Méndez Pujols por considerarlo responsable de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** En consecuencia se le condena al pago de RD\$500.00 de multa y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil incoada por Nelson Odalis Méndez Pujols y en cuanto al fondo: a) Se rechaza la misma contra Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; b) Se condena al prevenido Osiris Abreu Rivas y Laboratorios Feltrex, S. A., como persona civilmente responsable y asegurado al pago de una indemnización solidaria de Doscientos Mil Pesos a favor y provecho de Nelson Odalis Méndez Pujols como justa reparación por las lesiones físicas y daños morales sufridos como consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza a Seguros Popular, S. A., como continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia ”;

En cuanto a los recursos de Osiris Abreu Rivas y Laboratorios Feltrex, S.A., personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Osiris Abreu Rivas,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el día 22 de enero del 2002 mientras el señor Osiris Abreu Rivas salía de la ciudad de San José de Ocoa, chocó al motoconchista Nelson Odalis Méndez Pujols; b) que dicha colisión ocurrió por el manejo temerario y a una velocidad excesiva del prevenido, que mientras iba bajando por la carretera Padre Billini, por su manejo imprudente tomó mal una curva y ocupó el carril por el cual transitaba el agraviado provocándole lesiones físicas y daños a su motocicleta; c) que conforme a certificado médico legal del 30 de julio del 2002 el señor Nelson Odalis Méndez Pujols sufrió por accidente de tránsito una fractura segmentaria del fémur izquierdo y que permaneció ingresado por varias semanas en el hospital Darío Contreras y que esas lesiones curaron en 90 días, pero, que el paciente está en franca recuperación, en el mismo se señala que el agraviado se le operó y colocó una varilla ortopédica que debe ser extraída y que necesita terapia de rehabilitación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Osiris Abreu Rivas y Laboratorios Feltrex, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Osiris Abreu Rivas, en su condición de prevenido; **Tercer:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Alexander Santana Félix y compartes.
Abogados:	Dres. Reinalda Gómez y Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Alexander Santana Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0477803-0, domiciliado y residente en la calle Santa Luciano No. 45 del sector Los Mina del municipio de Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, prevenido; Banco Nacional de Crédito, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, Jeanrelus Remelus, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Bella Vista No. 63 de Villa Penca del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal y, Jeantil Remelus Menisier, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad No. 003-710-334-1, domicilia-

do y residente en la calle Bella Vista No. 63, de Villa Penca del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de abril de 2004, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Jorge Alexander Santana, Banco Nacional de Crédito y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.) en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo de 2004, a requerimiento de la Dra. Reinalda Gómez, en representación de Jeanrelus Remelus y Jeantil Remelus Merisier, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Jorge Alexander Santana, Banco Nacional de Crédito y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16/2/2004, en contra del prevenido Jorge Alexander Santana Félix, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Jorge Alexander Santana Félix, Banco Nacional de Crédito, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Jeanrelus Remelus y Jeantil Remelus Merisier, en contra de la sentencia No. 179-2003, de fecha 18/7/2003 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo los mismo se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jorge Alexander Santana Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0477803-0, domiciliado y residente en la calle Santa Luciano No. 45, Los Mina, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65, 49 literal d, numeral 1, 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Jorge Alexander Santana Félix por un período de dos (2) años de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto a la constituciones en parte civil incoada por los señores Jeantil Remelus en su calidad de hijo de

la occisa y Jeanrelus Remelus en calidad de esposo de la occisa Delli Merisier en contra del señor Jorge Alexander Santana Félix por su hecho personal; a la razón social Banco Nacional de Crédito en su doble calidad de entidad civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Jorge Alexander Santana Félix por su hecho personal; a la razón social Banco Nacional de Crédito en sus calidades ya enunciada al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Jeantil Remelus Merisier como justa reparación por el sufrimiento y el dolor que le produjo la muerte de su madre y la pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Jeanrelus Remelus como justa reparación por el sufrimiento y el dolor que le produjo la muerte de su esposa a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha en justicia a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Maura Raquel, Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Nacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se compensa las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Jeantil Remelus Merisier y
Jeanrelus Remelus, parte civil constituida;**

Considerando, que como los recurrentes Jeantil Remelus Merisier y Jeanrelus Remelus, en su calidad de parte civil constituida no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en

que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Jorge Alexander Santana Félix, prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Jorge Alexander Santana Félix, prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por violación a los artículos 65, 49 literal d, numeral 1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate y al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el referido recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso del Banco Nacional de Crédito, persona civilmente responsable y, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda fundamento jurídico, ya que no manifiesta en qué consistió la causa generadora y causal del presente caso, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que al retener una falta a cargo de Jorge Alexander Santana Félix y, considerarlo como único responsable del accidente que se trata, y al comprobar que el vehículo que él conducía estaba a nombre del Banco Nacional de Créditos, S. A., conforme la certificación expedida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos, aportada por la parte civil, quedó establecido plena y claramente la presunción de comitencia a cargo de este último, no desmentida, ni desvirtuada por la prueba en contrario, por lo que siendo esa falta establecida generadora del daño causado a la víctima, el Juzgado a-quo decidió imponer la indemnización que figura en el dispositivo, suma ajustada al daño y perjuicio ocasionado a la parte civil constituida, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que asimismo el Juzgado a-quo comprobó que el vehículo causante del hecho estaba asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, así que como había sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, lo que le permitió correctamente al Juzgado a-quo declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a esa entidad aseguradora;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene suficientes motivos para justificar la aplicación de la ley y la base legal de la sentencia, por tanto el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalizar los hechos; en consecuencia, procede rechazar el los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Jeantil Remelus Merisier y Jeanrelus Remelus, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del Banco Nacional de Crédito, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional

de Seguros, C. por A., (Segna, S. A.), entidad aseguradora; **Terce-ro:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Alexander Santana Félix, en su condición de prevenido; **Cuar-to:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Antonio Rivas Batista.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Interviniente:	Lucía Luna Vda. Durán.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Prestol G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rivas Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-0004939-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 80 municipio Las Matas de Farfan provincia de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Rubén Darío Suero Payano, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Lucía Luna Vda. Durán, de fecha 30 de noviembre del 2005, suscrito por su abogado Dr. Miguel Ángel Prestol G.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación de Domingo José Ferrer Salas, Francisco Antonio Rivas y de la compañía Seguros América, C. por A., en fecha trece (13) de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 969-00 de fecha diecinueve (19) de junio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correc-

cionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo José Ferrer Salas, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil (2000), no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Domingo José Ferrer Salas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0187929-4, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 48, barrio INVI, de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 95-118-24513, y de cámara 2088-95, de fecha cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Geniver Durán Henríquez (occiso) que le causó shock hiporotura vísera masiva, trauma cerrado de abdomen, politraumatismo, que le provocaron la muerte según certificados médico forense, y acta de defunción registrada con el No. 177081, libro 353, folio 81, del año 1995, que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido Domingo José Ferrer Salas al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 001-0309681, categoría 04, expedida a nombre del prevenido Domingo José Ferrer Salas, por un período de tres (3) años; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lucía Luna Luna quien actúa en calidad de esposa del occiso Luis Geniver Durán Henríquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Miguel Ángel Prestol G. y Roberto Antonio Mateo, en contra de los señores Domingo José

Ferrer Salas y Francisco Antonio Rivas Batista, el primero por su hecho personal y persona civilmente responsable, y el segundo en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, y en declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LT-3149, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Domingo José Ferrer Salas y Francisco Antonio Rivas Batista, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: Una Indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la señora Lucía Luna Luna, como justa reparación por los daños físicos morales y materiales por ella sufrido por la muerte de Luis Geneiver Durán Henríquez, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a los señores Domingo Jose Ferrer Salas y Francisco Antonio Rivas Batista, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de la señora Lucía Luna Luna; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LT-3149, causante del accidente, según Póliza No. A-6-037, con vigencia desde el 17 de abril de 1995 al 17 de abril de 1996; **Noveno:** Condena además a Domingo José Ferrer Salas y Francisco Antonio Rivas Batista, en sus indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Prestol G. y Roberto Antonio Mateo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Domingo José Ferrer Salas y de la entidad aseguradora Seguros América C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fon-

do, la Corte después de haber deliberado, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señora Lucía Luna Luna en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo Luis G. Durán Henríquez a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Domingo José Ferrer Salas al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Francisco Antonio Rivas Batista a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Ángel Prestol G. y Lic. Roberto Antonio Mateo, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Rivas Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucía Luna Vda. Durán en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rivera Batista, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rivera Batista; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Miguel Ángel Prestol G., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Jiménez Manzueta y Seguros Popular, S. A.
Abogados:	Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Antoliano Rodríguez R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Jiménez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0005216-9, domiciliado y residente en la manzana N No. 7 del sector Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Estepan M. en la lectura de sus conclusiones en representación de los señores Sumérgida Matos, Rosalía Félix Félix y Dulce María Paulino Romero, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2004 a requerimiento de los Dres. Antonio E. Frago Arnau y Antoliano Rodríguez R., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., en representación de Pedro Antonio Jiménez Manzueña, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:
“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado actuando en representación del prevenido Pedro Antonio Jiménez, y la entidad aseguradora La Universal C. por A., en fecha 18 de marzo de 1998, contra sentencia No. 86, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, confirma en todas sus parte la sentencia recurrida, la cual en el aspecto penal declara culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor a los prevenidos Pedro Antonio Jiménez Manzueta e Inocencio Encarnación Ubrí, en perjuicio de Angelys Catherine Alcántara Mateo, Yocasta Alcántara, Dulce María Paulino, Roselyn Báez, y la occisa Isabel Félix Félix (a) Zulema; en cuanto al aspecto civil condena a Pedro Antonio Jiménez Manzueta y Euclides Santana en sus condiciones de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Sumérgida Mateo Gómez, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Rosalía Félix Pérez madre de la occisa y Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00) a favor de Dulce María Paulino Romero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los mismos; **TERCERO:** Declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía aseguradora Popular, S. A., continuadora legal de La Universal de Seguros, C. por. A, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Declara la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al prevenido Inocencio Encarnación, por no haber interpuesto recurso; **QUINTO:** Condena al coprevenido Pedro Antonio Jiménez Manzueta, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, no distrayendo estas últimas en provecho del Lic. José Rafael Estepan Medina, por renunciar a las mismas”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación, en la misma no figura el nombre del recurrente pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que los Dres. Antoliano Rodríguez R. y Antonio E. Fragoso Arnaud intervinieron en apelación en nombre de Pedro Antonio Jiménez Manzueta y de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

**En cuanto al recurso de Seguros Popular, C. por A.,
continuadora jurídica de La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Pedro Antonio Jiménez Manzueta,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que aún cuando el recurrente, en su memorial expone un resumen de lo que ha sido el conocimiento del presente

proceso, así como la ocurrencia de los hechos, lo expuesto por él no es suficiente para satisfacer las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige a pena de nulidad que los medios en que se fundamenta el recurso sean desarrollados aunque fuere sucintamente, razón por la cual procede declarar afectado de nulidad el recurso de Pedro Antonio Jiménez Manzueta en su calidad de persona civilmente responsable, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para confirmar la decisión recurrida dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de junio de 1995 ocurrió un accidente entre el carro conducido por el señor Pedro Antonio Jiménez Manzueta y el camión conducido por Inocencio Encarnación Ubrí; b) Que como consecuencia del accidente falleció Zulema Félix Félix, y resultaron con golpes y heridas Angelis Catherine Mateo, Pedro Jiménez Manzueta, Yocasta Alcántara, Dulce María Paulino Rosado y Robelyn Báez; c) Que ninguno de los conductores tomó la precaución necesaria, ya que el conductor del carro a pesar de observar el camión no pudo defenderlo, mientras que el conductor del camión se estacionó sin la debida señalización, por lo que existe dualidad de faltas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Pedro Antonio Jiménez Manzueta, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$2,000.00 a RD\$8,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, y la suspensión de la licencia de conducir por un período

no menor de dos años o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), realizó una mala aplicación de la ley, en razón de que no acogió circunstancias atenuantes, para dejar de imponer una pena privativa de libertad, pero como no hubo recurso del ministerio público, al recurrente no puede perjudicársele por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Pedro Antonio Jiménez Manzueta en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Remigio Enrique Forte White y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Armando Reyes Rodríguez.
Intervinientes:	Grey Victoria Montás Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario y Lic. Esteban Ramírez Simé.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Enrique Forte White, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0003649-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 36 Palo Alto provincia Barahona, prevenido, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Armando Reyes Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario y el Lic. Esteban Ramírez Simé, del 17 de enero del 2005, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia No. 106-2001-076 de fecha 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de Remigio Enrique Forte White, por no haber comparecido, pese a ser notificadas, citadas y emplazadas, las compañías aseguradoras La Monumental de Seguros, C por A. y la Imperial de Seguros, S. A., para

que presenten a su afianzando Remigio Enrique Forte White; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Remigio Enrique Forte White, por violación a los artículos 49 letras c y d, inciso 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Lionel, hijo de los señores Leonel Segura Pérez y Glenys Pajimis, y se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Glenis Pajimis y Leonel Segura Pérez, en su calidad de padres del menor fallecido Lionel, y de Grey Victoria Montás Pérez, a través de su abogado, por estar de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena a Genaro Adames Peralta (persona civilmente responsable) propietario del vehículo placa No. AJ-BW09, que al momento del referido accidente era conducido por Remigio Enrique Forte White, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Glenis Pajimis y Leonel Segura Pérez, en su calidad de padres del menor fallecido Lionel, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; b) al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000. 00), a favor de Grey Victoria Montás Pérez, por los daños sufridos a consecuencia de los traumas lacerantes sufridos en el accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena a Genaro Adames Peralta, al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia se hace común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C, por A., compañía aseguradora del vehículo marca Toyota, que condujera el señor Remigio Enrique Forte White, asegurado según póliza No. 805887”;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, incoados por el Dr. Julio César Vizcaíno, a nombre y representación del señor Genaro Adames Peralta, persona civilmente responsable, en fecha 12 de marzo del 2002, y el Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado de los tribunales, actuando a nombre y representación del prevenido Remigio Enrique Forte White y de la compañía Monumental de Seguros, en fecha 6 de marzo del 2002, ambos contra la sentencia 106-2001-076, dictada en fecha 26 de diciembre del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de noviembre del 20103, contra el prevenido Remigio Enrique Forte White, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia de fecha 19 de noviembre del 2003, contra el nombrado Génaro Adames Peralta, persona civilmente responsable; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Remigio Enrique Forte White, al pago de las costas penales en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del ar-

título 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Remigio Enrique Forte White, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Remigio Enrique Forte White fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Grey Victoria Montás Pérez, Glenis Pajimis y Leonel Segura Pérez en el recurso de casación incoado por Remigio Enrique Forte White y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La

Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Remigio Enrique Forte White; **Cuarto:** Condena a Remigio Enrique Forte White al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario y el Lic. Esteban Ramírez Simé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 12 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Almonte y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordoñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 032-000575-3, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán No. 20 del municipio de Tamboril provincia Santiago, prevenido; Caribbean Pack Service, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordoñez González, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 12 agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación que han sido interpuestos por, a) El Lic. José Ángel Ordoñez González, en representación de la compañía Pack Service y de la compañía de seguros La Antillana de Seguros, S. A.; Lic. Félix Nicasio Morales, actuando en representación de Matea Almonte Almánzar, León Antinoe, María Guadalupe, Matías Arcenio y Silvia Tejada Almonte, parte civil constituida; b) En contra de la sentencia correccional No. 00876-01, de fecha 19 de octubre del 2001, del Juzgado Especial de Tránsito, No. 01, Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, R. D., cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-**
ro: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Francisco

Almonte, en su calidad de prevenido, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo** Declara culpable al prevenido Francisco Almonte, por haber violado los artículos 47 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Domingo Germán Tejada, y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero**: Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Matea Almonte Almánzar, Leon Antinoe, María Guadalupe, Matías, Arsenio y Silvia Tejada Almonte, la primera en calidad de cónyuge y los demás en calidad de hijos del finado Domingo Germán Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales y Andrés Figuereo Herrera, en contra de Caribbean Pack Service, C.por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de beneficiario de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente por haber sido hecha conforme a la ley y exigencia procesales; **Cuarto**: En cuanto al fondo, condena a la compañía Caribbean Pack Service, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, distribuidos de la manera siguiente: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la cónyuge superviviente señora Matea Almonte Almánzar, y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para cada uno de los señores León Antinoe, María Guadalupe, Matías Arsenio y Silvia Tejada Almonte, en sus calidades de hijos del occiso Domingo Germán Tejada, más el pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Condene a la compañía Caribbean Pack Service C. por A., en su calidad anteriormente indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los señores Félix Nicasio Morales y Andrés Figuereo Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Decla-

ra la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Antillana S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de su póliza; **Séptimo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Vicente Lemua, en representación del Dr. José A. Ordóñez González, quién a su vez representa a la compañía Caribbean Pack Service C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y a la compañía de seguros La Antillana S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en audiencia de fecha 24 de junio del 2003, en contra del nombrado Francisco Almonte, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida para aumentar el monto de la indemnización acordada a los agraviados, para en lo adelante establecerla en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), siendo este un monto más justo y equitativo, acorde con el daño causado, en los demás aspectos, esta Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la compañía Pack Service, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Caribbean Pack Service, persona civilmente responsable, y de Seguros La Antillana, S. A. (Segna) entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al rea-

lizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Francisco Almonte, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Francisco Almonte fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Caribbean Pack Service, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo apare-

ce copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Francisco Almonte, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Oscar Benjamín Martínez.

Abogado: Lic. Miguel Campos Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Benjamín Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0274956-1, domiciliado y residente en la calle J No. 7 Residencial Moisés del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel Campos Gómez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 18 literal f de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 400 y 401 ordinal 4to. del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Comprés Gómez, a nombre y representación del señor Oscar Benjamín Martínez, en fecha veintiséis (26) de abril del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 97-02 de fecha veinticinco (25) de marzo del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Oscar Benjamín Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0274956-1, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No.

31, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 00-118-05950, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2001, culpable del delito de violación a la Ley 483 en su artículo 18 inciso f, y el artículo 400 del Código Penal, en perjuicio de la entidad A&R Electromuebles, C. por A., representada por su presidente el señor Martín Álvarez Petitón, en consecuencia se condena Un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena además al prevenido Oscar Benjamín Martínez al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la entidad A&R Electromuebles, C. por A., representada por su presidente el señor Martín Álvarez Petitón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Francisco Vásquez Vásquez y Raúl Almánzar, en contra del prevenido Oscar Benjamín Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condena al prevenido Oscar Benjamín Martínez de la siguiente manera: a) al pago de Ocho Mil Novecientos (RD\$8,900.00), a favor de la entidad A&R Electromuebles, C. por A., representada por su presidente señor Martín Álvarez Petitón, por ser esta (Sic), los valores adeudados a dicha entidad, por concepto de la compra de una lavadora Samsung de 10 libras, modelo 50^a1 y un V. H. S. LG de cuatro cabezas modelo a 470m.; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la entidad A&R Electromuebles, C. por A., representada por su presidente señor Martín Álvarez Petitón, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos; **Quinto:** Condena además al señor Oscar Benjamín Martínez en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Vásquez y Raúl Almánzar, abo-

gados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Oscar Benjamín Martínez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Oscar Benjamín Martínez Gómez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Raúl Almánzar y del Dr. Francisco Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 15 de mayo de 1999 el señor Oscar Benjamín Martínez, solicitó a la compañía A & R Electromuebles, C. por A, en crédito

la compra de bienes para el hogar; b) que en la misma fecha se realizó un contrato de venta condicional de muebles entre el referido señor y la compañía antes mencionada, acordando la venta de: 1) una nevera marca Acros de 10 pies, 2) una lavadora Samsung de 10 libras, y 3) un VHS LQ de 4 cabezas; c) que el prevenido se comprometió a pagar seis pagares por valor cada uno de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$2,667.00); d) que el total del crédito condicional es por la suma de Doce Mil Cuatrocientos pesos (RD\$12,400.00) más intereses mensuales; e) que el prevenido se negó a recibir la nevera, ya que alegaba que no era la que habían acordado, por lo que en fecha 13 de enero del 2000, le fue descontado el costo de ésta por el monto de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) de la cuenta del señor Oscar Benjamín Martínez, adeudando la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00); f) que en fecha 7 de abril del 2000, la compañía A & R Electromuebles, C. por A. intimó al señor Oscar Benjamín Martínez al pago de los valores adeudados; g) que en fecha 8 de agosto del 2000 el ministerial Juan Francisco Cadena, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en presencia de la esposa y del señor Oscar Benjamín Martínez y conjuntamente con la fuerza pública, procedió a la incautación, pero éste constató que no estaban ninguno de los efectos que fue ordenada su incautación; h) que ante el incumplimiento del prevenido, la compañía A & R Electromuebles, C. por A., procedió a querellarse en su contra, por no haber cumplido con lo pactado, el pago; i) que de las declaraciones vertidas en esta Corte se infiere que el prevenido recurrente, no cumplió con los pagos, los cuales se había comprometido a realizar mensualmente por la compra de una lavadora y un VHS, pues él mismo admitió que hubo una compra con financiamiento y que no pagó el crédito, alegando que con lo que él pagó de inicial por tres artículos y que solo decidió quedarse con dos, ya que entiende que con lo entregado en calidad de avance o de inicial hubiera podido comprar al contado los dos con que se quedó”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Oscar Benjamín Martínez, como responsable de los hechos, por lo que se configura el delito previsto por el artículo 18 literal f) de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, como autor de abuso de confianza y sancionado por las disposiciones del artículo 400 del Código Penal, y este a su vez por las disposiciones del 401 ordinal 4to. del referido código, con prisión correccional de dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa robada exceda los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por lo que la Corte a-qua, al aplicarle una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Oscar Benjamín Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Alberto Peña Díaz.

Abogado: Dr. Francisco A. Taveras G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1066944-7, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 32 barrio Duarte del sector Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras G., en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de la señora Iris Díaz Santana, Juan A. Díaz y la compañía La Universal de Seguros en fecha veinticinco (25) de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 1,807 de fecha veinte (20) de septiembre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara no culpable al Sr. Francisco A. Peña Díaz de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Iris Díaz Santana de violar los artículos 49 letra a, 61 y

65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil realizada por Francisco Alberto Peña Díaz, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia se condena a Iris Díaz Santana y a Juan A. Díaz, en sus calidades de conductora del vehículo causante del accidente y de propietario de dicho vehículo, al pago conjunto y solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Francisco Alberto Peña Díaz; **Cuarto:** Se condena a Iris Díaz Santana y a Juan A. Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena a Iris Díaz Santana y a Juan A. Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Eric Fatule E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara a la nombrada Iris Patricia Díaz Santana, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes, en particular porque a la nombrada Iris Patricia Díaz no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil o la de su comitente en el presente caso y el accidente se debió a la falta exclusiva del demandante; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena al señor Francisco Alberto Peña Díaz a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Rafael Dévora Ureña y

Emilio Garden Lendor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Peña Díaz, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Francisco Alberto Peña Díaz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Freddy Sánchez Corporán y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete, Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero.
Abogados:	Dr. Ronólfido López, y Licdos. Héctor A. Quiñones López y Celeida Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Sánchez Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0794983-6, domiciliado y residente en la calle José Contreras de esta ciudad, prevenido; Autoridad Portuaria Dominicana, persona civilmente responsable y Segna S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre del 2004, a requerimiento de los Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete, Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de José Marte Romero y Mariabel Bernabé Guerrero, de fecha 14 de diciembre del 2005, suscrito por sus abogados Dr. Ronólfido López, y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Celeida Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, numeral 1; 65 numeral 1 y 61, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez en representación del prevenido Freddy Sánchez Corporán, Autoridad Portuaria Dominicana y Segna, compañía de seguros, en fecha catorce (14) de julio del dos mil tres (2003) y por la Dra. Yocasta Pérez Caamaño conjuntamente con el Dr. Francisco Decamps Soto en representación de Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha siete (7) de agosto del dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 01055-2003 de fecha diez (10) de junio del dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Freddy Sánchez Corporán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de haber violado los artículos 49 ordinal d, acápite i, modificada por la Ley 114-99, 65 párrafo 1 y 61 ordinal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por lo tanto, se le condene a cumplir una prisión de tres (3) años, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Marte Romero y Maribel Bernabé, en cuanto a la forma, por la misma ser justa y reposar sobre base legal y por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos recibidos a causa de la muerte de su

niño menor, de 12 años de edad, Alexander Marte Bernabé, debido al accidente ocasionado por el jeep marca Toyota, placa LO-569; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del Jeep marca Toyota, placa LO-569, causante del accidente; **Quinto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, en su expresa calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y de los Licdos. Carlos G. Joaquín y Héctor A. Quiñones, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** condenar a los recurrentes al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Freddy Sánchez Corporán, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Freddy Sánchez Corporán fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de la Autoridad Portuaria Dominicana, persona civilmente responsable y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que por otra parte carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida; que la jurisdicción de segundo grado al estatuir sobre el fondo, ordena el pago de los intereses legales a partir de la demanda sustentándose dicho ordinal en la orden ejecutiva 311 de 1919, que instituía el interés legal que fue derogado por el Código Monetario Financiero, por lo que al estatuir de ese modo viola el artículo 91 de la Ley 183-02 (Código Monetario Financiero); que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) un acta de defunción, según la cual en fecha 29 de septiembre del 2001 falleció a causa de fractura de ambas piernas, base del cráneo, trauma contuso severo y cráneo encefálico, el menor Alexander Marte Bernabé, hijo de José Marte Romero y Maribel Bernabé; b) que el accidente de la especie, se origina por la falta cometida por el conductor Freddy Sánchez Corporal, quien por su imprudencia, negligencia y manejo temerario atropelló y produjo fracturas que ocasionaron la muerte al menor Alexander Marte Bernabé, ya que es un hecho previsible y evitable, que la presencia advertida por él, de dicho niño en la vía, podría originar un accidente máxime cuando el mismo conductor expresó indecisión del niño para atravesar

la calle; c) que quedó probado, que el vehículo causante del accidente es propiedad de Autoridad Portuaria Dominicana, que se presume, bajo esa calidad, que es responsable por los daños causados, ya que se reputa que el prevenido conducía el jeep Toyota, placa No. O-569 con la autorización de su propietaria”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su último medio los recurrentes no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero, en los recursos de casación incoados por Freddy Sánchez Corporán, Autoridad Portuaria Dominicana y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Freddy Sánchez Corporán contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Autoridad Portuaria Dominicana y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Celeida Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 30 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Sierra Heredia y compartes.
Abogado:	Dres. Diógenes Amaro G. y Samuel Guzmán Albert.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Sierra Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0044517-0, domiciliado y residente en la manzana C edificio 3 Simónico del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; Edward Nes Rivas Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144030-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas edificio 25 apartamento 2-A Villa Olímpica del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de los señores Edward Nes Rivas Martínez, María Collado y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Samuel Guzmán Alberto, a nombre y representación de los señores Bienvenido Sierra Heredia, Edward Nes Rivas Martínez, María Collado, Ramón Lora y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61 literal a, numeral 1; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso

de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 9 de agosto del 2000, por la Dra. María Navarro, actuando a nombre y representación de Ramón Estrella Ruane y Jacqueline Moquete Pérez, parte civil constituida; b) En fecha 9 de agosto del 2000, por el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de María Collado, Edward Nes Rivas y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente; y c) En fecha 11 de agosto del 2000, por el Lic. Marino Dicent Duvergé, actuando a nombre y representación de Ramón Lora y Bienvenido Sierra Heredia, todos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de julio del dos mil (2000), por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: ‘**Primero:** Declara al prevenido Edward Nes Rivas Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00144030-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas, edificio 25, apartamento 2-A, Villa Olímpica, D. N. culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados por la conducción de un vehículo, en perjuicio de Jacqueline Moquete Pérez, curables de 20 a 25 días, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 61 letra a) inciso 1ro. y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara al prevenido Bienvenido Sierra Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0044517-0, residente en la manzana C, edificio III, Simonico, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo en perjuicio de

Jacqueline Moquete Pérez, curables de 20 a 25 días, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 65 y 96 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena a los prevenidos Eduardo Nes Rivas Martínez y Bienvenido Sierra Heredia, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara al prevenido Ramón Estrella Ruane, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0253155-5, residente en la calle Dr. Tejada Florentino, No. 76, Villa Consuelo, D. N. no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto éste declara las costas penales causadas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas: a) Por el señor Ramón Estrella Ruane, por intermedio de su abogada constituida Dra. María Navarro Miguel, en contra de: 1ro.) María Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar se comitente de su preposé Edward Nes Rivas Martínez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-00003, causante del accidente; 2) Ramón Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar comitente de su preposé Bienvenido Sierra Heredia, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-K496, causante del accidente; b) Por la señora María Collado, por intermedio de los Licdos. Grecia G. Báez González y Marcos Jesús Colón Araché, en contra de Bienvenido Sierra Heredia y Ramón Lora, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal, el segundo en su calidad de comitente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-K496, causante del accidente; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Ramón Estrella Ruane, condena: 1) A la señora María Collado; al pago de: a) Una indemniza-

ción de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Estrella Ruane; como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos causándole al vehículo placa No. AC-J850 de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) Los intereses de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) Las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1017049, con vencimiento en fecha 18 de marzo del 2000; 2) Al señor Ramón Lora al pago de: a) Una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Estrella Ruane, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AC-J850, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) los intereses legales de la suma acordada; computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-1068547, con vigencia desde el 22 de septiembre del 1999, al 22 de septiembre del 2000; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por la señora María Collado, condena a los señores Bienvenido Sierra Heredia y Ramón Lara en sus calidades preindicadas al pago de: a) una indem-

nización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora María Collado, como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos causándoles al vehículo placa No. LE-0003, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Grecia G. Báez González y Marcos Jesús Colón Arache, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-1068547, con vigencia desde el 22 de septiembre del 1999, al 22 de septiembre del 2000; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 2 de septiembre del 2002, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas a: 1ro.) La señora María Collado, a favor del señor Ramón Estrella Ruane, de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a la reparación por el daño material sufrido por su vehículo, placa No. AC-J850, en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; y 2do.) Al señor Ramón Lora, a favor del señor Ramón Estrella Ruane, de la suma de Setenta y Cinco Mil pesos (RD\$75,000.00), a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), igualmente por el daño material ocasionándole a su vehículo placa No. AC-J850, en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación, por considerar esta Corte, que estas sumas son justas y acordes a los daños ocasionados; **CUARTO:** Se re-

chaza la constitución en parte civil intentada por primera vez ante esta Corte, por la señora Jacqueline Moquete, por intermedio de su abogada Dra. María Navarro Miguel, en contra de los señores María Collado y Ramón Lora, una vez que acoger la misma como buena y válida constituiría una violación al principio del doble grado de jurisdicción, al no haber sido intentada por primera vez ante la jurisdicción de primer grado; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a los señores María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogados de la parte civil, constituida a nombre de Ramón Estrella Ruane, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de las pólizas a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente”;

En cuanto a los recursos de María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto a los recursos de Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de prevenidos no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez fueron condenados a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Miguel Guzmán Reynoso.
Abogado:	Lic. Alexis Antonio Inoa.
Intervinientes:	René Antonio Díaz Polanco y Arrocerá Nagua, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro González y Luis Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Guzmán Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 058-0006244-9, domiciliado y residente en la calle 5 casa No. 4 de la urbanización Maestro de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Antonio Inoa en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Pedro González y Luis Mejía Ramírez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Alexis Antonio Inoa, en representación del recurrente, en la cual se invoca que recurre por no estar conforme con la misma por violación a la Ley, por abuso de poder, por falta de motivación y por falta de base legal contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez, en representación de Héctor Miguel Guzmán Reynoso en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por René Altagracia Díaz, a través de sus abogados constituidos, Dres. Víctor González y Gonzalo Placencia, y por el nombrado Héctor Miguel Guzmán Reynoso, contra la sentencia criminal No. 60, de fecha 9 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo que ella prescribe, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Héctor Miguel Guzmán Reynoso, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el descargo de René Altagracia Díaz Polanco, por no haber cometido los hechos que se le acusan; **Tercero:** Las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional se declara buena y válida en cuanto al fondo se condena a Héctor Miguel Guzmán a Un Peso (RD\$1.00) simbólico, y las costas civiles a favor de los abogados postulantes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Miguel Guzmán Reynoso, se declara inadmisibile, por haber adquirido el carácter de caducidad, debido a que no fue notificado dentro del plazo que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Librando acta de aceptación de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de junio del 2002, por los abogados de la defensa de los nombrados René Antonio Díaz Polanco y Félix Vásquez; **CUARTO:** Condenando al nombrado Héctor Miguel Guzmán Reynoso, parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Luis F. de León Rodríguez y Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Héctor Miguel Guzmán
Reynoso, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios:
“**Primer Medio:** Violación a la Ley; Falta de de base legal; Falta de motivos; Abuso de poder; Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente invoca, en su medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “1) La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia cuando se ha violado la ley en perjuicio suyo, Art. 27, Ley de Casación; bastan los artículos 282, 286 y 296, del Código de Procedimiento Criminal para entenderlos e interpretarlos. El 282 dice que las partes tendrán diez días para interponer su recurso mediante declaración en la secretaria que dictó la sentencia así que lo plantado en los artículos 286 y 296, de referido código es una formalidad accesoria a la declaración del recurso en secretaria, por lo que su incumplimiento no anula el recurso; 2) Las formalidades prescritas en los artículos 286 y 296 del Código de Procedimiento Criminal no están prescritas a pena de nulidad, ningún acto de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, no hay nulidad sin texto, también la máxima no hay nulidad sin agravio; 3) El cumplimiento de la notificación del recurso no es ningún agravio ni violó su derecho de defensa del acusado, y, además, estaba conciente de la existencia del recurso de apelación y, por tanto, no quedaba afectado por el plazo y por consiguiente, no hay agravio que invocar; 4) El artículo 296 dice cuando el recurso de apelación lo interpone la parte civil únicamente, además, de la declaración en la secretaria deberá notificarlo a la otra parte, al ministerio público, es decir que si el acusado y/o la parte civilmente responsable, apelan no sería necesario esta formalidad, como lo establece de manera implícita el artículo 291 del mismo código, que dice cuando el recurso de apelación haya sido interpuesto por el acusado, por el procurador fiscal en cuanto al condenado se encuentre en el lugar donde reside la Corte, el Presidente de esta o el Juez designado por él, lo interrogará acerca de la elección que haya

hecho del abogado, para que lo ayude en su defensa, sin mencionar ninguna notificación adicional; 5) Que el Tribunal a-quo al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal; 6) Que los motivos argüidos por la Corte son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie lo que trae consigo el incuestionable hecho de que la Corte aplicó mal la ley y el derecho; 7) Que la Corte ha violado el derecho de defensa, ya que a fallado en violación de la ley desnaturalizando el objeto del proceso y el principio de inmutabilidad del proceso, que debe mantenerse inalterable, estando obligado el tribunal a limitarse al conocimiento de los hechos que del que ha sido apoderado, son pena de incurrir en una mutabilidad del proceso, lo que significa violar uno de los cimientos básicos de la seguridad procesal y de los derechos del procesado, lo que constituye una violación al derecho de defensa y una violación a la ley; 8) Que la Corte ha incurrido en abuso de poder al acoger y aceptar un fin de inadmisión arbitrario contra una acción legítima, Así también desconociendo el artículo 100 de la Constitución que dice: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, principio que sustenta todo el proceso judicial como una forma de asegurar el derecho de cada una de las partes envueltas en el proceso; 9) Que las normas procedimentales y los plazos están prescritos por el legislador en interés de proteger a las partes que actúan de buena fe, por lo que ningún principio que atenta contra estas reglas puede considerarse firme y vigente, en consecuencia, los artículos 286 y 296, con respecto al plazo de los tres días para notificar el recurso a las partes no están prescritos a pena de nulidad del recurso porque no perjudica el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el proceso. La protección de los derechos de las personas están garantizados por la Constitución y las leyes adjetivas, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: a) “que el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Héctor Miguel

Guzmán Reynoso, no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de los tres (3) días que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que procede declararlo inadmisibles, en cuanto al fondo, por haber adquirido carácter de caducidad; b) Que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal consagra que: “Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el Ministro Fiscal, además de la inscripción de que se trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente y que examinada la sentencia impugnada, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido tampoco en la falta de base legal, aplicando bien el derecho y la ley, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho, carece de fundamento, ya que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, como tampoco a incurrido en abuso de poder ya que cuando una persona no queda conforme con alguna decisión de los jueces alega que en dicha decisión se ha incurrido en abuso de poder, o la falta de fundamento de la misma; que por consiguiente, todo lo argüido por el recurrente en estos aspectos, debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia en los aspectos de interés de la parte civil constituida recurrente, se ha podido comprobar que esta tiene motivos adecuados y justos, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a René Antonio Díaz Polanco y Arrocerá Nagua, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Guzmán Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Miguel Guzmán Reynoso, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a Héctor Miguel Guzmán Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Pablo González y Luis Mejía Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana María Abreu Batista.

Abogada: Dra. Yosandris Azcona Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Abreu Batista, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1652682-3, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de septiembre del 2004, a requerimiento de

la Dra. Yosandris Azcona Dominici en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en de fecha 12 del mes de agosto del año 2002, interpuesto por el Lic. Luis Alvarado Deschamps, en nombre y representación del señor Luis Gaspar González, en contra la sentencia No. 10-2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Minas, Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, interpuesta por el señor Luis Gaspar González Rodríguez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias de la parte civil constituida, en el sentido de que se le otorgue a la señora Juana María Abreu una porción de terreno que se encuentra desocupada para que la misma construya su marquesina y cualquier otro anexo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara culpable al señor Luis Gaspar Gon-

zález Rodríguez, en sus generales de ley dice ser dominicano, mayor de edad, de ocupación periodista, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0280113-1, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 62 del sector Villa Consuelo, D. N., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 42 de la Ley 675 en perjuicio de la señora Juana María Abreu; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se ordena la demolición total de la pared que está construida en el medio de ambas propiedades; **Séptimo:** Se ordena la demolición de la propiedad del señor Luis Gaspar González Rodríguez, consistente en una marquesina doble; **Octavo:** Se ordena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, que se despegue de la propiedad de la señora Juana María Abreu, a una distancia de 21 pulgadas; **Noveno:** Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 675; **Décimo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por la señora Juana María Abreu, a través de los Dres. Carlos Manuel Acosta Bretón y Nelson Acosta, en contra del señor Luis Gaspar González Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Undécimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de: a) Una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Juana María Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho de que se trata; b) Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Acosta Bretón y Nelson Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se comisiona al ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la

presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal por autoridad e imperio de la ley tiene a bien revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida, para que disponga de la manera siguiente: Se declara Luis Gaspar González Rodríguez no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 42 de la Ley 675 en perjuicio de la señora Juana María Abreu en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por la señora Juana María Abreu, a través de los Dres. Carlos Manuel Acosta Bretón y Nelson Acosta, en contra del señor Luis Gaspar González Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Juana María Abreu, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Juana María Abreu, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Emilio Telémaco y compartes.
Abogado:	Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez.
Intervinientes:	Nicolás Frías Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Dámaso Frías E. y Dres. Osiris Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Telémaco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 49643 serie 23, domiciliado y residente en la calle E No. 48 barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Arturo Cabrera y/o Kennet Chalas Brugal, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dámaso Frías E., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Nicolás Frías Rosario, María Eusebio Frías, Francisca Frías Eusebio, Petronila Frías Eusebio, Domingo Frías Eusebio y Teresa Eusebio, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por

Arturo Cabrera en su condición de persona civilmente responsable y la compañía de seguros América, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por Luis Emilio Telémaco, en contra de la sentencia del 11 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida, por ausencia de motivos que sustenten su dispositivo; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Luis Emilio Telémaco, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Luis Emilio Telémaco de violación a los artículos 49, párrafo 1ro., 65 y 123 de la Ley No. 241 y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **QUINTO:** Declara regular y válida en la forma la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho incoada por Nicolás Frías Eusebio, Teresa Eusebio, María Eusebio Frías, Francisca Frías Eusebio, Petronila Frías Eusebio, Domingo Frías Eusebio y Francisco Severino, por intermedio de sus abogados los Dres. Felipe R. Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Luis Emilio Telémaco en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente con Arturo Cabrera y/o Kenneth Chalas Brugal en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Nicolás Frías Rosario, Teresa Eusebio, Francisca Eusebio, Petronila Frías Eusebio, Severino Frías Eusebio, Domingo Frías Eusebio, Eustaquio Frías Eusebio como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con las heridas recibidas por ella en el accidente de que se trata; la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Francisco Severino como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la

motocicleta de su propiedad; **SEXTO:** Se condena a Luis Emilio Telémaco conjunta y solidariamente con Arturo Cabrera y/o Kenneth Chalas Brugal al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada contados a partir de la notificación de la presente audiencia; **SÉPTIMO:** Se condena a Luis Emilio Telémaco conjunta y solidariamente con Kenneth Chalas Brugal al pago de las costas penales y civiles, las últimas con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros en el aspecto civil por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Luis Emilio Telémaco y Arturo Cabrera y/o Kenneth Chalas Brugal, personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Luis Emilio Telémaco, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Telémaco fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicolás Frías Rosario, María Eusebio Frías, Francisca Frías Eusebio, Petronila Frías Eusebio, Domingo Frías Eusebio y Teresa Eusebio en el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Telémaco, Arturo Cabrera y/o Kennet Chalas Brugal y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de Luis Emilio Telémaco y Arturo Cabrera y/o Kennet Chalas Brugal, personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A, entidad aseguradora; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Luis Emilio Telémaco, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Matos y Constructora Vásquez Fernández.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Matos y Constructora Vásquez Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 1992 a requerimiento del Dr. Tirso Peña Herasme, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que declaró no culpable a los nombrados Pedro Pablo Hernández y Joaquín Pujols, condenó al nombrado Santos Matos por violación al artículo 320 del Código Penal a pagar Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, y rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por la Constructora Vásquez Fernández, C. por A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos irregular y no válido el presente recurso de apelación por haber caducado el plazo de la acción de apelación contra sentencia correccional No. 037 de fecha 11 del mes de marzo del año 1991, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, interpuesto por el señor Santos Matos, parte civil y la Constructora Vásquez Fernández, C. por A., por conducto de su abogado legalmente constituido Dr. Nelson Peña, Dr. Tirso Peña Herasme y contra el nombrado Pedro Pablo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 110095 serie 31, domiciliado y residente en San Cristóbal, quien esta acusado de violar el artículo 320 del C. P. y la Ley 4445 sobre Incendio Involuntario, quien a su vez tiene como abogado constituido legalmente a los Dres. Danilo A. Félix S., Ana de

Lara y Clara Ivelisse Frías; **SEGUNDO:** Condenamos a la parte recurrente señor Santos Matos y la Constructora Vásquez Fernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Danilo A. Félix S., Ana de Lara y Clara Ivelisse Frías”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Tirso Peña Herasme intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Santos Matos y la Constructora Vásquez Fernández, C. por A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Santos Matos y Constructora Vásquez Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 23 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario García Valdez y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Alexis Mateo y Dres. Sócrates Ramón Medina R. y Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Erasmus Montero Montero y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario García Valdez, dominicano, mayor de edad, chofer, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 004-0015390-4, domiciliado y residente en la Km. 12 No. 36 municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y, La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo, por sí y por los Dres. Sócrates Ramón Medina R. y Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Sócrates Medina y el Lic. Alexis Mateo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa del 3 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza República Dominicana y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Diego Tarrazo T. y Juan Alexis Mateo, abogados de los Tribunales de la República a nombre y representación del señor Mario García Valdez, y la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A. y de Seguros Segna y, 2) el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, a nombre y representación de los señores Rafael Torres T., Consuelo Emilia Pérez, Erasmo Montero, Felipa Montero Encarnación y Juana Amariste Patrocino Chalas, en contra de la sentencia correccional No. 1256, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 11 de junio del 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 13 de marzo del 2003, en contra del nombrado Mario García Valdez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Mario García Valdez, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Mario García Valdez, por un periodo de 2 años, contando a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Erasmo Montero, Felipa Montero Encarnación, Rafael Torres T., Consuelo Emilia Pérez y la señora Juana Amariste Patrocino Chalas, en calidad de propietaria del carro envuelto en el accidente en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., en su doble calidad de persona de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo se condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de

una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuido de la siguiente manera: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Erasmo Montero Montero, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Felipa Montero Encarnación, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Joaquín Montero Montero, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Rafael Torres Torres, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Consuelo Emilia Pérez, en su calidad de padres del fallecido Rafael Alberto Torres Pérez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juana Mariste Patrocino Chalas, en su calidad de propietaria del carro antes descrito, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Quinto:** Se condena a la sucumbiente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de los interés legales de las referidas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que causó los daños; **Séptimo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Lic. Henry L. Ramírez Brito, para notificar la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, tercero y cuarto y una vez modificados, condena a Mario García Valdez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pagar la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Erasmo Montero Montero y Felipa Montero Encarnación, en su calidad de padres del occiso Joaquín Montero Montero; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los Señores Rafael Torres Torres y Consuelo Emilia Pérez en su calidad de padres del occiso

Rafael Alberto Torres Perez y Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a favor de la señora Juana Mariste Patrocino Chalas en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, por considerar que esta suma se ajusta a los daños y perjuicio sufridos por dichos señores con motivo de las muerte de sus hijos y daños del vehículo ocupados por éstos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Mario García Valdez, al pago de las costas penales en grado de apelación y conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzadas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, inexistencia de la tipificación y caracterización de la falta, violación a la Ley 183-02 del Código Monetario Financiero; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes, fehacientes, congruentes y evidentes para la fundamentación del fallo impugnado, habida cuenta de que no efectúa una relación de hecho y derecho coherente; que no establece mediante prueba legal en qué ha consistido la falta exclusiva que se le atribuye al prevenido, pues lejos de eso en modo alguno indica dicha sentencia las razones de hecho y de derecho para atribuirle al conducir su vehículo ha consistido la falta generadora del accidente; que el juzgado a-quo ordena el pago de los intereses legales a partir de la demanda sustentándose en la orden ejecutiva 311, la cual fue derogada en toda su extensión, sentido y alcance por el Código Monetario Financiero, por lo que al estatuir de ese modo viola el artículo 91 del referido Código; que el Juzgado a-quo le ha dado una inter-

pretación a los hechos de la causa desvirtuándolos de tal modo que incurren en desnaturalización”;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, del estudio de la sentencia se evidencia que el Juzgado a-quo para modificar la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto penal como en civil, no dio motivos suficientes ni pertinentes para justificar el dispositivo; que la sentencia tampoco contiene una relación de los hechos que demuestre cómo ocurrió el accidente en cuestión y cuál fue la responsabilidad del prevenido recurrente en el hecho, ya que sólo expresó lo siguiente: “que el prevenido ha ratificado en todas sus partes sus declaraciones consignadas en el acta policial, así como las del tribunal de primer grado, por lo que habiendo él manifestado que el accidente se debió a la única y exclusiva responsabilidad de las víctimas; que ha quedado establecido como hecho cierto que los señores Rafael Alberto Torres Perez y Joaquín Montero fallecieron a consecuencia del accidente de tránsito entre el carro conducido por uno de ellos y el camión conducido por el prevenido»;

Considerando, que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentarán su íntima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho; que en la especie no ha ocurrido así; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los otros dos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores Erasmo Montero Montero, Felipa Montero Encarnación, Rafael Torres Torres, Consuelo Emilia Perez y Juana Amariste Patrocinio Chalas, en los recursos de casación interpuestos por Mario García Valdez, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, como interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segun-**

do: Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Mateo Ledesma y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Dres. Servio Antonio Montilla Montilla y Leandro Ortiz de la Rosa.
Interviniente:	Víctor Montero Polanco.
Abogado:	Dr. Rufino del Carmen Florentino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0005002-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral No. 9 Esq. San Antonio ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable y, Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Servio Antonio Montilla Montilla, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Leandro Ortiz de la Rosa y Servio Antonio Montilla, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito del memorial de defensa de Víctor Montero Polanco, parte interviniente, del 18 de octubre de 2004, suscrito por su abogado Dr. Rufino del Carmen Florentino;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Alexis Mateo Ledesma al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara re-

gular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 3 de septiembre del 2003, por el Dr. Servio Antonio Montilla, actuando a nombre y representación del prevenido Alexis Mateo Ledesma y de la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia correccional No. 31 del 24 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Grupo No. 1, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia: a) se condena al señor Alexis Mateo Ledesma al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Víctor Montero Polanco, como justa reparación del perjuicio sufrido, como consecuencia del accidente; b) se confirma dicha sentencia en los demás aspectos civiles; **CUARTO:** Se condena al señor Alexis Mateo Ledesma al pago de las costas penales del proceso de alzada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, exponen un resumen de lo que ha sido el conocimiento del presente proceso, limitándose en cuanto al derecho a realizar una transcripción de textos legales, alegando dentro de los mismos, lo siguiente: “que procede la casación porque no se investigó el dueño del camión”;

Considerando, que los argumentos expuestos por los recurrentes, no cumplen con los requisitos de un verdadero memorial de casación, toda vez que para satisfacer el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, han sido violados, sino que es indispensable, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que se funda la impugnación, y expliquen en qué consisten los agravios que les ha causado la decisión impugnada, que al no hacerlo, procede declarar afecta-

do de nulidad dicho recurso; pero, en cuanto a Alexis Mateo Ledesma, en su condición de prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 6 de julio del 2002, en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez, tramo San Juan, Las Matas, se produjo un accidente entre la camioneta conducida por Alexis Mateo Ledesma y la motocicleta conducida por Víctor Montero Polanco, quien resultó con lesiones; b) Que dicho accidente se debió a la falta cometida por el conductor de la camioneta, quién conducía un vehículo de motor por la vía pública en forma temeraria y sin el debido cuidado y circunspección; c) Que consta un certificado médico legal donde se hace constar que el señor Víctor Montero Polanco presentó: “fractura brazo derecho; traumatismo diversos; lesión plexo braquiar derecho post traumatiza; abuisión de plexo braquiar derecho según diagnóstico expedido en el Hospital Darío Contreras; lesión permanente en plexo braquiar derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causados con el manejo de un vehículo de motor y que provocaron una lesión permanente, hecho previsto por los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, como sucedió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido recurrente con una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y establecer en su de-

cisión que aunque el tribunal de primer grado lo haya condenado solamente a una pena pecuniaria sin acoger circunstancias atenuantes en su favor ni ordenar la suspensión de su licencia de conducir, es de principio que nadie puede ser perjudicado en el ejercicio de su propio recurso, aplicando asimismo una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Montero Polanco en el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Ledesma y Autoseguro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Ledesma en su calidad de persona civilmente responsable, y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de Alexis Mateo Ledesma, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rufino del Carmen Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2006, No. 179

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Ysrael Mustafá Bernabé.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Ysrael Mustafá Bernabé, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 82 de fecha 02/05/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Kenneth Magidson, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Texas;
- b) Acta de Acusación No. H-95-245, registrada el 06 de octubre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas;
- c) Orden de Arresto contra Ysrael Mustafá Bernabé, expedida en fecha 26 de junio de 1996 por Sra. Nancy F. Atlas, Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas;
- d) Leyes Penales;
- e) Acuerdo sobre la declaración de culpabilidad;
- f) Fotografía del requerido;
- g) Juego de Huellas Dactilares;
- h) Legalización del expediente firmada en fecha 25/04/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. H-95-245, registrada el 06 de octubre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas, así como una Orden de Arresto contra Ysrael Mustafá Bernabé, expedida en fecha 26 de junio de 1996 por Sra. Nancy F. Atlas, Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas; para ser juzgado por los siguientes cargos: (1) Un cargo por confabulación para lavar instrumentos monetarios en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y (2) Setenta y cinco cargos por ilícitamente lavar instrumen-

tos monetarios, en violación a la Sección 1956(a)(1)(B)(i)(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ysrael Mustafá Bernabé, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ysrael Mustafá Bernabé, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ysrael Mustafá Bernabé, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ysrael Mustafá Bernabé, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados

e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inmobiliaria Capri, S. A.
Abogados:	Licda. Daysi de la Rosa y Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Capri, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 1993, a requerimiento de la Licda. Daysi de la Rosa, en representación de la recurrente, en la

cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada que mas adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Inmobiliaria Cari, S. A.,
parte civil constituida.**

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el

Dr. Luis A. Bircann Rojas en contra de la sentencia No. 161 de fecha 11-10-01, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación que rechazó la demanda interpuesta por la Inmobiliaria Capri, S. A., contra la Mueblería La Buena Fe, por no haberse probado en audiencia con documentos originales que el vehículo de la Sra. Majata Primec es propiedad de dicha inmobiliaria, es decir por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se encuentre detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Inmobiliaria Capri, S. A., en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se dirige, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Inmobiliaria Capri, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santiago Contreras Moya.
Abogado:	Dres. Pedro Germán Guerrero y Rafael Mateo Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Contreras Moya, dominicano, mayor de edad, cedula de identificación personal No. 253388 serie 51, domiciliado y residente en la calle José Cecilio del Valle No. 5 del ensanche Honduras de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 1994 a requerimiento del Dr. Pedro Germán Guerrero, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Pedro Germán Guerrero y Rafael Mateo Reyes, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 y 17 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y 1, 23 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Santiago Contreras Moya,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Genao Peralta, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional y por los Dres. Luis E. Florentino Lorenzo y Luis Moreno Martínez a nombre y representación del señor Francisco Gómez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, en fecha 17-12-93, cuyo dispositivo transcrito textualmente es como sigue: **‘Primero:** Se declara al señor Santiago Contreras Moya, no culpable de violar las disposiciones de las Leyes 675, artículo 31 y, 687 artículo 17 incisos a, b y c, modificada en su artículo 111 por la Ley 3509, y en consecuencia se descarga de las inculpaciones que se le imputan; **Segundo:** Se ordena al señor Santiago Contreras concluir el anexo que está haciendo en la parte de arriba de su vivienda, ubicada en la calle José Cecilio del Valle No. 5 del sector de Honduras, D. N.; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso en contra; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alexis Emilio Mártir Pichardo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales, para que proceda a la notificación de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, en consecuencia, acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, que copiado textualmente es como sigue: que se declara al prevenido Santiago Contreras culpable de violación a los artículos 13 y 17 de la Ley 675 sobre Ornato y Construcciones Municipales, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión y multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos). Se ordena la demolición de la parte de constricción de la vivienda cuya detención estuvo ordenada por la Comisión de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a Santiago Contreras al pago de las costas civiles del procedimiento

de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Moreno Martínez y Maritza Contreras, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** “Falsa y errada aplicación de los artículos 13 y 17 de la Ley 675, sobre Ornato y Construcción Municipal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en sus medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “a) que se evidencia en el Magistrado en total desconocimiento de la Ley 675, pues dijo en el plenario que desconocía dicha ley, por lo cual se acogía al dictamen del ministerio público, lo que ha motivado una incoherente y deficiente relación de los hechos y el derecho; b) la sentencia no fue debidamente motivada, y la falta de motivación le causa agravio a nuestro representado, por lo que no puede demostrar las incidencias del proceso; c) el pedimento de audición de un testigo el cual fue rechazado sin motivar, aunque la sentencia en términos generales no fue debidamente motivada, se violó el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional revocó el fallo del tribunal de primer grado, con mayor razón se imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley 1014, permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y derecho;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la sentencia se hizo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que en efecto, cuando una sentencia carece de motivos procede casarla por este medio, y además, cuando se trata de inobservancia de reglas cuya aplicación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cándido Mercedes Rosario (a) Chago.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 041-0012563-4, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 27 del barrio Salomón Jorge de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2002, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en representación del recurrente, en la cual invoca no estar conforme con dicha sentencia, por los siguientes motivos: violación al derecho de defensa, el cual no le permitió oír testigos y por falta de motivos y mala aplicación de la ley;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Rosario Mercedes, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 002, de fecha 9 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Silvio Andrés Reyes (a) Kequi; **Segundo:** Se condena a Cándido Mercedes Rosario (a) Chago a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara,

buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Estela Barrera Infante en calidad de esposa y madre de los menores Quilvio Andrés y Estela Andreína Reyes Barrera, por conducto del señor Víctor Rafael Leclerc Santana, en contra de Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a Cándido Mercedes Rosario (a) Chago al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Estela Barrera Infante, en la calidad antes indicada, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la muerte de Quilvio Andrés Reyes (a) Kequi; **Quinto:** Se condena a Cándido Mercedes Rosario (a) Chago al pago de las costas civiles del procedimiento, se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena al señor Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Víctor Rafael Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al señor Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, en su condición de prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Cándido Mercedes Rosario, prevenido, a 2 años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa por violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secre-

taría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Cándido Mercedes Rosario en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable a que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Arismendy Astwood Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.
Interviniente:	Ramona Aquino Valerio de Robles.
Abogados:	Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Lic. José Luis González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Arismendy Astwood Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0875215-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 334, barrio San José del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 102, literal a, numeral 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Dé-

vora Ureña, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, Metropolitana de Autobuses (OMSA) y el señor Bienvenido A. Astwood Liriano en fecha diecinueve (19) de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 090 de fecha dieciséis (16) de enero del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Bienvenido A. Astwood Liriano de violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de atropellar al señor Ofelio Robles Rodríguez, impactándolo con una guagua de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y produciéndole la muerte, en momentos en que éste se disponía a cruzar la avenida Las Américas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ramona Aquino Valerio de Robles en su calidad de esposa del señor Ofelio Robles Rodríguez, en contra del señor Bienvenido A. Astwood Liriano y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en su calidad de personas penal y civilmente responsables y la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca CAIO, chasis No. 9BM384088VBL44654, registro 97-074, causante del accidente; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al prevenido y la parte civilmente responsable al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Ramona Aquino Valerio de Robles, en su calidad de esposa del señor Ofelio Robles Rodríguez; **Cuarto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad asegu-

radora del vehículo marca CAIO, chasis 9BM384088VBL44654, registro 97-074; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y la Licda. Irma del Pilar Ortiz Reyes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Bienvenido A. Astwood Liriano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la compañía de seguros Universal América, Bienvenido A. Astwood Liriano y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) por improcedentes; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señora Ramona Aquino Valerio de Robles en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo Ofelio Robles Rodríguez a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Bienvenido A. Astwood Liriano al pago de las costas penales y conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Lic. Jose Luis González Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Bienvenido A. Astwood Liriano y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en calidad de personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Bienvenido A. Astwood Liriano, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Bienvenido A. Astwood Liriano, en su calidad de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones del prevenido contenidas en el acta poli-

cial instrumentada al efecto y por las declaraciones ofrecidas en el plenario ha quedado establecido que el atropellamiento se produce en la autopista Las Américas cuando el automóvil que transitaba por dicha vía en dirección este a oeste conducido por el prevenido Bienvenido A. Astwood Liriano, pasándole por encima al señor Ofelio Robles Rodríguez, quien se disponía a cruzar la referida autopista Las Américas, hechos que no son negados por el conductor prevenido; b) Que el atropellamiento se debió a la falta del prevenido recurrente Bienvenido A. Astwood Liriano, quien admite que vio a la persona cuando intentaba cruzar la avenida, quien conociendo el tamaño y las dimensiones del vehículo que conducía, se trata de un autobús o guagua tamaño grande, no tomó las precauciones necesarias para evitar el atropello del peatón que hacía uso de la vía...; c) Que por los hechos así considerados por el tribunal, y expuestos precedentemente, se configura a cargo del prevenido Bienvenido A. Astwood Liriano, el delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista y sancionada por las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio involuntario provocado con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1; 65 y 102, literal a, numeral 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Bienvenido Arismendy Astwood Liriano al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Aquino Valerio de Robles en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Arismendy Astwood Liriano, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Universal

de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arismendy Astwood Liriano, en su calidad de persona civilmente responsable y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Bienvenido Arismendy Astwood Liriano en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Arismendy Astwood Liriano al pago de las costas penales y a éste conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y del Lic. José Luis González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 184

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Sánchez Encarnación y compartes.

Abogado: Dra. Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 014-0014339-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 245, parte atrás, del sector Maquiteria del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, Andrés Julio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0027324-2, domiciliado y residente en la calle D No. 12 del ensanche Isabelita II del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, Epifania Aquino Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0916551-4, domiciliada y residente en el ensanche Isabelita del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo y, Marilín Celeste Tejeda de la

Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1657053-2, domiciliada y residente en la manzana 3 No. 2 del ensanche Isabelita del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de septiembre del 2003, en contra del prevenido José Fermín Ramírez, por no haber

comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 476-02, de fecha 11 de octubre del 2002, interpuesto por José Fermín Pineda Ramírez o Jose Fermín Ramírez Pineda, Víctor Sánchez Encarnación, Andrés Julio Durán, Epifanía Aquino Díaz y Marilín Celeste Tejada de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales las Dras. Adalgisa Tejada M. y Reynalda Gómez, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de los mismos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José Fermín Ramírez Pineda, de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en los artículos 49 numeral 1 y 65, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión por un período de dos años de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Víctor Encarnación Sánchez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Víctor Encarnación Sánchez, en su calidad de lesionado, Andrés Julio Durán, Epifanía Aquino Díaz, en su calidad de padres del occiso, Luis Manuel Durán Aquino y Marilín Celeste Tejada de la Cruz, en su calidad de madre y tutora de la menor Scarlett Marcel Durán Tejada, hija del occiso Luis Manuel Durán Aquino, citaron al prevenido José Fermín Pineda, por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo: a) Se rechaza dicha constitución en parte civil en cuanto a José Fermín Pi-

neda, en su calidad de persona civilmente responsable, por los motivos expresados en los considerandos anteriores; b) Se condena a José Fermín Pineda Batista, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Víctor Encarnación Sánchez, como justa compensación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por él a causa del accidente en cuestión; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho de Andres Julio Durán y Epifania Aquino Díaz como justa compensación por la pena, el dolor y el sufrimiento sufrido por ellos por la muerte de su hijo Luis Manuel Durán Aquino, a causa del accidente en cuestión; c) Ochocientos Setenta Mil Pesos (RD\$870,000.00), a favor y provecho de Marilín Celeste Tejada de la Cruz, en calidad de madre y tutora legal de la menor Scarlett Marcel Durán Tejada, hija del occiso Luis Manuel Durán Aquino como justa reparación por los daños morales, por la pena, el dolor, el sufrimiento y el desamparo físico por su hija menor a causa de la pérdida de su padre; **Cuarto:** Se condena a José Fermín Pineda, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, en contra de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Víctor Sánchez Encarnación,
Andrés Julio Durán, Epifania Aquino y Marilín Celeste
Tejada de la Cruz, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio públi-

co, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando que los recurrentes Víctor Sánchez Encarnación, Andrés Julio Durán, Epifanía Aquino y Marilín Celeste Tejeda de la Cruz, en su indicada calidad de parte civil constituida, no han depositado el memorial ni expusieron al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Encarnación, Andrés Julio Durán, Epifanía Aquino Díaz y Marilín Celeste Tejeda de la Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elpidio Abreu y compartes.
Abogado:	Dres. Ramón Almánzar Flores y Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Zoila Z. González de Gutiérrez.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy D. Pérez Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246995, serie 56, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 4 del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, Juan F. Contreras, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy D. Pérez Cabral, en representación de la interviniente Zoila Z. González de Gutiérrez;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Martín Mojica Sánchez a nombre y representación de Elpidio Abreu, Juan Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Zoila González de Gutiérrez y Geraldo W. Gutiérrez Velásquez contra la sentencia No. 250 de fecha 30 de abril de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Elpidio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 246995, serie 56, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 4, Villa Mella, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Zoila González de Gutiérrez curables en tres (3) meses y de la menor Karen Gutiérrez curables de 10 a 20 días, en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 74 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena l pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Zoila González de Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118695, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Marrero Aristy No. 29 del Ensanche Ozama, D. N., no culpable del delito de violación a la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descargar de toda responsabilidad penal por haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ésta se refiere; **Tercero:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Zoila González de Gutiérrez y Geraldo William Gutiérrez Velásquez, padre y tutor legal de la menor Karen Itkchel Gutiérrez por intermedio de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy Pérez Cabrera en contra de la persona civilmente responsable Juan F. Contreras, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Juan F. Contreras, en su dicha calidad, al pago: a) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Zoila González de Gutiérrez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Geraldo William Gutiérrez Velásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Karen Itkchel Gutierrez; c) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Zoila González de Gutiérrez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad placa No. P059-137, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a raíz del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Juan F. Contreras en su ya expresada calidad al pago: a) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Freddy Pérez Cabral, abogados de

la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión, placa No. V-335-236, chasis No. 673E4T3378, productor del accidente, mediante póliza No. AL-21698-10 que vence el 14 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Elpidio Abreu por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto (4to.) en su letra b de la sentencia recurrida y rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Geraldo W. Gutiérrez Velásquez por no haber aportado ninguna prueba de su calidad para demandar en responsabilidad civil accesoriamente a la acción pública; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Elpidio Abreu al pago de las costas penales y al señor Juan F. Contreras al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral y Freddy D. Pérez Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones con que se pretenden justificar la decisión adoptada, carece de relevancia jurídica, por cuanto los motivos que le sirven de fundamento no prueban la magnitud de la existencia de los daños, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de la indemnizaciones acordadas en el caso de

la especie, en consecuencia, no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida que justificaran una indemnización tan elevada y que además causara daños morales, es preciso reconocer que la indemnización acordada se fijo con la ausencia de equidad que debe ser ejercida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de agosto de 1990 se produjo una colisión entre el automóvil conducido por la señora Zoila Z. González de Gutiérrez y el camión conducido por Elpidio Abreu; b) Que a consecuencia de dicho accidente el automóvil propiedad de Zoila Z. González de Gutiérrez resultó con daños materiales, y la referida señora y Karen Gutiérrez resultaron con lesiones físicas curables en tres (3) meses y diez (10) a veinte (20) días según consta en los certificados médicos legales definitivos de fecha 19 de septiembre de 1990; c) Que el accidente se debió a la falta del conductor Elpidio Abreu, quien penetró a la intersección sin tomar ninguna precaución, ni advertir la presencia del automóvil conducido por la nombrada Zoila Z. González de Gutiérrez quien ya había ganado la intersección de las calles 10 y Club de Leones; d) Que el prevenido Elpidio Abreu violó las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 74 letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, pues la pena está ajustada a su responsabilidad penal, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; e) Que el propietario del vehículo responsable del accidente lo es el señor Juan Contreras Rosario y en virtud de que todo propietario de un vehículo de motor se presume comitente de aquella persona a quién permite conducirlo, salvo prueba en contrario, la presunción de comitencia se acepta en todas sus consecuencias legales entre dicho señor y el prevenido Elpidio Abreu; f) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, cometida por el prevenido; el daño ocasionado; y la relación de causa efecto entre el daño y la falta que compromete

la responsabilidad civil del señor Juan Contreras Rosario; g) Que se encuentran depositados en el expediente documentos en los cuales se hacen constar los gastos médicos desembolsados por la señora Zoila Z. González, así como el presupuesto y suma de dinero a pagar por concepto de piezas y reparación del automóvil propiedad de la indicada señora, documentos no controvertidos en ninguno de los grados de jurisdicción”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la indemnización impuesta por la Corte a-qua en su dispositivo, por lo cual procede desestimar el medio argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoila Z. González de Gutiérrez, en el recurso de casación incoado por Elpidio Abreu, Juan F. Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy D. Pérez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 186

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de marzo de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Roberto Antonio Cruz.

Abogado: Lic. Francisco Leizon y Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 84684 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 48 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de abril de 1994, a requerimiento del Lic. Francisco Leizon, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia No. 260 de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 de este Distrito Judicial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia correccional No. 260 de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 3, en todos sus aspectos, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, haciendo nuestros motivos que dieron origen cuando dice: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Roberto Antonio Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Omar Pedro Bros Vásquez, por intermedio de su abogada constituida Licda. Irma Oropeza de Madera, contra los señores Juan María Arroyo y Dr. Roberto Antonio Cruz, representados en audiencia por el Lic. Valentín Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** a) Que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor del señor Omar Pedro Bros Vásquez, por los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente; b) Que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Irma Oropeza de Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **TERCERO:** Condena a los nombrados Roberto Antonio Cruz y Juan María Arroyo Rosario conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento en este recurso de alzada, y ordena su distracción a favor de la Licda. Irma Oropeza de Madera, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las

conclusiones presentadas por los nombrados Roberto Ant. Cruz y/o Juan María Arroyo, por medio de su abogado construido y apoderado especial, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: «**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en la asignación de los daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Ausencia de pruebas para la asignación de los mismos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por el recurrente respecto a la insuficiencia de motivos, en el cual, alega en síntesis, lo siguiente: “el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado no suplió la ceremonia de motivos, como era su deber, ni ponderó tampoco el hecho de un tercero como causa generadora del accidente, por lo que hay evidentemente una ausencia causalidad entre la falta y el daño”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el Juez a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; por lo que procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los siguientes medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edito Marte Sánchez.
Abogado:	Dr. Guillermo Alfonso Cruz.
Interviniente:	Eddy Prudencio Acosta Balbuena.
Abogado:	Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edito Marte Sánchez, domiciliado y residente en la calle C No. 5 carretera Luperón sección Gurabo provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 1992 a requerimiento del Dr. Guillermo Alfonso Cruz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Eddy Prudencio Acosta Balbuena, de fecha 22 de abril de 1994, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial Santiago el 6 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Edito Marte Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legal-

mente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sabino Arquímedes Collado a nombre y representación de Edito Marte Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, en contra de la sentencia No. 118-Bis de fecha 8 de febrero del 1991, emanada de la Tercera Cámara Penal de Santiago, en todas sus partes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Edito Marte Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Edito Marte Sánchez, culpable de violar la Ley No. 2859 (Ley de Cheques) en su artículo 66 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5,287.00 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos), monto a que asciende el valor del cheque expedido sin provisión de fondo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Eddy Prucencio Acosta Balbuena, quien tiene como abogado constituido al Lic. José Roque Jiminián, contra el señor Edito Marte Sánchez, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Edito Marte Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$5,287.00 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos) en provecho del Sr. Edito Marte Sánchez; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Roque Jiminián, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 118-Bis de fecha 8 de febrero del 1991, ema-

nada de la Tercera Cámara Penal de Santiago, en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Ediverto Marte Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Roque Jiminián, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Ediverto Marte Acosta Balbuena, en el recurso de casación incoado por Ediverto Marte Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ediverto Marte Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Ediverto Marte Sánchez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho

del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 188

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Castillo Casanova Montero.

Abogados: Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Nelson Manuel Agramonte Pinales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Castillo Casanova Montero, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0383447-9, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 69 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo Brito por sí y por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales en la lectura de sus conclusiones a

nombre y representación del procesado Castillo Casanova Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2004 a requerimiento del procesado Ramón Rodríguez Báez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de julio del 2004 y suscrito por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales a nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de marzo del 2005 suscrito por los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Nelson Manuel Agramante Pinales a nombre y representación del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2000 Luis Daviel Tejada Santana, interpuso formal querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Castillo Casanova Montero, imputándolo de homicidio voluntario de su padre Luis Pascual Tejada Castillo; b) que el 12 de septiembre del 2000 el imputado fue sometido

a la acción de justicia, apoderándose al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al justiciable; d) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 10 de septiembre del 2001 y, su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por los recursos de apelación, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2001, por el señor Castillo Casanova Montero y por los Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Juan Urbáez, en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Castillo Casanova Montero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 596 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463, ordinal 1, del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Luis Daniel Tejada Santana, Nairobi Tejada, Mónica Pérez viuda Tejada, esta en representación de la menor Mónica Isabel Tejada, ya la señora Leonida Asencio, en representación del menor Luis Tejada Asencio, por haberse hecho de conformidad con las leyes y procedimientos, y en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Castillo Casanova Montero, al pago de una indemnización de

Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los reclamantes, por su hecho personal; **Tercero:** Se condena al acusado Castillo Casanova Montero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado de la parte civil constituida Lic. Pedro Pablo Reynoso; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud formulada por los abogados de la defensa del procesado Castillo Casanova Montero, en el sentido de que fuese declarada nula la sentencia recurrida, por haber el Tribunal a-quo haber violado el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que de conformidad con el texto íntegro de la sentencia recurrida y el contenido del acta de audiencia levantada con motivo de la instrucción del proceso en primer grado, éste se desarrolló y concluyó el 10 de septiembre del 2001; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Castillo Casanova Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Tejada Castillo, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al procesado Castillo Casanova Montero, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida los Dres. Rafael A. Grassab Castro y Pedro Pablo Reynoso Pichardo”;

Considerando, que mediante documento suscrito por los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Nelson Manuel Agramante Pinales, a nombre y representación del acusado Castillo Casanova Montero, el mismo manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida, sin señalar específicamente violaciones a la ley, lo cual

imposibilita a esta Corte apreciar cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia recurrida; por lo que su recurso en calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad en virtud de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, como se trata del recurso del acusado, esa condición impone examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el día en que ocurrieron los hechos el hoy occiso, señor Luis Pascual Tejada, había tenido una acalorada discusión con su victimario Castillo Casanova Montero, en horas de la mañana; que dicha discusión se produjo mientras el victimario y su víctima se encontraban en la bomba de gasolina ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Nicolás de Ovando, en horas de la mañana, debido a que el occiso Luis Tejada Castillo, le solicitó al acusado que moviera su carro de donde estaba parado, y éste le contestó que no lo iba a mover hasta que no se llenara de pasajeros; culminada, dicha discusión ocurrió que el occiso le propinó varias bofetadas en la cara al acusado; que producto de esto, Castillo Casanova Montero, lo amenazó de muerte; que horas después de la discusión el acusado siguió al hoy occiso, a todos los lugares donde éste se dirigía con la finalidad de vengarse de lo que éste le había hecho; que el acusado una vez habiendo contactado y ubicado a su víctima, mientras ésta se encontraba parado en el semáforo de la avenida Jhon F. Kennedy, frente a teleantillas, le propinó una puñalada al señor Luis Tejada Castillo, y dejándolo con el puñal clavado en el pecho emprendió la huida; que por la circunstancia en que ocurrieron los hechos se desprende que el procesado actuó con premeditación, asechanza y con la intención criminal, configurándose estos dos elementos desde el momento en que el procesado amenazó al hoy occiso de vengarse de lo sucedido; b) Que los elementos constitutivos de la infracción conocida como asesinato son: La preexistencia de una vida huma-

na destruida, la del señor Luis Tejada Castillo; El elemento material, caracterizado por el hecho llevado a cabo por el señor Castillo Casanova Montero, de dar muerte a su víctima; con premeditación y asechanza”,

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Castillo Casanova Montero a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castillo Casanova Montero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 189

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edwin Alberto Pérez Vega y La Colonial, S. A.

Abogados: Dres. Sandy Pérez Encarnación y José B. Pérez Gómez, Wilson Medina y Carlos P. Romero y Licda. Maberlis Bello Dotel.

Interviniente: Carlos Manuel Guevara Núñez.

Abogadas: Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez Méndez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Alberto Pérez Vega, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0171016-8, domiciliado y residente en la calle 4 casa No. 9 urbanización Paraíso de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Sandy Pérez Encarnación, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de Edwin A. Pérez Vega y La Colonial, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Wilson Medina, en representación del señor Edwin A. Pérez Vegas, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Wilson Medina, por sí y por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberlis Bello Dotel, en representación de Edwin Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención del 4 de septiembre del 2003, suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez Méndez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 8 de mayo del 2002 por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III que condenó a un año de prisión correccional al prevenido y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), haciéndola oponible a la entidad aseguradora, a favor de Carlos Guevara, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Edwin A. Pérez Vega, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 25 del mes de febrero del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 26 del mes de junio del 2002, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Edwin Alberto Vega y La Colonial de Seguros, C. por A., y el interpuesto en fecha 15 del mes de julio del 2002, por la Licda. Eliana Buni, actuando a nombre y representación de la Dra. Olga Mateo, quien a su vez actúa a nombre y representación del señor Carlos Manuel Guevara Núñez, en contra de la sentencia No. 388-2002, de fecha 8 del mes de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Edwin A. Pérez Vega, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso del señor Edwin Alberto Pérez Vega,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Edwin Alberto Pérez Vega fue condenado a un (1) año de prisión, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por lo que, no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de La Colonial, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuesto, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Edwin Alberto Pérez Vega, en calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en la interpretación de la documentación que sirvieron de base para evacuar la sentencia impugnada mediante el presente recurso; que si el fallo de la magistrada juez presidente de la undécima Sala Penal del Distrito Nacional, condenando en daños y perjuicios al hoy recurrente tuvo su basamento, como así fue, en que el recurrido sufrió una lesión permanente, dicha decisión está viciada, ya que la indicada indemnización no puede estar sujeta a una condición de lesión permanente que no se establece en el certificado médico No. 8098, de fecha 24 de enero del año 2001”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el juzgado a-quo, al exponer los motivos que tuvo para ordenar las indemnizaciones a favor de Carlos Guevara Nuñez, realizó una desnaturalización de los hechos al darle un alcance distinto al certificado médico No. 8098, de fecha 24 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Francisco Calderón, al establecer que el agraviado resultó con lesiones permanentes y que las mismas son irremediables o invalorable, cuando en realidad las lesiones sufridas son curables en un período de 7 a 8 meses conforme consta en el mencionado certificado médico; en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Carlos Manuel Guevara Nuñez en el recurso de casación incoado por Edwin Alberto Pérez Vega y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Edwin Alberto Pérez Vega, en su condición de prevenido, contra la indicada decisión; **Terce-ro:** Declara nulo el recurso de La Colonial, S. A., entidad asegura-

dora; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Carlos Guevara Núñez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles las compensa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Sánchez Tamárez y compartes.
Abogados:	Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera y Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.
Intervinientes:	Víctor Lebrón y compartes.
Abogados:	Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Tamárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-7470050-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa No. 88 del sector Palavé Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Antillana, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Burgos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Nelson Antonio Burgos Arias en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y la denegación al derecho de defensa”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de Juan Antonio Sánchez Tamárez, el 10 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 234-2001, del 25 de julio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo prescrito por al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Transporte Mañón, C. por A. y La Antillana de Seguros, S. A., el 10 de diciembre del 2002; b) la Dra. Reynalda Gómez, por sí y por la Dra. Maura Raquel Rodríguez, en representación de los señores Miguel Amador y Dulce Lebrón, el 12 de abril del 2002; c) la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación de Víctor Lebrón y José Ma. Fernandez, el 13 de septiembre del 2001; d) el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, a nombre y representación de Félix Ma. Fernández y Víctor Lebrón, el 12 de octubre del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 234 del 25 de julio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Sánchez Tamárez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia no obstante haber sido legalmente

citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Antonio Sánchez Tamárez, dominicano, mayor de edad, técnico en inseminación artificial, portador de la cédula No. 001-7470050-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 88 del sector Palavé de Manoguayabo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1, 65 y 74-g de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a tres años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Víctor Lebrón, actuando en calidad de lesionado y Félix María Fernández, actuando en calidad de propietario de la motocicleta impactada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Transporte Mañón, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Víctor Lebrón, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Félix María Fernández, por los daños materiales que le fueron causados a su motocicleta a consecuencia del accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la superintendencia de seguros

del 3 de febrero de 1998; **Sexto:** Se condena a Transporte Mañón, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reinoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Miguel Amador y Dulce Lebrón, actuando en calidad de padres de quien en vida se llamo Julio Amador Lebrón, fallecido en el presente accidente, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Maura Raquel Rodríguez, en contra de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Miguel Amador y Dulce Lebrón, en sus indicadas calidades, este tribunal tiene a bien rechazarlas, toda vez que quedó demostrado en el plenario que la parte puesta en causa como persona civilmente responsable no fue emplazada a requerimiento de estos agraviados para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, así como tampoco se presentaron conclusiones en su favor'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil intentada por los señores Miguel Amador y Dulce Lebrón, en consecuencia se condena a la razón social Transporte Mañón, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Julio Amador Lebrón a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Conde-

na al nombrado Juan Antonio Sánchez Tamárez al pago de las costas penales y a la razón social Transporte Mañón, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso, Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca Autocar, registro UB-0319, mediante póliza No. 02-01-50214, en virtud de las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955”;

**En cuanto al recurso de Seguros Antillana, S. A.
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Antonio Sánchez Tamárez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Sánchez Tamárez, invoca como **Único Medio:** “Violación al sagrado derecho de defensa, al no observarse las delimitaciones del procedimiento de recurrir en apelación, desnaturalización de los hechos, contra-

dicción de motivos del tribunal, inobservancia a la aplicación de la Ley 241 y de la concepción del término accidente por causas fortuitas o fuerza mayor”;

Considerando, que el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “Que se le declaró inadmisibile su recurso de apelación, por ser extemporáneo, ya que supuestamente recurrió tardío el 9 de septiembre del 2002, lo cual no es cierto, que el lo hizo cuando se enteró de la existencia de una sentencia en su contra, dado que la misma fue dictada en defecto en su contra, y por ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 69, en su ordinal séptimo y octavo en lo referente a la forma de las notificaciones con domicilio conocido; Que en el expediente no se hace constar que haya sido citado en la puerta del tribunal que dictó la sentencia, y tampoco en la Fiscalía del Distrito Nacional o ante el Procurador General de la Corte de Apelación, o sea que el ministerial que actuó no hizo lo posible porque al prevenido le fuera notificada su sentencia, y en consecuencia la Corte a-qua violó su derecho de defensa, por lo que debe ser casada la sentencia para este punto; Que si bien es cierta la existencia de una falta, no menos cierto que esa falta terrible no fue provocada por el recurrente, sino por la propia imprudencia de las víctimas y hoy agraviados”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Juan Antonio Sánchez Tamárez, dijo haber comprobado lo siguiente: “Que en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el prevenido, a través de su abogado constituido, procede declararlo inadmisibile, toda vez que no ha cumplido con las formalidades del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que establece lo siguiente..., puesto que en el expediente existe un acta de notificación de la sentencia a cargo del prevenido en fecha 9 de septiembre del 2002, comprobándose de esta forma que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil marcado con el No. 528/2002 instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, mediante el cual se le notificó a Juan Antonio Sánchez Tamárez el dispositivo de la sentencia dictada el 25 de julio del 2001 por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, el recurso del prevenido fue interpuesto el 10 de diciembre del 2002, según se verifica en la certificación expedida por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, pasado el plazo de los 10 días dispuestos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Juan Antonio Sánchez Tamárez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede desestimar el medio planteado, sin necesidad de examinar los demás argumentos expuestos en razón de que la Corte a-qua no conoció el fondo del recurso de apelación en cuanto a los intereses del prevenido recurrente;

**En cuanto al recurso de Transporte Mañón,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Único Medio:** Inobservancia, falta de aplicación y ponderación al principio de la responsabilidad civil, sentencia carente de base legal por mala interpretación de los hechos”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que Sánchez Tamárez es empleado de la empresa recurrente, que ese hecho no le da facultad etiqueta para presumir que el perjuicio, por una falta delictual era el componente esencial para de-

terminar su relación causa-efecto de indemnización por parte de la empresa recurrente, el juez de lo penal no debe crearse una íntima convicción en presunciones para estatuir civilmente, acentuada en la situación de los señores Miguel Amador y Dulce Lebrón, cuya constitución en parte civil fue acogida, luego de revocar la parte de la sentencia en primer grado, sin manifestar las razones por las que revoca la sentencia de primer grado, y peor aun determinar las razones por las cuales esa constitución en parte civil fue regularizada como buena y válida; que la Corte a-qua desconoció en su fallo la naturaleza de la figura del recurso de apelación, en lo referente a su carácter devolutivo, dado que no importa que haya sido enjuiciado en defecto el prevenido, para estatuir sobre esos elementos de una manera concreta, o sea la determinación que los agraviados no fueron los causantes del accidente, donde a todas luces se hace indicar que ellos si lo fueron, en razón que por la geografía y las declaraciones de las partes se envuelve que no pudo ser el conductor del camión el generador de la tragedia; Que los jueces de la Corte de Apelación motivaron su sentencia en el aspecto civil, en donde se expresan las calidades de las partes, pero por ningún lado desmunazan (Sic) las propiedades intrínsecas de su fallo, y más aun cuando es la forma de evaluar un daño y perjuicio”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “Que esta Corte ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado a favor y provecho de los agraviados, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; sin embargo esta Corte entiende procede revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil intentada por Miguel Amador y Dulce Lebrón, en consecuencia se condena a la razón social Transporte Mañón, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones...”;

Considerando, que tal y como lo alega la recurrente, la Corte a-qua, para revocar el ordinal octavo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no expuso en su sentencia los motivos por los cuales adoptó tal decisión; que si bien los daños morales, por su naturaleza, no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que la Corte a-qua no indica de qué medios probatorios se ha servido para acordar las indemnizaciones que figuran en su dispositivo, produciendo una motivación insuficiente e imprecisa que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar la justeza de la decisión adoptada; en tal virtud el aspecto civil de la sentencia impugnada debe ser casado por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Lebrón, Félix María Fernández, Miguel Amador y Dulce Lebrón en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Tamárez, Transporte Mañón, C. por A. y Seguros Antillana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Antonio Sánchez Tamárez; **Tercero:** Declara nulo

el recurso de Seguros Antillana, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Casa la referida sentencia en lo relativo al recurso de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Juan Antonio Sánchez Tamárez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 191

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Olivares Martínez.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivares Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula de identidad y electoral No. 001-0129441-1, domiciliado y residente en la avenida Principal No. 28 del sector Los Guaricanos de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Clemente Sánchez, en representación del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: “La sentencia de segundo grado al igual que la de primer grado no contiene ninguna medida de instrucción a los fines de verificar si los solares de las partes en el proceso ocupan alguna porción del otro, así se puede comprobar que en el descenso que realizó al lugar de los hechos el Juez de Asuntos Municipales de Villa Mella, éste debió solicitar a cada una de las partes sus contratos para verificar con las mediaciones de lugar, si cada uno tenía en su poder los metros indicados en su contrato, por lo que una inspección realizada en la forma que consta en la sentencia de primer grado no cumple con los requisitos de la Ley 675 sobre Construcción, ni con ninguna otra legislación de la materia, por tanto la sentencia evacuada carece de motivos precisos, serios y concordantes y falta de base legal”;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Domínica L. Guerrero Castro, en representación de Amancio Reyes Reyes, en el cual se invocan los medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 29 de mayo del 2001 por la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, en representación del señor Amancio Reyes; y en fecha 25 de junio del 2001, por el Dr. Andrés Martínez Martínez, en representación del señor Ramón Olivares Martínez, en contra de la sentencia No. 37-2001 de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asunto Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Ramón Olivares Martínez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, por no existir pruebas que así lo incriminen; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, que declaró al señor Ramón Olivares Martínez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, por no existir pruebas que así lo incriminen; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles”;

**En cuanto al memorial de
Amancio Reyes Reyes, parte civil constituida:**

Considerando, que a pesar de que Amancio Reyes Reyes, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que Amancio Reyes Reyes, no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de
Ramón Olivares Martínez, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que declaró no culpable a Ramón Olivares Martínez, al determinar que éste no infringió las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato, por no existir pruebas que así lo incriminen; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés, ya que la sentencia impugnada no le hizo agravios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Olivares Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 192

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luz Celeste Nina.
Abogado:	Dr. Alberto Antonio del Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Celeste Nina, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 002-0015825-1, domiciliada y residente en la calle Armando Nivar No. 19 de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Antonio del Rosario, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Dr. José Mairení Nina Peña, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Alberto Antonio del Rosario, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alberto Antonio del Rosario, en representación de la recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Mairení Nina Peña, a nombre y representación de la parte interviniente, Victoria Montás;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del 2004, por el Dr. Alberto Antonio del Rosario en representación de la señora Luz Celeste Nina en contra de la sentencia No. 0052 de fecha 24

de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial para Asuntos municipales de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo dice así: **‘Pri-mero:** Se declara no culpable a la señora Victoria Montás Rivera, por no haber violado la Ley 675 en su artículo 13 de fecha 31 de agosto de 1944, ley denominada de Urbanización y Ornato Público; **Segundo:** Se ordena poner cañería en la parte desde la señora Victoria Montás Riveva, a fin de que las aguas lleguen a la calle o dentro de su lindero; **Tercero:** Poner persianas con cerrojos, y persianas a fin de que no llegue basura a la casa de la Sra. Luz Celeste Nina; **Cuarto:** Se declaran de oficio las costas penales; en cuanto al aspecto civil; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Alberto del Rosario y en cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles en distracción del Dr. José Maireni Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia, así se pronuncia, manda y firma; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Manuel Alcibíades Matos, para la notificación de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** Confirmar el aspecto civil de la sentencia conforme el alcance del recurso, por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil constituida por carecer de fundamento; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente depositó un memorial de casación en el cual invoca medios contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal el 24 de marzo del 2004, no contra la sentencia recurrida en casación y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede desestimar los medios invocados; en consecuencia, al no cumplir con lo establecido a pena de nulidad en el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, procede declarar afectado de nulidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luz Celeste Nina contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 193

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 14 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Antonio Pimentel y compartes.

Abogados: Dr. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0094363-8, domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 56 del ensanche El Vergel de esta ciudad, prevenido civilmente responsable; Labaldy Comercial, S. A., persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 2003, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de Juan Antonio Pimentel, Corporación Labaldy Caribeña, S. A. y/o Labaldy Comercial, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 25 de enero del 2002; b) la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en representación de la parte civil constituida, señores Julio Aníbal López S., Martín Juvenal

Echenique Benedicto, Claudia Mireya Amarante, Juan José Tatis Vargas, José Jesús Martínez Durán y Marcos Medina, en fecha 30 de enero del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 11-02 de fecha 18 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la reapertura de debates presentada por los nombrados Juan Antonio Pimentel, Edwin Saladin y La Colonial de Seguros, S. A.; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Juan Antonio Pimentel, Labaldy Comercial, S. A., Edwin Saladin y La Colonial de Seguros, S. A., por no haber comparecido a pesar de estar debidamente citado; **Tercero:** Declarar al nombrado Juan Antonio Pimentel, culpable de violación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las cotas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil presentada por Juan José Tatis Vargas, Jose de Jesús Martínez Durán, Marcos Medina, Martín Juvenal Echenique, Claudia Mireya Amarante y Julio Aníbal López Sepúlveda, en contra de Juan Antonio Pimentel y Labaldy Comercial, S. A., y se rechaza en contra de Edwin Saladin y/o Corporación de Hoteles, por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena solidariamente a Juan Antonio Pimentel, prevenido y Labaldy Comercial, S. A., en su condición de persona civilmente responsable, a pagar a los querellantes una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como reparación por los daños materiales y morales provocados, ordenándose repartir dicha suma de manera siguiente: Julio Aníbal López Sepúlveda, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); Juan Jose Tatis Vargas, Jose de Jesús Martínez Durán, Marcos Medina, Martín Juvenal Echenique y Claudia Mireya Amarante Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) cada uno; **Sexto:** Se condena solidariamente a Juan Antonio Pi-

mentel, prevenido y Labaldy Comercial, S. A., persona civilmente responsable al pago del interés legal producido por la suma indemnizatoria, a título de compensación suplementaria y a favor de los querellantes en la misma proporción; **Séptimo:** Condenar solidariamente a Juan Antonio Pimentel y Labaldy Caribeña, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nidia Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en contra de La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y hasta el monto cubierto por la correspondiente póliza; **Noveno:** Se comisiona al ministerial José Lugo Adames, para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan Antonio Pimentel por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Antonio Pimentel al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Labaldy Caribeña, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable; Labaldy comercial, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable a que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades de personas civilmente responsable y de entidad aseguradora, no han depositado memorial ni expusieron al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Pimentel,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Juan Antonio Pimentel a nueve (9) meses de prisión correccional y RD\$200.00 de multa por violación a los artículos 49, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o

en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto su condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable, Labaldy Comercial, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en al parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan Antonio Pimentel en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 194

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amaury Rodolfo Germán Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario.
Intervinientes:	José Alberto Domínguez Tavárez y Brunilda López Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaury Rodolfo Germán Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0126837-9, domiciliado y residente en la calle Federico Basilio No. 166 del sector Bayacanes del municipio y provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Marcos del Carmen Santos López, persona civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Brito García en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “Contracción (Sic) de los hechos, desnaturalización y suma excesiva de indemnización”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, en el cual se invocan los medios que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, en nom-

bre y representación del señor Marcos del Carmen Santos López, contra la sentencia No. 4,509 Bis de fecha 9 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en nombre y representación de José Alberto Domínguez, Denice Abreu, Brunilda López y José Manuel Domínguez y por el Lic. Juan Brito García, en nombre de La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, ambos contra la sentencia No. 4,509 Bis de fecha 9 de diciembre del 2002, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana, culpable de violar los artículos 49 párrafo c; 65, 81, párrafo b y 164 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Condena a Amauris Rodolfo Germán Santana, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Declara a José Alberto Domínguez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso, en consecuencia se descarga y declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a las formas declara regular, buena y válida las constituciones en partes civiles interpuesta por los señores José Alberto Domínguez Tavárez, Brunilda López Pérez, Denise Esperanza Abreu Castellanos y José Manuel Domínguez, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo: 1) Rechaza la demanda interpuesta contra el asegurado señor Marcos José Santos Bello, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2) Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana, conjunta y solidariamente con el señor Marcos del Car-

men Santos López, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) a favor de José Alberto Domínguez Tavárez, por las lesiones recibidas por éste a consecuencia del accidente; b) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de Brunilda López Pérez, por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; c-1) La suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de Denise Esperanza Abreu Castellanos, por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; c-2) En cuanto a su hija menor Yeitzhak Cesarenis López Abreu, no se fija indemnización por no haber recibido lesiones corporales en el accidente; d) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor de los señores Tavárez y Brunilda López Pérez, por las lesiones recibidas por sus hijos menores Joenill de los Ángeles y Noelia Elizabeth, en el accidente; e) La suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de José Manuel Domínguez García, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana y Marcos del Carmen Santos López, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana y Marcos del Carmen Santos López, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando; **Noveno:** Comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública para Amauris Rodolfo Germán Santana, por haber fallecido; **CUARTO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; condena a Mar-

cos del Carmen Santos López, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado a nombre de Amaury Rodolfo Germán Santana, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el prevenido Amaury Rodolfo Germán Santana falleció durante la instrucción de la causa en grado de apelación, según consta en la sentencia impugnada, defunción que motivó que el Juzgado a-quo declarara extinguida la acción pública en virtud de lo establecido por el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la interposición del presente recurso en su nombre carece de interés, tanto en el aspecto penal como en el civil, pues éste había sido condenado solidariamente al pago de indemnizaciones, pero, al no haberse encausado a sus herederos ambas acciones resultan extinguidas, por lo cual el recurso de casación interpuesto en su nombre está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Marcos del Carmen Santos López, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal (incorrecta aplicación de los artículos 81, 65 y 164 de la Ley 241), falta de base legal: errónea aplicación del artículo 1153 y la Ley 183-02”;

Considerando, que en el primer aspecto desarrollado por los exponentes, en su primer medio, exponen que “la sentencia notificada fue transcrita en dispositivo, y que no figura en lado alguno la sentencia íntegra con relación al caso de la especie... el tribunal

emitió una sentencia sin cumplir con la formalidad establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida está viciada de las formalidades señaladas en dicho artículo ya que no hace una relación ni menciones de los hechos, de sus fundamentos, del nombre del juez, del fiscal, de los abogados y domicilio de las partes, cumpliendo con señalar única y exclusivamente las conclusiones de los abogados y el dispositivo de la misma”, pero;

Considerando, que la Ley 1014 de 1935 establece que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que posteriormente den los motivos para justificarlo; que en el expediente consta copia íntegra de la sentencia impugnada, en la cual se puede comprobar el cumplimiento a las disposiciones establecidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes, por lo que procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de Marcos del Carmen Santos López, por haberlo interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, procediendo a conocer el recurso de apelación de la parte civil constituida y de la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han expuesto argumentos relativos al aspecto penal y en su parte final al aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que la persona civilmente responsable no ha invocado agravio alguno contra la decisión impugnada, en lo que a su calidad se refiere, por lo que al no ceñirse el motivo del recurso a lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación procede rechazarlo;

Considerando, que, en cuanto al recurso de la entidad aseguradora, si bien es cierto que esta puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en

lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Monumental de Seguros, C. por A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alberto Domínguez Tavárez y Brunilda López Pérez, en sus nombres propios y en sus calidades de padres de los menores Joenill de los Ángeles y Noelia Elizabeth, Denise Esperanza Abreu Castellanos y José Alberto Domínguez García, en los recursos de casación interpuestos por Amaury Rodolfo Germán Santana, Marcos del Carmen Santos López y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado a nombre de Amaury Rodolfo Germán Santana; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Marcos del Carmen Santos López y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Marcos del Carmen Santos López al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 195

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Oscar S. Pepén Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Silvia Tejeda de Báez y José Sosa Vásquez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar S. Pepén Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0048937-5, domiciliado y residente en la calle 4 No. 14-B Ensanche El Millón Distrito Nacional, prevenido; Foyderm Alberto Rossó, y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de Oscar S. Pepén Rodríguez, Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de Oscar S. Pepén Rodríguez, Foyderm Alberto Rossó y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso

de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11 de mayo del 2001, por el Dr. Ariel Báez, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación del prevenido Oscar Pepén Rodríguez; Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 23 de mayo del 2001, por el Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del prevenido Oscar Pepén, de Foyderm Alb. Rossó y de Almonte Ingeniería y Tecnología, contra la sentencia No. 671 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de mayo del año 2001 en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Oscar Pepén Rodríguez de violar los artículos 61 apartado 2, 65 y 49 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia por un período de un año, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara a Delis M. Báez Uribe no culpable de violar lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se descarga de los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil iniciada por Guillermina Pérez Rosario, en su calidad de madre de los menores Anelfi Viltaudis, José Manuel, Juan Ramón y José Miguel Sánchez Pérez, por conducto de los Dres. Nelson R. y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; En cuanto al fondo se condena a Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los reclamantes como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre Agripino Sánchez; **Cuarto:** Se declara bueno y válido, en

cuanto a la forma la constitución en parte civil iniciada por Delis Mauris Báez Uribe, Mary Rosa Peña y Mariana Guerrero, por conducto de la Dra. Amarilis Liranzo Jackson por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Delis Mauris Báez Uribe, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente, b) a favor de Mary Rosa Peña la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por los golpes y heridas sufridos en el accidente, c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Mariano Guerrero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículos de su propiedad, depreciación, lucro cesante, desabolladura y pintura del mismo; **Quinto:** Se condena a la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los interés legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, más el pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y ordena que la presente sentencia sea común y oponible en el aspecto civil a la entidad La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Oscar S. Pepén Rodríguez, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento, modificándose la sentencia impugnada en su aspecto penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Guillermina Pérez Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Anelfi Viltaudis, José Manuel, Juan Ramón y José Miguel Sánchez Pérez, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados

especiales Dres. Nelson R. y Jhonny E. Valverde Cabrera; Delis Mauris Báez Uribe, Mary Rosa Peña y Mariana Guerrero, (lesionados) por conducto de sus abogada y apoderada especial Dra. Amarilis Liranzo Jackson, en contra de Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal a tercero de la sentencia recurrida y se condena a Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de los menores Anelfi Viltaudis, José Manuel, Juan Ramón y José Miguel Sánchez Pérez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre Agripino Sánchez, en manos de la señora Guillermina Pérez Rosario; se confirman los demás aspectos civil de la sentencia; **QUINTO:** Condena a Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Vaverde Cabrera y la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-aqua no ha dado ni en el aspecto penal ni en el civil motivos fehacientes, congruentes para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; que no ha tipificado ni caracterizado en modo alguno, en que forma legal ha establecido la falta o elemento moral, tanto de la responsabilidad penal como la civil; que en la especie, la Corte a-qua al ponderar los hechos, lo hizo de tal modo y

manera que el sentido y alcance atribuidos a los mismos, lo ha hecho incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 4 de diciembre de 1999, ocurrió un triple choque entre Agripino Sánchez Vizcaíno, conductor de un motor Honda, Oscar Pepén Rodríguez, conductor de una camioneta marca Skoda, y Delis Mauris Báez Uribe, conductor del carro marca Toyota; b) Que a consecuencia de dicha colisión el señor Agripino Sánchez Vizcaíno, sufrió “Politraumatismo severo”, lesión que le causó la muerte; c) Que los señores Mery Rosa Peña, Delis Mauris Báez Uribe, Foyderm Alberto Rossó, sufrieron diferentes lesiones, conforme a los certificados médicos legales depositados en el expediente; d) Que no ha quedado establecido que la víctima Agripino Sánchez, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Oscar Pepén Rodríguez, sino que la falta de este prevenido ha sido la causa única y determinante del presente accidente; e) Que han quedado establecido los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causas eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido con la conducción de su vehículo, según se ha establecido anteriormente; quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme al citado certificado médico legal y el acta policial; f) Que no sólo se es responsable de los daños causados por un hecho suyo sino de los causados por su imprudencia y negligencia, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Oscar S. Pepén Rodríguez, quedando así establecido que los hechos a cargo del

prevenido recurrente constituyen el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; el juez ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; por lo que, al acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido recurrente, y condenarlo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Oscar S. Pepén Rodríguez, Foyderm Alberto Rossó y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 196

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rolando Linares y compartes.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0673277-9, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 84 del barrio Palavé del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, actuando en nombre y representación del señor Rolando Linares, Tecnología de Saneamiento (TURSA) y la compañía Colonial de Seguros, S. A., de fecha 20 de noviembre del 2003; b) Licdo. José Veloz Marte por sí y por el Licdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, ac-

tuando en nombre y representación de los señores Leoncio A. Rodríguez Pichardo, actuando en nombre y representación de los señores Leoncio Peláez Guzmán y Oneida Salas de Peláez de fecha 5 de noviembre del 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** Se pronuncia el defecto en contra de coprevenido Rolando Linares, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Rolando Linares de haber violado los artículos 65, 49 literal d y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero**: Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto**: Se declara no culpable al prevenido Leoncio Peláez Guzmán por no haber violado en ninguno de sus artículos la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio con respecto a él; **Quinto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el coprevenido Leoncio Peláez Guzmán y su señora esposa lesionada Oneida Sala Peláez en contra del coprevenido Rolando Linares, por su hecho personal y de la sociedad Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), como persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo, se condena solidariamente al coprevenido Rolando Linares, por su hecho personal y la sociedad Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del coprevenido Leoncio Peláez Guzmán, por concepto de indemnización por los daños materiales causados al vehículo marca Toyota Tacoma, modelo 99, de su propiedad, más al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como compensación por las

lesiones recibidas por la agraviada Oneida Sala de Peláez, como consecuencia directa de este accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del camión conducido por el coprevenido Rolando Linares, cuyas especificaciones constan en la documentación que obra en e expediente, hasta el momento de la póliza contratada; **Séptimo:** Se condena al coprevenido Rolando Linares por su hecho personal y contra de la sociedad Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA) en su condición de persona civilmente responsable al pago de forma solidaria de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Veloz Marte y Jorge Rodríguez Pichardo quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. En cuanto a los demás aspectos contenidos en las conclusiones de la parte civil constituida se rechazan por entender este tribunal que las indemnizaciones impuestas en la presente sentencia son razonables y compensadoras del daño sufridos por el coprevenido Leoncio Peláez Guzman y la señora lesionada Oneida Salas de Peláez'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Rolando Linares, Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA) y La Colonial de Seguros, S. A., por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia confirma en todas su partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Rolando Linares al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena a Rolando Linares y Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y José Veloz Marte por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación del artículo 426 del Codi-

go Procesal Penal, inobservancia de disposiciones de orden legal y lo señalado en el ordinal 3, de dicho artículo, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su memorial de casación, en primer término, los recurrentes proponen, en síntesis, “Que la sentencia recurrida no contiene la prueba de que se hayan observado todos los requisitos exigidos por la ley, requisito indispensable y obligatorio para su validez (sentencia No. 43, 24/11/99, B. J. No. 1068, página 376); que en la página 1 de la sentencia impugnada se expresa que dictó la misma el 24 de agosto del 2004, pero en el centro de la misma página señala “conocido en audiencia pública en fecha 24-6-2004”, esta audiencia que se conoció el fondo del proceso y no a la lectura de la sentencia, esta inobservancia constituye una violación a los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está encabezada con fecha 24 de agosto del 2004 y que más adelante se utiliza la expresión “conocido en audiencia pública en fecha 24/06/2004”; que en el expediente hay constancia de un Auto de lectura de fallo, del cual se extrae lo siguiente: “Considerando: Que la Magistrada Juez de este tribunal mediante sentencia in-voce de fecha 24/06/2004 se reservó el fallo sin fecha...; Primero: Fijar, como al efecto fijamos, la lectura del fallo para el día veinticuatro 24) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana”; que al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los recurrentes declararon que la sentencia que recurrían en casación era la No. 201-04 de fecha 24 de agosto del 2004; que en esas atenciones es obvio que la sentencia fue dictada el 24 de agosto del 2004, cumpliendo con las formalidades establecidas por los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por último los recurrentes argumentan que “el Juez a-quo para ratificar la sanción penal al imputado Rolando Linares hizo una mera exposición de lo sucedido y una simple transcripción de las declaraciones de las partes, cuando su obligación debe ser hacer un razonamiento lógico que permita establecer sobre quien recae la falta generadora del delito y la violación de la ley”;

Considerando, que para adoptar su decisión el Juzgado a-quo, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, el acta policial levantada en ocasión del accidente y de las declaraciones dadas por el agraviado en el Tribunal a-quo, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que siendo las 5:40 P.M. del día 15/09/2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida licenciado Jacobo Majluta, próximo a la Envasadora de Gas Propagas, Guaricanos Villa Mella; 2) Que Leoncio Peláez Guzmán conducía, en dirección oeste – este, por la referida avenida, un vehículo marca Toyota, modelo 1999, placa No. LBIG96, chasis VTAVL52N4XZ536812; 3) Que Rolando Linares conducía en dirección este – oeste un camión marca Compactador GMC, chasis 4V2DCEMD5JN600636, año 1989, en la misma avenida, propiedad de Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA); 4) Que Rolando Linares al efectuar un rebase impactó al vehículo conducido por Leoncio Peláez Guzmán, el cual había reducido la marcha de su vehículo cuando observó el camión en dirección opuesta en su mismo carril...; b) Que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido Rolando Linarez, quien conducía de manera temeraria e imprudente sin tomar las precauciones de lugar para cambiar de carril, al momento de efectuar el rebase”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo hizo una relación detallada de los hechos y circunstancias de la causa, ponderando los elementos de pruebas aporta-

dos durante la instrucción del proceso, determinando que la falta cometida por el prevenido recurrente fue la generadora del accidente de que se trata, por lo cual también procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Rolando Linares, Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA) y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 197

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Tilson Pérez Paulino.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez.
Intervinientes:	Isaías Manuel Wispe Aquino y Lic. José del Carmen Metz.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0152665-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 175 del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Tilson Pérez, a nombre y representación de sí mismo en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. José del Carmen Metz, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Tilson Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte civil recurrente, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de diciembre del 2002, cuya decisión es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Wilson Pérez Paulino, parte civil constituida, en fecha once (11) de octubre del año 2002, contra el auto de no ha lugar No.

162-02 de fecha 7 de octubre del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar un no ha lugar a favor de los Sres. Isaías Manuel Wispe Aquino (libre) y José del Carmen Metz (libre), inculcados de violar los artículos 2, 59, 61, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordenar, que el presente auto de no ha lugar le sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana al procesado, a la parte civil constituida si la hubiere y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 162-02 de fecha 7 de octubre del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional favor de los nombrados Isaías Manuel Wispe Aquino y José del Carmen Metz, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios y concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso como autores de violación a los artículos 2, 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 400 del Código Penal; **TECERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

**En cuanto al recurso de Rafael Tilson Pérez Paulino,
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las decisiones de la cámara de calificación no están sujetas al recurso de casación. Durante mucho tiempo y

en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia repite en fórmula breve, que «las decisiones de la cámara de calificación no están sujetas a ningún recurso», reproduciendo así la parte final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 26 de junio de 1959. “Por otra parte ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanada de las jurisdicciones de instrucción y cámara de calificación, y en ese tenor las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso” en consecuencia, al no proceder dicho recurso de casación procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isaías Manuel Wispe Aquino y al Lic. José del Carmen Metz, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael Tilson Pérez Paulino; **Tercero:** Condena a Rafael Tilson Pérez Paulino al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción de éstas en provecho del Lic. José del Carmen Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 198

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Emilio Soto Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Soto Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0930628-2, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 105 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Amable Aristy Castro, persona civilmente responsable y, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de septiembre del 2003, en contra del prevenido Rafael Soto Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Orientauto, C. por A., Rafael Emilio Soto Mejía, Amable Aristy Castro, Centro Comercial D’ Jely y Seguros Universal América, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Elis Jiménez Moquete y Sucre Pérez Ramírez, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, los mismos

se rechazan por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 12112002 de fecha 5 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 2, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge la solicitud planteada por la parte civil, y en ese sentido se excluye del presente expediente al señor Joaquín Vásquez Arvelo, por haber quedado demostrado que su vehículo estaba estacionado, por lo que no ostenta la calidad de coprevenido; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael E. Soto Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al coprevenido Rafael E. Soto Mejía, de violar las disposiciones de los artículos 65 y 72 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por el manejo temerario no tomó las precauciones que exige dar marcha en retroceso (reversa) provocando la colisión; en consecuencia, se le condena a sufrir la pana de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el señor Sergio Vargas Parra, en calidad de propietario del vehículo placa GB-7194, se declara la inadmisibilidad de la misma, por falta de calidad; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la razón social Orientauto, C. por A., representada por el señor Eligio Jiménez Burgos, en calidad de propietario del vehículo placa GB-7197, que resultó afectado en el accidente; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Clemente Sánchez González, en contra de Rafael Emilio Soto Mejía, Amable Aristy Castro y Centro Comercial D' Jeli, el primero por su hecho personal, y los segundos en su calidad de personas civilmente responsables en su condición de propietario y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo responsable del accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los nombrados Rafael Emilio Soto Mejía y Amable Aristy Castro, en

sus respectivas calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la razón social Orientauto, C. por A., como justa indemnización por los daños morales y materiales, depreciación y lucro cesante sufridos por el vehículo de su propiedad, perjuicios morales y materiales; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Rafael Emilio Mejía y Amable Aristy Castro, en su ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se rechaza la solicitud planteada por la parte civil en el sentido de que los daños materiales sean liquidados por estado; así como la solicitud de impugnación del presupuesto que consta en el expediente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Se condena a los nombrados Rafael Emilio Soto Mejía y Amable Aristy Castro, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Clemente Sánchez González, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se condena a la razón social Comercial D' Jeli, en su calidad de beneficiaria de la póliza No. A-000I-19990627, hasta el monto de la misma; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Universal América, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 4863, de fecha 9 de noviembre del 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Rafael Emilio Soto Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable; Amable Aristy Castro, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la in-

dicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Emilio Soto Mejía,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que Joaquín Vásquez Arvelo declaró, en el acta policial, que “mientras yo dejé mi vehículo estacionado en el parqueo antes mencionado, fue embestido por el conductor del vehículo mencionado más abajo, que iba de reversa...; b) Que Rafael Emilio Soto Mejía declaró, al levantar el acta policial, “yo estoy de acuerdo con las declaraciones del primer conductor...”; c) Que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso ha quedado establecido lo siguiente: 1ro. Que real y efectivamente el 29 de noviembre del 2000, ocurrió un accidente; 2do. Que Joaquín Vásquez Arvelo, tenía su jeep marca Mitsubishi, placa No. GB-7197, chasis No. JMYLRV73W1J001356, estacionado en la calle Mustafá, de Naco, en el parqueo del apartamento Mus-

tafá, mientras que el señor Rafael Emilio Soto Mejía, conducía el jeep placa No. GF-2272, chasis No. DORV430NJ01731; y 3ro. Que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de Rafael Emilio Soto Mejía, ya que éste chocó el jeep propiedad de Joaquín Vasquez Arvelo, el cual se encontraba estacionado en el parqueo del edificio de apartamentos RDF Rissi; d) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso en el plenario, el Juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente la responsabilidad penal de Rafael Emilio Soto Mejía, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada, colisionó el jeep que estaba estacionado, propiedad del señor Joaquín Vásquez Arvelo, siendo su temeridad la causa que generó el accidente, con lo cual queda evidenciada la imprudencia del mismo y por lo tanto su responsabilidad penal en este hecho; que el prevenido Rafael Soto Mejía, al conducir su vehículo de esa forma, actuó de manera torpe, descuidada e imprudente, lo cual provocó la colisión con el jeep que estaba estacionado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, por lo cual se establece a su cargo la violación a los artículos 65 y 72 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada al dar marcha en retroceso con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Soto Mejía al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rafael Emilio Soto Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable; Amable Aristy Castro y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Emilio Soto Mejía en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 18 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramiro Núñez Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Wagner Cabrera Cabrera, Miguel Danilo Jiménez Jácquez, Carlos Espiritusanto y Julia Yanet Castillo y Licda. Jeannette A. Frómata Cruz.
Intervinientes:	R & G Importadora y Exportadora, C. por A..
Abogados:	Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramiro Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0088580-1, domiciliado y residente en el kilómetro 12 No. 7 residencial El Portal del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal; Peravia Motors, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, persona civilmente responsable; Auto Peravia, C. por A., con domicilio

social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, persona civilmente responsable; Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Wagner Cabrera Cabrera, en representación de la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jácquez, quienes actúan a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A. y José Darío Núñez Rosario;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de junio del 2004, a requerimiento de los Dres. Carlos Espiritusanto y Julia Yanet Castillo, quienes actúan a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte, actuando a nombre y representación de la recurrida R & G Importadora y Exportadora, C. por A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 53, 65 y 164, incisos a, e y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 18 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelaciones incoados en fecha 9 de marzo del 2001, por el Licdo. Carlos José Espíritusanto, en representación de la compañía Peravia Motors, C. por A., recurso incoado en fecha 23 de marzo del 2001, la Licda. Evelin Jeannet Frómata Cruz, a nombre y representación de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., así como por la Empresa Manufacturera de Equipos Electronicos, S. A. (ESMELSA) y del nombrado José Ramiro Núñez Rosario, ambos recursos incoados en contra de la sentencia correccional No. 119-01 del 14 de febrero del 2001, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de esta ciudad de Bonaó, y cuya parte dispositiva copiada literalmente reza de la manera siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José Ramiro Núñez Rosario y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., el primero en su calidad de co-prevenido y la segunda en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazados; **Segundo:** Declara no culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, a los nombrados José Ramiro Núñez Rosario y Antonio Taveras Disla, en perjuicio de los nombrados Delio Polanco Canela y Juan Pablo Calderón Polanco, (fallecidos), por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara culpable al nombrado

José Ramiro Núñez Rosario, de violar los artículos 53, 65 y 164 incisos a, e y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara culpable al nombrado Antonio Taveras Disla, por haber violado el artículo 47 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por la razón social R. y G. Importadora Exportadora, C. por A., representada por el señor Benjamín Ramos Guzmán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, en contra de Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por no haber sido hecha conforme a la ley y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., y Auto Peravia, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos lucro cesante y depreciación del vehículo propiedad de la empresa R y G, Importadora Exportadora, C. por A. y Benjamín Ramos Guzmán, más el pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a la compañía Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A., en su calidad anteriormente indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente hasta el límite de su póliza; **Noveno:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas

por el Licdo. Carlos José Espíritusanto, en representación de la Dra. Julia Juannete Castillo, abogado de la defensa de la persona civilmente responsable, la compañía Peravia Motors, C. por A. y/o Auto Peravia, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 04 de mayo del 2004, en contra del procesado José Ramiro Núñez Rosario, por no haber asistido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Peravia Motors, C. por A., Auto Peravia, C., por A., personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, lo que es extensible de acuerdo con la Ley 4117 a las entidades aseguradoras, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contenta la decisión atacada, si no ha motivado su recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los dos primeros recurrentes no indicaron ningún motivo y la entidad aseguradora que lo hizo conjuntamente con el imputado, alegó escuetamente, que recurría “por no estar de acuerdo con la misma y por haberse desnaturalizado los hechos”, sin que desarrollaran siquiera sucintamente estos argumentos, por lo que equivale a ausencia de motivos, por lo que, al no haber dado cumplimiento a lo indicado por el artículo citado, estos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso**José Ramiro Núñez Rosario, prevenido:**

Considerando, que como se ha indicado más arriba, el prevenido no motivó adecuadamente su recurso, pero como se trata de un justiciable, la Cámara Penal de la Suprema Corte está en la obligación de examinar el aspecto penal de la sentencia para constatar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) Que el accidente de tránsito que nos ocupa acontece el 4 de septiembre del 1999 a la altura del kilómetro 86 de la autopista Duarte, en dirección sur-norte sobre el puente sobre el Río Yuna, cuando el vehículo tipo camión conducido por José Ramiro Núñez Rosario, se le explotó un neumático, perdiendo el control y esparciendo toda su carga, que consistía en un número no precisado de transformadores de electricidad, sobre la autopista; b) Que minutos más tarde Antonio Taveras Disla, quien se desplazaba en la misma dirección chocó con el camión averiado la carga esparcida; c) Que como consecuencia de este accidente perecieron Delio Polanco Canela y Juan Pablo Calderón Polanco, no pudo establecerse cual de los dos vehículos embistió a las víctimas, d) Que los hechos planteados demuestran que hubo descuido en el manejo y conducción de su vehículo por parte de José Ramiro Núñez Rosario, quien manejaba deficientemente y con descuido ya que no se percató del estado de los neumáticos que usaba, pues lo había cargado muy pesadamente, además de no poner las señalizaciones correspondientes en advertencia de la ocurrencia de un accidente y huir del lugar del mismo";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción temeraria y descuidada conduciendo un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artícu-

los 53, 65 y 164 literales a, c y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que, al condenar a José Ramiro Núñez Rosario a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a R & G Importadora y Exportadora, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por José Ramiro Núñez Rosario, Peravia Motors, C. por A., Auto Peravia, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José Ramiro Núñez Rosario, Peravia Motors, C. por A., Auto Peravia, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramiro Núñez Rosario contra la decisión indicada; **Cuarto:** Condena a José Ramiro Núñez Rosario, al pago de las costas penales, y a Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. César Salvador Alcántara Moquete y del Lic. José Ramón Duarte Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 200

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de noviembre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Iris Henríquez.

Abogado: Dr. Ramón A. Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iris Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 31452 serie 48, domiciliada y residente en la calle David de Vargas No. 32 de la ciudad de Bonaó, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 1992 a requerimiento del

Dr. Ramón A. Almánzar, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Iris Henríquez,
parte civil constituida:**

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Ramón Abreu y Laura Marcelina Peña, contra la sentencia correccional No. 286,

de fecha 28 de abril del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Francisco Vásquez de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Pablo Peña, y en consecuencia acoge el dictamen del ministerio público y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Iris Henríquez por sí y por los menores Dialuz María y Pablo Alberto, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, contra los señores Juan Francisco Vásquez, María A. González, Franklin Rafael Rosario Cáceres, por su hecho personal, propietaria y beneficiario de la póliza, respectivamente, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los señores Juan Francisco Vásquez, María A. González y Franklin Rafael Rosario Cáceres, solidariamente y en sus respectivas calidades de las indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, a saber: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Iris Henríquez; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Iris Henríquez; c) Condena solidariamente a los señores Juan Francisco Vásquez, María A. González y Franklin Rafael Rosario Cáceres, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas supraindicadas, a contar del día de la demanda y hasta la evacuación de sentencia definitiva, a favor de las personas indicadas precedentemente, a título de indemnización complementaria; d) Condena solidariamente a los señores Juan Francisco Vásquez, María A. González y Franklin Rafael Rosario Cáceres al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros Osaka, S. A., por ser la entidad aseguradora de la respon-

sabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia recurrida, por vicio de forma, no reparable de acuerdo con la ley como es el hecho de haber aplazado el juez el fallo del fondo y haber dictado su sentencia recurrida en una fecha distinta sin haber sido citadas legalmente las partes para oír el fallo; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la causa para conocer del fondo del asunto; **CUARTO:** Reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Iris Henríquez, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se dirige, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iris Henríquez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada sen atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franmy Antonio Núñez Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Cuevas Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franmy Antonio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0108789-4, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Margarita Valdez de Guzmán, persona civilmente responsable y, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Cuevas Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3 del municipio de Moca, dictó una sentencia el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare, como al efecto se declara al prevenido Franmy Antonio Núñez Martínez, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 52 de la supra mencionada ley; **SEGUNDO:** Que se declare como al efecto se declara al señor José Elías Grullon Vásquez no culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil y demanda en

daños y perjuicios hecho por el señor José Elías Grullón Vásquez, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** Que se pronuncie como al efecto se pronuncia el defecto en contra de la señora María Margarita Valdez de Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber estado legalmente emplazada para dicha audiencia; **QUINTO:** Que se pronuncie, como al efecto se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber estado legalmente emplazada a la referida audiencia; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la susodicha demanda en daños y perjuicios se condena a la señora María Margarita Valdez de Guzmán y a Franmy Antonio Núñez Martínez, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de persona civil y penalmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación de los daños físicos y materiales causados por el vehículo marca Toyota, descrito anteriormente y el cual es propiedad de la señora María Margarita Valdez Guzmán; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo Toyota Corolla, descrito anteriormente; **OCTAVO:** Se condena conjunta y solidariamente al co-prevenido Frammy Antonio Núñez Martínez, la señora María Margarita Valdez de Guzmán y a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en sus respectivas calidades de persona penal y civilmente responsable a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del referido vehículo al pago de las costas civiles del proceso ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Carlos Raúl Jiménez y Ramón Esteban Gómez Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defec- to pronunciado en audiencia pública del día 8 del mes de enero año 2004, en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A. por no comparecer a la audiencia no obstante citación le- gal; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en secretaría del Juzgado de Paz Espe- cial de Tránsito Grupo No. 3, por los Licdos. Juan Fernández, Juan Pablo Acosta García y Luz María Guzmán, a nombre y repre- sentación de María Margarita Valdez de Guzmán, Franmy Anto- nio Núñez y la compañía Oriental, S. A. en sus respectivas calida- des, por haber sido realizados de la forma y modo que indica la ley en cuanto a la forma, todos en contra de la sentencia No. 175-02-002053 de fecha 22 de octubre del 2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del municipio de Moca; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes impositivas de obligaciones, la sentencia No. 175-02-002053 de fecha 22 de octubre del 2002, emitida por el Juzgado de Paz Espe- cial de Tránsito No. 3 del municipio de Moca, por haber realizado una justa aplicación de la ley estar ajustada esta al ideal de justicia y se condena a Franmy Antonio Núñez Martínez, al pago de las cos- tas penales del proceso de apelación; **CUARTO:** Se condena a María Margarita Guzmán y Franmy Antonio Núñez Martínez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los licenciados Carlos Raúl Jiménez y Ramón Arturo Rosario que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso Franmy Antonio Núñez y Margarita Valdez de Guzmán, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Pro- cedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, bajo cuales medios fundamentan su recurso, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Franmy Antonio Núñez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Franmy Antonio Núñez Martínez y Margarita Valdez de Guzmán, en su calidad de personas civilmente responsables, y el de La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Franmy Antonio Núñez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 202

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Embotelladora Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. César A. Ramos F. y Lic. Víctor Souffront.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., con domicilio en la avenida San Martín No. 279 del ensanche La Fe de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr.

César A. Ramos F. por sí y por el Lic. Víctor Souffront, en representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por: a) Dr. Víctor Souffront, actuando por sí y por el Dr. César Ramos, en representación de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. en fecha dieciséis (16) de abril del año 2002, y b) Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha seis (6) de mayo del año 2002, ambos en contra de la sentencia No. 84-2002, de fecha 15 de abril del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el desglose del expediente No. 94-118-16743, con relación a los coacusados Francisco Justiniano Villanueva Re-

yes, Juan Pablo Márquez Peña, Marcos Marte Reynoso, Olimpo Ramírez Sánchez, Pablo Cristino Villilo Gómez, Pedro Julio Pérez Rodríguez, Víctor Rafael Rosa Cruz, a los fines de que los mismos sean juzgados de manera oportuna y conforme a derecho; **Segundo:** Declara a los acusados Alejandro de León, Ángel Luis Alcalá Félix, Hirlandri Ferreras Ferreras, Luis Rafael Mercedes, Marcos Augusto Germán y Reynaldo E. Tatis Reyes, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se ratifica su estado de libertad y en su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., a través de los abogados César Ramos y Víctor Souffront, en contra de los acusados precitados, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha con arreglo a derecho y en cuanto al fondo la declara improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que declara no culpables a los acusados Alejandro de León, Ángel Luis Alcalá Félix, Hirlandi Ferreras Ferreras, Luis Rafael Mercedes, Marco Augusto Germán y Reynaldo E. Tatis Reyes, y los descargó por insuficiencia de pruebas, ratificó la libertad de ellos y declaró improcedente, mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil de la Embotelladora Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles se compensan por falta de interés”;

Considerando, la única recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., en su indicada calidad, expuso en el acta de casación, en síntesis lo siguiente; “Que interpone el presente recurso por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos y otros que se expondrán en su oportunidad;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se dirige, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco de Paula Payams y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba.
Interviniente:	Carlos Ernesto García.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Estrella Ramírez y Máximo Erasmo Ferreira.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Paula Payams, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0041082-6, domiciliado y residente en calle 2 No. 65 barrio Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Hotel Trade Win Resort y/o Phillip Cliffton Graham, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a los Dres. Miguel Ángel Estrella Ramírez y Máximo Erasmo Ferreira, en la lectura de sus conclusiones en representación de Carlos Ernesto García, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29 y 49 numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César E. Olivo a nombre y representación del prevenido Francisco de Paula Payams, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 272-99-063, de fecha 01-6-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, al coprevenido Francisco de Paula Payamps culpable de violar los artículos 29 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar y declara, no culpable al coprevenido Carlos Ernesto García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio en relación a éste; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Ernesto García en contra de Francisco de Paula Payamps por su hecho personal y el consorcio hotelero Tride Win Resort persona civilmente responsable y la Cía aseguradora La Antillana de Seguros, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Francisco de Paula Payamps por su hecho personal y solidariamente con el consorcio hotelero Tride Win Resort (Sic) persona civilmente responsable y la Cía., aseguradora La Antillana de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carlos Ernesto García por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Francisco de Paula Payamps y a la sociedad comercial consorcio hotelero Tride Win Resort al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles distraídas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Estrella y Máximo Erasme Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco de Paula Payamps, por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita-

ción legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción estas últimas del Lic. Miguel Ángel Estrella Ramírez y el Dr. Máximo Herasme Francisco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Lic. Ilseis Mena, por sí y por el Lic. Miguel Durán a nombre y representación de Francisco de Paula Payamps, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Francisco de Paula Payams,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprueba anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Francisco de Paula Payams fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Francisco de Paula Payams y
Trade Win Resort y/o Phillip Clifton Graham, en su cali-
dad de personas civilmente responsables, y Seguros La
Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de estatuir. Pues a pe-

sar de que en la página dos de la sentencia recurrida transcribe la constitución de la Lic. Iلسis Mena, por sí y en representación del Lic. Miguel Durán, y de que, además, en la página tres de la mencionada sentencia, transcribe las conclusiones de la licenciada, en ninguna parte de dicha sentencia hace referencia a las conclusiones presentadas en nombre de Seguros La Antillana, S.A., Hotel Trade Win Resort y/o Phillip Cliffton Graham”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Francisco de Paula Payams y al consorcio hotelero Trade Win Resort, el primero por su hecho personal y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de las sumas de RD\$500,000.00 pesos de indemnización a favor de Carlos Ernesto García, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente, y para fallar en este sentido, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que toda acción civil está subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo, 2) un perjuicio cierto y actual, 3) un derecho adquirido y personal, condiciones estas que han sido demostradas, ya que el interés se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el agraviado señor Carlos Ernesto García, el daño sufrido por el indicado señor, el cual se evidencia por un certificado médico de fecha 9 de marzo de 1999, de donde se colige un perjuicio cierto y actual, experimentado por el demandante, perjuicio este que constituye un elemento de un derecho adquirido como lo es la integridad física del ser humano; b) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por el agraviado; c) que el prevenido esta compelido a reparar los daños que por cuya causa sucedió el accidente y del mismo modo la persona civilmente responsable, Consorcio Trade Win Resort, es responsable del daño que causan las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua en la sentencia impugnada, respondió

correctamente a cada una de las conclusiones de la barra de la defensa, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Ernesto García, en los recursos de casación interpuestos por Francisco de Paula Payams, Trade Win Resort y/o Phillip Clifton Grahán y, Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Francisco de Paula Payams en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Francisco de Paula Payams, Hotel Trade Win Resort y/o Phillip Clifton Grahán, en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Francisco de Paula Payams al pago de las costas penales, y a éste y al consorcio Trade Win Resort y/o Phillip Clifton Grahán, al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Ángel Estrella Ramírez y Máximo Herasme Francisco, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 12 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diógenes Jones Núñez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yudelka López y Migdalia Brown y Dra. Anina del Castillo.
Recurridos:	Julio César León Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Jones Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0554694-9, domiciliado y residente en la calle General Osiris No. 59 del sector Los Frailes del municipio de Santo Domingo Este, prevenido y civilmente responsable; Inversiones Carrosa, S. A., persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka López por sí y por la Dra. Anina del Castillo en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a los Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2003, a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown por sí y por la Dra. Anina del Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de

casación, dictado por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Licda. Mary Rodríguez, por sí y por la Dra. Antonia del Castillo, actuando a nombre y representación de La Nacional de Seguros, C. por A., Inversiones Carosa y Diógenes A. Jones Nuez; en contra de la sentencia marcada con el número 1312, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil uno (2001); cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Diógenes A. Jones Nuez de violar los artículos 49 inciso c; 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por el hecho de haber colisionado en la parte trasera al vehículo marca Toyota, placa No. AB-W782, conducido por Julio de León Pérez, ocasionando daños tanto físicos como materiales; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Julio César de León Pérez, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Julio César de León Pérez, Ramón Antonio de León Montero y Genaro Difó, en sus calidades de lesionados y propietario, en contra del Sr. Diógenes A. Jones Nuez, como persona responsable por su hecho personal; la razón social Inversiones Carosa, S. A., como persona civilmente responsable y Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Nissan chasis No. LB120138993, placa No. LF-B471 por ser regular en cuanto a la forma y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Diógenes A. Jones Nuez y a la

razón social Inversiones Carosa, S. A., en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00) a ser repartidos de la siguiente manera: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho del Sr. Julio César de León Pérez, por las lesiones físicas sufridas; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Ramón Antonio de León Montero, por las lesiones físicas sufridas; y c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del Sr. Genaro Difó, por los daños morales que sufrió su vehículo a raíz del accidente en cuestión; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, chasis No. LB120138993, placa No. LF-B471, **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Diógenes A. Jones Nuez, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 24 de febrero del 2003, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el cuarto ordinal de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por la jurisdicción de primer grado, de la siguiente manera: a) De la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Julio César de León Pérez, como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por el mismo en el accidente de que se trata; b) De la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Antonio de León Montero, igualmente como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por el mismo en el accidente de que se trata; y e) De la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Genaro Difó, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo placa AB-W782; a raíz del accidente en cuestión; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y acorde al derecho; **QUINTO:** Condena al prevenido Diógenes A. Jones Nuez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al prevenido Diógenes A. Jones Nuez, conjunta y solidariamente con Inversiones Carosa, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Andrés Figueroa, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LF-B5471, causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Diógenes A. Jones Núñez, prevenido y persona civilmente responsable; Inversiones Carosa, S. A. persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto a Diógenes A. Jones Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Inversiones Carosa, S. A., persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, procede declarar nulo dicho recurso; y analizarlo en cuanto a Diógenes A. Jones Núñez, en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber

dado por establecido lo siguiente: “a) Que tanto en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, como por ante la jurisdicción de primer grado, el prevenido Diógenes Jones Nuez, admitió haber impactado al vehículo propiedad del señor Genaro Difó, conducido por Julio C. León Pérez, alegando que el accidente de que se trata tuvo lugar a causa de que éste último frenó repentinamente provocando que no pudiera evitar el impacto; b) Que establecidos así los hechos, regularmente administrados y conforme a la íntima convicción del los jueces que integran esta Corte, ha quedado establecida la responsabilidad penal en la especie, del prevenido Diógenes Jones Nuez, quien conducía su vehículo a una velocidad tal, que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, ni efectuar maniobras necesarias para evitar un accidente, conforme lo establece la norma legal que regula el tránsito vehicular en la República Dominicana; c) Que en ese tenor, igualmente, pudo esta Corte apreciar, en las actuaciones del prevenido Diógenes Jones Nuez, la falta de cuidado y las inobservancias a la norma, una vez que, como expresáramos, de las piezas que reposan en la especie y de las declaraciones ofrecidas al plenario, ha quedado determinado que éste conducía su vehículo descuidadamente, de manera temeraria, menospreciando los derechos de otras personas, en consecuencia poniendo en peligro la integridad física de los demás, así como el desmedro de sus propiedades, al alcanzar con su vehículo, el vehículo conducido por el señor Julio C. León Pérez, quien se encontraba conduciendo delante de éste; d) Que en el hecho que nos ocupa es el criterio de esta Corte, que en contra del prevenido Diógenes Jones Nuez, han aflorados los medios de prueba suficientes para declarar su responsabilidad penal, como autor de los delitos de golpes y heridas, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal, inciso 1ro. (Sic) 61 literal a) y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor del 1967; e) Que con la documentación correspondiente, pudimos determinar y comprobar las lesiones sufridas en el accidente de que se trata por los señores Julio

C. León Pérez y el fallecimiento de la señora Josefa García Rosario y las heridas de Ramón Antonio de León Montero, curables en un período de tres a cuatro meses”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o Imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos pesos (RD\$300.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César León Pérez, Ramón Antonio de León Montero y Genaro Difó en el recurso de casación interpuesto por Diógenes A. Jones, Inversiones Carosa, S. A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 12 de mayo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Jones Núñez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diógenes Jones Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Inversiones Carosa, S. A. y Seguros Segna; **Cuarto:** Condena a Diógenes Jones Núñez, al pago de las costas penales y al pago, conjuntamente con Inversiones Carosa, S. A. de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres.

Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Recio y compartes.
Abogados:	Licda. Altagracia Álvarez de Yedra y Dr. Samuel Guzmán Alberto.
Interviniente:	Leocadio García Lebrón.
Abogados:	Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Recio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1484674-4, domiciliado y residente en la calle Francisca Mojica No. 36 de la sección de Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Fernando Enrique Ramírez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Altagracia Álvarez de Yedra y el Dr. Samuel Guzmán Alberto, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de Leocadio García Lebrón, de fecha 25 de enero del 2004, suscrito por sus abogados Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), por el Lic. Antonio Manuel López, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación

de Isidro Recio, Fernando Enrique Ramírez y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) en fecha cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Lic. Santiago Almonte, por sí y por el Lic. Ángel Darío Pujols Novoa, a nombre y representación de Leocardio García Lebrón, quien representa a su hijo Víctor García Alcántara, contra la sentencia No. 1104 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al nombrado Isidro Recio, de generales que constan, culpable de violar lo artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión más el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por haber cometido la falta que originó el accidente; **Segundo:** Condenar a Isidro Recio al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar extinguida la acción pública en lo que respecta a Víctor García Lebrón por haber fallecido en el accidente; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Leocardio García Lebrón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lic. Santiago Almonte y Ángel D. Pujols contra Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, prevenido y civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena conjunta y solidariamente, a Isidro Recio y Fernando E. Ramírez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Leocardio García Lebrón, como justa reparación por los daños morales recibidos por éste como consecuencia del accidente; **Sexto:** Condenar al prevenido Isidro Recio y, a la persona civilmente responsable Fernando Enrique Ramírez Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil

común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. 64848 a Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo marca Daihatsu placa LJ-3601 causante del accidente; **Octavo:** Condenar a Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Isidro Recio, y a la persona civilmente responsable Fernando Enrique Ramírez Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; y se declara al prevenido Isidro Recio, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, y a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Leocadio García Lebrón, padre de Víctor García Alcántara, a través de sus abogados constituidos y apoderados Lic. Santiago Almonte y Ángel D. Pujols, contra el prevenido Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, persona civilmente responsables, respectivamente, en su calidad de guardián y comitente, respectivamente, de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable, y de la compañía La Unión de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho ”;

En cuanto a los recursos de Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, personas civilmente responsables, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Isidro Recio,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Isidro Recio fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leocadio García Lebrón, en el recurso de casación incoado por Isidro Recio, Fernando Enrique Ramírez y la Unión de Seguros, C. por

A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Isidro Recio y Fernando Enrique Ramírez, personas civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Isidro Recio, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Santiago Almonte y Ángel Darío Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 206

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Manuel de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0005977-6, domiciliado y residente en la calle Abreu, casa No. 17, Bayona, Hato Nuevo, Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A., persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 5 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes Carlos Manuel de la Cruz, Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A. y Seguros Universal América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio del 2001 ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Las Américas, próximo al Km. 10 de la referida avenida, entre el camión conducido por Carlos Manuel de la Cruz, propiedad de Tecnología Urbana de Saneamiento, y el autobús, conducido por Juan Andrés Cabrera Florentino; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, el cual dictó en fecha 12 de agosto del 2002 su sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Carlos Manuel de la Cruz, Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A. (Tursa), Seguros Universal América, C. por A., Juana A. Cabrera Florentino, Idelfonso Guante, Felipe Berroa y Lucía Yopez, en contra de la sentencia No. 441/02, de fecha 12 de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Sala No. 3.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan dichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 21 de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Pri-**
mero: Se declara culpable al prevenido Carlos Manuel de la Cruz, ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 008-0005377-6, domiciliado y residente en la calle Abreu, Casa No. 17, Bayona, Hato Nuevo, Manoguayabo, Distrito Nacional, culpable, de haber violado los artículos 49, numeral 1; 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión de la licencia No. 00800059776, a nombre de Carlos Manuel de la Cruz, por un período de un año; **Tercero:** Se declara al prevenido Juan A. Cabrera Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 093-0038335-4, domiciliado y residente en la calle Anacaona casa No. 10, Villa Elisa de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, no culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Idelfonsa Guante, Felipe Be-

rroa y Lucía Yepez, quienes actúan en su condición, los primeros de padres del fenecido Fabián Berroa Guante y la última de madre del occiso Melvin Yepez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José de los Remedios Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez Sosa, en contra de Carlos Manuel de la Cruz, por su hecho personal y Tecnología Urbana de Saneamiento (Tursa, S. A.), en su condición de persona civilmente responsable por figurar como propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Carlos Manuel de la Cruz, conjuntamente con la razón social Tecnología Urbana de Saneamiento (Tursa, S. A.), en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; a) La suma de (RD\$800,000.00) Ochocientos Mil Pesos, a favor y provecho de los señores Idelfonsa Guante y Felipe Berroa, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; b) La suma de (RD\$800,000.00) Ochocientos Mil Pesos, a favor y provecho de la señora Lucía Yepez, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a raíz de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Carlos Manuel de la Cruz, conjuntamente con la razón social Tecnología Urbana de Saneamiento (Tursa, S. A.) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados José de los Remedios Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez Sosa y la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones

presentadas por la barra de la defensa de la razón social Tecnología Urbana de Saneamiento (Tursa, S. A.), la compañía de seguros Universal América, C. por A., y el prevenido Carlos Manuel de la Cruz, representada por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido Carlos Manuel de la Cruz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable; Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A., persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Carlos Manuel de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A., persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; pero en cuanto a Carlos Manuel de la Cruz, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario en el proceso, ha quedado establecido: 1) que realmente ocurrió un accidente automovilístico en el kilómetro 10 avenida Las Américas el 5 de julio del 2001; 2) que como consecuencia de dicho accidente, los vehículos envueltos presentan daños a considerar como resultado de dicho choque; y 3) que la referida colisión se debió a la conducción temeraria, descuidada y despreciativa de los derechos y seguridad de las otras personas, al no tomar el prevenido Carlos Manuel de la Cruz la precaución debida, siendo la causa generadora del choque, la inobservancia del mismo; b) Que luego de establecer precedentemente la forma del accidente y de sopesar los hechos, el juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente la responsabilidad penal del señor Carlos Manuel de la Cruz, por su conducción descuidada y temeraria al chocar el vehículo de la OMSA, conducido por Juan A. Cabrera, ocasionándoles serios daños y resultando muertos los señores Melvin Yopez y Fabián Berroa Guante, cuando éste transitaba por la avenida Las Américas, siendo la causa generadora del accidente la negligencia, velocidad y la falta de precaución de dicho prevenido, por lo que queda evidenciada la conducción temeraria, descuidada y la imprudencia del prevenido Carlos Manuel de la Cruz, y por vía de consecuencia su responsabilidad penal, por lo que cabe establecer a su cargo la violación a los artículos 49, numeral I, 65, y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49; numeral 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, donde se establece una pena dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD2,000.00) si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie;

que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido Carlos Manuel de la Cruz a dos (2) años de prisión correccional y, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable; Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A., persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Manuel de la Cruz, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Carlos Manuel de la Cruz y Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 207

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rubén Darío Peñaló.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peñaló, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19552 serie 34, domiciliado y residente en la calle Beller No. 89 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1993 a requerimiento del señor

Rubén Darío Péñaló, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre de 1992, por los Licdos. Rogelio A. Hernández y Félix Damián Olivares Grullón, a nombre y representación del señor Felipe Rafael Rodríguez Durán, en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 2 de septiembre de 1992, por haber

sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena la continuación del conocimiento del presente expediente, contra Rubén Darío Peñaló Torres, bajo la prevención de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del querellante Felipe Rodríguez, parte civil constituida; **Cuarto:** Que debe enviar como al efecto envía el conocimiento de la causa para la audiencia del día dos (2) del mes de noviembre del presente año (1992), a la nueve (9:00) horas de la mañana, a fines de darle oportunidad al ministerio público de proveerse de los documentos que avalan el fallecimiento del coprevenido Víctor Manuel Peñaló Torres y para darle oportunidad a las partes de hacer citar testigos para ser oídos en audiencia; **Quinto:** Que debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena que esta sentencia valga citación para las partes presente y representadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso, ordenando el desapoderamiento de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del expediente de referencia y remitiendo el mismo por ante el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que proceda a realizar la sumaria correspondiente, por existir caracteres de criminalidad en los hechos; **TERCERO:** Debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Peñaló, no recurrió en apelación la sentencia incidental del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios cuando en su

ordinal segundo revoca la sentencia recurrida y ordena el despoberamiento de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del expediente y lo remite por ante el Juzgado de Instrucción del referido Distrito Judicial;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su sentencia, de manera motivada, lo siguiente: “a) que el señor Felipe Rodríguez en su calidad de presidente de la compañía Arrocería Báez, S. A., interpuso formal querrela en contra de los nombrados Víctor Manuel Peñaló y Rubén Darío Peñaló, por el hecho de estos señores mientras se desempeñaban como empleados asalariados de su compañía, sustrajeron la suma de Cinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$5,279,240.19) según auditoría pública y autorizada; también dichos señores hicieron uso de abuso de confianza de la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$733,874.75); b) que cuando las partes asistieron al tribunal para tratar de resolver las diferencias, se produjo un incidente entre las partes que culminó en una balacera en la cual resultó herido de gravedad el querrelante y falleció el señor Víctor Manuel Peñaló Torres; c) que de acuerdo con las declaraciones de la Procuradora Fiscal de Mao, ésta calificó el expediente inculcando a Rubén Darío Peñaló de haber violado los artículos 379 y 401 del Código Penal, ya que consideraba que el fallecido era empleado de Felipe Rodríguez, pero el prevenido Rubén Darío Peñaló no; d) que de las declaraciones y los documentos que obran en el expediente, tales como la auditoría realizada y las copias de los cheques emitidos, esta Corte entiende que la Procuradora Fiscal de Mao, al calificar el expediente por violación a los artículos antes citados, ha hecho una incorrecta aplicación de los hechos y del derecho, ya que por el monto envuelto en el caso que nos ocupa y las circunstancias que rodean el mismo, este no entra dentro de la calificación dada”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, del examen de la sen-

tencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado en el sentido de enviar a la jurisdicción de instrucción el proceso judicial que conocía, por existir en la especie indicios de que se trata de un crimen y no de un delito, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935, el cual autoriza al tribunal apoderado de un caso en materia correccional, a reenviar la causa para conocer de ella criminalmente, luego de la instrucción preparatoria, lo que puede ordenarse a pedimento de parte y aún de oficio, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los documentos, piezas o testificaciones que surjan durante el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peñaló contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 208

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Manuel Araújo Abreu.

Abogado: Dr. José Manuel Jerez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Araújo Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0922836-1, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer No. 3 del sector Los Girasoles del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2004 a requerimiento del Dr. José Manuel Jerez, actuando a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Araújo Abreu, por no estar conforme con la misma;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Filiberto D’Oleo en representación del señor Rolando Sánchez Medina, en fecha veintidós (22) de marzo del año 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 441-03, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Declara al prevenido Víctor Manuel Araújo Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0007820, domiciliado y residente en la calle P esquina Madre Carmen, Apartamento 402-A, Las Praderas, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no estar configurado el elemento constitutivo de la intención en la comisión de los hechos; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio a favor del prevenido Víctor Manuel Araújo Abreu; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Rolando Sánchez Medina por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Filiberto D'Oleo Soler, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge en cuanto al fondo por haber retenido falta en contra del señor Víctor Manuel Araújo Abreu; **Cuarto:** Se condena al señor Víctor Manuel Araújo Abreu a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Rolando Sánchez Medina, por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena al señor Víctor Manuel Araújo Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Filiberto D'Oleo Soler, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia condena al señor Víctor Manuel Araújo Abreu al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Manuel Araújo Abreu al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Filiberto D'Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aún cuando no haya sido señalado por el recurrente al momento de interponer su recurso de casación, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el mismo versa sobre los intereses civiles del prevenido recurrente, toda vez, que en el aspecto penal la Corte a-qua ha confirmado el descargo establecido por el tribunal de primer grado;

Considerando, del análisis de las piezas que integran la especie, se evidencia que el prevenido recurrente Víctor Manuel Araújo Abreu, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige el depósito de un escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente su recurso; por lo que procede declarar la nulidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Araújo Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 209

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Abigail Félix Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejeda de Báez y Francisco Javier Tamárez Cubilete.
Intervinientes:	Alexis Vásquez, Mario Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe R. Santana Rosa y Ramón O. Santana P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2005, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Abigail Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0003326-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 43 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable; Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia y a la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón O. Santana P., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d; 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por

la Ley 114-99; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil tres (2003) por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., compañía de seguros Segna, S. A. y el prevenido Luis Abigail Félix Pérez y en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil tres (2003), por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación del señor Alexis Vásquez y compartes, en contra de la sentencia No. 316-004-2003 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara a Luis Abigail Félix Pérez, culpable de violar los artículos 49 letras c y d; 65 y 74 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en cuanto a Alexis Vásquez, le declara culpable de violar los artículos 49 letra c y 61 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a nueve (9) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de el señor Luis Abigail Félix Pérez No. 06800033265 categoría 3, por un período de un (1) año, y la licencia de conducir del señor Alexis Vásquez, marcada con el

No. 05800279290, por un período de seis (6) meses y que la sentencia intervenida sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **CUARTO:** Condenar a Luis Abigail Félix Pérez y Alexis Vásquez al pago de las costas causadas; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Onelia Carolina Gutiérrez, Jesús Manuel Suero, Eleusina Antonia Almonte, Alexis Vásquez, Domingo Antonio García Morales, Juana Amparo, Mario Vásquez de Jesús y Sonia Altagracia Domínguez Mata en sus respectivas calidades de lesionados los siete primeros y en calidad de propietaria del minibus marca Mitsubishi, placa RB-0261 la última, por intermedio de sus abogados Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de los señores Luis Abigail Félix Pérez por su hecho personal, y la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, condenar a Luis Abigail Félix Pérez, solidariamente con J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Onelia Carolina Gutiérrez; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Eleusina Almonte; c) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Mario Vásquez de Jesús; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Alexis Vásquez; e) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Domingo Antonio García Morales; f) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Jesús Manuel Suero Díaz; g) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Sonia Altagracia Domínguez Mata; y h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Juan Amparo, condena a los demandados de forma solidaria al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamante, a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Se rechaza la constitución en parte civil ejercida por los señores Aníbal Domínguez

Mata y Enemecio Aquino de Jesús, ya que no se probó a esta instancia, que los mismos resultaron lesionados en el accidente de la especie; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a Segna compañía de seguros, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Condenar a Luis Abigail Félix Pérez y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Abigail Pérez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido a un (1) año de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto a los recursos de Luis Abigail Félix Pérez y J.
Armando Bermúdez & Co., C. por A., personas civilmente
responsables, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia
de Seguros, entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil, ni ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser ponderadas las declaraciones de las partes, se determina, que en efecto, el señor Luis Abigail Félix Pérez transitaba por la autopista Duarte de sur a norte, y en la calle 30 de Marzo, en Villa Altagracia, hizo un viraje a la izquierda para tomar dicha vía, atravesando la referida autopista y en ese momento, colisionó con el vehículo tipo minibús que conducía de norte a sur por la autopista Duarte, el señor Alexis Vásquez, que aunque el primer conductor, argumenta que para girar tomó algunas precauciones también señala que en ningún momento vio desplazándose el minibús que conducía el señor Vásquez, y que el accidente se originó porque éste transitaba a alta velocidad, declaraciones éstas, que son contradictorias en sí mismas, ya que si no lo vio, no pudo determinar si se desplazaba o no a alta velocidad, que estas declaraciones permiten establecer, que el señor Luis A. Félix Pérez violó el derecho de paso que tiene el conductor que transitaba por una vía principal, y que conducía de forma descuidada y atolondrada incurriendo en un desprecio de los derechos y seguridad de otras personas..., que de los hechos así fijados, se determina que ambos conductores cometieron faltas que incidieron en el accidente, y consideramos, que la mayor proporción es atribuida al conductor Luis Abigail Félix Pérez, por su imprudencia, negligencia y atolondramiento; b) Que quedó demostrado que la falta co-

metida por el conductor Luis Abigail Félix, fue preponderante, en la ocurrencia del accidente de que se trata, ya que hizo un giro inoportuno hacia la izquierda en la autopista Duarte, para penetrar a la calle 30 de Marzo en Villa Altagracia, mientras transitaba de sur a norte por dicha autopista, provocando la colisión en la que resultaron varios pasajeros lesionados y un vehículo de trabajo como lo es un minibús, con desperfectos de consideración; c) Que el vehículo causante del accidente, según los documentos aportados, es propiedad de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., entidad comercial, en la que declaró el señor Luis Abigail Félix Pérez, era empleado al momento de la colisión, que la propietaria de dicho vehículo, se presume responsable por los daños producidos consecuencia de la falta de su empleado habida cuenta de que como guardián, se reputa que el señor Félix Pérez, conducía la cosa con la autorización expresa, de J. Armando Bermúdez & Co, C. por A. que la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, puede ser ejercida en forma conjunta, contra el prevenido y aquella persona a quien la ley la hace civilmente responsable, conforme cual sea el interés de quienes demandan la reparación; d) Que hemos podido apreciar que los señores Onelia Carolina Gutiérrez, Juana Amparo, Eleusipa Antonia Almonte, Mario Vásquez, Alexis Vásquez, Domingo A. García y José Manuel Díaz, han experimentado lesiones corporales las cuales, es natural, que le hayan causado perjuicios como consecuencia del dolor y sufrimiento, ante una afección física que pueda interrumpir el desenvolvimiento de sus labores cotidianas y del trabajo productivo; y en lo que concierne a la señora Altagracia Domínguez, propietaria del minibús marca Mitsubishi, placa BE439F2065, han sido aportadas fotografías y cotizaciones de piezas y mano de obra, que permiten, no sólo apreciar, sino también hacer una valoración por los daños causados al mismo; e) Que la póliza de seguro No. 150-036859 con vigencia desde el 31 de diciembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002, para asegurar el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, chasis V118016239, estaba vigente al momento del accidente que nos ocupa, y en esa virtud, la emisora, Compañía

Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), fue puesta en causa conforme lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Vásquez, Mario Vásquez, Onelia Carolina Gutiérrez, Jesús Suero, Juana Amparo, Eleusipa A. Almonte, Domingo A. García y Sonia Domínguez Mata, en los recursos de casación interpuestos por Luis Abigail Félix Pérez, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Luis Abigail Félix Pérez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Luis Abigail Félix Pérez y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. en sus calidades de personas civilmente responsables y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Luis Abigail Félix Pérez al pago de las costas penales y a éste junto a la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Celestino Bautista Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Lic. Augusto A. Lozada y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Intervinientes:	Rómulo Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Bautista Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 22846 serie 49, domiciliado y residente en la calle Central No. 15 Barrio Lindo Provincia Santiago, prevenido y, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 1993, a requerimiento del Lic. Augusto A. Lozada, actuando a nombre y representación de Celestino Bautista Brito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de los señores Rómulo Polanco, Dominga Antonia Ovalles y Fidelio Alfonso López Polanco, suscrito por el Lic. Domingo A. Guzmán;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 74 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por

Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Guillermo Saint-Hilaire a nombre y representación de José Vidal Mercado López y La Cía. de Seguros San Rafael, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 771 de fecha 17 de septiembre del 1991, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Prime-ro:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Celestino Bautista Brito por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara el nombrado Celestino Bautista Brito, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro., 65 y 74 inciso a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Sr. Fidelio Alfonso López Polanco; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional más al pago de RD\$300.000 Trescientos Pesos; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fidelio Alfonso López Polanco, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. Rómulo Polanco y Dominga Antonia Ovalle y Fidelio Alfonso López Polanco, los primeros en su calidad de padres de la fallecida Gloria Ramona Polanco Ovalle y, el segundo en su calidad de agraviado, en contra del prevenido Celestino Bautista Brito y el Sr. José Vidal L. Merca-

do, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. José Vidal L. Mercado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los señores Rómulo Polanco y Dominga Ovales; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Sr. Fidelio Alfonso López Blanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a la hija de los dos primeros antes mencionados; y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta del Sr. Fidelio Alfonso López, incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. José Vidal L. Mercado al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Celestino Bautista Brito al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Fidelio Alfonso López Polanco; **Octavo:** Que debe declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al Sr. José Vidal L. Mercado López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Domingo A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Celestino Bautista Brito, José Vidal Mercado (persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al Sr. Celestino Bautista Brito, al pago de las costas penales del procedimiento;

QUINTO: Debe condenar como al efecto condena al Sr. José Vidal Mercado, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Celestino Bautista Brito, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de prevenido, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que lo declaró culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 65 y 74, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional más al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, ya que se limitó a confirmar la decisión de primer grado; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Falta de motivos y de base legal; Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua no expone con claridad como ocurrieron los hechos de la causa, y no se ponderaron correctamente los elementos de juicio de la causa; que la decisión impugnada carece de base legal, por cuanto declara solidaria las condenaciones impuestas; que no se ha establecido en qué consistió la falta imputable al prevenido, tipificación o incriminación; que carece de falta e insuficiencia de motivos en cuanto

se refiere a los montos de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida”;

Considerando, que, una compañía aseguradora puede invocar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación; sin embargo, el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rómulo Polanco, Dominga Antonia Ovalles y Fidelio Alfonso López Polanco en el recurso de casación interpuesto por Celestino Bautista Brito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Celestino Bautista Brito; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Aquino Peguero y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	José Salvador Espinal.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Aquino Peguero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 8459 serie 4, domiciliado y residente en la calle Los Cacao de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y las compañías Asfalto del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 1992 fueron sometidos a la justicia Nelson Vega, Guillermo de Js. Tejada, Sergio Doñé de la Cruz, Sanyo Lorenzo Sameji, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, Rivier Antonio Castillo, Dionisio Carmona de Jesús y Enrique Aquino Peguero por violación a Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del

cual fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia pronunciada el 15 de octubre de 1996, fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual pronunció el 21 de noviembre del 2000 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Cano Matos, en nombre y representación del señor Enrique Aquino Peguero, Asfalto del Caribe y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 18 de noviembre de 1996, en contra de la sentencia No. 149 de fecha 15 de octubre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primerro:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Nelson A. Vega, Guillermo de Jesús Tejeda, Sanyo Lorenzo Samijo, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, Rivier Antonio Castillo (hijo), Dionisio Carmona de Jesús, Enrique Aquino Peguero, quienes estando regularmente citados, no comparecieron a este tribunal; **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Aquino Peguero, de generales que constan, conductor del camión placa No. 356-379, marca Mack, color blanco, modelo 1989, chasis No. 1M28179C9Ñ004664, registro T-056, asegurado en la Cía. La Universal de Seguros, culpable de violación a los artículos 49, letra c, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Sergio Doñe de la Cruz, Nelson A. Vega, Guillermo de Jesús Tejeda, Sanyo Lorenzo Samijo, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, River Antonio Castillo (hijo) y Dionisio Carmona de Jesús, todos de generales anotadas, conductores de los respectivos vehículos señalados en el acta policial, no culpables por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 que rige la materia y en consecuencia se les descarga a todos y cada

uno de responsabilidad penal declarando a favor de ellos las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regulares y válidas en cuanto a la forma por haber sido hechas conforme a la ley, las presentes constituciones en partes civiles incoadas por la Corporación de Fomento Industrial de la Republica Dominicana y el Ing. José Salvador Espinal, en contra de Enrique Aquino Peguero y de la compañía Asfalto del Caribe, S. A. y/o Sichel Mera Muñoz y Fondear, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Belarminio Ramírez Morillo y Rosanna Altagracia Valdez Marte; **Quinto:** En cuanto al fondo de las precitadas demandas civiles, se condena a Enrique Aquino Peguero y a la compañía Asfaltos del Caribe, S. A. y/o Sichel Mera y Fondear, S. A., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Ing. José Salvador Espinal, como consecuencia de los daños morales y materiales resultantes de los golpes y heridas recibidos en la ocurrencia de este accidente, incluyendo el lucro cesante; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a causa de los daños y perjuicios morales y materiales y el lucro cesante, en su condición de legítima propietaria de la camioneta colisionada placa No. 0-15682; c) los intereses legales de cada una de las sumas indicadas, a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; y d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de las partes demandantes, Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Belarminio Ramírez Morillo y Rosanna Altagracia Valdez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, el cual era conducido por Enrique Aquino Peguero, único culpable de las colisiones estudiadas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Enrique Aquino Peguero por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Enrique Aquino Peguero, al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Rosanna Valdez y Licda. Altigracia Milagros Santos Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Enrique Aquino Peguero, prevenido y persona civilmente responsable; Asfalto del Caribe, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Enrique Aquino Peguero a 1 año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Enrique Aquino Peguero, en la referida condición de procesado, está afectado de inadmisibilidad y procede ser analizado en su calidad de persona civilmente responsable, conforme a los medios invocados en el memorial;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juzgado a-quo no da motivos evidentes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta que se le atribuye al prevenido recurrente, elemento fundamental de la responsabilidad penal y civil; que al condenar a dos personas morales en calidad de comitente incurre en la violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; que la Corte a-qua ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que los medios nuevos no son admisibles en casación, ya que es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo conocieron del debate; que consta en la sentencia impugnada que los recurrentes no alegaron en la Corte a-qua la falta de calidad de la persona moral puesta en causa como comitente, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser alegado por vez primera en casación, por tanto procede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la Corte a-qua a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones de los prevenidos contenidas en el acta policial y ponderadas las circunstancias en que se produce el accidente, ha quedado establecido que mientras el prevenido Enrique Aquino Peguero transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, al llegar a la entrada del Cementerio Cristo Redentor, a la altura del kilómetro 13, al acercarse al semáforo que regula el tránsito en el lugar, intentó frenar el camión que conducía, pero los frenos no respondieron, estrellándose por la parte trasera de los vehículos que le antecedían, conducidos por Nelson A. Vega, Guillermo de Js. Tejada, Sergio Doñé de la Cruz, Sanyo Lorenzo Sameji, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, Rivier Antonio Castillo y Dionisio Carmona de Jesús; b) que de lo anteriormente dicho se infiere que la causa generadora y eficiente del accidente fue la forma temeraria y descuidada que conducía el pre-

venido Enrique Aquino Peguero el camión, sin guardar la debida precaución ni la distancia adecuada que le permitiera dominar el tipo de vehículo que conducía y detener la marcha cuando fuese necesario, a fin de no poner en peligro la vida y propiedad de otras personas; c) que a consecuencia del accidente José Salvador Espinal resultó con golpes y heridas en el músculo dorso lumbar izquierdo, fractura acetábulo izquierdo y traumatismos diversos curables en seis meses, según consta en el certificado del médico legista, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 65 y 49 literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que el agraviado viajaba en un vehículo propiedad de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, el cual resultó con daños y desperfectos ascendentes a RD\$25,000.00, según se comprueba por las facturas anexas”;

Considerando, que la Corte a qua acordó a favor del agraviado José Salvador Espinal la suma de RD\$100,000.00 por las lesiones físicas y los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, ya que los daños morales y la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho no susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, lo que no sucedió en la especie; de igual forma, otorgó a favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la suma de RD\$50,000.00 por los daños y desperfectos recibidos por el vehículo accidentado, indemnización que se encuentra justificada por los presupuestos de reparación y facturas anexas; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Salvador Espinal en los recursos de casación interpuestos por Enrique Aquino Peguero y Asfalto del Caribe, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Enrique Aquino Peguero, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Enrique Aquino Peguero, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y Asfalto del Caribe, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Enrique Aquino Peguero al pago de las costas penales y a éste y Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 212

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ercilio de Jesús.

Abogado: Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilio de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 10779 serie 68, domiciliado y residente en kilómetro 42 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 1992 a requerimiento del Dr.

Manuel Napoleón Mesa Figuerero, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero a nombre y representación del nombrado Ercilio de Jesús, contra la sentencia No. 158 de fecha 9 de agosto del año 1991, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, actuando a nombre y representación del

prevenido Ercilio de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo del año 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ercilio de Jesús, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 2362, de fecha 20 de julio de 1987 de demanda de desalojo; **Tercero:** Se modifica el ordinal cuarto; se ordena el desalojo de la propiedad ocupada por el señor Ercilio de Jesús o cualquier persona que la esté ocupando por encontrarse en estado de ilegalidad no obstante cualquier recurso; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ercilio de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al apelante al pago de las costas penales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley’; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Ercilio de Jesús de violación a la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, en su artículo 1ro., en perjuicio de Amalia Mere Márquez de Moreyra y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en ese sentido el ordinal segundo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Amalia Mere Márquez de Moreyra por mediación de su abogado constituido Dr. Máximo Bergés, en contra del prevenido Ercilio de Jesús y en cuanto al fondo se condena al nombrado Ercilio de Jesús, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de la querellante, por los daños materiales sufridos por ella, por ser justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Ordena el desalojo del nombrado Ercilio de Jesús, de la propiedad o de cualquier persona que la ocupase al notificársele la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **QUINTO:** Condena a Ercilio de Jesús, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Ercilio de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el presente recurso en su condición de prevenido; **Tercero** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 213

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Polanco Javier y compartes.

Abogado: Lic. Joselyn Ant. López García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Javier, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 20202 serie 71, domiciliado y residente en calle O No. 70 del poblado de Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Joselyn Ant. López García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Andrés Polanco Javier por no haber comparecido no obstante haber sido citado y emplazado legalmente de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Andrés Polanco Javier la persona civilmente responsable, Cementos Nacionales y la entidad aseguradora de la responsabilidad civil La Universal de Seguros, S. A., en contra de la sen-

tencia correccional No. 450 de fecha 18 de agosto del año 1997 a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la decisión recurrida y en consecuencia: a) Se declara al prevenido Andrés Polanco Javier como culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), en cuanto al prevenido Ramón Aquilino Ferrán se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de la vigente Ley 241; b) Se le condena además al prevenido Andrés Polanco Javier al pago de las costas penales de proceso en cuanto al prevenido Ramón Aquilino Ferrán estas se declaran de oficio; c) Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Odalis Polanco Benavides en su calidad de querellante a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Francisco José Morillo Gómez, en contra del señor Andrés Polanco Javier en calidad de prevenido por su hecho personal y de la compañía Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; d) En cuanto al fondo se ratifica el defecto en el aspecto civil por falta de estar presente en consecuencia se condena al prevenido Andrés Polanco Javier en su calidad de prevenido por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Cementos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$187,089.00 (Ciento Ochenta y Siete Mil Ochenta y Nueve Pesos) valor al que ascienden las facturas depositadas en el expediente, por concepto de compra de piezas y accesorios, mano de obra, etc., para la reparación del vehículo; más al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) como justa repa-

ración por los daños sufridos a consecuencia del hecho a favor de la señora Odalis Polanco Benavides; e) Se condena al prevenido Andrés Polanco Javier en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con la compañía Cementos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, de la sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; f) Se le condena además al nombrado Andrés Polanco Javier en su calidad de prevenido por su hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía Cementos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Francisco José Morillo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

En cuanto a los recursos de Andrés Polanco Javier, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y

entidad aseguradora, dichos recursos están afectados de nulidad; pero al tratarse del recurso del prevenido, se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Andrés Polanco Javier fue condenado a nueve (9) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Javier y Cementos Nacionales, S. A. en su calidad de personas civilmente responsables y, La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Andrés Polanco Javier, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 214

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Antonio Almonte Santiago.

Abogados: Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Almonte Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1559005-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 49 del ensanche Ozama No. 49 del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Enrique Napoleón Mejía Constanza se querelló constituyéndose como actor civil contra Francisco Antonio Almonte Santiago imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Antonio Almonte Santiago, intervino el fallo impugnado dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Almonte Santiago, por conducto de sus abogados los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, en contra de la sentencia marcada con el No. 290-2005, de fecha 19 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el señor Francisco Antonio Almonte Santiago, en cuanto a obtener la declaración de inadmisibilidad de la presente acusación por el actor civil, por no haber solicitado condenaciones penales ni civiles en su querrelamiento de fecha 11 de julio del 2005, por improcedente y mal fundada, en razón de que el artículo 294 del Código Procesal Penal no establece esto a pena de inadmisibilidad de la acción y por tratarse de un juicio oral y público; **Segundo:** Se declara al señor Francisco Antonio Almonte Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1559005-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 49 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, culpable de la violación del artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Antonio Almonte Santiago, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil planteada por el señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, en contra del señor Francisco Antonio Almonte Santiago, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; en canto al fondo, se condena a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles; **Quinto:** Se ordena el desalojo del señor Francisco Antonio Almonte Santiago, y de cualquier otra persona que ocupa el inmueble descrito catastralmente como Solar No. 25 de la Manzana No. 1383 del Distrito Catastral No. 1, amparada en el certificado de título No. 93-9294, expedido en fecha 1ro. de noviembre de 1993, por el Registrador de Título del Distrito Nacional, propiedad del señor Enrique Napoleón Mejía

Constanza, así como la confiscación de las mejoras levantadas dentro de dicho ámbito; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Antonio Almonte Santiago, al pago de las costas civiles del presente proceso, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Lineed Altagracia Bruno Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza y no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes que contaremos a 26 de septiembre del 2005, a la una (1:00) hora de la tarde; **Noveno:** Vale citación para las partes presentes”

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Almonte Santiago, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Almonte Santiago en su escrito motivado, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de fundamento legal; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución de la República; violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996; **Tercer Medio:** Se encuentran presentes los motivos del recurso de revisión; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 394, inciso 3 del Código Procesal Penal; falta de aplicación de la sana crítica”;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios, que son los únicos que se analizarán por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no examinó ninguno de los medios en los cuales se fundamentaba el recurso de apelación ejercido por Francisco Antonio Almonte, en contra de la sentencia de primer grado; que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada es inherente al principio de libre apreciación de la prueba y no observando dichas reglas la Corte se ha salido de la libre apreciación de la prueba y la resolución impugnada es por tanto anulable; que la sentencia adolece de una malsana violación a un derecho funda-

mental como lo es la presunción de inocencia, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable; que en el presente caso se ha invertido la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que en su segundo medio el recurrente alega violación a los artículos 3, 5, 14 y 19 del Código Procesal Penal, y resulta que así mismo, del estudio y ponderación de la sentencia, esta Corte estima que el Juez a-quo en el conocimiento del presente proceso observó las normas contentivas en los textos legales mencionados por el recurrente, puesto que se celebró un juicio de manera oral y público, se dio apertura a las partes de aportar las pruebas, las cuales fueron valoradas por el juez de manera imparcial e independiente, respetando la presunción de inocencia de todo acusado, y se hizo una formulación precisa de cargos que pesan contra éste, por lo que, contrario a lo aludido por el recurrente, parte esta que no ha aportado por ante esta Corte de manera precisa en qué consistieron tales violaciones, no obstante la mera enunciación pronunciada por éste, la Corte entiende que debe ser desestimado dicho medio”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que “del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la presunción de inocencia no ha sido destruida por la parte acusadora que es a quien le corresponde destruirla y no por el imputado, como erróneamente lo apreció el Tribunal a-quo, en vista de que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece expresamente que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”;

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “esta-

do”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “Bloque de Constitucionalidad”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado

de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que una vez destruida por la parte acusadora la presunción de inocencia se invierte el fardo de la prueba y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar todos y cada uno de aquellos medios probatorios que tiendan a exonerarlo o bien, a aportar causas justificativas, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que, por otra parte, la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que, en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia de culpabilidad firme, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan;

Considerando, que en el caso analizado, el Tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado Francisco Antonio Almonte Santiago, en vista de que en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad; que, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la

Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede acoger los medios analizados sin necesidad de examinar los demás invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Francisco Antonio Almonte Santiago contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contra Antonio Almonte Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Lenin Soto Rivera y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Interviniente:	Negociado de Vehículos, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Lenin Soto Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1319418-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús González No. 32 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; Rafael Hidalgo Cerda, tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Manuel Lenin Soto Rivera, Rafael Hidalgo Cerda y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Sebastián García Solís, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, en representación de Negociado de Vehículos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de febrero del 2006;

Visto la Resolución No. 505-2006 de fecha 9 de marzo del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Lenin Soto Rivera, Rafael Hidalgo Cerda y La Monumental de Seguros, C. por A. y fijó la audiencia para conocerlo el 21 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo del 2005 mientras Manuel Soto Rivera conducía el jeep marca Honda en dirección oeste a este por la carretera Mella, al llegar al cruce de Mendoza, iba a realizar un rebase, cuando perdió el control y se estrelló contra la verja de la compañía Negociado de Vehículos, S. A., ocasionando daños a otros vehículos y a la propiedad ajena; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del muni-

cipio de Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 27 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Lenin Soto Rivera por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Manuel Lenin Soto Rivera culpable de conducción temeraria de su vehículo, provocando accidente en el que resultaron con daños materiales los vehículos placas 100788, A258388 y A162574, y la verja que protegía dichos vehículos, violando en consecuencia los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por la compañía Negociado de Vehículos, S. A., en su calidad de propietaria de los vehículos que resultaron impactados y el local de la empresa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena a los señores Rafael Hidalgo Cerda y Manuel Lenin Soto Rivera, el primero en su calidad de propietario y el segundo en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la compañía Negociado de Vehículos, S. A., por los daños materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condena al pago de un 2% de interés de la suma acordada, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenaciones a un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, solicitado por la parte demandante por improcedente en virtud de las motivaciones más arriba señaladas; **SEXTO:** Se condena a los señores Rafael Hidalgo Cerda y Manuel Lenin Soto Rivera, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Joselyn Altigracia Gutiérrez y Nelson de Jesús Rosario Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente

sentencia común y oponible en el aspecto civil a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre del 2005, cuya parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de los señores Manuel Lenin Soto Rivera y Rafael Hidalgo Cerda y la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; y b) los Licdos. José Manuel Flores, Mildred Minerva Tejeda y Juana Alesandra Díaz, en representación del señor Rafael Hidalgo Cerda, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Manuel Lenin Soto Rivera, imputado y civilmente responsable; Rafael Hidalgo Cerda, tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “Que la Corte a-qua nada dijo respecto al alegato que hicieramos en cuanto a la que la compañía Negociados de Vehículos, S. A. no era la propietaria del inmueble al momento del accidente, y por lo cual reclama indemnización. Que la parte civil ha demandado el pago de una indemnización en base a un presupuesto, para la verja, que está anexo al expediente que asciende a RD\$ 45,964.49, así como de RD\$15,000.00 por los vehículos que sufrieron, por lo que no se justifica la indemnización impuesta de RD\$200,000.00, lo que resulta irrazonable, ya que en ningún momento dicha parte ha reclamado tan alta suma”;

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado por los recurrentes, en cuanto a la falta de estatuir cometida por la Corte a-qua, al no responder sobre la falta de calidad de la parte ci-

vil, ya que no era la propietaria del inmueble al momento del accidente, ciertamente de las motivaciones de la Corte nada disponen al respecto, por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo y último aspecto planteado por los recurrentes, en cuanto a la indemnización excesiva, luego del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua concedió a la agraviada, Negociado de Vehículos, S. A., constituida en parte civil, la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación por los daños materiales sufridos; es procedente señalar que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no sean irrazonables y no se aparten de la prudencia, como ocurre en la especie, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que éstas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos, confirmó implícitamente la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Negociado de Vehículos, S. A., a pesar de las constancias en el expediente, de dos cotizaciones que ascienden a RD\$45,964.49 y RD\$15,000.00; actuando de manera irrazonable y desproporcionada, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal y procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Negociado de Vehículos, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Manuel Lenin Soto Rivera, Rafael Hidalgo Cerda y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Lenin Soto Rivera, Rafael Hidalgo Cerda y La Monu-

mental de Seguros, C. por A., contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manuel Lenin Soto Rivera, Rafael Hidalgo Cerda y La Monumental de Seguros, C. por A., por consiguiente, casa la sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 10 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Castillo Ramos y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Castillo Ramos, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 026-0019422-5, domiciliado y residente en la calle Teófilo Ferry No. 33 del ensanche María Rubio del municipio y provincia de La Romana, parte civil constituida y, La Universal de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de La Universal de Seguros, C. por A. en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de julio del 2002, a requerimiento de Ramón Antonio Castillo Ramos, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma; los recursos de apelación de fechas 12 de junio y 14 de junio del año 2000, interpuestos por el Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de los señores Elena Breedlove, Ramón Antonio Martínez Guerrero y la compañía La Universal de Segu-

ros, C. por A., en contra de la sentencia No. 037, de fecha 11 de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz, Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de este municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil en la demanda en reparación de los daños y perjuicios interpuesto por el señor Ramón Antonio Castillo Ramos, a través de sus abogados los Dres. Luis Armando Muñoz Bryan y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, en contra de la señora Elena Breedlove y el señor Rómulo Martínez Guerrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. pasaporte No. RNCN.026-0040008-5 (Sic), domiciliado y residente en C/A No. 17, Ens. La Hoz, La Romana, Rep. Dom., esposo de la señora Elena Breedlove y propietario del vehículo que ocasionó el daño y la compañía de seguros La Universal C. por A., la señora Elena Breedlove, como conductora del vehículo que ocasionó el daño en el accidente, el señor Rómulo Martínez Guerrero, como propietario del vehículo y la compañía de seguros La Universal, por ésta tener asegurado el vehículo al momento del accidente de que se trata; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara a la Sra. Elena Breedlove, culpable de haber violado los artículos 65, 76 y 77 de la Ley 241, del año mil novecientos sesenta y siete (1967) sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) moneda de curso legal, por haber cometido la falta que ocasionó el accidente de que se trata; **Tercero:** Debe declarar como en efecto se declara no culpable de haber violado la Ley 241, del año mil novecientos sesenta y siete (1967) sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso, al señor Ramón Antonio Castillo Ramos; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena como al efecto condenamos a la señora Elena Breedlove, conjunta y solidariamente con el señor Rómulo Martínez Guerrero y La Universal de Seguros, C. por A., por ésta tener asegurado el vehículo al momento del accidente de que se trata, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), en favor del señor Ramón Antonio Castillo Ramos, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a la señora Elena Breedlove, el señor Rómulo Martínez Guerrero y la compañía de seguros La Universal C. por A, en su mencionada calidad al pago de los intereses legales de la suma de dinero antes mencionada computados a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; b) Así como también al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Luis Armando Muñoz Bryan y el Dr. Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara como al efecto declaramos común y oponible a la compañía Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia, por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Séptimo:** Se ordena como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Elena Breedlove, del señor Rómulo Martínez Guerrero, persona civilmente responsable, y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y revoca el ordinal séptimo de la misma; y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a los nombrados Elena Breedlove y Rómulo Martínez en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Antonio Castillo Ramos, como justa reparación de los daños y desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente a que se refiere el presente expediente; **QUINTO:** Condena a los nombrados Elena Breedlove y Rómulo Martínez Guerrero, al pago de

las costas civiles del procedimiento y libera del pago de las mismas a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Confirma La sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Elena Breedlove y Ramón Antonio Guerrero, al pago de las costas civiles de la presente instancia y no se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, por éstos no haber afirmado que las hayan avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente a que se refiere el presente expediente”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie Ramón Antonio Castillo Ramos, en su calidad de parte civil constituida y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Ramón Antonio Castillo Ramos y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de mayo del 2002, cuyo dis-

positivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Félix Pérez.
Abogado:	Dr. Alfonso Matos.
Recurridos:	Inmobiliaria Capital, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-198809-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos, en representación del Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado del recurrente Víctor Manuel Félix Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurridos Inmobiliaria Capital, S. A. y/o PTM Ingeniería, S. A. y/o Manuel Antonio Pappaterra Cassa y Magdalena Isabel Checo de Pappaterra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Robert José Martínez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 010-0014995-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0057026-6, abogado de los recurridos Inmobiliaria Capital, S. A. y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela No. 5-A-48-Ref.-14-Porción-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de enero del 2002, su Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la mis-

ma por el Ing. Víctor Manuel A. Félix Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Acoge en cuanto a la forma y rechaza, por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la Dra. Marisela Altagracia Gómez Martínez, a nombre del Ing. Víctor Manuel A. Félix Pérez, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 5-A-Ref.-14-Porción-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **2do.-** Rechaza por los motivos expresados, el pedimento incidental formulado por el Dr. Nicanor Rosario, a nombre del apelante Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, mediante instancia de fecha 27 de abril del 2004; **3ro.-** Declara que el número correcto del inmueble del presente proceso es Parcela No. 5-A-48-Refund.-14-Porción "A", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **4to.-** Confirma la decisión apelada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como se rechazan, las conclusiones presentadas por el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, con relación a la Parcela No. 5-A-48-Refund.-14-Porción "A", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. José M. Núñez Castillo, a nombre de las Compañías "PTM Ingeniería, S. A." e "Inmobiliaria Capital, S. A." y los señores Manuel Antonio Pappaterra Cassa y Magdalena Checo de Pappaterra, por ser regulares y justas en cuanto a la ley; **Tercero:** Se ordena, como ordenamos, levantar las oposiciones inscritas en relación a la Parcela No. 5-A-48-Refund.-14-Porción "A", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y radiar de los Certificados de Títulos, las siguientes anotaciones: 1.- Oposición a transferencia y gravámenes a requerimiento del señor Víctor Manuel Félix Pérez, por acto del 25 de junio de 1986, del ministerial Rafael E. Estrella, inscrito el ____ de octubre de 1985, bajo el No. 232, folio 58, del libro de Inscripciones No. 5; y 2.- Oposición requerida por el señor Víctor Manuel Félix Pérez, mediante acto del 4 de diciem-

bre de 1985, del ministerial César A. Camarena M., inscrito el 4 de diciembre de 1985, bajo el No. 531, folio 133, del libro de Inscripciones No. 5; **Cuarto:** Comuníquese al Registro de Títulos”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errada interposición del artículo 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que aunque en ninguno de los dos medios propuestos el recurrente señala cuales disposiciones legales han sido violadas por la sentencia impugnada, si hace algunas argumentaciones alegando en síntesis: a) que el Tribunal a-quo rechazó la reapertura de debates solicitada por el Dr. Nicanor Rosario, basándose en el artículo 7 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios Profesionales, sin tener prueba alguna de que había que desinteresarse primero a los Dres. Marisela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lapport Robles, ya que la primera fue esposa del Ing. Víctor Manuel Feliz Pérez, hasta el 2 de diciembre del 2003 y el segundo una persona totalmente desconocida por dicho ingeniero y por tanto sin calidad para postular a su nombre, ni representarlo en ningún sentido, con lo que se violó su derecho de defensa, al no tomar en cuenta seis documentos mencionados en su memorial introductivo por el recurrente; b) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la mala fe de los vendedores y de los compradores, quienes teniendo conocimiento de que dicho inmueble había sido vendido al recurrente, procedieron a realizar operaciones de ventas posteriores en perjuicio de éste; que el hecho de que PTM Ingeniería, S. A., inscribiera primero la transferencia que obtuvo de Inmobiliaria Capital, S. A., no debe prevalecer simplemente por eso; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados: “En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabili-

dad, dar mandato o encargado a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por ellos avanzados, salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley”;

Considerando, que igualmente el artículo 69 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, establece: “El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto este en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que, en adición a lo expresado en el considerando anterior, este Tribunal observa que los Dres. Marisela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles han ostentado la representación del recurrente ante esta instancia de apelación señor Víctor Manuel A. Félix Pérez; que, sin embargo, sin aportar la prueba de haber sido desinteresados los mencionados abogados (Art. 7 de la Ley No. 302 de 1964), el Dr. Nicanor Rosario realizó la actuación señalada, lo que constituye una inobservancia de la indicada ley de los Honorarios de Abogados”;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se desprende de que el Dr. Nicanor Rosario, quien elevó la instancia en solicitud de reapertura de debates a nombre del entonces apelante Víctor Manuel A. Félix Pérez, no podía intervenir en la litis, porque el último, a nombre de quien lo hizo, ya tenía como abogados constituidos a los Dres. Marisela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles; que al rechazar la referida instancia por los motivos expuestos en la sentencia no se ha incurrido en ninguna violación, puesto que los textos legales que se han copiado precedentemente son claros y terminados al respecto; que para que un abogado intervenga como mandatario admitem de un litigante que ya tiene a otros colegas representándolo en la litis de que se trate, es preciso que se asegure mediante las pruebas escritas correspondientes de que los honorarios del o los abogados sustituidos, le han sido pagados o debidamente garantizados, salvo los casos de renuncia expresa al mandato por parte del primero, o por muerte de éste o por cualquier otra causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional;

Considerando, que alega también el recurrente que se violó su derecho de defensa por que el tribunal no tomó en cuenta los cinco documentos que él depositó junto con su instancia en solicitud de reapertura de debates; pero, al examinar esta Corte el expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina no ha encontrado constancia, ni prueba alguna de que los alegados documentos fueron depositados, como se alega, ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que estando el expediente en estado de ser fallado, el Dr. Nicanor Rosario, a nombre de la parte apelante, depositó una instancia (27 de abril del 2004) solicitando la reapertura de debates de este proceso; que por las comprobaciones y los motivos expresados en esta sentencia, este tribunal estima que ninguna situación o documento nuevo que se aporte al proceso, podrá hacer variar la solución antes señalada, porque la omisión de registro del acto de

fecha 23 de abril de 1981 no fue controvertido en los debates llevados a cabo, ni antes el Tribunal a-quo, ni en grado de apelación en este Tribunal; que es por esa razón que este Tribunal ha resuelto rechazar tal pedimento, tal como lo hará constar en la dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que la reapertura de debates procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que por su importancia puedan influir en la suerte misma del litigio; que, por consiguiente al rechazar el pedimento de reapertura de debates sobre la base de los motivos y razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 23 de abril de 1981, la sociedad Inmobiliaria Capital, S. A., vendió al Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, el Solar No. 36 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; b) que en fecha 26 de septiembre de 1984, vendió a su vez el mismo solar a la Compañía PMT Ingeniería, S. A., contrato que fue sometido al Registro de Títulos el día 1ro. de octubre de 1984, para su registro; c) que posteriormente ésta última, o sea, la Compañía PMT Ingeniería, S. A., vendió a su vez a los señores Manuel Antonio Pappaterra Cassá y Magdalena Checo de Pappaterra, el mencionado solar; d) que el señor Víctor Manuel A. Félix Pérez, nunca sometió al Registro de Títulos el acto de venta otorgado en su favor el 23 de abril de 1981 por la Inmobiliaria Capital, S. A., para que fuera registrado y se le expediera el correspondiente certificado de título, lo que tal como se afirma en el fallo recurrido no fue nunca objeto de debate, ni controversia entre las partes;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practi-

que su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que a su vez el artículo 192 de la misma ley, establece lo siguiente: “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que, como señala en sus motivos el Juez a-quo la disposiciones del Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras, combinadas a la aplicación extensiva del Art. 174 de la misma ley establecen una existencia clara, precisa e ineludible a cargo del beneficiario en una operación que afecte inmuebles registrados; que el registro de los contratos está establecido, no sólo para hacerlos oponibles a los terceros, sino también, para que surtan efecto en los contratantes (Art. 185 referido); que, por aplicación de las disposiciones citadas, toda operación inmobiliaria que no figure registrada, se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se celebró el contrato; que lo que atribuye la preeminencia o preferencia, es la fecha en la cual se cumplió con el requisito de publicidad; que es por esa razón que este Tribunal entiende que el Tribunal a-quo, al emitir el fallo del presente caso, en la forma que lo hizo, resultó de una buena apreciación de los hechos, la aplicación correcta del derecho, ofreciendo motivos precisos y concordantes que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal adopta sin reproducirlos”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como ciertos los hechos establecidos por los documentos y demás elementos y circunstancias y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la

causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que, por consiguiente, todos los argumentos propuestos por el recurrente en los dos medios de casación examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de marzo del 2005, en relación con la Parcela No. 5-A-48-Reformada-14-Porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Go & Thesa, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Go & Thesa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Apartamentos Proesa, Edif. A, Apto. 203, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Go & Thesa, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2006, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el recibo de descargo y finiquito de fecha 5 de abril del 2006, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Go & Thesa, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nilda Anyeris Martínez.

Abogado: Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.

Recurridos: Uniformes Ballester y/o Manuel Ballester y/o Breen Ballester.

Abogados: Licdos. Lidia Almonte y José Francisco Rodríguez Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilda Anyeris Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0023272-7, con domicilio y residencia en la calle Abreu No. 50, del sector de San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado de la recurrente Nilda Anyeris Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lidia Almonte y José Francisco Rodríguez Peña, abogados de los recurridos Uniformes Ballester y/o Manuel Ballester y/o Breen Ballester;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0058488-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0026539-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Nilda Anyeris Martínez contra Uniformes Ballester y/o Manuel Ballester y/o Breen Ballester, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 28 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Nilda Anyeris Martínez, y la empresa Ballester Atelier Uniformes y los señores José Manuel Ballester y Breni Ballester, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Ballester Atelier Uniformes, y los señores José Manuel Ballester y Breni Ballester, a pagar a favor de la Sra. Nilda Anyeris Martínez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, un salario mensual de RD\$4,000.00 pesos y diario de RD\$167.86: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,700.08; b) 236 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$39,614.96; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,021.48; d) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,501.19; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$6,297.58; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta Mil Ciento Treinta y Cinco con 21/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$80,135.21); **Tercero:** Compensa las costas y pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. José Manuel Ballester, Breen Ballester y Uniformes Ballester, contra sentencia No. 152/2004, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2003-00889, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil

cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye los documentos depositados bajo simple inventario por la demandante originaria, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a la Sra. Breen Ballester y a nombre Uniformes Ballester, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de la ex –trabajadora y sin responsabilidad para su ex –empleador, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, por improcedente, carente de base legal y falta de pruebas, y acoge el presente recurso de apelación; **Quinto:** Ordena al Sr. José Manuel Ballester, pagar a la Sra. Nilda Anyeris Martínez, los siguientes conceptos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de diez (10) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días y un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Rechaza los pedimentos de las sumas de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) y Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por los supuestos daños y perjuicios ocasionádoles, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. Nilda Anyeris Martínez, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 712 y 713 y ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo; artículos 1382 y 1384 Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 711 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a los recurridos pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Veintiún Pesos con 48/100 (RD\$3,021.48), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Un Pesos con 19/100 (RD\$2,501.19), por concepto de proporción salario de navidad; c) Seis Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 58/100 (RD\$6,297.58), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Once Mil Ochocientos Veinte Pesos con 25/100 (RD\$11,820.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nilda Anyeris Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina y Digna C. Espinosa.

Recurrido: Gabriel H. Terrero Valdez.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Lupo Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con do-

micilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Luciano L., por sí y por el Lic. Lupo Hernández Contreras, abogados del recurrido Gabriel H. Terrero Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2005, suscrito por el Dres. Juan Alfredo Avila Guillermo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina y Digna C. Espinosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7 y 026-0075095-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Lupo A. Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-2598741-8, abogado del recurrido Gabriel H. Terrero Valdez;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enil-

da Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gabriel H. Terrero Valdez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto del desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), a pagarle al demandante Gabriel H. Terrero Valdez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Setecientos Pesos (RD\$18,700.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$784.72); 14 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$10,986.08), 13 días de cesantía igual a la suma de Diez Mil Doscientos Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$10,201.36); 9 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$7,062.48) y proporción de regalía pascual igual a la suma de Trece Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$13,245.83); para un total de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$41,495.74), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Veinticinco (25) septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y otros aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago del

60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 40% restante, atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto, el primero, de manera principal, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el segundo, de manera incidental, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Gabriel H. Terrero Valdez, ambos contra sentencia No. 050/2005 relativa al expediente laboral No. ___ dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberlas hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el ejercicio del desahucio por parte del ex -empleador contra el ex -trabajador, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al Sr. Gabriel H. Terrero Valdez, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil cuatro (2004), mas un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante original, Sr. Gabriel H. Terrero Valdez, rechaza el mismo, y confirma los demás aspectos de la sentencia, específicamente el ordinal tercero de su dispositivo, que rechazó el pedimento de un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios,

por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por ambas partes haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no desarrolla el medio propuesto ni indica en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie el recurrente se limita a exponer que: “ Con relación al ordinal segundo de la sentencia 192/05, en la participación de los beneficios de la empresa, muy especialmente a la mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo que dice “En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar; que no obstante lo establecido en dicho artícu-

lo la Corte a-qua debió verificar lo que establece y no lo hizo, solo se limitó a confirmar dicha sentencia. El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) fue sometido a un proceso de capitalización mediante la Ley No. 141-97, por lo que los ingenios que conformaban su patrimonio pasaban al sector privado, dejando de percibir beneficios, sin explicar en que consisten las violaciones imputadas a la sentencia impugnada ni la forma de como se cometieron las mismas, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 2 de agosto del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno.
Abogado:	Dr. Siprián González Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Villa Mella-Monte Plata, Cruce de Pajón, Monte Plata, representada por el Presidente del consejo administrativo Sr. Winston Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0009226-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Siprián González Martínez, cédula de identidad y electoral No. 008-0016389-1, abogado de los recurridos Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno contra la recurrente Envasadora de gas Loncha Gas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 9 de abril del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la

Envasadora Loncha, S. A., en contra de los trabajadores Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; **Segundo:** Condena a la Envasadora Loncha, S. A., al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le corresponden a los trabajadores Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno, de la manera siguiente: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 11 meses de la proporción del salario de navidad, todo en base al salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) y un año y mes de servicios, para cada uno de los trabajadores; **Tercero:** Condena a la Envasadora Loncha, S. A., a pagar al trabajador Leonardo Belén, la suma de Once Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$11,320.00) y al trabajador Emilio Reyes Moreno, la suma de Tres Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$3,320.00), por concepto de retroactivo; **Cuarto:** Condena a la Envasadora Loncha Gas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sipián González Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de las partes, por improcedentes e infundadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Envasadora Loncha Gas, Emilio Reyes y Leonardo Belén, en contra de la sentencia de fecha 9 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Envasadora Loncha Gas y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Emilio Reyes y Leonardo Belén, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la reclamación por participación en los beneficios, reclamación en daños y perjuicios, descanso semanal y salario retroactivo, que se modifican; **Tercero:** Condena a Envasadora Loncha Gas, a pagarle a los

trabajadores Emilio Reyes y Leonardo Belén, las siguientes prestaciones laborales: a) Emilio Reyes RD\$5,665.12, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, 1872 horas de descanso semanal ascendente a la suma de RD\$24,458.00; b) Leonardo Belén RD\$5,665.12, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, 1,872 horas de descanso semanal ascendente a la suma de RD\$29,458.00; RD\$4,150.00, por concepto de salario de retroactivo, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena a Envasadora Loncha Gas, a pagarle a los señores Emilio Reyes y Leonardo Belén, una indemnización de RD\$15,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena a Envasadora Loncha Gas, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Siprián González Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Agravamiento de la situación del recurrente;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho

en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003 y notificado a los recurridos el 7 de abril del 2004, mediante acto número 12-04, diligenciado por Claudio A. Mustafa Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Siprián González Martínez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan.
Abogados:	Dres. Aquiles García y Héctor A. Matos Domínguez.
Recurrido:	Moisés E. Batista Matos.
Abogados:	Lic. Alejandro E. Tejada y Dr. Franklin Sabala Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan, institución sin fines de lucro, creada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Pina (detrás del Hospital Dr. Alejandro Cabral), en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles García, por sí y por el Dr. Héctor A. Matos Domínguez, abogados de la recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro E. Tejada en representación del Dr. Franklin Sabala Jiménez, abogado del recurrido Moisés E. Batista Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dres. Héctor A. Matos Domínguez y Aquiles Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0010910-4 y 012-0007473-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala e Ysabel Amanda Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0013928-3 y 012-0011207-4, respectivamente, abogados del recurrido Moisés E. Batista Matos;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Moisés E. Batista Matos contra la recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 8 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente que ligaba al señor Moisés E. Batista Matos con la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan, con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan parte demandada, en contra del señor Moisés E. Batista Matos, parte demandante, por haber quedado establecida la caducidad del derecho de la parte demandada, a despedir al trabajador demandante, en aplicación al Art. 90 del Código de Trabajo, en consecuencia condena a la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan a pagarle al señor Moisés E. Batista Matos, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden tales como: 28 días de preaviso RD\$2,643.76; (Ley 19-92) 150 días de cesantía 150 x 94.42 RD\$14,163.00; (Art. 82 C. T) años de trabajo antes del nuevo código; (Art. 82, C. T.) 266 días de cesantía 26 x 94.42 RD\$25,115.72; (Art. 177, C. T.) 12 días de vacaciones 12 x 94.42 RD\$1,400.00; (Art. 219, C. T.), para un total de RD\$44,455.52; más el pago de los salarios dejados de percibir por Moisés Batista desde la fecha 17/11/2003, por aplicación del Art. 95 del C. T., ordinal 3, todo en base a un salario mensual de RD\$2,250.00; **Terce-ro:** De oficio excluye a la Lic. Rhina M. Báez de Piña de la presente demanda, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Cuar-to:** Condena a la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel Amanda Caraba-

llo, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Quinto: Comisiona al ministerial Wilman L. Fernández García para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan, en fecha 19 de abril del año 2004, contra sentencia No. 3, dictada en atribuciones de Trabajo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la empleadora recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan; por improcedente e infundada y carecer de sustentación legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual declara resuelto el contrato de trabajo, de naturaleza permanente que ligaba al trabajador recurrido Moisés E. Batista Matos con la empleadora recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan, con responsabilidad para esta última; y así mismo declara injustificado el despido operado por la empleadora recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan, contra el trabajador recurrido Moisés E. Batista Matos, por haber establecido la caducidad del derecho de la parte demandada, hoy recurrente, a despedir al trabajador demandante, hoy recurrido, en aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, y consecuentemente condena a la empleadora recurrente a pagarle al trabajador recurrido todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden en base de un salario de RD\$2,250.00 mensuales; tales como 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$2,643.76; 150 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$14,163.00; 266 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$25,115.72; 12 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$1,400 para un total de RD\$44,455.52; más el pago de seis me-

ses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empleadora recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklin Zabala y Amanda Caraballo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio;** Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/00 (RD\$2,643.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Catorce Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Oro Dominicano (RD\$14,163.00), por concepto de 150 días de cesantía; c) Veinticinco Mil Ciento Quince Pesos con 72/00 (RD\$25,115.72), por concepto de 266 días de cesantía, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 52/00 (RD\$44,455.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan contra la sentencia dictada el 23 de julio del 2004 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A.
Abogado:	Lic. Johnny Antonio Castro Nuez.
Recurrida:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogados:	Dres. Iris de la Soledad Valdez y Carlos Manuel Padilla Cruz y Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Justino de Aza y Juan Eduardo Sánchez Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadoras de Gomas Brugal Agrícola, C. por A., representada por el Sr. José Antonio de Jesús Brugal del Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099017-5, con domicilio y residencia en la Av. Independencia No. 1602, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cesarín de la Cruz, en representación de los Dres. Iris de la Soledad Valdez y Carlos Manuel Padilla Cruz y los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Justino de Aza y Juan Eduardo Sánchez Fernández, abogados de la recurrida Sociedad Inmobiliaria, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Johnny Antonio Castro Nuez, cédula de identidad y electoral No. 001-0355608-0, abogado de la recurrente Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 11 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz e Iris de la Soledad Valdez, y por los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Justino de Aza y Juan Eduardo Sánchez Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-016207-1, 001-0061125-5, 001-0112371-9, 001-0925700-6 y 001-1155035-6, respectivamente, abogados de la recurrida Sociedad Inmobiliaria, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de Contratos de Venta), en relación con las Parcelas Nos. 4-A-Provisional

y 4-B-Provisional 38, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de agosto del 2000, su Decisión No. 45, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de septiembre del 2003, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 14 de septiembre del 2000 por los señores Luis Angeles de los Angeles y la Sociedad Comercial Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza, en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del 2002, por el Sr. Francisco Leonardo Tejeda Abreu, a través de su representante legal Dr. José Menelo Núñez, por extemporáneo; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por el Dr. Juan Sánchez Rosario, en nombre y representación del Sr. Manuel Angeles de los Angeles; **Cuarto:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 45 de fecha 31 de agosto del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo copiado a la letra en el siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 6 de julio del año 1999, suscrita por los Dres. Cesariana de la Cruz Torres y Edicson Ramón Lorenzo Valdez, en nombre y representación de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y el Sr. Eusebio Antonio Rodríguez Peralta; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Iris de la Soledad Valdez y Carlos Manuel Padilla Cruz; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de la excepción de la inadmisibilidad para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, en las Parcelas Nos. 4-A-Provisional y 4-B-Provisional-38, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, planteada por el Lic. Juan

Sánchez Rosario y secundada por los Licdos. Jhonny Antonio Castro Nuez y Diego Infante; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza todos y cada uno de los pedimentos formulados in limini litis, por los Licdos. Jhonny Antonio Castro Nuez, Manuel Victoria, Juan Sánchez Rosario y Diego Infante Henríquez, por inoportunos, frustratorios, improcedentes e infundados; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos, las conclusiones vertidas en las audiencias y en su escrito ampliatorio de conclusiones presentado por el Dr. Juan Sánchez Rosario, en nombre y representación del señor Luis Manuel Angeles de los Angeles; **SEXTO:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos las conclusiones en audiencia y en escrito ampliativo de conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias aún, presentado por el Lic. Johnny Antonio Castro Nuez, en nombre y representación de la Sociedad Comercial Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A.; **SÉPTIMO:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos, las conclusiones en audiencia presentada por el Lic. Manuel Victoria, en nombre y representación del señor Francisco Leonardo Tejada Abreu; **OCTAVO:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos las conclusiones en audiencia presentada por el Lic. Diego Infante Henríquez, en nombre y representación del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.; **NOVENO:** Declarar y declara nulos y sin ningún valor y efecto jurídico los actos de ventas de fechas 4 y 10 de marzo del año 1993, intervenidos entre los señores: José Antonio Reyes Félix (difunto) y Juana Mercedes Cordero Tavares, con el señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, en relación con unas porciones de terreno de 200.64 Mts2. y 382.65 Mts2. y los señores Eusebio Antonio Rodríguez Peralta y el Sr. Francisco Leonardo Tejada Abreu, en relación con dos porciones de terreno de 200.64 y 382.65 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela No. 4-B-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, legalizados ambos actos por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, Notario de los número para el Distrito Nacional; **DÉCIMO:** Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico sucesivamente la Decisión No. 6 del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de fecha 16 de mayo de 1998, y la sentencia No. 2 de fecha 2 de julio del año 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 4-B-Provisional-38, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional;

UNDÉCIMO: Se declara nula, sin valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación de fecha 31 de enero del año 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno de 583.29 Mts²., de la Parcela No. 4-B-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional;

DUODÉCIMO: Se declara nula e inexistente la Parcela No. 4-B-Provisional-38, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con un área superficial de 583 Mts²., y limitada Al Norte: con la Parcela No. 4-B-Provisional. (resto); Al Este: Parcela No. 4-B-Provisional; Al Sur: Avenida Independencia y al Oeste Solar No. 7, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, de una planta, salón comercial y una en construcción;

DÉCIMO TERCERO: Se ordena la cancelación y radiación en el Registro de Título del Distrito Nacional, del Certificado de Título No. 99- 7188 de fecha 1ro. de octubre del año 1999, relativo a la Parcela No. 4-B-Provisional-38 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; así como también los Certificados de Títulos Nos. 99-7188 (duplicado del dueño), expedido el día 1ro. de octubre del año 1999, a favor de la Compañía Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A. y el Certificado de Título No. 99-7188 (duplicado del acreedor hipotecario) expedido en fecha 1ro. de octubre de 1999 y 3 de enero del año 2000, a favor del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.;

DÉCIMO CUARTO: Se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta de fecha 5 de julio de 1999, debidamente legalizado por el Dr. Teófilo Severino y Payano, mediante el cual el señor Luis Manuel Angeles de los Angeles le vende a la razón comercial Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A., la Parcela No. 4-B-Provisional-38 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional;

DÉCIMO QUINTO: Que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el

acto de fecha 27 de agosto de 1999, legalizado por la Dra. Belkis Dolores Moreno, mediante el cual el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., le presta a la razón social Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A. la suma de RD\$2,900,000.00, a un interés de 12% anual y a un término de dos (2) años, con garantía de una hipoteca en primer rango, sobre la Parcela No. 4-B-Provisional-38, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, inscrita en fecha 1ro. de octubre de 1999; así mismo se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 2 de diciembre de 1999, legalizado por el Dr. Roberto José García Sánchez; mediante el cual el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., aumenta en Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, la hipoteca en primer rango, sobre la misma parcela y a favor de la indicada razón comercial Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A., inscrita en fecha 3 de enero del 2000; **DÉCIMO SEXTO:** Se ordena el desalojo del Sr. Luis Manuel Angeles de los Angeles y/o la razón comercial Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A. y/o cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando la Parcela No. 4-B-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y sus mejoras, propiedad de la razón Comercial Inmobiliaria, C. por A., amparada en el Certificado de Título No. 58-110 correspondiente en el plano particular a la parte del Solar No. 10 de la Manzana No. 4400, del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, lugar, donde estuvo deslindada indebidamente la denominada Parcela No. 4-B-Provisional-38 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, y que está misma decisión declara nula e inexistente; desalojo que deberá efectuarse en un plazo de 30 días a partir de que la presente decisión sea definitiva, poniéndose a cargo del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras que ejecute esa decisión cuando la misma sea definitiva, en caso de que la misma no se acoja de manera voluntaria dentro del plazo que ella establece; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Se le reservan los derechos adquiridos dentro del ámbito de la Parcela No. 4-B-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, al señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, de conformidad con el contrato de venta

condicional de inmuebles de fecha 6 de diciembre de 1994, intervenido entre la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y el señor Eusebio Antonio Rodríguez, debidamente legalizado por la Dra. Juvenilia Castillo Terrero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **DÉCIMO OCTAVO:** Se mantiene con todo su valor y efecto jurídico el contrato de alquiler de fecha 14 de febrero de 1994, suscrito entre la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y el señor Eusebio Antonio Rodríguez debidamente legalizado por la Dra. Juvenilia Castillo Terrero, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la primera le alquila al segundo una porción de terreno de 587.50 Mts2. y sus mejoras y su punto comercial ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 4-B-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con los linderos siguientes: Al Norte: Centro Automotriz Valerio; Al Este: Iglesia Evangelica; Al Sur: Av. Independencia y al Oeste: calle de los Talleres y, en consecuencia, se autoriza al señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta a ocupar dicho inmueble, a partir de treinta (30) días después de que la presente decisión sea definitiva, poniéndose la ejecución de esta medida a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; **DÉCIMO NOVENO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su valor y efecto jurídico los Certificados de Títulos Nos. 92-2230 y 99-5117 que ampara los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 4-B-Provisional-21 y 4-B-Provisional-31, expedido a favor de la Sra. María Victoria Ramírez y Eulogia Amada Ortiz Vda. Reyes y compartes; **VIGÉSIMO:** Se les da acta a los señores Inmobiliaria, C. por A. y al señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, para perseguir por la vía judicial correspondiente a la reparación en daños y perjuicios que fuere de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 192 de la Ley de Regis-

tro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Sexto Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó las disposiciones de los artículos 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, porque no aplicó lo referente a que el Certificado de Título o Constancia que se expida en virtud del artículo 170 de la misma ley tiene fuerza ejecutoria como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; b) porque desobedeció la disposición legal que establece que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas y que habiendo adquirido el inmueble de que se trata como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, el Tribunal a-quo no dio ningún motivo ni explicación para fallar en la forma en que lo hizo, toda vez que el Certificado de Título que se expida sobre un inmueble en virtud de un acto respecto del cual se hayan observado las formalidades legales es oponible a todo el mundo, inclusive el Estado; c) porque no observó la certificación expedida en fecha 14 de julio de 1999 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y d) porque el fallo adolece de falta de motivos y desnaturaliza los hechos y el derecho; pero,

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que le se sirven de base se han establecido los siguientes hechos: a) que la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., era propietaria legítima del Solar No. 10 parte de la Manzana 4400 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 2001-813, que anteriormente se denominaba Parcela No. 4-A-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 588.44 Mts²., con sus mejoras; b) que en esa calidad la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., suscribió sobre el mismo un contrato de alquiler con Eusebio

Antonio Rodríguez Peralta, en fecha 14 de agosto de 1987, alquiler que fue renovado en fechas 14 de diciembre de 1991 y 14 de febrero de 1994, hasta culminar con un contrato de venta condicional suscrito entre las partes el 6 de diciembre de 1994, mediante un convenio de pagos en diez (10) años de ciento veinte (120) cuotas mensuales consecutivas; c) que en 1995 Luis Manuel Angeles de los Angeles demandó en desalojo a Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, alegando ser el dueño del mencionado inmueble amparado por el Certificado de Título No. 95-12579 a consecuencia de un deslinde efectuado sobre el mismo que dio como resultado la Parcela No. 4-B-Provisional-38 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; d) que desalojado del terreno de que se trata, Eusebio Antonio Rodríguez Peralta recurrió a su vendedor condicional la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., quienes elevaron conjuntamente una instancia al Tribunal Superior de Tierras en demanda de la revocación del deslinde a que se ha hecho referencia y de los actos notariales de ventas que dieron origen a las Cartas Constancias sometidas a dicho Tribunal a los fines del deslinde ya mencionado; e) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión que se ha citado precedentemente; f) que sobre apelación interpuesta en contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia impugnada, que también se menciona más arriba;

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada, lo que en la especie se ha planteado a la solución de los jueces del fondo, es acerca de la demanda del recurrido en solicitud de la revocación del deslinde, alegando su propósito de demostrar que el mismo fue practicado sobre un terreno distante del que es objeto del presente litigio y que la Carta Constancia del Certificado de Título expedido a favor de Luis Manuel Angeles de los Angeles fue el resultado de actuaciones fraudulentas;

Considerando, que en este sentido, el Juez de Jurisdicción Original en la página 40 de su fallo, cuya motivación comparte el Tribunal a-quo, expresa: “Que, con la referida constancia anotada en

el Certificado de Título No. 66-3178, el Sr. Luis Manuel Ángeles de los Ángeles contrató al Agrimensor Contratista Luis Antonio Vargas Hidalgo, y solicitó y obtuvo mediante resolución de fecha 17 de julio de 1995 el deslinde de la denominada Parcela No. 4-B-Provisional-38 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 95-12579; sin embargo, este deslinde resultó ser, además de derechos que ya estaban cancelados, el producto de una unificación y refundición teórica de las Nos. 4-B-Provisional-31 y 4-B-Provisional-21, a los que ya nos hemos referido, parcelas que distan una de la otra a más de varios cientos de metros de longitud, estando una situada en la calle No. 5 casa No. 8, y la otra en al calle No. 7 que no hacen intercepción la una de la otra; que se pudo comprobar, según el informe de fecha 28 de agosto de 1996, del Agrimensor al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales Cristóbal E. Mójica y ratificado en audiencia, que el deslinde hecho por el Agrimensor Antonio Vargas Hidalgo, fue un deslinde hecho por el aire y sin ninguna fundamentación técnica, y que en realidad el mismo cae materialmente dentro del ámbito de la Parcela No. 4-A-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, específicamente Solar No. 10 de la Manzana No. 4400 del plano particular, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.”;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo violó los artículos 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, referente a la fuerza ejecutoria del Certificado de Título como documento probatorio, el Tribunal a-quo expresa que comparte sin necesidad de reproducción los considerandos del Juez de Jurisdicción Original, que expresan en su página 42 lo siguiente: “Que, al comparecer a este tribunal el Sr. Luis Manuel Ángeles de los Ángeles, a la audiencia de fecha 7 de abril de año 2000, al ser interrogado por la presidencia sobre los hechos y circunstancias en torno al presente caso, se le requirió su parecer sobre la garantía que el había exigido al Sr. Francisco Leonardo Tejada Abreu, para que él le prestara la suma de Un Millón Quinientos Nueve Mil Pesos y al respecto declaró que el préstamo

se hizo con la garantía en la Carta Constancia que había surgido como producto de la venta intervenida entre el Sr. Eusebio Antonio Rodríguez Peralta y el Sr. Francisco Leonardo Tejada Abreu, de fecha 10 de marzo del indicado año 1993; sin embargo, se ha comprobado que el referido préstamo fue celebrado en fecha 30 de marzo del indicado año, época en la que todavía no se había expedido la Carta Constancia correspondiente a la venta de referencia, así mismo, resulta poco razonable de que si el Sr. Francisco Leonardo Tejada Abreu había comprado el inmueble en cuestión por la insignificante suma de RD\$80,000.00 el día 10 de marzo del citado año, ya para el 30 de marzo del mismo año le hicieron un préstamo por el monto señalado más arriba; lo cuál demuestra que el Sr. Ángeles de los Ángeles tenía conocimiento pleno y era un agente activo de las maniobras fraudulentas de las que hemos hecho referencia en los razonamientos precedentes; que, el Sr. Luis Manuel Ángeles de los Ángeles por conducto de su abogado el Lic. Juan Sánchez Rosario, ha planteado la inadmisibilidad de la presente demanda, sustentada por la razón comercial Inmobiliaria, C. por A. y el Sr. Eusebio Antonio Rodríguez Peralta bajo los alegatos de que sus pretensiones sucumbieron por la decisión 6 del Tribunal de Tierras de fecha 16 de mayo de 1998, y que fueron sucesivamente confirmadas por la Decisión No. 2 de fecha 2 de julio del Tribunal Superior de Tierras y la decisión de fecha 26 de mayo del año 1999, de la honorable Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero este Tribunal a comprobado, que los actos de venta de fechas 4 y 10 de marzo del año 1993 que sirvieron de base a la sentencia de adjudicación, y que el deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras según resolución de fecha 17 de junio del año 1995 que dio origen a la denominada Parcela No. 4-B-Prov.-38 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, es un deslinde hecho en el aire, producto de Cartas Constancias que ya estaban canceladas, y que las mejoras que se registran como consecuencia de dicho deslinde no son propiedad de su representado, y como en general el fraude lo corrompe todo y jamás podrá crear derechos, lo pro-

cedente es desestimar su pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la decisión que se examina contiene motivos de hecho y de derecho pertinentes ampliamente detallados que justifican su dispositivo, por lo cual los medios argüidos en su contra carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 4-A-Provisional y 4-B-Provisional 38, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz e Iris de la Soledad Valdez, y por los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Justino de Aza y Juan Eduardo Sánchez Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Santana.

Abogados: Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina.

Recurrido: José del Cristo Pillier.

Abogado: Dr. Luis Ney Soto Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0002085-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ney Soto Santana, abogado del recurrido José del Cristo Pillier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0007166-2 y 026-0065687-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana, cédula de identidad y electoral No. 026-0012563-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Revocación de resolución que aprueba deslinde y cancelación del Certificado de Título resultante del mismo), en relación con la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de noviembre del 2003, su Decisión No. 38, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de diciembre del 2003, por los abogados Dres. Juan A. Molina Caba y Víctor Rosario, en representación del señor Rafael Santana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 11 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se rechaza por frustratorio el pedimento incidental de audición de testigos planteado en audiencia por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba; **2do.-** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Juan A. Molina Caba y Víctor Rosario, en representación del Sr. Rafael Santana, contra la Decisión No. 38, de fecha 19 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre terreno registrados que se sigue en la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte, La Romana, provincia La Romana; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por quien actuó como parte apelante, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Luis Ney Soto Santana, en representación del Sr. José del Cristo Pillier, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, a nombre y representación del Sr. Rafael Santana, de fecha 9 de septiembre del 2003, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Luis Ney Soto Santana, a nombre y representación del Sr. José del Cristo Pillier, de fecha 13 de agosto del 2003; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener la vigencia y fuerza legal del Certificado de Título No. 01-29, que ampara la Parcela No. 27-Subd.-385, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 00 Has., 03 As., 62.4 Cas., expedido a favor

del Sr. José del Cristo Pillier, de fecha 16 de febrero del 2001; **Cuarto:** Así como también se le ordena al mismo funcionario, levantar cualquier oposición que se haya inscrito sobre el inmueble; **Quinto:** Que después de habersele dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley de Registro de Tierras, se ordene el desalojo de las personas que están ocupando de forma ilegal la Parcela No. 27-Subd.-385, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, a nombre del Sr. José del Cristo Pellier”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder y violación al párrafo II del artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1582, 1604 y 1605 del Código Civil; 4 y 137 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los indicados medios de casación, los cuales se reúnen para su examen en conjunto por la relación que tienen, el recurrente alega en síntesis: a) que constituye un exceso de poder el hecho de haberse negado el tribunal a acoger una prueba ofrecida por las partes, así como al aceptar un fin de inadmisión arbitrario contra una acción legítima; que el recurrente solicitó una inspección del inmueble, lo que le fue negado por ambos tribunales, y este constituye una violación al derecho de defensa y un exceso de poder; que también se incurrió en violación del artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras, impidiéndosele además demostrar la forma ilegal y fraudulenta en que se realizó el deslinde de la parcela objeto de la litis; b) que al no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 52 de la Ley de Registro de Tierras en relación con el aviso para la mensura, el recurrente no se enteró del deslinde fraudulento que se realizaba en el inmueble de su propiedad y que estaba ocupado por él; que además se incurrió en desconocimiento de los artículos 17 del Reglamento Ge-

neral de Mensuras y 216 de Ley de Registro de Tierras, los que no fueron cumplidos por el Agrimensor al realizar los trabajos de campo, y esto indujo a los jueces del fondo a hacer una falsa apreciación de los hechos y cometer un exceso de poder, negándole al recurrente la inspección por él solicitada; c) que la venta otorgada a favor del recurrente cumple con las disposiciones de los artículos 1582, 1604 y 1605 del Código Civil, cuyo precio él pagó a los vendedores que eran los dueños y usufructuarios del terreno y propietarios absolutos de las mejoras, por tratarse de un inmueble construido en terreno del Estado (I.A.D.), vendedores que le entregaron tanto los documentos, como las llaves de las mejoras construidas dentro del terreno; las que al él ocupar quedó convertido en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que él se opuso a la transferencia del inmueble, en virtud del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, relativo al recurso de revisión por causa de fraude; d) que la decisión impugnada viola los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, al no señalar en el dispositivo de la misma que se envió por correo, la fecha en que fue fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras; al no comunicar al Ayuntamiento Municipal de La Romana, copia de dicha decisión; desnaturalizando los hechos, al indicar erróneamente que fue dictada el día 11 de octubre del 2003, cuando supuestamente lo correcto es 11/10/2004; y, porque el dispositivo de la misma que se envió por IMPOSDOM, fue recibido el 6/11/2004, a pocos días de cumplirse el plazo para recurrir en casación, lo que le impidió al recurrente según alega, obtener copia de dicha decisión, ya que supuestamente debe esperar un plazo de 20 días para obtener una copia de la misma, según la Sala de Consultas del Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando, que el examen del acta de audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 30 de abril del 2004, revela que en la misma el Dr. Rosario, en representación del actual recurrente presentó incidentalmente las siguientes conclusiones: “Vamos a solicitar que este tribunal tenga a bien reenviar el conocimiento de la

presente audiencia a los fines de ordenar una inspección y que sean escuchados testigos”; que el tribunal se pronunció en la misma audiencia en relación con ese pedimento en la forma siguiente: “El Tribunal previa deliberación resuelve: Sobre el pedimento incidental planteado por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina, en sus citadas calidades, el cual recibió la oposición del Dr. Luis N. Soto Santana, en sus citadas calidades, reservarse decidir sobre el mismo para hacerlo conjuntamente con el fondo y por tanto ordena la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en relación con el pedimento a que se refiere el recurrente, expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que el Tribunal en audiencia se reservó el fallo del pedimento incidental planteado por los Dres. Víctor Rosario y Juan Molina Cueva, sobre la audición de testigos; que procede decidirlo por medio de esta sentencia; que tratándose de una litis sobre Derechos Registrados, en que la prueba escrita es preponderante frente a la prueba testimonial, y en virtud de que se ha comprobado que la audición de nuevas personas no aportará nada a la solución del caso, este Tribunal resuelve rechazar el pedimento por frustratorio”;

Considerando, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entra por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, es el competente para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones rendidas por los Jueces de Jurisdicción Original, el que además fue apoderado por el propio recurrente del conocimiento y fallo del recurso de alzada por él interpuesto contra la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la

parcela de que se trata; que los jueces apoderados de una litis tienen plena facultad para establecer y apreciar los hechos de la causa y aplicar los textos legales que corresponden en cada caso, pudiendo como lo hicieron en la especie, negar o rechazar cualquier pedimento, así como cualquier medida de instrucción que a su juicio resulte improcedente, inútil o frustratoria, sobre todo cuando se trata de una litis sobre terreno registrado en las que la prueba literal o documental es la prueba por excelencia y tiene preponderancia sobre todas las demás que se ofrecieren en la instrucción de un asunto y las que a juicio del tribunal resultaren superabundantes, innecesarias, frustratorias o inútiles para la solución del asunto sometido a su consideración;

Considerando, que solo en el saneamiento gozan los jueces del Tribunal de Tierras de un poder activo para requerir la presentación de las pruebas y para procurar las mismas, sobre todo cuando no existan en el expediente los elementos de juicio suficientes para edificarse en relación con el caso y resulte por tanto necesario que para ello se depositen documentos, se oigan testigos o se celebre u ordene cualquier medida de instrucción; que por el contrario, cuando se trate de una litis sobre terreno registrado, como ocurre en la especie, dichos jueces no tienen la misma obligación, su función es más bien pasiva, dado que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 52 y 216 de la Ley de Registro de Tierras y 17 del Reglamento General de Mensuras Catastral, procede declarar que hay que distinguir el procedimiento a seguir cuando se trata del saneamiento catastral o depuración de un terreno, del que debe observarse cuando se trata del deslinde o subdivisión de un terreno ya registrado, esto así porque en el primer caso las publicaciones o avisos a que se refiere el recurrente están establecidos por la ley para la mensura de un terreno no registrado aún; que por consiguiente existen diferencias sustanciales previstas en la misma ley

de tierras y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, que no pueden, como lo pretende el recurrente ser asimiladas;

Considerando, que en lo que concierne a la supuesta violación de los artículos 1582, 1604 y 1605 del Código Civil, 4 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que, en cuanto al fondo, se ha comprobado del estudio del expediente, que la parte apelante sustenta su recurso, en síntesis, en que el argumento de que ocupa los terrenos y de que compró derechos en los mismos, pero nunca inscribió por ante el Registrador de Títulos correspondiente; que la parte intimada respondió alegando, en síntesis, que es propietaria de la parcela en virtud de su Certificado de Título No. 01-29, expedido por el Registro de Tierras de San Pedro de Macorís; que cada una de las partes concluyó como queda dicho; que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte apelante no tiene derechos registrados en los terrenos en litis, y que si bien suscribió un contrato de venta, que no hizo valer por ante el Registrador de Títulos, este acto no es oponible a los terceros y mucho menos contra el Sr. José del Cristo Pillier, quien posee su Certificado de Título; que en terrenos registrados no hay lugar a prescribir por posesión, conforme al Art. 175 de la Ley de Registro de Tierras; que habiéndose comprobado que la parte apelante no tiene ningún derecho registrado en los terrenos en litis, este Tribunal resuelve rechazar, en cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, por ser infundado y carente de base legal”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, los jueces del fondo no han declarado la nulidad de la venta que alega el recurrente fue otorgada en su favor, sino que para fundamentar su fallo expresan que dicho contrato no fue sometido al Registro de Títulos para su registro a los fines que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Títulos de Tierras, según el cual: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley,

desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registro de Títulos correspondiente”; que, es de principio que dueño no es el primero que compra, sino aquel que después de comprar registra su venta en el Registro de Títulos correspondiente, lo que no hizo el recurrente, tal como se sostiene en la sentencia impugnada, después de haberse comprobado que dicho recurrente nunca procedió al registro del acto de venta otorgado en su favor para que se operara la transferencia correspondiente y se le expediera el correspondiente Certificado de Título, por lo que no tenía derechos registrados en la parcela de que se trata, situación que no era oponible a los terceros;

Considerando, que finalmente, las omisiones que le atribuye el recurrente, aunque no las ha demostrado, en el sentido de que no se señaló en el dispositivo el envío por correo de la misma, ni la fecha en que se fijó en la puerta del Tribunal a-quo, ni la comunicación de la misma al Ayuntamiento Municipal de La Romana, constituyen argumentos irrelevantes puesto que tales supuestas omisiones no impidieron que él interpusiera dentro del plazo legal su recurso de casación, el que es admitido en cuanto a la forma, por lo que carecen de fundamento tales agravios, en el caso de la especie; que en lo que se refiere a la fecha de la sentencia impugnada, el estudio de la misma pone de manifiesto que ciertamente en lugar del 11 de octubre del 2003, la misma es de fecha 11 de octubre del 2004, lo que se desprende de la fecha de los autos y audiencias celebradas en la instrucción del caso por ante el Tribunal a-quo, lo que no invalida dicho fallo y error puramente material que se procede a corregir por esta decisión; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contra la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4ta. Parte, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana, abogado del recurrido y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Josefina Jover A. de Mitrione.

Abogado: Lic. José Tavares C.

Recurrido: Roger de Jesús Jover Aguasvivas.

Abogados: Dres. Nelson R. Santana A. y Zacarías Payano Almánzar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Jover A. de Mitrione, norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. 140-306-802, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2004, suscrito por el

Lic. José Tavares C., cédula de identidad y electoral No. 001-0090220-4, abogado de la recurrente Josefina Jover de Mitrione, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Nelson R. Santana A. y Zacarías Payano Almánzar, cédulas de identidad y electoral Nos. 072-0003721-1 y 001-0062995-5, respectivamente, abogados del recurrido Roger de Jesús Jover Aguasvivas;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de enero del 2003 su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. José Tavares C., a nombre y representación de la señora Josefina Jover

A. de Mitrione, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de marzo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. José Tavares C., en representación de la Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni, contra la Decisión No. 1, de fecha 31 de enero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 76, Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **2do.-** Se rechaza por infundada la instancia de fecha 7 de junio del 2003, suscrita por los Dres. Zacarías Payano y Nelson Santana, en representación del Sr. Roger de Jesús Aguasvivas; **3ro.-** Se reserva, por los motivos precedentes, el derecho que tiene la Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni, de accionar por ante los Tribunales Ordinarios para hacer valer el derecho que pudiera tener frente al Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, por la administración que este hiciera de cantidades de dineros que la Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni, le confiara con motivo de la sociedad que mantuvieron; **4to.-** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Melvin Moreta Miniño, Miguel A. Soto Presinar y Angela González H., en representación del Sr. Milicio Pedro Santana, por ser parcialmente conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. José Tavares C., en representación de la Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni; **5to.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza, como rechazamos, las conclusiones presentadas al Tribunal por la demandante Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni, por intermedio del Lic. José Tavares C., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge, como acogemos, las conclusiones presentadas al Tribunal por los Dres. Nelson Santana y Zacarías Payano Almánzar, a nombre y representación del Sr. Roger Jover Aguasvivas, por ser ajustadas y conforme a la ley; **Tercero:** Se acoge,

como acogemos, las conclusiones presentadas al Tribunal por el Lic. Miguel. A. Soto P. y la Dra. Angela González H., a nombre y representación del interviniente Sr. Milicio Pedro Santana, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Ordenar, como ordenamos, el levantamiento de la oposición a transferencia requerida por la demandante Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni, mediante el acto de alguacil No. 1072/99, de fecha 22 de noviembre de 1999, inscrito el 22 de noviembre de 1999 sobre la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con relación a la porción que le pertenece al Sr. Roger Jover Aguasvivas; **Quinto:** Reconocer, como reconocemos, que tiene efecto y valor jurídico la transferencia de una porción de terreno con área de 5,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, realizada por el Sr. Roger Jover Aguasvivas, a favor de la Sra. Josefina Jover A. de Mitrioni; **Sexto:** Ordenar, como ordenamos, la expedición y entrega del duplicado del dueño del Certificado de Título No. 74-5730, correspondiente a la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, sobre una porción de terreno con extensión superficial de 5,000 metros cuadrados, pertenecientes al Sr. Roger Jover Aguasvivas; **Séptimo:** Comunicar al Registro de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación del ordinal 4 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, combinado con el artículo 198 de la misma ley;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente alega en síntesis: a) que tanto el Juez de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras, no valoraron en su justa medida los hechos y circunstancias que demuestran el fraude cometido por el señor Roger Jover Aguasvivas, al no ponderar debidamente los documentos depositados con los hechos de la causa; b) que el Tribunal a-quo desvirtúa el ordinal 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras combinados con el artículo 198 de la

misma ley al afirmar en su decisión que entre las partes en litigio existió una relación comercial que dio lugar a que la señora Josefina Jover A. de Mitrioni confiara cantidades de dinero al recurrido, que este administró, derivándose de la instrucción del proceso que este último prometió rendir cuentas de la administración realizada, sin que se haya podido comprobar que cumpliera con esa obligación, lo que genera una situación jurídica que tiene un carácter de acción personal excluyente de la jurisdicción catastral; que si el propio tribunal confirma que la recurrente entregó suma de dinero al recurrido destinada a la compra del inmueble de la presente litis, resulta absurdo el ilógico razonamiento de desvincular el inmueble de las reclamaciones de la recurrente; que de acuerdo con el ordinal 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, combinados con el artículo 198 de la misma ley resulta que el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de las litis que surjan en relación con los arrendamientos registrados y de toda demanda tendiente a obtener las alteraciones del registro o la modificación o extinción del derecho registrado; que de los hechos y documentos aportados así como de las declaraciones de las partes en audiencia, se desprende que la impetrante fue sorprendida en su buena fe por el señor Roger Jover Aguasvivas, al inducirla a realizar costosas erogaciones a los fines de adquirir un inmueble cuyo valor es considerablemente menor a la inversión realizada por la recurrente; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 2044 del Código Civil: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que asimismo los artículos 2048 y 2049 del mismo Código disponen lo siguiente: “Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones no se extiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado; las transacciones regulan únicamente las cuestiones que están comprendidas en ellas,

bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que, en cuanto al agravio planteado por la parte apelante, el Juez a-quo sí tuvo en cuenta el análisis de los actos suscritos entre las partes; que al efecto ponderó tanto el acto del 7 de marzo de 1997, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Rafael Acosta C., suscrito entre los Sres. Josefina Jover de Mitrione y Roger Jover Aguasvivas, por medio del cual dejaron sin efecto la sociedad de compra de inmueble en comunidad que habían mantenido; que además ponderó el acto de fecha 10 de septiembre de 1997, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Miguel A. J. Acevedo, suscrito por las mismas partes y que fue registrado por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para que la Sra. Josefina Jover de Mitrióni se convirtiera en titular de una porción de 5,000 Mts²., dentro de la parcela que nos ocupa; que incluso el Juez a-quo transcribió en su sentencia el ordinal tercero del mencionado acto de fecha 10 de septiembre de 1997, en el cual se pone fin a las relaciones comerciales que sostenían con toda sus consecuencias, que por tanto, el agravio que se pondera carece de fundamento, y es rechazado; que no habiendo otro agravio que ponderar se impone que este Tribunal rechace, como al efecto se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación que nos ocupa, en cuanto al fondo”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, de la instrucción del caso y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de Tribunal revisor, conforme a los Arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que entre las partes en litis efectivamente existió una relación comercial que dio lugar a que la Sra. Josefina Jover A. de Mitrióni confiara cantidades de di-

nero al Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, que éste administró, conforme se ha manifestado; que además de la instrucción del expediente se ha derivado que el Sr. Roger de Jesús Aguasvivas prometió rendir cuentas de la administración realizada, sin que se haya podido comprobar que cumplió con esa obligación que todo administrador de recursos ajenos tiene que rendir, como son las cuentas correspondientes; que esta realidad, evidentemente genera una situación jurídica que tiene un carácter de acción personal, lo que la excluye de la Jurisdicción Catastral; que por esas razones este Tribunal resuelve reservarla a la Sra. Josefina Jover A. de Mitrione el derecho que tiene de accionar por ante los Tribunales ordinarios para hacer valer los derechos que considera tener y que pudieran corresponderle de su relación comercial con el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas”;

Considerando, que la jurisdicción catastral ante la cual se invoque la existencia de una transacción extintiva del interés litigioso de una o de ambas partes y que las excluye por tanto de la posibilidad de un proceso o del proceso ya iniciado, es competente para conocer de los alegatos que la parte con interés formule contra la validez de esas transacciones o en relación con las limitaciones o condiciones de la misma;

Considerando, que siendo el Tribunal de Tierras competente para fallar el caso, resulta contradictorio que al resolver el mismo reconozca la existencia de la transacción y al mismo tiempo se declare incompetente para pronunciarse en relación con el aspecto referente a la rendición de cuentas o diferencias que la recurrente alega no le han sido restituidas por el recurrido, después de haber rechazado en base a esa misma transacción parte de las conclusiones de la recurrente concernientes no solo a esas diferencias sino a la propiedad del inmueble adquirido por el recurrido con los dineros aportados por ésta, rechazamiento que implica el reconocimiento de su competencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se exponen los pormenores del convenio originalmente intervenido entre las

partes, ni tampoco el alcance general o limitado de la transacción intervenida entre ellas, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en lo que concierne al memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Corte por el señor Milcio Pedro Santana y notificado al abogado de la recurrente por acto No. 716-04 de fecha 28 de mayo del 2004 por el Alguacil Rafael Soto, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Sala No. 1, no procede su examen en razón de que dicho señor no ha sido puesto en causa como parte recurrida en el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Maritza Trinidad Laureano.

Abogado: Lic. Felipe J. Salas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Trinidad Laureano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-05695504-3, con domicilio y residencia en la calle 25 de Febrero No. 25 del sector de Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Felipe J. Salas, cédula de iden-

tividad y electoral No. 001-0569660-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2559-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto del recurrido Café Francés, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Maritza Trinidad Laureano contra la recurrida Café Francés, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciada en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 18-junio-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Maritza Trinidad Laureano, en contra de Café Francés y Sr. Verrecchia Marc, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo

que existía entre el Sr. Verrecchia Marc y Café Francés con la Sra. Maritza Trinidad Laureano, por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda respecto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena al Sr. Verrecchia Marc y Café Francés a pagar a favor de la Sra. Maritza Trinidad Laureano, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,937.20, por 28 días de preaviso; RD\$4,405.80, por 42 días de cesantía; RD\$1,468.60, por 14 días de vacaciones; RD\$520.88, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$4,720.50, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$15,000.72, por la indemnización supletoria; RD\$1,250.00, por salario pendiente y RD\$10,000.0, por indemnización reparadora de daños y perjuicios (En total son: Cuarenta Mil Trescientos Tres Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$40,303.70), calculado en base a un salario semanal de RD\$576.95 y a un tiempo de labores de 2 años; **Quinto:** Ordena al Sr. Verrecchia Marc y Café Francés que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26-marzo-2001 y 31-julio-2002; **Sexto:** Condena al Sr. Verrecchia Marc y Café Francés, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Manuel Mejía Matos y Felipe J. Salas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente haga constar en la lista de testigos todas las especificaciones, datos y menciones a que se refiere el artículo 548 del Código de Trabajo para hacer valer dicha lista de testigos, y darle cumplimiento a la medida de comparecencia personal de las partes, ordenada por sentencia anterior; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 29 de octubre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por disposición del artículo 639 del Código de Trabajo, que remite a la ley sobre Procedimiento de Casación, todo lo relativo a este recurso cuando el Código de Trabajo no contenga una disposición contraria, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia recurrida se limita a ordenar una prórroga de la audiencia en que habría de escucharse testigos a cargo de la actual recurrida, a fin de que se hiciera constar en la lista de éstos las especificaciones a que se refiere el artículo 548 del Código de Trabajo, decisión ésta que no prejuzga el fondo, y ha sido dictada con la finalidad de poner a las partes en condiciones de celebrar una medida de instrucción, lo que le da un carácter de sentencia preparatoria;

Considerando, que como la recurrente no ha demostrado que la Corte a-qua haya dictado sentencia definitiva sobre el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza Trinidad Laureano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rosa María Fernández Rosario.

Abogados: Licda. Marlin Suguey Reyes Quezada y Dr. Manuel de Jesús Padrón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Fernández Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0095713-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlin Suguey Reyes Quezada, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Padrón, abogados de la recurrente Rosa María Fernández Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo del 2005, suscrito por la Licda. Marlin Sugey Reyes Quezada y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, cédulas de identidad y electoral No. 023-0117598-6 y 023-0027365-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3097-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Infiniti Manufacturing, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosa María Fernández Rosario contra la recurrida Infiniti Manufacturing, C. por A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de desahucio de mujer embarazada incoada por Rosa María Fernández Rosario, en contra de la empresa Infiniti Manufacturing, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador en contra de la demandante; **Segundo:** Se ordena a la empresa Infiniti Manufacturing, C. por A., el reintegro a sus labores de la señora Rosa María Fernández Rosario y el pago de los salarios caídos a partir del 9 de octubre del año 2003; **Tercero:** Se rechaza la de-

manda adicional en daños y perjuicios por falta de inscripción en el Seguro Social, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Infiniti Manufacturing, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Marlin Suguey Reyes Quezada, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Infiniti Manufacturing, C. por A., por haber sido interpuesto en la forma indicada por la ley; **Segundo:** Declara regular y válida el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Rosa María Fernández Rosario, por haber sido interpuesto en la forma indicada por la ley; **Tercero:** Actuando por contrario imperio y autoridad de la ley revocar como al efecto revoca, los ordinales primero y segundo de la sentencia No. 28-2004, de fecha treinta (30) de marzo del 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, la validez del desahucio de la Sra. Rosa María Fernández, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia No. 28-04, de fecha treinta (30) de marzo del 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que respecta a rechazar la solicitud de daños y perjuicios; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la oferta real de pago realizada por la empresa Infiniti Manufacturing, S. A., y mediante el acto No. 255-03, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2003, instrumentada por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia le ordena entregar a la Sra. Ing. Rosa María Fernández Rosario, en su persona o su representante legal, la suma de Treinta y Tres Mil Cien Pesos (RD\$33,100.00); **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a

la Sra. Ing. Rosa María Fernández Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Robertico del Giudice Kniping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 75, inciso 4to. del primer párrafo del Código laboral y violación al artículo 232 del mismo código. El Principio Fundamental X del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del Art. 1258 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma Treinta y Tres Mil Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$33,100.00), por concepto de indemnizaciones laborales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,475.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$89,500.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa María Fernández Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

Recurrida: Juana Altagracia Estévez.

Abogado: Lic. Bolívar Bello Belliard.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar Bello Belliard, abogado de la recurrida Juana Altagracia Estévez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Bolívar Bello Belliard, cédula de identidad y electoral No. 001-0951289-7, abogado de la recurrida Juana Altagracia Estévez;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Altagracia Estévez contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de Prestaciones Laborales y derechos adquirido fundamentada en un desahucio, interpuesta por la Sra. Juana Altagracia Estévez en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Sra. Juana Altagracia Estévez con Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia la acoge, en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar a favor de Sra. Juana Altagracia Estévez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$17,797.36 por 28 días de preaviso; RD\$87,715.56 por 138 días de cesantía; RD\$11,441.16 por 18 días de vacaciones RD\$10,098.00 por salario de navidad del 2004 y RD\$21,937.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos RD\$148,989.28), más RD\$635.62 por cada día de retardo desde la fecha 28 de septiembre del 2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$15,147.00 y a un tiempo de labores de 6 años; **Cuarto:** Ordena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de noviem-

bre del 2004 y 28 de enero del 2005; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Bolívar Bello Belliard”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero del 2005, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Bolívar Bello Belliard, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único.** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de base y sustentación legal pues la corte no dispuso de las pruebas y bases necesarias para fundamentar su decisión, en vista de lo cual debió hacer uso de las prerrogativas y medios que pone a su disposición el artículo 494 del Código de Trabajo para procurar éstas y ponerse en condiciones de decidir el asunto, sobre todo en relación al establecimiento de los beneficios reclamados por el demandante;

Considerando, que con relación a lo anterior la corte expone en su decisión objeto de este recurso, lo siguiente: “Que en el expe-

diente figura la comunicación de fecha 17 de septiembre del 2004, dirigida por la Licda. Fior Daliza Santos, Gerente de Recursos Humanos de la empresa al Director General de Trabajo, en los términos siguientes: Cúmpleme infórmale para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con la empleada Juana Altagracia Estévez Pérez, quien desempeñaba el cargo de Secretaría Ejecutiva I, en la Dirección de Relaciones Públicas, con efectividad al 17 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes; esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo; que no existe controversia entre las partes en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo por desahucio, el tiempo de labores de 6 años y el salario devengado de RD\$15,147.00, por lo que deben ser acogidos estos aspectos, tal como han sido alegados por la recurrida y constan en su demanda original; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, ésta tenía que depositar la declaración jurada que, de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia la trabajadora, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada en su contra por este concepto”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le son opuestos por la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que sean demostrados; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apo-

derado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo los mismos;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente ante el Tribunal a quo, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 17 de septiembre del 2004, en la que se le manifestó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con la recurrida sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, incurrieran en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la falta de necesidad de que recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a los que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Bolívar Bello Belliard, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Termo Envases, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	William Radhamés Castillo Castillo.
Abogado:	Lic. Osiris Marichal Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Termo Envases, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. de la Refinería, Esq. Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 26 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Osiris Marichal Martínez, cédula de identidad y electoral No. 002-0072772-5, abogado del recurrido William Radhamés Castillo Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido William Radhamés Castillo Castillo contra el actual recurrente Termo Envases, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor William R. Castillo Castillo con la empresa Termo Envases, S. A.; **Segundo:** Se condena a Termo Envases, S. A., pagarle a William R. Castillo Castillo las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de navidad por once (11) meses del año 2003; d) proporción de las utilidades por once (11) meses del año 2003; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; calculado todo

por un salario de Cuatro Mil Seiscientos (RD\$4,600.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el diez (10) de diciembre del 2003 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Termo Envases, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, alguacil ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Termo Envases, S. A., contra la sentencia número 030-2004 de fecha 16 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Termo Envases, S. A., contra la sentencia número 030-2004 de fecha 16 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a la empresa Termo Envases, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, errada interpretación del artículo 88 ordinal 7mo. del Código de Trabajo; desnaturalización e interpretación errada de las declaraciones del testigo presentado por la empresa Termo Envases, S. A.; y falta de base legal, ponderación de las declaraciones trabajador, que demostraban claramente la negligencia e imprudencia

que establece el artículo 88 ordinal 7mo. del Código de Trabajo, para la justificación del despido que ejerciera Termos Envases, S. A.;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 12/00 (RD\$5,405.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con 84/00 (RD\$4,053.84), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 67/00 (RD\$4,216.67) por concepto de proporción salario de navidad por once (11) meses del año 2003; d) Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con 90/00 (RD\$7,962.90) por concepto proporción en las utilidades por once (11 meses) del año 2003; e) Veintisiete Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicano (RD\$27,600.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 53/00 (RD\$49,238.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003 que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,475.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$89,500.00) monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Termo Envases, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2004 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Construcciones Biltmore, S. A.

Abogados: Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrido: Luckner Raymond (Manuelito).

Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Biltmore, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia No. 7, apartamento 715-2 del sector Honduras, de esta ciudad, representada por su presidente y administrador general Ing. Irving H. Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1167790-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Luckner Raymond (Manuelito);

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luckner Raymond (Manuelito) contra los actuales recurrentes Construcciones Biltmore e Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillen, la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por los señores Luckner Raymond (Manuelito) en contra de Construcciones Biltmore, S. A., Ing. Irving H. Pérez Peña y el Ing. Oliver, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, alguacil ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Luckner Raymond, contra sentencia No. 575/04, relativa al expediente laboral No. 04-3121, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio planteado por la empresa demandada, fundado en la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Excluye del proceso los documentos depositados ex –temporáneamente por la empresa demandada, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entres las partes, por el despido injustificado ejercido por la ex –empleadora contra su ex –trabajador, en consecuencia, condena a Construcciones Biltmore, S. A., a pagar a favor del Sr. Luckner Raymond los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario

por concepto de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base de un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, con un salario promedio de Trescientos Veinticinco con 00/100 (RD\$325.00) pesos diarios; **Sexto:** Rechaza el pedimento de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la empresa sucumbiente Construcciones Biltmore, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 541 y 631 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación, por falta de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua sostiene que la recurrida depositó mediante inventario algunos documentos y el acta de audiencia por ante el tribunal de primer grado, sin embargo excluyó injustificadamente del proceso dichos documentos, porque alegadamente no hizo reservas de depositar documento alguno en su escrito de defensa, no obstante que esos documentos fueron depositados mediante inventario el mismo día en que depositó por ante la secretaria de la Corte a-quo el escrito de defensa, es decir conjuntamente con el mismo, a la misma hora y día, sin necesidad de que hiciera reservas de depositar con posterioridad otros documentos que no poseía, con lo que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria, Construcciones Biltmore, S. A. y los Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén, depositaron, mediante inventario, algunos documentos y actas de audiencia conocida por ante el tribunal de primer grado; sin embargo, dichos documentos deben ser excluidos del proceso, porque aparte de que la recurrida no hizo reservas de depositar documento alguno en su escrito de defensa, siguiera de manera genérica, los mismos no fueron depositados en la forma que establecen los artículos 532 y 631 del Código de Trabajo, no obstante, el acta de audiencia será admitida, por haber sido autorizada por éste tribunal mediante sentencia in-voce conocida por ante ésta alzada”;

Considerando, que para el depósito de documentos conjuntamente con el escrito inicial de cualquiera de las partes de un proceso, no se requiere de la autorización del tribunal, ni la formulación de la reserva que establecen los artículos 544 y siguientes del código;

Considerando, que para que se estime que el depósito de los documentos fue realizado conjuntamente con el escrito inicial no es necesario que estos se encuentren consignados en el mismo, sino que se realice en el instante en que se deposita dicho escrito, aun cuando se hiciera a través de un inventario adicional;

Considerando, que para el buen uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo es menester que éstos ponderen todos los documentos que le fueren depositados validamente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la actual recurrente depositó su escrito de defensa ante la Corte a-qua, donde tenía la calidad de recurrida, el día 30 de noviembre del año 2004, a las 2:15 horas de la tarde; que igualmente se observa que en esa fecha y en la misma hora le fue recibido a la recurrente un inventario de documentos, los cuales no fueron ponderados por Tribunal a-quo bajo el pretexto de que no fueron depositados en la

forma que establecen los artículos 532 y 631 del código, en desconocimiento de que esos artículos no tienen aplicación en la especie y que la apelada no tenía que cumplir con el procedimiento establecido para el depósito de documentos con posterioridad al momento en que se realizó el escrito de defensa, por haberlo hecho conjuntamente;

Considerando, que la ponderación de los documentos en cuestión podía eventualmente tener efecto en la decisión adoptada por la Corte a-quá, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción.

Abogados: Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar.

Recurridos: Sucesores de Cirilo García Tavares y compartes.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, señores: Pedro Mejía, cédula No. 001-0860836-5; Andrés Avelino, cédula No. 004-002835-3; Lucía Mejía Leyba, cédula No. 008-0011157-7; Martina de Jesús Moreno, cédula No. 008-0011563-6; Evangelista Mejía, cédula No. 008-0011625-3; Celia Mejía, cédula No. 008-0002904-3; Sabino Sánchez Brito, cédula No. 008-0003106-4 y Casimiro de Jesús Leocadio, cédula No. 008-0010143-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0542944-3 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Cirilo García Tavares y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Replanteo), en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del asunto dictó el 27 de diciembre del 2002 su Decisión No. 60, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Dra. Patria Vásquez Pilar, en representación de los Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, el Tribunal Su-

perior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de marzo del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 2 de enero del 2003, interpuesto por la Dra. Patria Vásquez Pilar, en representación de los Sucesores de Luisa Concepción, en contra de la Decisión No. 60 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 94, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por quienes actuaron como apelantes, más arriba nombrada, por carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres, en representación del Dr. Ulises Cabrera y los Sucesores de Cirilo García Tavares, y las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de la Compañía Induspalma Dominicana, S. A., por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se acogen, las instancias de fechas 4 y 11 de mayo de 1987, 4 de marzo de 1988, 24 de enero del 2002, suscritas por el Dr. Manuel Cáceres Genao, en representación del señor Cirilo García Tavares, y sus conclusiones vertidas en su escrito de fechas 17 de marzo de 1987, 24 de enero del 2002, y en audiencia de fecha 25 de mayo del 2000, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechaza, las pretensiones de la Dra. Digna A. Marisela Matos Pérez, en nombre y representación de los Sucesores de Cirilo García e Induspalma, S. A., contenida en su instancia de fecha 18 de marzo de 1987; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 15 de agosto de 1996, y en audiencia celebrada en fecha 25 de mayo del 2000, por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en nombre y representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien a su vez representa a Induspalma, S. A., representada por su presidente señor Charles N. Mariotti M., con domicilio social en la

calle Juan Alejandro Ibarra No. 120, Herrera, D. N.; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones contenidas en el escrito de conclusiones de fechas 9 de septiembre de 1996, 29 de octubre de 1996 y 25 de septiembre del 2001, suscrita por la Dra. Patricia Vásquez y las vertidas en audiencia de fecha 25 de mayo del 2000, juntamente con el Dr. Nardo Augusto Beltré, en nombre y representación de los sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se rechazan, las conclusiones de fechas 18 de octubre de 1993, suscrita por el Dr. Wenceslao Sena, en nombre y representación de Isabel Polanco y Polanco; **Sexto:** Se declaran nulos, los actos de ventas bajo firma privada de fechas 10 de julio de 1985, 10 de octubre de 1986 y 12 de noviembre de 1986, intervenido entre los señores Juana Genoveva García Vda. González, Disla Juana García de Soriano, Isabel Brea García, Escolástico García Mueses e Isabel Polanco y Polanco, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Adames Moquete; intervenido entre los señores Isabel Polanco y Polanco e Induspalma Dominicana, S. A., legalizadas las firmas por la Dra. Digna Matías, intervenido entre los señores Isabel Polanco y Polanco, José Miguel Benetti, por Induspalma, S. A. y Constantino Pérez Minaya, legalizadas las firmas por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley; Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, respectivamente; **Séptimo:** Se anula el Decreto de Registro No. 85-844 de fecha 2 de julio de 1985, transcrito en los libros registro el 10 de julio del mismo año expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras a favor de los sucesores de Cirilo García, con relación a la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monte Plata; **Octavo:** Se mantiene con toda su fuerza declarativa de derechos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de septiembre de 1990, que declaró a los señores María Enedina García Vallejo, Luisa María García Vallejo, Altigracia García Vallejo, Luis Ramón García Vallejo, Dilia García Vallejo, Silvio García Vallejo, María Amantina García Vallejo, Rafael Arturo García Vallejo, Cirilo José García Vallejo y Leticia García Vallejo, descendientes directos de los finados Cirilo

García Tavares y María A. Vallejo; **Noveno:** Se mantienen, con toda su fuerza probatoria y valor jurídico las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 4287, expedido en fecha 18 de julio de 1991, a favor de los señores Sila Altagracia Rueda, Carmen Ercilia García Páez, Manuel de Jesús García Pérez, Daisy Margarita García Peña, Rebeca Elizabeth Acevedo Rueda, Fernando García Páez, Luis Ramón García Peña, Rosa Guadalupe Rueda, Anastacia Gina Rueda, Jacqueline García, Rafael Bonarges García Bueno, María Rueda, Máximo Emilio Figueroa Rueda, Magalis Figueroa Rueda, Divina García Peña, Altagracia Nereida Vallejo García, Thelma Ercilia García Peña, Marino Alejandro García Peña, Margarita Jacinta Acevedo Rueda, Rafael Francisco Rueda Cintrón, Altagracia Then Rodríguez, José Enrique Then, Cirilo José Then Rodríguez, José Luis García, Franklin García, Dignora Then García de Morel, Carolina García, Altagracia Amantina García, Rafael Arturo García Vallejo, Tamara Rueda, Dr. Ulises Cabrera, Esther Castillo García de Heredia, Bienvenido Salustiano García Peña, José Altagracia Then Rodríguez, Juan J. Then Rodríguez y Luis Ramón García Peña, Induspalma, C. por A., causantes del finado Cirilo García; **Décimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata: a) Cancelar el Certificado de Título No. 4084, expedido en fecha 10 de julio del 1985, a favor de los sucesores de Cirilo García, con relación a la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata, con una extensión superficial de 69 Has., 31 As., 83 Cas. y sus mejoras; b) Cancelar: la oposición que afecta la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata, inscrita en fecha 2 de julio de 1985, a requerimiento de la Dra. Patricia Vásquez; **Undécimo:** Se ordena, el desalojo de los señores Constantino Pérez Minaya, Regino Collado, José Altagracia Leyba, Francisco Mejía, Estanislao Mejía Reyes, Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, Otilio Alcalá, Raúl Mejía, Reyes Tejada, Isabel Polanco y Polanco y/o cualquier otra persona que ocupe en calidad de intruso”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes no enuncian los medios de casación en que fundamentan su recurso y tampoco señalan los textos legales que ellos consideran han sido violados en su perjuicio al dictarse el fallo recurrido; que sin embargo dicho memorial contiene los argumentos o agravios que a su entender apoyan dicho recurso;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, sobre los siguientes fundamentos: 1) Porque el emplazamiento no contiene los nombres, la profesión, ni el domicilio, así como tampoco la designación del abogado que los representa, ni la indicación del estudio de éste, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, lo que es exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; 2) Porque a pesar de estar determinados los Sucesores de Cirilo García Tavárez, por resolución del Tribunal Superior de Tierras, mencionados por los recurrentes, por el acto No. 215, solo se emplaza a una mínima parte de los Sucesores de Cirilo García Tavárez, lo que constituye una violación al derecho de defensa de una parte de los recurridos y a otros compradores de buena fe, como Induspalma, C. por A., a pesar de que los Sucesores de Cirilo García se mencionan en la decisión de primer grado;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone expresamente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación con-

tra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada, es decir, los beneficiarios del mismo; que en el caso de la especie, además de los emplazados señores Norka Francisca Vallejo García, Magalís Figueroa Rueda, Emilio Figueroa Rueda, María Rueda, Luis Alberto Vallejo García, también fueron beneficiados por el fallo impugnado los señores Sila Altagracia Rueda, Carmen Ercilia García Páez, Manuel de Jesús García Pérez, Daysi Margarita García Peña, Rebeca Elizabeth Acevedo Rueda, Fernando García Páez, Luis Ramón García Peña, Rosa Guadalupe Rueda, Anastacia Gina Rueda, Jacqueline García, Rafael Bonarges García Bueno, Divina García Peña, Altagracia Nereida Vallejo García, Thelma Ercilia García Peña, Marino Alejandro García Peña, Margarita Jacinta Acevedo Rueda, Rafael Francisco Rueda Cintrón, Altagracia Then Rodríguez, José Enrique Then Rodríguez, Cirilo José Then Rodríguez, José Luis García, Franklin García, Dignora Then García de Morel, Carolina García, Altagracia Amantina García, Rafael Arturo García Vallejo, Tamara Rueda, Dr. Ulises Cabrera, Esther Castillo García de Heredia, Bienvenido Salustiano García Peña, José Altagracia Then Rodríguez, Juan J. Then Rodríguez, Luis Ramón García Peña e Induspalma, C. por A.; que no hay constancia en el expediente de que éstas últimas treinta y cuatro (34) personas fueran emplazadas a los fines del recurso de que se trata;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla procesal surte una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notifica-

dos a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que cuando un recurrente emplaza en las circunstancias apuntadas a una sola parte y no lo hace respecto de todas de manera nominativa, el recurso es y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie y tal como se ha expresado antes, las últimas treinta y cuatro (34) personas ya señaladas y que aparecen como beneficiarios del fallo impugnado, conjuntamente con los señores María Rueda, Máximo Emilio Figueroa Rueda, Magalis Figueroa Rueda, Luis Alberto Vallejo García y Francisca Vallejo García, no fueron emplazados por los actuales recurrentes, no obstante haber figurado en el proceso con los resultados favorables a sus reclamaciones; que en vista de esa omisión y tratándose de un asunto individual, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibles, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, señores: Pedro Mejía, Andrés Avelino, Lucía Mejía Leyba, Martina de Jesús Moreno, Evangelista Mejía, Celia Mejía, Sabino Sánchez Brito, Casimiro de Jesús Leocadio, Etanislao Mejía, Benigno Mejía, María Dinalda Mejía y José Altagracia Leyba Prensa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de marzo del 2005, en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Automotriz Galaxia.
Abogada:	Licda. Cecilia Contreras de los Santos.
Recurrido:	Estanislao Marte Pichardo.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Centro Automotriz Galaxia, entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres No. 156, del sector El Millón, de esta ciudad, representada por su administrador Sr. César Gómez Rissi, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0946007-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, abogada de los recurrentes Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2005, suscrito por la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0905527-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Estanislao Marte Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Estanislao Marte Pichardo contra los recurrentes Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Estanislao Marte Pichardo y la empresa Centro Automotriz Galaxia, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el

mismo; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Centro Automotriz Galaxia, C. por A., a pagar a favor del Sr. Estanislao Marte Pichardo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$14,000.00 y diario de RD\$587.50; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$16,450.00; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$15,862.50; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$8,225.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,205.20; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$9,829.39; f) tres (3) meses y catorce (14) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,225.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Noventa y Siete con 09/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$105,797.09); **Tercero:** Condena a la empresa Centro Automotriz Galaxia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el demandante originario hoy recurrido Sr. Estanislao Marte Pichardo, y consecuentemente declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por Centro Automotriz Galaxia y el Sr. César Gómez Rissi, por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la empresa sucumbiente Centro Automotriz Galaxia y al Sr. César Gómez Rissi, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y

provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 495 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le violó su derecho de defensa al no hacer contradictorio el planteamiento expresado por el recurrido en cuanto a la inadmisibilidad de su recurso de apelación; que asimismo para la declaratoria de inadmisibilidad no se tomó en cuenta los 8 días no laborables comprendidos en el plazo iniciado el 8 de diciembre del 2004 y el 12 de enero del 2005, ni el día a-quem y a-quo, que de acuerdo con los artículos 495 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedimiento Civil no son computables;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la sentencia No. 264-224, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada mediante acto No. 1573-2004, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Ramón Castro, de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mismo que no fuera objeto de impugnación; que de acuerdo al motivo anterior la sentencia dictada por el Juez a-quo, fue notificada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), y el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por Centro Automotriz Galaxia y el Sr. César Gómez Rissi, de lo cual se desprende que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 621 del citado tex-

to legal, específicamente luego de transcurrir cuatro (4) días de vencido dicho plazo, motivo por el cual procede acoger las prestaciones del Sr. Estanislao Marte Pichardo, demandante originario y hoy recurrido, por ser justa y reposar en base legal”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que por su parte el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que la sentencia No. 264-04, dictada el 31 de agosto del 2004, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le fue notificada a la actual recurrente el 8 de diciembre del 2004, por lo que en vista de tratarse de un plazo de procedimiento que al tenor del referido artículo 495 del Código de Trabajo es franco y no son computados los días no laborables, el apelante tenía hasta el 17 de enero del 2005, para ejercer el recurso, por la adición dicho plazo de los días a-quo y a-quem y los días 12, 19, 25 y 26 de diciembre del año 2004, así como los días 1, 2 y 9 del mes de enero del 2005, establecidos legalmente como no laborables, de donde se deriva que el recurso interpuesto el día 12 de enero del 2005, como lo reconoce el Tribunal a-quo, se hiciera en tiempo hábil;

Considerando, que es obvio que la Corte a-qua no aplicó para la determinación del vencimiento del plazo de apelación de que se trata, las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo,

pues de haberlo hecho otra habría sido su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Estanislao Marte Pichardo recurre incidentalmente la sentencia impugnada de manera principal por Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi, alegando que la Corte a-qua no decidió sobre el recurso de apelación incidental por él elevado;

Considerando, que en vista de que la casación que mediante esta sentencia se pronuncia tiene un carácter general, no ha lugar el examen de dicho recurso de casación incidental, ya que el tribunal de envío quedará apoderado para conocer de los recursos de apelación elevados por las partes, en toda su extensión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Premiun Lava Auto, S. A.

Abogados: Dr. Pedro Beregüete y Lic. Leandro A. López Rodríguez.

Recurrido: Franklin Alberto Mañón Gutiérrez.

Abogado: Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Premiun Lava Auto, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Charles Summer, de esta ciudad, representada por su presidente señor Héctor López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0193557-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Beregüete y el Lic. Leandro A. López Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0913607-7 y 001-0155482-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido Franklin Alberto Mañon Gutiérrez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Franklin Alberto Mañon Gutiérrez contra la recurrente Premiun Lava Auto, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a los señores Héctor López y Elvin Tejada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Franklin Alberto Mañon Gutiérrez contra Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Franklin Alberto Mañon Gutiérrez, parte demandante, contra Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S.

A., parte demandada, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Franklin Alberto Mañon Gutiérrez trabajador demandante y Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el demandado y con responsabilidad para él mismo; **Quinto:** Condena a Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., a pagar a favor del señor Franklin Alberto Mañon Gutiérrez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$18,056.21; 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$13,542.06; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,244.64; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$29,018.70; para un total de Setenta Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 48/100 (RD\$70,861.48); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, y un salario mensual de Quince Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$15,367.00); **Sexto:** Condena a Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., a pagar a favor del señor Alberto Mañon Gutiérrez, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 5 de septiembre del 2002; **Séptimo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Franklin Alberto Mañon Gutiérrez contra Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A.; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta al momento del calculo de la condenación la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas; **Décimo:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Premiun Lava Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero del 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al monto del salario del señor Franklin Mañón, que se establece por medio de la presente decisión en RD\$3,416.00 mensuales, suma sobre la cual deben ser calculadas todas las condenaciones contenidas en su dispositivo para que rijan del modo siguiente: 28 días de preaviso igual a RD\$4,013.52; 21 días de auxilio de cesantía igual a RD\$3,010.14; RD\$3,131.33, por proporción salario de navidad; RD\$5,912.77, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; todo lo cual asciende a un total de RD\$16,067.76; más un día de salario por cada día de retardo tal y como estipula su ordinal sexto, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de que se ordene la ejecución inmediata de la presente sentencia al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las parte en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** errónea apreciación de los hechos y de la aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que el Tribunal a-quo incurrió en erróneas apreciaciones de los hechos que le condujeron a una equivocada aplicación de la ley al condenarle al pago de sumas que no se corresponden con la realidad, ya que confundió el desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador con un despido injustificado el cual no fue ejecutado, desconociendo que ella le comunicó el

preaviso al trabajador, por lo que no podía condenarle al pago de una suma de dinero por ese concepto;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente figura la comunicación dirigida por la representante de la empresa al trabajador en fecha 26 de agosto del año 2002, en los términos siguientes: “Por medio de la presente tenemos a bien preavisarle que la empresa ha decidido desahuciarlo, por lo que se le conceden 28 días de preaviso”; que además de comunicar al trabajador que su contrato de trabajo terminaba en el plazo de 28 días a partir de la fecha de la comunicación el 26 de agosto del 2002, tal como lo establece el artículo 76 del Código de Trabajo, la empresa tenía que demostrar que el mismo continuó laborando durante ese tiempo y que recibió la remuneración correspondiente, lo cual no hizo en el grado de jurisdicción, pues no basta presentar el alegato de que le dio cumplimiento a esa disposición de la ley; que en el expediente no consta pago alguno hecho por el empleador por el concepto más arriba indicado, razón por la cual procede condenar al empleador a cumplir con el pago de la indemnización del plazo del preaviso conforme al tiempo y salario determinado devengado por el trabajador”;

Considerando, que el artículo 79 del Código de Trabajo dispone que la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76 del Código de Trabajo;

Considerando, que el referido artículo 86 establece que las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas en el término de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, vencido el cual el empleador deberá pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo;

Considerando, que no basta para demostrar que al trabajador se le ha otorgado el plazo de desahucio la presentación de una comunicación donde se le informe a éste que su contrato concluirá des-

pués de vencido ese plazo, si de los hechos de la causa queda establecido que el empleador puso término al contrato en la misma fecha en que se produjo la entrega de la correspondencia, sin esperar el vencimiento de dicho término;

Considerando, que es al empleador que ejerce el desahucio a quien corresponde demostrar que efectivamente concedió el preaviso y que pagó las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, a fin de librarse de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, arriba indicadas;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que el contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido concluyó por desahucio ejercido por ella, pero como lo precia la Corte a-qua, no demostró haber cumplido con las obligaciones que pone la ley a cargo de todo empleador que hace uso de ese derecho para poner fin a una relación laboral, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Premiun Lava Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.
Materia: Laboral.
Recurrente: Inmobiliaria Intercaribe, S. A.
Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente Lic. Ernesto Veloz, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega No. 33, Esq. Rafael Augusto Sánchez, Edif. Plaza Intercaribe, suite 602-D, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Intercaribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de

agosto del 2005 suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2731-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto del recurrido Carlos Danilo Peralta;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Danilo Peralta contra la recurrente Inmobiliaria Intercaribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Inmobiliaria Intercaribe, S. A., a pagarle al trabajador demandante

señor Carlos Peralta Ureña, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario igual a la suma de Veinte Mil Pesos mensuales (RD\$20,000.00) lo equivalente a un diario de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$839.27); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56); 275 días de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta Mil Ochocientos Dos Pesos (RD\$230,802.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$15,106.86); 60 días por concepto de proporción de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$50,356.20); lo que hace un total de Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$319,764.62), moneda de curso legal, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por ésta sentencia se reconoce contados a partir del día 10 de noviembre del 2000 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada Inmobiliaria Intercaribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Federico Ortiz Garlaza y Federico G. Ortiz G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la razón social Inmobiliaria Intercaribe, S. A., contra la sentencia No. 390-2001, relativa al expediente laboral No. 01-0020/505-00-006, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se ordena de oficio la reapertura de los debates, y con cargo a la parte más diligente, el depósito por secretaría del facsímil de la comunicación dirigida por la empresa al Ing. Carlos Peralta, fechada veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000); **Tercero:** Fija la continuación del proceso para el día que contaremos a martes veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente notificar a su contraparte el contenido de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación al principio del papel activo del juez laboral al sustituir a una de las partes en el proceso, sin causa justificada para ello;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega que la Corte a-qua ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de que la parte más diligente en el proceso deposite por secretaría el facsímil de la comunicación dirigida por la empresa al Ing. Carlos Peralta el 27 de octubre del 2000, relativa al alegado desahucio del trabajador Carlos Danilo Peralta, con lo que se excedió del papel activo del juez laboral, que no le permite sustituir a las partes, procurándole las pruebas de que estas disponen o puedan obtener en apoyo a sus pretensiones, que fue lo acontecido en la especie, ya que el actual recurrido tuvo un papel pasivo en el proceso, no haciendo la más mínima referencia a dicha comunicación, ni presentar escrito de defensa, situación de inercia o indiferencia de esa parte que no podía ser vencida por los jueces, pues el papel activo del juez debe ser ejercido en aquellos casos en que exista controversia frente a documentos contradictorios o hechos sometidos al debate, pero nunca de manera que pueda sustituir a una parte en su rol de aportar al proceso las pruebas de los hechos que alega;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en primer grado la empresa demandada origi-

naria Inmobiliaria Intercaribe, S. A., se limitó en su defensa a proponer excepción de declinatoria por la alegada incompetencia del Juzgado a-quo, sin que exista evidencia de haber impugnado pieza alguna de las que integraban el expediente en cuestión, sin que hubiere sido conminada por el tribunal a producir conclusiones sobre el fondo de dicha demanda; que la parte demandante originaria y actual recurrido Sr. Carlos Danilo Peralta Ureña, no deposita por ante ésta alzada, oportunamente, documento alguno en apoyo de sus pretensiones, a pesar del efecto devolutivo del recurso de apelación; sin embargo, el cuarto considerando, página No. 13 de la sentencia impugnada, refiere: "...la comunicación de octubre del 2000 aportada al proceso consigna en su texto lo siguiente: "Santo Domingo, R. D., 27 de octubre del 2000, Señor Ing. Carlos Peralta. Sus manos. Estimado Ing. Peralta: Lamentamos comunicarle que el Consejo de Administrador de esta empresa ha decidido prescindir de sus servicios como Ingeniero Residente, con efectividad al 31..."; que esta Corte en despliegue de su papel activo, y en aras de reivindicar la verdad material envuelta en los hechos de la causa, estima de importancia capital conocer directamente la comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000), ut supra transcrita, y en tal virtud estima pertinente disponer, de oficio, y con cargo a la diligente, su depósito por secretaría";

Considerando, que el juez laboral está en el deber de investigar la verdad en los asuntos que esté a su cargo decidir, gozando de la facultad de dictar de oficio cualquier medida que estime pertinente a esos fines, sin que la misma constituya un desplazamiento de la obligación que tiene cada parte de aportar los medios de prueba en que sustente sus pretensiones;

Considerando, que en vista de ello, los jueces del fondo en esta materia, cuando estimen que los elementos presentes en un expediente no son suficientes para formar su criterio, pueden disponer las medidas de lugar que consideren pertinentes para la mejor sustanciación del proceso, ya fuere a cargo de una de las partes o de ambas;

Considerando, que el criterio sostenido por esta Corte en el sentido de que el papel activo del juez no le obliga a procurar pruebas en posesión de una de las partes, no contraría la facultad más arriba indicada, cuando a su juicio el juez encargado de la solución de un litigio considera que no está en condiciones de dictar una sentencia justa, pues una cosa es imponerle al tribunal la obligación de adoptar medidas por el interés de una parte, a pesar de éste no considerarlas necesarias y otra es el reconocimiento de que está dentro de sus facultades privativas determinar cuando se impone la búsqueda de los elementos que le permitirán cumplir con sus responsabilidades como juzgador;

Considerando, que en la especie no se advierte que la medida adoptada por el Tribunal a-quo pretenda sustituir a ninguna de las partes del proceso, sino poner a la Corte a-qua en condiciones de dar solución al expediente a su cargo, para lo que a su juicio, necesitaba el depósito de un documento, considerado esencial para esos fines y del cual hacía referencia la sentencia apelada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: María del Carmen Bobonagua.

Abogada: Licda. Florinda Benjamín.

Recurridos: Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín Madera.

Abogado: Lic. Juan A. Hernández Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Bobonagua, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Hernández Díaz, abogado de los recurridos Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2005, suscrito por la Licda. Florinda Benjamín, cédula de identidad y electoral No. 001-0151299-4, abogada de la recurrente María del Carmen Bobonagua, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0114696-7, abogado de los recurridos Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín Madera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativas a la impugnación de una venta sobre la Parcela No. 1-Provisional-Reformada-1 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 3 de julio del 2003, su Decisión No. 66, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por María del Carmen Bobonagua Domínguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza

za en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación incoado en fecha 22 de junio del 2003, por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, en representación de María del Carmen Bobonagua Domínguez, contra la Decisión No. 6 de fecha 3 de julio del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derecho registrado que se sigue en la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **2do.:** Se rechazan por infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, más arriba nombrada, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Hernández Díaz, en representación de los Sres. Olga Margarita y Juan Navarro, por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de Ricardo Martínez Taveras y Nancy Gómez de Martínez, las de la Dra. María Celenia Vólquez, en representación de la Sra. Diosa Margarita Holguín y Juana Madera Vda. Holguín y las del Dr. Eladio Pérez Jiménez, en representación del Sr. Pedro Manuel Rodríguez, por carecer de base legal; **4to.:** Se confirma por los motivos expuestos que constan en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín Madera, representados por el Lic. Juan A. Hernández Díaz; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, representada por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, los motivos de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de junio de 1997, por los señores Ricardo Martínez Taveras y Nancy Gómez de Martínez, representados por el Lic. Luis Guarocuya Ortiz Vargas; **Cuarto:** Declara la nulidad del Certificado de Título duplicado del dueño No. 88-8136, que ampara los derechos

de propiedad sobre la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1-Porción "E" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, expedido a Domínguez, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del mismo; **Quinto:** Ordena al abogado de Estado ante el Tribunal de Tierras, rechazar cualquier solicitud de desalojo que curse dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1-Porción "E" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, contra el señor Juan Bautista Pelletier Navarro";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 11, numeral 19 de la Ley No. 1542 (Ley de Registro de Tierras) y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega: a) que si es cierto que el agravio dirigido contra la decisión de Jurisdicción Original resulta inadmisibile, porque se trata de un proyecto de sentencia hasta el resultado de su revisión por el Tribunal Superior de Tierras, también es cierto, que cuando como en el caso de la especie, éste último tribunal adopta, aunque sin reproducirlos por considerarlos correctos los motivos contenidos en la decisión de jurisdicción original y rechaza las conclusiones presentadas por la parte apelante, como ocurrió en la especie, no puede admitirse de manera ligera, cuando como en el caso el Juez de Jurisdicción Original, sin que ninguna de las partes se lo solicitara, decidió mutus proprio trasladarse a la bóveda del Registro de Títulos, a examinar piezas que dice haber comprobado y sin someterlas el debate y sin conocimiento de las partes derivando ello consecuencias violatorias del artículo 11, literal 9 de la Ley de Registro de Tierras, así como el derecho de defensa; b) que cuando se denuncia como resultado de una comprobación antiprocesal la existencia de un fraude y se afirma que se ha alterado la verdad de un acto que no sólo afecta el duplicado, sino también el original, vigilado constantemente por el Registrador de Títulos, no ha debido producirse

una sentencia, sino previa y minuciosa investigación aclaratoria de cualquier situación oscura en el caso; que si es cierto que el duplicado del dueño puede ser alterado por él, no ocurre lo mismo con el original, que debe siempre prevalecer, conforme lo establece el artículo 171 de la ley de la materia; que para ordenar la cancelación del Certificado de Título que ampara sus derechos, no se han dado motivos claros y precisos puesto que el Juez de Jurisdicción Original ha señalado dos inmuebles distintos resultantes de su comprobación, sin que los jueces de la alzada hayan hecho aclaración alguna sobre el particular, puesto que los borrones a que se refiere el primer Juez, tanto en el original, como en el duplicado del Certificado de Título, no han sido explicados, ni aclarados por él, ni por el Tribunal a-quo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de los agravios presentados por la parte apelante se ha comprobado que en cuanto al agravio primero, el Juez si ponderó la existencia del Certificado de Título No. 95-16498 y No. 88-8136, como se comprueba en los considerados último y penúltimo de la decisión recurrida; que por tanto el alegato de la falta de ponderación no se justifica, y el agravio que lo contiene es rechazado, por faltar a la verdad; que en cuanto al segundo agravio, respecto a que el Juez a-quo no ponderó el embargo inmobiliario que dio lugar a la transferencia del año 1988 también carece de veracidad, porque está amplia y suficientemente ponderado en el último considerando de la decisión atacada; que en cuanto al tercer agravio, sobre la no ponderación de la donación que supuestamente hizo el Sr. Holguín, no es relevante en el presente caso, por lo que no varía la sustancia de los derechos en litis ni la solución que jurídicamente requiere el presente expediente; que si esa presunta donación le hubiese afectado en sus derechos a la parte recurrente, tendría importancia, pero no es el caso; que por tanto se rechaza también este nuevo agravio; que en cuanto al cuarto y último agravio, en que se enuncia la venta realizada el 11 de diciembre de 1995 a favor del Sr. Pelletier Navarro, la parte

apelante no desarrolla ningún argumento, por lo que no pone a este Tribunal en condiciones de apreciar jurídicamente el argumento que desea presentar; que no habiendo nada que responder sobre este agravio ya que es infundado, procede rechazarlo, como al efecto se rechaza; que no habiendo más agravios que ponderar, este Tribunal resuelve rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: “Que por la Decisión No. 13 de fecha 10 de agosto del 2004, este Tribunal ordenó la fijación de una nueva audiencia para conocer de los alegatos planteados en la instancia del 16 de abril del 2004, suscrita por los Dres. Francisco Rosario Padilla y Pedro J. Morla, en representación de los sucesores de Ricardo M. Taveras y Nancy Gómez de Martínez; que en las audiencias celebradas y los plazos posteriormente otorgados, los referidos señores no hicieron comparecer al Dr. Pedro Marcelino García a quien deseaban interrogar, por interés particular, y además la crítica que hicieron de la decisión del Juez a-quo no tiene fundamento legal, ya que los jueces de los Tribunales tienen facultad para tomar las medidas de instrucción, al tenor del Art. 11, numeral 9, de la Ley de Registro de Tierras, como lo hizo el Juez a-quo; que por esos motivos se rechazan los argumentos planteados por esa parte interviniente, juntamente con sus conclusiones al fondo; que igual suerte corren las conclusiones vertidas por los Dres. María Celenia Vólquez y Eladio Pérez Martínez, por ser coincidentes con las anteriores”;

Considerando, que cuando el tribunal de apelación confirma, como en la especie, la sentencia del Juez de primer grado, puede hacerlo adoptando los motivos de la sentencia apelada, lo que debe manifestar así en su fallo, como lo ha hecho el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida objeto de este recurso; que por tanto, el fallo impugnado al confirmar la decisión de jurisdicción original con adopción de los motivos contenidos en ésta última, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, no ha incurrido con ello en los vicios alegados; que por otra parte, a los jueces no le

está vedado ordenar o realizar cualquier medida de instrucción para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y fallo y para formar su convicción en relación con el asunto de que se trata, como también se sostiene en el sentencia impugnada; que por todo lo expuesto los medios del recurso de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Bobonagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan A. Hernández Díaz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: U. S. Paper & Chemical.

Abogado: Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

Recurridos: Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por U. S. Paper & Chemical, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 120, Piantini, de esta ciudad, representado por su Presidente señor Stuart F. Tromberg, norteamericano, mayor de edad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0918926-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de lo recurridos Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2003, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 1º de octubre del 2003, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por U. S. Paper & Chemical, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha catorce (14) de abril del 2003, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha catorce

(14) de abril del dos mil tres (2003), a favor de los Sres. Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, C por A., la suma de Seiscientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 18/00 (RD\$619,567.18), en moneda de curso legal, como garantía del duplo de las condenaciones a favor de los Sres. Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury como garantía del duplo de las condenaciones contenidas, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Presidente de la Corte de Trabajo fue mas allá de la voluntad de las partes en relación a la demanda en suspensión de que se trata, ya que la hoy recurrente solicitó la prestación de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones de referencia y la demandada no se opuso a tal pedimento; que el Tribunal a-quo ordenó el depósito en el Banco Popular Dominicano del duplo de las condenaciones de la sentencia que se solicitaba su suspensión, desconociendo las disposiciones del artículo 93 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, porque ninguna de las partes solicitó que se comisionara banco alguno, por lo que debió ordenar el mismo en la Colecturía de Rentas Internas y no en un banco privado;

Considerando, que el artículo 539 del código de Trabajo dispone que “las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de

conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que es privativo del juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pero en modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución, el interesado deposite el duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también el referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutora dicha sentencia a contar del tercer día, salvo cuando se haga ese depósito, para lo cual el juez no tiene que tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dio cumplimiento a la normativa legal comentada al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada por la recurrente, previo depósito del monto del duplo de las condenaciones impuestas por ésta en un banco comercial, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por U. S. Paper & Chemical, contra la ordenanza dictada el 1º de octubre del 2003 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante,

abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.).
Abogados:	Dres Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu.
Recurridos:	Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Brisas de Bávaro, Carretera Bávaro, Punta Cana, representada por el gerente de operaciones, Lic. Jhan Ant. Chevalier C., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0041389-6, domiciliado y residente en la calle Agustín Guerrero No. 7, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de agosto del 2005, suscrito por los Dres Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0000840-7 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados de la recurrente Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0011454-4 y 028-0055933-4, respectivamente, abogados de los recurridos Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José, contra la recurrente Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 2 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenas y válidas las demandas en pago de prestaciones laborales interpuestas por los Sres. Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José, mediante escritos depositados en la Secretaría del tribunal en fechas 21 y 27

del mes de junio del año 2002, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Se declaran inadmisibles las referidas demandas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a los Sres. Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Ángel Emilio Cordones y Juan José Báez Reyna, contra la sentencia No. 297-2003, de fecha dos (2) de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechazan las indemnizaciones solicitadas por la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 297-2003, de fecha dos (2) de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, declara los despidos injustificados y resueltos los contratos de trabajo por causa del empleador y, en consecuencia, se condena a la empresa Turissimo (Caribe Excursiones), a pagar a los señores Juan José Báez Reyna y Ángel Emilio Cordones, los siguientes valores: 1.- Al señor Juan José Reyna, teniendo en cuenta un salario de RD\$18,000.00 mensuales, durante tres (3) años y nueve (9) meses, le corresponden: A).- La suma de RD\$21,149.8, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso establecido en el ordinal 3º del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$57,406.6, por concepto de 76 días de salario ordina-

rio, correspondiente a la cesantía establecida en el ordinal 1º y 3º del artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD\$10,574.9, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año, conforme al numeral 1º del artículo 177 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$18,000.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al último año; C).- La suma de RD\$45,321.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y D).- La suma de RD\$108,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído establecido por el ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo. Total general para este trabajador: RD\$260,452.3; 2).- Al señor Ángel Emilio Cordones, teniendo en cuenta un salario de RD\$20,000.00 mensuales, durante dos (2) años y nueve (9) meses, le corresponden: A).- La suma de RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso establecido en el ordinal 31 del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$46,159.85, por concepto de 55 días de salario ordinario, correspondiente a la cesantía establecida en el ordinal 1º y 3º del artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD\$11,749.78, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año, conforme al numeral 1º del artículo 177 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$20,000.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al último año; C).- La suma de RD\$37,767.15; y D).- La suma de RD\$120,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído, establecido por el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. Total general correspondiente a este trabajador: RD\$259.176.34; **Quinto:** Se ordena, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, tener en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:**

Se condena a la empresa Turissimo (Caribe Excursiones), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Ángel E. Cordones José, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los recurridos sólo trabajaban para la recurrente para una obra o servicio determinado, cuando eran requeridos, constatados y localizados, lo que fue establecido por todos los testigos, pero la Corte a-qua ignora esas declaraciones, las cuales no valora, incluida la propia declaración de Juan José Báez, quien admitió que su trabajo concluía con la terminación de la obra para la cual había sido contratado, o sea tan pronto retornaba la excursión para la que había sido contratado y se traían los turistas al lugar de origen, reconociéndole una naturaleza indefinida a sus contratos de trabajo, a pesar de la falta de subordinación y que éstos laboraban cuando ellos querían; que la corte omitió estatuir sobre varios puntos de su escrito, no refiriéndose en nada a las pruebas aportadas, ni a la contundencia de los testigos, ni dando motivos serios y precisos que justifiquen su dispositivo; que en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo aconteció lo mismo, pues quedó establecido que los demandantes no podían ser despedidos, porque ellos no eran trabajadores de la

empresa y que fueron ellos los que cuando los llamaban decían que no, que no iban a trabajar; la recurrente sigue alegando que se le violó su derecho de defensa, porque externó declaraciones que fueron obviadas por la Corte a qua y muy por el contrario introdujo cambios en las mismas; que no se refirió al contenido intrínseco de las facturas que ponían en evidencia que los guías trabajaban en el mismo tiempo y horario a favor de otros usuarios y le dio otro sentido a las declaraciones de los testigos presentados por la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 25 del Código de Trabajo, “el contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados”, sin embargo, cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, entendiéndose como trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de esta empresa. Pero, si bien es cierto que para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o los convenidos entre las partes y que su continuidad sea indefinida, se refiere al hecho de que el trabajador tiene que prestar sus servicios todos los días laborables que haya sido convenido y pactado entre las partes, o sea, que satisface esta disposición legal, el hecho de que los trabajadores tengan que presentarse a laborar los días convenidos y pactados entre las partes, sin que necesariamente tengan que ser continuos, sino determinados y señalados entre las partes. Que como en el caso de la especie, los trabajadores recurrentes tenían que presentarse cada vez que había excursiones dos o tres veces a la semana en temporada alta, o tres o cuatro veces a la semana en temporada alta, “un lunes, jueves o sábado” (como declaró el representante de la empresa, el señor Enrique Rodríguez) y que la

empresa Turisismo (Caribe Excursiones), durante toda la temporada del año, o sea, en temporada alta y baja, de tal forma que los trabajadores duraron prestando sus servicios de forma constantes e ininterrumpida (como se señala más arriba) durante 3 años y 9 meses para el trabajador Juan José Báez y de dos años y nueve meses para Ángel Emilio Cordones José, es lógico que su contrato era por tiempo indefinido y que realizaban labores normales, constantes y uniformes en la empresa, por tanto, el contrato no era para obra o servicio determinado como pretenden los recurridos, puesto que este último contrato sólo se clasifica como tal, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, que no es el caso de la especie, puesto que la naturaleza del contrato de trabajo se define por la labor que se realiza y no por la forma de pago. Además, los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro.- Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.- Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3ro.- Si conviene a los intereses del trabajador (artículo 33 del Código de Trabajo). Por otro lado, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito (artículo 34 del Código de Trabajo) y “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito. Que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden, o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden, o para burlar las disposiciones de este código, se consideran hechos por tiempo indefinido (artículo 35 del Código de Trabajo). Que por todos estos motivos es que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinado, pues una de las características del contrato de trabajo sin término

fino, o sea, por tiempo indefinido es su continuidad (Sentencia del 17 de marzo de 1947, B. J. No. 440, Págs. 150-158) y en el caso de la especie, tal y como lo declaró el representante de la empresa, el señor Jhon Antonio Chevalier Calderón: “Si no hay guía, no hay excursiones” y que los recurrentes eran “fijo por servicio” como afirma el testigo Fermín Santana Arredondo, o sea, por tiempo indefinido; que al respecto, declaró el testigo Carlos Ismael García Núñez, quien era asistente del señor Enrique Rodríguez: “En ese tiempo, el señor Juan José fue suspendido por mi jefe inmediato el señor Enrique Rodríguez, por un inconveniente que tuvieron con una excursión a Santo Domingo. El señor Ángel Cordones fue suspendido por un problema que tuvo con unos clientes”. Que es un hecho comprobado y determinado más arriba que los trabajadores prestaban sus servicios dos o tres veces a la semana durante la temporada baja y tres o cuatro veces durante la temporada alta y que eran llamados por los recorridos para ser guías de turistas en las excursiones, donde se “les entregaba el programa y la orden de servicio del día, para luego proceder a recoger a los turistas en los diferentes hoteles” y al ser suspendidos por el hecho precedentemente señalado, uno por un problema en el Puente Soco y el otro por un problema con “unos clientes”, al no ser llamados más a laborar para dicha empresa, es lógico que fueron despedidos al llamarlos y perdiéndoles continuar prestando sus labores habituales como las venían desempeñando durante la semana, y no se trata de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo sino de una terminología que quiere significar en el testigo: despido, puesto que al preguntársele sobre la terminación del contrato de trabajo es que responde el testigo Carlos Ismael García Núñez: “En ese tiempo, el señor Juan José fue suspendido por mi jefe inmediato el señor Enrique Rodríguez, por un inconveniente que tuvieron con una excursión a Santo Domingo. El señor Ángel Cordones fue suspendido por un problema que tuvo con unos clientes”. Que además, en el caso de la especie no se trata ni discute suspensión alguna de los efectos del contrato de trabajo, sino el despido y al no ser contestada ni controvertida la fecha de la ocurrencia de di-

cho despido que lo fue el día 3 y 14 de junio del año 2002, para “Juan José Báez, el primero y para “Ángel Emilio Cordones José, el segundo, es lógica la ocurrencia de los despidos en las fechas precedentemente señaladas” (Sic);

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que todo aquel a quien le es prestado un servicio personal debe probar que el mismo es como consecuencia de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que de igual manera el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido; que no constituye una prueba contraria a esa presunción, el hecho de que un trabajador no preste sus servicios todos los días laborables si él está obligado a presentarse a sus labores en esos días y por la peculiaridad de éstas el requerimiento de laborar no ocurre diariamente, sino cada vez que la empresa necesite de sus servicios;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y es a ellos a quienes corresponde determinar cuando esas presunciones ceden frente a los medios de pruebas aportados por un empleador demandado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por ambas partes, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada en forma continua e ininterrumpida, sujetos al cumplimiento de las directrices que emanaban de ésta y en base a un salario por la labor que realizaran, lo que caracteriza la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de igual manera dio por establecido que los demandantes fueron despedidos por la empresa, la cual por demás, no debatió ese aspecto de la demanda al circunscribirse a negar la existencia del vínculo contractual;

Considerando, que no se observa que el Tribunal a-quo haya omitido referirse a ningún aspecto de las conclusiones formuladas por la recurrente, ni dejado de ponderar ninguna de las pruebas aportadas por las partes, las cuales examinó sin desnaturalizarlas ni dar un alcance distinto al que tienen;

Considerando, que de igual manera se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.), contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Ángel Emilio Cordones José, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz y Ana Marina Gómez de Tirada.

Abogada: Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.

Recurrido: Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias.

Abogados: Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528288-3, con domicilio y residencia en la calle Costa Rica No. 163, del sector de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Ana Marina Gómez de Tirada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082988-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2003, suscrito por la Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0012498-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0191262-4 y 001-0058238-6, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 926 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 29 de agosto del 2002, su Decisión No. 64, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, las calidades dada por la Licda. Ninoska Manzueta Sánchez, únicamente en nombre y en representación de la señora Ana María Méndez Gómez de Tirado, y sus conclusiones vertidas en audiencias y en su escrito ampliatorio de conclusiones, respecto a su ya dicha representada; **Segundo:** Se rechazan, en casi su mayor parte las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Radhamés R. Jiménez Aybar, quien actúa en representación del señor Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan, en su mayor parte, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Jhonny Martínez Solís, quien representa a los señores Luis Manuel Antonio Soto Ozuna y Teodoro Marcelino Soto Mejía, y ampliadas conforme a escrito de defensa que reposa en el expediente, de fecha 31 de mayo del año 2002, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se acogen, las calidades dada por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias y sus conclusiones, vertidas tanto en audiencia como las de su escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 31 de mayo del presente año, la cual reposa en el expediente, en casi su totalidad; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes, por los motivos expuestos, la resolución de fecha 12 de julio del 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenó expedir nuevo Certificado de Título (Duplicado del Dueño), por pérdida del anterior; **Sexto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la resolución de fecha 6 de febrero del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó los trabajos de deslinde y refundición realizados dentro de las Parcelas Nos. 926 y 977, ambas del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, practicado por el Agrimensor Inocencio Antonio Belgar Martínez, según resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de noviembre del 2001; y que ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar los Certificados de Tí-

tulos Nos. 22176 y 3406, que registran el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 926 y 977 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, expedidos a favor del señor Teodoro Marcelino Soto Mejía, y expedir el Certificado de Título relativo a la Parcela No. 926-Refundida, del mismo Distrito Catastral y municipio; **Séptimo:** Se acoge, como bueno y válido el acto de venta instrumentado por el Alcalde Pedáneo de Salinas de Puerto Hermoso, en fecha 11 de septiembre de 1973, mediante el cual el hoy finado Ramón Antonio Abreu, le vende la totalidad de la Parcela No. 926 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, al señor Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias; y en consecuencia, se ordena la transferencia de la susodicha parcela (926), con una extensión superficial de 00 Has., 06 As., 53 Cas., a favor del señor Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102164-0, domiciliado y residente en la calle las Amapolas No. 14 del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; **Octavo:** Se declara nula, sin valor ni efecto jurídico alguno la venta de la Parcela que nos ocupa, contenida en el acto instrumentado por el Alcalde Pedáneo de la Sección de Salinas de Puerto Hermoso, mediante el cual acto, el señor Glauco Manuel Melo le vende al señor Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias, por no ser este inmueble de su propiedad como se dijo anteriormente, constituyendo esta en la venta de la cosa ajena; **Noveno:** Se declara nula, sin valor, ni efecto jurídico, la venta de la Parcela No. 926 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, otorgada en fecha 31 de julio de 2001, por el finado Ramón Antonio Abreu, a favor del señor Teodoro Marcelino Soto Mejía, porque a la fecha de dicho acto hacia 26 años y meses que el causante había fallecido y por lógica estaba imposibilitado físicamente para firmar (ya que no pudo haber salido de la tumba a firmar dicho acto); **Décimo:** Se declara, nula, sin valor, ni efecto jurídico, la venta del inmueble que nos ocupa, intervenido entre una parte por el señor Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz y de la otra parte Luis Manuel Antonio Soto Ozuna, venta esta que no ha cumplido con el pago

de los impuestos fiscales correspondientes y por ser la misma una venta simulada, conforme con lo que se ha dicho en el cuerpo de la presente decisión; es decir, por medio de un comprador interpuesto; **Décimo Primero:** Se ordena, reservar, como al efecto se reserva al señor Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz, el derecho de solicitar la transferencia de la totalidad de la parcela que nos ocupa, previo a la elaboración del acto de venta definitivo que ha de instrumentarse, donde su causante Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias, le traspasa el inmueble objeto de esta litis; y que dicho acto cumpla con el pago de los impuestos fiscales correspondientes y luego sea sometido por ante la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; **Décimo Segundo:** Se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar, el actual Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela que resultó de los trabajos de deslinde y de refundición; y que por esta decisión ordenamos anular según se desprende del ordinal 6to. del presente dispositivo; b) Reexpedir, al señor Teodoro Marcelino Soto Mejía, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño No. 3406), que lo amparaba como propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 977 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní; c) Expedirle, al señor Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias, de generales que constan más arriba, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño), correspondiente a la parcela que nos ocupa, por haberla este adquirido de su legítimo propietario, el hoy finado Ramón Antonio Abreu; según el acto de venta que por esta decisión acogemos como bueno y válido según se hace conocer en el ordinal séptimo de este dispositivo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, en representación de Manuel Emilio Armenteros Iglesias y los Dres. Johnny Martínez y Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de Luis Manuel Antonio Soto Ozuna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de junio del 2003, su Decisión No. 13, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas

23 y 26 de septiembre de 2002, el primero, por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Jorge Rodríguez Pichardo, en representación del Sr. Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias y, el segundo, por el Lic. Johnny Martínez Solís, en representación del Sr. Luis Manuel Antonio Soto Ozuna, contra la Decisión No. 64, de fecha 29 de agosto del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela No. 926, Distrito Catastral No. 5, del municipio de Baní, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **2do.:** Se acoge, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, planteado por los Dres. Norberto Mercedes, Arlin Ventura y Johnny Martínez Solís, en representación del Sr. Luis Manuel Antonio Soto Ozuna, y por tanto se declara nulo el proceso de la presente litis sobre derecho registrado, con la revocación de la decisión recurrida y la permanencia del inmueble objeto de la litis en el estado jurídico en que se encontraba antes del proceso que se resuelve por medio de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Contracción de motivos y aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y la legítima representación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes invocan que al acoger el medio de inadmisión presentado por Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias en cuanto a no tener interés para actuar en la litis en el supuesto de que no apoderó para la misma a la Licda. Ninoska Manzueta Sánchez, el Tribunal a-quo no tuvo en consideración ni observó que tal calidad fue reconocida por el Tribunal Superior de Tierras cuando apoderó al Juez de Jurisdicción Original para conocer de la demanda introductiva de instancia; y en los otros dos medios, que el Tribunal a-quo al acoger el medio de inadmisión no

debió revocar o anular la decisión del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original porque al así proceder incurrió en contradicción en la aplicación del derecho y porque al no ponderar los hechos y documentos sometidos a su consideración incurrió en violación al derecho de defensa;

Considerando, que de su parte, el recurrido Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias alega que la presente litis fue introducida ilegalmente porque desconoce a la Licda. Ninoska Manzueta Sánchez “a quien jamás le ha otorgado poder de ninguna naturaleza para accionar en justicia a nombre suyo” y que se enteró de la existencia de dicha litis cuando fue emplazado a comparecer a la audiencia fijada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante acto No. 68 del 28 de mayo del 2002;

Considerando, que si bien los recurrentes alegan en el atendido que aparece en la parte central de la página 10 de su memorial de casación que Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias “es solo el iniciador del proceso” éste lo niega en la forma arriba expresada, de lo cual se infiere, que al sucumbir la instancia introductiva de la litis el proceso deviene en la misma suerte para todos a quienes involucra, más aún cuando los recurrentes no respondieron ante los jueces del fondo a la excepción de falta de calidad planteada en su perjuicio;

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en el fallo impugnado que “previo a cualquier ponderación al fondo, se impone que este tribunal pondere y se pronuncie sobre el medio de inadmisión planteado por los Dres. Norberto Mercedes, Arlin Ventura y Johnny Martínez Solís; que al efecto estos abogados, en representación del Sr. Luis Manuel Antonio Soto Ozuna, plantean la inadmisión de la litis sobre derechos registrados de que se trata en virtud de que la Dra. Ninoska Manzueta Sánchez nunca recibió mandato ni poder del Sr. Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias para incoar la presente litis, como lo hizo por medio de instancia de fecha 21 de diciembre del 2001, que dio origen al presente proceso; además que el Sr. Manuel Emilio de Jesús Armenteros no

tiene interés alguno en el inmueble en litis, ni en el proceso de que se trata, quien actuó en representación de la supuesta parte demandante; que la contraparte no respondió a este medio de inadmisión”;

Considerando, que en ese mismo sentido, la sentencia recurrida también expresa: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha comprobado que por medio del acto de otorgamiento de poder bajo firma privada, mediante el cual el Sr. Manuel Emilio Jesús Armenteros Iglesias, otorga poderes de representación a los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Jorge A. Rodríguez Lara y Jorge A. Rodríguez Pichardo, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Víctor Souffront, Notario de los del número del Distrito Nacional, da constancia de que desconoce a la Licda. Ninoska Manzueta Sánchez y que jamás ha otorgado poder alguno para que la referida abogada lo represente en la presente litis ni en ningún otro caso; que además existe constancia de que la falta de calidad de la Licda. Ninoska Manzueta Sánchez para representar al Sr. Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias fue planteada en Jurisdicción Original; que el Juez a-quo la ponderó y se limitó a acoger sólo la representación que sustentó la Licda. Ninoska Manzueta a favor de la Sra. Ana Mariana Gómez de Tirado, sin tomar en cuenta que la litis fue introducida actuando en representación del Sr. Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias; que conforme al Art. 44 de la Ley No. 834 de 1978 “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que conforme al Art. 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa; que conforme a los Arts. 45 y 47 de la misma ley la inadmisibilidad podrá ser acogida sin que el que la invoque justifique un agravio recibido y hasta el Juez puede invocarla de oficio cuando resulta de la falta de interés; que ha quedado comprobado que la instancia de fecha 21 de diciembre del 2001, suscrita por la Licda. Ninoska

Manzuela Sánchez, en representación del Sr. Manuel Emilio de Jesús Armenteros fue la que dio origen a la presente litis, y que el presunto demandante ha dado constancia fehaciente y legal, por medio del acto ya descrito y de las declaraciones de sus representantes, de que ni conoce ni apoderó ni dio mandato a la Licda. Ninoska Manzuela Sánchez para que incoara en su nombre la presente litis, asimismo dio constancia de que no tiene ningún interés en el actual proceso; que los abogados no pueden incoar demandas sin recibir el previo mandato del demandante al cual representan; que nadie puede actuar en justicia a nombre de otro sin contar con la autorización correspondiente; que siendo la falta de calidad y la falta de interés medios legales de inadmisión, y estando viciada por las causas de falta de calidad e interés la instancia introductiva de la presente litis, se impone acoger el medio de inadmisión que se pondera, como al efecto se acoge, y en consecuencia se declara nulo todo el proceso de la litis que nos ocupa, con la consecuente revocación de la decisión apelada y la permanencia del estado jurídico del inmueble en litis en la condición en que se encontraba al momento de iniciarse el proceso que se resuelve por medio de esta sentencia; que por consiguiente, sin necesidad de ponderar el fondo de la litis, conforme al Art. 44 ya citado de la mencionada Ley No. 834 de 1978, en su condición de legislación supletoria de la ley especial de Registro de Tierras que rige esta materia, es acogido dicho medio de inadmisión”;

Considerando, finalmente, que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes, así como una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada; que por tanto lo expuesto en los medios examinados carece de fundamento y los mismos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz y Ana Marina Méndez Gómez de Tirado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de

junio del 2003, en relación con la Parcela No. 926 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de septiembre del 2004.
Materia: Tierras.
Recurrente: Rafael Vidal Martínez.
Abogado: Dr. Rafael Augusto Acosta G.
Recurrido: Manuel Armando Escarfuller.
Abogado: Lic. Juan Ramón Estévez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0001291-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2004, suscrito

por el Dr. Rafael Augusto Acosta G., cédula de identidad y electoral No. 001-0002892-6, abogado del recurrente Rafael Vidal Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez, cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado del recurrido Manuel Armando Escarfuller;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de febrero del 2003, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 23 de septiembre del 2004, su Decisión No. 261, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación de fecha 11 de marzo del 2003 suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación del Sr. Rafael Vidal Martínez, se rechaza en cuanto al fondo por improcedente; **Segundo:** Se acoge parcialmente las conclusiones del Dr. Estévez en cuanto a la inadmisión del acto del Sr. Vidal Martínez y se rechazan las conclusiones del Dr. Acosta por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se confirma la decisión, cuyo dispositivo copiado dice de la siguiente forma: **Primero:** Que debe acoger y acoge de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de Manuel Armando Escarfuller, acogándose sólo en cuanto al acto de venta de Vidal Martínez y se rechaza el medio de inadmisión con relación al acto de venta de Kelvin Radhamés Marmolejos; **Segundo:** Que debe declarar y declara inadmisibile la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación del señor Vidal Martínez, en fecha 23 de octubre del 2001 por haber prescrito la acción; **Tercero:** Que debe acoger y acoge la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación de Kelvin Radhamés Marmolejos en fecha 11 de abril del 2002, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Que debe aprobar y aprueba las transferencias solicitadas por el señor Kelvin Radhamés Marmolejos, contenidas en los actos de ventas bajo firmas privadas de fechas 16 de junio de 1987, 28 de agosto de 1995 y 3 del mes de agosto del 2000; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, rebajar una porción de una tarea y cuarto, o sea: 00Ha., 07 As., 86.25 Cas., de la Parcela No. 146 del D. C. No. 19 del municipio de Guayubín, amparada en el Certificado de Título No. 143 y registrada a nombre de Armando Escarfuller Rufino, transfiriéndose esta porción a nombre del señor Kelvin Radhamés Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-021897-7, domiciliado y residente en la Villa Olímpica, San-

tiago de los Caballeros; levantándose cualquier oposición que pese sobre esta Parcela con relación a esta litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que la decisión recurrida violenta las normas constitucionales relativas al derecho de propiedad, por cuanto lo despoja de la parcela objeto del presente litigio, no obstante haberla adquirido por acto del 26 de noviembre de 1962, intervenido ante el Alcalde Pedáneo de la Sección Hato del Medio, del municipio de Guayubín, ignorando que de acuerdo al mencionado texto constitucional nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa de utilidad pública o de interés social; y b) porque el Tribunal a-quo violó el principio establecido en el Código Civil en el sentido de que la venta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene sobre la cosa y su precio, más aún, como en la especie, si es pagada y entregada; pero,

Considerando, que en el estudio de la sentencia impugnada se demuestran los siguientes hechos: que el documento en que se apoya el recurrente en su reclamo de la parcela objeto del presente litigio es de un acto de fecha 26 de noviembre de 1962 hecho por ante un Alcalde Pedáneo, supuestamente al momento en que se realizaba la mensura catastral del terreno; que dicho acto no fue sometido a la consideración del tribunal apoderado de la misma; que al concluir dicha mensura catastral con la consiguiente resolución dictada el 8 de marzo de 1962 por el Tribunal Superior de Tierras y expedido en esa fecha el Decreto de registro, la parcela de que se trata quedó adjudicada y registrada a favor de Manuel Armando Escarfuller y que la misma no fue objeto de ningún recurso dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que han transcurrido más de 20 años de la argüida venta, analizada desde el día 26 de noviembre de 1962, en que el Sr. Vidal Martínez le compra a Manuel Armando Escarfuller, y que siendo la instancia introductiva de fecha 23 de octubre del 2001, lo que hace 39 años de la venta. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por 20 (veinte) años sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, es evidente que en la especie está tipificada la prescripción, y procede acoger el medio de inadmisión presentado por Escarfuller, representado del Lic. Estévez, contra Vidal Martínez en cuanto a su demanda en nulidad del Certificado de Título 143, porque Escarfuller le vendió según acto de 1962”;

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas, no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aun después de realizado el primer registro, la ley da nuevas oportunidades; organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno o interés en el mismo por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe puedan ejercerla; que en este sistema no puede admitirse como en el Código Civil, que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propó-

sitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente hay que admitir que la sentencia final que ordena el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento y que en la especie se reclama una propiedad en que una parte de ella salió del patrimonio del recurrido y que pertenece a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que no puede ser violentada una acción extemporánea del recurrente, lo cual resulta inadmisibile;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba que los jueces que dictaron dicha decisión, hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vidal Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de septiembre del 2004, en relación con la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mobiliaria Sayler, S. A.

Abogados: Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roquez Martínez y Jesús S. García Tallaj.

Recurrido: Paladiy Andonis.

Abogado: Dr. Ramón García Jorge.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Sayler, S. A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 22 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, representada por su gerente administrativo, Sr. Harry Raymond, estadounidense, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 037-0096414-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Rodríguez, en representación de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roquez Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrente Mobiliaria Sayler, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roquez Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1272478-6, 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, cédula de identidad y electoral No. 037-0020871-7, abogado del recurrido Paladiy Andonis;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Paladiy Andonis contra la recurrente Mobiliaria Sayler, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra la demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el demandante, en contra de la demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jesús S. García Tallaj, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por el señor Paladiy Andonis (Andonou Paladiy) en contra de la sentencia No. 465-174-2004, dictada en fecha 16 de septiembre del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, por carecer de todo fundamento legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Se condena a la empresa Mobiliaria Sayler, S. A. y al señor Ludwig Alfred Meister, a pagar a favor del señor Paladiy Andonis (Andonou Paladiy) la suma de RD\$150,000.00 en virtud de lo previsto en el artículo 95 ordinal 2º del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa

Mobiliaria Saylor, S. A. y al señor Ludwig Alfred Meister al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que para sustentar su fallo la Corte a-qua se limitó a expresar que las reclamaciones de la demanda son hechas invocando la condición de trabajador y la existencia de un contrato de trabajo, reclamándose derechos consagrados por el Código de Trabajo, lo que resulta ser motivos insuficientes, superficiales y carentes de sentido, sin explicar en qué consistió el análisis jurídico e interpretativo de nuestras leyes laborales para determinar la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de la demanda de que se trata y no limitarse a hacer un cotejo de las reclamaciones que hizo el demandante, con lo que dejó a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie las reclamaciones que se establecen en la demanda inicial son hechos invocando la condición de trabajador y la existencia de un contrato de trabajo; además reclama derechos consagrados por el Código de Trabajo; que incluso, en las declaraciones vertidas en el recurso de apelación reclama el pago de valores por concepto de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía); que el artículo 480 del Código de Trabajo otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas relativas a la aplicación de las leyes de trabajo y reglamentos de trabajo, así como de los asuntos ligados

accesoriamente a las demandas indicadas en el Código de Trabajo; que, en consecuencia, en virtud de la disposición legal indicada, procede rechazar la excepción de incompetencia por ser improcedente y carecer de base legal”;

Considerando, que independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que se invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda;

Considerando, que en la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que sólo corresponden a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción;

Considerando, que los motivos que ofrece la Corte a-quá en su sentencia objeto de este recurso para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la recurrente es suficiente y pertinente para esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, alega la recurrente en síntesis: que según las declaraciones del demandante, el supuesto contrato de trabajo terminó el día 14 de diciembre del 2003, mientras que la demanda fue interpuesta en fecha 16 de febrero del 2004, de donde se desprende que

entre la fecha de la terminación del contrato y la fecha de la demanda, han transcurrido más de 2 meses, lo que evidencia que la acción está prescrita, pero la Corte a-qua, al asumir una interpretación falsa de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, estableció que conforme a esos textos legales la acción no estaba prescrita, con lo que incurrió en violación a la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: Que por las declaraciones antes indicadas, vertidas tanto por el recurrente y su testigo, las cuales se acogen como válidas y sinceras y por el contenido del contrato que consta en el expediente, esta Corte establece lo siguiente: a) que el trabajador laboraba mediante un contrato de trabajo de duración determinada (6 meses); b) que el señor Meister y su empresa Mobiliaria Sayler eran los empleadores (no hay documentos que permitan verificar que Mobiliaria Sayler, sea una compañía legalmente constituida), por lo que se rechaza la exclusión solicitada; c) que el trabajador fue despedido por el señor Marcus Green (realmente Markus Grima), quien dirigía la obra el 15 de diciembre del 2003, cuando aún faltaban trabajos por hacer y no había transcurrido los seis (6) meses convenidos; que en ese tenor, es obvio que la demanda en cuestión no estaba prescrita, ya que el despido se produjo el 15 de diciembre del 2003, así lo confirma el testigo al indicar que al otro día de despedir a Paladiy él se fue de la empresa, el 16 de diciembre del 2003, por lo que el despido se produjo el 15 de diciembre del 2003, la demanda fue incoada el 16 de febrero del 2004, por lo tanto, está dentro del plazo que establece la ley para reclamar derechos, ya que el 16 de abril del 2004 era el último día hábil para ejercer su acción cuyo plazo inicia, en cualquier caso, un día después de haber terminado el contrato de trabajo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que prescriben en dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión, mientras que en el artículo 704 de dicho código comienza a correr ese plazo a partir de un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la fecha en que se originó la terminación de un contrato de trabajo, situación de hecho que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido por la empresa el día 15 de diciembre del 2003, lo que puso a correr el plazo de la prescripción el 16 de ese mes, venciendo el 16 de febrero del 2004, por tratarse de un plazo de dos meses, fecha en la cual fue introducida la demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando el plazo era hábil todavía, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación la recurrente alega: que la falta de ponderación por parte de la Corte a-qua de algunos documentos y declaraciones constituye un vicio de falta de motivos que deviene en una carencia de base legal; que de haber ponderado los documentos depositados por la recurrente, la Corte a-qua se habría percatado que el vínculo que existió entre las partes era civil, mediante el cual el demandante desarrollaba una labor independiente; que este abandonó sus labores, sin ser despedido; que su acción estuvo prescrita y que Ludwig Alfred Meister no asumió ninguna obligación frente a él; que tampoco la corte hizo una relación completa y precisa para determinar que este señor y la Mobiliaría Sayler, S. A., eran los empleadores del demandante para justificar su condenación a ambos, pues el tribunal debía indagar quien realmente era el verdadero empleador ni tampoco precisa porque dos personas distintas son los empleadores;

Considerando, que también en la sentencia impugnada se refiere lo siguiente: "Que consta en el expediente copia fotostática del contrato de fecha 10 de septiembre del 2003, mediante el cual Mobiliaría Sayler, S. A., representada por "su presidente" el señor "Ludwig Alfredo Meister" y el señor Paladiy Andonis, convienen

que el señor Paladiy fuera el supervisor de los trabajos de rocas en la construcción del Medical Pool, áreas de restaurantes y entrada principal del parque acuático, denominado Ocean World; que la retribución por los servicios prestados serán de RD\$300,000.00 en total, pagada dicha suma en partidas y quincenalmente; que “el presente acuerdo tendrá una vigencia de seis (6) meses...”; que también fueron escuchadas las declaraciones del señor Modesto Polanco, testigo a cargo de la parte recurrente, quien declaró que conoce al señor Meister como gerente de la compañía Saylor y Ocean World, que laboraba con el señor Paladiy en la construcción de las rocas artificiales, que le pagaba el señor Paladiy, pero que la compañía era la que a su vez le daba el dinero, que Paladiy supervisaba la obra y que cobraban los 15 y los 30 de cada mes, que nadie tenía que llevar instrumentos ni material, que allá estaba todo, que se fue de la empresa el 16 de diciembre del 2003; que una vez probado que el contrato en cuestión era de duración determinada y que concluyó por el despido ejercido antes de la llegada del término y aún cuando no se había terminado la obra, tal como se verifica por las declaraciones del señor Paladiy y su testigo y por los documentos depositados por la empresa, procede aplicar, para el cálculo de las prestaciones laborales, el ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo, a fin de determinar la suma superior a acordar al trabajador; que, en ese tenor, habiendo recibido un total de RD\$150,000.00, como pago por los primeros 3 meses de ejecución del contrato y faltando 3 meses para concluir el mismo, (faltando RD\$150,000.00 por pagar) y, resultando inferior la suma en pago por preaviso y auxilio de cesantía, que a solicitud del trabajador en su escrito de apelación alcanza un total de RD\$27,274.00, resulta esta última cifra obviamente inferior a lo que habría recibido en caso de desahucio (preaviso, auxilio de cesantía), máxime que las partes no acordaron una suma mayor; que, en consecuencia, también procede rechazar el pedimento nuevo que incluye el trabajador en su escrito de apelación (6 meses de salarios caídos y prestaciones laborales), ya que es contrario a lo previsto en el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua produjo su decisión tras analizar las pruebas que le fueron aportadas, tanto la testimonial como la documental, entre las que se encuentran el contrato pactado entre las partes, al que el tribunal reconoció la condición de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y los demás documentos depositados por la empresa, dando por establecidos los hechos que sustentan la demanda lanzada por el trabajador, incluida la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad de la empresa Mobiliaria Sayler, S. A., por haberse hecho sin justa causa, antes de la conclusión de la obra para la cual fue contratado el actual recurrido;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua haya omitido la ponderación de ninguna de los documentos con incidencia en la suerte del proceso, ni que al hacer su apreciación el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones impuestas al señor Ludwig Alfred Meister, en su condición de empleador, independientemente de que la Corte a-qua da como motivos para ellas, el hecho de que dicho señor fue puesto en causa conjuntamente con la empresa Mobiliaria Sayler, S. A., y no demostró que ésta estuviera legalmente constituida, esta corte está imposibilitada de examinar las mismas, en vista de que el actual recurso de casación fue interpuesto por la co-demandada Mobiliaria Sayler, S. A., quien no resulta afectada con esas condenaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el último medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado igual que los anteriores.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Sayler, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurren-

te al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de abril del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alexander Manufacturing, S. A.

Abogados: Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano.

Recurrido: Luis Antonio Núñez.

Abogados: Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de La Vega, representada por Lumidla Vasilieva de Solano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0962017-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Canalda, por sí y por el Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogados del recurrido Luis Antonio Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0084882-3 y 047-0008342-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Antonio Núñez;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Antonio

Núñez contra la recurrente Alexander Manufacturing, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 16 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Rechazar las solicitudes de sobreseimiento, inconstitucional, prescripción e inadmisión por no depósito de originales planteadas por la parte demandada empresa Alexander Manufacturing, S. A., por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado y derechos adquiridos, incoada por el señor Luis Antonio Núñez, en perjuicio de la empresa Alexander Manufacturing, S. A., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declarar, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado en consecuencia con responsabilidad para la parte demandada, empresa Alexander Manufacturing, S. A.; b) Condenar a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., a pagar a favor del señor Luis Antonio Núñez, los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$2,036.30, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$1,890.85, relativo a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$20,799.96 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,309.05, relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales del año 1993; la suma de RD\$2,599.99, por concepto de salario proporcional de navidad del año 1993 en proporción a 9 meses; para un total de RD\$28,636.15, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$800.00 y una antigüedad de 9 meses; c) Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elabo-

rado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condenar a la empresa Alexander Manufacturing, Co. S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Alexander Manufacturing, S. A., en perjuicio del señor Luis Antonio Núñez, por haberse realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alexander Manufacturing, S. A., en tal sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 00133-03 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por consiguiente, se condena a la empresa pagar a favor del señor Luis Antonio Núñez, los siguientes valores: 1) la suma de Dos Mil Treinta y seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30) relativa a catorce (14) días de salario por concepto de preaviso; 2) la suma de Mil Ochocientos Noventa Pesos con 85/100 (RD\$1,890.85), relativa a trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de Mil Trescientos Nueve Pesos con 05/100 (RD\$1,309.05), relativa a nueve (9) días de salario por concepto de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$2,599.99) relativa a proporción de nueve (9) meses por concepto de salario de navidad; 5) la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 08/100 (RD\$20,797.08), relativa a seis (6) meses de salario por concepto de indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 27/100 (RD\$28,633.27); **Tercero:** Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda,

conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas contenidas en la presente decisión, esto a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. y el Lic. Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 8 numeral 2, letra h) de la Constitución Dominicana. Violación del artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación del artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Prescripción de la acción; **Tercer Medio:** Inadmisibilidad de la nueva demanda;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la nulidad del acto de alguacil No. 424/2004, instrumentado el 21 de junio del 2004 por Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la recurrente notificó el recurso de casación, por no contener el mismo elección de domicilio de éste en la ciudad de Santo Domingo, como exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación, al exigir que el abogado de la recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándola en el lugar donde funciona la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior notificación del memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta corte de casación, que las disposiciones del artículo 641 del mismo Código de Trabajo que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esa vía de recurso, por lo que cuando esas condenaciones, como consecuencia de la indexación de la moneda, suman un monto mayor a esa cantidad de salarios mínimos, el asunto deja de ser módico y el recurso de casación es admisible;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega por auto No. 00043, dictado el 15 de junio del 2004, fijó “en la suma de (Ciento Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 56/100 (RD\$105,393.56), el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el momento de la introducción del recurso de casación estaba vigente la Resolución No. 4-2003 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que es excedida por las condenaciones que contiene la sentencia

impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le violó las garantías debidas a todo proceso al confirmar una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictada en violación al principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, en vista de que ya anteriormente el expediente había quedado en estado de ser fallado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, apoderándose del mismo caso, con la intervención de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto al Juzgado de Trabajo, quien lo conoció de nuevo con la celebración de audiencias de conciliación y de producción de pruebas; que el Juzgado de Trabajo de La Vega al conocer de nuevo un proceso que ya había quedado en estado de fallo ante otra jurisdicción ha conocido de una acción que había tenido su origen nueve años antes, por lo que dicha acción estaba ventajosamente prescrita, porque el plazo mayor de prescripción de las acciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses, y como consecuencia de ello el tribunal no podía fallar el fondo del asunto, además de que al formularse una nueva demanda esta era inadmisibile, pedimento que podía hacerse en cualquier estado de causa y que el tribunal debía fallar antes de conocer el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que ante la Corte de Casación sólo pueden ser presentados los medios que han sido propuestos en sus conclusiones por la parte que los invoca al tribunal que ha dictado la sentencia impugnada, salvo que por estar involucrado el interés público la Corte deba conocerlo de oficio;

Considerando, que si bien el principio non bis in idem, cuya violación se alega en uno de los medios desarrollados en el recurso, tiene un carácter de orden público, manifestado en la Constitución de la República en el literal h) del párrafo 2, del artículo 8, el

mismo ha sido concebido para salvaguardar la seguridad individual, por lo que no tiene aplicación en materia laboral, donde si opera el principio de la autoridad de la cosa juzgada, la cual carece de interés público;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente se limitó a solicitar a la Corte a-qua la revocación de la sentencia apelada “en cuanto a las condenaciones sufridas por la parte recurrente Alexander Manufacturing, S. A.”, indicando en los motivos expuestos en el recurso de apelación que la sentencia recurrida “no contiene una justa apreciación de los hechos que originaron la presente controversia, y que “no se ajusta a la verdadera ocurrencia de los hechos, como se demostrará en el curso del proceso”, pero sin referirse en forma alguna a los aspectos tratados en los medios contenidos en el memorial de casación, lo que hace que su presentación ante este tribunal constituya medios nuevos en casación, que como tales resultan inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pablo del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario.
Abogado:	Lic. Andrés García.
Recurridos:	Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste.
Abogados:	Lic. Nicolás Upia de Jesús y Rafael Rodríguez Socías.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo del Rosario del Rosario, Atanacio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1322322-6, 001-1589797-7 y 001-0635754-4, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Central, casa No. 33, Barrio Campana, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés García, abogado de los recurrentes Pablo del Rosario del Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Andrés García, cédula de identidad y electoral No. 001-0343351-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2005, suscrito por los Lic. Nicolás Upia de Jesús y Rafael Rodríguez Socías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059309-4 y 001-0763000-6, respectivamente, abogados de los recurridos Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pablo del Rosario del Rosario, Anastasio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas contra los recurridos Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de

Santo Domingo dictó el 20 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Pablo del Rosario del Rosario, Anastacio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas, en contra de Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste, por improcedente, mal fundada y carente base legal y especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Acoge, como al efecto acogemos la presente demanda en cobro de derechos adquiridos y condena a la demandada Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste, pagar al Sr. Pablo del Rosario del Rosario, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100, (RD\$6,300.00); más la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 37/100, (RD\$6,255.37), por concepto de salario de navidad; y 60 días de bonificación ascendente a la suma de Veintiún Mil Pesos Oro con 00/100, (RD\$21,000.00); Sr. Anastacio del Rosario del Rosario, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100, (RD\$6,300.00); mas la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 37/100, (RD\$6,255.37), por concepto de salario de navidad; y 60 días de bonificación ascendente a la suma de Veintiún Mil Pesos Oro con 00/100, (RD\$21,000.00) y al Sr. Guillermo del Rosario Salas, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Quince Mil Cientos Trece Pesos Oro con 35/100, (RD\$15,113.35); mas la suma de Quince Mil Seis Pesos Oro con 28/100, (RD\$15,006.28), por concepto de salario de navidad; y 60 días de bonificación ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Oro con 80/100, (RD\$50,377.80); todo en base a un salario de Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100, (RD\$350), diarios y Ochocientos Treinta y nueve Pesos Oro con 63/100, y un tiempo laborado de seis y diez años respectivamente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños Niñas y Adolescentes, de la provincia de Santo Domingo; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Pablo del Rosario, Anastasio del Rosario y Guillermo del Rosario Salas, contra la sentencia laboral No. 3501-2004, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente, en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Constructora Domeco, C. por A., lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo lo acoge, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por las consideraciones precedentemente esbozadas; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda introductiva la rechaza, conforme las consideraciones precedentemente enunciadas; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derechos;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho a la defensa. Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, expresando que no se ha producido ninguna violación y que en la “sentencia evacuada objeto del presente recurso, lo que se ha hecho es justicia, conforme a derecho y las pruebas aportadas por las partes”, lo que constituye un medio de defensa sobre el fondo del recurso, razón por la cual no ha lugar a pronunciarse sobre dicho medio de inadmisión y proceder al examen del medio presentado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para justificar su fallo se refiere a un recurso de apelación incidental inter-

puesto por Constructora Domeco, C. por A., y Constant Jean Baptiste, el cual no fue fusionado con el principal, ya que ninguna de las partes lo solicitó, lo que significa que ese recurso no fue debatido ante la Corte a-qua, por lo que no se podría tomar ninguna decisión sobre él y mucho menos basar esa decisión en documentos depositados de manera irregular al no hacerse conjuntamente con el escrito inicial, lo que obligaba a la contraparte a solicitar autorización para su depósito posterior, lo que no se hizo; que también la sentencia impugnada incurre en contradicción, pues mientras de un lado expresa que reconoce la existencia de contratos de trabajo de 6 y 10 años y que estos terminaron por despido injustificado, rechaza la demanda sobre la base de que se trataba de contratos para una obra o servicio determinados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los documentos y piezas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido constatar la ocurrencia de los siguientes hechos: que entre los señores Pablo del Rosario, Anastasio del Rosario y Guillermo del Rosario y la entidad Constructora Domeco, C. por A., existieron sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido entre 6 y 10 años de duración; que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), la entidad recurrida procedió a dar por terminados dichos contratos de trabajo; que al no recibir el pago de sus prestaciones laborales, en fecha 3 de noviembre del año 2003 los señores Pablo del Rosario, Anastasio del Rosario y Guillermo del Rosario procedieron a demandar por causa de despido injustificado y pago de prestaciones laborales; que luego de haber comprobado esta Corte que los trabajadores recurrentes de manera principal y parcial, realizaban servicios para un obra o servicio determinado, es de criterio que procede acoger el recurso interpuesto por la entidad Constructora Domeco, C. x A., ya que el referido contrato termina sin responsabilidad para las partes, conforme las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, razón por la cual el derecho a participación en los beneficios de la empresa y el salario por con-

cepto de vacaciones, sólo podría beneficiarle ante la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no aplica al caso de la especie”;

Considerando, que cuando la contradicción de motivos es de una gravedad tal, éstos se aniquilan entre sí, constituyendo el vicio de falta de motivos, lo que da lugar a la casación de la sentencia, cuando dicha contradicción, por su naturaleza, no permite a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos pertinentes;

Considerando, que tal como se observa mas arriba la Corte a-qua en una de sus motivaciones expresa haber constatado como hechos la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido durante 6 y 10 años, entre los señores Pablo del Rosario del Rosario, Anastasio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas y la empresa Constructora Domeco, C. por A., a los cuales, según afirma haber constatado el Tribunal a-quo, ésta puso termino el 29 de septiembre del 2003;

Considerando, que no obstante expresar haber constatado la ocurrencia de esos hechos, la corte motiva el rechazo de la acción ejercida por los actuales recurrentes, indicando que en el plenario fue establecida la existencia de contratos de trabajo para una obra y servicios determinados que terminaron sin responsabilidad para las partes, lo que constituye una contradicción de una gravedad tal que impide a la corte determinar el cumplimiento de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de agosto del 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 27

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alonzo Sena.

Abogados: Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.

Recurridos: Saviñón Pro-Oficina, C. x A. y José Saviñón.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alonzo Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0739385-2, con domicilio y residencia en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2005,

suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0049996-1 y 021-0000920-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., cédula de identidad y electoral No. 001-0000215-3, abogado de los recurridos Saviñón Pro-Oficina C x A y José Saviñón;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante el Acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 29 de septiembre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento para el levantamiento

del embargo ejecutivo trabado mediante el acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, del ministerial Leonora Pozo Lorenzo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por José Francisco Saviñón Cruz contra el señor Alonzo Sena, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, del ministerial Leonora Pozo Lorenzo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la motivación dada; **Tercero:** Condena a Alonzo Sena al pago de las costas de esta instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley laboral, artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley laboral, artículo 666 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley laboral, artículo 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es ilegal que una ordenanza del Juez de los Referimientos ordene en su fallo el levantamiento de un embargo ejecutivo, a la simple notificación de la ordenanza, porque ella toma medidas que tocan el fondo del proceso y se trata de una medida definitiva; que como lo establece el artículo 663 del Código de Trabajo los asuntos que competen a la ejecución de las sentencias laborales por vía de embargo, es una atribución exclusiva del tribunal laboral que dictó la sentencia, en el caso, la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que debió conocer sobre cualquier medida en relación al embargo trabado, quedando establecido que la Corte de Trabajo no tiene facultad para levantar embargo;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, al haberse embargado el vehículo de motor Placa y Registro No. L019281, propiedad de José Francisco Saviñón Cruz, y no de José Miguel Saviñón Cruz, éste último real deudor conforme al contenido del acto No. 248/2005 de fecha 16 de septiembre del 2005, del ministerial Dionisio Martínez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Alonzo Sena intima y otorga mandamiento de pago, y embarga ejecutivamente por el acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, del ministerial Leonora Pozo Lorenzo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es manifiesto que se ha producido una turbación ilícita respecto de un tercero de este proceso de laboral, el señor de José Francisco Saviñón Cruz; que la ausencia de la calidad de deudor de José Francisco Saviñón Cruz, junto a la circunstancia de que la venta en pública subasta ha sido fijada para el viernes 30 de septiembre del 2005, sin que el acreedor haya dado manifestaciones de reconocer su falta procesal, desconocedora de la existencia de un registro público para este tipo de bienes muebles; al tenor del artículo 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, lo que impone la intervención de esta jurisdicción, para evitar el daño inminente con la consumación de la venta”; (Sic)

Considerando, que cuando una persona resulta afectada con un embargo ejecutivo dirigido contra un deudor del ejecutante, pero sobre los bienes muebles de su propiedad, tiene el derecho a demandar en distracción ante el juez que dictó la sentencia que se pretende ejecutar, quién hace las veces de juez de la ejecución, a los fines de demostrar su calidad de propietario y obtener el levantamiento de la medida ejecutoria o la exclusión de sus bienes;

Considerando, que la facultad que le otorga el artículo 666 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte para ordenar en referimiento cualquier medida en los casos de ejecución de sentencia, está circunscrita a aquellas que no colidan con ninguna contesta-

ción sería o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, siempre con un carácter provisional, lo que no ocurre cuando la medida que se solicita se basa en la discusión sobre el derecho de propiedad del bien embargado;

Considerando, que el impedimento del Juez de los Referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo ejecutorio, cuando hay disputa sobre la calidad de la persona afectada por el embargo, no desaparece por el hecho de que el ejecutante haya fijado la fecha para proceder a la venta en pública subasta del bien embargado, pues en este caso el juez debe limitarse a suspender dicha venta hasta tanto sea decidida la demanda en distracción;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el recurrente sobre el vehículo placa No. L019281, que a su juicio es propiedad del señor José Francisco Saviñón Cruz, al considerar que el mismo no es acreedor del embargante y que por haber estado fijada la venta del mismo en pública subasta, se le había producido una turbación ilícita que le generaría daño con la consumación de la misma, lo que constituye un desbordamiento de sus facultades como Juez de los Referimientos, por las razones arriba apuntadas, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 29 de septiembre del 2005 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente en funciones de Juez de los Referimientos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Bienvenido Santana.

Abogados: Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Manuel W. Medrano Vásquez.

Recurrido: Tomás Carpio Núñez.

Abogado: Dr. Ramón Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0015093-6, con domicilio y residencia en la calle General Gregorio Luperón No. 21, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Francisco Arias y Enrique Caraballo Mejía, abogados del recurrente Bienvenido Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0002008-9, 001-0183920-7 y 001-0014295-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, cédula de identidad y electoral No. 028-0008554-6, abogado del recurrido Tomás Carpio Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en revocación de deslinde) en relación con la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de marzo del 2001, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de octubre del 2003, su Decisión No. 43 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bienvenido Santana, por medio de su abogado Dr. Enrique Ca-

raballo Mejía, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de marzo del 2001, en relación con la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey; **2do.:** Rechaza, por los motivos expresados en esta sentencia, los pedimentos incidentales formulados por la parte apelante, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 de julio del 2001; **3ro.:** En cuanto al fondo y por los motivos de esta sentencia, rechaza el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirma la decisión dictada por el Tribunal a-quo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Ramón Abreu, en representación del señor Nicolás Carpio, por estar amparadas sobre base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Anastasio Guerrero Santana, en representación del señor Tomás Carpio Núñez, por estar revestidas de legalidad; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Enrique Caraballo Mejía, en representación del señor Bienvenido Santana, por improcedentes y por falta de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, al señor Nicolás Carpio, propietario de la porción de terreno dentro de la Parcela No. 1-50- del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, adquirida mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de octubre de 1994; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, al señor Nicolás Carpio, tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; **Sexto:** Confirmar, como al efecto confirma, la resolución de fecha 14 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 1-50 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, y que dio origen a la hoy Parcela No. 1-50-C; **Séptimo:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 95-797, expedido a favor del señor Nicolás Carpio y que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Hi-

güey, levantar la oposición a transferencia, hipoteca, permuta u otros gravámenes, que pese sobre la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey; **Noveno:** Acoger, como al efecto acoge, el poder especial (Contrato de Cuota Litis) de fecha 13 de diciembre de 1997, mediante el cual Nicolás Carpio, otorga un 15% en naturaleza de la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, al Dr. Ramón Abreu, por concepto de pago de honorarios profesionales; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al mismo funcionario, que de los derechos que tiene registrados el señor Nicolás Carpio en la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, le sean transferidos la cantidad de: 03 Has., 77 As., 31.60 Cas., a favor del Dr. Ramón Abreu”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1947; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 208 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada se limita a acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por él y a transcribir el dispositivo de la sentencia apelada, la que confirmó, sin implementar medidas de instrucción para establecer la realidad de la situación y sin exponer los motivos de hecho y de derecho, ya que la misma la fundamenta en las motivaciones de la decisión de primer grado, que no prueban nada, por lo que se han desnaturalizado los hechos y se ha dejado sin motivos el fallo, en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; b) en el segundo medio el recurrente se limita a copiar parte del artículo 7 de la Ley de Registro de Tie-

rras y a referirse a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, sobre la competencia del Tribunal de Tierras, sin señalar los vicios o violaciones que en tal aspecto entiende que se ha incurrido en violación del mencionado texto legal; c) que la sentencia impugnada carece de base legal, al soslayar las conclusiones de las partes, ni consignar que se trata de una litis sobre terreno registrado de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; d) que el Tribunal a-quo estaba obligado a sopesar los hechos y los documentos que fundamentaban el recurso de apelación y que al no hacerlo no sólo ha violado el derecho de propiedad y el de defensa del recurrente que es un adquirente de buena fe, sino que también ha viciado de nulidad su decisión al rechazar la inspección solicitada y apoyar su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al debate; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que mediante acto de fecha 13 de octubre de 1994, el señor Ernesto Mejía, vendió al señor Tomás Carpio Núñez, una porción de terreno de 400 tareas y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 1-50 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos del Seibo, el 17 de octubre del mismo año, por lo que le fue expedida al comprador la correspondiente carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 81-103 que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela; b) que en fecha 18 de octubre de 1994 y por acto bajo firma privada legalizado por el Lic. Vicente Avila Guerrero, Notario Público de los del número de Higüey, el señor Tomás Carpio Núñez, vendió a su vez al señor Nicolás Carpio la mencionada porción de terreno, procediendo éste último al registro de dicho contrato, por lo que le fue expedida la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 81-03; c) que el señor Nicolás Carpio procedió al deslinde de la ya indicada porción de terreno del cual resultó la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, con una extensión de 363 tareas, deslinde que fue aprobado por resolución dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de diciembre de 1995, en ejecución de la cual le fue expedido a dicho adquirente el Certificado de Título No. 95-797, que lo ampara como propietario de dicha parcela; d) que en fecha 4 de diciembre de 1995, el recurrente Bienvenido Santana, apoderó al Tribunal Superior de Tierras, de una litis sobre terreno registrado en relación con la mencionada parcela, mediante la cual solicitó la nulidad del deslinde y reconocimiento de mejoras, de cuyo conocimiento fue apoderado el Juez de Jurisdicción Original residente en Higüey, quien después de instruir el asunto dictó su decisión antes citada, la que apelada fue confirmada por el Tribunal a-quo mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones del recurrente después de examinar y ponderar los documentos que le fueron sometidos, entre otros el acto de venta de fecha 20 de junio de 1993 otorgádole por el señor Tomás Carpio Núñez, y en el que el recurrente fundamenta sus reclamaciones, alegando que éste último le vendió una porción de terreno y las mejoras existentes en la misma, al comprobar que dicho acto no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco fue sometido al Registro de Títulos, como era de rigor, para hacerlo oponible a los terceros, criterio que esta Corte comparte;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que conforme al contenido del acta de audiencia de fecha 30 de julio del 2001, el apelante, representado por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, Manuel W. Medrano Vásquez y José Francisco Arias, formuló los pedimentos incidentales que se transcribieron en la relación de hechos de esta sentencia y los cuales, fundamentalmente, se trata de: “(...) Ordenar (...) una inspección (...) a fin de que determine si dentro de la Parcela resultante 1-50-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey (...) se encuentran comprendidas las 363 tareas de mejoras (...) según acto suscrito el 20 de junio de 1993 (...)”, que, tal como se expresa-

rá más adelante, el actual apelante no ha probado tener calidad para impugnar el deslinde de la parcela objeto de este proceso, ya que ni siquiera ha cumplido con la formalidad de la publicidad, elemento fundamental en el Sistema Torrens; que, además, el acto invocado (20 de junio de 1993) adolece de irregularidades que se precisarán más adelante, que lo descalifica como elemento de prueba de los derechos invocados, en consecuencia, este Tribunal ha resuelto rechazar las conclusiones incidentales, tal como se hará constar en el dispositivo”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que el examen tanto de la documentación y la instrucción del expediente, como de la decisión apelada ha permitido que este tribunal compruebe; a) que el apelante ha invocado, en apoyo de sus pedimentos, un acto suscrito por los señores Tomás Carpio Núñez y el recurrente, en fecha 20 de junio de 1993, el cual tal como expresa el Juez a-quo en sus motivos, no contiene datos exigidos por el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, para la validez de las convenciones relativas a inmuebles registrados (designación catastral, número del Certificado de Título, área específica y no aproximada); y b) el documento no fue sometido a la formalidad del registro, exigida a pena de que surta efecto, por el Art. 185 de la referida ley; que ante tales inobservancia legales, este Tribunal entiende que el Tribunal a-quo, al fallar el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y concordantes, que justifican el fallo rendido, por lo que este Tribunal ha resuelto adoptarlos, sin reproducirlos, por considerarlo innecesario”;

Considerando, que los jueces del fondo para fundamentar su fallo expresan que el recurrente no sometió al Registro de Títulos correspondiente el contrato de venta alegado por él como otorgado en su favor por el señor Tomás Carpio Núñez a los fines que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; que, es de principio que en materia de terrenos no registrados, dueño no es el

primero que compra, sino el que después de comprar transcribe su venta en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente y en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el que después de comprar válidamente registra su venta en el Registro de Títulos correspondiente, lo que no hizo el recurrente, tal como se expresa en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que el recurrente nunca procedió al registro del acto de venta que ha venido alegando le fue otorgado para que se operara la transferencia en su favor y se le expidiera el correspondiente Certificado de Título, por lo que al no tener derechos registrados en la parcela de que se trata, no puede oponer dicho acto a los terceros que han adquirido a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y anotaciones;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa por haber desestimado el tribunal el pedimento de inspección a que se refiere el recurrente, procede declarar que los jueces del fondo disfrutando de un poder discrecional para ordenar o no cualquier medida de instrucción que se les someta y cuando como en la especie, por las circunstancias del caso, deniegan las mismas, su decisión al respecto no puede dar apertura al recurso de casación y si éste es interpuesto, la Suprema Corte de Justicia no puede censurar tal modo de proceder de dichos jueces, por constituir una facultad soberana de los mismos, salvo desnaturalización en la que no se ha incurrido en el presente caso; que también procede poner de manifiesto que el texto legal que rige para las enunciaciones y motivaciones de la sentencia de la jurisdicción de tierras no es el artículo 141 ni el 142 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, formalidades que el examen de la sentencia demuestra que quedaron satisfechas en la decisión impugnada;

Considerando, que el segundo medio del recurso carece de contenido ponderable, en razón de que en el mismo el recurrente se limita a referirse a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justi-

cia, sobre la competencia del Tribunal de Tierras y a copiar parte del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, sin señalar en que aspecto de la sentencia se ha incurrido en la violación de dicho texto legal, ya que en lo relativo a la jurisprudencia, esta no tiene carácter legal imperativo para los jueces del fondo sino que constituye orientaciones para los mismos y su desconocimiento no puede tampoco constituir una violación a la ley ni un motivo que justifique la casación de una sentencia, debiendo agregar que el Tribunal de Tierras no ha declarado su incompetencia para conocer del asunto sino que procedió a conocer del mismo y a decidirlo en la forma que lo hizo después de ponderar y apreciar los elementos de prueba que le fueron regularmente sometidos, por lo que el segundo medio debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que el recurrente no ha demostrado que el Tribunal a-quo decidió el asunto tomando en cuenta documentos que fueran depositados por su contraparte extemporáneamente, o sea fuera de los plazos que le fueron concedidos a ambas partes para el depósito de escritos y documentos, plazos de los cuales hicieron uso ambas partes según consta en las páginas 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada, por lo cual el alegato que se contesta carece de fundamento;

Considerando, finalmente, que todo lo anteriormente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo cual procede que el recurso de casación que se examina sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 1-50-C del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio del 2005.
Materia: Laboral.
Recurrente: Narex, S. A. (Pizza Hut).
Abogada: Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido: Vicente Leonardo Pimentel Martínez.
Abogados: Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narex, S. A. (Pizza Hut), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 91-B, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Luis E. Sánchez Bergés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0171735-3, con domicilio y residencia en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 91, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre del 2005, suscrito por la Licda. Mercedes Galván Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1286571-2, abogada de la recurrente Narex, S. A. (Pizza Hut);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Vicente Leonardo Pimentel Martínez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2006, suscrita por la Licda. Mercedes Galván Alcántara, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Jacinto Miguel Ovalles Ureña, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocida, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Narex, S. A. (Pizza Hut) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de julio del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Antonio Espín.

Abogado: Dr. Carlos Hernández.

Recurridas: Elsa Dolores de la Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Espín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013358-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrente Antonio Espín;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados de las recurridas Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña y Balbina Ángela Luna Imbert;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña y Balbina Ángela Luna Imbert, contra la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., la

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña, Balbina Ángela Luna Imbert, contra la empresa Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo**: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por las demandantes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., a pagar a favor de las demandantes, los derechos siguientes: 1-) Elsa Dolores de la Cruz, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y un salario mensual de RD\$4,000.00 y diario de RD\$167.86: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,350.04; B) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,223.81; 2-) Vicenta de la Hoz Peña: Acoge en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario de RD\$125.89: A) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,384.79; B) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,417.85; 3-) Balbina Ángela Luna Imbert, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$3,500.00 y diario de RD\$146.87: A-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,056.18; B-) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,820.83; **Tercero**: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto**: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña y Balbina

Ángela Luna Imbert, y de manera incidental por la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye a los señores Ceballo y Ramona Ciprión del presente proceso; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y la confirma en su ordinal segundo; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral en reclamación de preaviso, cesantía y participación en los beneficios de la empresa y condena a la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., a pagar las siguientes prestaciones: a Elsa Dolores de la Cruz, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,403.80; 42 días de cesantía, igual a RD\$14,105.70; 45 días de bonificación, más seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$48,000.00; Vicenta La Hoz Peña, 28 días de preaviso, igual RD\$7,052.64; 34 días de cesantía, igual RD\$8,562.92, más 45 días de bonificación, igual RD\$36,000.00, más seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$42,000.00; Balbina Ángela Luna Imbert, 28 días de preaviso, igual RD\$8,228.36; 42 días de cesantía, igual a RD\$12,342.54; 45 días de bonificación, igual a RD\$42,000.00, más seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a los salarios de RD\$4,000.00, RD\$3,000.00 y RD\$3,500.00 quincenales; **Quinto:** Condena a la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 15 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de

ponderación de hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que no basta ser parte en un proceso para tener derecho a recurrir en casación contra una sentencia, pues es necesario además que el recurrente resulte afectado con la decisión impugnada;

Considerando, que la negativa de un tribunal a excluir de un proceso a un demandado no constituye una condenación contra él, sino una decisión para que el mismo se mantenga como parte del litigio con esa condición y presente los medios de defensa que considere de lugar para contestar los reclamos que se le formulan;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limita a expresar que “no figuran depositados los documentos que demuestren que la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., es una compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio para estar en justicia, que como en su recurso de apelación figura como su presidente el señor Antonio Espín, éste debe permanecer en el proceso unido al nombre comercial, mediante la conjunción “y”, pero sin deducir ninguna consecuencia de esa permanencia en el proceso del referido señor, ya que las condenaciones que impone dicha sentencia van dirigidas contra la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., sin hacerlas oponibles al señor Antonio Espín, ni hacer a éste solidario en el cumplimiento de las mismas, ni de ninguna otra obligación;

Considerando, que como en la sentencia recurrida no figura ninguna condenación contra el actual recurrente, sino contra una empresa, que a pesar de indicar la Corte a-qua, no haberse demostrado que “es una compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio”, la denomina como compañía por acciones y le atribuye responsabilidades propias de este tipo de sociedad comercial, el señor Antonio Espín, carece de interés para obtener la casación de una decisión que no puede ser ejecutada en su contra, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Espín, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Camacho Industrial, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael José de Moya Pedemonte.
Recurrido:	Leazar López Morales.
Abogado:	Lic. Héctor M. González Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Camacho Industrial, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el Ing. Francisco Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0056214-9, con domicilio y residencia en la Av. Hípica No. 1, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0073905-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Héctor M. González Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-1470484-4, abogado del recurrido Leazar López Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Leazar López Morales contra los recurrentes Empresa Camacho Industrial, C. por A. y Francisco Camacho, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 18 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por el señor Leazar López Morales, contra la Empresa Camacho Industrial, C. por A., (Madera y Metal) y Sr. Francisco Camacho, por falta de calidad del trabajador demandante; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de Primera

Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños Niñas y Adolescentes, de la provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** La ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Empresa Camacho Industrial, C. por A. (Madera y Metal) y el señor Francisco Camacho, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leazar López Morales en contra de la sentencia No. 3315/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2004, por haber sido incoada conforme a la ley y ser justo en derecho; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada por improcedente e infundada; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre la Empresa Camacho Industrial, C. por A.(Madera y Metal) y Francisco Camacho, y el trabajador Leazar López Morales, por causa del empleador; **Quinto:** Declara injustificado del despido del señor Leazar López Morales y condena, en consecuencia, al empleador la Empresa Camacho Industrial, C. por A. (Madera y Metal) y Francisco Camacho, a pagar por concepto de prestaciones laborales los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$167.86 pesos diarios; 230 días de cesantía a razón de RD\$167.86 pesos diarios; 18 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 pesos diarios; proporción del salario de navidad, en base a dos meses, al pago de seis (6) meses de salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Sexto:** Condena a la Empresa Camacho Industrial, C. por A. (Madera y Metal) y Francisco Camacho, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Héctor M. González Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea Interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido: a) Cuatro Mil Setecientos Pesos con 08/00 (RD\$4,700.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Siete Pesos con 80/00 (RD\$38,607.80), por concepto de 230 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Veintiún Pesos con 48/00 (RD\$3,021.48), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$666.67), por concepto de proporción salario de navidad; e) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) mensuales, lo que hace un total de Setenta Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 03/00 (RD\$70,996.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Domi-

nicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Camacho Industrial, C. por A., y Francisco Camacho, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Héctor M. González Martínez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Héctor Federico Hernández Ureña.

Abogados: Dres. José Ramón Frías López, Ramón González Berroa y Héctor Arias Bustamante.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Federico Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0826683-4, con domicilio social en la calle Francisco Febrillet No. 26, parte atrás, del sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de enero del 2006, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López, Ramón González Berroa y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0244878-4, 001-0857737-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Héctor Federico Hernández Ureña contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por causa de prescripción extintiva, en virtud de los artículos 702 y 703 de la Ley No. 16-92, propuesto por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el demandante Héctor Federico Hernández Ureña, respecto a la de-

manda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás derechos reclamados, por ser justo y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se condena al demandante Héctor Federico Hernández Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Winston Antonio Santos Ureña y los Licdos. Heriberto Vásquez y Silvia del C. Padilla, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara la prescripción de la instancia de demanda y consecuentemente, confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Héctor Federico Hernández Ureña, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez, Silvia del Carmen Padilla y el Dr. Winston A. Santos Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a declarar prescrita la reclamación en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró la prescripción de la demanda bajo el fundamento de que el contrato de trabajo concluyó el 28 del mes de julio del 2004, cuando por resolución el Banco Agrícola de la República Dominicana decidió pensionarlo, conclusión a la que llegó el tribunal por no haber ponderado la comunicación del 10 de agosto del 2004, que le dirige el Banco, informándole que el directorio ejecutivo autorizó pensionarlo por antigüedad en el servicio y otorgarle el 70% de las prestaciones laborales que para el desahucio otorga el Código de

Trabajo, con efectividad al 30 de julio del 2004, donde se tomaron dos decisiones; que tampoco la Corte a-qua ponderó la correspondencia No. 09958, del 25 de octubre del 2004, en la que se le informa al trabajador que en la sesión del 20 de octubre se decidió mantener su pensión con el 85% del sueldo y dejar sin efecto el otorgamiento del 70% del beneficio de seguridad e incentivo laboral que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, fecha ésta que habría utilizado el tribunal para computar el inicio del plazo de la prescripción, de haber ponderado dicho documento, porque el trabajador no podía interponer su demanda en pago del 70% de los beneficios laborales a partir del 28 de julio del 2004, sino a partir del 25 de octubre en que se le comunicó que no se le iba a entregar esos beneficios;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el demandante originario, hoy recurrente Sr. Héctor F. Hernández Ureña, reconoce, al igual que la institución demandada, tanto en su instancia introductiva de demanda como en su recurso de apelación, que la entidad bancaria, demandada originaria mediante Resolución No. 0026 sesión 1450 del veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), decidió pensionar al Sr. Héctor F. Hernández Ureña, tal como sucedió, hecho éste reiterado por el director ejecutivo, mediante Resolución No. 2, sesión 1455, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), incluida la intención de pagarle los valores que le corresponden de acuerdo al tiempo laborado, por lo que al ser pensionado en la fecha antes señalada veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) e intentar su demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), la misma deviene en prescrita, al tenor del artículo 702 del Código de Trabajo, tal y como lo ha planteado la institución demandada”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que el plazo para iniciar la acción en reclamo de pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía

prescribe en el término de dos meses, mientras que el artículo 704 del referido código, precisa que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que habiendo admitido el recurrente que su contrato de trabajo terminó el día 28 de julio del 2004, el plazo de la prescripción comenzó a correr el día 29 de ese mes, tal como fue declarado por la sentencia impugnada, siendo intrascendente que el Tribunal a-quo dejara de ponderar los documentos a que se refiere el recurrente en su memorial de casación, pues los mismos no variarían el inicio de ese plazo, porque para la fecha del 25 de octubre del 2004, en la que se le comunicó al demandante que se revocaba la decisión de otorgarle el derecho reclamado, ya el derecho había prescrito, no estableciéndose que la demandada se hubiere obligado a hacer la entrega de los valores que correspondían al trabajador en la fecha en que se le comunicó la decisión de no hacerle esa entrega, circunstancia esta que sí habría dado importancia a la referida comunicación;

Considerando, que para declarar la prescripción de la acción ejercida por el recurrente, el tribunal tomó en cuenta el día en que se inició el plazo de la prescripción, un día después de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar el cumplimiento de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua no podía declarar, como lo hizo la prescripción de la reclamación de daños y perjuicios con el razonamiento superficial de que la misma había sido intentada 3 meses y días después, ya que la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo indica que los días no laborales comprendidos en un plazo no son computables en éste. Debió la Corte a-qua, determinar si entre las fechas tomadas por ella para declarar la prescripción de la acción, había en ellas días de fiesta o no la-

borables, y luego de ello debió considerar la prescripción y no lo hizo, por lo que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos;

Considerando, que los plazos son procesales cuando son establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es una vez iniciada una acción judicial característica que no tiene el tiempo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción y con la cual se inicia precisamente el proceso;

Considerando, que en esa virtud las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, en el sentido de que los plazos de procedimientos son francos y de que no se computan los días no laborables comprendidos en ellos, las mismas no se aplican al plazo establecido para el inicio de una acción en justicia; razón por la cual el medio examinado, cuestionando la decisión del Tribunal a-quo de declarar prescrita la acción en lo relativo al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios carece de fundamento, por basarse en la falta de aplicación de dicho texto legal, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Federico Hernández Ureña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.
Recurrido:	Carlos Bienvenido Tolentino.
Abogados:	Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representa-

da por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Grateaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Bienvenido Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Bienvenido Tolentino contra la recurrente Corporación Dominicana de

Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Carlos Bienvenido Tolentino Christophen y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle a la parte demandante Carlos Bienvenido Tolentino Christophen, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Cuarenta Pesos Oro con 12/00 (RD\$10,340.12); 55 días de Salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinte Mil Trescientos Diez Pesos Oro con 95/00 (RD\$20,310.95); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Setenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$5,170.06); la cantidad de Seis Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,600.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 65/00 (12,463.65); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 30/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,800.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, diez (10) mes y veintiocho (28) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 47/2005, relativa al expediente laboral No. 04-4563, dictada en fecha treinta y un (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, habiendo incurrido los jueces en un abuso de su poder de apreciación de la prueba, lo que le llevó a la desnaturalización de los hechos; que la corte desconoció que la ejecución de la prueba del despido correspondía al trabajador demandante, ya que la misma no se beneficia de la exención del artículo 16 del Código de Trabajo y que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación está en la obligación de demostrarla; que asimismo siendo el juez laboral un escudriñador de la verdad, el tribunal debió, en uso del artículo 494 del Código de Trabajo recurrir a la búsqueda de los hechos de la causa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el hecho del desahucio, pues como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), firmada por la Gerente de Recursos Humanos, Lic. Fior Daliza Santos, la cual expresa en su contenido lo siguiente: “Doctor Washington González Nina, Director General de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo, su despacho, Señor Director: cúpleme informarle para los fines de lugar, que ésta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Carlos Bienvenido Tolentino Christophen, No. 030298, quien desempeñaba el cargo de dinero de transmisión y distribución” en la dirección administrativa, con efectividad al 20 del mes de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes”; que el simple examen del contenido de la comunicación fechada veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Sr. Carlos Bienvenido Tolentino Christophen, ut-supra transcrita, se identifica con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la reclamante, sin aviso previo, y por tanto tratase la especie de un desahucio no pagado; que en el presente caso no existe evidencia de que Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), hubiere pagado al reclamante el importe de las prestaciones laborales correlativas, ni que le hubiere formulado ofrecimientos reales de las cantidades que por concepto de las prestaciones generara el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora, por lo que en adición a su pago, procede acordarle el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo fundamentar su fallo en el resultado del análisis que hagan de la misma, lo cual

escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, el punto controvertido fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, la que el Tribunal a-quo dio por establecida tras el examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 20 de septiembre del 2004, en la que le expresó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales, lo que caracteriza la terminación del contrato de trabajo por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 18 de octubre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cos-

tas y las distrae en provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.
Recurrida:	María Altagracia Méndez Peña.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora S., cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de la recurrida María Altagracia Méndez Peña;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Altagracia Méndez Peña, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 14 de diciembre del 2004, incoada por la señora María Altagracia Méndez Peña, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora María Altagracia Méndez Peña, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo que respecta a la nulidad del desahucio, en consecuencia, declara válido el desahucio ejercido por la demandada, acogéndola en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes María Altagracia Méndez Peña, parte demandante, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de la señora María Altagracia Méndez Peña, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,387.32; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$52,622.04; dieciséis (16) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$13,062.50; mes y medio participación legal de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$24,750.00; para un to-

tal de Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos con 50/100 (RD\$120,900.50); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días y un salario mensual de Dieciséis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$16,500.00); **Quinto:** Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pagar a la parte demandante señora María Altagracia Méndez Peña, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 26 de octubre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la Sra. María Altagracia Méndez Peña, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 2005-02-82, relativa al expediente laboral No. 054-04-806, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso incidental propuesto por la ex – trabajadora demandante originaria Sra. María Altagracia Méndez Peña, declara la terminación del contrato de trabajo que la ligaba a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), por el desahucio sin avi-

so previo, ejercido por la empresa contra la reclamante, y, en consecuencia, acoge los términos de la instancia de demanda y de este recurso; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), a pagar a favor de la reclamante: a.- veintiocho (28) días de salario por reaviso omitido; b.- setenta y seis (76) días de salario por auxilio de cesantía; c.- catorce (14) días por compensación por vacaciones no disfrutadas; d.- sesenta (60) días por su participación individual en los beneficios; e.- dieciséis (16) días de su salario por concepto de “prima vacacional”; y f.- un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correlativas, todo ello calculado en base a un tiempo de labores de tres (3) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, (RD\$16,500.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza los términos del recurso de apelación principal, promovido por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), por improcedente e infundado; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 y 225 del Código de Trabajo; el 2 del Reglamento núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte hizo una errónea apreciación e interpretación de los hechos y del derecho en lo referente a la participación en las utilidades de la empresa, pues es la propia ley tributaria la que exige a las empresas presentar una declaración jurada anual en la que conste si obtuvieron o no beneficios en el año fiscal; pero, si bien esto es así, el artículo 225 del Código de Trabajo le confiere a la parte interesada, las prerrogativas y los me-

dios para obtener de las instituciones competentes todas las informaciones relativas a la proporción de esa participación, por lo que el demandante tuvo oportunidad de hacer esas gestiones y no las hizo; que la sentencia impugnada carece de base legal, porque los jueces debieron hacer uso de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y procurar ante las oficinas públicas las informaciones que necesitaban para determinar si la recurrente obtuvo los beneficios reclamados;

Considerando, que con relación a lo planteado por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la razón social Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE) alega: a.- que el Tribunal a-quo hizo incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; b.- que la demandante no probó que obtuviera beneficios en el año fiscal reclamado; c.- que se debe revocar la sentencia impugnada; que como la empresa no impugnó expresamente los aspectos reivindicados por la reclamante, relacionados con: a.- compensación de catorce (14) días de salario por vacaciones no disfrutadas; b.- dieciséis (16) días de salario por prima vacacional en virtud de la cláusula 16, párrafo 2 del Pacto Colectivo (sic); c) sesenta (60) días de su participación individual en los beneficios, procede acoger sus pretensiones al respecto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente sólo objeta la condenación que se le impuso por concepto de participación en los beneficios, razón por la cual el examen de la decisión impugnada se limitará a ese aspecto;

Considerando, que cuando la contradicción de motivos es de cierta gravedad, éstos se aniquilan entre sí y se convierte en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de que el Tribunal a-quo expresa que la recurrente concluyó solicitando que se revocara la sentencia apelada, entre otras cosas porque “la demandante no probó que obtuviera beneficios en el año fiscal reclamado”, condena a la empresa de-

mandada al pago de sesenta días de participación individual en los beneficios, bajo el fundamento de que ésta no impugnó ese aspecto de las pretensiones del trabajador, lo que evidentemente constituye una contradicción de motivos, de una gravedad tal que deja a la sentencia carente de motivos en cuanto a esa condenación, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo a la participación en los beneficios concedidos a la recurrida, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rubén Toyota Auto Parts.

Abogada: Licda. Miguelina Luciana.

Recurrido: Luis Darío López Alcántara.

Abogadas: Licdas. Joselin Altagracia Gutiérrez C. y Elida Arias de Mercado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Toyota Auto Parts, sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas con domicilio social en la calle Presidente Estrella Ureña No. 67, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Rubén Darío Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0483211-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselin Altagracia Gutiérrez C., por sí y por la Licda. Elida Arias de Mercado, abogadas del recurrido Luis Darío López Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2003, suscrito por la Licda. Miguelina Luciana, cédula de identidad y electoral No. 001-0567236-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2003, suscrito por las Licdas. Elida Arias de Mercado y Joselin Altagracia Gutiérrez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0852643-5 y 001-0829414-1, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Darío López Alcántara;

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Darío López Alcántara contra el recurrente Rubén Toyota Auto Parts, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Darío López Alcántara contra Rubén Toyota Auto Parts, en lo que respecta a la participación en los beneficios de la empresa, en los demás aspectos la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Luis Darío López Alcántara, trabajador demandante y Rubén Toyota Auto Parts, empresa demandada, por causa de despido justificado; **Tercero:** Condena a Rubén Toyota Auto Parts, a pagar a favor de Luis Darío López Alcántara, la proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Doscientos Cuarentiún Pesos con 80/100 (RD\$51,241.80); calculado todo en base a un período de seis (6) años, nueve (9) meses y doce (12) días, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD\$21,000.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del calculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dos uno (2001), por la razón social Rubén Toyota Auto Parts, contra la sentencia No. 2001-09-398, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-001-0060, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho

conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Rubén Toyota Auto Parts, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elida Arias de Mercado y Joselin Altagracia Gutiérrez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$51,241.80) por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año del 2001;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, la que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,900.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Toyota Auto Parts, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Elida Arias de Mercado y Joselin Altagracia Gutiérrez C., abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nelson de Jesús Castillo Echenique.

Abogado: Lic. Juan R. Ventura Reyes.

Recurrido: Refricentro Los Prados, S. A.

Abogados: Lic. Rafael E. Beato y Dr. Rafael Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Castillo Echenique, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0852723-5, con domicilio y residencia en la Av. Pedro Livio Cedeño No. B7, Tercera Planta, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan R. Ventura Reyes, abogado del recurrente Nelson de Jesús Castillo Echenique;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael E. Beato, por sí y el por Dr. Rafael Almonte, abogado del recurrido Refricentro Los Prados, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-1116455-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado del recurrido Refricentro Los Prados, S. A.;

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nelson de Jesús Castillo Echenique contra el recurrido Refricentro Los Pra-

dos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Nelson de Jesús Castillo Echenique, contra Refricentro Los Prados, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 29 de noviembre del 2004, incoada por Nelson de Jesús Castillo Echenique, contra Refricentro Los Prados, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y regalía pascual, por ser justa y reposar en base y prueba legal; rechazándola en lo atinente al pago de vacaciones correspondiente al año 2004, por improcedente especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Nelson de Jesús Castillo Echenique, parte demandante, y Refricentro Los Prados, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Refricentro Los Prados, S. A., a pagar a Nelson de Jesús Castillo Echenique, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguiente: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,343.68; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$8,917.18; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,208.33; más tres meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$18,750.00; para un total de Cuarenta Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 19/100 (RD\$40,219.19); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, siete (7) meses y dieciséis (16) días y un salario mensual de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$6,250.00); **Quinto:** Ordena a Refricentro Los Prados, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el

Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Refricentro Los Prados, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Refricentro Los Prados, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia apelada, con excepción de la condenación por concepto del salario de navidad que se confirma; **Tercero:** Condena al señor Nelson de Jesús Castillo Echenique al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Agustín López Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente pagar al recurrido la suma de Cinco Mil Doscientos Ocho Pesos con 33/00 (RD\$5,208.33) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año del 2004;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la ue establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro

Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Castillo Echenique, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Agustín López Henríquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Altagracia Miranda Moisés.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Juan José Carvajal.
Recurrido:	Instituto Politécnico Loyola.
Abogado:	Lic. José Francisco Ovalles Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Miranda Moisés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0062220-7, domiciliado y residente en la calle Peatón A No. 27, sector Conani, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Juan José Carvajal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1498757-1 y 002-0088874-1, respectivamente, abogados del recurrente José Altagracia Miranda Moisés, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. José Francisco Ovalles Paredes, cédula de identidad y electoral No. 001-0736297-2, abogado del recurrido Instituto Politécnico Loyola;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Altagracia Miranda Moisés, contra el recurrido Instituto Politécnico Loyola, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, así como en daños y perjuicios incoada por José Altagracia Miranda Moisés, contra el Instituto Politécnico Loyola, por falta de calidad; **Segundo:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona a Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Miranda Moisés, contra la sentencia laboral número 038/2004, de fecha 12 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Miranda Moisés, contra la sentencia recurrida, y por los motivos arriba indicados, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley (Principio IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos porque para rechazar la demanda laboral interpuesta por él, toma como fundamento un contrato suscrito por la recurrida con el Estado Dominicano en el año 1952 en el cual, a juicio de la Corte, las personas que laboran en dicha institución son empleados públicos y no se benefician de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, situación ésta que no se ajusta a la verdad por una serie de hechos y circunstancias, como es que si el hubiera sido empleado público, hubiese sido una institución del Estado la que le pagaría su salario y no lo recibiría mediante cheques expedidos por el Instituto Politécnico Loyola de su cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana; que el referido contrato lo que trata es que el Estado Dominicano subvenciona al Instituto en los gastos relativos al pago de profesores, personal administrativo y el salario que devenga el director y demás autoridades, lo que no la convierte en una institución pública, como no lo son las organizaciones no gubernamentales que reci-

ben ese tipo de subvención; que una prueba de que la recurrida es una institución privada, es que ésta tiene un Registro Nacional de Contribuyentes y que mediante comunicación No. 000459, solicitó el cambio de la institución como empresa privada a pública, a los fines de la Seguridad Social y que fue constituida al amparo de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tienen beneficio pecuniario;

Considerando, que con relación a lo expuesto precedentemente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de esa resolución se obtiene lo siguiente: a) que los empleados del referido Instituto Politécnico Loyola son pagados por el Estado Dominicano, conforme se lee en el artículo 9 del contrato señalado; b) que el Estado Dominicano subvenciona al referido instituto para el pago del personal y mantenimiento de las dependencias y anexidades, de conformidad con el artículo 12 del referido contrato; c) que por su carácter, el referido instituto es de orden educativo; d) que los pagos de salario y manejo del instituto están previstos en el presupuesto de la Nación; que por lo indicado, se establece que las personas que laboran en el Instituto Politécnico Loyola son empleados públicos que no se benefician de las disposiciones del Código de Trabajo conforme apreció el juez de primer grado; que el Principio III del Código de Trabajo establece que: “El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y prever los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en em-

presas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que la circunstancia de que el Estado Dominicano subvencione una entidad sufragando parte o la totalidad de sus gastos, no le da categoría a ésta de institución autónoma del Estado excluida de la aplicación de la ley laboral, debiendo el tribunal a quien se le presente esa discusión examinar otros elementos que le permitan formar su criterio al respecto, tales como la normativa legal que la regule y el comportamiento que frente a su personal y otras instituciones del Estado adopte la entidad;

Considerando, que para la formación de su criterio los jueces deben ponderar todas las pruebas que se les presenten, no pudiendo hacer buen uso del poder de apreciación de que disfrutan si omiten analizar hechos y documentos que por su importancia pudieran influir en la solución del caso;

Considerando, que en la especie, se advierte que el Tribunal a-quo dedujo que el recurrente era un empleado público, que por lo tanto no se beneficia de las disposiciones del Código de Trabajo, al estudiar el contrato pactado entre el Estado Dominicano y la Compañía de Jesús, el 23 de julio del 1952 mediante el cual se crea el Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo y se indica que el Estado Dominicano pagará el salario de algunos de los servidores del Instituto, pero no hace ninguna mención de los demás documentos que integran el expediente, lo que es indicativo de que no fueron ponderados, entre los que se encuentran las copias de los diversos cheques emitidos por el Instituto Politécnico Loyola a favor del recurrente por concepto de trabajos de pintura realizados, con cargo a su cuenta corriente No. 080-300021-9 del Banco de Reservas, y la certificación expedida el 18 de noviembre del 2004 por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que dicho instituto está registrado “en los archivos de la Sección de Registro de Compañías” como entidad sin fines de lucro, así como el oficio núm. 000459, remitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, Dirección

de Formación y Defensa de los afiliados, a la recurrida, en la que se refiere a la solicitud hecha por ésta a ese organismo, para que se le cambie de empresa privada a empresa pública;

Considerando, que los documentos precedentemente señalados por su importancia eventualmente podían decidir la suerte del proceso, y esto imponía al Tribunal a-quo la obligación de ponderarlos debidamente, y al no hacerlo deja la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio del 2004.
Materia: Tierras.
Recurrente: Israel Vásquez.
Abogada: Licda. Julia Osoria.
Recurrido: Sucesores de Perfecta Martínez.
Abogado: Dr. José Aníbal Pichardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 37700, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2004, suscrito

Tercera Cámara

por la Licda. Julia Osoria, cédula de identidad y electoral No. 037-0032306-0, abogada del recurrente Israel Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 037-0062485-5, abogado de los recurridos Sucesores de Perfecta Martínez, representados por el señor Persio Martínez;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las parcelas Nos. 46-G y 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de marzo del 2001, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,

dictó el 30 de junio del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril del 2001, por el Lic. Samuel Rey, a nombre y representación del Sr. Israel Vásquez, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 30 de marzo del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 46-G y 48, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Isidro Díaz y Dr. José Aníbal Pichardo, actuando a nombre y representación de los sucesores de Perfecta Martínez y Sr. Persio Martínez, por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Confirma, en todas sus partes la decisión No. 1 de fecha 30 de marzo del 2001, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 46-G y 48, del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 21 de mayo de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Sr. Israel Vásquez, por conducto de su abogado constituido, Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por los motivos de derecho expuestos en esta decisión, tanto las conclusiones de audiencia, como los escritos ampliatorios y de réplica de fechas 9 de noviembre y 11 de diciembre del 2000, respectivamente, producidos por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, en representación del Sr. Israel Vásquez; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, por ser justas, procedentes y estar bien fundamentadas, tanto las conclusiones de audiencia, como las de los escritos ampliatorios y de contra réplica de fecha 30 de octubre y 18 de diciembre del 2000, respectivamente, producidas por los Dres. Isidro Díaz Báez y José Aníbal Pichardo, en representación de los Sres. Perfecta Martínez y Persio Martínez; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: C) Mantener con todo su vigor y fuerza legal, el Certificado de Tí-

tulo No. 27, que ampara la parcela No. 46-G y sus mejoras del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de la Sra. Perfecta Martínez; D) Cancelar, por no existir causa jurídica alguna que fundamente su mantenimiento, cualquier oposición trabada sobre la parcela No. 46-G del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, a requerimiento del Sr. Israel Vásquez; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del Sr. Israel Vásquez y/o cualquier otra persona que esté ocupando la Parcela No. 46-G y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata y se ordena, además, al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo que esta dispone, para así mantener la virtualidad del Certificado de Título No. 27, que consagra como propietaria absoluta de este inmueble a la Sra. Perfecta Martínez”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, propone la inadmisión del recurso, alegando que el recurrente no ha emplazado a todas las personas que integran la sucesión de la finada señora Perfecta Martínez, como lo exige la ley y que por consiguiente dicho recurso no debe ser admitido;

Considerando, que en el séptimo considerando (Pág. 5) de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en lo que se refiere al alegato presentado por la parte recurrente en su escrito ampliatorio en el sentido de que después del fallecimiento de la Sra. Perfecta Martínez en el año 1998, sus herederos no renovaron la instancia; este Tribunal ha podido comprobar que ante esta instancia el Dr. José Aníbal Pichardo dio calidades a nombre y representación de los Sucs. de Perfecta Martínez y del Sr. Persio Martínez, como parte recurrida, sin que fuese invocado ningún medio de inadmisión respecto de la calidad de los mismos, por lo que no

fue necesario requerir ninguna documentación adicional, por lo que dicho agravio debe ser desestimado”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio y en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de manera in-nominada en un proceso ante el Tribunal de Tierras, deben, para ser emplazados en casación ser emplazados nominativamente, o sea, con su nombre y apellido, personalmente o en sus respectivos domicilios, puesto que, al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia como demandante, ni como demandada; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo o emplazamiento hecho a la sucesión recurrida de los nombres y la residencia de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que ni en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento de fecha 15 de septiembre del 2004, no aparecen los

nombres de Persio Martínez y sucesores de Perfecta Martínez, lo que hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Israel Vásquez, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las parcelas Nos. 46-G y 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Amarilis Durán de Romero.

Abogados: Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Josefa Durán.

Recurrido: Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC).

Abogado: Lic. Pedro Rafael Escolástico.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Durán de Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0456466-1, con domicilio y residencia en la calle Presidente Vásquez No. 193-A, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de

septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Josefa Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0271711-3 y 001-0467229-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Rafael Escolástico, cédula de identidad y electoral No. 001-0904125-1, abogado del recurrido Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC);

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Amarilis Durán de Romero contra el recurrido Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte

demandada Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), por los motivos indicados; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), en virtud el artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), a pagar a la demandante Amarilis Durán de Romero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$26,437.26, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$24,548.88, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$16,995.38, por concepto de 9 días de vacaciones; la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$63,732.68, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$45,000.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la reclamación en pago de seis (6) meses establecido en el artículo 95, ordinal 3º por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo, 537 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Amarilis Durán de Romero, contra Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al demandado Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Josefa Durán Cruz y Julio César Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En la for-

ma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), contra sentencia No. 011/2005, relativa al expediente laboral No. C-052-0582-2004 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda promovida por la Sra. Amarilis Durán de Romero, por carecer esta de derechos de naturaleza laboral, previstos en el Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Sra. Amarilis Durán de Romero, al pago de las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro R. Escolástico, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al III Principio del Código de Trabajo, que reglamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, reconociéndole los derechos que tienen cada parte;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no tomó en cuenta, que si bien el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que dicho código no se le aplica a los funcionarios y empleados públicos, si es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto No. 5805, la recurrida es una institución descentralizada y con patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera y con el objetivo de ofrecer investigaciones científicas a las instituciones estatales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte, el régimen jurídico del

Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), lo constituye el Decreto No. 414-03 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil tres (2003), cuyo objeto principal es el de ofrecer servicios de laboratorios acreditados, investigaciones científicas, capacitación y asesoramiento técnico a entidades gubernamentales, empresas públicas y privadas, etc.; en esta virtud, y muy a pesar de que el decreto en cuestión, violando el principio constitucional de reserva de ley, refiere que se crea al Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), como una Institución Estatal descentralizada, con personería jurídica y patrimonio propio, provista de autonomía técnica, administrativa y financiera, lo cierto es que se trata de una entidad estatal, centralizada y desprovista de personalidad jurídica, y como tal, no tipificándose los escenarios excepcionales previstos en el Principio Fundamental III que informa al Código de Trabajo, el régimen jurídico aplicable a su personal es el de la Ley No. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa, por lo cual, tratándose de una demanda en pago de las prestaciones e indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, procede su rechazamiento puro y simple, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que conforme al Decreto No. 58-05 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), del poder ejecutivo el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), se establece el cambio de nombre del mismo por Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI), integrado por un Consejo Consultivo dirigido por las Secretarías de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y Comercio, entre otras dependencias del Estado, reafirmando la condición de un organismo estatal centralizado, como se ha expresado; que habiéndose iniciado la demanda en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), y con anterioridad al cambio de nombre operado, es obvio que los efectos de la demanda y la decisión de éste proceso, alcanza en su aplicación al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI)”;

Considerando, que la circunstancia de que una institución del Estado tenga personalidad jurídica y autonomía técnica administrativa y financiera, no le hace aplicable la legislación laboral para regular las relaciones con las personas que le prestan servicios personales, pues para ello es necesario además que la institución tenga un carácter comercial, industrial, financiero o se trate de un servicio de transporte;

Considerando, que la base legal que sustenta la existencia de la recurrida precisa que el objetivo primordial de la institución es “ofrecer investigaciones científicas y tecnológicas, servicios de laboratorios acreditados, consultoría, capacitación y asesoramiento técnico a entidades gubernamentales, empresas privadas y público en general, así como de coordinar las acciones de los centros destinados a la biotecnología”, motivado entre otras razones, por la necesidad del país de tener “una institución que apoye al Sistema Nacional de Calidad, que incluya un laboratorio acreditado internacionalmente, para fines de evaluación de la conformidad de los productos con los estándares vigentes, aspecto que fortalece la competitividad y constituye un eslabón en la cadena técnica que facilite el acceso a mercados”;

Considerando, que por todo ello se deduce que la recurrida no presenta ninguna de las características a que se refiere el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, para que como institución autónoma del Estado se le aplique la legislación laboral, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amarilis Durán de Romero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Rafael Escolástico, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de enero del 2004.
Materia: Tierras.
Recurrente: Petronila Encarnación.
Abogado: Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurrido: Braulio Adames Espino.
Abogado: Dr. José Antonio Adames Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 065-0006384-4, con domicilio y residencia en el Distrito Municipal de Limón, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2004, suscrito por el

Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0224126-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0270916-9, abogado del recurrido Braulio Adames Espino;

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2931-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de marzo del 2001, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 20 de enero del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en representación de la señora Petronila Encarnación Vda. Morel y los señores Dominga Morel Encarnación, Adela Morel Encarnación, Idalia Morel Redman, Lourdes Morel Redman, Eneroliza Morel Redman, Carmelo Morel Redman, Librado Morel Encarnación, Linaria Morel Encarnación, Bonifacio Morel Encarnación, Dominga Morel Encarnación, Francisco Morel Encarnación y Benardino Morel Encarnación, por improcedente y mal fundada; **2do.:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones principales y subsidiarias, presentadas por la parte recurrente, representada por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, señor Braudilio Adames Espino, representada por el Dr. José Antonio Adames Acosta, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Ratifica en todas sus partes la decisión recurrida No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de marzo del 2001, con relación a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela No. 2931-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 29 de noviembre de 1996, incoada por el Lic. Santiago Antonio Bonilla, en representación de los señores Petronila Encarnación Vda. Morel, Adela Morel, Librado Morel, Linaria Morel, Bonifacio Morel, María Morel Idalia Morel, Lourdes Morel, Eneroliza Carmelo, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, acoge las conclusiones del Dr. José Antonio Adames Acosta, por ser de derecho; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la validez del acto de venta de fecha 20 de septiembre de 1979, a favor del señor Braudilio Adames Espino; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener, la vigencia del Certificado de Título No. 86-5 de fecha 24 de enero de 1986, expedido a nombre del señor Braudilio Adames Espino; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la radiación de la oposición de fecha 18 de diciembre de 1996, a requerimiento del Lic. Santiago

Antonio Bonilla Meléndez, en nombre y representación de Petronila Encarnación Vda. Morel, Adela, Librado, Idalia, Lourdes, Carmelo, Eneroliza y descendientes de Francisca Castillo Vda. Morel”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 8, inciso 2 letra J) de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al pedimento formulado en la audiencia de fecha 24 de enero del 2001; **Tercer Medio:** a) Falta de instrucción del expediente. b) Violación y no aplicación del artículo 72 (b); de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1401 del Código Civil; **Quinto Medio:** a) Desnaturalización de los hechos; b) No aplicación y violación del artículo 72 (b) de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los seis medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que los apelantes expusieron mediante su instancia contentiva de ese recurso, la relación de hechos, de derecho y las conclusiones correspondientes y que éstas no fueron contestadas por el Tribunal a-quo, por lo cual incurrió en violación tanto del artículo 8, inciso 2 letra J) de la Constitución, o sea, en violación del derecho de defensa, como en la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que en la audiencia del día 24 de abril del 2002 celebrada por el Tribunal a-quo, dichos apelantes solicitaron la designación de un Juez Comisario de ese mismo tribunal o de jurisdicción original para que este se trasladara al domicilio de la recurrente para interrogarla, tomarle la firma o huellas y que además dispusiera la verificación de firmas y tampoco el tribunal contestó esos pedimentos; c) que los jueces del fondo no instruyeron el expediente a fines de verificar si la señora Petronila Encarnación, firmó o no

los actos de venta de fechas 20 de septiembre y 4 de octubre de 1979, ya que en los interrogatorios que se le hicieron tanto en jurisdicción original como ante el tribunal de alzada ella estuvo muy confusa, y no en condiciones de poder firmar, por lo que debió reenviarse la audiencia, lo que no se hizo; que las confusiones y contradicciones producidas por ella en sus declaraciones de primer grado demuestran que no hubo instrucción, por lo que los jueces debieron considerar que ella no firmó los actos de venta, ni otorgó venta alguna y debieron ordenar la nulidad de los mismos y reconocer solo la venta de Braudilio Adames Espino limitada al 50% y el otro 50% reconocerlo a favor de la recurrente; que el tribunal no aplicó el artículo 72 (b) de la Ley de Registro de Tierras y por tanto violó dicho texto legal; d) que el Tribunal a-quo violó el artículo 1401 del Código Civil, porque la Parcela No. 2931 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, era un bien de la comunidad que existía entre el señor Juan Morel y la recurrente, quien no vendió, ni donó, ni testó su parte en la misma, por lo que no podía ser despojada de sus derechos en dicha parcela, bajo el fundamento de que ella vendió y firmó los actos de venta de fechas 20 de septiembre y 4 de octubre de 1978; e) que aunque en el cuarto resulta de la página 2 de la sentencia impugnada el tribunal dice que la verificación de escritura solamente procede cuando una de las partes contratantes niega su firma y que en el caso la señora Petronila Encarnación ratificó en audiencia haber vendido conjuntamente con su esposo por acto del 20 de septiembre de 1979 y rechazó la verificación solicitada, en las notas de audiencia del 8 de noviembre de 1999, ante el Juez de primer grado y en la del 24 de enero del 2002, ella dice que no firmó dichos actos de venta, por lo que el Tribunal desnaturalizó los hechos al sostener lo contrario y violó el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, al no investigar, ni tener interés en investigar el hecho; f) que ante el Tribunal a-quo fueron depositadas sendas copias certificadas de los actos de fechas 20 de septiembre y 4 de octubre de 1979, para que se conociera como nueva prueba el último de ellos, por haber sido excluido por el tribunal de primer grado y, que como el

Tribunal a-quo no tomó en cuenta ni ponderó dicho acto dejó sin motivos y sin base legal la decisión recurrida;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 24 de enero del 2002, el Tribunal a-quo concedió a la recurrente un primer plazo de 30 días contados a partir de la notificación de las notas de audiencia para el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones y un segundo plazo de 20 días a partir de la notificación que se le hiciera del escrito ampliatorio depositado por la parte recurrida, para el depósito de un escrito de réplica; que también consta en la sentencia que en uso del primer plazo que le fue concedido, la recurrente depositó en fecha 27 de noviembre del 2002 su escrito ampliatorio y que posteriormente ambas partes depositaron sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica; que, por otra parte, sometida al debate oral, público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y a la que se refiere la recurrente en su memorial de casación, se comprueba que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos formulados por ambas partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en violación de carácter sustantivo, ni adjetivo como lo alega erróneamente la recurrente;

Considerando, que si es cierto que por el ordinal quinto de las conclusiones formuladas por la recurrente ante el Tribunal a-quo en la audiencia del día 24 de enero del 2002, solicitó: “Que de ser revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que en la especie como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia que si el Tribunal a-quo actuare en consecuencia podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para que el expediente sea conocido mediante doble grado de jurisdicción y determine un nuevo juicio a la luz de lo que disponen los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, y en adicción al escrito ampliatorio se hará específica”; no es menos cierto que dicho pedimento fue rechazado, expresando el tribunal al respecto lo siguiente: “Que el nuevo juicio consagrado en la Ley de Registro de Tierras, en sus artículos 21

y 122 es una facultad acordada a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, de la cual, por tanto, pueden usar discretamente; que por consiguiente, si el tribunal advierte que en el expediente existen pruebas suficientes para fundamentar su fallo, puede rechazar cualquier pedimento, que tienda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, y en ese caso la sentencia no puede ser censurada en casación (sentencia 27 de octubre de 1982, Boletín Judicial 863). Que en el presente caso se ha hecho una instrucción amplia y completa por ante el Tribunal a-quo y por este Tribunal, existiendo pruebas suficientes para fundamentar el fallo, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente en ese sentido"; criterio que es correcto a juicio de esta Corte, por lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la recurrente no firmó el contrato de venta en discusión, en la sentencia impugnada se expresa que en la instrucción del asunto: "quedo demostrada y confirmada la venta, por sus propias declaraciones, o sea, las de la señora Petronila Encarnación por ante el Juez a-quo, es decir, el de Jurisdicción Original, en la audiencia del día 8 de noviembre de 1999 (páginas 5 y 6 de las notas de audiencia) cuando dijo: "Se que Juan mi esposo le vendió a Braulio Adames" y cuando se le preguntó ¿Cuándo Juan Morel le vendió a Adames, usted estaba presente? A lo que respondió: "Si, yo estaba presente y le vendió y lo ratifico que le vendió"; que cuando se le siguió preguntando: ¿Si ella llegó a firmar con él como esposo, si llegó a firmar alguna venta?, respondió lo siguiente: Esa solamente, la de Adames" y al preguntársele ¿Si ella recuerda cuando firmó la venta? Respondió: "Yo firmé"; por lo que al rechazar el tribunal los pedidos incidentales tendentes a la celebración de medidas y a la nueva audición de la recurrente, al estimar que ya existían en el expediente suficientes elementos de juicio para formar su convicción sobre el fondo del asunto, no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas ahora por la recurrente;

Considerando, por otra parte, en lo que concierne al agravio de que en todo caso a ella le correspondía el 50% de la parcela y al señor Adames el otro 50% como resultado de la venta en discusión, el Tribunal a-quo correctamente expresa lo siguiente: “Que independientemente que el inmueble era un bien de la comunidad matrimonial, y el esposo podía venderlo el sólo, como administrador de dichos bienes, en el presente caso no se violan los artículos 140 y 1402 del Código Civil, en razón de que fue firmado por ambos esposos, y además fue ratificada en audiencia por la propia esposa Petronila Encarnación; por que no se violó el artículo 815 del Código Civil, en razón de que éste se aplica en caso de divorcio cuando el inmueble permanece dentro de los bienes de la comunidad legal. Sin embargo, ya este inmueble había salido del patrimonio de los referidos esposos por efecto de los actos de ventas válidamente declarados por el Tribunal a-quo y por este Tribunal”;

Considerando, en lo que se refiere el quinto y sexto medios, (letras e y f) en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “La parte demandante y hoy recurrente, en su instancia introductiva y en los escritos ampliatorios, incurre en el error de decir que primero hubo una venta de la parcela (completa) a favor de la Compañía “El Cocal, S. A.”, donde no firmó la esposa del vendedor y que luego como una forma de querer ocultar los vicios del primer acto, se estipuló otro acto, con la firma también de la esposa, pero a favor del señor Braulio Adames; lo cual no es cierto, ya que la superficie de la parcela era de 30 Has., 59 As., 68 Cas., de las cuales en el primer acto de fecha 21 de noviembre de 1977, el señor Juan Morel vende a la Compañía El Cocal, S. A., 18 Has., 86 As., 59 Cas., restando a favor de los vendedores, 11 Has., 73 As., 09 Cas., las cuales fueron vendidas al señor Braulio Adames Espino por el acto de fecha 20 de septiembre de 1979, o sea la cantidad de 11 Has., 72 As., 81 Cas., y por el acto del 4 de octubre de 1979, un remanente que restaba de 27 Cas., 72 Dms2 (27.72Mts2)”; que esa referencia contenida en la sentencia con los motivos que justifican el razonamiento de los jueces que decidieron el asunto,

cumple plenamente al voto de la ley, sin que hubiera necesidad de entrar en mayores abundamientos para justificar la solución del caso;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar que el texto legal aplicable a las sentencias del Tribunal de Tierras no es el mencionado artículo 141 ya citado, sino el 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual: “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que, por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron cumplidas esas exigencias de la ley;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, el examen de la sentencia en su conjunto muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Encarnación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de enero del 2004, en relación con la Parcela No. 2931-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como lo ha solicitado expresamente el abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Comprobados los hechos, pero el recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Oscar Benjamín Martínez 1288
- **El recurrente, como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/5/06.**
Nelson Antonio Guzmán Ramírez 1049
- **La prevenida fue condenada a más de seis meses de prisión correccional y no motivó su recurso. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Luz Zeneida Montolío Rosario 1114
- **Nadie se cierra a sí mismo el plazo de un recurso. Mala interpretación de la Corte a-qua. Declarado con lugar; casada con envío y ordenado nuevo juicio. (CPP). 10/5/06.**
Abraham Canaán Canaán 745
- **No está caracterizado el delito de acuerdo con lo indicado taxativamente por el Art. 408 del Código Penal por tratarse de un contrato de compra-venta y no de un depósito. Declarado con lugar el recurso y casada con envío la sentencia para nuevo juicio. 3/5/06.**
Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones,
S. A. 320

Accidente de tránsito

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Las indemnizaciones no son irrazonables y están justificadas. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 19/5/06.**
Roberto E. Amézquita y compartes 989
- **Acogidos los medios esgrimidos por los recurrentes. Declarado con lugar, casada la sentencia con envío. (CPP). 10/5/06.**
Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y compartes 761
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 19/5/06.**
Severo Hiciano Pérez y compartes 1037
- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Osiris Abreu Rivas y compartes 1252
- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Pedro Antonio Jiménez Manzueta y Seguros Popular,
C. por A. 1270
- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/06.**
Alexis Mateo Ledesma y Autoseguro, S. A. 1343
- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. Los recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Bienvenido Arismedy Astwood Liriano y compartes 1367

Índice Alfabético de Materias

- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazados los recursos. 31/5/06.**
Amaury Rodolfo Germán Santana y compartes. 1433
- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazados los recursos. 31/5/06.**
Oscar S. Pepén Rodríguez y compartes 1441
- **Al prevenido le fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazados los recursos. 31/5/06.**
Rolando Linares y compartes 1448
- **Al prevenido se le comprobaron los hechos. Los partes no motivaron. Declarados nulos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 5/5/06.**
Ángel Lilian Ferreira y compartes. 431
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 31/5/06.**
Iris Henríquez 1473
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 31/5/06.**
Embotelladora Dominicana, C. por A. 1484
- **Como persona civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/5/06.**
Francisco Alberto Peña Díaz 1294
- **Comprobados los hechos por medio de sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 5/5/06.**
Ramón Guzmán Rodríguez. 438
- **Comprobados los hechos. En cuanto a la indemnización, no hay motivos suficientes. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 19/5/06.**
Benito Martínez y compartes 1006

- **Comprobados los hechos. La sentencia estuvo bien motivada. Rechazados los recursos. 26/5/06.**
Dagoberto Enrique Guerrero Alcántara y compartes 1212
- **Comprobados los hechos. No motivaron. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa Cepín 511
- **Comprobados los hechos. No motivaron. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Edalio Frías Reyes y La Intercontinental de Seguros, S. A. 528
- **Comprobados los hechos. No motivaron. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos 542
- **Comprobados los hechos. No motivó. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Livio Rafael Sánchez Rosario y Julio César Acosta 549
- **Comprobados los hechos. Rechazado el medio sobre el pago de intereses por ser anterior a la nueva ley el accidente y el fallo. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
José Calazán Ramírez Batista y compartes 697
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 3/5/06.**
Benito Durán Peralta y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) 327
- **Contradicción de fallos. Declarado con lugar el recurso. Ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/5/06.**
Cirilo Mateo Alcántara 488
- **Contrario a lo argüido por los recurrentes, el Juzgado a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos. Una parte no figuraba en el proceso. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Antonio José de la Rosa y compartes 1203

Indice Alfabético de Materias

- **El aspecto penal tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La parte civil constituida estuvo bien representada. La condena al pago de las costas se imponía porque la parte civil constituida mantuvo el interés en el proceso. Un hermano de la víctima no pudo probar la dependencia económica. Declarado inadmisibile en lo penal, rechazados varios recursos y casada con envío en el aspecto civil. 3/5/06.**
Julián de Jesús Quiterio López y compartes 11
- **El hecho de que falten detalles elementales en las actas no produce su nulidad si pueden ser suplidas por el Juez. Acogidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/5/06.**
José Pimentel Sánchez y compartes 417
- **El imputado fue condenado sin que contra él hubiera acusación ni apertura a juicio. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/5/06.**
Luis E. González Fermín 406
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional y los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibile y nulos. 19/5/06.**
Ramón Evangelista Morillo Burgos y La Intercontinental de Seguros, S. A. 1020
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional y los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibile y nulos. 19/5/06.**
Domingo René Almonte y Norge William Botello
Fernández 1032
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional, y los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil. 24/5/06.**
Franklin Guillermo Santos Rodríguez y compartes 1054

- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Se desestiman los alegatos de las otras partes. Rechazados los recursos en lo civil y declarado inadmisibles en lo penal. 24/5/06.**
Juan José Ulloa y compartes 1060
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Otro recurrente no fue parte en el proceso. Motivación insuficiente de la sentencia recurrida. Declarado inadmisibles en lo penal, y casada con envío en lo civil. 24/5/06.**
Francisco Alberto Mercedes de la Rosa y compartes 1167
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. La entidad aseguradora no motivó. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Hernán W. Peguero Báez y compartes. 1179
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Emilio Arias y compartes 1223
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. La entidad aseguradora no motivó. Los demás recurrentes no recurrieron la decisión de primer grado. Declarados nulos e inadmisibles 26/5/06.**
Clemente A. Suárez Torres y compartes. 1235
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Ni él ni la entidad aseguradora desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 26/5/06.**
Remigio Enrique Forte White y La Monumental de Seguros, C. por A. 1276

Indice Alfabético de Materias

- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Francisco Almonte y compartes 1282
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes depositaron memorial pero no desarrollaron sus medios. Declarados inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Freddy Sánchez Corporán y compartes 1298
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Luis Emilio Telémaco y compartes 1326
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional y no motivó su recurso. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 31/5/06.**
Cándido Mercedes Rosario (Chago). 1362
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil los recursos. 31/5/06.**
Edwin Alberto Pérez Vega y La Colonial, S. A. 1402
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Juan Antonio Pimentel y compartes. 1427
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Franmy Antonio Núñez Martínez y compartes 1478

- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. 31/5/06.**
Francisco de Paula Payamps y compartes 1488
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Isidro Recio y compartes 1502
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazados en lo civil. 31/5/06.**
Luis Abigaíl Félix Pérez y compartes 1524
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los recurrentes presentan medios nuevos que no son admisibles en casación. Fueron comprobados los hechos. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 31/5/06.**
Enrique Aquino Peguero y compartes 1539
- **El prevenido condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 31/5/06.**
Andrés Polanco Javier y compartes 1551
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Rafael Pascual Marte Marte y Seguros La Internacional, S. A. . . . 291
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos.**

Índice Alfabético de Materias

- Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Salvador de Jesús Piñeyro y compartes 345
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
José Fernando Núñez Nova y Digno del Carmen Mercedes . . . 377
 - **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados inadmisibile y nulos los recursos. 5/5/06.**
Sornes Manuel Núñez Vargas y compartes 411
 - **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 5/5/06.**
Wenceslao Minier Roa y compartes. 453
 - **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados inadmisibles unos, y nulos algunos de los recursos en lo civil, y rechazados los demás. 5/5/06.**
Ramón Félix Cadette Colón y compartes. 503
 - **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
José Ignacio Navarro y compartes 686
 - **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los compartes no motivaron. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. (CPP). 10/5/06.**
Paulino Acasio Arias y compartes 738
 - **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 12/5/06.**
Héctor Ludovino Domínguez Fernández y compartes. 795

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los demás no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 12/5/06.**
Ricardo Alcántara de la Rosa y compartes 845
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Los demás no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 12/5/06.**
Feliciano Reyna Mejía y compartes 870
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 19/5/06.**
Dione Eustaquio y compartes 1026
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentos para poder recurrir. La sentencia recurrida fue bien motivada. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
José I. Gómez y compartes 248
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentos para poder recurrir. La beneficiaria de la póliza no motivó su recurso. La sentencia recurrida tiene motivos suficientes y bien fundamentados para su fallo. Declarado inadmisibile en lo penal, nulo y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
José Felipe Díaz Pimentel y compartes 264
- **El prevenido no motivó su recurso en lo civil y en lo penal, los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Antonio Abraham Mateo Familia. 334
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la entidad aseguradora se refiere a asuntos definitivamente juzgados. Declara los recursos, inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 31/5/06.**
Celestino Bautista Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1533

Índice Alfabético de Materias

- **El prevenido recurrió pasados los plazos legales. La entidad aseguradora no motivó. Hay falta de motivación en cuanto a la indemnización acordada. Rechazado en lo penal, nulo en parte lo civil y casada con envío en otro aspecto civil. 31/5/06.**
Juan Antonio Sánchez Tamárez y compartes 1408
- **El prevenido y los compartes no motivaron sus recursos y los hechos fueron comprobados. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Eduardo Antonio Escaño y compartes 808
- **El recurrente era persona civilmente responsable y debía motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 26/5/06.**
Francisco Antonio Rivas Batista 1264
- **El Tribunal a-quo no contestó aspectos de las conclusiones formales. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio parcial en lo civil. 10/5/06.**
Joel Joaquín Espinosa y compartes 709
- **El Tribunal de envío no podía condenar penalmente sin recurso del ministerio público, como lo hizo. Rechazado el recurso en lo civil y casada con envío en el aspecto penal. (CPP). 3/5/06.**
Félix Japa Cleto 3
- **En sus calidades respectivas los recurrentes debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarados nulos. 31/5/06.**
Ramón Ant. Castillo Ramos y La Universal de Seguros,
C. por A. 1571
- **Falta de motivos de la sentencia recurrida. Casada con envío. 26/5/06.**
Mario García Valdez y compartes 1336
- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Acogió los medios. Casada con envío. 5/5/06.**
Arismendy Lantigua Balbuena y compartes 526

- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/5/06.**
Jesús Cuevas Durán y compartes 590
- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/5/06.**
Enrique Santana y compartes 604
- **Falta de motivos. Casada con envío. 24/5/06.**
Héctor Arnaud. 1153
- **Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 12/5/06.**
Miguel Antonio Carballo y compartes 863
- **La indemnización fijada es exorbitante. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 31/5/06.**
Manuel Lenin Soto Rivera y compartes 1565
- **La sentencia recurrida condena al pago de intereses sobre la condena civil. Se rechazan los demás medios. Declarado con lugar y casada por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses y rechazado el recurso. 10/5/06.**
Joselín Acevedo Ortega y compartes 716
- **La sentencia recurrida no tomó en cuenta a los recurrentes. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar; casada con envío. (CPP). 24/5/06.**
Gaudy Reynoso y compartes 1120
- **Los compartes no motivaron su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Onasis Francisco Abreu y compartes 390
- **Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/5/06.**
Alex Sabatel y compartes 481

Indice Alfabético de Materias

- **Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
Junior García Bobadilla y compartes 566
- **Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
Amaurys Reynoso de los Santos y Pasteurizada Rica,
C. por A. 614
- **Los daños materiales y morales infligidos a los jóvenes y a los menores accidentados, ameritaban el aumento de las indemnizaciones como correctamente lo hizo la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 12/5/06.**
Pablo Antonio Cepeda y compartes 802
- **Los prevenidos condenados a más de seis meses de prisión correccional. Los demás recurrentes no desarrollaron sus medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Bienvenido Sierra Heredia y compartes 1305
- **Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 31/5/06.**
Víctor Sánchez Encarnación y compartes. 1374
- **Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Rafael Emilio Soto Mejía y compartes. 1459
- **Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
José Ramírez Núñez Rosario y compartes. 1466
- **Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Diógenes Jones Núñez y compartes. 1494

- **Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados nulos y rechazado en lo penal. 31/5/06.**
Carlos Manuel de la Cruz y compartes 1508
- **Los recurrentes, parte civil constituida, no notificaron su recurso de casación. Declarado inadmisibile. 10/5/06.**
Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas 733
- **Mala aplicación de la ley. Debió juzgarse por el nuevo Código Procesal Penal. Casada con envío. (CPP). 3/5/06.**
Corporino Novas Cuevas y compartes 313
- **No fue motivada la sentencia recurrida. Casada con envío. 31/5/06.**
Roberto Antonio Cruz. 1386
- **No hay proporcionalidad entre la falta y el daño. Declarado con lugar. Casada la sentencia para valorar el aspecto civil del proceso. (CPP). 3/5/06.**
César Augusto Colón 243
- **No motivaron en lo civil. En lo penal fue condenado a una multa mayor de la indicada por la ley. Declarado nulo en lo civil y casada por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa impuesta. 12/5/06.**
Adalberto Aquiles García y Ruedas Dominicanas, C. por A. 837
- **No motivaron su recurso. El prevenido fue condenado sin recurso del ministerio público a la cancelación de su licencia. Declarados los recursos, nulos en lo civil y en lo penal. Casada por vía de supresión y sin envío. 10/5/06.**
Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Renato Comprés Lizardo 669
- **No motivaron sus recursos, comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 19/5/06.**
Leonidas Bernard Barinas y compartes 953

Indice Alfabético de Materias

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Juan Carlos Jáquez y compartes 1074
- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Francisco David Sánchez Ventura y compartes 1085
- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Ramón Matías Mella Fernández y Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN). 1107
- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Carlos José Escarfuller Cabrera y compartes 1143
- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Faustino Reyes Báez y La Imperial de Seguros, C. por A.. . . . 1163
- **No motivaron sus recursos. Una parte no notificó el suyo siendo parte civil. Fueron comprobados los hechos. Declarados inadmisibles y nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Amauris Sánchez y compartes. 1196
- **No motivaron sus recursos; comprobados los hechos. Declarados los recursos, nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes 876
- **No motivaron sus recursos; comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Nelson de Jesús Checo Pérez y compartes 888

- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
José Alberto Camilo Reynoso 1080
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 19/5/06.**
Merchicedel Cuevas y compartes 978
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Elpidio Abreu y compartes 1379
- **Se rechazan los medios invocados y el rechaza el recurso, y casa por vía de supresión y sin envío respecto a lo penal en lo que agravó la situación del prevenido. (CPP). 31/5/06.**
Jesús Ángel Luciano de Aza y compartes 87
- **Se trata de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/06.**
Ramón Gutiérrez Cepeda y La Unión de Seguros, C. por A. . . 1249
- **Se trataba de una sentencia preparatoria y por lo tanto no debió sobreseerse hasta que la Suprema Corte conociera. Declarados los recursos inadmisibles y devuelto el expediente al Juzgado a-quo. 5/5/06.**
Andrés Avelino Abreu de la Cruz y compartes 535
- **Una de las partes no recurrió la decisión de primer grado. Los argumentos invocados fueron rechazados. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.**
Luis José Cercet Franco y compartes 1242
- **Una de las personas civilmente responsables no motivó su recurso. Falta de motivos de la sentencia recurrida. Declarado inadmisibile uno de los recursos y casada con envío respecto a los demás. 3/5/06.**
Kenia E. López Durán y compartes 353
- **Una persona ajena al proceso figura como recurrente. La parte civil constituida no motivó su recurso. Los jue-**

Indice Alfabético de Materias

ces no pueden atribuirle a los testigos y a las partes expresiones que no han dicho. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados y casada con envío en cuanto a los intereses de otros recurrentes. 3/5/06.

Alejandro de los Santos Alburquerque y compartes 277

- Unas de las partes no motivaron. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. La sentencia está bien motivada. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/5/06.

Jorge Alexander Santana Félix y compartes 1257

Art. 320 Código Penal

- Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron su recurso. Declarado nulo el recurso. 26/5/06.

Santos Matos y Constructora Vásquez Fernández 1332

Asesinato y asociación de malhechores

- Se acoge el medio propuesto a favor del imputado de complicidad. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. 12/5/06.

Narciso Rosario Ventura 895

- Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazados los medios y rechazado el recurso. 5/5/06.

José Luis Familia Merán y compartes 444

Asesinato

- En la sentencia hay contradicción de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. (CPP). 19/5/06.

Daniel de la Rosa Tavárez 1044

- Se violó el derecho de defensa de la imputada. Declarado con lugar el recurso y ordenada la celebración total de nuevo juicio. (CPP). 26/5/06.

Anmelis Mejía Jiménez 1229

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. El acusado no motivó. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Hilario Rodríguez Gil 400

Ausencia de motivos

- **Casada la sentencia. 24/5/06.**
Rhina Arache Peña 196

- C -

Cobro de pesos

- **Calidad de los herederos legítimos. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Miguel Ángel y compartes Vs. Sarah Esthela de León
Mordán 229

Constitucional

- **Se declara inconstitucional el Decreto No. 499-04 que designó un síndico municipal. 17/5/06.**
Ernesto Ramírez 48
- **Se declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de los artículos 8 de la Ley No. 1494 de 1947 y 143 del Código Tributario. 10/5/06.**
Margarita Mora Soler y compartes 22

Cuestiones de hechos

- **Declarado inadmisibile el recurso. 24/5/06.**
Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Electro Industria Soto,
C. por A. 213

- D -

Daños y perjuicios

- **Omisión de estatuir. Casada la sentencia. 17/5/06.**
Luis Manuel Rodríguez Plasencia Vs. Leroy Domingo
Contreras Bueno y Leopoldo Contreras 147

Demanda en partición

- **Las leyes sobre el estado y la capacidad están ligadas a la persona y ellas le rigen no sólo en el país de origen, sino que además le siguen fuera de él; por lo tanto, la capacidad y el estado de un extranjero, está gobernado por su ley personal. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
José Ramón Reyes Chardón y María del Socorro Chardón
Vda. Reyes 69

Demanda laboral en suspensión de ejecución

- **Depósito duplo condenación. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 17/05/06.**
U. S. Paper & Chemical Vs. Carlos Manuel Mendizábal
Medina y José Ramón Mera Cury 1710

Demanda laboral

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/05/06.**
Nilda Anyeris Martínez Vs. Uniformes Ballester y/o Manuel
Ballester y/o Breen Ballester 1591
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/05/06.**
Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan Vs.
Moisés E. Batista Matos 1609

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/05/06.**
Rosa María Fernández Rosario 1651
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/05/06.**
Termo Envases, S. A. Vs. William Radhamés Castillo
Castillo 1663
- **Desahucio. Rechazado. 17/05/06.**
Premiun Lava Auto, S. A. Vs. Franklin Alberto Mañón
Gutiérrez. 1689
- **Falta de base legal. Casada con envío. 17/05/06.**
Construcciones Biltmore, S. A. Vs. Luckner Raymond
(Manuelito). 1668
- **Falta de base legal. Casada con envío. 17/05/06.**
Centro Automotriz Galaxia Vs. Estanislao Marte Pichardo. . . 1683
- **Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 10/05/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gabriel H. Terrero
Valdez 1597
- **Medidas de instrucción para sustanciar proceso. Rechazado. 17/05/06.**
Inmobiliaria Intercaribe, S. A. 1696
- **Participación en los beneficios de la empresa. Rechazado. 17/05/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Juana Altagracia Estévez. 1656
- **Recurso contra sentencia preparatoria. Inadmisible. 17/05/06.**
Maritza Trinidad Laureano 1646
- **Recurso notificado fuera del plazo establecido por la ley. Caducidad. 10/05/06.**
Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A. Vs. Leonardo Belén y
Emilio Reyes Moreno 1603

Depósito en fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Rafael de los Reyes Asociados, S. A. Vs. Urbanización Puerta de Hierro Country Club, S. A. 187

Desahucio

- **Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Leibis Margarita Arias Araujo Vs. Rafael Fermín Mejía 99

Descargo

- **Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Rafael Santana y Ana Delia Gómez Vs. Odalis Ocauris Toribio 167
- **Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) Vs. Milagros Altagracia Almonte 172

Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 24/5/06.**
Narex, S. A. (Pizza Hut) Vs. Vicente Leonardo Pimentel Martínez 1784
- **Se dio acta del desistimiento. (CPP). 10/5/06.**
Antonio Ramírez Martínez 625

Deslinde

- **Aunque se haya declarado inadmisibile un recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras al revisar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, tiene plena facultad para modificar, confirmar o revocar el fallo revisado, como ocurrió en la especie, y la decisión recurrida no incurrió en ningún vicio. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Antillana de Turismo, S. A. 53

Determinación de herederos

- **Adopción. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
José Eugenio Alemán o Fulgencio de Jesús Alemán
Vs. Juisa Joselyn Alemán de Suchadola 236

Difamación e injurias

- **Los actores civiles alegaron un error material que era subsanable. Rechazado el recurso. (CPP). 19/5/06.**
Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista . . . 973

Drogas y sustancias controladas

- **La Corte a-qua avocó el fondo del proceso y no fijó audiencia para conocerlo. Violación al derecho de defensa. Acogido el medio. Declarado con lugar y ordenada revisión del recurso. (CPP). 10/5/06.**
Miriam de los Santos Castillo 664

- E -

Efecto devolutivo

- **Casada la sentencia. 3/5/06.**
Ramona Sánchez Marizán Vs. Blanca Eridania Curiel Fuentes . . . 107

Ejecución provisional de sentencias

- **Las ordenanzas dictadas en referimiento por ejecución provisional de derecho son ejecutorias si hay pruebas sobre ocurrencia de situaciones graves, lo que no sucedió en la especie. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Paraíso Industrial, S. A. y compartes 39

El prevenido estaba condenado a más de seis meses

- **Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 3/5/06.**
Juan Rojas Payano y compartes 339

Embargo inmobiliario

- **Ley de Fomento Agrícola. Rechazado. 24/5/06.**
Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes Vs. Banco BDI, S. A. (Banco de Desarrollo Industrial, S. A.) 218

Emplazamiento - caducidad

- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Félix Manuel Rosado Beltré Vs. Gloria Vargas de Pérez 123

Estafa

- **Contradicción de las pruebas aportadas. La invalidez de las fotocopias. Declarado con lugar y casa para nueva valoración de los recursos. (CPP). 10/5/06.**
Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckinney Ureña 572

Estafa

- **La recurrente fue condenada a más de seis meses de prisión correccional y no hay constancias para poder recurrir. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Jeannette Lazala Casado. 1002
- **Violación al derecho de defensa por no haberle notificado la decisión recurrida en apelación al imputado. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 12/5/06.**
Miguel Francisco Crisóstomo 853

Extradición

- **Decidió voluntariamente viajar al exterior. No ha lugar a estatuir. 12/5/06.**
Luis A. de la Rosa Montero (Luis La Viagra y/o Compadre) . . . 771
- **Ha lugar a la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido. 19/5/06.**
Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra 925
- **No ha lugar, por el momento a la extradición y se ordena la libertad del requerido. 12/5/06.**
Bernardo Francisco Jiménez Carela. 778
- **Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Arnaldo Cabrera (Tony). 900
- **Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Mérida Polanco (Jacobi) 905
- **Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
José Vásquez 910
- **Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Aurelio Ramírez (Jonny y/o El Sapito). 915
- **Ordena el arresto y la presentación del requerido ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 18/5/06.**
Agustine Castillo (Augusto Castillo, Agustín Castillo Núñez y/o Agustín C. Núñez) 920
- **Se ordena el arresto del requerido y su presentación al tribunal. 29/5/06.**
Ysrael Mustafá Bernabé 1348

- F -

Falsificación de escritura

- El aspecto penal estaba correcto, pero en el civil la Corte a-qua invadió la jurisdicción de tierras en su fallo. Declarado con lugar en el aspecto civil y enviada para nueva valoración de ese aspecto. (CPP). 10/5/06.
Nelson José Gómez Arias y compartes. 649

Fianza

- Se rechazan los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/5/06.
Eloy Hernández y compartes. 960

- G -

Golpes y heridas

- La sentencia fue notificada en dispositivo, violando el derecho de defensa de los recurrentes. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 12/5/06.
Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista. 857

- H -

Habeas corpus

- La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 10/5/06.
Elvin de Jesús Olivo. 729
- No procedía este recurso contra la medida de coerción. Rechazado el recurso. (CPP). 26/5/06.
Marco D'Ovidio. 1218

- **Se determinó indicios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Carlos Manuel García Carreño 273

Hipoteca judicial - sentencia preparatoria

- **Rechazado el recurso. 10/5/06.**
Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M.
Vs. Julio Adolfo Rosario Infante 128

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Víctor Félix Turbí 259
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Moreno Almánzar Rosario (Memín) 469
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Castillo Casanova Montero 1396
- **Contradicción de sentencia. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/5/06.**
José Altagracia Acosta Adames 561
- **Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar. Ordenado nuevo juicio. (CPP). 19/5/06.**
Leonel Tejada Martínez 1014
- **La sospecha de que el acusado fuese mayor de edad debió ser admitida y ponderada por la Corte a-quá. Declarado con lugar y casada con envío. 3/5/06.**
Félix Ramón Rodríguez Castro y Francisco Javier Rodríguez Fermín. 297
- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal y nulo en lo civil. 24/5/06.**
Conrado Valdez Ramos (Alex) 1133

Indice Alfabético de Materias

- I -

Impugnación de venta

- **Tribunal 2do. grado adopta motivos de jurisdicción original luego de ponderarlos. Rechazado. 17/05/06.**
María del Carmen Bobonagua Vs. Juan Bautista Pelletier
Navarro y Olga Margarita Holguín Madera 1703

Incendio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Manuel Ernesto Girón 424

Incesto

- **Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Félix Amaurys Ledesma 383
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Jacobo Méndez Tavárez 1069

Incumplimiento de contrato

- **Litis sobre terrenos requisados. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
Inverbanca Inmobiliaria, S. A. Vs. Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andelíz 133

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/06.**
Rubén Toyota Auto Parts Vs. Luis Darío López Alcántara . . . 1819

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/06.**
Nelson de Jesús Castillo Echenique Vs. Refricentro Los Prados, S. A. 1824
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/06.**
Empresa Camacho Industrial, C. por A. Vs. Leazar López Morales 1793
- **Contradicción de motivos. Casada con envío. 24/5/06.**
Pablo del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Vs. Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste 1761
- **Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación. Rechazado. 24/5/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Carlos Bienvenido Tolentino. 1805
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 10/05/06.**
Go & Thesa, C. por A. 1588
- **Despido sin justa causa. Rechazado. 24/5/06.**
Mobiliaria Saylor, S. A. Vs. Paladiy Andonis 1742
- **Falta de base legal. Casada con envío. 31/7/06.**
José Altagracia Miranda Moisés Vs. Instituto Politécnico Loyola 1829
- **Falta de interés. Inadmisibile. 24/5/06.**
Antonio Espín Vs. Elsa Dolores de la Cruz y compartes 1787
- **Institución autónoma del Estado que no se le aplica legislación laboral. Rechazado. 31/5/06.**
Amarilis Durán de Romero Vs. Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) 1841
- **Medios nuevos en casación que no son de orden público. Inadmisibile. 24/5/06.**
Alexander Manufacturing, S. A. Vs. Luis Antonio Núñez. . . . 1752

Indice Alfabético de Materias

- **Participación en los beneficios. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente en ese aspecto con envío. 31/5/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. María Altagracia Méndez Peña. 1812
- **Plazo franco no se aplica al establecido para el inicio de una acción en justicia. Rechazado. 24/5/06.**
Héctor Federico Hernández Ureña Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 1798
- **Prestaciones laborales. Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 24/5/06.**
Cía. Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.) Vs. Juan José Báez y Ángel Emilio Cordones José. 1715
- **Referimiento. Falta de base legal. Casada con envío. 27/5/06.**
Alonzo Sena Vs. Saviñón Pro-Oficina, C. x A. y José Saviñón 1768

Ley 4994

- **Se acogen los medios de los recurrentes y se declaran con lugar los recursos; se casa la sentencia con envío. (CPP). 10/5/06.**
Merck & Co. Inc. y partes 628

Ley 675

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/5/06.**
Juana María Abreu Batista 1321
- **La parte civil no recurrió aunque depositó memorial. No tomado en consideración. El otro recurrente fue descargado y ya no tenía interés. Declarado el recurso inadmisibile. 31/5/06.**
Ramón Olivares Martínez 1419

- **Los de la parte civil constituida en su mayoría y el ministerio público, no motivaron su recurso, y la que lo motivó no lo notificó como indica la ley. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 12/5/06.**
Raquel Méndez de Gimbernard y compartes. 826
- **No fue motivada la sentencia recurrida. Casada con envío. 31/5/06.**
Santiago Contreras Moya 1357
- **No motivó como parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 31/5/06.**
Luz Celeste Nina. 1423

Ley de Cheques

- **La Corte a-qua toca asuntos del fondo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del mismo. (CPP). 10/5/06.**
Leonte Aristy Félix 585
- **La sentencia recurrida era susceptible del recurso de oposición. Declarado inadmisibles los recursos. 31/5/06.**
Edito Marte Sánchez. 1391

Ley sobre Derecho de Autor

- **Fueron rechazados los medios invocados por el recurrente. Rechazado el recurso. (CPP). 10/5/06.**
Darío Rosario Adames (Fausto) 555
- **Se rechaza el medio de inadmisión. Se descarga al imputado de los hechos puestos a su cargo por no constituir los mismos crimen ni delito tipificado por la ley. (CPP). 10/5/06.**
L. Almanzor González Cacahuate 29

Ley sobre Seguros Sociales

- **Como parte civil constituida debieron notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Agustín Floristal y Orfelina de Frías. 1098

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en nulidad de venta. Fuerza ejecutoria certificado título. Rechazado. 10/05/06.**
Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A. Vs.
Sociedad Inmobiliaria, C. por A.. 1615
- **Replanteo. Indivisibilidad del recurso. Inadmisibile. 17/05/06.**
Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción Vs.
Sucesores de Cirilo García Tavares y compartes 1674
- **Revocación. Ausencia de derechos registrados. Rechazado. 10/05/06.**
Rafael Santana Vs. José del Cristo Pillier 1627
- **Transacción. Falta de motivos. Casada con envío al Tribunal de Tierras del Departamento Norte. 24/05/06.**
Josefina Jover A. de Mitrione Vs. Roger de Jesús Jover
Aguasvivas 1637
- **Violación al derecho de defensa. Medios carecen de fundamento. Rechazado. 3/05/06.**
Víctor Manuel Félix Pérez Vs. Inmobiliaria Capital, S. A.
y compartes 1579
- **Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 31/5/06.**
Petronila Encarnación Vs. Braulio Adames Espino. 1848
- **Para emplazar en casación a los miembros de una sucesión, debe hacerse de manera nominativa. Inadmisibile. 31/5/06.**
Israel Vásquez Vs. Sucesores de Perfecta Martínez. 1835

- **Revocación de deslinde. Rechazado. 24/5/06.**
Bienvenido Santana Vs. Tomás Carpio Núñez 1774
- **Saneamiento. Rechazado. 24/5/06.**
Rafael Vidal Martínez Vs. Manuel Armando Escarfuller 1735
- **Venta simulada. Rechazado. 24/5/06.**
Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz y Ana Marina
Gómez de Tirada Vs. Manuel Emilio de Jesús Armenteros
Iglesias 1725

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Financiera de Valores, S. A. Vs. Financiera Confisa, S. A. 117

- N -

Nulidad de venta

- **Astreinte. Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Luisa Martínez del Río Vs. Alberto Castillo Rijo 161

- P -

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/5/06.**
Oscar Rochell Domínguez 681
- **Declarado inadmisibile el recurso. 31/5/06.**
Rafael Tilson Pérez Paulino 1455

- R -

Reconocimiento de paternidad

- **Prueba de la filiación. Presunción legal. Rechazado el recurso. 24/5/06.**
Oscar Félix Peguero Hermida Vs. Hwey Ling Tung (a)
Berta. 200

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida debieron notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Jhonny Vásquez Jiminián y compartes 1093
- **Como parte civil constituida debieron notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Yoselina de Jesús García y compartes 1149
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 5/5/06.**
Juan Euclides Hernández 465
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 10/5/06.**
José Alfredo Guillén y compartes. 676
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso dentro del plazo indicado por la ley y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Central Romana Corporation, Ltd. 1104
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/5/06.**
Rosa María Martínez y Juan José Alfonso Franco 691

- **El prevenido recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso Declarado inadmisibile. 3/5/06.**
Benjamín Cruz Guerrero 372
- **El prevenido recurrente tenía abierto un recurso ordinario porque fue condenado en defecto y no se le había notificado la sentencia. Declarado inadmisibile su recurso. 3/5/06.**
Julio Alfonso Gantier 365
- **El recurrente en apelación lo hizo dentro del plazo indicado por la ley. Mala aplicación del derecho. Casada con envío. 5/5/06.**
Darío Fortuna Sánchez 461
- **El recurso de apelación se intentó pasados los plazos legales. Rechazado el recurso. (CPP). 12/5/06.**
René Peña de Jesús y José Antonio Ozoria 815
- **Estaba abierto el recurso de oposición y por lo tanto no podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 10/5/06.**
Ramón Leocadio Rodríguez 621
- **La Corte a-qua avocó el fondo del proceso y no fijó audiencia para conocerlo. Violación al derecho de defensa. Acogido el medio. Declarado con lugar y ordenada revisión del recurso. (CPP). 10/5/06.**
María Irene Hernández Peña y compartes 658
- **La Corte de envío no se ciñó a lo indicado en la sentencia que la apoderó, sobre todo en la exclusión de los daños morales. La acción recursoria de un subrogado no puede llevarse ante la jurisdicción penal sino ante la civil porque no nace del hecho punible sino de una relación contractual. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 31/5/06.**
Dominican Watchman Nacional, S. A. 78

Índice Alfabético de Materias

- **La inadmisibilidad del recurso de apelación estuvo justificada por extemporánea. No procedía el defecto del imputado. Casada por vía de supresión y sin envío ese aspecto, y rechazado el recurso. 3/5/06.**
Domingo Antonio Toledo Cortorreal 304
- **La prevenida no motivó su recurso y la sentencia de segundo grado la benefició. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/5/06.**
Silicia Ondina Familia Valdez 396
- **La recurrente no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 31/5/06.**
Inmobiliaria Capri, S. A. 1353
- **La sentencia recurrida está correctamente motivada. Rechazado el recurso. 26/5/06.**
Héctor Miguel Guzmán Reynoso 1314
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 10/5/06.**
Domingo Ignacio Reyes Torres. 705
- **No procedía la condena penal ni el conocimiento del asunto por la vía penal sino puramente civil. Declarada la nulidad de la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío. 10/5/06.**
Banco Popular Dominicano 752
- **Se fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2006. 24/5/06.**
Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino. 66
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Banco Popular Dominicano 997
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Laureano Minaya. 1138

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/5/06.**
Marcia Bienvenida Florián Feliz 1187

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile. 3/5/06.**
Santiago Hernández Vs. Fulvio Carmelo Abreu Díaz 112

Referimiento

- **Designación de secuestrario judicial. Inmutabilidad del proceso. Casada la sentencia. 17/5/06.**
Robert Peter Reprich Vs. Casa Club Neptuno´s, S. A. 153

Rescisión de contrato

- **Rechazado el recurso. 17/5/06.**
Juan de la Cruz Lora y Altagracia Mota C. Vs.
Leopoldo Jáquez y Eneria Tejada de Jesús 141
- **Violación Art. 141. C.P.C. Casada la sentencia. 24/5/06.**
Sergio Estévez Castillo Vs. Rainer Thiel 177
- **Violación Art. 141. C.P.C. Casada la sentencia. 24/5/06.**
Rogers Quiñones Taveras Vs. Sahgel, S. A. 182

Robo y estafa

- **Siendo el recurso bien motivado, la Corte a-qua no tomó en cuenta esta circunstancia. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 24/5/06.**
Miguel Ángel Morillo López. 1127

Robo

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
Eddy M. Montero Cordero 396

Indice Alfabético de Materias

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/5/06.**
José Antonio Lerbú Ramírez (El Misil) 253
- **El recurso de apelación se hizo dentro del plazo indicado por la ley porque no se cuentan los días feriados. Declarado con lugar a fin de examinar nuevamente dicho recurso. (CPP). 10/5/06.**
María del Pilar Álvarez Escobar 580
- **Los recurrentes como parte civil constituida debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado nulo. 12/5/06.**
Juan de los Santos (Banca Juancito Sports, S. A.) y compartes . . 883
- **Porque fue descargado en lo penal, el prevenido debió motivar su recurso como persona civilmente responsable. No lo hizo. Declarado nulo. 31/5/06.**
Víctor Manuel Araújo Abreu 1520
- **Se desestima el recurso. Rechazado. (CPP). 24/5/06.**
Manuel Binvenido Trinidad Paredes. 1159

= S =

Sentencia incidental

- **No procedía lo alegado por los recurrentes. Rechazado el recurso y ordenada la continuación de la causa. 10/5/06.**
Fidel Concepción Méndez Peguero y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) 596
- **Se rechaza el recurso porque la sentencia recurrida estaba legalmente motivada. Rechazado el recurso. 31/5/06.**
Rubén Darío Peñaló 1515

- T -

Trabajos realizados y no pagados

- **El recurso fue notificado pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 3/5/06.**
Thomas Sebastián Joseph Ducomy 309
- **La sentencia fue dictada en defecto y el recurrente tenía abierto el plazo para hacer oposición. Declarado inadmisibile su recurso. 19/5/06.**
Ramón Antonio García Cabral 949

- V -

Violación Art. 184 del Código Penal

- **La recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso dentro del plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Maritza Estrella Gómez Hernández 945

Violación de propiedad

- **En el nuevo ordenamiento jurídico nacional es inexistente la presunción de culpabilidad. Declarado con lugar el recurso y ordena celebración de nuevo juicio. (CPP). 31/5/06.**
Francisco Antonio Almonte Santiago 1557
- **Hubo dos sentencias, una incidental y otra al fondo en defecto y estaba abierto el plazo para recurrir en oposición. Declarados en cuanto a la primera y la segunda, inadmisibles los recursos. 19/5/06.**
Mercedes Lavegar Rosario 984
- **La recurrente era parte civil constituida y debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/5/06.**
Financiera Central del Cibao, S. A. 968

Índice Alfabético de Materias

- **La sentencia fue dictada en defecto y no hay constancias de que se recurriera en oposición. No motivó su recurso. Declarado el mismo nulo en lo penal e inadmisibles en lo civil. 31/5/06.**
Ercilio de Jesús 1547
- **Los recurrentes ni motivaron su recurso ni recurrieron la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/5/06.**
Bienvenido Muñoz y Eduardo Muñoz 1174
- **Se debió someter la litis sobre el derecho de propiedad por ante el tribunal competente. Casada con envío para una nueva valoración del recurso. 10/5/06.**
Leonidas Augusto Henríquez Pimentel 724
- **Se trata de una sentencia preparatoria y en consecuencia no procede el recurso de casación. Declarado inadmisibles el recurso. 3/5/06.**
Valerio Humberto Rochitt Peralta y Tito Roque Marte
Anderson 359

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 10/5/06.**
José Rafael Báez (Gamboa) 644
- **Determinados los hechos por la declaración de la menor. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Lorenzo Gervasio de Jesús 474
- **El imputado no motivó su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso en lo penal. 3/5/06.**
Antonio Morillo Morillo (El Cojo) 285
- **La recurrente como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 10/5/06.**
Ruth Deidania Espiritusanto Torres 640

- **La sentencia recurrida está bien motivada. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
Domingo Oscar Alcalá (Israelito) 496
- **La sentencia recurrida está bien motivada. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/5/06.**
José Nuevas Cuevas (Betico) 518
- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/06.**
Sandy Santiago Martínez Reyes 820
- **Una parte de las recurrentes no recurrió la sentencia de primer grado y no notificó como parte civil constituida. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/5/06.**
Elisa María Vásquez García e Inés Acosta y Ángeles 1191